



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

VCT-GIAM-08-0080

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LEY 1437 DE 2014, ARTÍCULO 68,

Se procede a publicar las comunicaciones que se relacionan a continuación en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del Veintiseis (26) de Junio de dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m., y se desfija el tres (03) de Julio de dos mil diecinueve (2019) a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	RADICADO ANM
1	PL4-09511	20192120467451
2	PDT-10391	20192120469131
3	SE5-09391	20192120454691
4	SE5-09391	20192120454671
5	PJE-12001	20192120463201
6	PK5-09451	20192120460291
7	ARE.MINCA EL PRADITO	20192120457391
8	PLM-08411	20192120463311
9	PLM-08411	20192120463321
10	RB4-10301	20192120464311
11	HFL-143	20192120470691

12	LIN-10371	20192120471091
13	22162	20192120472351
14	GLS-081	20192120470921
15	DJ9-092	20192120465771
16	ICQ-083715	20192120473301
17	T86-15221	20192120469631
18	ARE.LA SANTA	20192120464621
19	ARE.LA SANTA	20192120464601
20	ARE.LA SANTA	20192120464711
21	15538	20192120466021
22	RHC-09031	20192120464211
23	AH1-111	20192120465091
24	19079	20192120465901

25	QL7-08551	20192120465421
26	15538	20192120465981
27	15538	20192120466011
28	15538	20192120466001
29	15538	20192120466061
30	ARE.SIMIJACA	20192120464371
31	FL2-111	20192120467621
32	FI2-111	20192120467541
33	OIK-08501	20192120456471
34	ICQ-080016	20192120461861
35	ICQ-080016	20192120461881
36	IKU-156261	20192120462141
37	ICQ-080016	20192120461891

AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Gestor(a) Grupo de Información y Atención al Minero

Angy Riaño



AGENCIA NACIONAL DE MINERIA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

BOGOTÁ D.C.,

HABIENDO PERMANECIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES SE DESFIJA EN LA FECHA LA PRESENTE PUBLICACIÓN A LAS:

4:30 PM

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

VCT-GIAM-08-0080

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO
DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LEY 1437 DE 2014, ARTÍCULO 68,

Se procede a publicar las comunicaciones que se relacionan a continuación en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del Veintiseis (26) de Junio de dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m., y se desfija el tres (03) de Julio de dos mil diecinueve (2019) a las 4:30 p.m.

38	SGS-09271	20192120459981
39	EJG-112	20192120462771
40	EJG-112	20192120462741
41	EJG-112	20192120462911
42	LKJ-08181	20192120458781
43	ED1-074	20192120456941
44	TDJ-10371	20192120462261
45	SKH-08381	20192120462021
46	TFP-10081	20192120458141
47	070-89	20192120462011
48	QK5-13401	20192120461781
49	QAL-08391-PLF-08091	20192120464781
50	QCG-11431	20192120465591
51	JCS-09041	20192120465451
52	AH1-111	20192120465101

53	QHO-13521	20192120465321
54	QJD-08131	20192120465051
55	ARE.SAN JOSE DE MIRA	20192120465961
56	ARE.SAN JOSE DE MIRA	20192120467141
57	PI8-10091	20192120462591
58	PEE-08391	20192120464881
59	PDE-10582X-PDE-10583X	20192120465371
60	QHB-11321	20192120463401
61	QHB-11321	20192120463411
62	ARE.GARCIA-ROVIRA	20192120468271
63	3795	20192120467271
64	22304	20192120468711
65	22304	20192120468631
66	BA3-152	20192120468931

67	SLQ-09041	20192120467941
68	SLQ-08311	20192120467961
69	867T	20192120467061
70	GEI-112	20192120467571
71	13956	20192120468881
72	CDB-101	20192120467491
73	GCV-082	20192120468751
74	QFI-08291	20192120467341
75	RKU-08011	20192120469501
76	QK5-09141	20192120467071
77	TDK-14051	20192120464851
78	ARE.LA SANTA	20192120464691
79	RH8-08151	20192120463181
80	TAJ-16001	20192120461401
81	ARE.BELEN DE LOS ANDAQUIES	20192120468531

Aydee Peña Gutierrez
AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Gestor(a) Grupo de Información y Atención al Minero

Angy Riaño



BOGOTÁ D.C.,

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

HABIENDO PERMANECIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES SE DESFUJA EN LA FECHA LA PRESENTE PUBLICACIÓN A LAS: **4:30 PM**

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

VCT-GIAM-08-0080

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LEY 1437 DE 2014, ARTÍCULO 68,

Se procede a publicar las comunicaciones que se relacionan a continuación en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del Veintiseis (26) de Junio de dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m., y se desfija el tres (03) de Julio de dos mil diecinueve (2019) a las 4:30 p.m.

82	JAL-09101	20192120468561
83	ARE.CONSEJO COMUNITARIO LA PLATINA	20192120468301
84	QD7-08341	20192120467461
85	RG8-14121	20192120465121
86	SACHICA-BOYACA	20194110292011
87	SACHICA-BOYACA	20194110292021
88	SACHICA-BOYACA	20194110292041
89	ARE.CENTRO Y LIVERO	20194110292421
90	EJH-141	20192120470651
91	IH3-15491	20192120471901

92	ARE.MINAMATTOS	20192120472431
93	GLS-081	20192120470931
94	HFL-143	20192120470811
95	OGV-16331	20192120469031
96	SEI-09291	20192120469621
97	RH3-08301	20192120467641
98	EJH-141	20192120470611
99	PI8-09031	20192120469171
100	ICQ-08129	20192120467611
101	QDF-08381	20192120465001
102	TJ2-13381	20192120461701

103	21537	20192120469651
104	21537	20192120469291
105	TE7-10271	20192120462201
106	KEM-16171-KEM 16173X	20192120463771
107	TE7-10271	20192120462241
108	KEM-16171-KEM 16173X	20192120463981
109	ARE.BELEN DE UMBRIA	20192120461721
110	SGP-09271	20192120459381
111	SGB-10021	20192120459341
112	RHT-14441	20192120462811

AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Gestor(a) Grupo de Información y Atención al Minero

Angy Riaño



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

BOGOTÁ D.C.,

HABIENDO PERMANECIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES SE
DESFIJA EN LA FECHA LA PRESENTE PUBLICACIÓN A LAS:

4:30 PM

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



Radicado ANM No: 20192120467451

Bogotá, 01-04-2019 08:56 AM

Señores
INGENIERÍA H Y MC LTDA.
ATTE: REPRESENTANTE LEGAL
Dirección: AVENIDA ANILLO VIAL LOTE 4 OF 205
Teléfono: N/A
Departamento: META
Municipio: VILLAVICENCIO

02 ABR 2019

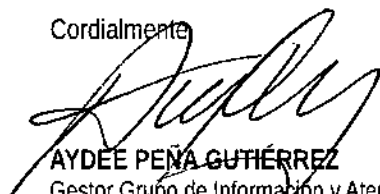
Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **PL4-09511**, se ha proferido la Resolución No. **000039 DE ENERO 29 DE 2019**, por medio de la cual **SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No PL4-09511 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPA-CA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (02) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C-Contratista

Fecha de elaboración: 01-04-2019 08:54 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: PL4-09511

Apreciado(a) Cliente:
INGENIERIA H Y MC LTDA

AVENIDA ANILLO VIAL LOTE 4 OF 205-
VILLAVICENCIO
META

Zona: NOZON9 OF: 39254494
Remitente:
CADENA - 900500018
Origen: MEDELLIN 03/04/2019 12:28

cadena courier



87002B555

Motivo Devolución:

- Desconocido
- Rehusado
- No reside
- No reclamado
- Dirección errada
- Otros

CES DEL LLANO ESPECIAL

Cadena S.A. Tel: (57)(4) 378 66 66 Ext. 335 www.cadenacourier.com Línea de Atención al Cliente: 341-01

NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: Quiérvale Entregas

RECLAMA: 43 20192120467451

Producto: 341-01

Reclamo: Rehusado Desconocido

No reside No reclamado

Dirección errada Otros

Remitente: CADENA
Fecha Cde: 03/04/2019 12:28 OP: 39254494 Prioridad:
Destinatario: INGENIERIA H Y MC LTDA Planta Origen: MEDELLIN
Dirección: AVENIDA ANILLO VIAL LOTE 4 OF 205-Motivo Devolución:
Barrio: Municipio: VILLAVICENCIO
Deposito: META

Fecha Entrega: CES DEL LLANO ESPECIAL ZONA NOZON9

Reservado, Integridad: 87002B555

FECHA ENTREGA:	RESERVADO, INTEGRIDAD:
MAI	<input type="checkbox"/>
ENE	<input type="checkbox"/>
FEB	<input type="checkbox"/>
MAR	<input checked="" type="checkbox"/>
ABR	<input type="checkbox"/>
MAY	<input type="checkbox"/>
JUN	<input type="checkbox"/>
JUL	<input type="checkbox"/>
AGO	<input type="checkbox"/>
SEP	<input type="checkbox"/>
OCT	<input type="checkbox"/>
NOV	<input type="checkbox"/>
DIC	<input type="checkbox"/>
1	<input type="checkbox"/>
2	<input type="checkbox"/>
3	<input type="checkbox"/>
4	<input type="checkbox"/>
5	<input type="checkbox"/>
6	<input type="checkbox"/>
7	<input type="checkbox"/>
8	<input checked="" type="checkbox"/>
9	<input type="checkbox"/>
10	<input type="checkbox"/>
11	<input type="checkbox"/>
12	<input checked="" type="checkbox"/>
13	<input type="checkbox"/>
14	<input type="checkbox"/>
15	<input type="checkbox"/>
16	<input type="checkbox"/>
17	<input type="checkbox"/>
18	<input type="checkbox"/>
19	<input type="checkbox"/>
20	<input type="checkbox"/>
21	<input type="checkbox"/>
22	<input type="checkbox"/>
23	<input type="checkbox"/>
24	<input type="checkbox"/>
25	<input type="checkbox"/>
26	<input type="checkbox"/>
27	<input type="checkbox"/>
28	<input type="checkbox"/>
29	<input type="checkbox"/>
30	<input type="checkbox"/>
31	<input type="checkbox"/>
N.P.	<input type="checkbox"/>

Hora: am pm

Cadena S.A. Tel: (57)(4) 378 66 66 Ext. 335 www.cadenacourier.com Línea de Atención al Cliente: 341-01

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

000039

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC DE

(29 ENE 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No PL4-09511 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 de 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución No 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

La Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No. 004944 del 31 de diciembre de 2014, ejecutoriada y en firme el 27 de enero de 2015, concedió la Autorización Temporal e Intransferible N° PL4-09511, a la sociedad INGENIERIA H Y MC LTDA, identificada con Nit. No. 9000759365, por un término de vigencia contado a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional y hasta el 30 de Junio de 2017, para la explotación de VEINTE MIL METROS CÚBICOS (20.000 m³), de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, con destino al “MANTENIMIENTO, REHABILITACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LAS VIAS TERCARIAS DEL MUNICIPIO DE URIBE – META, EN ESPECIFICO LAS VÍAS DE ACCESO DEL CENTRO POBLADO, EL DIVISO, VEREDA EL RECREO, VEREDA SAN CARLOS Y VEREDA LA UNIÓN”, cuya área se encuentra ubicada en el municipio de LA URIBE, departamento META, la inscripción de este acto administrativo en el Registro Minero Nacional se realizó el 12 de febrero de 2015.

El Auto GSC-ZC No 000255 del 29 de febrero de 2016, notificado por estado jurídico No 049 del 15 de abril de 2016, requirió al titular bajo apremio de multa conforme lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegara los FBM semestral y anual 2015, la Licencia Ambiental o el certificado del estado de trámite de la misma y los Formularios de Declaración de Producción de Regalías y su correspondiente pago si a ello hubiera lugar, de los trimestres I, II, III, IV de 2015, concediendo el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación.

Por medio de los radicados No 20165510167012 y 20165510167032 del 24 de mayo de 2016, el titular de la autorización temporal dio respuesta a los requerimientos efectuados en el Auto GSC-ZC No 000255 del 29 de febrero de 2016, aportando para tal fin, los FBM semestral y anual 2015, los Formularios Declaración de Producción de Regalías, de los trimestres I, II, III, IV de 2015

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No PL4-09511 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

y I de 2016, en ceros, e indicó que para dicha época no había dado inicio con las obras, pero ya estaba en proceso de presentar la solicitud de viabilidad ambiental ante CORMACARENA.

El Auto GSC-ZC No 000202 del 05 de marzo de 2018, notificado por estado jurídico No 050 del 11 de abril de 2018, aprobó los FBM semestral y anual 2015, y los Formularios Declaración de Producción de Regalías de los trimestres I, II, III, IV de 2015 y I de 2016, conforme se concluyó en el concepto técnico GSC-ZC No 000664 del 15 de noviembre de 2017.

Por medio del Auto GSC-ZC No 001576 del 20 de diciembre de 2018, notificado por estado jurídico No 191 del 26 de diciembre de 2018, requirió a la sociedad titular lo siguiente:

1) *Requerir a la Sociedad Titular de la Autorización Temporal No. PL4-09511, para que allegue el Formulario de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, junto con su constancia de pago, según corresponda del:*

- a) *II, III y IV Trimestre de 2016.*
- b) *I y II Trimestre de 2017.*

razón por la cual se le otorga un término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

Dicho monto habrá de consignarse, junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, mediante el recibo que se expide en el link de "trámites en línea" del menú "Trámites y Servicios" "pago de regalías" que se encuentra en la página web de la entidad, www.annm.gov.co

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

2) *Requerir a la Sociedad Titular de la Autorización Temporal No. PL4-09511, para que dentro del término de Treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo presente el:*

- a) *Formato Básico Minero Semestral de 2016 y 2017.*
- b) *Formato Básico Minero Anual de 2016, con su respectivo plano de labores.*

Lo anterior, por medio de la plataforma del SI. MINERO en el Link: <http://siminero.minminas.gov.co/SIMINERO/>, según Resolución 40144 del 15 de febrero de 2016 y Resolución 40713 del 22 de julio de 2016 y/o normativa vigente, teniendo en cuenta el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000477 del 15 de noviembre de 2018.

3) *Se le recuerda a la Sociedad Titular de la Autorización Temporal No. PL4-09511, que la misma se encuentra vencida desde el 30 de junio de 2017, motivo por el cual NO puede realizar actividad de Explotación, con el fin de no incurrir en el delito contemplado en el artículo 338 (Explotación ilícita de Yacimiento Minero y Otros Minerales), del Código Penal, Ley 599 de 2000.*

Se le informa a la Sociedad Titular de la Autorización Temporal No. PL4-09511, que debido a que no se cuenta con solicitud alguna con el fin de que la misma sea prorrogada, la Autoridad Minera por medio del Acto Administrativo pertinente, emitirá pronunciamiento de fondo sobre el vencimiento de esta.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No PL4-09511 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Resolución No 004944 del día 31 de diciembre de 2014, concedió la Autorización Temporal e Intransferible N° PL4-09511, por el término de vigencia contado a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional; es decir desde el 12 de febrero de 2015 y hasta el 30 de junio de 2017. Revisado el Sistema de Catastro Minero Colombiano – CMC y el Sistema de Gestión Documental de esta entidad -SGD, se observa que no fue solicitada prórroga de la Autorización Temporal de la referencia, razón por la cual se procederá a su terminación por vencimiento del término.

Consagra el artículo 360 de la Constitución Política que la explotación de un recurso natural no renovable causará, a favor del Estado, una contraprestación económica a título de regalía, sin perjuicio de cualquier otro derecho o compensación que se pacte. La ley determinará las condiciones para la explotación de los recursos naturales no renovables.

Ahora bien, el artículo 118 de la Ley 685 de 2001 establece lo siguiente:

Artículo 118. Regalías. Los contratistas de vías públicas que exploten materiales de construcción conforme a las disposiciones de este Capítulo, estarán obligados a pagar las regalías establecidas por la ley.

No obstante, al observar que los Formularios de Declaración y Liquidación de Regalías, se presentaron a la autoridad minera en ceros, no hay mérito para efectuar el cobro por este concepto, lo anterior, teniendo en cuenta que las actuaciones del beneficiario de la autorización temporal No PL4-09511, se presumen bajo el principio de la buena fe establecido en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991¹.

En cumplimiento de las normas mencionadas anteriormente, se procede a declarar la terminación de la Autorización Temporal No PL4-09511 por vencimiento del término.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la terminación por vencimiento del término de la Autorización Temporal e Intransferible No PL4-09511, otorgada por la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA a la sociedad INGENIERIA H Y MC LTDA, identificado con Nit. No 9000759365, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la sociedad INGENIERIA H Y MC LTDA, que no podrá adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No PL4-09511, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Ejecutoriada y en firme la presente providencia por parte del Grupo de Información y Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente y a la Alcaldía del municipio de LA URIBE, departamento META, para lo de su competencia. Así mismo, remítase al grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.

ARTÍCULO TERCERO. – Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de

¹ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA DE 1991 - ARTÍCULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No PL4-09511 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

lo dispuesto en el Artículo Primero de la presente resolución y se proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTÍCULO CUARTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad **INGENIERIA H Y MC LTDA**, titular de la Autorización Temporal No PL4-09511; a través de su representante legal y/o quien haga sus veces; de no ser posible la notificación personal, sùrtase mediante aviso.



ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

ARTÍCULO SEXTO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Juan Pablo Ladino C. / Abogado GSC-ZC 
Revisó: Talía Alexandra Salcedo Morales / María Claudia de Arco / Leonor Salcedo VSC 



Radicado ANM No: 20192120469131

Bogotá, 03-04-2019 10:19 AM

Señor(a)

GERARDO ANTONIO ALVARADO PARRA

Dirección: CRA 35 No 13-147 AV CATAMA EDS MILENIUMGAS CATAMA

Teléfono: 3202343625

Departamento: META

Municipio: VILLAVICENCIO

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **PDT-10391**, se ha proferido Resolución No. **No 000235 DEL 08 DE MARZO DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, contra la cual no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Seis (06) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Fecha de elaboración: 03-04-2019 09:04 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: PDT-10391

04 ABR 2019

Apreciado(a) Cliente:

GERARDO ANTONIO ALVARADO PARRA

CARRERA 35713-147 AV CATAMA EDS MILENUMGAS CATAMA-

VILLAVICENCIO
META

Zona: NOZON9 06-39265105

Remitente: CADENA

Origen: MEDELLIN 05/04/2019 12:54

Cadena S.A. Tel: (01)4239846 66 Sur 316 - www.cadenacourier.com - Libranza unificada 44 Septiembre de 2011

341-01



870028734

motivo devolución:

Desconocido

Rehusado

No reside

No reclamado

Dirección errada

Otros

79

cadena courier



870028734

Reclamo: Incongruencia

FECHA ENTREGA: CES DEL LLANO ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes

ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----

Día

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	N.P.
---	---	---	---	---	---	---	---	---	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	------

Hora

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	pm
---	---	---	---	---	---	---	---	---	----	----	----	----

Remitente: CADENA OP: 39265105 Prioridad:

Fecha Cleo: 05/04/2019 12:54 Planta Origen: MEDELLIN

Destinatario: GERARDO ANTONIO ALVARADO PARRA

Dirección: CARRERA 35713-147 AV CATAMA EDS MILENUMGAS CATAMA-

Motivo Devolución:

Barrio: VILLAVICENCIO Desconocido

Municipio: VILLAVICENCIO Rehusado

Depto: META No reside

Producto: 341-01 79

RECIBE: 20192120469131

Firma y Cédula o Sello

NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: _____ Quien Entrega: _____

Cadena S.A. 146 (01) 4239846 Sur 316 - www.cadenacourier.com - Libranza unificada 44 Septiembre de 2011

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

08 MAR 2019

RESOLUCIÓN NÚMERO

000235

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PDT-10391"

LA GERENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el proponente **GERARDO ANTONIO ALVARADO PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.255.792, radicó el día **29 de Abril de 2014**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION**, ubicado en los municipios de **GUAMAL, SAN MARTIN, CUBARRAL (SAN LUIS DE) CASTILLA LA NUEVA**, departamento de **META**, a la cual le correspondió el expediente No. **PDT-10391**.

Que el día **25 de Abril de 2016**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **PDT-10391** y se determinó un área libre susceptible de contratar de **1.428,2568 hectáreas** distribuidas en ocho (8) zonas y una (1) exclusión. (Folios 38-44).

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante **Auto GCM No. 000667 de fecha 13 de Mayo de 2016**,¹ se procedió a requerir al proponente con el objeto que aporte nuevas coordenadas que se encuentren contenidas en el área inicialmente solicitada, y que se ajuste a lo establecido en el artículo 64 del Código de Minas, un plano topográfico y un nuevo programa Mínimo Exploratorio - Formato A para nuevas coordenadas aportadas, concediendo para tal fin un término de **treinta (30) días**, contado a partir de la notificación del acto administrativo, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 47-48)

Mediante radicado N° **20165510185392**, de fecha 13 de junio de 2016, el proponente, dió respuesta al requerimiento realizada por Auto GCM N° 000667 de fecha 13 de mayo de 2016. (Folios 53-57)

Que el día **14 de Septiembre de 2016**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **PDT-10391** y se determinó un área de **1.428,2568 hectáreas**, distribuidas en ocho (8) zonas y una (1) exclusión, así mismo se indicó que El formato A no cumple con la resolución 428 de 2013. (Folios 58-66)

¹ Notificado por estado No. 072 el día 19 de Mayo de 2016. (FL. 49)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PDT-10391"**

Mediante radicado N° 20165510302132, de fecha 20 de Septiembre de 2016, el proponente de forma extemporánea, presentó aclaración y entrega del Formato Mínimo Exploratorio contemplado en el Auto GCM N° 000667 del 13 de mayo de 2016. (Folios 69-71)

Que el día 27 de Febrero de 2017, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. PDT-10391 y se determinó: (Folios 73-81).

"CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la Evaluación técnica se considera que es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta PDT-10391 para MATERIALES DE CONSTRUCCION, ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, con un área de 1.428,2568, DISTRIBUIDAS EN OCHO (8) ZONAS Y UNA (1) EXCLUSIÓN, ubicada geográficamente en los municipios de GUAMAL, SAN MARTIN, CUBARRAL (SAN LUIS DE), CASTILLA LA NUEVA en el departamento de META.

-De acuerdo a lo conceptuado en la presente evaluación técnica, se concluye que la propuesta de contrato de concesión PDT-10391 CUMPLE con lo citado en el Artículo 64 de la Ley 685 de 2001.

-Se considera que las OCHO (8) ZONAS de alineación resultantes de la evaluación técnica son viables técnicamente. (...)"

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A- o Estimativo de Inversión Económica que obra en el expediente fue presentado de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Resolución No 428 de 2013; por tal razón no contiene el mínimo de idoneidad ambiental y laboral establecidos por la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 derogatoria de la Resolución No 428 de 2013, la cual adopta los términos de referencia dispuestos por el literal f del artículo 271, los artículos 278, 339 y 340 del Código de Minas.

Que mediante Auto GCM No. 001221 de fecha 02 de Junio de 2017,² se procedió a requerir al proponente con el objeto de manifieste por escrito cual o cuales de las áreas libres susceptibles de contratar producto de los recortes desea aceptar, concediendo un término de un (1) mes, contado a partir de la notificación por estado de acto administrativo, so pena de entender desistida la voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión. Al igual que ADECUE el Programa Mínimo Exploratorio- Formato A, concediendo para tal fin un término de un (1) mes, contados a partir de la notificación, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 87-93)

² Notificado por estado No. 094 el día 15 de Junio de 2017. (FL.95)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PDT-10391"**

Que el día 11 de Agosto de 2017, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. PDT-10391, en la cual se determinó que los términos para dar cumplimiento al auto de requerimiento antes referenciado, se encontraba vencido y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano – CMC, se evidenció que el proponente no aportó la documentación requerida, por lo tanto era procedente entender desistida la propuesta. (Folios 99-108)

Que el día 28 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería profirió resolución No 002169³ por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión No PDT-10391. (Folios 109-115)

Que el día 27 de diciembre de 2017, mediante radicado No 20175500361302 el proponente presentó recurso de reposición contra la resolución No 2169 del 28 de septiembre de 2017. (Folios 124-128)

RECURSO DE REPOSICIÓN

El recurrente sustenta el recurso interpuesto de la siguiente forma:

(...)6. Que mediante Auto GCM No. 001221 de fecha 02 de junio de 2017, la ANM me requirió para aceptar las áreas libres susceptibles de contratar producto de los recortes y concedió un término de un (1) mes a partir de la notificación del acto administrativo, esto es, a partir del 15 de junio de 2017, para adecuar el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A.

7. Que la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 2169 del 28 de septiembre de 2017, en la cual resolvió entender desistido el trámite de la Propuesta argumentando que no cumplió con el requisito de subsanar las deficiencias de la propuesta.

8. Que para el periodo de cumplimiento del requerimiento mi apoderado el señor JORGE TOLEDO RIVAS, quien tenía la información y el poder para presentar dar respuesta al requerimiento, tuvo una decaída de salud que lo llevo a una hospitalización temporal, imposibilitándole radicar los documentos por un motivo de fuerza mayor y caso fortuito, se adjunta como prueba la historia clínica.

9. Respecto de los elementos constitutivos de fuerza mayor, la jurisprudencia ha señalado: "La doctrina y la jurisprudencia enseña que los elementos constitutivos de la fuerza mayor como hecho eximente de responsabilidad contractual y extracontractual son: la inimputabilidad, la imprevisibilidad y la irresistibilidad. El primero consiste en que el hecho que se invoca como fuerza mayor o caso fortuito, no se derive en modo alguno de la conducta culpable del obligado, de su estado de culpa precedente o concomitante del hecho. El segundo se tiene cuando el suceso escapa a las previsiones normales, esto es, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible de preverlo. Y la irresistibilidad radica en que ante las medidas tomadas fue imposible evitar que el hecho se presentara

Corte Suprema de justicia, Sala de casación civil, Sentencia de noviembre 13 de 1962.

10. De esta manera, y teniendo en cuenta que la situación que presentó mi apoderado como hecho inimputable, imprevisible e irresistible para mí en calidad de titular de la Propuesta y por tanto respetuosamente les solicito tener en cuenta los documentos que se

³ Notificado mediante conducta concluyente el día 27 de diciembre de 2017 (folio 124)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PDT-10391"**

aportan con este recurso para dar continuidad al trámite de la propuesta.

11. Adicionalmente, no se puede desconocer mi intención de continuar con el trámite de la propuesta ya que he cumplido con los requerimientos anteriores y estoy presentando el presente recurso con los soportes correspondientes.

1. De acuerdo con lo anterior, y tal y como queda probado con los documentos adjuntos, queda claro que he aportado los documentos para subsanar la Propuesta con anterioridad a la entrada en firme de la Resolución No. 2169 del 28 de septiembre de 2017, por medio de la cual se resolvió entender desistido el trámite de la propuesta.

2. Por último, les solicitamos que este recurso sea resuelto con base en los objetivos del Código de Minas, los cuales se reflejan en la exposición de Motivos de la Ley 685 de 2001 y en sus artículos 1 y 258, así:

La exposición de motivos de la Ley 685 de 2001 establece:

"El sistema regalista de minas, que tradicionalmente ha sido el característico nuestro, persigue básicamente que el beneficiario particular, como objetivo primordial de su título, establezca en el área otorgada un proyecto efectivo de explotación y no lo mantenga tan sólo como un activo patrimonial improductivo... el objeto del contrato es el de realizar los estudios, labores y obras que tienen un exclusivo fin: explotar el suelo o el subsuelo minero por cuenta y riesgo del contratista..."

"El capítulo dedicado a las reglas generales de procedimiento define las características propias de éste que no son otras que las necesarias para garantizar la celeridad, claridad y eficacia con que debe adelantarse, en garantía v (sic) beneficio de los ciudadanos Para la toma de decisiones« tas (sic) autoridades se fundamentarán primordial v (sic) obligatoriamente. en los elementos sustanciales v (sic) no en requisitos simplemente formales. Si se allegan los elementos sustanciales que la ley exige para resolver, no habrá lugar a demorar o cegar las peticiones por motivos adjetivos que no afecten la naturaleza o la competencia para conocer el pedimento que se trate" (subrayado y negrilla fuera del texto).

Estas manifestaciones de la exposición de motivos que reflejan el espíritu del legislador fueron materializadas en los artículos 1 y 258 del Código de Minas donde se establece que la finalidad del código es fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos facilitándole al particular el otorgamiento y la ejecución efectiva del título minero.

Es así como el objetivo de nuestro recurso no es otro que subsanar cabalmente las deficiencias de la propuesta de contrato de concesión PDT-10391, a los efectos de adelantar la fase de exploración y explotación de los recursos mineros, lo que traerá como consecuencia aumentar la oferta de minerales para satisfacer su demanda, y a través de las contraprestaciones económicas a favor del Estado y la generación de empleo en la zona, colaborar con la finalidad del fortalecimiento económico y social del país.

PETICIONES:

1. Revocar la Resolución No. 2169 del 28 de septiembre de 2017 por medio de la cual se resolvió entender desistido el trámite de la Propuesta de Concesión Minera No. PDT-10391.
2. Evaluar los documentos adjuntos.
3. Continuar con el estudio de dicha propuesta.

copy

000235

08 MAR 2019

RESOLUCION No.

Hoja No. 5 de 12

**"POR MEDIO DE LA CUÁL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PDT-10391"**

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que si es del caso enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PDT-10391"

de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)" (Subrayado fuera del texto)*

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. PDT-10391, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite del mismo.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la resolución No 002169 del 28 de septiembre de 2017 se profirió teniendo en cuenta que el proponente no dio cumplimiento a los requerimientos contenidos en el auto GCM No 001221 de fecha 2 de junio de 2017.

El fundamento legal del desistimiento aplicado a la propuesta de contrato de concesión se explica así:

El Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

El artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

"(...)Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

(...)

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual

m

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PDT-10391"**

únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)" (Subrayado fuera del texto)

En atención a que el proponente no se manifestó frente al auto GCM No 001221 de fecha 2 de junio de 2017 y de conformidad con la normatividad previamente citada, se procedió a entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. PDT-10391.

Ahora bien, el recurrente indica que su apoderado el señor JORGE TOLEDO RIVAS quien tenía la información y el poder para presentar la respuesta al requerimiento, tuvo una decaída de salud que lo llevo a una hospitalización temporal, imposibilitándole radicar los documentos por un motivo de fuerza mayor o caso fortuito.

Al respecto es importante traer a colación la Ley 95 de 1890, en su artículo primero el cual indica:

"ARTICULO 1o. Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto á que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc."

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia de fecha 20 de noviembre de 1989, expresa:

"Según el verdadero sentido o inteligencia del artículo 1º de la ley 95 de 1890, los elementos integrantes del caso fortuito o fuerza mayor (...), deben ser concurrentes (imprevisibilidad e irresistibilidad) lo cual se traduce en que si el hecho o suceso ciertamente es imprevisible pero se le puede resistir, no se da tal fenómeno, como tampoco se configura a pesar de ser irresistible pudo preverse. De suerte que la ausencia de uno de sus elementos elimina la estructuración de la fuerza mayor o caso fortuito (...). Si sólo puede calificarse como caso fortuito o fuerza mayor el hecho que concurrentemente contemple los caracteres de imprevisible e irresistible, no resulta propio elaborar un listado de los acontecimientos que constituyen tal fenómeno, ni de los que no lo constituyen. Por tal virtud, ha sostenido la doctrina nacional y foránea que un acontecimiento determinado no puede calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, puesto que es indispensable, en cada caso o acontecimiento, analizar y ponderar todas las circunstancias que rodean el hecho[1]". (Subrayado fuera de texto).

De lo expuesto anteriormente encontramos que la justificación alegada por el recurrente no configura justa causa para no atender el requerimiento, dado que no demostró los presupuestos legales de imprevisibilidad e irresistibilidad.

Asimismo se evidencia de manera diáfana que no se configura la irresistibilidad de la parte actora elementos que se deben demostrar de forma clara para que se configure un caso fortuito o fuerza mayor, que impida el cumplimiento del requerimiento por la interesada.

No obstante, es preciso advertir que no se evidencia que la incapacidad aducida por el recurrente le haya impedido hacer uso de los mecanismos existentes para cumplir con el requerimiento, en el término de un (1) mes, más aun, cuando existen mecanismos en la misma Ley minera para el caso de no poder cumplir de forma directa con los requerimientos realizados por la autoridad, como se estipula en el artículo 270 de la Ley 685 de 2011, que expresa:

Artículo 270. Presentación de la propuesta. La propuesta de contrato se presentará por el interesado directamente o por medio de su apoderado ante la autoridad

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N.º PDT-10391"**

competente o delegada, ante el notario o alcalde de la residencia del proponente, o por envío a través de correo certificado. En estos casos, si la primera propuesta concurre con otra u otras posteriores sobre la misma zona, se tendrá como fecha de su presentación la de su recibo por la autoridad competente o comisionada, o la fecha y hora en que la empresa de correo certificado expida el recibo de envío.

También será admisible la presentación de la propuesta a través de medios electrónicos, cuando la autoridad minera disponga de los equipos y servicios requeridos para tal fin. Toda actuación o intervención del interesado o de terceros en los trámites mineros, podrá hacerse directamente o por medio de abogado titulado con tarjeta profesional. Los documentos de orden técnico que se presenten con la propuesta o en el trámite subsiguiente, deberán estar refrendados por geólogo o ingeniero de minas matriculados, según el caso, de acuerdo con las disposiciones que regulan estas profesiones. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Entonces, si el recurrente no podía dar cumplimiento al requerimiento de manera directa, tenía la posibilidad de ser representado por cualquier abogado titulado como lo señala el precitado artículo.

Así mismo, se evidencia que el proponente no solicitó prórroga para el cumplimiento del requerimiento realizado por esta autoridad de acuerdo con lo establecido en la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, artículo 17, que consagra lo siguiente:

"(...)Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)"

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Subrayado fuera del texto).

En consecuencia, se concluye que el elemento de irresistibilidad no existió en la presente situación, pues el proponente contaba con otros mecanismos para cumplir con el requerimiento realizado, por lo que la solicitud presentada por el proponente no será aceptada.

De otra parte, es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión, asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

m

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PDT-10391"**

Igualmente, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos,

Al respecto es preciso extraer un aparte de la **Sentencia C-1512** de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

"Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias, señaló lo siguiente:

"(...) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.

Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibidem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.

Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. "El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas". ("Fundamentos del Derecho Procesal Civil", número 130).

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa." (Subraya la Sala).

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PDT-10391"**

Continúa la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales: *"Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales."*

De conformidad con lo anterior es claro que el auto mencionado debió ser cumplido por el proponente por considerarse ajustado a derecho, toda vez que la consecuencia jurídica del incumplimiento al requerimiento efectuado es entender desistida la propuesta de contrato de concesión No PDT-10391.

En concordancia con lo anterior y frente al tema de los términos, el Consejo de Estado en sentencia de la Sección Segunda del 19 de febrero de 1993, ha señalado:

"Del artículo 118 del Código de Procedimiento Civil se desprende que el término es un lapso o plazo dentro del cual deben ejercerse los actos de las partes, perentorio e improrrogable y del artículo 60 ibidem, la obligatoriedad de las normas procedimentales. Si bien, el estatuto no contempla una definición propiamente de éste o hasta dónde pueda extenderse en un momento dado, conviene observar, para hacer claridad, que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española lo define como "el último punto hasta donde llega o se extiende una cosa"; también se ha definido en general como límite".⁴

Ciertamente, entre los principios fundamentales del procedimiento está el de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece las diversas etapas que deben cumplirse en el proceso para su desenvolvimiento, un término dentro del cual deben efectuar tales actos. Así, en el caso que nos ocupa, el no haber atendido el requerimiento dentro del término concedido para tal efecto, conduce a la extinción de esa facultad, por lo tanto, el término otorgado para allegar lo mencionado, es perentorio.

Por lo expuesto, se hace necesario manifestar al recurrente, que los términos otorgados son PERENTORIOS Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo que al respecto la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia T-1165/03, manifestó:

"(...) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tomaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (...)"

mn

⁴ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Consejera ponente: DOLLY PEDRAZA DE ARENAS, Santafé de Bogotá, D. C., febrero 19 de mil novecientos noventa y tres (1993), Radicación número: 7536.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PDT-10391"**

Por lo anterior, los proponentes deben atender de manera estricta y oportuna los requerimientos efectuados por la autoridad minera, toda vez que los términos son perentorios, lo cual está íntimamente ligado al principio de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece etapas que deben cumplirse dentro de los términos establecidos, so pena de derivarse las consecuencias jurídicas correspondientes.

Así mismo el recurrente manifiesta que el objeto del Código de Minas es fomentar la exploración de los minerales y facilitar su racional explotación.

Frente a éste argumento se permite aclarar que si bien el objetivo contemplado en la mencionada disposición normativa es fomentar la exploración técnica y la explotación económica de los recursos mineros de propiedad estatal, no por ello el estado a través de la Agencia Nacional de Minería no ostenta la obligación de verificar dentro del marco del debido proceso el cumplimiento de los requisitos de la propuesta para otorgar el respectivo contrato y en el caso que nos ocupa, el proponente no dio cumplimiento al requerimiento contenido en el auto GCM No 001221 del 2 de junio de 2017 haciendo caso omiso a la norma.

Así mismo, el recurrente allega dentro del recurso el formato A y manifiesta la aceptación del área susceptible de contratar.

Al respecto me permito señalar que la Corte Suprema de Justicia mediante radicado No 31133, del veintiocho (28) de enero de 2010 dos mil diez considero:

"(...) Fundamental propósito del recurso de reposición, como se sabe, es el de lograr, a través del reexamen del asunto, que el juzgador aclare, modifique o revoque sus decisiones cuando advierta que los argumentos que el recurrente expone conllevan razones suficientes para ello. No es dable al impugnante, sin embargo, aportar pruebas omitidas al momento de hacer las solicitudes que dieron origen al pronunciamiento reprochado. Por su naturaleza el recurso de reposición no admite la aducción de nuevas pruebas, y mucho menos en sede de revisión, pues ésta no permite subsanar ningún requisito omitido. (...)" (Subrayado y negrilla fuera de texto)⁵

Así las cosas, la Autoridad Minera no tendrá en cuenta el formato A y tampoco la aceptación de área manifestada dentro del recurso considerando que no es la oportunidad legal para subsanar el auto de requerimiento GCM No 001221 del 2 de junio de 2017 dado que ya se había configurado la consecuencia jurídica por no cumplir en debida forma dicho auto.

En consideración a todo lo expuesto, se tiene que la Agencia Nacional de Minería garantizó el debido proceso⁶ en desarrollo del trámite de la propuesta de contrato de concesión minera, y en todo caso el proponente no cumplió con el requerimiento realizado, a pesar de haber sido requerido con observancia de las disposiciones legales para la expedición trámite y notificación de los actos administrativos.

⁵ Corte Suprema de Justicia mediante radicado No 31133, del veintiocho (28) de enero de 2010 dos mil diez Conjuez Ponente: LUIS GONZALO VELÁSQUEZ POSADA

⁶ Sentencia T-051116-Corte Constitucional, Magistrada GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, "(...) Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: "(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PDT-10391"**

En consecuencia con lo anteriormente expuesto, se procederá a CONFIRMAR la Resolución No. 002169 del 28 de septiembre de 2017, por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión No PDT-10391.

La presente determinación se adopta con fundamento en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución No. 002169 del 28 de septiembre de 2017, por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión No PDT-10391, de conformidad con la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución personalmente, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al proponente **GERARDO ANTONIO ALVARADO PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.255.792, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.




ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso por la vía Administrativa, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área del sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

 Proyectó: Carolina Mayorga Ulloa - Abogada 
Revisó: Luz Dary Restrepo Hoyos - Abogada contratista
Aprobó: Julieta Haeckermann - Coordinadora GCM 



Radicado ANM No: 20192120454691

Bogotá, 01-03-2019 16:34 PM

Señor(a)
OSWALDO PEÑA DUEÑAS
Teléfono: 3204852194
Dirección: VEREDA TETEYE
Departamento: PUTUMAYO
Municipio: PUERTO ASÍS


Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **SE5-09391**, se ha proferido la Resolución No. **001939 DE 28 DE DICIEMBRE DE 2018**, por medio de la cual **POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRAMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (02) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Marcela Ortiz-Contratista

Fecha de elaboración: 01-03-2019 15:52 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: SE5-09391

Motivo Devolución:

Desconocido

Refusado

No reside

No re-llido

Dirección errada

Otros

59

cadena courier



Reclamo: incongruente

CES DEL LLANO PUTUMAYO

FECHA ENTREGA: CES DEL LLANO PUTUMAYO ZONA

Mes

ENE.	FEB.	MAR. <input checked="" type="checkbox"/>	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
------	------	--	------	------	------	------	------	------	------	------	------

Día

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31
---	---	---	---	---	---	---	---	---	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----

Hora

1	2	3 <input checked="" type="checkbox"/>	4	5	6	7	8	9	10	11	12
---	---	---------------------------------------	---	---	---	---	---	---	----	----	----

am pm

Remitente: CADENA
 Fecha Cíclo: 04/03/2019 12:44
 Destinatario: OSWALDO PEÑA DUEÑAS
 Dirección: VEREDA TETEYE

OP: 38898301 Prioridad:
 Planta Origen: MEDELLIN

Barrio:
 Municipio: PUERTO ASIS
 Depto: PUTUMAYO

Motivo Devolución:

Desconocido

Refusado

No reside

No reclamado

Dirección errada

Otros *CP*

Producto: 341-01

RECIBE: 20192720454691

Firma y Cedula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: CP 86206d

Quien Entregó

Apreciado(a) Cliente:
OSWALDO PEÑA DUEÑAS
 VEREDA TETEYE
 PUERTO ASIS
 PUTUMAYO



cadena courier



Zona: 01-38898301
 Remitente: CADENA - 900500018
 Origen: MEDELLIN 04/03/2019 12:44
 Cadena S.A. Tel: (57) 41 2544444

www.cadena.com.co - Línea de atención al cliente: 01-38898301

www.cadena.com.co - Línea de atención al cliente: 01-38898301

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

28 DIC 2018

(001939)

"Por medio de la cual se da por terminado el trámite la propuesta de contrato de concesión N° SE5-09391"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes OSWALDO PEÑA-BUENAS, identificado con cédula de ciudadanía número 18.186.522 y HÉCTOR JULIO MORENO JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 18.183.609, radicaron el día 05 de mayo de 2017, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en el Municipio de **PUERTO ASÍS**, Departamento de **PUTUMAYO**, a la cual le correspondió el expediente No. **SE5-09391**.

Que el día 31 de agosto de 2017, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó un área de 8,2295 hectáreas, distribuidas en una zona. Seguidamente, se señaló que se debía oficiar al Ministerio de Relaciones Exteriores para que se pronunciara sobre si el área definitiva se encontraba totalmente dentro del territorio colombiano. (Folios 66-69)

Que mediante oficio identificado con radicado 20182100273361 del 16 de abril de 2018, se ofició a la Dirección de Soberanía y Desarrollo Fronterizo del Ministerio de Relaciones Exteriores, solicitando concepto sobre si el área definida de la propuesta de contrato de concesión SE5-09391, se encontraba totalmente dentro del territorio Nacional colombiano. (Folio 76).

Que mediante radicado S-GFTC-18-015745 del 10 de mayo de 2018 la Dirección de Soberanía Territorial emitió concepto dentro del trámite de la propuesta objeto de estudio, manifestando lo siguiente:

(...) nos permitimos informar que parte del área abarca zonas en la ribera del río san Miguel y en algunas partes zonas incluso sobre el curso del mismo río, razones por las cuales esta Dirección no considera conveniente continuar con los

"Por medio de la cual se da por terminado el trámite de la propuesta de contrato de concesión N° SE5-09391"

trámite de adjudicación, dado que se trata de un río internacional, que hace parte del límite. (...)"

Que el día 23 de mayo de 2018 se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. SE5-09391, en la cual se concluyó:

"(...) **CONCLUSIÓN:**

Una vez realizada la evaluación técnica, de la propuesta SE5-09391 para **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, con un área de **8,2295 Hectáreas** distribuida en **UNA (1) zona de alinderación**, ubicada en el municipio de **PUERTO ASÍS** en el departamento de **PUTUMAYO**, se observa lo siguiente:

Formato A no cumple con la resolución 143 de 29 de marzo de 2017.

A folios 77-78 repasa respuesta del ministerio de relaciones exteriores al comunicado 20182100273361 área de concesión minera número SE5-09391 en la cual manifiesta: "... nos permitimos informar que parte del área abarca zonas en la ribera del río San Miguel y en algunas partes zonas incluso sobre el curso del mismo río, razones por las cuales esta Dirección **no considera conveniente continuar con los tramites de adjudicación**, dado que se trata de un río internacional, que hace parte del límite. Al ser el río el que determina la frontera en ese sector, se debe velar por mantener la **dinámica natural**." (...)"

Que el día 27 de diciembre de 2018, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. SE5-09391, en la cual se determinó que es procedente dar terminado el trámite de la propuesta objeto de estudio por motivos de conveniencia nacional, basados en los artículos 1 y 266 de la ley 685 de 2001 y en el concepto de la Dirección de Soberanía Territorial del Ministerio de Relaciones Exteriores precitado.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que respecto al desarrollo sostenible de las regiones del país, el artículo 1 del Código de Minas establece:

"Artículo 1°. **Objetivos.** El presente Código tiene como objetivos de interés público fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros de propiedad estatal y privada; estimular estas actividades en orden a satisfacer los requerimientos de la demanda interna y externa de los mismos y a que su aprovechamiento se realice en forma armónica con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible y del fortalecimiento económico y social del país". (Subrayado fuera de texto)

"Par medio de la cual se da por terminado el trámite de la propuesta de contrato de concesión N° SE5-09391"

Que el artículo 266 del Código de Minas establece:

"Artículo 266. Solicitud de información a otras entidades públicas. Cuando la autoridad minera o ambiental requieran comprobar la existencia de alguna circunstancia necesaria para sustentar y motivar las resoluciones que hayan de tomarse, procederán a solicitar a la entidad el envío de dicha información dentro del término de treinta (30) días. Vencido este término la autoridad minera o ambiental resolverá lo pertinente."

Así mismo, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-269/14, de fecha 02 de mayo de 2014, se ocupó del concepto de conveniencia nacional como la determinación del desarrollo normal de las relaciones con los países vecinos, así:

"2.1.6. Cargo por desconocimiento de la "conveniencia nacional".

De conformidad con lo señalado en el artículo 226 de la Constitución, las relaciones internacionales de Colombia se basan en los principios de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional. La posibilidad de que mediante "la activación de alguno de los mecanismos de solución de conflictos, entre los cuales se encuentra la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia, se desprendan o arrojen resultados adversos a los intereses nacionales, implica una violación al mandato de respeto y garantía de la conveniencia nacional. Tal situación ocurriría en el caso en que los órganos internacionales, por ejemplo, alteren los límites terrestres o marítimos previamente delimitados por tratados internacionales, lo cual no sería de manera alguno provechoso para los intereses nacionales."

Así las cosas, basados en los artículos 1 y 266 de la ley 685 de 2001 y en el concepto precitado de conveniencia nacional, ligado al normal aprovechamiento de los recursos naturales, es procedente dar por terminado el trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión No. SE5-09391.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la coordinación del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DAR POR TERMINADO el trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión N° SE5-09391, acorde con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y

"Por medio de la cual se da por terminado el trámite de la propuesta de contrato de concesión N° SES-09391"

Titulación, a los proponentes **OSWALDO PEÑA DUEÑAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 18.186.522-y **HÉCTOR JULIO MORENO JIMÉNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 18.183.609, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Julieta Margante Heckeremann Espinosa - Coordinadora Contratación y Titulación
Elaboró: Karina Ortega - Abogada (s)
Revisó: Luz Dery Restrepo - Abogada (s)



Radicado ANM No: 20192120454671

Bogotá, 01-03-2019 16:34 PM

Señor(a)
HECTOR JULIO MORENO JIMENEZ
Teléfono: 3142200638
Dirección: VEREDA CARMELITA
Departamento: PUTUMAYO
Municipio: PUERTO ASÍS

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **SE5-09391**, se ha proferido la Resolución No. **001939 DE 28 DE DICIEMBRE DE 2018**, por medio de la cual **POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRAMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (02) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Marcela Ortiz-Contratista

Fecha de elaboración: 01-03-2019 15:54 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: SE5-09391

Apredado(a) cliente: *cadena courier*
HECTOR JULIO MORENO JIMENEZ

VEREDA CARMELITA-
PUERTO ASIS
PUTUMAYO

Zona:
PUTUMAYO

Remitenente: 00500005
CADENA
Origen: MEDELLIN 0403/2019 1244
Coordenadas: 48.52301395 61.6441134



80474716

34-01

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

RECIBO: 20192120454671
Observación: CP 86206d
Quien Entrega:

Observación: CP 86206d
Quien Entrega:
 Otros
 Dirección errada
 No reclamado
 No reside
 Rehusado
 Desconocido

Producto: 34-01
Depto: PUTUMAYO
Municipio: PUERTO ASIS
Barrio:
Dirección: VEREDA CARMELITA-
Destinatario: HECTOR JULIO MORENO JIMENEZ
Remitenente: CADENA
Fecha Ctor: 04/03/2019 12:44
Planta Origen: MEDELLIN
OP: 3889301 **Prioridad:**
Horario: 04:00 pm
Mes: MAR. **Día:** 04
FECHA ENTREGA: CES DEL LLANO PUTUMAYO ZONA



cadena courier

54

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

28 DIC 2018

(001939)

"Por medio de la cual se da por terminado el trámite la propuesta de contrato de concesión N° SE5-09391"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes OSWALDO PEÑA-DUEÑAS, identificado con cédula de ciudadanía número 18.186.522 y HÉCTOR JULIO MORENO JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 18.183.609, radicaron el día 05 de mayo de 2017, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en el Municipio de **PUERTO ASÍS**, Departamento de **PUTUMAYO**, a la cual le correspondió el expediente No. **SE5-09391**.

Que el día 31 de agosto de 2017, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó un área de 8,2295 hectáreas, distribuidas en una zona. Seguidamente, se señaló que se debía oficiar al Ministerio de Relaciones Exteriores para que se pronunciara sobre si el área definitiva se encontraba totalmente dentro del territorio colombiano. (Folios 66-69)

Que mediante oficio identificado con radicado 20182100273361 del 16 de abril de 2018, se ofició a la Dirección de Soberanía y Desarrollo Fronterizo del Ministerio de Relaciones Exteriores, solicitando concepto sobre si el área definida de la propuesta de contrato de concesión SE5-09391, se encontraba totalmente dentro del territorio Nacional colombiano. (Folio 76).

Que mediante radicado S-GFTC-18-015745 del 10 de mayo de 2018—la Dirección de Soberanía Territorial emitió concepto dentro del trámite de la propuesta objeto de estudio, manifestando lo siguiente:

me
"(...) nos permitimos informar que parte del área abarca zonas en la ribera del río San Miguel y en algunas partes zonas incluso sobre el curso del mismo río, razones por las cuales esta Dirección no considera conveniente continuar con los

"Por medio de la cual se da por terminado el trámite de la propuesta de contrato de concesión N° SES-09391"

trámite de adjudicación, dado que se trata de un río internacional, que hace parte del límite. (...)"

Que el día 23 de mayo de 2018 se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. SES-09391, en la cual se concluyó:

"(...) **CONCLUSIÓN:**

Una vez realizada la evaluación técnica, de la propuesta SES-09391 para MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, con un área de 8,2295 Hectáreas distribuida en UNA (1) zona de alinderación, ubicada en el municipio de PUERTO ASÍS en el departamento de PUTUMAYO, se observa lo siguiente:

Formato A no cumple con la resolución 143 de 29 de marzo de 2017.

A folios 77-78 reposa respuesta del ministerio de relaciones exteriores al comunicado 20182100273361 área de concesión minera número SES-09391 en la cual manifiesta: "... nos permitimos informar que parte del área abarca zonas en la ribera del río San Miguel y en algunas partes zonas incluso sobre el curso del mismo río, razones por las cuales esta Dirección no considera conveniente continuar con los tramites de adjudicación, dado que se trata de un río internacional, que hace parte del límite. Al ser el río el que determina la frontera en ese sector, se debe velar por mantener la dinámica natural." (...)"

Que el día 27 de diciembre de 2018, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. SES-09391, en la cual se determinó que es procedente dar terminado el trámite de la propuesta objeto de estudio por motivos de conveniencia nacional, basados en los artículos 1 y 266 de la ley 685 de 2001 y en el concepto de la Dirección de Soberanía Territorial del Ministerio de Relaciones Exteriores precitado.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que respecto al desarrollo sostenible de las regiones del país, el artículo 1 del Código de Minas establece:

"Artículo 1°. Objetivos. El presente Código tiene como objetivos de interés público fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros de propiedad estatal y privada; estimular estas actividades en orden a satisfacer los requerimientos de la demanda interna y externa de los mismos y a que su aprovechamiento se realice en forma armónica con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible y del fortalecimiento económico y social del país". (Subrayado fuera de texto)

"Por medio de la cual se da por terminado el trámite de la propuesta de contrato de concesión N° SE5-09391"

Que el artículo 266 del Código de Minas establece:

"Artículo 266. Solicitud de información a otras entidades públicas. Cuando la autoridad minera o ambiental requieran comprobar la existencia de alguna circunstancia necesaria para sustentar y motivar las resoluciones que hayan de tomarse, procederán a solicitar a la entidad el envío de dicha información dentro del término de treinta (30) días. Vencido este término la autoridad minera o ambiental resolverá lo pertinente."

Así mismo, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-269/14, de fecha 02 de mayo de 2014, se ocupó del concepto de conveniencia nacional como la determinación del desarrollo normal de las relaciones con los países vecinos, así:

"2.1.6. Cargo por desconocimiento de la "conveniencia nacional".

De conformidad con lo señalado en el artículo 226 de la Constitución, las relaciones internacionales de Colombia se basan en los principios de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional. La posibilidad de que mediante la activación de alguno de los mecanismos de solución de conflictos, entre los cuales se encuentra la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia, se desprendan o arrojen resultados adversos a los intereses nacionales, implica una violación al mandato de respeto y garantía de la conveniencia nacional. Tal situación ocurriría en el caso en que los órganos internacionales, por ejemplo, alteren los límites terrestres o marítimos previamente delimitados por tratados internacionales, lo cual no sería de manera alguna provechoso para los intereses nacionales."

Así las cosas, basados en los artículos 1 y 266 de la ley 685 de 2001 y en el concepto precitado de conveniencia nacional, ligado al normal aprovechamiento de los recursos naturales, es procedente dar por terminado el trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión No. SE5-09391.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la coordinación del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DAR POR TERMINADO el trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión N° SE5-09391, acorde con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y

"Por medio de la cual se da por terminado el trámite de la propuesta de contrato de concesión N° SE5-09391"

Titulación, a los proponentes **OSWALDO PEÑA DUEÑAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 18.186.522-y **HÉCTOR JULIO MORENO JIMÉNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 18.183.609, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Julieta Margenta Heeckermann Espinosa - Coordinadora Contratación y Titulación
Elaboró: Karina Ortega - Abogada (a)
Revisó: Luz Dary Restrepo - Abogada (a)



Radicado ANM No: 20192120463201

Bogotá, 21-03-2019 10:10 AM

Señores
VÍAS DE LAS AMÉRICAS S.A.S
ATTE: REPRESENTANTE LEGAL
Dirección: CARRERA 13 No. 60 - 29 BARRIO LA CASTELLANA
Teléfono: N/A
Departamento: CORDOBA
Municipio: MONTERÍA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **RJE-12001**, se ha proferido la resolución **VSC No. 000196 DE 11 DE MARZO DE 2019**, por medio de la cual **SE DECLARA TERMINADA LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RJE-12001**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Medellín** ubicado en la Calle 32 E No. 76 – 76 Barrio Laureles El Nogal, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Giovanni Garzon Pardo -Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 21-03-2019 09:58 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: **RJE-12001**

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

81

cadena courier



Reclamo: Incongruencia:

FECHA ENTREGA: MONTERIA MC Y TRAMITES LTDA ESPECIAL ZONA NOZONG

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA
 Fecha Ciclo: 26/03/2019 12:26
 Destinatario: VIAS DE LAS AMERICAS S.A.S - REPRESENTANTE LEGAL
 Dirección: CARRERA 13 N° 60-29-LA CASTELLANA
 Barrio: LA CASTELLANA
 Municipio: MONTERIA
 Depto: CORDOBA

OP: 39156806
 Planta Origen: MEDELLIN

Prioridad:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros



Apreciado(a) Cliente:
 Vias de las Americas S.A.S - REPRESENTANTE LEGAL
 CARRERA 13 N° 60-29-LA CASTELLANA LA CASTELLANA



MONTERIA
 CORDOBA
 Zona: NOZONG
 Remiteente:
 CADENA - 906560018
 Origen: MEDELLIN 26/03/2019 12:26
 Cadena S.A. Tel: 57(41) 85616161 ext. 105

RECIBO: 20192120463201
Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA
 Observación: Quien Entregó

cadena courier
 Licencia de operación del país: Colombia de 2017
 Tel: (57) 41 85616161 ext. 105 - www.cadenacourier.com



Radicado ANM No: 20192120460291

Bogotá, 15-03-2019 09:58 AM

Señor (a)
GABRIEL FRANCISCO MOVIL CAMACHO
Teléfono: 3008189615
Dirección: MANZANA X CASA 19
Departamento: CESAR
Municipio: VALLEDUPAR

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **PKS-09451**, se ha proferido la Resolución **No 000208 DEL 07 DE MARZO DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Valledupar** ubicado en Carrera 19 No. 13-45, Centro Comercial San Luis, segundo piso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 15-03-2019 09:55 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: **PKS-09451**

18 MAR 2019

Apreciado(a) Cliente:
GABRIEL FRANCISCO MOVIL CAMACHO
 MANZANA X CASA 19-
 VALLEDUPAR
 CESAR

Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros



194811695

Zona: NOZON9
 Remitente: CADENA
 Origen: MEDELLIN
 C Cadena S.A. Tel: (57) (4) 398 66 66 Ext. 125

Cadena courier



194911695

Reclamo: Incongruencia

FECHA ENTREGA: VALLEDUPAR MC Y TRAMITES ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes
 ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día
 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora
 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA
 Fecha Cielo: 18/03/2019 13:12
 Destinatario: GABRIEL FRANCISCO MOVIL CAMACHO
 Dirección: MANZANA X CASA 19-
 Barrio:
 Municipio: VALLEDUPAR
 Depto: CESAR

OP: 39066209 Prioridad:
 Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:

Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

Producto: 344-01 86
 RECIBI: 20192120460291
Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA
 Observación: Quien Entregó

C Cadena S.A. Tel: (57) (4) 398 66 66 Ext. 305 - www.cadena.com.co - Línea de atención al cliente y seguimiento de envíos



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA



Radicado ANM No: 20192120457391

Bogotá, 08-03-2019 12:53 PM

Señor (a) (es):

JOSÉ DANIEL LÓPEZ GUTIÉRREZ
ARAMIS GUERRERO MENDEZ
ALGEMIRO JOSÉ MONTESINO BANQUEZ

Teléfono: 320 6155845

Dirección: Finca Panorama Corregimiento La Mesa

País: COLOMBIA

Departamento: CESAR

Municipio: VALLEDUPAR

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ARE Minca el Pradito**, se ha proferido la Resolución VPPF No. 311 del 12 de diciembre de 2018, por medio de la cual **SE RECHAZA LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA PARA LA EXPLOTACIÓN DE MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN, EN EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, DEPARTAMENTO DEL CESAR, PRESENTADA A TRAVÉS DE LA RADICACIÓN No 20175500324052, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: cuatro (04) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Dania Campo Hincapié-Abogada VPPF-GF *Dane*

Fecha de elaboración: 08-03-2019 12:42 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: ARE Minca el Pradito

Motivo Devolución:

Desconocido

Rehusado

No reside

No reclamado

Dirección errada

Otros

66

cadena courier

Reclamo: Incongruencia



FECHA ENTREGA: VALLEDUPAR MCY TRAMITES ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA OP: 38985506 Prioridad:

Fecha Ciclo: 13/03/2019 13:22 Planta Origen: MEDELLIN

Destinatario: JOSE DANIEL LOPEZ GUTIERREZ Y OTROS

Dirección: FINCA PANORAMA CORREGIMIENTO LA META Motivo Devolución:

Barrio: Municipio: VALLEDUPAR Desconocido

Depto: CESAR Rehusado

Apreciado(a) Cliente:

JOSE DANIEL LOPEZ GUTIERREZ Y OTROS

FINCA PANORAMA CORREGIMIENTO LA META-

VALLEDUPAR

CESAR



Zona: NOZON9 Of: 3845506

Remite: 90050008

Origen: MEDELLIN 13/03/2019 13:22

Cadencia S.A. Tel: (57) 41 234 66 66 Fax: 341-01

Producto: 341-01 66

RECIPE: 20192120457391

Firma y Cédula o Sello

NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: _____

Quien Entrega: _____

Motivo Devolución:

Desconocido

Rehusado

No reside

No reclamado

Dirección errada

Otros

Cadencia S.A. NIT 90541254 de las 258 - www.cadencia.com.co - Línea de atención al cliente: 01800 000 000

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 311

(12 DIC. 2018)

Por medio de la cual se rechaza solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de materiales de construcción, en el municipio de Valledupar, departamento del Cesar, presentada a través de la radicación No.20175500324052 del 9 de noviembre de 2017, y se toman otras determinaciones

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO (E) DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de las facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto –Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016 de la ANM, la Resolución No. 497 de 17 de septiembre de 2018, y la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, todas de la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de Noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el Artículo 3 de la Resolución 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de "Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001", así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que a través de la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017 la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras y en su artículo 2º reza:

"Artículo 2º. **Ámbito de aplicación.** La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, que se encuentren en trámite, que hayan sido iniciadas de oficio por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, o por solicitud expresa de una comunidad minera; así como a las solicitudes que se radiquen con posterioridad a la entrada en vigencia de esta Resolución y, a las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas a la entrada en vigencia del presente acto administrativo.

Parágrafo 1. Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de materiales de construcción, en el municipio de Valledupar, departamento del Cesar, presentada a través de la radicación No.20175500324052, y se toman otras determinaciones

con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto 1666 de 2016, en relación con la clasificación de la minería.

Parágrafo 2. Para efectos de lo dispuesto en la presente resolución, se requiere que las personas que integren la respectiva comunidad minera, acrediten la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001."

Que atendiendo a la normativa que precede, la Agencia Nacional de Minería, mediante oficio radicado No. 20175500324052 de 9 de noviembre de 2017 (folios 1 - 20), recibió solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial para la explotación de materiales de construcción, en el municipio de Valledupar, departamento del Cesar, presentada por: SONIA ISABEL CAMPO DE CUELLO con C.C. No. 26.939.091, y una vez subsanada la petición radicado No.20185500497662 (folio 31-53), igualmente por ESTEVAN JOSÉ CUELLO CAMPO con C.C.No.77.028.845, OSCAR ALBERTO CUELLO CAMPO con C.C.77.024.481, ODACIR LEANDRO CALVO BUSTILLO con C.C.No.12.435.743, JOSÉ DANIEL LÓPEZ GUTIERREZ con C.C.No.85.202.191, ARAMIS GUERRERO MENDEZ con C.C.No.26.904.906 y ALGEMIRO JOSÉ MONTESINO BANQUEZ con C.C.No.9.044.864, solicitando un total de 1310 hectáreas, según peticiones y plano radicado (folio 1, 20 y 34), la cual se encierra dentro de las coordenadas del siguiente polígono:

POLÍGONO		
PUNTO	AREA	
	NORTE	ESTE
1	1086508	1644280
2	1083767	1643826
3	1082060	1644209
4	1081266	1646296
5	1083035	1646344
6	1083232	1646731
7	1082357	1646873
8	1081997	1647609
9	1083233	1648894
10	1084686	1648933
11	1084644	1647716
12	1085978	1647692
13	1086076	1647230
14	1084261	1646590
15	1083511	1644311
16	1086468	1645131

Mediante correo electrónico del 2 de febrero de 2018 (folio 25) el Grupo Fomento, solicitó al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de esta Agencia, reporte de superposiciones e información gráfica correspondiente a la solicitud de área de reserva especial, información que fue remitida el 9 de febrero de 2018 mediante reporte de superposiciones y Reporte Gráfico ANM-RG-0224-18 del 9 de febrero de 2018 (folios 26- 27), donde se evidenció un área objeto de la solicitud de 1309,937 ha, en la que se advierte que en su polígono ubicado en el municipio de Valledupar, departamento del Cesar, que presenta superposiciones con la propuesta de contrato de concesión QCC-08201 en el 7%, solicitud de legalización NII-15231 en 10%, ambas de arenas y gravas naturales y una restricción de la Unidad de Restitución de Tierras del 100%.

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de materiales de construcción, en el municipio de Valledupar, departamento del Cesar, presentada a través de la radicación No. 20175500324052, y se toman otras determinaciones

Que atendiendo al procedimiento establecido para la declaración y alinderación de áreas de reserva especial establecido por la Resolución No. 546 de 2017 de esta Agencia, el Grupo de Fomento, efectuó requerimiento radicado 20184000261901 del 4 de abril de 2018 (folios 28-29), en el que se le solicitó subsanar los requisitos de la solicitud, previstos en el Artículo 3º de la citada Resolución. En el requerimiento se hace énfasis en la subsanación de los numerales 2, 5, 6, 7 y 9 de la Resolución No. 546 de 2017.

Mediante oficio radicado 20185500497662 del 22 de mayo de 2018 (folio 31-53), los interesados presentaron parcialmente la documentación requerida, en relación a los numerales 2, 5, 6 y 7 de la Resolución 546 de 2017 de la ANM; destacando que la manifestación escrita en la que se indica que no hay presencia de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM dentro del área de interés, solo es suscrita por SONIA ISABEL CAMPO DE CUELLO (folio 34).

En relación al numeral 9, que establece los medios de prueba para demostrar la tradicionalidad de la explotación minera; presentan copia de certificación del Jefe de la Oficina Asesora de Planeación del municipio de Valledupar, que manifiesta que la labor minera artesanal se realiza hace más de 20 años, extrayendo arenas y materiales de construcción de manera artesanal en las mismas coordenadas objeto de la presente solicitud (folio 53), la anterior manifestación se hace sin relacionar evidencias o visitas previas para verificar lo informado, sobre dicha certificación se solicitaron aclaraciones en relación a los antecedentes. En la certificación aludida se indica "que los solicitantes vienen ejerciendo la actividad minera desde antes del año 2001", sin embargo conforme al radicado No. 20184110275631 del 12 de junio de 2018 (folio 54) se requiere la respectiva aclaración, es así, que el Jefe de la Oficina Jurídica de la Alcaldía de Valledupar dio respuesta mediante radicado 20189060291772 de 3 de septiembre de 2018; en el que se expresa que "el tipo de actividad minera que se realiza es de arena y materiales de construcción, no existe informes de años anteriores, pero sí se realizaban las visitas sin evidencias" (folio 59). (Negrilla fuera de texto).

Mediante correo electrónico del 24 de octubre de 2018 (folio 60) el Grupo Fomento solicitó, al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de esta Agencia, actualización del reporte de superposiciones e información gráfica correspondiente a la solicitud de área de reserva especial, información que fue remitida el mismo 24 de octubre de 2018 mediante reporte de superposiciones y Reporte Gráfico ANM-RG-2445-18 del 23 de octubre de 2018 (folios 61 - 62), donde se evidenciaron las superposiciones ya reportadas y como nuevas superposiciones; la propuesta de contrato de concesión PKA-16271 en 0,04% para la explotación de arenas y gravas, y área informativa susceptible de actividad minera concertada con el municipio de Valledupar por memorando ANM-20172100268353 en un 100%.

Al realizar la correspondiente revisión de los documentos aportados al expediente y emitió el Informe de Evaluación Documental ARE No. 523 de 29 de octubre de 2018 (folio 63), que señaló lo siguiente, en relación a la documentación aportada:

OBSERVACIONES/CONCLUSIONES

(...)

...se pudo establecer que esta no prueba la condición de mineros tradicionales, o permite establecer un indicio verificable de actividades mineras de materiales de construcción o de arena realizadas en el área de la solicitud en un periodo anterior al año 2001.

Dicha conclusión se construye a partir de la evaluación y análisis conjunto de las pruebas aportadas, no cumpliendo con los requisitos establecidos en el Artículo 3, de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, toda vez que no fueron subsanados los siguientes requisitos:

- No se aportó descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
- No se allegó la cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustentan el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.

D.O.

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de materiales de construcción, en el municipio de Valledupar, departamento del Cesar, presentada a través de la radicación No.20175500324052, y se toman otras determinaciones

- No se allegaron la manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.
- No se aportaron medios de prueba por todos y cada uno de los solicitantes conforme al numeral 9 del artículo 3 de la resolución 546 de 2017; o en su defecto documentos que permitieran establecer que algunos de los solicitantes hubieran desarrollado actividades mineras en el área de interés y relacionada con el mineral de materiales de construcción o de arena.
- a. La certificación expedida por el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación, donde se relacionan a los peticionarios y se menciona que los mismos han ejercido la labor minera hace más de 20 años, extrayendo arenas y materiales de construcción. Sin embargo, mediante contestación a la respuesta de solicitud información de mineros tradicionales a la vereda El Pardito y Panorama realizada a la Oficina Asesora de Planeación, mencionan que no existen informe de años anteriores.

(...)

RECOMENDACIÓN

(...)

La documentación entregada por los solicitantes NO probó la condición de los mineros tradicionales según lo establecido en la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, ni dio indicios razonables de tradicionalidad desde antes del año 2001, en consecuencia se recomienda **Rechazar** la solicitud, toda vez que la documentación allegada fue muy básica, general e incompleta, no aportando información contundente que permita probar la condición de tradicionalidad por los peticionarios, no demostraron la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, ejercida por los mismos desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

De otra parte, a pesar del requerimiento realizado, no adjuntaron la documentación a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución 546 de 2017 al no aportar descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera; cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada y manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés

Así las cosas, la solicitud de área de reserva especial solicitada mediante radicado por SONIA ISABEL CAMPO DE CUELLO con C.C. No. 26.939.091, ESTEVAN JOSÉ CUELLO CAMPO con C.C.No.77.028.845, OSCAR ALBERTO CUELLO CAMPO con C.C.77.024.481, ODACIR LEANDRO CALVO BUSTILLO con C.C.No.12.435.743, JOSÉ DANIEL LÓPEZ GUTIERREZ con C.C.No.85.202.191, ARAMIS GUERRERO MENDEZ con C.C.No.26.904.906 y ALGEMIRO JOSÉ MONTESINO BANQUEZ con C.C.No.9.044.864, para explotación de materiales de construcción en jurisdicción del municipio de Valledupar, departamento del Cesar, no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 3º de la Resolución ANM No. 546 del 20 de septiembre de 2017, por lo que se concluirá el rechazo de la solicitud del área de reserva especial.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 31 del Código de Minas, modificado por el artículo 147 del Decreto 019 de 2012, dispone que:

La Autoridad Minera o quien haga sus veces, por motivos de orden social o económico, determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológicos-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior, sin perjuicio de los títulos mineros vigentes"

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de materiales de construcción, en el municipio de Valledupar, departamento del Cesar, presentada a través de la radicación No.20175500324052, y se toman otras determinaciones

Que la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 de la Agencia Nacional de Minería, por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras, establece en el artículo 2°:

ARTÍCULO 2°. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, que se encuentren en trámite, que hayan sido iniciadas de oficio por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, o por solicitud expresa de una comunidad minera; así como a las solicitudes que se radiquen con posterioridad a la entrada en vigencia de esta Resolución y, a las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas a la entrada en vigencia del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1. Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con litio minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto 1666 de 2016, en relación con la clasificación de la minería.

Que conforme a lo conceptuado en los documentos que preceden, y verificado el cumplimiento del procedimiento establecido mediante la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 de la Agencia Nacional de Minería, se determina que en la solicitud presentada mediante oficio radicado No. 20175500324052 de 9 de noviembre de 2017 de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial para la explotación de materiales de construcción, en el municipio de Valledupar, departamento del Cesar, por SONIA ISABEL CAMPO DE CUELLO con C.C. No. 26.939.091, y una vez subsanada la petición según radicado No.20185500497662 (folio 31-53), igualmente por ESTEVAN JOSÉ CUELLO CAMPO con C.C.No.77.028.845, OSCAR ALBERTO CUELLO CAMPO con C.C.77.024.481, ODACIR LEANDRO CALVO BUSTILLO con C.C.No.12.435.743, JOSÉ DANIEL LÓPEZ GUTIERREZ con C.C.No.85.202.191, ARAMIS GUERRERO MENDEZ con C.C.No.26.904.906 y ALGEMIRO JOSÉ MONTESINO BANQUEZ con C.C.No.9.044.864, miembros de la presunta comunidad minera solicitante del área de reserva especial, no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 3° de la Resolución No. 546 de 2017 de esta Agencia, toda vez que de acuerdo con los Informes de Evaluación Documental No. 523 de 29 de octubre de 2018, al no ser subsanados plenamente los requisitos de los numerales 5, 6, 7 y 9 del artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017 los cuales se refieren a lo siguiente:

5. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.

6. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.

7. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

(..)

9. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:

a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad.

b) Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de materiales de construcción, en el municipio de Valledupar, departamento del Cesar, presentada a través de la radicación No.20175500324052, y se toman otras determinaciones

total de las operaciones y las fechas o períodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.

c) Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantaron la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.

d) Comprobantes de pago de regalías.

e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.

f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.

g) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.

h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.

i) Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales.

Lo anterior indica que, pese al requerimiento, no fueron subsanados los requisitos exigidos en los numerales 5, 6 y 7 del artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017. En lo que respecta a la no subsanación del numeral 9 del artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017, referente a los medios de prueba, es menester señalar que en la solicitud, a folios 53 solo reposa certificación expedida por la Oficina Asesora de Planeación del municipio Valledupar del 18 de mayo de 2018, aclarada mediante oficio radicado del 27 de agosto de 2018, radicado con número 20189060291772 del 3 de septiembre de 2018 en el que se manifiesta que la "...la actividad minera que se realiza es de arena y materiales de construcción... no existen informe de años anteriores, pero si se realizaban las visitas sin evidencias...". Esta aclaración comprueba que la citada certificación de la autoridad civil del municipio de Valledupar, no da cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, ni de la existencia de una comunidad minera, por lo que se hacía imperativo que los solicitantes aportaran otros medios de prueba que cumplieran con el propósito de demostrar la antigüedad de la actividad minera. Al no allegar otros medios de prueba, se entiende que no fue subsanado el numeral 9.

Por lo anterior, el trámite incurre en la causal de rechazo establecida en el numeral 1 del artículo 10 de la Resolución No. 546 de 2017 de esta Agencia por lo que se procederá a rechazar la solicitud. La norma establece:

"ARTÍCULO 10º. CAUSALES DE RECHAZO DE LAS SOLICITUDES DE ÁREAS DE RESERVA ESPECIAL. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:

1. Cuando a pesar de haberse pedido la subsanación, aclaración o complementación de que trata el artículo 5º de la presente resolución, el solicitante no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 3º de este acto administrativo o las normas que regulan la materia.

Entonces, al no presentar la totalidad de la documentación requerida, el Vicepresidente de Promoción y Fomento (E) de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la solicitud de delimitación y declaración del área de reserva especial, presentada mediante radicado No. 20175500324052 de 9 de noviembre de 2017, para la explotación de materiales de construcción, en el municipio de Valledupar, departamento del Cesar, presentada por presunta comunidad minera integrada por las siguientes personas: SONIA ISABEL CAMPO DE CUELLO con C.C. No. 26.939.091, ESTEVAN JOSÉ CUELLO CAMPO con C.C.No.77.028.845, OSCAR ALBERTO CUELLO CAMPO con C.C.77.024.481, ODACIR LEANDRO CALVO BUSTILLO con C.C.No.12.435.743, JOSÉ DANIEL LÓPEZ GUTIERREZ con C.C.No.85.202.191, ARAMIS GUERRERO MENDEZ con C.C.No.26.904.906 y ALGEMIRO JOSÉ MONTESINO BANQUEZ con C.C.No.9.044.864, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

Par medio de lo cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de materiales de construcción, en el municipio de Valledupar, departamento del Cesar, presentada a través de la radicación No.20175500324052, y se toman otras determinaciones

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar la presente Resolución en forma personal, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a las personas señaladas en el artículo 1º, o en su defecto, procédase a realizar dicha notificación mediante aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al alcalde de Valledupar, del departamento del departamento del Cesar y la Corporación Autónoma Regional del Cesar, CORPOCESAR, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el No. 20175500324052 de 9 de noviembre de 2017.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidencia de Promoción y Fomento (E)

Proyectó:
Revisó:
Aprobó:

Jimmy Soto Díaz - Gestor Grupo Fomento
Diana Carolina Figueroa Meriño, Asesora VFP
Martha Lucía Antle Hencker - Coordinador Grupo Fomento

100



Radicado ANM No: 20192120463311

Bogotá, 21-03-2019 10:47 AM

Señor:
JOSE MANUEL BAQUERA GUZMAN
Dirección: CASA 7 LA ESPERANZA
Teléfono: 3104883646
Departamento: TOLIMA
Municipio: IBAGUÉ

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **PLM-08411**, se ha proferido la Resolución No **000282 DEL 18 DE MARZO DE 2019**, por medio de la cual **SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE UN PROPONENTE Y SE CONTINUA EL TRAMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION CON LOS OTROS**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Ibagué** ubicado en la Carrera 8 No. 19 – 31 Barrio Interlaken, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera-Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 21-03-2019 10:33 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: PLM-08411

22 MAR 2019

Apreciado(a) Cliente:
JOSE MANUEL BAQUERA GUZMAN

CASA 7 LA ESPERANZA-LA ESPERANZA LA ESPERANZA

IBAGUE
 TOLIMA

Zona: NOZON9 OP: 3915686

Remitente: CADENA

Origen: MEDELLIN 26103/2019 12:26

Cadena S.A. Tel: (57) 41 78 66 86 Fax: 344

www.cadenacom.co - Llamado cony: 049 de Septiembre de 2011 241-01



Motivo Devolución:

Desconocido

Rehusado

No reside

No reclamado

Dirección errada

Otros



591684000170

cadena courier



591684000170

Reclamo: Incongruencia

FECHA ENTREGA: TEMPO EXPRESS IBAGUE ESPECIALES ZONA NOZON9

Mes

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA OP: 39156866 Prioridad:
 Fecha Ciclo: 26/03/2019 12:26 Planta Origen: MEDELLIN
 Destinatario: JOSE MANUEL BAQUERA GUZMAN
 Dirección: CASA 7 LA ESPERANZA-LA ESPERANZA
 Barrio: LA ESPERANZA
 Municipio: IBAGUE
 Depto: TOLIMA

Motivo Devolución:

Desconocido

Rehusado

No reside

No reclamado

Dirección errada

Otros

Producto: 34R-01

RECIBO: 20192120463311

Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: _____ Quien Entrega: _____

cadena courier - Llamado cony: 049 de Septiembre de 2011 241-01



Radicado ANM No: 20192120463321

Bogotá, 21-03-2019 10:47 AM

Señor:

ALEXANDER CORRAL GUZMAN

Dirección: CRA 8 No 16-95 INTERLAKEN

Teléfono: 3134541026

Departamento: TOLIMA

Municipio: IBAGUÉ

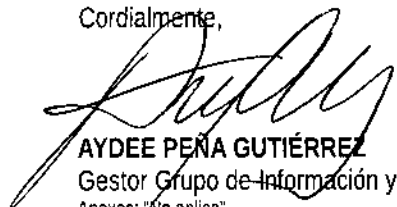
Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **PLM-08411**, se ha proferido la Resolución No **000282 DEL 18 DE MARZO DE 2019**, por medio de la cual **SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE UN PROPONENTE Y SE CONTINUA EL TRAMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION CON LOS OTROS**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Ibagué** ubicado en la Carrera 8 No. 19 – 31 Barrio Interlaken, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera-Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 21-03-2019 10:37 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: **PLM-08411**

12 2 MAR 2019

- Motivo Devolución:
- Desconocido
 - Rehusado
 - No reside
 - No reclamado
 - Dirección errada
 - Otros

24

cadena **guzman**



Reclamo: Incongruencia:

FECHA ENTREGA: TEMPO EXPRESS IBAGUE ESPECIALES ZONA NOZONG

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

cadena **guzman**



Apreciado(a) Cliente:
ALEXANDER CORRAL GUZMAN
 CARRERA 8 N° 16-95 INTERLAKEN

IBAGUE
 TOLIMA

Zona: NOZONG
 Remitente: CADENA
 Destinatario: ALEXANDER CORRAL GUZMAN
 Dirección: CARRERA 8 N° 16-95 INTERLAKEN

Remitente: CADENA
 Fecha Ciclo: 26/03/2019 12:26
 Destinatario: ALEXANDER CORRAL GUZMAN
 Dirección: CARRERA 8 N° 16-95 INTERLAKEN

OP: 39156806
 Planta Origen: MEDELLIN

Barrio:
 Municipio: IBAGUE
 Depto: TOLIMA

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

Productor: 341-01
 20192120463321

RECIBE: 24

Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: Quien Entrega

Licencia otorgada por el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo de Colombia.



Radicado ANM No: 20192120464311

Bogotá, 22-03-2019 12:32 PM

Señor(a)
LEOVIGILDO SEGUNDO SOLANO GÓMEZ
Teléfono: N/A
Dirección: CALLE 36 No 7 - 106 TORRE 2 APTO 102
Departamento: TOLIMA
Municipio: IBAGUÉ

27 MAR 2019

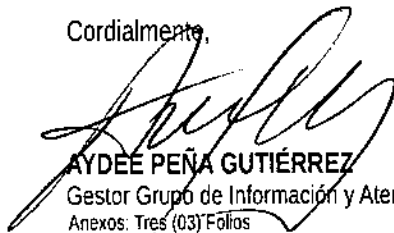
Referencia: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **RB4-10301**, se ha proferido la Resolución No. **000023 DE ENERO 18 DE 2019**, por medio de la cual **SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO A LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

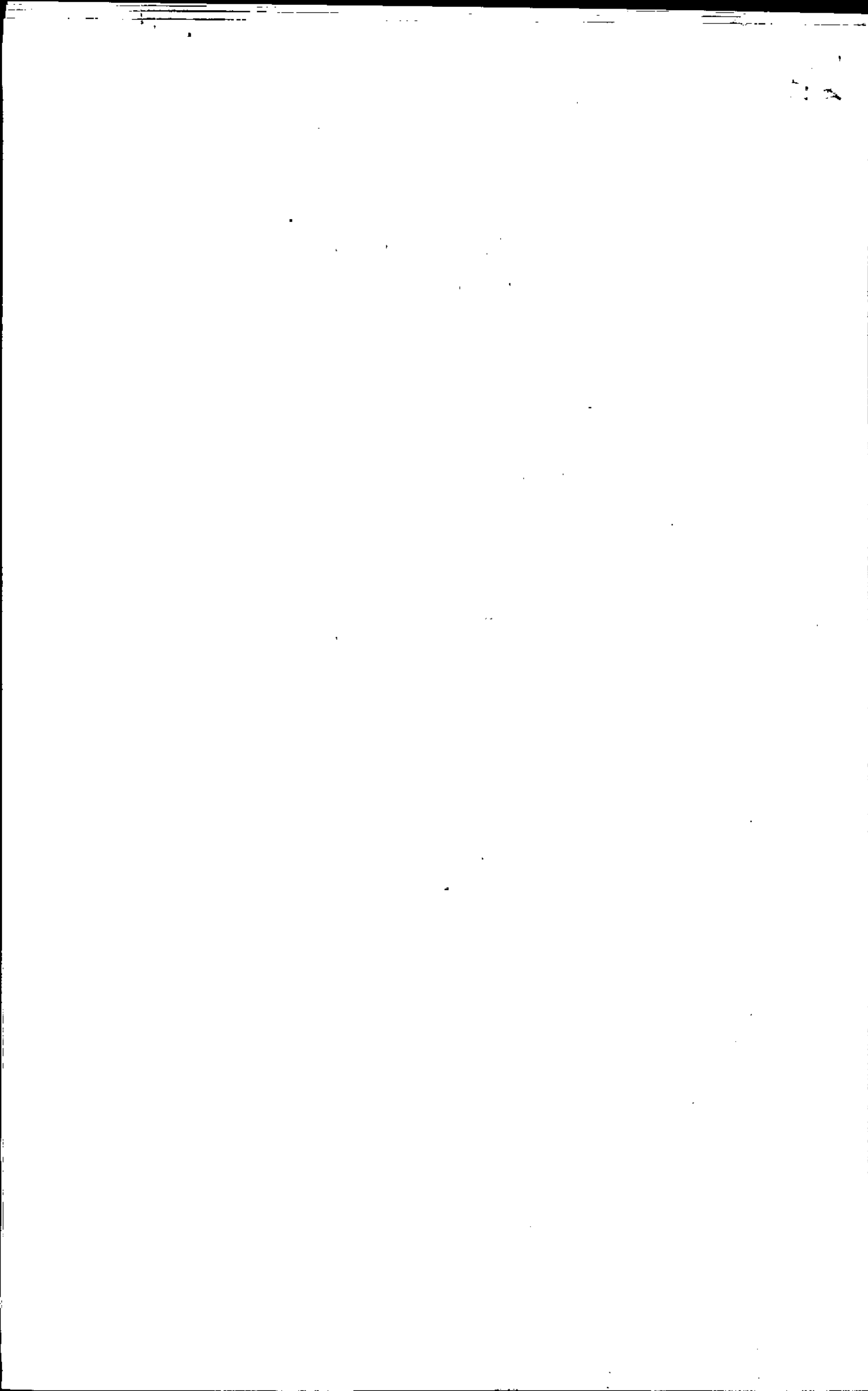
Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Tres (03) Fojos
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista
Fecha de elaboración: 22-03-2019 12:18 PM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: RB4-10301

Bogotá D.C., Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10 Teléfono: (571) 2201999
Web: <http://www.anm.gov.co> Email: contactenos@anm.gov.co

... naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.





Radicado ANM No: 20192120470691

Bogotá, 05-04-2019 15:29 PM

Señor(a)
ORLANDO GALVIS MONGUI
Teléfono: N/A
Dirección: CRA 112 A No 77 - 37
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

08 ABR 2019


Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **HFL-143**, se ha proferido la Resolución No. **001295 DE NOVIEMBRE 30 DE 2018**, por medio de la cual **SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HFL-143 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Tres (03) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 05-04-2019 12:24 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: HFL-143

Apreciado(a) Cliente:
ORLANDO GOMEZ MONGUI
CARRERA 12A#77-37

BOGOTA
CUNDINAMARCA
Zona: NOZONG
Remitente:
CADENA - 900500018
Origen: MEDELLIN 09/04/2019 12:27
Cadena S.A. Tel: (57) 41 228 44 66 Fax: www.cadena.com.co - El valle nuevo del 8. República de Colombia 341-01



399009495

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

56

cadena asurrier



399009495

Reclamo: Incongruencia:

FECHA ENTREGA: RURAL EXPRESS ESPECIAL ZONA NOZONG

Mes
 ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día
 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora
 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA
Fecha Ciclo: 09/04/2019 12:27
Destinatario: ORLANDO GOMEZ MONGUI
Dirección: CARRERA 12A#77-37
Barrio:
Municipio: BOGOTA
Depto: CUNDINAMARCA

OP: 39306808 Prioridad:
Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

Producto: 341-01

RECIBE: 20192120470691

Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: _____ Quien Entrega: _____

12-4-19

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO **001295** DE
(**30 NOV 2018**)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HFL-143 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El 08 de marzo de 2007, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERÍA – INGEOMINAS y los señores JOSE RAMÓN CASTILLO SANCHEZ, ORLANDO GALVIS MONGUÍ, JOSÉ ALIRIO URREA DUARTE, LUIS AUBIN CASTRO QUIÑÓNEZ, OSCAR DE JESÚS URREA y ASCENSIO GUTIÉRREZ DUSSÁN, suscribieron el contrato de concesión No. HFL-143, por el término de 30 años, con el objeto de explorar y explotar económicamente un yacimiento de MINERALES DE PLOMO, SUS CONCENTRADOS Y DEMÁS CONCESIBLES, localizado en los municipios de GACHALÁ y GAMA, departamento de CUNDINAMARCA, con una extensión superficial de 279 hectáreas y 7581 metros cuadrados, el cual fue inscrito el 14 de junio de 2007 en el Registro Minero Nacional.

Con la Resolución SFOM-053 del 26 de febrero de 2009, inscrita en el Registro Minero Nacional el 24 de abril de 2009, se declaró perfeccionada la cesión parcial del 8,3% de derechos que corresponden al señor ORLANDO GALVIS MONGUI a favor de LIBARDO RIAÑO CARO.

Mediante Resolución SFOM-069 del 25 de marzo de 2010, inscrita en el Registro Minero Nacional el 27 de septiembre de 2010, se perfeccionó la cesión de derechos y obligaciones correspondientes al 16.6% de JOSE ALIRIO URREA DUARTE a favor de JOSÉ RAMÓN CASTILLO SÁNCHEZ.

A través del Auto GET No. 047 del 07 de abril de 2017, notificado por estado jurídico No. 086 del 02 de junio de 2017, se requirió a los titulares bajo apremio de multa, de conformidad con el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegaran la corrección al Programa de Trabajos y Obras – PTO.

Mediante Auto GSC-ZC-957 del 15 de septiembre de 2017, notificado por estado jurídico No. 153 del 26 de septiembre de 2017, se requirió bajo apremio de multa a los titulares del contrato de concesión, de conformidad con el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegaran las correcciones al Programa de Trabajos y Obras – PTO y para que presentaran los formularios de declaración y

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. HFL-143 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

liquidación de las regalías correspondientes al III y IV trimestre de 2013; I, II, III y IV trimestre de 2014, 2015 y 2016; I y II trimestre de 2017.

A través del Concepto Técnico GSC-ZC No. 000401 del 25 de septiembre de 2018, se evaluó el estado de las obligaciones del Contrato de Concesión No. HFL-143, en el cual se determinó:

"(...)

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Se recomienda aprobar el canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje.

Persiste el incumplimiento en cuanto a la presentación de los formularios de declaración y liquidación de las regalías correspondientes al III y IV trimestre de 2013; I, II, III y IV trimestre de 2014, 2015 y 2016 y I (sic) y II trimestre de 2017, requeridos a través del Auto GSC-ZC 957 del 15 de septiembre de 2017.

Se recomienda requerir la presentación de los formularios de declaración y liquidación de las regalías del III y IV trimestre de 2017 y del I y II trimestre del 2018.

Se recomienda aprobar los Formatos básicos Mineros-FBM- semestral y anual de 2016 y semestral de 2017.

Se recomienda requerir al titular minero la presentación del FBM anual del 2017 junto con su plano de labores y del FBM semestral del 2018, toda vez que no se evidenció en la plataforma del SI. MINERO.

Revisado el Sistema de Gestión Documental-SGD- no se evidencia la presentación de la renovación de la póliza minero ambiental vencida desde el 6 de junio de 2018, motivo por el cual se recomienda requerir.

Mediante Auto GET N°.47 del 7 de abril de 2017, se resolvió.

- Artículo Primero. No aprobar el Programa de Trabajos y Obras-PTO- correspondiente al contrato de concesión N°. HFL-143.*
- Artículo Segundo. Requerir por una sola vez a los titulares para que allegue corrección al PTO de conformidad con lo expuesto en el concepto técnico GET N°. 45 del 5 de abril de 2017.*

El título minero no cuenta con PTO aprobado a la fecha de este concepto técnico.

El contrato de concesión no cuenta con el instrumento ambiental otorgado que dé viabilidad al proyecto minero, razón por la cual se recomienda requerir su presentación o el estado del trámite del mismo.

Evaluado el pago por concepto de visita de fiscalización junto con los intereses se tiene que este cubre la totalidad de la deuda por lo que se recomienda requerir.

"(...)"

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Previa evaluación del expediente contentivo del contrato de concesión No. HFL-143, se evidencia que los titulares mineros incumplieron con la presentación de las correcciones al Programa de Trabajos y Obras – PTO, así como de los formularios de declaración y liquidación de las regalías correspondientes al III y IV trimestre de 2013; I, II, III y IV trimestre de 2014, 2015 y 2016; I y II trimestre de 2017, requeridos bajo apremio de multa de conformidad con el artículo 115 de la Ley 685 de 2001 a través

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. HFL-143 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

del Auto GSC-ZC-597 del 15 de septiembre de 2017, notificado por estado jurídico No. 153 del 26 de septiembre de 2017, para lo cual se les concedió el término de quince (15) días.

Es preciso manifestar, que de acuerdo con el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000401 del 25 de septiembre de 2018 y consultado el sistema de Gestión Documental – SGD y el sistema de Catastro Minero Colombiano (CMC), los titulares del contrato de concesión No. HFL-143, a la fecha no han subsanado algunos de los requerimientos efectuados en el referido acto administrativo, habiendo transcurrido un tiempo más que prudencial para dar cumplimiento a lo requerido por la Autoridad Minera, pues la fecha máxima para la presentación de las correcciones al Programa de Trabajos y Obras – PTO, así como de los formularios de declaración y liquidación de las regalías correspondientes al III y IV trimestre de 2013; I, II, III y IV trimestre de 2014, 2015 y 2016 y II y III trimestre de 2017, era el 18 de octubre de 2017.

Teniendo en cuenta que el anterior requerimiento no fue atendido por los titulares mineros en el término otorgado, sin que a la fecha haya sido satisfecho, se procederá a imponer sanción de multa, de acuerdo a lo dispuesto en el Código de Minas, que al respecto dispone:

"Artículo 115. Multas. Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla. La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la indole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato.

La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código."

"Artículo 287. Procedimiento sobre multas. Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlos, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes." (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, se hace pertinente proceder a imponer sanción de multa de conformidad con la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, por medio de la cual el Ministerio de Minas y Energía reglamentó los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros; a partir de la cual se procederá a realizar la respectiva tasación según los parámetros de la resolución en comento.

Al respecto el artículo 2° de dicha resolución, trae consigo los criterios de graduación de las multas, los cuales consisten en los niveles leve, moderado y grave; para clasificar el nivel y determinar el incumplimiento de las obligaciones se debe realizar de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° del acto administrativo expedido por el Ministerio de Minas y Energía.

En primer lugar, se debe establecer que el contrato de concesión No. HFL-143 se encuentra en la etapa de explotación, no cuenta con el Programa de Trabajos y Obras – PTO aprobado y de acuerdo al párrafo 2° del artículo 3° de la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014 "Cuando el titular minero o el beneficiario de la autorización temporal que incurra en una falta en la que la Autoridad Minera no tenga la certeza del rango para la aplicación de la multa respectiva, la referida autoridad aplicará la de menor rango.", por lo que en el presente caso no encontraríamos en el primer rango de producción.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. HFL-143 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Respecto al tipo de faltas identificadas por la Autoridad Minera dentro del Contrato de Concesión No. HFL-143, encontramos que los titulares no han dado cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. La presentación de los formularios de declaración y liquidación de regalías correspondientes al III y IV trimestre de 2013; I, II, III y IV trimestre de 2014, 2015 y 2016; I y II trimestre de 2017, no se establecido en el listado de incumplimientos del artículo 3° de la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, sin embargo dentro de las definiciones contenidas en el artículo 2° de dicho acto administrativo esta falta correspondería a un incumplimiento de una obligación relacionada con el reporte de información, catalogada en el primer nivel -leve.
2. La presentación dentro del término otorgado de las correcciones o ajustes al Programa de Trabajos y Obras (PTO), considerada como falta moderada según la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014.

De lo anterior se establece que los titulares mineros no han dado cumplimiento a dos (2) faltas catalogadas así: una falta leve y una falta moderada. Teniendo en cuenta que en el presente caso nos encontramos frente a una concurrencia de faltas, se aplicará lo establecido en el artículo 5° de la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014 que en su numeral segundo establece que *"cuando se trate de faltas de distintos niveles únicamente se impondrá la sanción equivalente a la de mayor nivel, en aplicación a los criterios determinados en los artículos anteriores."*

En consecuencia, dando aplicación a lo contenido en la Tabla No. 6 del artículo tercero de la Resolución No. 91544, la multa a imponer es equivalente a quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Así las cosas, se insistirá a los titulares en el requerimiento que dio origen a la multa, pero esta vez bajo causal de caducidad de conformidad con el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, por el incumplimiento grave y reiterado para que los titulares alleguen los formularios de declaración y liquidación de regalías correspondientes al III y IV trimestre de 2013; I, II, III y IV trimestre de 2014, 2015 y 2016; I y II trimestre de 2017 y las correcciones o ajustes al Programa de Trabajos y Obras (PTO).

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Imponer multa a los señores **LUIS CASTRO QUIÑÓNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4157950, **LIBARDO RIAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19497689, **OSCAR DE JESÚS URREA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11378630, **ASCENSIO GUTIÉRREZ DUSSÁN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19056330, **JOSE RAMON CASTILLO SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19538586, **ORLANDO GALVIS MONGUI**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9497689, titulares del contrato de concesión No. HFL-143, por la suma de **quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes** a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, de conformidad con la parte motiva de la presente decisión.

PARÁGRAFO PRIMERO. - El valor adeudado por concepto de multa habrá de consignarse, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, mediante el recibo que se expide en el link de "trámites en línea" del menú "Trámites y Servicios"/pago de otras obligaciones, que se encuentra en la página web de la entidad, www.anm.gov.co.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. HFL-143 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

PARÁGRAFO SEGUNDO. -El pago podrá realizarse en las sucursales del banco Bogotá o mediante pago en línea. Se recuerda a la titular que el recibo que se expida sólo tendrá vigencia por el día de expedición. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO TERCERO. -Informar a los titulares del Contrato de Concesión No. HFL-143 que, si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser indexado.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Dentro de los ocho (08) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, sin que se hubiera efectuado el pago por parte de los titulares mineros, de la multa impuesta, remítase mediante memorando a la Oficina Asesora Jurídica – Grupo de Cobro Coactivo, para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución No. 423 de 09 de agosto de 2018, mediante la cual se establece el Reglamento Interno de Cartera de la ANM.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir bajo causal de caducidad a los titulares del contrato de concesión No. HFL-143, de conformidad con el literal i) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, por el incumplimiento grave y reiterado, para que presenten los formularios de declaración y liquidación de regalías correspondientes al III y IV trimestre de 2013; I, II, III y IV trimestre de 2014, 2015 y 2016; I y II trimestre de 2017 y las correcciones o ajustes al Programa de Trabajos y Obras (PTO), para lo cual se otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para que subsanen las faltas que se les imputan o formulen su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO. – Notificar personalmente el presente pronunciamiento a los señores LUIS CASTRO QUIÑÓNEZ, LIBARDO RIAÑO, OSCAR DE JESÚS URREA, ASCENSIO GUTIÉRREZ DUSSÁN, JOSE RAMON CASTILLO SANCHEZ, ORLANDO GALVIS MONGUI, titulares del contrato de concesión No. HFL-143, de no ser posible súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Talía Salcedo Morales / Abogada GSC ZC 1911
Revisó: Milena Rodríguez C. / Abogada GSC ZC 2011
Vo.Bo. Marisa del Socorro Fernández B. / Gerente (E) S y C.

100



Radicado ANM No: 20192120471091

Bogotá, 05-04-2019 15:44 PM

Señor:
CARLOS ANDRES TERRASSA VALLEJO
Teléfono: N/A
Dirección: CALLE 88 No 13-09
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicar que dentro del expediente **LIN-10371**, se ha proferido la Resolución No **000316 DEL 03 DE ABRIL DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA, SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 05-04-2019 15:41 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: LIN-10371

Motivo Devolución:

Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

cadena courier



Redama: Incongruencia

FECHA ENTREGA: RURAL EXPRESS ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------

Día

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	N.P.
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31		

Hora

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	am	pm
---	---	---	---	---	---	---	---	---	----	----	----	----	----

Remitente: CADENA
 Fecha Ciclo: 09/04/2019 12:27
 Destinatario: CARLOS ANDRES TERRASSA VALLEJO
 Dirección: CALLE 88#13-09

OP: 39306808 Prioridad:
 Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:

Barrio: Desconocido
 Municipio: BOGOTA Rehusado
 Depto: CUNDINAMARCA No reside

Producto: 341-07 110

RECIBO: 20192120471091

**Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA.**

Observación	Quien Entregó
-------------	---------------

Apreciado(a) Cliente:
 CARLOS ANDRES TERRASSA VALLEJO
 CALLE 88#13-09



cadena courier



BOGOTA
 CUNDINAMARCA

09/31/2019

Zona: NOZON9
 Remite: CADENA - 900500018
 Origen: MEDELLIN - 09/04/2019 12:27
 Cadena S.A. 10158713/09/04/2019

393009510

cadena courier

cadena S.A. Tel: (57) (4) 398 88 66 Ext. 310 - www.cadena.com.co - Línea de atención al cliente 341-07



Radicado ANM No: 20192120472351

Bogotá, 09-04-2019 12:02 PM

Señor (a):

BLANCA INÉS PALACIOS RUÍZ

Dirección: CALLE 110 No. 5 - 07

Teléfono: N/A

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

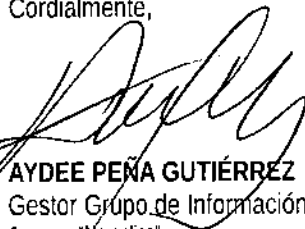
Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **22162**, se ha proferido la Resolución **VSC No. 000279 DE 29 DE MARZO DE 2019**, por medio de la cual **SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. 22162 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Giovanni Garzon Pardo -Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 09-04-2019 10:41 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: 22162

Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros



Apreciado(a) Cliente:
BLANCA INES PALACIOS RUIZ
 CALLE 110#5-07-



BOGOTÁ
 CUNDINAMARCA
 Zona: NOZON9
 Remitenente: 990500018
 Origen: MEDELLIN 10/04/2019 12:49
 Cadenas S.A.

157

cadena courier



Rechamos
 Incongruencia

FECHA ENTREGA: RURAL EXPRESS ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.
 Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.
 Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitenente: CADENA
 Fecha Cielo: 10/04/2019 12:49
 Destinatario: BLANCA INES PALACIOS RUIZ
 Dirección: CALLE 110#5-07-
 Barrio:
 Municipio: BOGOTÁ
 Depto: CUNDINAMARCA

OP: 39306903
 Planta Origen: MEDELLIN

Producto: 341-01
 RECIBO: 20192120472351
Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA
 Observación: Quien Entrega:

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

Motivo Devolución:
 Desconocido

Motivo Devolución:
 Rehusado

Motivo Devolución:
 No reside



Radicado ANM No: 20192120470921

Bogotá, 05-04-2019 15:30 PM

Señor(a)

LUZ ÁNGELA RODRÍGUEZ SALAH

Dirección: TRANSVERSAL 1 ESTE No 57 - 68 APTO 503, EDIFICIO PIEDEMONTE, BARRIO EL CASTILLO

Teléfono: N/A

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

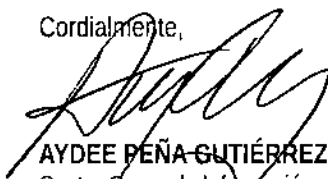
08 ABR 2019

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **GLS-081**, se ha proferido Resolución No. **001265 DE NOVIEMBRE 30 DE 2018**, por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000468 DEL 17 DE MAYO DE 2018, DENTO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No GLS-081**, contra la cual no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA-GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Cuatro (04) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C-Contratista

Fecha de elaboración: 05-04-2019 11:38 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: GLS-081

Apreciado(a) Cliente:

LUZ ANGELA RODRIGUEZ SALAH

TRANSVERSAL 1 ESTE #57-68 APTO 503 EDIFICIO PIAMONTE-EL CASTILLO EL CASTILLO

BOGOTA

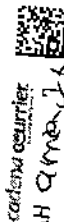
CUNDINAMARCA

Zona: NOZONG 07-332618

Remitente: CADENA - 900560018

Origen: MEDELLIN 05/04/2019 12:27

cadena S.A. Tel: 5019 38 04 36 04 35 - www.cadena.com.co - licencias@cadena.com.co - 341-101



388009485

388009485

388009485

388009485

388009485

Motivo Devolución:

Desconocido

Rehusado

No reside

No reclamado

Dirección errada

Otros

42

cadena courier

Reclamo: Incongruencia



388009485

FECHA ENTREGA:

RURAL EXPRESS ESPECIAL

ZONA NOZONG

Mes: ENZ. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 42

Remitente: CADENA

Fecha Ciclo: 09/04/2019 12:27

Destinatario: LUZ ANGELA RODRIGUEZ SALAH

Dirección: TRANSVERSAL 1 ESTE #57-68 APTO 503

Barrio: EL CASTILLO

Municipio: BOGOTA

Depto: CUNDINAMARCA

OP: 39306808

Prioridad: Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:

Desconocido

Rehusado

No reside

No reclamado

Dirección errada

Otros

Producto: 341-01

RECIBE: 20192120470921

Firma o Círculo o Sello

NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: _____

Quien Entrega: _____

cadena S.A. Tel: 5019 38 04 36 04 35 - www.cadena.com.co - licencias@cadena.com.co - 341-101

Angela
30 oct

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 0 0 1 2 6 5

(3 0 NOV 2018)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000468 DEL 17 DE MAYO DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No GLS-081"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El 04 de julio de 2006, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS y los señores LUZ ANGELA RODRIGUEZ SALAH, INGRID MOLLER BUSTOS y EDGAR AUGUSTO MOLLER REYES, suscribieron Contrato de Concesión No. GLS-081, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN y DEMÁS CONCESIBLES, en un área de 842 hectáreas y 3887,5 metros cuadrados, en jurisdicción del municipio de CHOACHÍ departamento de CUNDINAMARCA, con una duración de treinta (30) años, contados a partir del 24 de agosto de 2006, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional (Folios 27-36).

Por medio de Resolución GSC-ZC-No. 000076 del 17 de marzo de 2016, notificada por aviso AV-VCT-GIAM-08-0087 el 24 de mayo de 2016, fijado el día 17 de mayo de 2016 y desfijado el 23 de mayo de 2016, se negó la solicitud de suspensión de obligaciones allegada por los titulares del Contrato de Concesión No. GLS-081 y se requirió bajo causal de caducidad, de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que acreditaran el pago del canon superficiario del tercer año de la etapa construcción y montaje por valor de QUINCE MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$15.039.447,00) y bajo causal de caducidad contenida en el literal f) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, para que allegaran la renovación de la póliza minero ambiental, la cual debe amparar la etapa de explotación.

Mediante Resolución GSC-ZC No. 000189 del 21 de julio de 2016, notificada personalmente a la señora INGRID MOLLER BUSTOS el 11 de agosto de 2016, con constancia de ejecutoriada y en firme el 12 de agosto de 2016, se confirmó la decisión adoptada por la Autoridad Minera en la Resolución Número GSC-ZC No. 000076 del 17 de marzo de 2016.

89

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000468 DEL 17 DE MAYO DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No GLS-081"

A través de Resolución VSC No. 000468 del 17 de mayo de 2018, notificada personalmente el 23 de agosto de 2018 a la señora INGRID MOLLER BUSTOS, se resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la caducidad del contrato de concesión No. GLS-081, suscrito con los señores LUZ ANGELA RODRIGUEZ SALAH, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.356.613, INGRID MOLLER BUSTOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.770.978 y EDGAR AUGUSTO MOLLER REYES, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.238.357, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del contrato de concesión No. GLS-081, suscrito con los señores LUZ ANGELA RODRIGUEZ SALAH, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.356.613, INGRID MOLLER BUSTOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.770.978 y EDGAR AUGUSTO MOLLER REYES, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.238.357.

PARÁGRAFO.- Se recuerda a los titulares, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. GLS-081, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a los titulares del Contrato de Concesión No. GLS-081 para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a lo siguiente:

- Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
- Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar que los señores LUZ ANGELA RODRIGUEZ SALAH, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.356.613, INGRID MOLLER BUSTOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.770.978 y EDGAR AUGUSTO MOLLER REYES, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.238.357, adeudan a la Agencia Nacional de Minería, por concepto de canon superficiario lo siguiente:

- QUINCE MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE (\$15.039.447), correspondiente al canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje.

Lo anterior, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago.

PARÁGRAFO PRIMERO. - El valor adeudado por concepto de canon superficiario habrá de consignarse, junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, mediante el recibo que se expide en el link de "trámites en línea" del menú "Trámites y Servicios"/pago de canon superficiario, que se encuentra en la página web de la entidad, www.anm.gov.co. El valor generado incluye intereses de mora a la fecha de obtención del recibo.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- El pago podrá realizarse en las sucursales del banco Bogotá o mediante pago en línea. Se recuerda a la titular que el recibo que se expida sólo tendrá vigencia por el día de expedición. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000468 DEL 17 DE MAYO DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No GLS-081"

PARÁGRAFO TERCERO. - El pago que se realice por concepto de pago de canon superficialario se imputará primero a intereses y luego a capital.

ARTÍCULO QUINTO. - Requerir a los titulares del contrato de concesión No. GLS-081 para que alleguen los formularios para la declaración de regalías del I, III y IV trimestre del 2014, 2015, 2016 y 2017 con las debidas constancias de pago si a ello hay lugar, para lo cual cuentan con un plazo de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - Requerir a los titulares del contrato de concesión No. GLS-081 para que alleguen los FBM semestrales y anuales 2014, 2015, 2016 y 2017, para lo cual cuentan con un plazo de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

En el caso de los Formatos Básicos Mineros semestrales y anuales de 2016 y 2017, estos deberán presentarse electrónicamente por medio del Sistema de Información SI. MINERO, de conformidad con el Artículo 2 de la Resolución No. 40558 del 2 de junio de 2016, proferida por el Ministerio de Minas y Energía. (...)"

Con radicado N° 20185500594052 del 05 de septiembre de 2018, la señora INGRID MOLLER BUSTOS, en calidad de titular del Contrato de Concesión N° GLS-081, presentó recurso de reposición contra la Resolución VSC No. 000468 del 17 de mayo de 2018.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Para iniciar el análisis del asunto en cuestión, es necesario citar el artículo 297 del Código de Minas, el cual expresa que "en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo".

Siendo así las cosas y para el caso en concreto se verificará que el recurso presentado se ajuste a los parámetros establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), norma empleada al momento de proferirse la decisión impugnada, y por tanto es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera.

Respecto a los recursos el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000468 DEL 17 DE MAYO DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No GLS-081"

señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."

En el presente caso, tenemos que se presentó recurso de reposición por parte de la señora INGRID MOLLER BUSTOS, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión N° GLS-081, teniendo en cuenta que la providencia recurrida se notificó personalmente el 23 de agosto de 2018, de conformidad con el artículo 72 de la Ley 1437 de 2011, reuniendo así los presupuestos del citado artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a resolver de fondo dicho recurso interpuesto contra la Resolución VSC No. 000468 del 17 de mayo de 2018.

Respecto a la finalidad del recurso de reposición, cabe destacar que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado su posición argumentando que:

- "Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación". (Negrilla y subrayado fuera de texto)
- "La finalidad del recurso de reposición es obtener el examen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla". (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Así mismo, la sección segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander manifiesta: "...Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial..."

Por tanto, el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas por error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000468 DEL 17 DE MAYO DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No GLS-081"

En ese orden de ideas, tenemos que entre los argumentos expuestos por la recurrente se encuentran:

"1. HECHOS

Tal como obra dentro del proceso, se había solicitado ante la Agencia Nacional de Minería ANM la suspensión de términos por FUERZA MAYOR, en razón a que la Corporación Autónoma de la Orinoquia CORPORINOQUIA había negado la licencia ambiental, y por esta razón Yo demande ante el Contencioso Administrativo la NULIDAD Y EL RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de los actos que NEGARON la Licencia Ambiental.

De conformidad al texto de la Demanda y como restablecimiento del Derecho se reclama la obtención de la Licencia Ambiental, la cual habilita al titular minero para poder continuar ejerciendo los derechos mineros adquiridos con arreglo a la Ley.

Y en razón a la espera de los resultados de la demanda, es que se solicitó la suspensión de las actuaciones procesales, ya que el resultado de la demanda es el que determina los pasos a seguir, mientras no se resuelva definitivamente la Demanda es improcedente seguir con el proceso del Contrato GLS -081.

*Al respecto del trámite de la SUSPENSIÓN DE TERMINOS POR FUERZA MAYOR previstos en el Código de Minas y en la Ley procesal, asegura el señor Javier Octavio Garcia Granados Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera en los antecedentes de la Resolución No VSC 000468 de mayo 17 de 2018 por medio de la cual se declara la caducidad del Contrato de Concesión GLS-081 y se toman otras determinaciones, afirma:
(...)*

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 00468 de 17 DE MAY DE 2018

ANTECEDENTES

Por medio de la Resolución Número GSC-ZC-000076 del 17 de marzo de 2016, se notifica por aviso A V-VCT-GIAM-08-0087 el 24 de mayo de 2016, a los titulares mineros a través de los radicadas No. 20162120153441 y 20162120153421, fijado el día 17 de mayo de 2016 y desfijado el 23 de mayo de 2016, según constancia que obra en el expediente y ante la imposibilidad -de surtir la notificación personal, se resolvió negar la suspensión de obligaciones allegada por los titulares del contrato de concesión No GLS081 (lo resaltado fuera del texto)

La norma que menciona como fundamento jurídico el señor Javier Octavio Garcia Granados, Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, para tomar su decisión "...Y ante la imposibilidad de surtir la notificación personal, se resolvió negar la suspensión de obligaciones allegada por los titulares del contrato de concesión No GLS-081 no existe en el ordenamiento jurídico Colombiano, por lo tanto solicito sea declarada la nulidad de todas las actuaciones posteriores a Marzo 17 de 2016, para que la persona que va a asumir el conocimiento, luego de resuelta la RECUSACION y el consecuente impedimento sea quien resuelva la nulidad planteada. (...)"

Es importante precisar que el Código de Minas, regula las relaciones jurídicas del estado con los particulares y los de estos entre sí por causa de sus trabajos y obras de la industria minera, determinando el procedimiento, el alcance y limitaciones en el ejercicio de la actividad minera, y en lo que respecta al procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, lo remite a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, derogado por la Ley 1437 de 2011 Código de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000468 DEL 17 DE MAYO DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No GLS-081"

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece los efectos del acto administrativo y el procedimiento que enmarca la actuación administrativa.

Por lo tanto, el debido proceso es un derecho fundamental que se comprende en todas las etapas y procesos y no solo hace parte del trámite o curso que adelanta en una actuación administrativa, ésta de igual manera involucra un derecho posterior a la emisión de los actos administrativos definitivos, de controvertir las decisiones y presentar los argumentos para debatir la decisión, con el fin de hacer valer sus derechos, y que éstos sean verificados y aclarados por la administración, permitiendo de esta manera darle firmeza al acto administrativo emitido así como el cumplimiento a la función del estado.

Una vez revisada la documentación que reposa en el expediente minero es importante precisar en primer lugar que la solicitud de suspensión de obligaciones allegada por la señora INGRID MOLLER BUSTOS en su calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. GLS-081, bajo el radicado No. 2010-412-0011713-2 del 20 de abril de 2010, fue resuelta en la Resolución GSC-ZC-No. 000076 del 17 de marzo de 2016, notificada por aviso AV-VCT-GIAM-08-0087 el 24 de mayo de 2016, enviado a los titulares mineros a través de los radicados No. 20162120153441 y 20162120153421, fijado el día 17 de mayo de 2016 y desfijado el 23 de mayo de 2016, acto administrativo en el cual no se concedió la suspensión temporal de las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión en mención, la cual fue confirmada en la Resolución GSC-ZC No. 000189 del 21 de julio de 2016, con constancia de ejecutoriada y en firme el 12 de agosto de 2016, como quiera no se configuró la irresistibilidad e imprevisibilidad, toda vez que durante el trámite de la Viabilidad Ambiental, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca ejerció la potestad establecida en su competencia para iniciar los trámites pertinentes y tomar las medidas consideradas a su arbitrio.

Con respecto a la notificación de la Resolución GSC-ZC-No. 000076 del 17 de marzo de 2016, se aclara que se envió la citación para notificación personal, en atención a lo señalado en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala: "si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente", una vez vencido el término referido (5 días), se prosiguió con la notificación por aviso, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece: "si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo.(...) Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal." (lo subrayado fuera de texto)

Por lo anterior, se precisa que el acto administrativo referido, gozo de la respectiva notificación y en él se les otorgó a los titulares el conocimiento de la decisión y el ejercicio al derecho de contradicción; por tal motivo los requerimientos realizados, no son contrarios a la Constitución Política, o la ley.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000468 DEL 17 DE MAYO DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No GLS-081"

De acuerdo a lo señalado en ningún momento fueron ignorados los derechos aludidos por la recurrente, como quiera que la Autoridad Minera procedió a notificar la Resolución GSC-ZC-No. 000076 del 17 de marzo de 2016, en la forma señalada por los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, tal y como se evidencia en el expediente correspondiente al título No. GLS-081.

De acuerdo con lo referido, los actos administrativos proferidos gozaron de su debida notificación y publicidad.

Con respecto a la decisión de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, de negar la Licencia Ambiental a los titulares del Contrato de Concesión No.GLS-081, se deja claridad que la Autoridad Minera no puede supeditar, el requerimiento del cumplimiento de las obligaciones contractuales, al pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho), ya que la decisión de dicho juez, puede ser o no favorable a las pretensiones del minero, es decir, es algo de lo que no se tiene certeza. Además de ello, la Agencia Nacional de Minería no ha sido vinculada al proceso administrativo y en el expediente contentivo del título minero, no reposa mandato judicial alguno que ordene a la autoridad minera la suspensión provisional del contrato.

Ahora bien, si el proyecto minero no se está adelantando actualmente, por no contar con el respectivo instrumento ambiental, no exime a los titulares en ningún caso para no dar cumplimiento a las obligaciones derivadas del contrato de concesión. Es claro que al omitir los requerimientos realizados por la autoridad minera dio como resultado la declaratoria de caducidad del Contrato de Concesión No.GLS-081, mediante Resolución VSC No. 000468 del 17 de mayo de 2018, como quiera que los titulares no acreditaron el pago el canon superficiario del tercer año de la etapa construcción y montaje y no aportaron la póliza minero ambiental, requeridos en la Resolución GSC-ZC No. 000076 del 17 de marzo de 2016.

Es importante señalar a la recurrente que debía estar pendiente de las obligaciones que se causaban dentro del contrato de concesión No. GLS-081 y no esperar a que la Autoridad Minera la requiriera, cuando dichos compromisos se obtuvieron desde la firma del Contrato, asumiendo así una serie de cargas y deberes que les permite hacerse acreedores a ciertos beneficios y/o derechos de conformidad con lo dispuesto en la legislación minera vigente. Siendo así los concesionarios quienes asumen la carga de estar atentos de su título minero y de atender los requerimientos que esta le efectúe, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que el incumplimiento conlleva, como en este caso, la caducidad del contrato de concesión.

Por lo referido es improcedente la solicitud de declarar la nulidad de todas las actuaciones posteriores al 17 de marzo de 2016, en atención a que a la autoridad minera procedió de conformidad con la ley sin violación al debido proceso, otorgando todas las garantías en las actuaciones surtidas garantizando el derecho de defensa y contradicción.

Conforme a lo expuesto, se confirmará la Resolución VSC No. 000468 del 17 de mayo de 2018 y no se accederá a las peticiones del recurso.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y reglamentarias;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR la Resolución VSC No. 000468 del 17 de mayo de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000468 DEL 17 DE MAYO DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No GLS-081"

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores LUZ ANGELA RODRIGUEZ SALAH, INGRID MOLLER BUSTOS y EDGAR AUGUSTO MOLLER REYES, en su calidad de titulares del Contrato de Concesión N° GLS-081; de no ser posible sùrtase mediante aviso.

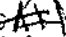
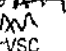

ARTÍCULO TERCERO. – Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, quedando concluido el procedimiento administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Angala Valderrama/Abogada GSC-ZC 
Revisó: Monica Modesto/Abogada GSC-ZC 
Revisó: Maria Claudia de Arcos Leon/Abogada VSC 
VoBo.: Marisa del Socorro Fernandez Bejaya/ Gerente (E)



Radicado ANM No: 20192120465771

Bogotá, 27-03-2019 15:56 PM

29 MAR 2019

Señores
LADRILLERA ALEMANA S.A. HOY LADRILLERA ALEMANA S.A.S.
ATTE: REPRESENTANTE LEGAL
Dirección: CRA 1 C ESTE No 67 B - 30 SUR
Teléfono: 2001474
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **DJ9-092**, se ha proferido la Resolución No. **001119 DE OCTUBRE 29 DE 2018**, por medio de la cual **SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Trés (03) Folios.
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C-Contratista
Fecha de elaboración: 27-03-2019 15:02 PM.
Número de radicado que responde: No aplica.

Bogotá D.C., Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10 Teléfono: (571) 2201999
Web: <http://www.anm.gov.co> Email: contactenos@anm.gov.co

El día 16 de marzo de 2017, se realizó visita de fiscalización al área del título minero la cual arrojó el informe GSC-ZC N° 000053 del 10 de abril de 2017, acogido mediante Auto GSC -ZC N° 001078 del 23 de octubre de 2017, notificado mediante estado jurídico N° 191 del 29 de noviembre de 2017, mediante el

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DJ9-092 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

(...) Artículo 110. Vencimiento del término. A la terminación del contrato por vencimiento del plazo, incluyendo su prórroga, o por cualquier otra causa, el concesionario dejará en condiciones aptas para el uso normal de los frentes de trabajo utilizables, las obras destinadas al ejercicio de las servidumbres y las de conservación, mitigación y adecuación ambiental. (...)

(...) Artículo 114. El concesionario, en todos los casos de terminación del contrato, quedará obligado a cumplir o garantizar las obligaciones de orden ambiental exigibles al tiempo de hacerse efectiva dicha terminación. De igual manera, dará cumplimiento o garantizará sus obligaciones de orden laboral reconocidas o causadas al momento de su retiro como concesionario. (...)

Al declararse la terminación del contrato concesión, se hace necesario requerir a la referenciada titular, para que constituya póliza minero ambiental por tres años a partir de la terminación de la concesión por vencimiento del plazo; lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, que establece:

"ARTÍCULO 280. PÓLIZA MINERO AMBIENTAL. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo..."

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

También en esta resolución, se declararán las obligaciones económicas pendientes de cumplimiento a la fecha de terminación del contrato.

Es importante aclarar que mediante Auto GSC-ZC N° 001078 del 23 de octubre de 2017, notificado mediante estado jurídico N° 191 del 29 de noviembre de 2017, en el cual se acoge el informe de Visita N° 000053 del 10 de abril de 2017, se evidenció que dentro del área del título minero N° DJ9-092, no se están desarrollando actividades de explotación, por lo tanto los requerimientos de las obligaciones contractuales se harán hasta la fecha de vencimiento del Contrato de Concesión de la referencia.

Finalmente, se le recuerda a la Sociedad titular que de conformidad con la cláusula trigésima séptima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la terminación del contrato de concesión No. DJ9-092, otorgado por la EMPRESA NACIONAL MINERA LIMITADA- MINERCOL, a la Sociedad LADRILLERA ALEMANA S.A. hoy LADRILLERA ALEMANA S.A.S identificada con Nit. N°860037889-0. por el vencimiento del término para el cual fue concedido.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la Sociedad titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato de concesión No. DJ9-092, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DJ9-092 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SEGUNDO. - Requerir a la Sociedad titular para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a lo siguiente:

- Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión por vencimiento del término, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
- Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del representante legal de la sociedad titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula trigésima del contrato suscrito.

ARTICULO TERCERO. - Declarar que la Sociedad LADRILLERA ALEMANA S.A hoy LADRILLERA ALEMANA S.A.S, adeuda a la ANM, la suma de OCHENTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$84.359), por concepto de Regalías de I, III y IV trimestres de 2004, I, II y III trimestres de 2005. La suma de DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$2.845) correspondientes a regalías de 58 toneladas dejadas de pagar según lo reportado en el FBM anual de 2010. La suma de CIENTO SIETE MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$107.124) correspondiente a regalías de 3.215 toneladas dejadas de pagar según lo reportado en el FBM anual de 2012. La suma de SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON CINCO CENTAVOS M/CTE (\$6.953,05), correspondiente a faltante de regalías del I trimestre del año 2011. La suma de TREINTA Y NUEVE MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS M/CTE (\$39.358,24), correspondiente a faltante de regalías del I trimestre del año 2013. La suma de SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS CON NOVENTA CENTAVOS M/CTE (\$7.290,90), correspondiente a faltante de regalías del II trimestre de 2013. La suma de CIENTO SETENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS M/CTE (\$170.998,24), correspondiente a regalías del II trimestre del año 2012. La suma de CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$189.473), correspondiente a regalías del III trimestre del año 2012, más los intereses que se generen a la fecha efectiva del pago. Lo anterior, sin perjuicio de los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

PARÁGRAFO PRIMERO. - El valor adeudado por concepto de regalías, habrá de consignarse, junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, mediante el recibo que se expide en el link de "trámites en línea" del menú "Trámites y Servicios" que se encuentra en la página web de la entidad, www.anm.gov.co. El valor generado incluye intereses de mora a la fecha de obtención del recibo. Para lo cual se le concede el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El pago podrá realizarse en las sucursales del banco Bogotá o mediante pago en línea. Se recuerda a la titular que el recibo que se expida sólo tendrá vigencia por el día de expedición. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO TERCERO. - El pago que se realice por concepto de regalías, se imputará primero a intereses y luego a capital.

ARTICULO CUARTO. - Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte de la titular de las sumas declaradas, remitase dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el reglamento interno de recaudo de cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula trigésima séptima del Contrato de Concesión No. DJ9-092, previo recibo del área objeto del mismo.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remitase copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería, para su conocimiento y fines pertinentes.

9

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DJ9-092 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Ejecutoriado y en firme el presente Acto Administrativo, por parte del Grupo de Atención al Minero, remitir copia del mismo a la Autoridad Ambiental Competente y a la Alcaldía de la Ciudad de Bogotá, Departamento de Cundinamarca, para lo de su competencia.

ARTICULO OCTAVO.- Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remitase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero de la presente resolución, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTICULO NOVENO.- Notifíquese personalmente el presente acto administrativo a la Sociedad LADRILLERA ALEMANA S.A hoy LADRILLERA ALEMANA S.A.S a través de su representante legal, en calidad de titular del contrato de concesión No. DJ9-092, o en su defecto procédase mediante aviso.

ARTICULO DÉCIMO.- Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas -.



ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Cumplido todo lo anterior archívese el expediente No. DJ9-092.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Lorena Cifuentes S. - Abogada USC-ZC 
Revisó: Francy Cruz Quevedo - María Claudia de Arango 
Vo. Bo. Marisa del Socorro Fernández Bedoya / Gerente de Seguimiento y Control (E)



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA



Radicado ANM No: 20192120473301

Bogotá, 10-04-2019 13:26 PM

Señor(a)
PEDRO ARAQUE PINZÓN
Teléfono: N/A
Dirección: CRA 14 BIS No 153 - 81
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

11 ABR 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ICQ-083715**, se ha proferido la Resolución No. **001298 DE NOVIEMBRE 30 DE 2018**, por medio de la cual **SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE ÁREA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No ICQ-083715**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Tres (03) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 10-04-2019 11:59 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: ICQ-083715

Bogotá D.C., Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10 Teléfono: (571) 2201999

Web: <http://www.anm.gov.co> Email: contactenos@anm.gov.co

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE ÁREA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-083715"

Con Concepto GET No. 189 del 27 de diciembre de 2017, se concluyó:

2. EVALUACIÓN GEOGRÁFICA DE ZONAS.

Revisado el Catastro Minero Colombiano – CMC, al momento de la evaluación técnica se observa superposición parcial del título ICQ-083715 con RESERVA FORESTAL PROTECTORA PRODUCTORA CUENCA ALTA DEL RIO BOGOTÁ - VIGENTE DESDE 12/02/2014 - RESOLUCIÓN MADS 0138 DEL 31/01/2014 - DIARIO OFICIAL No. 49062 DE 12 DE FEBRERO DE 2014 - INCORPORADO 19/02/2014.

Revisado el Catastro Minero Colombiano – CMC, al momento de la evaluación técnica se observa superposición parcial con SABANA DE BOGOTA - RESOLUCION 2001 DE 2016 y con PERIMETRO URBANO - GUATAVITA - ACTUALIZADO MARZO 19 DE 2014 MGN DANE - INCORPORADO 15/08/2014.

3. EVALUACION DEL PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS - (PTO).

La evaluación al Programa de Trabajos y Obras -- PTO allegado, será evaluada mediante los parámetros contenidos en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001; las Guías Minero Ambientales adoptadas por Resolución 180861 de 2002, de los Ministerios de Minas y Energía y Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; los términos de referencia para la elaboración del Programa de Trabajos y obras – PTO adoptados mediante Resolución 143 del 29 de Marzo de 2017 de la Agencia Nacional de Minería; el Decreto 1886 de 2015 del Ministerio de Minas y Energía, por la cual se establece el reglamento de Seguridad en la labores mineras subterráneas y la Resolución 40600 del Ministerio de Minas y Energía, por la cual se establecen requisitos y especificaciones de orden técnico – minero para la presentación de planos.

Mediante radicado No. 20139030006552 del 05 de marzo de 2013, el titular allega la siguiente información:

- Un (1) Documento con (105) folios.
- 55 anexos.
- 5 planos.

3.1 Delimitación definitiva del área de explotación.

De acuerdo a lo manifestado por el titular en el Programa de trabajos y obras, para el desarrollo del proyecto se utilizará 273 Hectáreas y 996,20 metros cuadrados. Sin embargo, en el plano 1 y de acuerdo con las coordenadas presentadas se observa que el área a retener se encuentra en superposición parcial con la zona de reserva forestal protectora productora de la Cuenca Alta del río Bogotá, por lo que no se pueden desarrollar actividades de exploración y explotación minera en esta área, haciendo inviable el proyecto.

4. CONCLUSIONES

- 4.1 El Programa de Trabajos y Obras – PTO, correspondiente al Contrato de Concesión No. ICQ-083715 se CONSIDERA NO ACEPTABLE teniendo en cuenta que el área a retener se ubica sobre la zona de reserva forestal protectora productora de la Cuenca Alta del río Bogotá, por lo que no se pueden desarrollar actividades de exploración y explotación minera.
- 4.2 Revisado el Catastro Minero Colombiano, al momento de la evaluación técnica se observa superposición parcial del título ICQ-083715 con Reserva Forestal Protectora Productora

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE ÁREA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-083715"

Cuenca Alta del río Bogotá - vigente desde 12/02/2014 - Resolución MADS 0138 DEL 31/01/2014.

Para continuar con el trámite, se envía el Expediente del Contrato de Concesión No. ICQ-083715 a la parte Jurídica.

Por medio de Auto GET No. 0000162 del 29 de diciembre de 2017, notificado por estado jurídico No. 009 del 30 de enero de 2018, no se aprobó el Programa de Trabajos y Obras-PTO, presentado para el Contrato de Concesión No. ICQ-083715, de conformidad con el Concepto Técnico GET No. 189 del 27 de diciembre de 2017.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Es importante aclarar que mediante la Resolución No. 2001 de fecha 02 de diciembre de 2016, proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se determinaron las zonas compatibles con las explotaciones mineras en la Sabana de Bogotá y se derogó en su integridad la Resolución No. 222 de 1994 y sus modificaciones, al igual que la Resolución No. 1197 de 2004, referentes a zonas compatibles con la explotación minera de Materiales de Construcción y de Arcillas.

Frente a la anterior Resolución, se interpuso la Acción Popular 2001-00479-00, y mediante Auto de fecha 16 de diciembre de 2016, aclarado por Auto del 19 de diciembre del mismo año, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta -Subsección "B", dispuso SUSPENDER los efectos de la Resolución 2001 del 02 de diciembre de 2016, proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, hasta tanto se realizaran las inspecciones judiciales en los 24 polígonos declarados compatibles con la minería en la citada resolución.

Mediante Auto de fecha 13 de julio de 2018, emitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta - Subsección "B", se resolvió levantar la medida cautelar de suspensión parcial en la totalidad de los polígonos mineros descritos en la Resolución No. 2001 de 2016. En cumplimiento de la orden impartida por el Honorable Tribunal, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible proferió la Resolución No. 1499 de 3 de agosto de 2018, "por la cual se modifica la Resolución 2001 de 2016 a través de la cual se determinaron las zonas compatibles con las actividades mineras en la Sabana de Bogotá y se adoptaron otras determinaciones".

Asimismo, mediante Resolución No. 0138 del 31 de enero de 2014, emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se realinderó la Reserva Forestal Protectora-Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá, estableciendo en su artículo 12, respecto de las actividades Mineras lo siguiente: "No se permitirá el desarrollo de actividades de Exploración y Explotación Minera al interior de la Reserva forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la ley 685 de 2001, en concordancia con el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 (...)"

De acuerdo con lo anterior, se procederá a evaluar la solicitud de devolución de área así:

Con Auto GET No. 0000162 del 29 de diciembre de 2017, notificado por estado jurídico No. 009 del 30 de enero de 2018, no se aprobó el Programa de Trabajos y Obras-PTO, presentado para el Contrato de Concesión No. ICQ-083715, de conformidad con el Concepto Técnico GET No. 189 del 27 de diciembre de 2017.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE ÁREA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-083715

De igual manera se evidencia que una vez revisado el Catastro Minero Colombiano-CMC, el Contrato de Concesión No. ICQ-083715, cuenta con las siguientes superposiciones:

- **Superposición parcial** con RESERVA FORESTAL PROTECTORA PRODUCTORA CUENCA ALTA DEL RIO BOGOTA - VIGENTE DESDE 12/02/2014 - RESOLUCION MADS 0138 DEL 31/01/2014 - DIARIO OFICIAL No. 49062 DE 12 DE FEBRERO DE 2014 - INCORPORADO 19/02/2014, en un área de **669,5600 hectáreas correspondiente al 66.68% del área del título.**
- **Superposición parcial** con PERIMETRO URBANO - GUATAVITA - ACTUALIZADO MARZO 19 DE 2014 MGN DANE - INCORPORADO 15/08/2014, en un área de 7,6012 hectáreas correspondiente al **0.75% del área del título.**
- **Superposición total** con SABANA DE BOGOTÁ - RESOLUCION 2001 DE 2016 - (zona no compatible con la minería).

En atención a lo anterior, la devolución de área de la concesión es una facultad que le asiste al titular de acuerdo con los artículos 82 y 84 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, los cuales establecen:

"Artículo 82. Delimitación y devolución de áreas. Al finalizar el periodo de exploración se deberá presentar la delimitación definitiva de la zona del área contratada que va a quedar vinculada a los trabajos y obras de explotación, más las obras estrictamente necesarias para el beneficio, transporte interno, servicios de apoyo y obras de carácter ambiental para lo cual se deberán tener en cuenta los valores, ubicación y cálculo de las reservas existentes al igual que la producción esperada indicados en el Plan de Trabajos y Obras de explotación elaborado de acuerdo con el artículo 84 de este Código..."

"Artículo 84. Programa de trabajos y obras. Como resultado de los estudios y trabajos de exploración, el concesionario, antes del vencimiento definitivo de este periodo, presentará para la aprobación de la autoridad concedente o el auditor, el Programa de Trabajos y Obras de Explotación que se anexará al contrato como parte de las obligaciones. Este programa deberá contener los siguientes elementos y documentos: 1. Delimitación definitiva del área de explotación..."

Siendo así las cosas y, habiéndose solicitado devolución de área por el titular, mediante el Concepto Técnico GET No. 189 del 27 de diciembre de 2017, se analizó la misma y se concluyó no Aprobar la modificación del Programa de Trabajos y Obras - PTO en el cual se incluyó una solicitud de devolución de área del Contrato de Concesión No. ICQ-083715, debido a que el título minero se encuentra superpuesto totalmente (100%) con SABANA DE BOGOTÁ, es decir se encuentra por fuera del área definida como zona compatible para la minería y parcialmente (66.68%) con la RESERVA FORESTAL PROTECTORA PRODUCTORA CUENCA ALTA DEL RIO BOGOTA.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo concluido mediante el Concepto Técnico GET No. 189 del 27 de diciembre de 2017, considera esta Vicepresidencia no procedente autorizar la devolución de área dentro del título No. ICQ-083715, **toda vez que el área se encuentra ubicada 100% en zona no compatible con la minería** y de acuerdo a lo establecido en el parágrafo primero del artículo 82 de la Ley 685 de 2001, "(...) no se permitirá retener áreas en el contrato de concesión que no sean económicamente explotables". (Lo subrayado fuera de texto)

En tal orden de ideas, se le advierte al titular del Contrato de Concesión No. ICQ-083715, para que se abstenga de adelantar actividades de explotación sin contar con la respectiva Licencia

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE ÁREA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-083715"

Ambiental del proyecto minero y el Programa de Trabajos y Obras aprobado, en atención a lo dispuesto en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.

En mérito de lo expuesto el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – NO AUTORIZAR la devolución de área para el Contrato de Concesión No. ICQ-083715, radicada bajo el oficio No. 2011-412- 005861-2 del 25 de febrero de 2011, complementada el 22 de julio de 2011, por las razones expuestas en el presente acto.

PARÁGRAFO. - Se advierte al titular del Contrato de Concesión No. ICQ-083715, para que se abstenga de adelantar actividades de explotación sin contar con la respectiva Licencia Ambiental del proyecto minero y el Programa de Trabajos y Obras aprobado, en atención a lo dispuesto en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000.

ARTÍCULO SEGUNDO. **Notifíquese** personalmente el presente pronunciamiento al señor PEDRO ARAQUE PINZÓN, titular del Contrato de Concesión No. ICQ-083715, de no ser posible súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Ángela Valdeirama, Abogada GSC ZC
Revisó: Aura María Monsalve M. -Abogada VSC
Revisó: María Claudia de Arcos León, Abogada VSC
Vo Bo: Marisa del Socorro Fernández Bedoya, Gerente (E) de Seguimiento y Control

11

11



Radicado ANM No: 20192120469631

Bogotá, 03-04-2019 16:04 PM

Señora:
ELIECER JOSE GOMEZ V.
Email: eliezerjgomezv@gmail.com
Teléfono: N/A
Celular: 3112883673
Dirección: Cra 8 a No. 106-51
País: COLOMBIA
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: Respuesta solicitud de copias

Cordial saludo,

En atención a su solicitud identificada con radicado No. **20195500756782**, nos permitimos dar respuesta, dentro de la oportunidad legal para ello, en los siguientes términos:

De conformidad a lo señalado por la Resolución No. 1103 de 29 de diciembre de 2016, en lo referente al trámite de reproducción de los documentos que reposan en la entidad, tenemos:

Artículo 01. Establecer el valor de la fotocopia simple, fotocopia auténtica y su transformación en medio digital así:

REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS	VALOR INCLUIDO IVA
Fotocopia simple (Por cada folio solicitado)	\$200
Fotocopia auténtica (Por cada folio solicitado)	\$1.200
Transformación de página física en formato digital (Por cada folio solicitado)	\$100
Grabación de la información en CD	\$350
Grabación de la información en DVD	\$450

Los pagos por los mencionados conceptos se realizarán a través de pago en línea dispuesto en la página web de la Agencia Nacional de Minería en el Menú de "Trámites y Servicios", módulo de "Trámites en Línea".

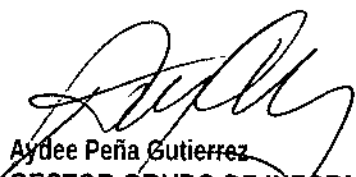


Radicado ANM No: 20192120469631

Por lo anterior, se le informara cuantos folios debe cancelar por cada uno de los expediente, se aclara que la grabación de la información en CD cuesta \$350 y en DVD \$450 por folio, la transformación de la página física en formato digital cuesta \$100 por folio y para la entrega del archivo debe allegar memoria USB. Una vez allegue la consignación, se procederá a la entrega de las fotocopias.

EXPEDIENTE	FOLIOS
TB6-15221	45

De esta manera se da respuesta, no sin antes recordar que trabajamos para los usuarios y estamos dispuestos a atender cada una de las solicitudes, pues nuestro fin primordial es optimizar nuestro servicio.



Aydee Peña Gutierrez
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Anexos: "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Margie Espitia - Contratista

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 03-04-2019 16:04 PM

Número de radicado que responde: Según referencia.

Tipo de respuesta: Total

Archivado en: Expediente TB6-15221

Apreciado(a) Cliente:
ELIECER JOSE GOMEZ
CARRERA 8 # 106-51
 BOGOTA

Zona: NOZON9
 Remite: CADENA - sp0500018
 Origen: MEDELLIN 08/04/2019 12:47
 Cadena S.A. Tel: (57) 4133 66 66 ext. 34101

cadena courier

Reclamado: Incongruencia:

FECHA ENTREGA: **RURAL EXPRESS ESPECIAL ZONA NOZON9**

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA
 Fecha Ciclo: 08/04/2019 12:47
 Destinatario: ELIECER JOSE GOMEZ
 Dirección: CARRERA 8 # 106-51

OP: 39298202 Prioridad:
 Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

RECIBE: 20192120469631

Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: _____ Quien Entrega: _____



Radicado ANM No: 20192120464621

Bogotá, 22-03-2019 15:23 PM

Señores:

AMADO DE JESÚS CASTAÑO IDARRAGA

Teléfono: 311 6241390

Dirección: Cra 56 F H # 20 A-56

Departamento: ANTIOQUIA

Municipio: MEDELLÍN

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ARE La Santa**, se ha proferido la Resolución VPPF No **033 del 14 de marzo de 2019** por medio de la cual **SE RECHAZA LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL PARA LA EXPLOTACIÓN DE MINERAL DE ORO Y DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE OSOS- DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, PRESENTADA MEDIANTE RADICADO No 20175510090782, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Medellín** ubicada en la Calle 32 E No. 76 – 76 Barrio Laureles Nogal, o a la oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por Aviso.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Dania Campo H.-Abogada VPPF-GF *DC*

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 22-03-2019 15:03 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: ARE La Santa

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

cadena courier



Asunto: Incongruencia

FECHA ENTREGA: CALI EXPRESS MEDELLIN ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remite: CADENA
 Fecha Cdo: 27/03/2019 13:16
 Destinatario: AMADO DE JESUS CASTAÑO IDARRAGA
 Dirección: CARRERA 56F H#20A-56-
 OP: 39156906 Prioridad:
 Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

Apreciado(a) Cliente:
 AMADO DE JESUS CASTAÑO IDARRAGA
 CARRERA 56F H#20A-56-



MEDELLIN
 ANTIOQUIA
 Zona: NOZON9
 Remite: CADENA - 900500018
 Origen: MEDELLIN 27/03/2019 13:16
 Cadena S.A. Tel: (57) 41 228 46 46 B4 P.5 - www.cadenacourier.com

Producto: 341-01

RECIBE: 20192120464621

**Firma y Cédula o Sello
 NO PERMITE BAJO PUERTA**

Observación: Quien Entrega

Cadenas S.A. Tel: (57) 41 228 46 46 B4 P.5 - www.cadenacourier.com - Línea de atención al cliente: 01 8000 228 46



Radicado ANM No: 20192120464601

Bogotá, 22-03-2019 15:23 PM

Señores:

AMADO DE JESÚS CASTAÑO IDARRAGA

Teléfono: **311 6241390**

Dirección: Calle 69 # 48-16 campo valdes

Departamento: **ANTIOQUIA**

Municipio: **MEDELLÍN**

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ARE La Santa**, se ha proferido la Resolución VPPF No **033 del 14 de marzo de 2019** por medio de la cual **SE RECHAZA LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y DÉLIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL PARA LA EXPLOTACIÓN DE MINERAL DE ORO Y DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE OSOS- DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, PRESENTADA MEDIANTE RADICADO No 20175510090782, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Medellín** ubicada en la Calle 32 E No. 76 – 76 Barrio Laureles Nogal, o a la oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por Aviso.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Dania Campo H.-Abogada VPPF-GF *DC*

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 22-03-2019 15:05 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: ARE La Santa

Apreciado(a) Cliente:
AMADO DE JESUS CASTAÑO IDARRAGA
 CALLE 69 #48-16 CAMPO VALDES-

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros



341-01
 39
 Remite: 39156906
 Zona: NOZON9
 Remite: 390500018
 Origen: MEDELLIN 27/03/2019 13:16
 Cadena S.A. Val (71) (4) 341-01

cadena courier

Reclamos: Incongruencia:

15000000563

FECHA ENTREGA: CALI EXPRESS MEDELLIN ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 pm

Remite: CADENA GP: 39156906 Prioridad:
 Fecha Ciclo: 27/03/2019 13:16 Planta Origen: MEDELLIN
 Destinatario: AMADO DE JESUS CASTAÑO IDARRAGA
 Dirección: CALLE 69 #48-16 CAMPO VALDES- Motivo Devolución:
 Barrio: X APARILLO Desconocido
 Municipio: MEDELLIN Rehusado
 Depto: ANTIOQUIA No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

Producto: 341-01 39

RECIBE: 20192120464601

Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: Quien Entrega:

Cadena Courier S.A. Calle 100 No. 100-100 Medellín, Antioquia, Colombia. Teléfono: (57) 41 341 01



Radicado ANM No: 20192120464711

Bogotá, 22-03-2019 15:39 PM

Señores:

ALVARO DE JESÚS MEJÍA ALVAREZ

Teléfono: 304 6758248

Dirección: Calle 65 # 80 A-28 Apto 1001

Departamento: ANTIOQUIA

Municipio: MEDELLÍN

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ARE La Santa**, se ha proferido la Resolución VPPF No **033 del 14 de marzo de 2019** por medio de la cual **SE RECHAZA LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL PARA LA EXPLOTACIÓN DE MINERAL DE ORO Y DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE OSOS- DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, PRESENTADA MEDIANTE RADICADO No 20175510090782, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Medellín** ubicada en la Calle 32 E No. 76 – 76 Barrio Laureles Nogal, o a la oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por Aviso.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Dania Campo H.-Abogada VPPF-GF *DMC*

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 22-03-2019 15:29 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: ARE La Santa

Apreciado(a) Cliente:
ALVARO DE JESUS MEJIA ALVAREZ
 CALLE 65#80A-28 APTO 1001-
 MEDELLIN

ANTIOQUIA
 Zona: NOZONG
 Remite: CADENA - 90050008
 Origen: MEDELLIN 27/03/2019 13:16
 Cadena S.A. 800-571413



1500000551

341-01

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

cadena courier



1500000551

Reclamo: Incongruencia

FECHA ENTREGA: CALI EXPRESS MEDELLIN ESPECIAL ZONA NOZONG

Mes
 ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día
 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora
 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 pm

Remite: CADENA OP: 39156906 Prioridad:
 Fecha Cido: 27/03/2019 13:16 Planta Origen: MEDELLIN
 Destinatario: ALVARO DE JESUS MEJIA ALVAREZ
 Dirección: CALLE 65#80A-28 APTO 1001-
 Barrio:
 Municipio: MEDELLIN
 Depto: ANTIOQUIA

Motivo Devolución:
 Desconocido

Rehusado

No reside

No reclamado

Dirección errada

Otros

Producto: 341-01

RECIBE: 20192120484711

Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: Quien Entrega

DD

Cadena Courier S.A. - Calle 57 # 101-2000 Medellín - Colombia - Teléfono: 800-571413



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA



Radicado ANM No: 20192120466021

Bogotá, 28-03-2019 08:55 AM

29 MAR 2019

Señor(a)
JOSÉ ALFREDO GARZÓN
Dirección: CRA 7 No 2 - 43 APTO 101 TORRE 18
Teléfono: 3105658118
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: CAJICÁ

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **15538**, se ha proferido Resolución No. **001187 DE NOVIEMBRE 15 DE 2018**, por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000705 DEL 6 DE JULIO DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, contra la cual no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Cuatro (04) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C-Contratista

Fecha de elaboración: 28-03-2019 08:38 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: 15538

Bogotá D.C. Avenida Calle 26 No. 59 - 65 Local 107 Teléfono: (571) 2 20 19 99 Extensión: 6000

<http://www.anm.gov.co/>

contactenos@anm.gov.co

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000705 DEL 06 DE JULIO DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15538 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Con Resolución SFOM No. 162 del 26 de mayo de 2010, inscrita en el Registro Minero Nacional el 20 de mayo de 2015, se declaró perfeccionada la cesión del 16% de los derechos y obligaciones del señor WILSON LEONARDO ORTIZ GARCÍA, a favor del señor LUIS ALBERTO PRIETO PRIETO.

Por medio de Auto GSC-ZC No. 604 del 21 de abril de 2014, notificado por Estado Jurídico No. 131 del 26 de agosto de 2014, se requirió bajo apremio de multa de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, la presentación del Formato Básico Minero semestral 2013.

Mediante Resolución No. 00076 del 29 de enero de 2015, inscrita en el Registro Minero Nacional el 27 de marzo de 2015, se aprobó la cesión del 3% de los derechos y obligaciones del señor WILSON LEONARDO ORTIZ GARCÍA, a favor del señor VÍCTOR MANUEL CUITIVA CORCHUELO y la cesión del 10% de los derechos del señor JAIRO MARTÍNEZ VALENCIA, a favor del señor IVÁN ALIRIO BASTOS TRUJILLO.

La Corporación Autónoma Regional -CAR Cundinamarca, mediante Resolución No. 0214 del 28 de enero de 2015, otorgó Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental al frente minero del señor Luis Prieto, cotitular del contrato No. 15538, con una vigencia de 7 años.

El 18 de mayo de 2017, mediante radicado No. 20175510111782, el señor VICTOR ALBERTO CUITIVA CORCHUELO allegó cesión de derechos del contrato de concesión a favor del señor LUIS ALBERTO ALBA GONZÁLEZ.

Con radicado No. 20175510121162 del 31 de mayo de 2017, la señora NANCY RODRÍGUEZ CESPEDES, allegó contrato de cesión de derechos a favor del señor CARLOS ORTIZ AMADO.

A través de Resolución No. 00497 del 23 de mayo de 2018, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero, corregir en el Registro Minero Nacional el valor del área y las coordenadas de alinderación del polígono Área No.1 dentro del Contrato de Concesión No. 15538, quedando con 68 hectáreas y 2873 metros cuadrados; así mismo, se ordenó la corrección en el Registro Minero Nacional del nombre del cotitular del Contrato de Concesión No.15534, ALIRIO BASTOS TRUJILLO, por IVAN ALIRIO BASTOS TRUJILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17624100.

Mediante Resolución No. 00782 del 31 de julio de 2018, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, corrigió el artículo quinto de la Resolución No. 000497 del 23 de mayo de 2018, en cuanto a la notificación de los titulares del Contrato de Concesión No. 15538

A través de Resolución VSC No. 000705 del 06 de julio de 2018, notificada personalmente el 11 de septiembre de 2018 al señor JOSÉ ALFREDO GARZÓN CHAVES, se resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO.- Imponer multa a los señores LUIS ALBERTO PRIETO PRIETO, VÍCTOR MANUEL CUITIVA CORCHUELO, JOSÉ ALFREDO GARZÓN, ALIRIO BASTOS TRUJILLO, LUIS ALBERTO ALBA GONZÁLEZ, WILSON LEONARDO ORTIZ GARCÍA, JAIRO MARTÍNEZ VALENCIA, ALFONSO CETINA TINJACA, NANCY RODRÍGUEZ CÉSPEDES, identificados con las cédulas de ciudadanía números 19.246.757, 3.210.832, 80.413.419, 17.624.100, 3.210.439, 79.487.083, 17.114.564, 422.388, 37.834.032, respectivamente y que figuran como titulares del Contrato de Concesión No. 15538, por la suma de un (01) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para la fecha de ejecutoria de la presente Resolución, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - El valor adeudado por concepto de multa habrá de consignarse, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000705 DEL 06 DE JULIO DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15538 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

administrativo, mediante el recibo que se expide en el link de "trámites en línea" del menú "Trámites y Servicios"/pago de otras obligaciones, que se encuentra en la página web de la entidad, www.anm.gov.co.

PARÁGRAFO SEGUNDO. *El pago podrá realizarse en las sucursales del banco Bogotá o mediante pago en línea. Se recuerda a la titular que el recibo que se expida sólo tendrá vigencia por el día de expedición. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.*

PARÁGRAFO TERCERO. *Informar a los titulares del Contrato de Concesión No. 15538, que si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser indexado.*

ARTÍCULO SEGUNDO. *- Dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero, de la multa impuesta, remitase mediante memorando a la Oficina Asesora Jurídica - Grupo de Cobro Coactivo, para lo de su competencia, los documentos establecidos en la resolución 270 de 2013, mediante la cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM.*

ARTÍCULO TERCERO. *- Requerir bajo causal de caducidad a los titulares del Contrato de Concesión No. 15538, de conformidad con los numerales 7) y 10) del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, para que presenten el Formato Básico Minero Semestral de 2013, para lo cual se otorga el término de un (01) mes contado a partir de la ejecutoria del presente proveído, para que subsanen la falta que se les imputa o formulen su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. (...)"*

Con radicado No. 20185500613032 del 27 de septiembre de 2018, el señor JOSÉ ALFREDO GARZÓN CHAVES, titular del Contrato de Concesión No. 15538, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000705 del 06 de julio de 2018, teniendo en cuenta que el documento solicitado por la Agencia Nacional de Minería (Formato Básico Minero semestral de 2013), fue radicado con el oficio No. 20145510386532 de fecha 29 de septiembre de 2014.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Para iniciar el análisis del asunto en cuestión, es necesario citar el artículo 297 del Código de Minas, el cual expresa que "en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo".

Siendo así las cosas y para el caso en concreto se verificará que el recurso presentado se ajuste a los parámetros establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), norma empleada al momento de proferirse la decisión impugnada, y por tanto es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera.

Respecto a los recursos, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

"Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000705 DEL 06 DE JULIO DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15538 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

En el presente caso, tenemos que se presentó recurso de reposición por parte del señor JOSÉ ALFREDO GARZÓN CHAVES, colitular del Contrato de Concesión No. 15538; al respecto se tiene que el mismo fue presentado **extemporáneamente**, pues el acto administrativo fue notificado personalmente el 11 de septiembre de 2018 y de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debió presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, es decir, a más tardar el día 25 de septiembre de 2018 y el mismo solo fue allegado hasta el 27 de septiembre de 2018, bajo el radicado No 20185500613032.

No estando dentro del término legal y no reuniendo así los presupuestos del citado artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 "**Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**", se procederá a rechazar el recurso de reposición, de conformidad a lo ordenado en el artículo 78 de esta norma, el cual ordena lo siguiente:

"Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja".

No obstante lo anterior, en gracia de dar claridad a las decisiones adoptadas por la Autoridad Minera y en aras de garantizar los derechos de defensa, contradicción y no causar agravio injustificado a los beneficiarios mineros, se procederá a darle respuesta a lo manifestado por el recurrente en el memorial interpuesto contra la Resolución VSC No. 000705 del 06 de julio de 2018.

En ese orden de ideas, tenemos que entre los argumentos expuestos por el señor JOSÉ ALFREDO GARZÓN CHAVES, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. 15538, se encuentran:

I. OPORTUNIDAD

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el presente recurso se presenta en debida oportunidad, dentro del término legal de diez (10) días siguientes a la notificación del acto que se recurre.

II. HECHOS

Los hechos relacionados con este asunto son los siguientes:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000705 DEL 06 DE JULIO DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15538 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

PRIMERO. – El 30 de abril de 1998, el Ministerio de Minas y Energía y los señores Carlos Guillermo Ortiz, Nancy Rodríguez y Jairo Martínez, suscribieron el contrato de concesión No. 15538, para la explotación de un yacimiento de materiales de construcción, (...) por el término de treinta (30) años contados a partir del 27 de noviembre de 2001, fecha de inscripción en Registro Minero Nacional.

SEGUNDO. – Con la Resolución SFOM -015 del 02 de febrero de 2009, inscrita en el Registro Minero Nacional el 17 de marzo de 2009, se declaró perfeccionada la cesión parcial del 10% de los derechos y obligaciones del señor Jairo Martínez Valencia, a favor de los señores José Alfredo Garzón y Luis Alberto Alba González.

TERCERO. - Previa evaluación del expediente contentivo del contrato de concesión No. 15538, se determinó que el titular incumplió con las obligaciones técnicas y legales emanadas del Contrato y la ley De acuerdo a lo anterior, se encuentra que mediante Auto GSC-ZC No. 604 del 21 de abril de 2014, notificado por Estado Jurídico No. 131 del 26 de agosto de 2014, se requirió al titular del contrato de concesión en mención, bajo apremio de multa de conformidad con el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, para que presentara el Formalo Básico Minero Semestral 2013, para lo cual se concedió el término de treinta (30) días.

CUARTO. - QUE EL FBM SEMESTRAL 2013 FUE PRESENTADO POR LOS TITULARES EL DIA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2014, REQUERIDO MEDIANTE AUTO GSC-ZC 604, como consta en el radicado, junto con el pago de las regalías del III PERIODO DE 2013, con su respectivo pago. También requeridos en el AUTO Y EN OTROS POSTERIORES. Radicado 20145510386532.

III.. FUNDAMENTOS DE DERECHO

No hubo la supuesta falta que generó la multa y su respectiva resolución 000705 del 6 de julio de 2018.

IV. PRETENSIONES

Atendiendo a los hechos y argumentos en derecho anteriormente expuestos, respetuosamente solicito a ustedes, se revoque la Resolución No. VSC 000705 del 6 de JULIO de 2018 proferida por el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad de la Agencia Nacional de Minería, por NO TENER FUNDAMENTO, Pues el FORMATO BASICO MINERO SEMESTRAL fue presentado una vez se hizo el requerimiento durante al año 2014. Como consta en el documento adjunto

V. PRUEBAS Y ANEXOS

FORMATO BASICO MINERO SEMESTRAL 2013 Y SU RESPECTIVA RADICACIÓN DE AÑO 2014 (...)

Es importante precisar que el Código de Minas, regula las relaciones jurídicas del estado con los particulares y los de estos entre sí por causa de sus trabajos y obras de la industria minera, determinando el procedimiento, el alcance y limitaciones en el ejercicio de la actividad minera, y en lo que respecta al procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, lo remite a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, derogado por la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece los efectos del acto administrativo y el procedimiento que enmarca la actuación administrativa.

Por lo tanto, el debido proceso es un derecho fundamental que se comprende en todas las etapas y procesos y no solo hace parte del trámite o curso que adelanta en una actuación administrativa, ésta

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000705 DEL 06 DE JULIO DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15538 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de igual manera involucra un derecho posterior a la emisión de los actos administrativos definitivos, de controvertir las decisiones y presentar los argumentos para debatir la decisión, con el fin de hacer valer sus derechos, y que éstos sean verificados y aclarados por la administración, permitiendo de esta manera darle firmeza al acto administrativo emitido, así como el cumplimiento a la función del estado.

Ahora bien y de acuerdo a lo manifestado por el colitular del Contrato de Concesión No. 15538, y luego de analizar integralmente el expediente, se observa que la Resolución recurrida es la VSC No. 000705 del 06 de julio de 2018. En dicho acto administrativo se procedió a imponer multa a los titulares del Contrato de Concesión en mención, por el incumplimiento en allegar el Formato Básico Minero semestral de 2013.

De igual manera se evidencia que con el radicado No. 20145510386532 de fecha 29 de septiembre de 2014, fue aportado el Formato Básico Minero semestral de 2013, el cual fue requerido bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC No. 604 del 21 de abril de 2014, notificado por Estado Jurídico No. 131 del 26 de agosto de 2014, documento allegado en cumplimiento al acto administrativo en mención y el cual fue objeto de la sanción de multa impuesta en la Resolución VSC No. 000705 del 06 de julio de 2018.

Conforme a lo expuesto y de acuerdo a lo allegado por el titular minero en el cual se corroboró el cumplimiento al requerimiento realizado por la Autoridad Minera en el Auto GSC-ZC No. 604 del 21 de abril de 2014, se procederá a revocar de oficio la sanción de multa impuesta en el artículo primero de la Resolución VSC No. 000705 del 06 de julio de 2018 y consecuentemente, también se revoca el requerimiento bajo causal de caducidad de conformidad con los numerales 7) y 10) del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, realizado en el artículo tercero del acto administrativo en mención.

Lo indicado, en atención a lo regulado en el artículo 297 del Código de Minas, el cual expresa, "que en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo".

Ahora bien, el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, determina lo siguiente:

"ART.93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Así mismo, el procedimiento para la revocación de actos de carácter particular y concreto está previsto en el artículo 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

"Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo litular. (...)"

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000705 DEL 06 DE JULIO DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15538 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

De conformidad con la citada normatividad, se verifica que la decisión contenida en el primero de la Resolución VSC No 000705 del 06 de julio de 2018, causa un agravio injustificado a los titulares del Contrato de Concesión N° 15538; configurándose así la causal de revocación contenida en el numeral 3° del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

Por otra parte, en atención a que el señor JOSÉ ALFREDO GARZÓN CHAVES, colitular del Contrato de Concesión No. 15538, mediante escrito de fecha 27 de septiembre de 2018 bajo el radicado No. 20185500613032 (recurso de reposición contra la Resolución VSC No. 000705 del 06 de julio de 2018), manifestó su inconformidad por la multa impuesta, se entenderá esta manifestación como el consentimiento exigido en el artículo 97 del CPACA para la revocatoria de los artículos primero, segundo y tercero de la Resolución VSC No. 000705 del 06 de julio de 2018.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto por el señor JOSÉ ALFREDO GARZÓN CHAVES, colitular del Contrato de Concesión No. 15538, con radicado No. 20185500613032 del 27 de septiembre de 2018, por no reunir los requisitos del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con las razones expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO. - REVOCAR DE OFICIO los artículos primero, segundo y tercero de la Resolución VSC No. 000705 del 06 de julio de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El resto del articulado de la Resolución VSC No. 000705 del 06 de julio de 2018, permanece incólume.

ARTÍCULO CUARTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores LUIS ALBERTO PRIETO PRIETO, VÍCTOR MANUEL CUITIVA CORCHUELO, JOSÉ ALFREDO GARZÓN, IVAN ALIRIO BASTOS TRUJILLO, LUIS ALBERTO ALBA GONZÁLEZ, WILSON LEONARDO ORTIZ GARCÍA, JAIRO MARTÍNEZ VALENCIA, ALFONSO CETINA TINJACA y NANCY RODRÍGUEZ CÉSPEDES; de no ser posible súrtase mediante aviso.

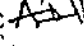
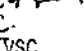

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno, de acuerdo a lo señalado en el artículo 95 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Ángela Valderrama/Abogada GSC-ZC 
Revisó: Francy Cruz O./Abogada GSC-ZC 
Revisó: María Claudia de Arcos León/Abogada VSC 
VoBo.: Marisa del Socorro Fernández Bedoya/ Gerente (E)



Radicado ANM No: 20192120464211

Bogotá, 22-03-2019 12:28 PM

Señor(a)
JENNIFER JOHANA ESTUPIÑAN AYALA
Teléfono: N/A
Dirección: KM 27, VIA BOGOTA - CAJICA, VEREDA CANELON
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: CAJICÁ

27 MAR 2019

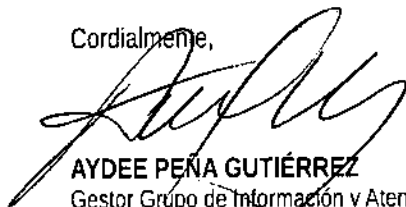
Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **RHC-09031**, se ha proferido la Resolución No. **000025 DE ENERO 18 DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (02) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 22-03-2019 12:03 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: RHC-09031

Apreciado(a) Cliente:
JENNIFER JOHANA ESTUPIÑAN AYALA
 CADENA COURRIER
 KM 27 VIA BOGOTA - CAJICA VEREDA CANELON
 CAJICA
 CUNDINAMARCA

Remite: CADENA
 Origen: MEDELLIN
 Fecha: 28/03/2019 12:25

RECIBE:
 20192120464211
Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA
 Observación: CP 250240

88

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No resida
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

Reclamador: Incógnita

VERCOURRIER ESPECIAL

FECHA ENTREGA: 15301718551

VERCOURRIER ESPECIAL

ZONA

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 AM PM

Remite: CADENA
 Fecha Cido: 28/03/2019 12:25
 Destinatario: JENNIFER JOHANA ESTUPIÑAN AYALA
 Dirección: KM 27 VIA BOGOTA - CAJICA VEREDA CANELON
 Barrio: CANELON
 Municipio: CAJICA
 Depto: CUNDINAMARCA

OP: 39157006
 Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000025)

18 ENE 2019

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RHC-09031" ✓

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes **JENNIFER JOHANÁ ESTUPIÑAN AYALA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.070.013.072, **CAMILO ESTEBAN CORREDOR CORREA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.396.645 y **ONOFRE HERRERA PÉREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.320.757, radicaron el día **12 de agosto de 2016**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILÍCEAS, GRAVAS NATURALES Y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en el Municipio de **TAME** Departamento de **ARAUCA**, y en el Municipio de **SACAMA** Departamento de **CASANARE**, a la cual le correspondió el expediente No. **RHC-09031**. ✓

Que el día 26 de **septiembre de 2016** se evaluó técnicamente la propuesta **RHC-09031** ✓ se determinó un área libre de 83,6407 hectáreas, distribuidas en una zona. Asimismo, se señaló que los solicitantes no allegaron documentación para soportar la capacidad económica. (Folios 26-27)

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

ms

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RHC-09031"

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante **Auto GCM No. 001024 del 20 de junio de 2018**¹, se requirió a los proponentes con el objeto de adecuar la propuesta, allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A de conformidad con la resolución N° 143 de 2017, y allegar la documentación que acredite la capacidad económica, concediendo para tal fin un término de un mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado del acto, so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RHC-09031. (Folios 45-46)

Que el día 16 de agosto de 2018, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **RHC-09031**, en la cual se determinó que vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el **Auto GCM No. 001024 del 20 de junio de 2018**, y una vez consultado el sistema Oficial de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidencia que los interesados no presentaron documentos tendientes a dar cumplimiento a los requerimientos formulados, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. **RHC-09031**. (Folios 43-45)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

*"(...) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el petionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al petionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)"*

(...)Se entenderá que el petionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el petionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.(...)" (Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que los proponentes no se manifestaron frente a los requerimientos contenidos en el **Auto GCM No. 001024 del 20 de junio de 2018**, y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

¹ Notificado mediante estado jurídico No.089 del 03 de julio de 2018, folio 42.

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RHC-09031"

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. RHC-09031, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.


ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los proponentes **JENNIFER JOHANA ESTUPIÑAN AYALA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.070.013.072, **CAMILO ESTEBAN CORREDOR CORREA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.396.645 y **ONOFRE HERRERA PEREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.320.757, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Julieta Mercedes Macchiarelli Espinosa - Coordinadora Contratación y Titulación
Elaboró: Karina Ortega - Abogada (a)
Revisó: Luz Dary Restrepo - Abogado (a)

Vertical line of text or markings running down the center of the page.



Radicado ANM No: 20192120465091

Bogotá, 26-03-2019 15:54 PM

Señor (a):
JOSE ULISES GOMEZ DIAZ
Dirección: VEREDA PATIO BONITO
Teléfono: N/A
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: NEMOCÓN


Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **AHI-111**, se ha proferido la Resolución **VSC No. 000214 DE 15 DE MARZO DE 2019**, por medio de la cual **SE DECLARA LA CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. AHI-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Giovanni Garzon Pardo -Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 26-03-2019 15:44 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: AHI-111

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

63

CADENA COURRIER



Reclamar: Incongruencia

FECHA ENTREGA:

VERCOURRIER ESPECIAL ZONA

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

OP: 39156906 Prioridad:
 Planta Origen: MEDELLIN

Remite: CADENA
 Fecha Cédula: 27/03/2019 13:16
 Destinatario: JOSE EULISES GOMEZ DIAZ
 Dirección: VEREDA PATIO BONITO

Barrio:
 Municipio: NEMOCON
 Depto: CUNDINAMARCA

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado

No reside

No reclamado

Dirección errada

Otros

Apreciado(a) Cliente:
 JOSE EULISES GOMEZ DIAZ
 VEREDA PATIO BONITO
 NEMOCON
 CUNDINAMARCA



RECEBE: 20192120465091

Firma y Cédula o Sello
 NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: CP 250030
 Quien Entrega: Dirección

341-01
 15301719444
 Remite: CADENA
 Fecha Cédula: 27/03/2019 13:16
 Destinatario: JOSE EULISES GOMEZ DIAZ
 Dirección: VEREDA PATIO BONITO
 Barrio:
 Municipio: NEMOCON
 Depto: CUNDINAMARCA

Cadenas Courrier S.A. - Calle 100 No. 100-100, Medellín, Antioquia, Colombia - Teléfono: (57) 421 2000000 - Fax: (57) 421 2000000



Radicado ANM No: 20192120465901

Bogotá, 27-03-2019 17:33 PM

29 MAR 2019

Señor(a)
HÉCTOR JULIO SAENZ RODRÍGUEZ
Teléfono: N/A
Dirección: CALLE 5 No 16 - 12 APTO 301 BARRIO ALGARRA III
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: ZIPAQUIRÁ

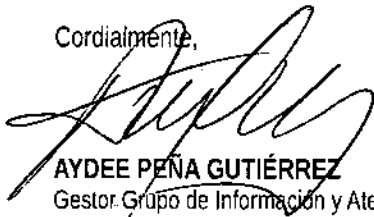
Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **19079**, se ha proferido la Resolución No. **001110 DE OCTUBRE 26 DE 2018**, por medio de la cual **SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Dos (02) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista
Fecha de elaboración: 27-03-2019 16:25 PM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: 19079

Bogotá D.C., Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10 Teléfono: (571) 2201999
Web: <http://www.anm.gov.co> Email: contactenos@anm.gov.co

Declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes III, IV trimestre de 2008, I, II, IV trimestre de 2009, I, II, III, IV trimestre 2010, 2011, 2012, y I, II, III trimestre de 2013 requeridos bajo apremio de multa en auto 628 de fecha 06 de diciembre de 2013, igualmente incumplió con allegar formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al IV trimestre de 2013, I trimestre de 2014 requeridas bajo causal de caducidad en auto GSC-ZC 585 de fecha 21 de abril de 2014 y los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente II, III, IV trimestre de 2014 requeridos bajo causal de cancelación en auto GSC-ZC-000458 de fecha 17 de abril de 2015. De acuerdo con lo evaluado en el numeral 2.1 de presente concepto.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 19079 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- 3.2. Se recomienda acoger concepto técnico de fecha 27 de marzo de 2011 en donde se recomendó APROBAR formulario de declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al III trimestre de 2009. De acuerdo con lo evaluado en el numeral 2.1 de presente concepto.
- 3.3. Se recomienda acoger concepto técnico GSC-ZC- 000497 de fecha 12 de octubre de 2017 en donde se recomendó REQUERIR formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al I, II, III, IV trimestre de 2015, 2016 y I trimestre de 2017. De acuerdo con lo evaluado en el numeral 2.1 de presente concepto.
- 3.4. Se recomienda que jurídica se pronuncie con respecto al incumplimiento de allegar formatos básicos mineros semestral y anual 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y semestral 2013 requeridos bajo apremio de multa en auto GSC 628 de fecha 06 de diciembre de 2013, igualmente incumplió con allegar formato básico minero anual 2013 con su plano de labores actuales anexo requerido bajo apremio de multa en auto GSC-ZC 585 de fecha 21 de abril de 2014, e incumplió con allegar formatos básicos mineros semestral y anual 2014 requerido bajo apremio de multa en auto GSC ZC No. 000458 de fecha 17 de abril de 2015. De acuerdo con lo evaluado en el numeral 2.2 de presente concepto.
- 3.5. Se recomienda acoger concepto técnico GSC-ZC 000487 de fecha 12 de octubre de 2017 en donde se recomendó REQUERIR formato básico minero semestral y anual con su correspondiente plano de labores anexo 2015, 2016 y semestral del año 2017. De acuerdo con lo evaluado en el numeral 2.2 de presente concepto.
- 3.6. Se recomienda que jurídica se pronuncie con respecto al incumplimiento de allegar complementos al programa de trabajos o inversiones (PTI) requeridos bajo apremio de multa en auto GSC-ZC 628 de fecha 06 de diciembre de 2013. De acuerdo con lo evaluado en el numeral 2.3 de presente concepto.
- 3.7. Se recomienda que jurídica se pronuncie con respecto al incumplimiento de allegar licencia ambiental o la certificación del estado de trámite con vigencia no superior a noventa (90) días, requerida bajo apremio de multa en auto GSC-ZC 628 de fecha 06 de diciembre de 2013. De acuerdo con lo evaluado en el numeral 2.4 de presente concepto.
- 3.8. Se recomienda que jurídica se pronuncie con respecto al incumplimiento de allegar un informe o plan de mejoramiento para subsanar los hallazgos de la Inspección de campo sobre aspectos de medición y control de producción y de seguridad e higiene minera, descritos en el informe de fiscalización integral, requerido bajo apremio de multa en auto GSC-ZC 2049 de fecha 16 de octubre de 2014. De acuerdo con lo evaluado en el numeral 2.4 de presente concepto.
- 3.9. Se recomienda que jurídica se pronuncie con respecto al incumplimiento de allegar el pago por concepto de visita de inspección de campo por el valor de CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$ 418.315), requerida bajo apremio de multa mediante Auto SFOM No 828 del 08 de septiembre de 2011, se recomienda pronunciamiento jurídico con respecto a lo anterior.
- 3.10. Los titulares de la licencia de explotación 19079 contractualmente no se encuentran al día con las obligaciones generadas a la fecha.

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Es del caso manifestar, que de conformidad con la Resolución No. 701595 del 17 de diciembre de 1996 del Ministerio de Minas y Energía, la Licencia de Explotación No 19079, se otorgó por el término diez (10) años, contados a partir del 19 de marzo de 1997, fecha en la cual fue inscrita en el Registro Minero Nacional.

Adicionalmente, mediante Resolución SFOM-0181 del 28 de diciembre de 2007, la Licencia de Explotación No. 19079, fue prorrogada por el término de diez (10) años, contados a partir del 19 de marzo de 2007 hasta el 18 de marzo de 2017.

Al respecto se tiene que el Decreto 2655 de 1988 reguló el título minero en calidad de Licencia de explotación y la continuidad de la misma, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO. 45 Licencia de explotación. El titular de la licencia de explotación que haya dado cumplimiento a sus obligaciones y cuyo proyecto sea clasificado en forma definitiva como de pequeña minería, tendrá derecho a convertir su título en licencia de explotación y así lo declarará el Ministerio o la entidad o autoridad delegada, en la misma providencia en que apruebe los informes y documentos de que trata el artículo 35 de este Código.

También operará dicha conversión, ipso facto, si dentro de los sesenta (60) días siguientes a la presentación de los mencionados informes y documentos, estos no han sido objetados. Vencido este plazo, el Ministerio, oficiosamente, inscribirá en el Registro la nueva calidad del título del interesado.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 19079 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO. 46 *Plazo de la licencia de explotación. Durante la licencia de explotación, los trabajos, obras de desarrollo y montaje se deberán realizar dentro del primer año, pero se podrá iniciar la explotación en cualquier tiempo, dando aviso al Ministerio. La licencia tendrá una duración total de diez (10) años que se contarán desde su inscripción en el Registro como título de explotación.*

Dos (2) meses antes del vencimiento, su beneficiario, podrá solicitar su prórroga por una sola vez y por un término igual al original, o hacer uso del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión."

Como quiera que en el expediente minero digital y en el Sistema de Gestión Documental, no se evidencia solicitud de prórroga, acogimiento a la Ley 685 de 2001, por parte del titular minero, o petición de derecho de preferencia según lo señalado en la Ley 1753 de 2015, y en razón a que el término de la licencia de explotación se encuentra vencido, esta Autoridad Minera procederá a declarar su terminación en los términos del artículo 46 del decreto 2655 de 1988.

Es pertinente señalar que la declaración de terminación del presente título no exime a los titulares de cumplir con las obligaciones adquiridas previamente, motivo por el cual, en el presente acto administrativo, se procederá a efectuar los requerimientos a que haya lugar de conformidad con el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000174 del 18 de abril de 2018, para lo cual se concede el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la **TERMINACIÓN** de la Licencia de Explotación No 19079, otorgada al señor **HECTOR JULIO SAENZ RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79940961 de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia de Explotación No 19079, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Requerir al señor **HECTOR JULIO SAENZ RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79940961 de Bogotá, titular de la Licencia de Explotación No. 19079, para que allegue los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes III, IV trimestre de 2008, I, II, IV trimestre de 2009, I, II, III, IV trimestre 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, I de 2017, y comprobante de pago, si a ello hubiere lugar, de acuerdo a lo evaluado en el numeral 2.1 del Concepto Técnico GSC-ZC No. 000174 del 18 de abril de 2018, para lo cual se concede el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente pronunciamiento.

ARTÍCULO TERCERO. - Declarar que el señor **HECTOR JULIO SAENZ RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79940961 de Bogotá, titular de la Licencia de Explotación No. 19079, adeuda a la Agencia Nacional de Minería por concepto de pago de visita de inspección técnica de seguimiento y control, la suma de **CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE.** (\$ 418.315,00), de acuerdo con lo evaluado en el numeral 2.6 del Concepto Técnico GSC-ZC No. 000174 del 18 de abril de 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO. - La suma adeudada por concepto de visita de fiscalización deberá ser consignada en la cuenta de ahorros No. 0122171701 del Banco Colpatria a nombre de la Agencia Nacional de Minería con NIT 900.500.018-2, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Dichos montos deberán consignarse, junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, mediante el recibo que se expide en el link de "trámites en línea" del menú "Trámites y Servicios" "recibo para inspecciones técnicas de fiscalización", que se encuentra en la página web de la entidad, www.anm.gov.co.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 19079 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO CUARTO. - Requerir al titular de la Licencia de Explotación No. 19079, para que allegue los Formatos Básicos Mineros Semestral y Anual de 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y Semestral de 2017, de acuerdo con lo evaluado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000174 del 18 de abril de 2018, para lo cual se concede el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente pronunciamiento.

PARÁGRAFO: Se recuerda al titular que, a partir del primer semestre de 2016, los Formatos Básicos Mineros (FBM), deben ser allegados por medio del Sistema de Información Siminero, adoptado mediante las Resoluciones 40144 del 15 de febrero del 2016 y 40558 del 2 de junio de 2016, expedidas por el Ministerio de Minas y Energía.

ARTÍCULO QUINTO. - Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiere efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítanse dentro de los ocho (08) días siguientes mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la resolución No. 423 del 09 de agosto de 2018 mediante la cual se establece el reglamento interno de Recaudo de cartera de la ANM.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el Artículo Primero de la presente resolución y se proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del Municipio de NEMOCÓN, departamento de CUNDINAMARCA, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor HECTOR JULIO SÁENZ RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79940961 de Bogotá, titular de la Licencia de Explotación No 19079; de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto: Melisa De Vargas Galvan, Asesora GSC-ZC
Revisó: Francis Cruz Cuervo
Marta Claudia De Arco, Lic. en Gestión, VSC
No. En: Daniel Fernando González, Coordinador GSC-ZC



Radicado ANM No: 20192120465421

Bogotá, 27-03-2019 09:49 AM

Señor (a):
FERNANDO DUARTE MARÍN
Dirección: CALLE 46 No. 8 - 145
Teléfono: N/A
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: SOACHA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **QL7-08551**, se ha proferido la Resolución **VSC No. 000215 DE 15 DE MARZO DE 2019**, por medio de la cual **SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. QL7-08551 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Giovanni Garzón Pardo -Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 27-03-2019 09:25 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: QL7-08551

Apreciado(a) Cliente:
FERNANDO DUARTE MARIN
 CALLE 46#8-145-

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

125
cadena courier
 Reclamo: Incongruencia



FECHA ENTREGA: VERCOURRIER ESPECIAL
ZONA NOZON9

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm



Remitente: CADENA
 Fecha Cíclo: 28/03/2019 12:25
 Destinatario: FERNANDO DUARTE MARIN
 Dirección: CALLE 46#8-145-
 Barrio:
 Municipio: SOACHA
 Depto: CUNDINAMARCA

OP: 39157006
 Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

RECIBE:
 20192120465421
Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA
 Observación: _____
 Quien Entrega: _____

341-01
 CUNDINAMARCA
 Zona: NOZON9
 Remitente: CADENA - 500500018
 Origen: MEDELLIN - 28/03/2019 12:25
 Cadena Courier

Cadena Courier S.A.S. - Calle 100 # 100-100 - Medellín, Colombia - Tel: (57) 41 234 1000 - www.cadena.com.co



Radicado ANM No: 20192120465981

Bogotá, 28-03-2019 08:55 AM

29 MAR 2019

Señor(a)

LUIS ALBERTO PRIETO PRIETO

Dirección: AUTOPISTA NORTE KM 23

Teléfono: 88575531

Departamento: CUNDINAMARCA

Municipio: TOCANCIPÁ

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **15538**, se ha proferido Resolución No. **001187 DE NOVIEMBRE 15 DE 2018**, por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000705 DEL 6 DE JULIO DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, contra la cual no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Cuatro (04) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C-Contratista

Fecha de elaboración: 28-03-2019 08:43 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: 15538

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

74

cadena courier



Reclamo: Incongruencia

FECHA ENTREGA: VERCOURRIER ESPECIAL ZONA

Med
 ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día
 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora
 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remite: CADENA
 Fecha Ciclo: 01/04/2019 12:38
 Destinatario: LUIS ALBERTO PRIETO PRIETO
 Dirección: AUTOPISTA NORTE KM 23-
 Barrio:
 Municipio: TOCANCIPA
 Depto: CUNDINAMARCA

OP: 39222504
 Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros



cadena courier



Apreciado(a) Cliente:
 LUIS ALBERTO PRIETO PRIETO
 AUTOPISTA NORTE KM 23-

TOCANCIPA
 CUNDINAMARCA
 Zona:
 Cadena: 900500018
 Cadena: MEDELLIN 01/04/2019 12:38
 Cadena S.A. Incip(01)37484875_205 - www.cadenacourier.com - Moneda: COP \$ 1.000

Producto: 341-01
 RECIBE: 192120465981
 Firma *Jacome*
 NO PERMITE BAJO PUERTA
 Observación: CP 251010
 Quien Entrega:

14-1013124 08 08 0115 - www.cadenacourier.com - Moneda: COP \$ 1.000

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 001187 DE

(15 NOV 2018)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000705 DEL 06 DE JULIO DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15538 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El 30 de abril de 1998, el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA y los señores CARLOS GUILLERMO ORTIZ, NANCY RODRÍGUEZ y JAIRO MARTÍNEZ, suscribieron el Contrato de Concesión No. 15538, para la explotación de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, en una extensión de 62 hectáreas y 2.873 metros cuadrados, localizado en el municipio de TOCANCIPÁ, departamento de CUNDINAMARCA, por el término de treinta (30) años contados a partir del 27 de noviembre de 2001, fecha de inscripción en Registro Minero Nacional.

Por medio de Resolución DSM No. 749 del 01 de octubre de 2007, inscrita en el Registro Minero Nacional el 22 de noviembre de 2007, se declaró perfeccionada la cesión parcial de derechos del señor JAIRO MARTÍNEZ VALENCIA a favor del señor ALFONSO CETINA TINJACA, que corresponde a 1% de los derechos y obligaciones.

Mediante Resolución SFOM No. 015 del 02 de febrero de 2009, inscrita en el Registro Minero Nacional el 17 de marzo de 2009, se declaró perfeccionada la cesión parcial del 10% de los derechos y obligaciones del señor JAIRO MARTÍNEZ VALENCIA, a favor de los señores JOSÉ ALFREDO GARZÓN y LUIS ALBERTO ALBA GONZÁLEZ.

A través de la Resolución SFOM No. 341 del 28 de octubre de 2009, inscrita en el Registro Minero Nacional el 23 de febrero de 2010, se declaró perfeccionada la cesión de derechos del SEÑOR CARLOS GUILLERMO ORTIZ AMADO, a favor del señor WILSON LEONARDO ORTIZ GARCÍA.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000705 DEL 06 DE JULIO DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15538 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Con Resolución SFOM No. 162 del 26 de mayo de 2010, inscrita en el Registro Minero Nacional el 20 de mayo de 2015, se declaró perfeccionada la cesión del 16% de los derechos y obligaciones del señor WILSON LEONARDO ORTIZ GARCÍA, a favor del señor LUIS ALBERTO PRIETO PRIETO.

Por medio de Auto GSC-ZC No. 604 del 21 de abril de 2014, notificado por Estado Jurídico No. 131 del 26 de agosto de 2014, se requirió bajo apremio de multa de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, la presentación del Formato Básico Minero semestral 2013.

Mediante Resolución No. 00076 del 29 de enero de 2015, inscrita en el Registro Minero Nacional el 27 de marzo de 2015, se aprobó la cesión del 3% de los derechos y obligaciones del señor WILSON LEONARDO ORTIZ GARCÍA, a favor del señor VÍCTOR MANUEL CUITIVA CORCHUELO y la cesión del 10% de los derechos del señor JAIRO MARTÍNEZ VALENCIA, a favor del señor IVÁN ALIRIO BASTOS TRUJILLO.

La Corporación Autónoma Regional -CAR Cundinamarca, mediante Resolución No. 0214 del 28 de enero de 2015, otorgó Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental al frente minero del señor Luis Prieto, cotitular del contrato No. 15538, con una vigencia de 7 años.

El 18 de mayo de 2017, mediante radicado No. 20175510111782, el señor VICTOR ALBERTO CUITIVA CORCHUELO allegó cesión de derechos del contrato de concesión a favor del señor LUIS ALBERTO ALBA GONZÁLEZ.

Con radicado No. 20175510121162 del 31 de mayo de 2017, la señora NANCY RODRÍGUEZ CESPEDES, allegó contrato de cesión de derechos a favor del señor CARLOS ORTIZ AMADO.

A través de Resolución No. 00497 del 23 de mayo de 2018, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero, corregir en el Registro Minero Nacional el valor del área y las coordenadas de alinderación del polígono Área No.1 dentro del Contrato de Concesión No. 15538, quedando con 68 hectáreas y 2873 metros cuadrados; así mismo, se ordenó la corrección en el Registro Minero Nacional del nombre del cotitular del Contrato de Concesión No.15534, ALIRIO BASTOS TRUJILLO, por IVAN ALIRIO BASTOS TRUJILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17624100.

Mediante Resolución No. 00782 del 31 de julio de 2018, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, corrigió el artículo quinto de la Resolución No. 000497 del 23 de mayo de 2018, en cuanto a la notificación de los titulares del Contrato de Concesión No. 15538

A través de Resolución VSC No. 000705 del 06 de julio de 2018, notificada personalmente el 11 de septiembre de 2018 al señor JOSÉ ALFREDO GARZÓN CHAVES, se resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO. - Imponer multa a los señores LUIS ALBERTO PRIETO PRIETO, VÍCTOR MANUEL CUITIVA CORCHUELO, JOSÉ ALFREDO GARZÓN, ALIRIO BASTOS TRUJILLO, LUIS ALBERTO ALBA GONZÁLEZ, WILSON LEONARDO ORTIZ GARCÍA, JAIRO MARTÍNEZ VALENCIA, ALFONSO CETINA TINJACA, NANCY RODRÍGUEZ CÉSPEDES, identificados con las cédulas de ciudadanía números 19.246.757, 3.210.832, 80.413.419, 17.624.100, 3.210.439, 79.487.083, 17.114.564, 422.388, 37.834.032, respectivamente y que figuran como titulares del Contrato de Concesión No. 15538, por la suma de un (01) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para la fecha de ejecutoria de la presente Resolución, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - El valor adeudado por concepto de multa habrá de consignarse, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000705 DEL 06 DE JULIO DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15538 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

administrativo, mediante el recibo que se expide en el link de "trámites en línea" del menú "Trámites y Servicios"/pago de otras obligaciones, que se encuentra en la página web de la entidad, www.anm.gov.co.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El pago podrá realizarse en las sucursales del banco Bogotá o mediante pago en línea. Se recuerda a la titular que el recibo que se expida sólo tendrá vigencia por el día de expedición. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO TERCERO. Informar a los titulares del Contrato de Concesión No. 15538, que si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser indexado.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero, de la multa impuesta, remítase mediante memorando a la Oficina Asesora Jurídica – Grupo de Cobro Coactivo, para lo de su competencia, los documentos establecidos en la resolución 270 de 2013, mediante la cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM.

ARTÍCULO TERCERO. - *Requerir bajo causal de caducidad* a los titulares del Contrato de Concesión No. 15538, de conformidad con los numerales 7) y 10) del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, para que presenten el Formato Básico Minero Semestral de 2013, para lo cual se otorga el término de un (01) mes contado a partir de la ejecutoria del presente proveído, para que subsanen la falta que se les imputa o formulen su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. (...)"

Con radicado No. 20185500613032 del 27 de septiembre de 2018, el señor JOSÉ ALFREDO GARZÓN CHAVES, titular del Contrato de Concesión No. 15538, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000705 del 06 de julio de 2018, teniendo en cuenta que el documento solicitado por la Agencia Nacional de Minería (Formato Básico Minero semestral de 2013), fue radicado con el oficio No. 20145510386532 de fecha 29 de septiembre de 2014.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Para iniciar el análisis del asunto en cuestión, es necesario citar el artículo 297 del Código de Minas, el cual expresa que "en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo".

Siendo así las cosas y para el caso en concreto se verificará que el recurso presentado se ajuste a los parámetros establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), norma empleada al momento de proferirse la decisión impugnada, y por tanto es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera.

Respecto a los recursos, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000705 DEL 06 DE JULIO DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15538 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."

En el presente caso, tenemos que se presentó recurso de reposición por parte del señor JOSÉ ALFREDO GARZÓN CHAVES, cotitular del Contrato de Concesión No. 15538; al respecto se tiene que el mismo fue presentado extemporáneamente, pues el acto administrativo fue notificado personalmente el 11 de septiembre de 2018 y de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debió presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, es decir, a más tardar el día 25 de septiembre de 2018 y el mismo solo fue allegado hasta el 27 de septiembre de 2018, bajo el radicado No 20185500613032.

No estando dentro del término legal y no reuniendo así los presupuestos del citado artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 "**Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**", se procederá a rechazar el recurso de reposición, de conformidad a lo ordenado en el artículo 78 de esta norma, el cual ordena lo siguiente:

"Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja".

No obstante lo anterior, en gracia de dar claridad a las decisiones adoptadas por la Autoridad Minera y en aras de garantizar los derechos de defensa, contradicción y no causar agravio injustificado a los beneficiarios mineros, se procederá a darle respuesta a lo manifestado por el recurrente en el memorial interpuesto contra la Resolución VSC No. 000705 del 06 de julio de 2018.

En ese orden de ideas, tenemos que entre los argumentos expuestos por el señor JOSÉ ALFREDO GARZÓN CHAVES, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. 15538, se encuentran:

I. OPORTUNIDAD

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el presente recurso se presenta en debida oportunidad, dentro del término legal de diez (10) días siguientes a la notificación del acto que se recurre.

II. HECHOS

Los hechos relacionados con este asunto son los siguientes:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000705 DEL 06 DE JULIO DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15538 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

PRIMERO. – El 30 de abril de 1998, el Ministerio de Minas y Energía y los señores Carlos Guillermo Ortiz, Nancy Rodríguez y Jairo Martínez, suscribieron el contrato de concesión No. 15538, para la explotación de un yacimiento de materiales de construcción, (...) por el término de treinta (30) años contados a partir del 27 de noviembre de 2001, fecha de inscripción en Registro Minero Nacional.

SEGUNDO. – Con la Resolución SFOM -015 del 02 de febrero de 2009, inscrita en el Registro Minero Nacional el 17 de marzo de 2009, se declaró perfeccionada la cesión parcial del 10% de los derechos y obligaciones del señor Jairo Martínez Valencia, a favor de los señores José Alfredo Garzón y Luis Alberto Alba González.

TERCERO. - Previa evaluación del expediente contentivo del contrato de concesión No. 15538, se determinó que el titular incumplió con las obligaciones técnicas y legales emanadas del Contrato y la ley De acuerdo a lo anterior, se encuentra que mediante Auto GSC-ZC No. 604 del 21 de abril de 2014, notificado por Estado Jurídico No. 131 del 26 de agosto de 2014, se requirió al titular del contrato de concesión en mención, bajo apremio de multa de conformidad con el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, para que presentara el Formato Básico Minero Semestral 2013, para lo cual se concedió el término de treinta (30) días.

CUARTO. - QUE EL FBM SEMESTRAL 2013 FUE PRESENTADO POR LOS TITULARES EL DIA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2014, REQUERIDO MEDIANTE AUTO GSC-ZC 604, como consta en el radicado, junto con el pago de las regalías del III PERIODO DE 2013, con su respectivo pago. También requeridos en el AUTO Y EN OTROS POSTERIORES. Radicado 20145510386532.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

No hubo la supuesta falta que generó la multa y su respectiva resolución 000705 del 6 de julio de 2018.

IV. PRETENSIONES

Atendiendo a los hechos y argumentos en derecho anteriormente expuestos, respetuosamente solicito a ustedes, se revoque la Resolución No. VSC 000705 del 6 de JULIO de 2018 proferida por el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad de la Agencia Nacional de Minería, por NO TENER FUNDAMENTO, Pues el FORMATO BASICO MINERO SEMESTRAL fue presentado una vez se hizo el requerimiento durante al año 2014. Como consta en el documento adjunto

V. PRUEBAS Y ANEXOS

FORMATO BASICO MINERO SEMESTRAL 2013 Y SU RESPECTIVA RADICACIÓN DE AÑO 2014 (...)

Es importante precisar que el Código de Minas, regula las relaciones jurídicas del estado con los particulares y los de estos entre sí por causa de sus trabajos y obras de la industria minera, determinando el procedimiento, el alcance y limitaciones en el ejercicio de la actividad minera, y en lo que respecta al procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, lo remite a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, derogado por la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece los efectos del acto administrativo y el procedimiento que enmarca la actuación administrativa.

Por lo tanto, el debido proceso es un derecho fundamental que se comprende en todas las etapas y procesos y no solo hace parte del trámite o curso que adelanta en una actuación administrativa, ésta

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000705 DEL 06 DE JULIO DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15538 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de igual manera involucra un derecho posterior a la emisión de los actos administrativos definitivos, de controvertir las decisiones y presentar los argumentos para debatir la decisión, con el fin de hacer valer sus derechos, y que éstos sean verificados y aclarados por la administración, permitiendo de esta manera darle firmeza al acto administrativo emitido, así como el cumplimiento a la función del estado.

Ahora bien y de acuerdo a lo manifestado por el cotitular del Contrato de Concesión No. 15538, y luego de analizar integralmente el expediente, se observa que la Resolución recurrida es la VSC No. 000705 del 06 de julio de 2018. En dicho acto administrativo se procedió a imponer multa a los titulares del Contrato de Concesión en mención, por el incumplimiento en allegar el Formato Básico Minero semestral de 2013.

De igual manera se evidencia que con el radicado No. 20145510386532 de fecha 29 de septiembre de 2014, fue aportado el Formato Básico Minero semestral de 2013, el cual fue requerido bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC No. 604 del 21 de abril de 2014, notificado por Estado Jurídico No. 131 del 26 de agosto de 2014, documento allegado en cumplimiento al acto administrativo en mención y el cual fue objeto de la sanción de multa impuesta en la Resolución VSC No. 000705 del 06 de julio de 2018.

Conforme a lo expuesto y de acuerdo a lo allegado por el titular minero en el cual se corroboró el cumplimiento al requerimiento realizado por la Autoridad Minera en el Auto GSC-ZC No. 604 del 21 de abril de 2014, se procederá a revocar de oficio la sanción de multa impuesta en el artículo primero de la Resolución VSC No. 000705 del 06 de julio de 2018 y consecuentemente, también se revoca el requerimiento bajo causal de caducidad de conformidad con los numerales 7) y 10) del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, realizado en el artículo tercero del acto administrativo en mención.

Lo indicado, en atención a lo regulado en el artículo 297 del Código de Minas, el cual expresa, "que en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo".

Ahora bien, el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, determina lo siguiente:

"ART.93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Así mismo, el procedimiento para la revocación de actos de carácter particular y concreto está previsto en el artículo 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

"Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular. (...)"

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000705 DEL 06 DE JULIO DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15538 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

De conformidad con la citada normatividad, se verifica que la decisión contenida en el primero de la Resolución VSC No 000705 del 06 de julio de 2018, causa un agravio injustificado a los titulares del Contrato de Concesión N° 15538; configurándose así la causal de revocación contenida en el numeral 3° del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

Por otra parte, en atención a que el señor JOSÉ ALFREDO GARZÓN CHAVES, cotitular del Contrato de Concesión No. 15538, mediante escrito de fecha 27 de septiembre de 2018 bajo el radicado No. 20185500613032 (recurso de reposición contra la Resolución VSC No. 000705 del 06 de julio de 2018), manifestó su inconformidad por la multa impuesta, se entenderá esta manifestación como el consentimiento exigido en el artículo 97 del CPACA para la revocatoria de los artículos primero, segundo y tercero de la Resolución VSC No. 000705 del 06 de julio de 2018.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto por el señor JOSÉ ALFREDO GARZÓN CHAVES, cotitular del Contrato de Concesión No. 15538, con radicado No. 20185500613032 del 27 de septiembre de 2018, por no reunir los requisitos del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con las razones expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO. - REVOCAR DE OFICIO los artículos primero, segundo y tercero de la Resolución VSC No. 000705 del 06 de julio de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El resto del articulado de la Resolución VSC No. 000705 del 06 de julio de 2018, permanece incólume.

ARTÍCULO CUARTO. - **Notifíquese** personalmente el presente pronunciamiento a los señores LUIS ALBERTO PRIETO PRIETO, VÍCTOR MANUEL CUITIVA CORCHUELO, JOSÉ ALFREDO GARZÓN, IVAN ALIRIO BASTOS TRUJILLO, LUIS ALBERTO ALBA GONZÁLEZ, WILSON LEONARDO ORTIZ GARCÍA, JAIRO MARTÍNEZ VALENCIA, ALFONSO CETINA TINJACA y NANCY RODRÍGUEZ CÉSPEDES; de no ser posible súrtase mediante aviso.

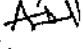
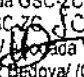

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno, de acuerdo a lo señalado en el artículo 95 del CPACA.

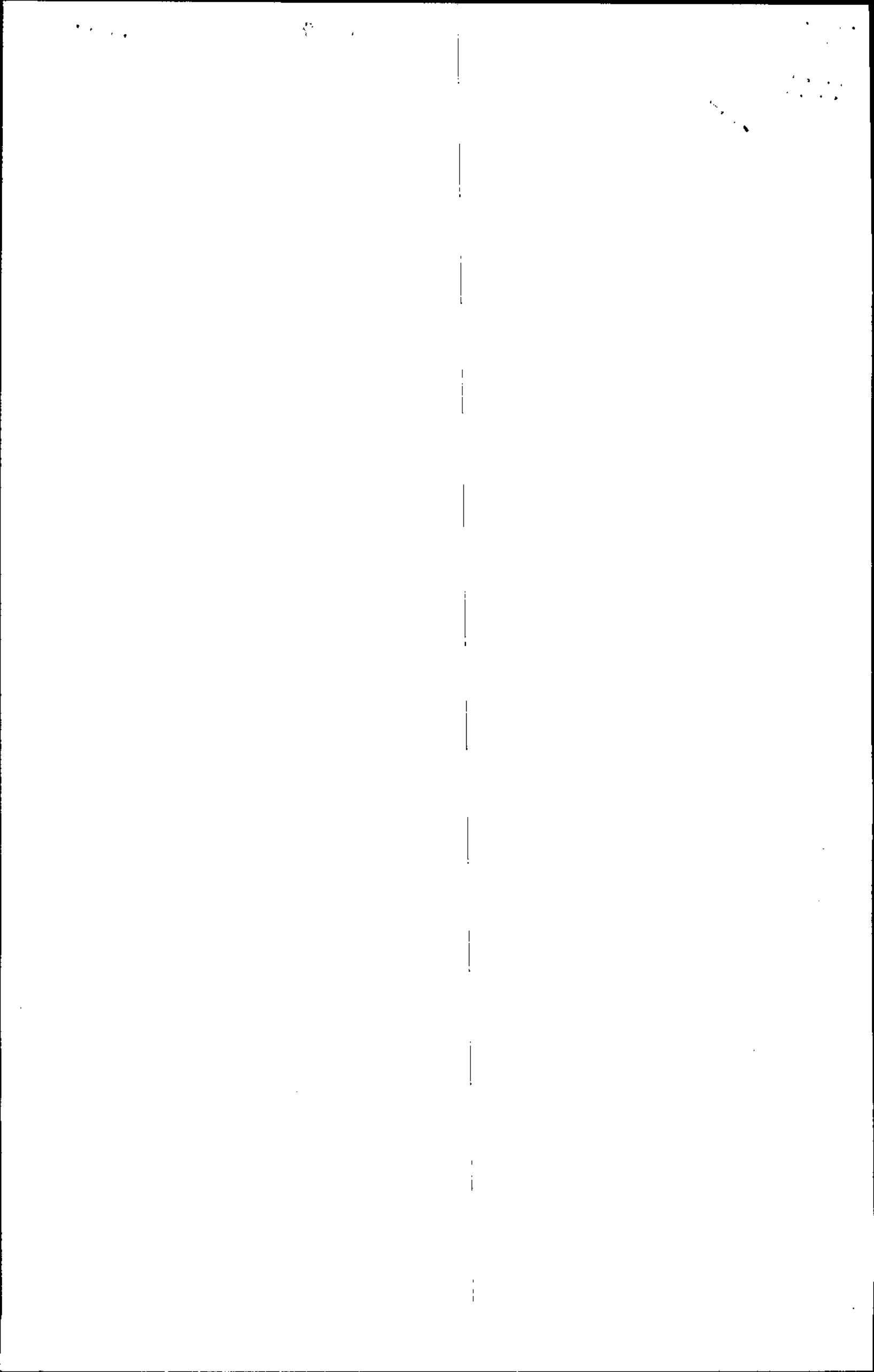
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Angela Valderrama/Abogada GSC-ZC 
Revisó: Francy Cruz O./Abogada GSC-ZC 
Revisó: Maíra Claudia de Arcos León/Abogada VSC 
VoBo.: Mansa del Socorro Fernández Bedoya/ Gerente (E)





Radicado ANM No: 20192120466011

Bogotá, 28-03-2019 08:55 AM

29 MAR 2019

Señor(a)
VÍCTOR MANUEL CUITIVA CORCHUELO
Dirección: VEREDA CANAVITA ALTO MANANTIAL
Teléfono: 3102143452
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: TOCANCIPÁ

Referencia: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **15538**, se ha proferido Resolución No. **001187 DE NOVIEMBRE 15 DE 2018**, por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000705 DEL 6 DE JULIO DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, contra la cual no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Cuatro (04) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C-Contratista

Fecha de elaboración: 28-03-2019 08:40 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: 15538

Bogotá D.C. Avenida Calle 26 No. 59 - 65 Local 107 Teléfono: (571) 2 20 19 99 Extensión: 6000

<http://www.anm.gov.co/>

contactenos@anm.gov.co

8

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000705 DEL 06 DE JULIO DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15538 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Con Resolución SFOM No. 162 del 26 de mayo de 2010, inscrita en el Registro Minero Nacional el 20 de mayo de 2015, se declaró perfeccionada la cesión del 16% de los derechos y obligaciones del señor WILSON LEONARDO ORTIZ GARCÍA, a favor del señor LUIS ALBERTO PRIETO PRIETO.

Por medio de Auto GSC-ZC No. 604 del 21 de abril de 2014, notificado por Estado Jurídico No. 131 del 26 de agosto de 2014, se requirió bajo apremio de multa de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, la presentación del Formato Básico Minero semestral 2013.

Mediante Resolución No. 00076 del 29 de enero de 2015, inscrita en el Registro Minero Nacional el 27 de marzo de 2015, se aprobó la cesión del 3% de los derechos y obligaciones del señor WILSON LEONARDO ORTIZ GARCÍA, a favor del señor VÍCTOR MANUEL CUITIVA CORCHUELO y la cesión del 10% de los derechos del señor JAIRO MARTÍNEZ VALENCIA, a favor del señor IVÁN ALIRIO BASTOS TRUJILLO.

La Corporación Autónoma Regional -CAR Cundinamarca, mediante Resolución No. 0214 del 28 de enero de 2015, otorgó Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental al frente minero del señor Luis Prieto, cotitular del contrato No. 15538, con una vigencia de 7 años.

El 18 de mayo de 2017, mediante radicado No. 20175510111782, el señor VICTOR ALBERTO CUITIVA CORCHUELO allegó cesión de derechos del contrato de concesión a favor del señor LUIS ALBERTO ALBA GONZÁLEZ.

Con radicado No. 20175510121162 del 31 de mayo de 2017, la señora NANCY RODRÍGUEZ CESPEDES, allegó contrato de cesión de derechos a favor del señor CARLOS ORTIZ AMADO.

A través de Resolución No. 00497 del 23 de mayo de 2018, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero, corregir en el Registro Minero Nacional el valor del área y las coordenadas de alindación del polígono Área No.1 dentro del Contrato de Concesión No. 15538, quedando con 68 hectáreas y 2873 metros cuadrados; así mismo, se ordenó la corrección en el Registro Minero Nacional del nombre del cotitular del Contrato de Concesión No.15534, ALIRIO BASTOS TRUJILLO, por IVAN ALIRIO BASTOS TRUJILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17624100.

Mediante Resolución No. 00782 del 31 de julio de 2018, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, corrigió el artículo quinto de la Resolución No. 000497 del 23 de mayo de 2018, en cuanto a la notificación de los titulares del Contrato de Concesión No. 15538

A través de Resolución VSC No. 000705 del 06 de julio de 2018, notificada personalmente el 11 de septiembre de 2018 al señor JOSÉ ALFREDO GARZÓN CHAVES, se resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO.- Imponer multa a los señores LUIS ALBERTO PRIETO PRIETO, VÍCTOR MANUEL CUITIVA CORCHUELO, JOSÉ ALFREDO GARZÓN, ALIRIO BASTOS TRUJILLO, LUIS ALBERTO ALBA GONZÁLEZ, WILSON LEONARDO ORTIZ GARCÍA, JAIRO MARTÍNEZ VALENCIA, ALFONSO CETINA TINJACA, NANCY RODRÍGUEZ CESPEDES, identificados con las cédulas de ciudadanía números 19.246.757, 3.210.832, 80.413.419, 17.624.100, 3.210.439, 79.487.083, 17.114.564, 422.388, 37.834.032, respectivamente y que figuran como titulares del Contrato de Concesión No. 15538, por la suma de un (01) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para la fecha de ejecutoria de la presente Resolución, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - El valor adeudado por concepto de multa habrá de consignarse, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000705 DEL 06 DE JULIO DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15538 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

administrativo, mediante el recibo que se expide en el link de "trámites en línea" del menú "Trámites y Servicios"/pago de otras obligaciones, que se encuentra en la página web de la entidad, www.anm.gov.co.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El pago podrá realizarse en las sucursales del banco Bogotá o mediante pago en línea. Se recuerda a la titular que el recibo que se expida sólo tendrá vigencia por el día de expedición. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO TERCERO. Informar a los titulares del Contrato de Concesión No. 15538, que si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser indexado.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero, de la multa impuesta, remítase mediante memorando a la Oficina Asesora Jurídica - Grupo de Cobro Coactivo, para lo de su competencia, los documentos establecidos en la resolución 270 de 2013, mediante la cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM.

ARTÍCULO TERCERO. - *Requerir bajo causal de caducidad a los titulares del Contrato de Concesión No. 15538, de conformidad con los numerales 7) y 10) del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, para que presenten el Formato Básico Minero Semestral de 2013, para lo cual se otorga el término de un (01) mes contado a partir de la ejecutoria del presente proveído, para que subsanen la falta que se les imputa o formulen su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. (...)*

Con radicado No. 20185500613032 del 27 de septiembre de 2018, el señor JOSÉ ALFREDO GARZÓN CHAVES, titular del Contrato de Concesión No. 15538, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000705 del 06 de julio de 2018, teniendo en cuenta que el documento solicitado por la Agencia Nacional de Minería (Formato Básico Minero semestral de 2013), fue radicado con el oficio No. 20145510386532 de fecha 29 de septiembre de 2014.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Para iniciar el análisis del asunto en cuestión, es necesario citar el artículo 297 del Código de Minas, el cual expresa que "en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo".

Siendo así las cosas y para el caso en concreto se verificará que el recurso presentado se ajuste a los parámetros establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), norma empleada al momento de proferirse la decisión impugnada, y por tanto es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera.

Respecto a los recursos, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000705 DEL 06 DE JULIO DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15538 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."

En el presente caso, tenemos que se presentó recurso de reposición por parte del señor JOSÉ ALFREDO GARZÓN CHAVES, cotitular del Contrato de Concesión No. 15538; al respecto se tiene que el mismo fue presentado **extemporáneamente**, pues el acto administrativo fue notificado personalmente el 11 de septiembre de 2018 y de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debió presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, es decir, a más tardar el día 25 de septiembre de 2018 y el mismo solo fue allegado hasta el 27 de septiembre de 2018, bajo el radicado No 20185500613032.

No estando dentro del término legal y no reuniendo así los presupuestos del citado artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 "**Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**", se procederá a rechazar el recurso de reposición, de conformidad a lo ordenado en el artículo 78 de esta norma, el cual ordena lo siguiente:

"Artículo 78. Rechazo del recurso. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja".*

No obstante lo anterior, en gracia de dar claridad a las decisiones adoptadas por la Autoridad Minera y en aras de garantizar los derechos de defensa, contradicción y no causar agravio injustificado a los beneficiarios mineros, se procederá a darle respuesta a lo manifestado por el recurrente en el memorial interpuesto contra la Resolución VSC No. 000705 del 06 de julio de 2018.

En ese orden de ideas, tenemos que entre los argumentos expuestos por el señor JOSÉ ALFREDO GARZÓN CHAVES, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. 15538, se encuentran:

I. OPORTUNIDAD

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el presente recurso se presenta en debida oportunidad, dentro del término legal de diez (10) días siguientes a la notificación del acto que se recurre.

II. HECHOS

Los hechos relacionados con este asunto son los siguientes:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000705 DEL 06 DE JULIO DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15538 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

PRIMERO. – El 30 de abril de 1998, el Ministerio de Minas y Energía y los señores Carlos Guillermo Ortiz, Nancy Rodríguez y Jairo Martínez, suscribieron el contrato de concesión No. 15538, para la explotación de un yacimiento de materiales de construcción, (...) por el término de treinta (30) años contados a partir del 27 de noviembre de 2001, fecha de inscripción en Registro Minero Nacional.

SEGUNDO. – Con la Resolución SFOM -015 del 02 de febrero de 2009, inscrita en el Registro Minero Nacional el 17 de marzo de 2009, se declaró perfeccionada la cesión parcial del 10% de los derechos y obligaciones del señor Jairo Martínez Valencia, a favor de los señores José Alfredo Garzón y Luis Alberto Alba González.

TERCERO. - Previa evaluación del expediente contentivo del contrato de concesión No. 15538, se determinó que el titular incumplió con las obligaciones técnicas y legales emanadas del Contrato y la ley De acuerdo a lo anterior, se encuentra que mediante Auto GSC-ZC No. 604 del 21 de abril de 2014, notificado por Estado Jurídico No. 131 del 26 de agosto de 2014, se requirió al titular del contrato de concesión en mención, bajo apremio de multa de conformidad con el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, para que presentara el Formato Básico Minero Semestral 2013, para lo cual se concedió el término de treinta (30) días.

CUARTO. - QUE EL FBM SEMESTRAL 2013 FUE PRESENTADO POR LOS TITULARES EL DIA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2014, REQUERIDO MEDIANTE AUTO GSC-ZC 604, como consta en el radicado, junto con el pago de las regalías del III PERIODO DE 2013, con su respectivo pago. También requeridos en el AUTO Y EN OTROS POSTERIORES. Radicado 20145510386532.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

No hubo la supuesta falta que generó la multa y su respectiva resolución 000705 del 6 de julio de 2018.

IV. PRETENSIONES

Atendiendo a los hechos y argumentos en derecho anteriormente expuestos, respetuosamente solicito a ustedes, se revoque la Resolución No. VSC 000705 del 6 de JULIO de 2018 proferida por el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad de la Agencia Nacional de Minería, por NO TENER FUNDAMENTO, Pues el FORMATO BASICO MINERO SEMESTRAL fue presentado una vez se hizo el requerimiento durante al año 2014. Como consta en el documento adjunto

V. PRUEBAS Y ANEXOS

FORMATO BASICO MINERO SEMESTRAL 2013 Y SU RESPECTIVA RADICACIÓN DE AÑO 2014 (...)

Es importante precisar que el Código de Minas, regula las relaciones jurídicas del estado con los particulares y los de estos entre sí por causa de sus trabajos y obras de la industria minera, determinando el procedimiento, el alcance y limitaciones en el ejercicio de la actividad minera, y en lo que respecta al procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, lo remite a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, derogado por la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece los efectos del acto administrativo y el procedimiento que enmarca la actuación administrativa.

Por lo tanto, el debido proceso es un derecho fundamental que se comprende en todas las etapas y procesos y no solo hace parte del trámite o curso que adelanta en una actuación administrativa, ésta

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000705 DEL 06 DE JULIO DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15538 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de igual manera involucra un derecho posterior a la emisión de los actos administrativos definitivos, de controvertir las decisiones y presentar los argumentos para debatir la decisión, con el fin de hacer valer sus derechos, y que éstos sean verificados y aclarados por la administración, permitiendo de esta manera darle firmeza al acto administrativo emitido, así como el cumplimiento a la función del estado.

Ahora bien y de acuerdo a lo manifestado por el cotitular del Contrato de Concesión No. 15538, y luego de analizar integralmente el expediente, se observa que la Resolución recurrida es la VSC No. 000705 del 06 de julio de 2018. En dicho acto administrativo se procedió a imponer multa a los titulares del Contrato de Concesión en mención, por el incumplimiento en allegar el Formato Básico Minero semestral de 2013.

De igual manera se evidencia que con el radicado No. 20145510386532 de fecha 29 de septiembre de 2014, fue aportado el Formato Básico Minero semestral de 2013, el cual fue requerido bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC No. 604 del 21 de abril de 2014, notificado por Estado Jurídico No. 131 del 26 de agosto de 2014, documento allegado en cumplimiento al acto administrativo en mención y el cual fue objeto de la sanción de multa impuesta en la Resolución VSC No. 000705 del 06 de julio de 2018.

Conforme a lo expuesto y de acuerdo a lo allegado por el titular minero en el cual se corroboró el cumplimiento al requerimiento realizado por la Autoridad Minera en el Auto GSC-ZC No. 604 del 21 de abril de 2014, se procederá a revocar de oficio la sanción de multa impuesta en el artículo primero de la Resolución VSC No. 000705 del 06 de julio de 2018 y consecuentemente, también se revoca el requerimiento bajo causal de caducidad de conformidad con los numerales 7) y 10) del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, realizado en el artículo tercero del acto administrativo en mención.

Lo indicado, en atención a lo regulado en el artículo 297 del Código de Minas, el cual expresa, "*que en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo*".

Ahora bien, el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, determina lo siguiente:

"ART.93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Así mismo, el procedimiento para la revocación de actos de carácter particular y concreto está previsto en el artículo 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

"Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular. (...)"

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000705 DEL 06 DE JULIO DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15538 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

De conformidad con la citada normatividad, se verifica que la decisión contenida en el primero de la Resolución VSC No 000705 del 06 de julio de 2018, causa un agravio injustificado a los titulares del Contrato de Concesión N° 15538; configurándose así la causal de revocación contenida en el numeral 3° del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

Por otra parte, en atención a que el señor JOSÉ ALFREDO GARZÓN CHAVES, cotitular del Contrato de Concesión No. 15538, mediante escrito de fecha 27 de septiembre de 2018 bajo el radicado No. 20185500613032 (recurso de reposición contra la Resolución VSC No. 000705 del 06 de julio de 2018), manifestó su inconformidad por la multa impuesta, se entenderá esta manifestación como el consentimiento exigido en el artículo 97 del CPACA para la revocatoria de los artículos primero, segundo y tercero de la Resolución VSC No. 000705 del 06 de julio de 2018.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto por el señor JOSÉ ALFREDO GARZÓN CHAVES, cotitular del Contrato de Concesión No. 15538, con radicado No. 20185500613032 del 27 de septiembre de 2018, por no reunir los requisitos del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con las razones expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO. - REVOCAR DE OFICIO los artículos primero, segundo y tercero de la Resolución VSC No. 000705 del 06 de julio de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El resto del articulado de la Resolución VSC No. 000705 del 06 de julio de 2018, permanece incólume.

ARTÍCULO CUARTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores LUIS ALBERTO PRIETO PRIETO, VÍCTOR MANUEL CUITIVA CORCHUELO, JOSÉ ALFREDO GARZÓN, IVAN ALIRIO BASTOS TRUJILLO, LUIS ALBERTO ALBA GONZÁLEZ, WILSON LEONARDO ORTIZ GARCÍA, JAIRO MARTÍNEZ VALENCIA, ALFONSO CETINA TINJACA y NANCY RODRÍGUEZ CÉSPEDES; de no ser posible súrtase mediante aviso.

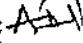
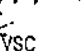

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno, de acuerdo a lo señalado en el artículo 95 del CPACA.

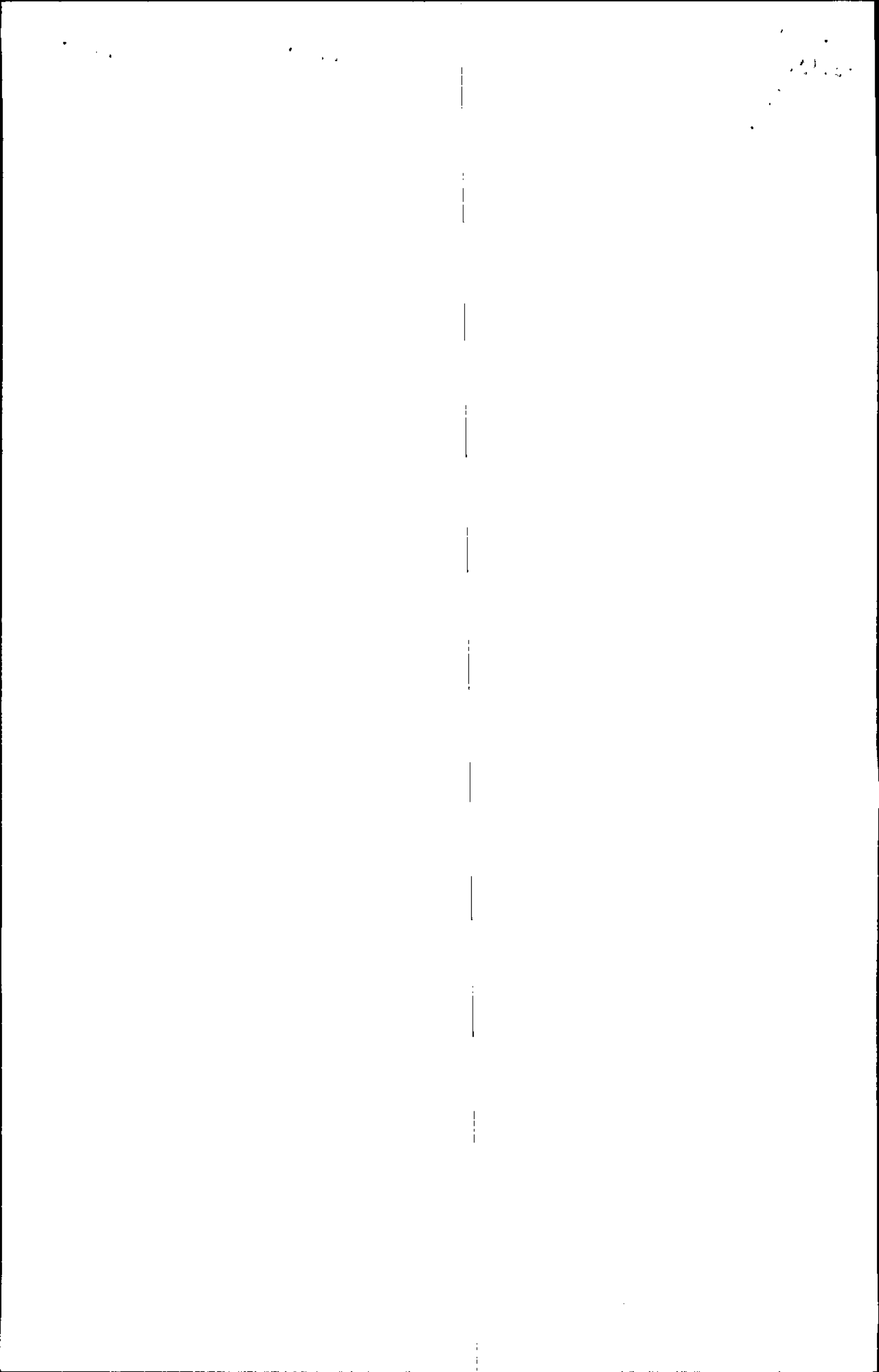
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyección: Ángela Valderrama/Abogada GSC-ZC 
Revisó: Franci Cruz O /Abogada GSC-ZC 
Revisó: María Claudia de Arcos León/Abogada VSC 
VoBo.: Marisa del Socorro Fernández Bedoya/ Gerente (E)





Radicado ANM No: 20192120466001

Bogotá, 28-03-2019 08:55 AM

29 MAR 2019

Señor(a)
LUIS ALBERTO ALBA GONZÁLEZ
Dirección: CALLE 13 No 5 - 59
Teléfono: N/A
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: TOCANCIPÁ

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **15538**, se ha proferido Resolución No. **001187 DE NOVIEMBRE 15 DE 2018**, por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000705 DEL 6 DE JULIO DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, contra la cual no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Cuatro (04) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C-Contratista
Fecha de elaboración: 28-03-2019 08:34 AM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: 15538

Motivo Devolución:

Desconocido

Reclamo estado

No resida

No reclamado

Dirección errada

Otros

69

cadena courier



Reclamo: Incongruencia:

FECHA ENTREGA: VERCOURRIER ESPECIAL ZONA

Mes

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

Día

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	N.P.
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

Hora

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	ano	pm
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

Remitente: CADENA

Fecha Ciclo: 01/04/2019 12:38

Destinatario: LUIS ALBERTO ALBA GONZALEZ

Dirección: CALLE 13#5-59

Barrio:

Municipio: TOCANCIPA

Depto: CUNDINAMARCA

Producto: 34-01

OP: 39212504

Prioridad:

Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:

Desconocido

Rehusado

No reside

No reclamado

Dirección errada

Otros



cadena courier

Apreciado(a) Cliente:

LUIS ALBERTO ALBA GONZALEZ



CALLE 13#5-59

TOCANCIPA

CUNDINAMARCA

Zona: 011 3411914

Remite: 15301719731

CADENA - 90050008

Origen: MEDELLIN - 01/04/2019 12:38

Cadena S.A. - Tel: (57) (4) 378 44 88 - www.cadenacourier.com.co

RECIBE: 20192120466001

Firma y Cédula o Sello

NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: CP 251010

Quien Entrega:

cadena courier

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 001187 DE

(15 NOV 2018)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000705 DEL 06 DE JULIO DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15538 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El 30 de abril de 1998, el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA y los señores CARLOS GUILLERMO ORTIZ, NANCY RODRÍGUEZ y JAIRO MARTÍNEZ, suscribieron el Contrato de Concesión No. 15538, para la explotación de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, en una extensión de 62 hectáreas y 2.873 metros cuadrados, localizado en el municipio de TOCANCIPÁ, departamento de CUNDINAMARCA, por el término de treinta (30) años contados a partir del 27 de noviembre de 2001, fecha de inscripción en Registro Minero Nacional.

Por medio de Resolución DSM No. 749 del 01 de octubre de 2007, inscrita en el Registro Minero Nacional el 22 de noviembre de 2007, se declaró perfeccionada la cesión parcial de derechos del señor JAIRO MARTÍNEZ VALENCIA a favor del señor ALFONSO CETINA TINJACA, que corresponde a 1% de los derechos y obligaciones.

Mediante Resolución SFOM No. 015 del 02 de febrero de 2009, inscrita en el Registro Minero Nacional el 17 de marzo de 2009, se declaró perfeccionada la cesión parcial del 10% de los derechos y obligaciones del señor JAIRO MARTÍNEZ VALENCIA, a favor de los señores JOSÉ ALFREDO GARZÓN y LUIS ALBERTO ALBA GONZÁLEZ.

A través de la Resolución SFOM No. 341 del 28 de octubre de 2009, inscrita en el Registro Minero Nacional el 23 de febrero de 2010, se declaró perfeccionada la cesión de derechos del SEÑOR CARLOS GUILLERMO ORTIZ AMADO, a favor del señor WILSON LEONARDO ORTIZ GARCÍA.

89

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000705 DEL 06 DE JULIO DE 2018. DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15538 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Con Resolución SFOM No. 162 del 26 de mayo de 2010, inscrita en el Registro Minero Nacional el 20 de mayo de 2015, se declaró perfeccionada la cesión del 16% de los derechos y obligaciones del señor WILSON LEONARDO ORTIZ GARCÍA, a favor del señor LUIS ALBERTO PRIETO PRIETO.

Por medio de Auto GSC-ZC No. 604 del 21 de abril de 2014, notificado por Estado Jurídico No. 131 del 26 de agosto de 2014, se requirió bajo apremio de multa de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, la presentación del Formato Básico Minero semestral 2013.

Mediante Resolución No. 00076 del 29 de enero de 2015, inscrita en el Registro Minero Nacional el 27 de marzo de 2015, se aprobó la cesión del 3% de los derechos y obligaciones del señor WILSON LEONARDO ORTIZ GARCÍA, a favor del señor VÍCTOR MANUEL CUITIVA CORCHUELO y la cesión del 10% de los derechos del señor JAIRO MARTÍNEZ VALENCIA, a favor del señor IVÁN ALIRIO BASTOS TRUJILLO.

La Corporación Autónoma Regional -CAR Cundinamarca, mediante Resolución No. 0214 del 28 de enero de 2015, otorgó Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental al frente minero del señor Luis Prieto, cotitular del contrato No. 15538, con una vigencia de 7 años.

El 18 de mayo de 2017, mediante radicado No. 20175510111782, el señor VÍCTOR ALBERTO CUITIVA CORCHUELO allegó cesión de derechos del contrato de concesión a favor del señor LUIS ALBERTO ALBA GONZÁLEZ.

Con radicado No. 20175510121162 del 31 de mayo de 2017, la señora NANCY RODRÍGUEZ CESPEDES, allegó contrato de cesión de derechos a favor del señor CARLOS ORTIZ AMADO.

A través de Resolución No. 00497 del 23 de mayo de 2018, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero, corregir en el Registro Minero Nacional el valor del área y las coordenadas de alinderación del polígono Área No.1 dentro del Contrato de Concesión No. 15538, quedando con 68 hectáreas y 2873 metros cuadrados; así mismo, se ordenó la corrección en el Registro Minero Nacional del nombre del cotitular del Contrato de Concesión No.15534, ALIRIO BASTOS TRUJILLO, por IVAN ALIRIO BASTOS TRUJILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17624100.

Mediante Resolución No. 00782 del 31 de julio de 2018, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, corrigió el artículo quinto de la Resolución No. 000497 del 23 de mayo de 2018, en cuanto a la notificación de los titulares del Contrato de Concesión No. 15538

A través de Resolución VSC No. 000705 del 06 de julio de 2018, notificada personalmente el 11 de septiembre de 2018 al señor JOSÉ ALFREDO GARZÓN CHAVES, se resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO.- Imponer multa a los señores LUIS ALBERTO PRIETO PRIETO, VÍCTOR MANUEL CUITIVA CORCHUELO, JOSÉ ALFREDO GARZÓN, ALIRIO BASTOS TRUJILLO, LUIS ALBERTO ALBA GONZÁLEZ, WILSON LEONARDO ORTIZ GARCÍA, JAIRO MARTÍNEZ VALENCIA, ALFONSO CETINA TINJACA, NANCY RODRÍGUEZ CÉSPEDES, identificados con las cédulas de ciudadanía números 19.246.757, 3.210.832, 80.413.419, 17.624.100, 3.210.439, 79.487.083, 17.114.564, 422.388, 37.834.032, respectivamente y que figuran como titulares del Contrato de Concesión No. 15538, por la suma de un (01) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para la fecha de ejecutoria de la presente Resolución, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - El valor adeudado por concepto de multa habrá de consignarse, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000705 DEL 06 DE JULIO DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15538 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

administrativo, mediante el recibo que se expide en el link de "trámites en línea" del menú "Trámites y Servicios"/pago de otras obligaciones, que se encuentra en la página web de la entidad, www.anm.gov.co.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El pago podrá realizarse en las sucursales del banco Bogotá o mediante pago en línea. Se recuerda a la titular que el recibo que se expida sólo tendrá vigencia por el día de expedición. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO TERCERO. Informar a los titulares del Contrato de Concesión No. 15538, que si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser indexado.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero, de la multa impuesta, remítase mediante memorando a la Oficina Asesora Jurídica – Grupo de Cobro Coactivo, para lo de su competencia, los documentos establecidos en la resolución 270 de 2013, mediante la cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM.

ARTÍCULO TERCERO. - *Requerir bajo causal de caducidad a los titulares del Contrato de Concesión No. 15538, de conformidad con los numerales 7) y 10) del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, para que presenten el Formato Básico Minero Semestral de 2013, para lo cual se otorga el término de un (01) mes contado a partir de la ejecutoria del presente proveído, para que subsanen la falta que se les imputa o formulen su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. (...)*

Con radicado No. 20185500613032 del 27 de septiembre de 2018, el señor JOSÉ ALFREDO GARZÓN CHAVES, titular del Contrato de Concesión No. 15538, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000705 del 06 de julio de 2018, teniendo en cuenta que el documento solicitado por la Agencia Nacional de Minería (Formato Básico Minero semestral de 2013), fue radicado con el oficio No. 20145510386532 de fecha 29 de septiembre de 2014.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Para iniciar el análisis del asunto en cuestión, es necesario citar el artículo 297 del Código de Minas, el cual expresa que "en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo".

Siendo así las cosas y para el caso en concreto se verificará que el recurso presentado se ajuste a los parámetros establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), norma empleada al momento de proferirse la decisión impugnada, y por tanto es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera.

Respecto a los recursos, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000705 DEL 06 DE JULIO DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15538 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."

En el presente caso, tenemos que se presentó recurso de reposición por parte del señor JOSÉ ALFREDO GARZÓN CHAVES, cotitular del Contrato de Concesión No. 15538; al respecto se tiene que el mismo fue presentado **extemporáneamente**, pues el acto administrativo fue notificado personalmente el 11 de septiembre de 2018 y de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debió presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, es decir, a más tardar el día 25 de septiembre de 2018 y el mismo solo fue allegado hasta el 27 de septiembre de 2018, bajo el radicado No 20185500613032.

No estando dentro del término legal y no reuniendo así los presupuestos del citado artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 "**Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**", se procederá a rechazar el recurso de reposición, de conformidad a lo ordenado en el artículo 78 de esta norma, el cual ordena lo siguiente:

"Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja".

No obstante lo anterior, en gracia de dar claridad a las decisiones adoptadas por la Autoridad Minera y en aras de garantizar los derechos de defensa, contradicción y no causar agravio injustificado a los beneficiarios mineros, se procederá a darle respuesta a lo manifestado por el recurrente en el memorial interpuesto contra la Resolución VSC No. 000705 del 06 de julio de 2018.

En ese orden de ideas, tenemos que entre los argumentos expuestos por el señor JOSÉ ALFREDO GARZÓN CHAVES, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. 15538, se encuentran:

I. OPORTUNIDAD

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el presente recurso se presenta en debida oportunidad, dentro del término legal de diez (10) días siguientes a la notificación del acto que se recurre.

II. HECHOS

Los hechos relacionados con este asunto son los siguientes:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000705 DEL 06 DE JULIO DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15538 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

PRIMERO. - El 30 de abril de 1998, el Ministerio de Minas y Energía y los señores Carlos Guillermo Ortiz, Nancy Rodríguez y Jairo Martínez, suscribieron el contrato de concesión No. 15538, para la explotación de un yacimiento de materiales de construcción, (...) por el término de treinta (30) años contados a partir del 27 de noviembre de 2001, fecha de inscripción en Registro Minero Nacional.

SEGUNDO. - Con la Resolución SFOM -015 del 02 de febrero de 2009, inscrita en el Registro Minero Nacional el 17 de marzo de 2009, se declaró perfeccionada la cesión parcial del 10% de los derechos y obligaciones del señor Jairo Martínez Valencia, a favor de los señores José Alfredo Garzón y Luis Alberto Alba González.

TERCERO. - Previa evaluación del expediente contentivo del contrato de concesión No. 15538, se determinó que el titular incumplió con las obligaciones técnicas y legales emanadas del Contrato y la ley De acuerdo a lo anterior, se encuentra que mediante Auto GSC-ZC No. 604 del 21 de abril de 2014, notificado por Estado Jurídico No. 131 del 26 de agosto de 2014, se requirió al titular del contrato de concesión en mención, bajo apremio de multa de conformidad con el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, para que presentara el Formato Básico Minero Semestral 2013, para lo cual se concedió el término de treinta (30) días.

CUARTO. - QUE EL FBM SEMESTRAL 2013 FUE PRESENTADO POR LOS TITULARES EL DIA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2014, REQUERIDO MEDIANTE AUTO GSC-ZC 604, como consta en el radicado, junto con el pago de las regalías del III PERIODO DE 2013, con su respectivo pago. También requeridos en el AUTO Y EN OTROS POSTERIORES. Radicado 20145510386532.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

No hubo la supuesta falta que generó la multa y su respectiva resolución 000705 del 6 de julio de 2018.

IV. PRETENSIONES

Atendiendo a los hechos y argumentos en derecho anteriormente expuestos, respetuosamente solicito a ustedes, se revoque la Resolución No. VSC 000705 del 6 de JULIO de 2018 proferida por el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad de la Agencia Nacional de Minería, por NO TENER FUNDAMENTO, Pues el FORMATO BASICO MINERO SEMESTRAL fue presentado una vez se hizo el requerimiento durante al año 2014. Como consta en el documento adjunto

V. PRUEBAS Y ANEXOS

FORMATO BASICO MINERO SEMESTRAL 2013 Y SU RESPECTIVA RADICACIÓN DE AÑO 2014 (...)

Es importante precisar que el Código de Minas, regula las relaciones jurídicas del estado con los particulares y los de estos entre sí por causa de sus trabajos y obras de la industria minera, determinando el procedimiento, el alcance y limitaciones en el ejercicio de la actividad minera, y en lo que respecta al procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, lo remite a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, derogado por la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece los efectos del acto administrativo y el procedimiento que enmarca la actuación administrativa.

Por lo tanto, el debido proceso es un derecho fundamental que se comprende en todas las etapas y procesos y no solo hace parte del trámite o curso que adelanta en una actuación administrativa, ésta

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000705 DEL 06 DE JULIO DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15538 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de igual manera involucra un derecho posterior a la emisión de los actos administrativos definitivos, de controvertir las decisiones y presentar los argumentos para debatir la decisión, con el fin de hacer valer sus derechos, y que éstos sean verificados y aclarados por la administración, permitiendo de esta manera darle firmeza al acto administrativo emitido, así como el cumplimiento a la función del estado.

Ahora bien y de acuerdo a lo manifestado por el cotitular del Contrato de Concesión No. 15538, y luego de analizar integralmente el expediente, se observa que la Resolución recurrida es la VSC No. 000705 del 06 de julio de 2018. En dicho acto administrativo se procedió a imponer multa a los titulares del Contrato de Concesión en mención, por el incumplimiento en allegar el Formato Básico Minero semestral de 2013.

De igual manera se evidencia que con el radicado No. 20145510386532 de fecha 29 de septiembre de 2014, fue aportado el Formato Básico Minero semestral de 2013, el cual fue requerido bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC No. 604 del 21 de abril de 2014, notificado por Estado Jurídico No. 131 del 26 de agosto de 2014, documento allegado en cumplimiento al acto administrativo en mención y el cual fue objeto de la sanción de multa impuesta en la Resolución VSC No. 000705 del 06 de julio de 2018.

Conforme a lo expuesto y de acuerdo a lo allegado por el titular minero en el cual se corroboró el cumplimiento al requerimiento realizado por la Autoridad Minera en el Auto GSC-ZC No. 604 del 21 de abril de 2014, se procederá a revocar de oficio la sanción de multa impuesta en el artículo primero de la Resolución VSC No. 000705 del 06 de julio de 2018 y consecuentemente, también se revoca el requerimiento bajo causal de caducidad de conformidad con los numerales 7) y 10) del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, realizado en el artículo tercero del acto administrativo en mención.

Lo indicado, en atención a lo regulado en el artículo 297 del Código de Minas, el cual expresa, "*que en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo*".

Ahora bien, el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, determina lo siguiente:

"ART.93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Así mismo, el procedimiento para la revocación de actos de carácter particular y concreto está previsto en el artículo 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

"Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular. (...)"

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000705 DEL 06 DE JULIO DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15538 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

De conformidad con la citada normatividad, se verifica que la decisión contenida en el primero de la Resolución VSC No 000705 del 06 de julio de 2018, causa un agravio injustificado a los titulares del Contrato de Concesión N° 15538; configurándose así la causal de revocación contenida en el numeral 3° del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

Por otra parte, en atención a que el señor JOSÉ ALFREDO GARZÓN CHAVES, cotitular del Contrato de Concesión No. 15538, mediante escrito de fecha 27 de septiembre de 2018 bajo el radicado No. 20185500613032 (recurso de reposición contra la Resolución VSC No. 000705 del 06 de julio de 2018), manifestó su inconformidad por la multa impuesta, se entenderá esta manifestación como el consentimiento exigido en el artículo 97 del CPACA para la revocatoria de los artículos primero, segundo y tercero de la Resolución VSC No. 000705 del 06 de julio de 2018.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto por el señor JOSÉ ALFREDO GARZÓN CHAVES, cotitular del Contrato de Concesión No. 15538, con radicado No. 20185500613032 del 27 de septiembre de 2018, por no reunir los requisitos del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con las razones expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO. - REVOCAR DE OFICIO los artículos primero, segundo y tercero de la Resolución VSC No. 000705 del 06 de julio de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El resto del articulado de la Resolución VSC No. 000705 del 06 de julio de 2018, permanece incólume.

ARTÍCULO CUARTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores LUIS ALBERTO PRIETO PRIETO, VÍCTOR MANUEL CUITIVA CORCHUELO, JOSÉ ALFREDO GARZÓN, IVAN ALIRIO BASTOS TRUJILLO, LUIS ALBERTO ALBA GONZÁLEZ, WILSON LEONARDO ORTIZ GARCÍA, JAIRO MARTÍNEZ VALENCIA, ALFONSO CETINA TINJACA y NANCY RODRÍGUEZ CÉSPEDES; de no ser posible súrtase mediante aviso.

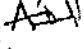
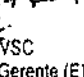
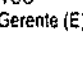
ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno, de acuerdo a lo señalado en el artículo 95 del CPACA.

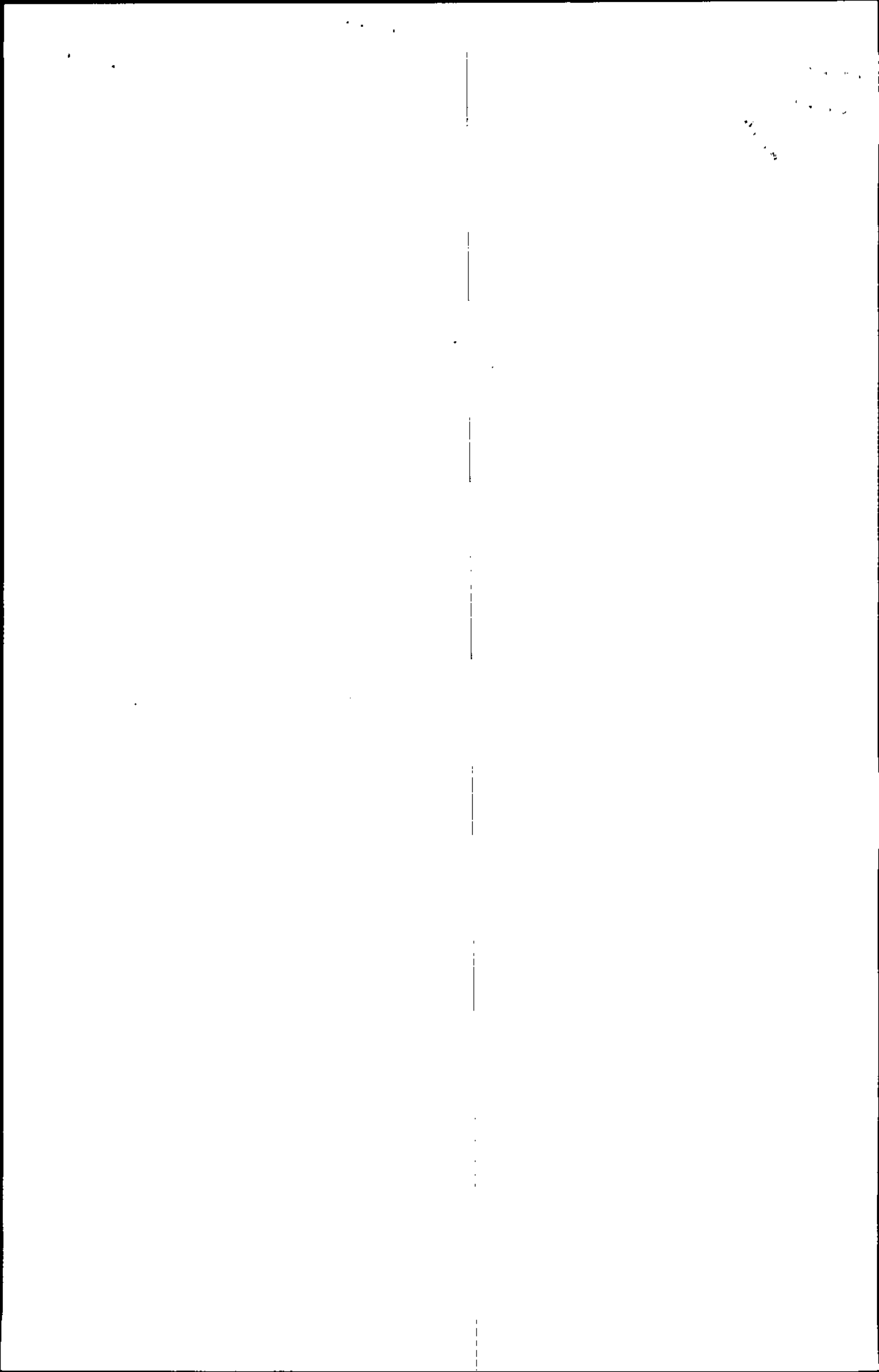
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Ángela Valderrama/Abogada GSC-ZC 
Revisó: Francy Cruz O./Abogada GSC-ZC 
Revisó: María Claudia de Arcos León/Abogada VSC 
VoBo.: Mariela del Socorro Fernández Bedoya/ Gerente (E)





Radicado ANM No: 20192120466061

Bogotá, 28-03-2019 08:55 AM

29 MAR 2019

Señor(a)
ALFONSO CETINA TINJACA
Dirección: CALLE 9 No 7 - 30
Teléfono: N/A
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: TOCANCIPÁ

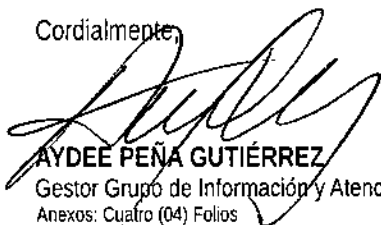
Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **15538**, se ha proferido Resolución No. **001187 DE NOVIEMBRE 15 DE 2018**, por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000705 DEL 6 DE JULIO DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, contra la cual no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

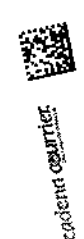
La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Cuatro (04) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C-Contratista
Fecha de elaboración: 28-03-2019 08:32 AM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: 15538

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros



Apreciado(a) Cliente:
ALFONSO CETINA TINJACA
 CALLE 9#7-30



1530119730

341-01

Zona: TOCANCIPA
 Remite: 900500018
 CADENA MEDELLIN 01/04/2019 12:38
 Origen: MEDELLIN 01/04/2019 12:38
 Cadena S.A.

68 **cadena courier**



1530119730

Reclamo: Incorruencia

VERCOURRIER ESPECIAL

ZONA

FECHA ENTREGA:

Mes	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC																				
Día	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	N.P.
Hora	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	am	pm																		

Remite: CADENA
 Fecha Cido: 01/04/2019 12:38
 Destinatario: ALFONSO CETINA TINJACA
 Dirección: CALLE 9#7-30
 Barrio: TOCANCIPA
 Municipio: TOCANCIPA
 Depto: CUNDINAMARCA

OP: 39222504
 Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:

- Desconocido
- Rehusado
- No reside
- No reclamado
- Dirección errada
- Otros

Producto: 341-01

20192120466061

RECIBE

Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: CP 251019

Quien Entrega: 68

Cadena S.A. Tel: (071) 311 11 11 Fax: (071) 311 11 11

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 001187 DE

(15 NOV 2018)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000705 DEL 06 DE JULIO DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15538 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El 30 de abril de 1998, el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA y los señores CARLOS GUILLERMO ORTIZ, NANCY RODRÍGUEZ y JAIRO MARTÍNEZ, suscribieron el Contrato de Concesión No. 15538, para la explotación de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, en una extensión de 62 hectáreas y 2.873 metros cuadrados, localizado en el municipio de TOCANCIPÁ, departamento de CUNDINAMARCA, por el término de treinta (30) años contados a partir del 27 de noviembre de 2001, fecha de inscripción en Registro Minero Nacional.

Por medio de Resolución DSM No. 749 del 01 de octubre de 2007, inscrita en el Registro Minero Nacional el 22 de noviembre de 2007, se declaró perfeccionada la cesión parcial de derechos del señor JAIRO MARTÍNEZ VALENCIA a favor del señor ALFONSO CETINA TINJACA, que corresponde a 1% de los derechos y obligaciones.

Mediante Resolución SFOM No. 015 del 02 de febrero de 2009, inscrita en el Registro Minero Nacional el 17 de marzo de 2009, se declaró perfeccionada la cesión parcial del 10% de los derechos y obligaciones del señor JAIRO MARTÍNEZ VALENCIA, a favor de los señores JOSÉ ALFREDO GARZÓN y LUIS ALBERTO ALBA GONZÁLEZ.

A través de la Resolución SFOM No. 341 del 28 de octubre de 2009, inscrita en el Registro Minero Nacional el 23 de febrero de 2010, se declaró perfeccionada la cesión de derechos del SEÑOR CARLOS GUILLERMO ORTIZ AMADO, a favor del señor WILSON LEONARDO ORTIZ GARCÍA.

89

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000705 DEL 06 DE JULIO DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15538 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de igual manera involucra un derecho posterior a la emisión de los actos administrativos definitivos, de controvertir las decisiones y presentar los argumentos para debatir la decisión, con el fin de hacer valer sus derechos, y que éstos sean verificados y aclarados por la administración, permitiendo de esta manera darle firmeza al acto administrativo emitido, así como el cumplimiento a la función del estado.

Ahora bien y de acuerdo a lo manifestado por el cotitular del Contrato de Concesión No. 15538, y luego de analizar integralmente el expediente, se observa que la Resolución recurrida es la VSC No. 000705 del 06 de julio de 2018. En dicho acto administrativo se procedió a imponer multa a los titulares del Contrato de Concesión en mención, por el incumplimiento en allegar el Formato Básico Minero semestral de 2013.

De igual manera se evidencia que con el radicado No. 20145510386532 de fecha 29 de septiembre de 2014, fue aportado el Formato Básico Minero semestral de 2013, el cual fue requerido bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC No. 604 del 21 de abril de 2014, notificado por Estado Jurídico No. 131 del 26 de agosto de 2014, documento allegado en cumplimiento al acto administrativo en mención y el cual fue objeto de la sanción de multa impuesta en la Resolución VSC No. 000705 del 06 de julio de 2018.

Conforme a lo expuesto y de acuerdo a lo allegado por el titular minero en el cual se corroboró el cumplimiento al requerimiento realizado por la Autoridad Minera en el Auto GSC-ZC No. 604 del 21 de abril de 2014, se procederá a revocar de oficio la sanción de multa impuesta en el artículo primero de la Resolución VSC No. 000705 del 06 de julio de 2018 y consecuentemente, también se revoca el requerimiento bajo causal de caducidad de conformidad con los numerales 7) y 10) del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, realizado en el artículo tercero del acto administrativo en mención.

Lo indicado, en atención a lo regulado en el artículo 297 del Código de Minas, el cual expresa, "que en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo".

Ahora bien, el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, determina lo siguiente:

"ART.93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Así mismo, el procedimiento para la revocación de actos de carácter particular y concreto está previsto en el artículo 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

"Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular. (...)"

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000705 DEL 06 DE JULIO DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15538 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

De conformidad con la citada normatividad, se verifica que la decisión contenida en el primero de la Resolución VSC No 000705 del 06 de julio de 2018, causa un agravio injustificado a los titulares del Contrato de Concesión N° 15538; configurándose así la causal de revocación contenida en el numeral 3° del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

Por otra parte, en atención a que el señor JOSÉ ALFREDO GARZÓN CHAVES, cotitular del Contrato de Concesión No. 15538, mediante escrito de fecha 27 de septiembre de 2018 bajo el radicado No. 20185500613032 (recurso de reposición contra la Resolución VSC No. 000705 del 06 de julio de 2018), manifestó su inconformidad por la multa impuesta, se entenderá esta manifestación como el consentimiento exigido en el artículo 97 del CPACA para la revocatoria de los artículos primero, segundo y tercero de la Resolución VSC No. 000705 del 06 de julio de 2018.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto por el señor JOSÉ ALFREDO GARZÓN CHAVES, cotitular del Contrato de Concesión No. 15538, con radicado No. 20185500613032 del 27 de septiembre de 2018, por no reunir los requisitos del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con las razones expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO. - REVOCAR DE OFICIO los artículos primero, segundo y tercero de la Resolución VSC No. 000705 del 06 de julio de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El resto del articulado de la Resolución VSC No. 000705 del 06 de julio de 2018, permanece incólume.

ARTÍCULO CUARTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores LUIS ALBERTO PRIETO PRIETO, VÍCTOR MANUEL CUITIVA CORCHUELO, JOSÉ ALFREDO GARZÓN, IVAN ALIRIO BASTOS TRUJILLO, LUIS ALBERTO ALBA GONZÁLEZ, WILSON LEONARDO ORTIZ GARCÍA, JAIRO MARTÍNEZ VALENCIA, ALFONSO CETINA TINJACA y NANCY RODRÍGUEZ CÉSPEDES; de no ser posible súrtase mediante aviso.

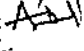
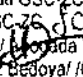
ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno, de acuerdo a lo señalado en el artículo 95 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyección: Ángela Valderrama/Abogada GSC ZC 
Revisó: Francy Cruz O./Abogada GSC ZC 
Revisó: María Claudia de Arcos León/Abogada VSC
VoBo.: Marisa del Socorro Fernández Bedoya/ Gerente (E)

100



Radicado ANM No: 20192120464371

Bogotá, 22-03-2019 14:59 PM

Señores:

SANDRA PATRICIA CORTÉS CONTRERAS, IVÁN FERNANDO RIVERA PÁEZ, JORGE ILBERTO MARTINEZ RODRIGUEZ, JOSÉ DAVID MARTINEZ SANCHEZ, EDGAR JOVANNY MOLINA MORATO, ROSA INÉS MORATO ALARCÓN, JAIME MOLINA TORRES, SANTIAGO TORRES RODRIGUEZ, MARIA EUGENIA HENAO PELÁEZ, ALBA INÉS PEDROZA SUAREZ, DANIEL ANTONIO PEDROZA SUAREZ, ROSA ELENA CONTRERAS RODRÍGUEZ, VITALIA MURCIA RAMÍREZ, BLANCA NIEVES RODRIGUEZ DE MARTÍNEZ, MARCO PABLO PÁEZ, ADRIANA PINILLA, REDONDO, YILBER ESTIVEN ZARATE PINILLA, PEDRO PABLO CORTÉS CORTÉS, CARLOS ARTURO PINILLA REDONDO, CLAUDIA MIREYA PINILLA GONZÁLEZ, EREMITA GONZÁLEZ ROMERO

Teléfono: 313 2192682

Dirección: Vereda Tuya, sector centro

Departamento: CUNDINAMARCA

Municipio: SIMIJACA

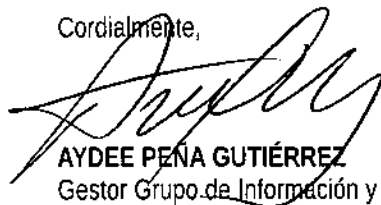
Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ARE Simijaca**, se ha proferido la Resolución VPPF No **027 del 11 de marzo de 2019** por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SIMIJACA, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, PRESENTADA MEDIANTE RADICADO NO. 20185500514072 DEL 12 DE JUNIO DE 2018 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dicha providencia será notificada por aviso

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".



Radicado ANM No: 20192120464371

Copia: "No aplica".
Elaboró: Dania Campo H.-Abogada VPPF-GF *Due*
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 22-03-2019 14:47 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: ARE Simijaca

Orden de surtir

15301719443

Reclamo: Incumplimiento

VERCOURRIER ESPECIAL ZONA

FECHA ENTREGA: Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 PM

Remitente: CADENA
Fecha Cíclo: 27/03/2019 13:16
Destinatario: SANDRA PATRICIA CORTES CONTRERAS Y OTROS
Dirección: VEREDA TUYA SECTOR CENTRO

Barrio: Municipio: SIMIJACA
Depto: CUNDINAMARCA

OP: 39156906
Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada

20192120464371

RECIBE:

Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Sandra Patricia Cortes Contreras

VEREDA TUYA SECTOR CENTRO
CUNDINAMARCA

SANDRA PATRICIA CORTES CONTRERAS Y OTROS
CLIENTE

VERCOURRIER ESPECIAL

OPCIONES:
 No reclamado
 No reside
 Rehusado
 Desconocido

OPCIONES:
 No reclamado
 No reside
 Rehusado
 Desconocido



Radicado ANM No: 20192120467621

Bogotá, 01-04-2019 10:20 AM

Señores:

SERBIN R&R S.A.S

ATTE. REPRESENTANTE LEGAL

Dirección: CARRERA 31 No. 14 - 18

Teléfono: N/A

Departamento: CUNDINAMARCA

Municipio: ZIPAQUIRÁ

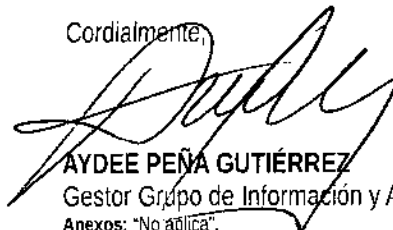
Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **FL2-111**, se ha proferido la Resolución **VSC No. 000743 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2018**, por medio de la cual **SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FL2-111**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Giovanni Garzon Pardo -Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 01-04-2019 10:06 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: FL2-111

Apreciado(a) Cliente:
SERBIN RYR S.A.S

CARRERA 31#14-18-

ZIPAQUIRA

CUNDINAMARCA

Zona: NOZON9

Remisor: CADENA

CADENA - 000600018

Origen: MEDELLIN 02/04/2019 12:19

Cadencia S.A. Tel: 0212 3144444 ext. 300 - www.cadencia.com.co



cadena courier



15301719818

136

Motivo Devolución:

Desconocido

Refusado

No reside

No reclamado

Dirección errada

Otros

cadena courier



15301719818

Reclamos: Incongruencia

FECHA ENTREGA: VERCORRIER ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA OP: 39239404 Prioridad:
 Fecha Cíclo: 02/04/2019 12:19 Planta Origen: MEDELLIN
 Destinatario: SERBIN RYR S.A.S
 Dirección: CARRERA 31#14-18-

Barrio:
 Municipio: ZIPAQUIRA
 Depto: CUNDINAMARCA

Producto: 34188

RECIBE: *[Signature]* 20192120467621

NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: Quien Entrega

Motivo Devolución:

Desconocido

Refusado

No reside

No reclamado

Dirección errada

Otros

10

R2

cadena courier - Tel: 0212 3144444 ext. 300 - www.cadencia.com.co



Radicado ANM No: 20192120467541

Bogotá, 01-04-2019 10:06 AM

Señores:
CUSSIANA COAL S.A.S
ATTE. REPRESENTANTE LEGAL
Dirección: CARRERA 31 No. 14 - 18
Teléfono: N/A
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: ZIPAQUIRÁ

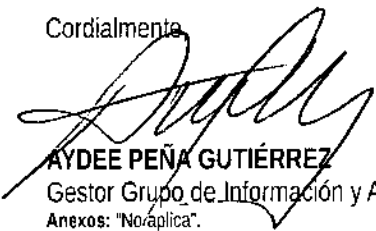
Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **F12-111**, se ha proferido la Resolución **VSC No. 000743 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2018**, por medio de la cual **SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. F12-111**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Giovanni Garzon Pardo -Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 01-04-2019 09:51 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: F12-111

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

VERCOURRIER ESPECIAL



cadena courier



15301719819

Apreciado(a) Cliente:
CUSSIANA COAL S.A.S
 CARRERA 31#14-18.
 ZIPAQUIRA
 CUNDINAMARCA

Zona: NOZONG
 Remitente: CADENA
 Origen: MEDELLIN
 Cadena S.A. Tel: (57) (4) 298 6666 Ext. 341-01

137

cadena courier



15301719819

Reclamo:
 Reclamado
 Incongruencia

FECHA ENTREGA: VERCOURRIER ESPECIAL ZONA NOZONG

Mes
 ENE FEB MAR ABR MAY JUN JUL AGO SEP OCT NOV DIC

Día
 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 MLP

Hora
 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA DP: 39239404 - Prioridad
 Fecha Ciclo: 02/04/2019 12:19 Planta Origen: MEDELLIN
 Destinatario: CUSSIANA COAL S.A.S
 Dirección: CARRERA 31#14-18

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

Producto: 341-01 137

RECEBE:
 20192120467541
 Firma y Cadeneta sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación Quien Entrega

10A

92

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 298 6666 Ext. 341-01 - www.cadeneta.com.co - Línea de atención al cliente: 02 298 6666



Radicado ANM No: 20192120456471

Bogotá, 07-03-2019 10:47 AM

Señor (a)
LUIS ALEJANDRO FERNANDEZ ALVAREZ
Teléfono: 3214928989
Dirección: CRA 14 No 16-41
Departamento: BOYACA
Municipio: SOGAMOSO

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OIK-08501**, se ha proferido la Resolución No **000124 DEL 13 DE FEBRERO DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista. *DM*

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 07-03-2019 10:28 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: OIK-08501

08 MAR 2019

Apreciado(a) Cliente:
LUIS ALEJANDRO FERNANDEZ ALVAREZ
 CARRERA 14#16-41-
 SOGAMOSO
 BOYACA



Zona: NOZONG
 Remite: 1897905
 CADENA 608500018
 Origen: MEDELLIN 11/03/2019 12:33
 Cadena 24 Tel: (57) 41 446 46 46 Fax: 41 446 46 46

cadena courier



2389029687

Reclamo: Incongruencia

FECHA ENTREGA:

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

341-01

Remitente: CADENA
 Fecha Ciclo: 11/03/2019 12:33
 Destinatario: LUIS ALEJANDRO FERNANDEZ ALVAREZ
 Dirección: CARRERA 14#16-41-
 OP: 38997603 Prioridad:
 Planta Origen: MEDELLIN

Barrio:
 Municipio: SOGAMOSO
 Depto: BOYACA

Motivo Devolución:

- Desconocido
- Rehusado
- No reside
- No reclamado
- Dirección errada
- Otros

Producción: 341-01

RECIBE: 20192120456471

Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: _____

Quien Entrega: _____

Motivo Devolución:
 Desconocido
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

URBAN EXPRESS ESPECIAL

URBAN EXPRESS ESPECIAL

ZONA NOZONG

www.cadenacourier.com - Línea de atención al cliente de Boyaca 341-01
 www.cadenacourier.com - Línea de atención al cliente de Boyaca 341-01
 Tel: (57) 41 446 46 46 Fax: 41 446 46 46



Radicado ANM No: 20192120461861

Bogotá, 19-03-2019 12:09 PM

Señor (a):
HERNANDO HERNANDEZ VARGAS
Dirección: DIAGONAL 4 C No. 28 A - 52
Teléfono: N/A
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: ZIPAQUIRÁ

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ICQ-080016**, se ha proferido la Resolución **VSC No. 000163 DE 22 DE FEBRERO DE 2019**, por medio de la cual **SE DECRETA UN DESISTIMIENTO DE SOLICITUD DE EXPROPIACIÓN DEL PREDIO DENOMINADO "SAN ANTONIO LOTE 219", UBICADO EN LA VEREDA EL CANAVITA, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE TOCANCIPÁ, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA ICQ-080016**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Giovanni Garzon Pardo -Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 19-03-2019 10:44 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: ICQ-080016

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

cadena courrier



Reclamador: Incongruencia:

FECHA ENTREGA:

VERCOURRIER ESPECIAL

ZONA NOZON9

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

OP: 38985904 Prioridad: MEDELLIN
 Planta Origen: MEDELLIN

Remitente: CADENA
 Fecha Ciclo: 20/03/2019 13:25
 Destinatario: HERNANDO HERNANDEZ VARGAS
 Dirección: DIAGONAL 4C#28A-52
 Barrio: ZIPAQUIRA
 Municipio: ZIPAQUIRA
 Depto: CUNDINAMARCA

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros



Apreciado(a) Cliente:
 HERNANDO HERNANDEZ VARGAS
 DIAGONAL 4C#28A-52

ZIPAQUIRA
 CUNDINAMARCA

Producto: 341-01
 20192120461861
 RECIBE:
 Firma y Cédula o Sello
 NO PERMITE BAJO PUERTA
 Observación: Quien Entrega:

Zona: NOZON9
 Remitente: 000500018
 CADENA - MEDELLIN 20/03/2019 13:25
 Origen: MEDELLIN 20/03/2019 13:25
 Cadena S.A.

cadena courrier



Radicado ANM No: 20192120461881

Bogotá, 19-03-2019 12:09 PM

Señor (a):
OSCAR MAURICIO CASTILLO ORJUELA
Dirección: CARRERA 3 E No. 4 - 43, SECTOR PUENTE VARGAS
Teléfono: N/A
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: CAJICÁ

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ICQ-080016**, se ha proferido la Resolución **VSC No. 000163 DE 22 DE FEBRERO DE 2019**, por medio de la cual **SE DECRETA UN DESISTIMIENTO DE SOLICITUD DE EXPROPIACIÓN DEL PREDIO DENOMINADO "SAN ANTONIO LOTE 219", UBICADO EN LA VEREDA EL CANAVITA, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE TOCANCIPÁ, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA ICQ-080016**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Giovanni Garzon Pardo - Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 19-03-2019 10:38 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: ICQ-080016

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

194

cadena courier



Reclamos: Incongruencia

FECHA ENTREGA:

VERCOURRIER ESPECIAL ZONA

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm



cadena courier

Apreciado(a) Cliente:
OSCAR MAURICIO CASTILLO ORJUELA
 CARRERA 3E#4-43 SECTOR PUENTE VARGAS



Zona: CUNDINAMARCA
 Remite: CADENA
 Origen: MEDELLIN
 Destinatario: OSCAR MAURICIO CASTILLO ORJUELA
 Dirección: CARRERA 3E#4-43 SECTOR PUENTE VARGAS

Remite: CADENA
 Fecha Cielo: 20/03/2019/1325
 Destinatario: OSCAR MAURICIO CASTILLO ORJUELA
 Dirección: CARRERA 3E#4-43 SECTOR PUENTE VARGAS

QP: 38985904 Prioridad:
 Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

RECIBE: **26 MAR 2019**
 194
 461881
**Firma y Cedele o Sello
 NO PERMITE BAJO PUERTA**
 Observación: CP 250240
 Quien Entregó

cadena courier - Demos de productos y servicios de logística
 15301718124 - 15901719124 - www.cadena.com.co



Radicado ANM No: 20192120462141

Bogotá, 19-03-2019 15:48 PM

Señores:

JOSE ALIRIO URREA DUARTE
DIEGO ARMANDO MARTINEZ FONSECA
Teléfono: N/A
Dirección: VILLAS DE LA PAMPA, CASA B 1 - 1
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: FUSAGASUGÁ

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **IKU-15261**, se ha proferido la Resolución **VCT No. 000146 DE 01 DE MARZO DE 2019**, por medio de la cual **SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO A UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IKU-15261**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Giovanni Garzon Pardo -Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 19-03-2019 15:11 PM

Número de radicación que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: IKU-15261

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

197

cadena courier



Reclamar Incongruencia

VERCOURRIER ESPECIAL

ZONA NOZONG

FECHA ENTREGA:

Mes
 ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día
 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora
 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm
 am pm

OP: 38985904
 Planta Origen: MEDELLIN

Remitente: CADENA
 Fecha Ciclo: 20/03/2019 13:25
 Destinatario: JOSE ALIRIO URREA DUARTE
 Dirección: VILLAS DE LA PAMPA CASA B1-1
 Barrio:
 Municipio: FUSAGASUGA
 Depto: CUNDINAMARCA

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros



cadena courier



Apreciado(a) Cliente:
 JOSE ALIRIO URREA DUARTE
 VILLAS DE LA PAMPA CASA B1-1

FUSAGASUGA
 CUNDINAMARCA

Zona: NOZONG
 Remite: 341-01
 Cadena: 30050008
 Cadena: MEDELLIN 20/03/2019 13:25
 Origen: MEDELLIN Tel: 5741437044444

Producto: 341-01
 RECIBE: *Werg y cadena* 20192120462141
NO PERMITE BAJO PUERTA
 Observación:
 Quien Entrega:
 197

cadena courier



Radicado ANM No: 20192120461891

Bogotá, 19-03-2019 12:09 PM

Señor (a):

OSCAR MAURICIO CASTILLO ORJUELA

Dirección: VEREDA CANAVITA, SECTOR LOS MANZANOS, MINA TOCARENA

Teléfono: N/A

Departamento: CUNDINAMARCA

Municipio: TOCANCIPÁ

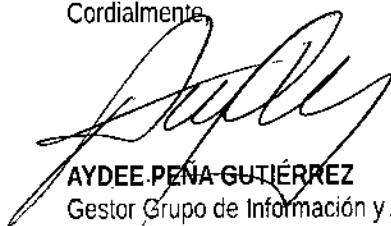
Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ICQ-080016**, se ha proferido la Resolución **VSC No. 000163 DE 22 DE FEBRERO DE 2019**, por medio de la cual **SE DECRETA UN DESISTIMIENTO DE SOLICITUD DE EXPROPIACIÓN DEL PREDIO DENOMINADO "SAN ANTONIO LOTE 219", UBICADO EN LA VEREDA EL CANAVITA, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE TOCANCIPÁ, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA ICQ-080016**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Giovanni Garzon Pardo -Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 19-03-2019 10:32 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: ICQ-080016

Apreciado(a) Cliente:
OSCAR MAURICIO CASTILLO ORJUELA
 VEREDA CANAVITA SECTOR LOS MANZANOS MINA TOCARENA.
 TOCANCIPA
 CUNDINAMARCA

Remitenste:
 CADENA - 600500018
Origen: MEDELLIN 20/03/2019 13:25
 Cadena S.A. Tel: (071) 208 66 66 Col. Jue. - www.cadena.com.co - Unidad Operativa 039 del Septiembre de 2011 - 341-01

Zona:
 OP: 38985904
 Remitenste: CADENA
 Fecha Ciclo: 20/03/2019 13:25
 Destinatario: OSCAR MAURICIO CASTILLO ORJUELA
 Dirección: VEREDA CANAVITA SECTOR LOS MANZANOS MINA TOCARENA
 Barrio:
 Municipio: TOCANCIPA
 Depto: CUNDINAMARCA

Producto: 341-01

Motivo Devolución:

Desconocido

Rehusado

No reside

No reclamado

Dirección errada

Otros

193 **cadena courier**

Reclamo: incongruencia

15301719123

VERCOURRIER ESPECIAL

FECHA ENTREGA:

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

RECIBE: 20192120461891

Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: _____

Quiero Entrega

CP 251010

Motivo Devolución:

Desconocido

Rehusado

No reside

No reclamado

Dirección errada

Otros

VERCOURRIER ESPECIAL

ZONA

OP: 38985904 Prioridad: Planta Origen: MEDELLIN

cadena S.A. Tel: (071) 208 66 66 Col. Jue. - www.cadena.com.co - Unidad Operativa 039 del Septiembre de 2011 - 341-01



Radicado ANM No: 20192120459981

|Bogotá, 14-03-2019 15:00 PM

Señores:
INTERAMERICANA DE CARBONES Y TRANSPORTES SAS
ATTE. REPRESENTANTE LEGAL
Teléfono: 8890310
Dirección: CALLE 4 No 1-15
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: GUACHETÁ

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **SGS-09271**, se ha proferido la Resolución No **000204 DEL 25 DE FEBRERO DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 14-03-2019 14:57 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: SGS-09271

15 MAR 2019

Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

cadena **corrier**



Reclamo: incongruencia

FECHA ENTREGA: VERCOURRIER ESPECIAL ZONA

Mes

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------

Día

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	N.P.
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31		

Hora

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	am	pm
---	---	---	---	---	---	---	---	---	----	----	----	----	----

Remitente: CADENA
 Fecha Ciclo: 15/03/2019 12:29
 Destinatario: INTERAMERICANA DE CARBONES Y TRANSPORTES
 Dirección: CALLE 4#1-15-

Barrio:
 Municipio: GUACHETA
 Depto: CUNDINAMARCA

Producto: 341-01

Motivo Devolución:

- Desconocido
- Rehusado
- No reside
- No reclamado
- Dirección errada
- Otros



cadena **corrier**

Apreciado(a) Cliente:

INTERAMERICANA DE CARBONES Y TRANSPORTES
 CALLE 4#1-15-
 GUACHETA
 CUNDINAMARCA



Zona: or Jeshaves
 Cadena: 38986005
 Origen: MEDELLIN 15/03/2019 12:29
 Cadena S.A.

RECIBE:	20192120459981
NO PERMITE BAJO PUERTA	
Observación	Quien Entrega
CP 250610	

cadena S.A. - Teléfono: 310 46 66 10 11 - www.cadena.com.co - Línea de atención al cliente: 15301718915



Radicado ANM No: 20192120462771

Bogotá, 20-03-2019 15:29 PM

Doctora:
DIANA CAROLINA CASTRO GARZÓN
Apoderada
TITO LANCHEROS CAÑÓN
Dirección: CALLE 1 A No. 2 BIS - 53 BARRIO CENTRO
Teléfono: N/A
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: COGUA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **EJG-112**, se ha proferido la Resolución **VSC No. 000187 DE 04 DE MARZO DE 2019**, por medio de la cual **SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EJG-112 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Giovanni Garzon Pardo -Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 20-03-2019 15:09 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: EJG-112

No Devolución
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

5

cadena **osurrier**



15301719284

Reclamos
 Incongruencia

FECHA ENTREGA: VERCOURRIER ESPECIAL ZONA

Mes

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

Día

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	N.P.
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31		
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

Hora

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	am	pm
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>



cadena **osurrier**

Apreciado(a) Cliente:
 DIANA CAROLINA CASTRO GARZON
 MINA AUSTRALIA VEREDA CASABLANCA



15301719284

Zona: CUNDINAMARCA
 Remitente: CADENA-900300018
 Origen: MEDELLIN 21/03/2019 13:08
 Cadenas S.A.

Remitente: CADENA OP: 38985706 Prioridad:
 Fecha Ciclo: 22/03/2019 13:08 Planta Origen: MEDELLIN
 Destinatario: DIANA CAROLINA CASTRO GARZON
 Dirección: MINA AUSTRALIA VEREDA CASABLANCA

Barrio: Desconocido
 Municipio: COGUA Rehusado
 Depto: CUNDINAMARCA No reside
 Producto: 341-01 No reclamado
 Dirección errada
 Otros:

RECIBO: 20192120462741
Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA
 Observación: Quien Entrega:

Dirección in completa

Cadenas S.A. Tel: (57) (31) 784 44 50 116 - www.cadenas.com.co - Ubicación y mapa de entrega de paquetes de 2011



Radicado ANM No: 20192120461891

Bogotá, 19-03-2019 12:09 PM

Señor (a):

OSCAR MAURICIO CASTILLO ORJUELA

Dirección: VEREDA CANAVITA, SECTOR LOS MANZANOS, MINA TOCARENA

Teléfono: N/A

Departamento: CUNDINAMARCA

Municipio: TOCANCIPÁ

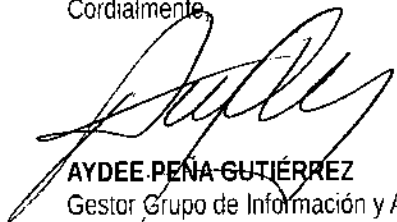
Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ICQ-080016**, se ha proferido la Resolución **VSC No. 000163 DE 22 DE FEBRERO DE 2019**, por medio de la cual **SE DECRETA UN DESISTIMIENTO DE SOLICITUD DE EXPROPIACIÓN DEL PREDIO DENOMINADO "SAN ANTONIO LOTE 219", UBICADO EN LA VEREDA EL CANAVITA, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE TOCANCIPÁ, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA ICQ-080016**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Giovanny Garzon Pardo -Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 19-03-2019 10:32 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: ICQ-080016

Apreciado(a) Cliente:

OSCAR MAURICIO CASTILLO ORJUELA

**VEREDA CANAVITA SECTOR LOS MANZANOS MINA TOCARENA -
TOCANCIPA
CUNDINAMARCA**



Zona:
Remite: 38985904
Remite: CADENA - 90000018
Origen: MEDELLIN 20/03/2019 13:25
Cadena S.A. Telex: 5701 0188 6644 Int. 341



cadena courier

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

cadena courier



15301719123

Recibo: Incongruencia

FECHA ENTREGA:

VERCOURRIER ESPECIAL

ZONA

Mes	ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.																				
Día	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	N.P.
Hora	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	am	pm																		

Remite: CADENA
Fecha Ciclo: 20/03/2019 13:25
Destinatario: OSCAR MAURICIO CASTILLO ORJUELA
Dirección: VEREDA CANAVITA SECTOR LOS MANZANOS MINA TOCARENA.
Barrio:
Municipio: TOCANCIPA
Deptor: CUNDINAMARCA

OP: 38985904 Prioridad:
Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:
 Desconocido

Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

Producto: 341-01

RECIBE: 20192120461891

Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: _____
Quien Entrega: _____
CP 251010

cadena courier
www.cadenas.com
Telex: 5701 0188 6644 Int. 341



Radicado ANM No: 20192120459981

Bogotá, 14-03-2019 15:00 PM

Señores:

INTERAMERICANA DE CARBONES Y TRANSPORTES SAS
ATTE. REPRESENTANTE LEGAL

Teléfono: 8890310

Dirección: CALLE 4 No 1-15

Departamento: CUNDINAMARCA

Municipio: GUACHETÁ

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **SGS-09271**, se ha proferido la Resolución No **000204 DEL 25 DE FEBRERO DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 14-03-2019 14:57 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: SGS-09271

15 MAR 2019

Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

cadena courier



Reclamo: Incongruencia:

FECHA ENTREGA: VERCOURRIER ESPECIAL ZONA

Mes

ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----

Día

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	N.P.
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31		

Hora

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	am	pm
---	---	---	---	---	---	---	---	---	----	----	----	----	----

Remitente: CADENA
 Fecha Ciclo: 15/03/2019 12:29
 Destinatario: INTERAMERICANA DE CARBONES Y TRANSPORTES
 Dirección: CALLE 4#1-15

OP: 38986005 Prioridad:
 Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:

Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

Apreciado(a) Cliente:
INTERAMERICANA DE CARBONES Y TRANSPORTES



CALLE 4#1-15
 GUACHETA
 CUNDINAMARCA
 Zona:
 Remite: 38986005
 CADENA - 000500018
 Origen: MEDELLIN 15/03/2019 12:29
 Cadena S.A. NE-37101189-600018

RECIBE: 20192120459981

**Finca y Cédula o Sitio
NO PERMITE BAJO PUERTA**

Observación: CP 250610

Quien Entrega:

Cadena S.A. - Calle 101a #15-16 Bar. - Medellín - Colombia - Teléfono: 494 4000 - www.cadena.com.co



Radicado ANM No: 20192120462771

Bogotá, 20-03-2019 15:29 PM

Doctora:
DIANA CAROLINA CASTRO GARZÓN
Apoderada
TITO LANCHEROS CAÑÓN
Dirección: CALLE 1 A No. 2 BIS - 53 BARRIO CENTRO
Teléfono: N/A
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: COGUA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **EJG-112**, se ha proferido la Resolución **VSC No. 000187 DE 04 DE MARZO DE 2019**, por medio de la cual **SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EJG-112 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Giovanni Garzon Pardo -Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 20-03-2019 15:09 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: **EJG-112**

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

66

cadena courier



Reclamo: Incongruente

FECHA ENTREGA:

VERCOURRIER ESPECIAL ZONA

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA
 Fecha Ciclo: 22/03/2019 13:08
 Destinatario: DIANA CAROLINA CASTRO GARZON
 Dirección: CALLE 1A#2 BIS -53-CENTRO
 Barrio: CENTRO
 Municipio: COGUA
 Depto: CUNDINAMARCA

OP: 38985706
 Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:

Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros



cadena courier

Apreciado(a) Cliente:
 DIANA CAROLINA CASTRO GARZON
 CALLE 1A#2 BIS -53-CENTRO CENTRO
 COGUA
 CUNDINAMARCA



15301719287

Zona:
 Remitente: 200500018
 CADENA - MEDELLIN 22/03/2019 13:08
 Origen: MEDELLIN 22/03/2019 13:08
 Cadena S.A. Tel: (57) (4) 3344444 ext. 3333

RECIBO: 20192120462771
Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA
 Observación: CP 250401
 Quien Entrega: 66

cadena courier
 Calle 1A#2 Bis -53-Centro, Cogua, Cundinamarca
 Teléfono: (57) (4) 3344444 ext. 3333



Radicado ANM No: 20192120462741

Bogotá, 20-03-2019 15:29 PM

Doctora:
DIANA CAROLINA CASTRO GARZÓN
Apoderada
TITO LANCHEROS CAÑÓN
Dirección: MINA AUSTRALIA, VEREDA CASABLANCA
Teléfono: N/A
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: COGUA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4° del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **EJG-112**, se ha proferido la Resolución **VSC No. 000187 DE 04 DE MARZO DE 2019**, por medio de la cual **SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EJG-112 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copía: "No aplica".

Elaboró: Giovanni Garzon Pardo -Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 20-03-2019 15:16 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: EJG-112

No Devolución
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

cadena courier



Reclamar: Incongruencia

FECHA ENTREGA: VERCOURRIER ESPECIAL ZONA

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA OP: 38985706 Prioridad:
 Fecha Ciclo: 22/03/2019 13:08 Planta Origen: MEDELLIN
 Destinatario: DIANA CAROLINA CASTRO GARZON
 Dirección: MINA AUSTRALIA VEREDA CASABLANCA Motivo Devolución:

Barrio: Desconocido
 Municipio: COGUA Rehusado
 Depto: CUNDINAMARCA No reside
 Producto: 341-01 No reclamado

Apreciado(a) Cliente:
DIANA CAROLINA CASTRO GARZON
 MINA AUSTRALIA VEREDA CASABLANCA-
 COGUA
 CUNDINAMARCA
 Zona: CP: 341-01
 Remitente: CADENA 00500018
 Origen: MEDELLIN 22/03/2019 13:08
 Cadena S.A. Tel: (02) 4179144-86 Balc. 201 - www.cadenacurrier.com.co - 15301719284

RECIBO 20192120462741
Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA
 Observación: CP 250401 Quien Entrega:

Dirección in completa

Cadena S.A. REL: 07/10/19 25:48:10: 05 - www.cadenacurrier.com.co - Motivo de devolución: 15-201



Radicado ANM No: 20192120462911

Bogotá, 20-03-2019 15:41 PM

Señor (a):
ARGEMIRO GÁRNICA PINZON
Dirección: FINCA BELLAVISTA - VEREDA CASA BLANCA
Teléfono: N/A
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: COGUA

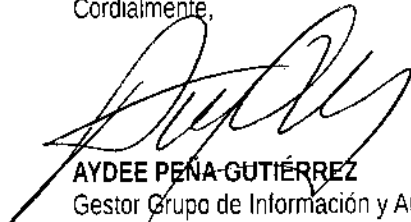
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **EJG-112**, se ha proferido la Resolución **VSC No. 000187 DE 04 DE MARZO DE 2019**, por medio de la cual **SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EJG-112 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA-GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Giovanni Garzon Pardo -Técnico Asistencial
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 20-03-2019 15:30 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: EJG-112

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

62

cadena courier



Reclamo: Incongruencia:

FECHA ENTREGA: VERCOURRIER ESPECIAL ZONA

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA
 Fecha Cielo: 22/03/2019 13:08
 Destinatario: ARGEMIRO GARNICA PINZON
 Dirección: FINCA BELLAVISTA-VEREDA CASA BLANCA

OP: 38985706 Prioridad:
 Planta Origen: MEDELLIN

Barrio: Desconocido
 Municipio: COGUA Rehusado
 Depto: CUNDINAMARCA No reside

Producto: 34401 No reclamado

RECIBE: 20192120462911
Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA
 Dirección errada
 Otros

Observación: CP 250401 Quien Entrega

Apreciado(a) Cliente:
ARGEMIRO GARNICA PINZON
 FINCA BELLAVISTA-VEREDA CASA BLANCA
 COGUA
 CUNDINAMARCA

Remitente: CADENA - 900500018
 Origen: MEDELLIN - 24/03/2019 13:08
 Cadena S.A. TEL: (57) 41 98 48 00 00

Director de Complejo

Cadena S.A. - Calle 100 No. 100-100 Medellín - Colombia



Radicado ANM No: 20192120458781

Bogotá, 12-03-2019 15:36 PM

Señor (a):

CARLOS ENRIQUE ROBAYO RODRIGUEZ

Dirección: CARRERA 3 A No. 12 - 64 BARRIO ESTANZUELA

Teléfono: N/A

Departamento: CUNDINAMARCA

Municipio: UBATÉ

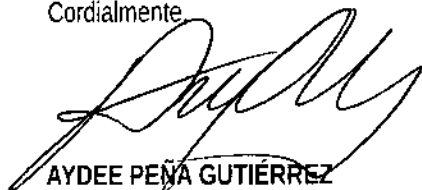
Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **LKJ-08181**, se ha proferido la Resolución **GSC No. 000119 DE 07 DE FEBRERO DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000664 DEL 29 DE JUNIO DE 2018, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LKJ-08181**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Giovanni Garzon Pardo - Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 12-03-2019 14:03 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: LKJ-08181

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

119

cadena courier



Reclamo: Incongruencia

FECHA ENTREGA: VERCOURRIER ESPECIAL ZONA

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA OP: 38985811 Prioridad:
 Fecha Ciclo: 14/03/2019 16:49 Planta Origen: MEDELLIN
 Destinatario: CARLOS ENRIQUE ROBAYO RODRIGUEZ
 Dirección: CARRERA 3A#12-64 ESTANZUELA Motivo Devolución:
 Barrio: ESTANZUELA Desconocido
 Municipio: UBATE Rehusado
 Depto: CUNDINAMARCA No reside
 No reclamado
 Dirección errada

Producto: 341-01 119

RECIBE: 20192120458781
Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA
 Observación: CP 250430 Rachas de casa 2P.5as
 Quien Entregó: [Signature]

Apreciado(a) Cliente: **cadena courier**
CARLOS ENRIQUE ROBAYO RODRIGUEZ
 CARRERA 3A#12-64-ESTANZUELA ESTANZUELA
 UBATE
 CUNDINAMARCA OP: 38985811
 Zona: Remite: 200500018
 CADENA: 14/03/2019 16:49
 Origen: MEDELLIN 14/03/2019 16:49
 Cédula: 341-01 14/03/2019 16:49



© Cadena S.A. Tel: (57) (3) 746 66 66 C.A.S. - www.cadenacourier.com - Última versión: 03 de mayo de 2011



Radicado ANM No: 20192120456941

Bogotá, 07-03-2019 15:36 PM

Señor (a):
CARLOS ENRIQUE ROBAYO RODRIGUEZ
Teléfono: N/A
Dirección: CARRERA 3 A No. 12 - 64 BARRIO ESTANZUELA
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: UBATÉ

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ED1-074**, se ha proferido la Resolución No. **000075 DE 12 DE FEBRERO DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVEN DOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES (AVISO Y DOCUMENTACIÓN DE NEGOCIACIÓN) DEL 50% DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES SOBRE LOS MANTOS 2, 3, 4 Y 5 DEL CONTRATO ED1-074 Y (AVISO) DEL 19% DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES, UN ESCRITO DE RESPUESTA A LA RESOLUCIÓN No. 4092 DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y SE EFECTÚAN UNOS REQUERIMIENTOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ED1-074**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Giovanni Garzon Pardo - Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 07-03-2019 15:13 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: **ED1-074**

Motivo de devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

37 **cadena courier**



Reclamo: Incongruencia

VERCOURRIER ESPECIAL ZONA

FECHA ENTREGA:

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA
 Fecha Ciclo: 11/03/2019 12:33
 Destinatario: CARLOS ENRIQUE ROBAYO RODRIGUEZ
 Dirección: CARRERA 3A#12-64-ESTANZUELA
 Barrio: ESTANZUELA
 Municipio: UBATE
 Depto: CUNDINAMARCA

OP: 38997603. Prioridad:
 Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada

cadena courier

Apreciado(a) Cliente:
CARLOS ENRIQUE ROBAYO RODRIGUEZ
 CARRERA 3A#12-64-ESTANZUELA ESTANZUELA



UBATE CUNDINAMARCA

Producto: 341-01

Zona:
 Remite: CADENA
 Origen: MEDELLIN

RECIBI: 20192120456941
Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA
 Observación: CP 250430
 Quien Entrega: *[Signature]*

carro casa 2 pisos fecha es correcta

cadena courier
 Calle 100 No. 147-26 Medellín, Colombia
 Teléfono: +57 (4) 250 4466 ext. 200



Radicado ANM No: 20192120462261

Bogotá, 19-03-2019 15:48 PM

Señora:
JENNYS LORENA SUAREZ NIÑO
Teléfono: 3014156269
Dirección: CRA 5 No 4-101 PISO 2
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: UBATÉ

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **TDJ-10371**, se ha proferido la Resolución No **000226 DEL 07 DE MARZO DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA, SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 19-03-2019 15:02 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

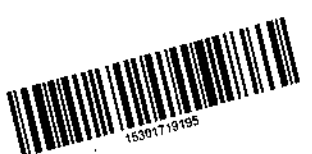
Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: TDJ-10371

20 MAR 2019

Motivo Devolución:
 Desc. Otro
 Rehusado
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

cadena courier

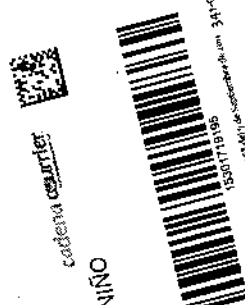


Reclamar: Incongruencia:

VERCOURNIER ESPECIAL ZONA

FECHA ENTREGA:

Mes	ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.																			
Día	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31
Hora	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	am	pm																	



cadena courier

Apreciado(a) Cliente:

JENNY LORENA SUAREZ NIÑO

CARRERA 5#4-101 PISO-
 UBATE
 CUNDINAMARCA

Remitente: CADENA
 Fecha Cido: 21/03/2019 12:58
 Destinatario: JENNY LORENA SUAREZ NIÑO
 Dirección: CARRERA 5#4-101 PISO-
 Barrio: UBATE
 Municipio: UBATE
 Deptos: CUNDINAMARCA

OP: 39066105
 Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:

- Desconocido
- Rehusado
- No reside
- No reclamado
- Dirección errada
- Otros

RECIBE:
Firma y Cédula o sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

20192120462261

Observación: CP 250430

CARRERA 5#4-101 PISO- UBATE - CUNDINAMARCA

15301719195
 15301719195
 15301719195



Radicado ANM No: 20192120462021

|Bogotá, 19-03-2019 14:15 PM

Señores:
CARBONES SANTA MARTA SAS
ATTE. REPRESENTANTE LEGAL
Teléfono: 3112335568
Dirección: CALLE 11 No 9-36
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: UBATÉ

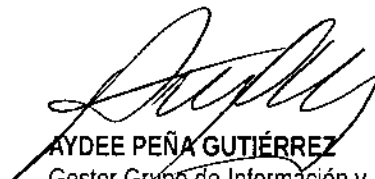
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **SKH-08381**, se ha proferido la Resolución **No 000243 DEL 08 DE MARZO DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA, SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 19-03-2019 14:01 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: SKH-08381

20 MAR 2019

Apreciado(a) Cliente:
CARBONES SANTA MARTA S.A.S
 CALLE 11#9-36

UBATE
 CUNDINAMARCA
 Zona: 09-3406005
 Remitente: CADENA - 900500018
 Origen: MEDELLIN 21/02/2019 12:58
 Cadena S.A.S. TEL: (57) (4) 346 66 60 BOM. PS. www.cadenacurrier.com - Usando VENDEDOR de 3441-01



15301719198

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errónea
 Otros

49

cadena courier



15301719198

Reclamos:
 Incongruencia

FECHA ENTREGA: VÉRCOURRIER ESPECIAL ZONA

Mes
 ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día
 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora
 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA OP: 39066105 Prioridad:
 Fecha Cido: 21/03/2019 12:58 Planta Origen: MEDELLIN
 Destinatarlo: CARBONES SANTA MARTA S.A.S
 Dirección: CALLE 11#9-36

Barrio:
 Municipio: UBATE
 Depto: CUNDINAMARCA

Producto: 341-01

Motivo Devolución:

Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

RECIBE: 20192120462021

ma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: Quien Entrega
 CP 250438

cul Carracedo Páez Blan @

Cadena S.A.S. TEL: (57) (4) 346 66 60 BOM. PS. www.cadenacurrier.com - Usando VENDEDOR de 3441-01



Radicado ANM No: 20192120458141

Bogotá, 11-03-2019 15:16 PM

Señor (a)
WILLIAM BUSTAMANTE GARCIA
Teléfono: 3195780988
Dirección: CRA 8 No 18-17 BARIO LOS ROSALES
Departamento: BOYACA
Municipio: SOGAMOSO

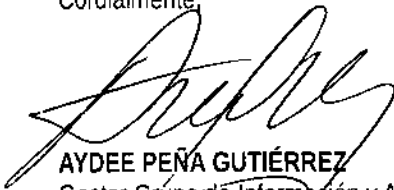
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **TFP-10081**, se ha proferido la Resolución No **000164 DEL 20 DE FEBRERO DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía So-gamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera- Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 11-03-2019 15:08 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: TFP-10081

12 MAR 2019

- Motivo Devolución:
- Desconocido
 - Rehusado
 - No reside
 - No reclamado
 - Dirección errada
 - Otros

cadena **osurrier**



2389028843

Reclamar: Incongruencia

URBAN EXPRESS ESPECIAL

ZONA NOZON9

FECHA ENTREGA:

Mes	ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.																			
Dis	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31
Hora	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	am	pm																	



cadena **osurrier**

Apreciado(a) Cliente:
WILLIAM BUSTAMANTE GARCIA
 CARRERA 8#18-17-LOS ROSALES LOS ROSALES



2389028843

SOGAMOSO
 BOYACA
 Zona: NOZON9
 Remite: CADENA - 990500018
 Origen: MEDELLIN 13/03/2019 13:22
 Cadenas S.A. - Línea de ayuda al cliente: 341-01

Remite: CADENA
 Fecha Ciclo: 13/03/2019 13:22
 Destinatario: WILLIAM BUSTAMANTE GARCIA
 Dirección: CARRERA 8#18-17-LOS ROSALES
 Barrio: LOS ROSALES
 Municipio: SOGAMOSO
 Depto: BOYACA

RECIBE: 20192120458141

Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: _____

Quien Entrega: _____

- Motivo Devolución:
- Desconocido
 - Rehusado
 - No reside
 - No reclamado
 - Dirección errada
 - Otros

OP: 38985506
 Planta Origen: MEDELLIN

Cadena S.A. Tel: (57) 41 88 66 66



Radicado ANM No: 20192120462011

Bogotá, 19-03-2019 12:20 PM

Señor (a)
JOSE RUBEN ARAQUE NOCOBE
Dirección: VEREDA WAITA
Teléfono: N/A
Departamento: BOYACA
Municipio: SOCHA

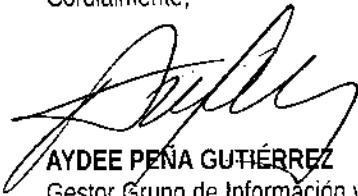
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **070-89**, se ha proferido la Resolución **GSC No. 000159 DE 28 DE FEBRERO DE 2019**, por medio de la cual **SE DECLARA EL DESISTIMIENTO EXPRESO DE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 070-89**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Giovanni Garzon Pardo -Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 19-03-2019 12:09 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: 070-89

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No resiste
 No redamado
 Dirección errada
 Otros

190

cadena courier



Reclamo: Incongruencia

URBAN EXPRESS ESPECIAL ZONA

FECHA ENTREGA:

Mes	ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.																			
Día	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31
Hora	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31

M.P.



cadena courier

Apreciado(a) Cliente:
JOSE RUBEN ARAQUE NOCOBE
 VEREDA WAITA

Remite: 90000018
 Remiten: 20191204621011
 Origen: MEDELLIN
 @cadena.ec

Remite: CADENA
 Fecha Cido: 2019/2019 13:25
 Destinatario: JOSE RUBEN ARAQUE NOCOBE
 Dirección: VEREDA WAITA

Barrio: SOCHA
 Municipio: SOCHA
 Depto: BOYACA

OP: 38985904
 Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado

No resiste
 No redamado

Dirección errada
 Otros

Productor: 341-01

RECIBE: 20191204621011

Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: CP 151649

Quien Entrega

cadena.ec



Radicado ANM No: 20192120461781

Bogotá, 19-03-2019 12:09 PM

Señor:
SEGUNDO BERNARDO SOLANO SANCHEZ
Dirección: CRA 8 No 3-08
Teléfono: 3112637417
Departamento: BOYACA
Municipio: CHIQUINQUIRÁ

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **QK5-13401**, se ha proferido la Resolución **No 000237 DEL 08 DE MARZO DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera- Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 19-03-2019 11:38 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: **QK5-13401**

12 0 MAR 2019

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

45

cadena courier



Reclamos: Incongruencia:

FECHA ENTREGA: URBAN EXPRESS ESPECIAL ZONA

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA OP: 39066105 Prioridad:
 Fecha Ctda: 21/03/2019 12:58 Planta Origen: MEDELLIN
 Destinatario: SEGUNDO BERNANRDO SOLANO SANCHEZ
 Dirección: CARRERA 8#3-08 Motivo Devolución:
 Barrio: Municipio: CHIQUINQUIRA Desconocido
 Depto: BOYACA Rehusado

Producto: 341-01 *26/03/19 45*

RECIBE: 20192120461781

Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: CP 154640 Quien Entrega

No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

Apreciado(a) Cliente: cadena courier
 SEGUNDO BERNANRDO SOLANO SANCHEZ

CARRERA 8#3-08-
 CHIQUINQUIRA
 BOYACA



Zona: de 39066105
 Recipiente: CADENA - 900500018
 Origen: MEDELLIN 21/03/2019 12:58
 Cadena S.A. Tel: (57) 41 394 66 66 Fax: 394 66 66

Cadena S.A. Tel: (57) 41 394 66 66 Fax: 394 66 66 www.cadena.com.co - Línea de atención al cliente 24 horas



Radicado ANM No: 20192120464781

Bogotá, 22-03-2019 15:44 PM

Señor:

JHOJAN NABAT GIL GARCIA

Email: johangil0804@gmail.com

Teléfono: N/A

Celular: 3142945299

Dirección: Dg 49 sur No. 86-40 Conjunto Alameda de San Jose Et II

País: COLOMBIA

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: Respuesta solicitud de copias

Cordial saludo,

En atención a su solicitud identificada con radicado No. 20195500753832, 20195500753932 nos permitimos dar respuesta, dentro de la oportunidad legal para ello, en los siguientes términos:

De conformidad a lo señalado por la Resolución No. 1103 de 29 de diciembre de 2016, en lo referente al trámite de reproducción de los documentos que reposan en la entidad, tenemos:

Artículo 01. Establecer el valor de la fotocopia simple, fotocopia auténtica y su transformación en medio digital así:

REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS	VALOR INCLUIDO IVA
Fotocopia simple (Por cada folio solicitado)	\$200
Fotocopia auténtica (Por cada folio solicitado)	\$1.200
Transformación de página física en formato digital (Por cada folio solicitado)	\$100
Grabación de la información en CD	\$350
Grabación de la información en DVD	\$450

Los pagos por los mencionados conceptos se realizarán a través de pago en línea dispuesto en la página web de la Agencia Nacional de Minería en el Menú de "Trámites y Servicios", módulo de "Trámites en Línea".



Radicado ANM No: 20192120464781

Por lo anterior, se le informara cuantos folios debe cancelar por cada uno de los expediente, se aclara que la grabación de la información en CD cuesta \$350 y en DVD \$450 por folio, la transformación de la página física en formato digital cuesta \$100 por folio y para la entrega del archivo debe allegar memoria USB. Una vez allegue la consignación, se procederá a la entrega de las fotocopias.

EXPEDIENTE	FOLIOS
QAL-08391	31
PLF-08091	70

De esta manera se da respuesta, no sin antes recordar que trabajamos para los usuarios y estamos dispuestos a atender cada una de las solicitudes, pues nuestro fin primordial es optimizar nuestro servicio.

(Handwritten Signature)
Aydee Peña Gutierrez
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Anexos: "0".
 Copia: "No aplica".
 Elaboró: Margie Espitia - Contratista
 Revisó: "No aplica".
 Fecha de elaboración: 22-03-2019 15:44 PM
 Número de radicado que responde: Según referencia.
 Tipo de respuesta: Total
 Archivado en: Expediente QAL-08391, PLF-08091

cadena courier

Reclamor: Desconocido Rehusado No reside No reclamar Dirección errada Otros

FECHA ENTREGA: RURAL EXPRESS ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes: ENE. FEB. **MAR.** ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remite: CADENA OP: 39157006 Prioridad: Planta Origen: MEDELLIN
 Fecha Círculo: 28/03/2019 12:25
 Destinatario: JHOJAN NABAT GIL GARCIA
 Dirección: DIAGONAL 49 SUR #86-40 CONJUNTO ALAMEDA DE SAN JOSE ET II
 Barrio: Municipio: BOGOTA Depto: CUNDINAMARCA

Motivo Devolución: Desconocido Rehusado No reside No reclamado Dirección errada Otros

Producto: 341-01

RECIBE: 20192120464781

Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: 30-03-19 Quien Entrega: *CASA*

Apreciado(a) Cliente:
JHOJAN NABAT GIL GARCIA
 DIAGONAL 49 SUR #86-40 CONJUNTO ALAMEDA DE SAN JOSE ET II - BOGOTA CUNDINAMARCA

Barrio: Zona Nozon9 Remite: CADENA - 39050008 Origen: MEDELLIN - 38032019 12:25



Radicado ANM No: 20192120465591

Bogotá, 27-03-2019 15:55 PM

Señor:
EVER ALFONSO GUZMAN RINCON
Teléfono: 3202488255
Dirección: CRA 88F BIS No 42A-22 SUR
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

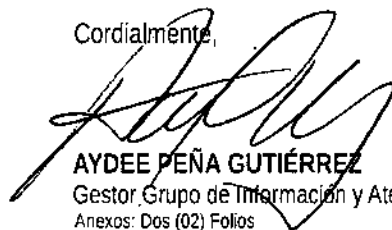
Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **QCG-11431**, se ha proferido la Resolución No. No 000076 DEL 04 DE FEBRERO DE 2019, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (02) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Fecha de elaboración: 27-03-2019 15:38 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: QCG-11431

28 MAR 2019

Apreciado(a) Cliente:
EVER ALFONSO GUZMAN RINCON

CRA 88F BIS N° 42A-22 SUR-
BOGOTA DC
BOGOTA DC

Zona: NOZON9
Remitente: CADENA
Origen: MEDELLIN 29/03/2019 19:22
Cadena S.A. Tel: (070) 318 48 348 - www.cadena.com.co - Usando el código QR en el Septiembre de 2019



399008385

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

RURAL EXPRESS ESPECIAL

207

cadena courier



399008385

Reclamos: Incongruencia:

FECHA ENTREGA: RURAL EXPRESS ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes:
ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.
Dia:
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.
Hora:
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA DP: 39157108 Prioridad:
Fecha Cielo: 29/03/2019 13:22 Planta Origen: MEDELLIN
Destinatario: EVER ALFONSO GUZMAN RINCON
Dirección: CRA 88F BIS N° 42A-22 SUR
Barrio: *Casa P de Boca Puntas*
Municipio: BOGOTA DC *Blancas*
Depto: BOGOTA DC

Motivo Devolución:

Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

Producto: 341-01 30-03-19 207
RECIBO: 20192120465591
Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA
Observación: Quien Entrega: *ecmab*

Cadena S.A. Tel: (070) 318 48 348 - www.cadena.com.co - Usando el código QR en el Septiembre de 2019

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000076) 04 FEB 2019

“Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión N° QCG-11431”

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes **HUMBERTO TORRES CHAVES** identificado con cedula de ciudadanía N° 17163697, **EVER ALFONSO GUZMAN RINCON** identificado con cedula de ciudadanía N° 80147496, **MANUEL ANTONIO TORRES CHAVEZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 174094 y la sociedad **MINERPETROL S.A.S.** identificada con NIT 9003866928, radicaron el día 16 de marzo de 2015, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS y MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **SAN LUIS DE CUBARRAL** departamento de **META**, a la cual le correspondió el expediente No. **QCG-11431**.

Que el día 30 de junio de 2016 se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión **QCG-11431** y se determinó un área libre susceptible de contratar de 497,8120 hectáreas distribuidas en una (1) zona. (Folios 27-33)

Que el día 05 de enero de 2018 mediante oficio identificado con número de radicado 20185300273542 la señora **NATALIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, actuando en calidad de representante legal de la sociedad **MINERPETROL S.A.S.**, manifestó su intención de desistir al trámite de la propuesta de contrato concesión minera **QCG-11431**. (Folio 49)

m

"Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión N° QCG-11431"

Que mediante Resolución No. 000123 de fecha 07 de febrero de 2018¹ la Gerencia de Contratación y Titulación resolvió aceptar el desistimiento presentado por la sociedad proponente MINERPETROL S.A.S. (Folios 56-57)

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante **Auto GCM No. 001544 de fecha 21 de agosto de 2018²** se procedió a requerir a los proponentes para que dentro del término perentorio de **un (1) mes** contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del acto administrativo, manifestaran su aceptación del área libre susceptible de contratar y aportaran un programa mínimo exploratorio que cumpliera con las disposiciones contenidas en la Resolución 143 de 29 de marzo de 2017, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 95-99)

Que el día 11 de octubre de 2018, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. QCG-11431 en la cual se determinó que el término para dar cumplimiento a los requerimientos formulados mediante **Auto GCM No. 001544 de fecha 21 de agosto de 2018**, se encuentra vencido, y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y Catastro Minero Colombiano – CMC, se evidenció que los proponentes NO allegaron respuesta a los requerimientos formulados por la autoridad minera (manifestar aceptación de área y allegar un programa mínimo exploratorio – Formato A-), por lo tanto es procedente entender desistida la propuesta contrato de concesión objeto de estudio. (Folios 102-103)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, dispone:

M

¹ Notificada personalmente a la señora NATALIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, actuando en calidad de representante legal de la sociedad MINERPETROL S.A.S. el día 19 de febrero de 2018; al señor MANUEL ANTONIO TORRES CHAVES el día 5 de marzo de 2018 y al señor EVER ALFONSO GUZMAN RINCON mediante aviso fijado el día 18 de abril de 2018 y desfijado el día 24 de abril de 2018 (Folios 70, 74 y 84)

² Notificado por estado No. 122 el día 30 de agosto de 2018. (Folio 101)

"Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión N° QCG-11431"

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

*"(...) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

(...)

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que los proponentes **HUMBERTO TORRES CHAVES, EVER ALFONSO GUZMAN RINCON** y **MANUEL ANTONIO TORRES CHAVEZ**, NO allegaron respuesta a los requerimientos formulados en el Auto GCM No. 001544 de fecha 21 de agosto de 2018 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. QCG-11431.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con la aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. QCG-11431, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponente **HUMBERTO TORRES CHAVES** identificado con cedula de ciudadanía N° 17163697, **EVER ALFONSO GUZMAN RINCON** identificado con cedula de ciudadanía N° 80147496, **MANUEL ANTONIO TORRES CHAVEZ** o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

2019

"Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión N° QCG-11431"

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Julieta Margarita Haeckermann Espinosa - Coordinadora Contratación y Titulación
Elaboró: David Sanchez Moreno - Abogado



Radicado ANM No: 20192120465451

Bogotá, 27-03-2019 10:09 AM

Señor (a):
JOSE ANTONIO PEÑA GUALTEROS
Dirección: CALLE 47 A SUR No. 77 V - 35
Teléfono: N/A
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

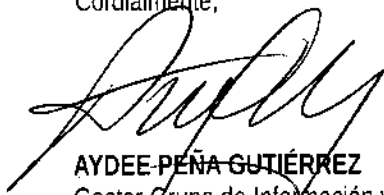
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **JCS-09041**, se ha proferido la Resolución **VSC No. 000216 DE 15 DE MARZO DE 2019**, por medio de la cual **SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JCS-09041 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Giovanni Garzon Pardo -Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 27-03-2019 10:03 AM

Número de radicación que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: JCS-09041

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

126

cadena courier



Reclamo: Incongruencia

FECHA ENTREGA: RURAL EXPRESS ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA
 Fecha Ciclo: 28/03/2019 12:25
 Destinatario: JOSE ANTONIO PEÑA GUALTEROS
 Dirección: CALLE 47A SUR #77V-35 casa 2P Verde y Gris
 Barrio: Portón Gris
 Municipio: BOGOTÁ
 Depto: CUNDINAMARCA ZP

Producto: 341-0126
 Observación: 010449

RECIBE: 2019212046545
 Firma y Cédula o Sello:
 NO PERMITE BAJO PUERTA
 Observación: 010449
 Quien Entregó: Otros

cadena courier

Apreciado(a) Cliente:
 JOSE ANTONIO PEÑA GUALTEROS
 CALLE 47A SUR #77V-35



BOGOTÁ
 CUNDINAMARCA
 Zona: NOZON9
 Remitente: CADENA - 900500018
 Origen: MEDELLÍN - 28032019 12:25
 Cadena S.A. Teléfono: 0187546464

comado



Radicado ANM No: 20192120465101

Bogotá, 26-03-2019 15:54 PM

Señores:

JOSE ULISES GOMEZ DIAZ
SAGRARIO GOMEZ CUEVAS
EXCEHOMO PARA ALVARADO
PEDRO ANTONIO VELANDIA MARTINEZ
ANICETO SILVA GOMEZ
BERNARDO GOMEZ MARTINEZ
MARÍA DEL CARMEN VILLAMARÍN DE GOMEZ
ROSA MELIA MARTINEZ GOMEZ
MARCO EMILIO SANCHEZ PINZON
LUIS FERNANDO SILVA GOMEZ
JOSE IGNACIO PINZON PINZON
JOSE ALIRIO MARTINEZ GOMEZ
PROSPERO GOMEZ MARTINEZ

Dirección: CALLE 45 A No. 25 A - 30 APTO. 102

Teléfono: N/A

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

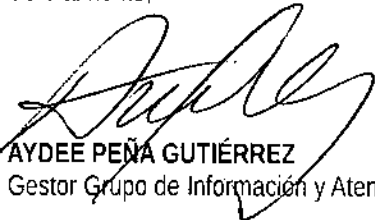
Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **AHI-111**, se ha proferido la Resolución **VSC No. 000214 DE 15 DE MARZO DE 2019**, por medio de la cual **SE DECLARA LA CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. AHI-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.



Radicado ANM No: 20192120465101

Anexos: "No aplica".
 Copia: "No aplica".
 Elaboró: Giovanni Garzon Pardo - Técnico Asistencial
 Revisó: "No aplica".
 Fecha de elaboración: 26-03-2019 15:41 PM
 Número de radicado que responde: "No aplica".
 Tipo de respuesta: "Total".
 Archivado en: AHI-111

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

64
cadena asurrier
 Redamo: Incongruencia

399007932

FECHA ENTREGA: RURAL EXPRESS ESPECIAL **ZONA NOZON9**

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Remitente: CADENA OP: 39156906 Prioridad:
 Fecha Ciclo: 27/03/2019 13:16 Planta Origen: MEDELLIN
 Destinatario: JOSE EUCLIDES GOMEZ DIAZ Y OTROS
 Dirección: CALLE 45A-24A-30 APTO 102-
 Barrio: *ENVA*
 Municipio: BOGOTA *28-03-19*
 Depto: CUNDINAMARCA *152*
 Producto: 341-01 *64*

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

RECIBE:
 20192120465101
Firma y Cédula de Bello
NO PERMITE BAJO PUERTA
 Observación: *28-03-19* Quien Entrega: *64*

Apreciado(a) Cliente: *cadena asurrier*
JOSE EUCLIDES GOMEZ DIAZ Y OTROS
 CALLE 45A-24A-30 APTO 102-
 BOGOTA
 CUNDINAMARCA
 Zona: NOZON9
 Remitente: CADENA - 900500018
 Origen: MEDELLIN 27/03/2019 13:16
 Código de Envío: 341-01



Radicado ANM No: 20192120465321

Bogotá, 26-03-2019 15:56 PM

Señores:

FOSFATOS DE IZA SAS

ATTE. REPRESENTANTE LEGAL

Dirección: CALLE 10A No 11-04 VILLA MARCELA

Teléfono: 3115093171

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

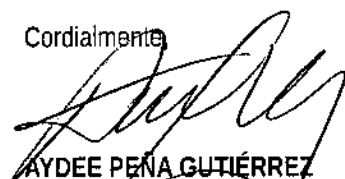
Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **QHO-13521**, se ha proferido la Resolución **No 000300 DEL 21 DE MARZO DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCION DE CONTINUAR CON EL TRAMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero** de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida

Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 26-03-2019 10:21 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: QHO-13521

27 MAR 2019

Apreciado(a) Cliente:
FOSFATOS DE IZA S.A.S
CALLE 10A#11-04 VILLA MARCELA-

BOGOTÁ
CUNDINAMARCA
Zona: NOZONG
Remitente:
CADENA - 906500018
Origen: MEDELLIN 28/03/2019 12:25
Cadena S.A.S. Tel: (57) 41 270 45 321

cadena courier



Motivo Devolución:
 Desconocido
 Refusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros



380008131
341-01

cadena courier



399008131

Redamo: Incongruencia

FECHA ENTREGA: RURAL EXPRESS ESPECIAL ZONA NOZONG

Mes
ENE. FEB. MAR. ~~ABR.~~ MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA
Fecha Cdo: 28/03/2019 12:25
Destinatario: FOSFATOS DE IZA S.A.S
Dirección: CALLE 10A#11-04 VILLA MARCELA-
Barrio: **CL 127 d #45b-93**
Municipio: BOGOTÁ
Depto: CUNDINAMARCA

OP: 39157006 Prioridad:
Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Refusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

RECIBE:
NO EXISTE DIRECCIÓN
Dir. y Cdo. o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: _____
Quién Entrega: _____

Cadena S.A.S. Tel: (57) 41 270 45 321 - www.cadena.com.co - Línea de atención al cliente: 01 800 00 13 11



Radicado ANM No: 20192120465051

Bogotá, 26-03-2019 15:54 PM

Señor:

JHOJAN NABAT GIL GARCIA

Email: johangil0804@gmail.com

Teléfono: N/A

Celular: 3142945299

Dirección: Dg 49 Sur No.86-40 Conjunto Alameda de San Jose Et II

País: COLOMBIA

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: Respuesta solicitud de copias

Cordial saludo,

En atención a su solicitud identificada con radicado No. **20195500753902**, nos permitimos dar respuesta, dentro de la oportunidad legal para ello, en los siguientes términos:

De conformidad a lo señalado por la Resolución No. 1103 de 29 de diciembre de 2016, en lo referente al trámite de reproducción de los documentos que reposan en la entidad, tenemos:

Artículo 01. Establecer el valor de la fotocopia simple, fotocopia auténtica y su transformación en medio digital así:

REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS	VALOR INCLUIDO IVA
Fotocopia simple (Por cada folio solicitado)	\$200
Fotocopia auténtica (Por cada folio solicitado)	\$1.200
Transformación de página física en formato digital (Por cada folio solicitado)	\$100
Grabación de la información en CD	\$350
Grabación de la información en DVD	\$450

Los pagos por los mencionados conceptos se realizarán a través de pago en línea dispuesto en la página web de la Agencia Nacional de Minería en el Menú de "Trámites y Servicios", módulo de "Trámites en Línea".



Radicado ANM No: 20192120465051

Por lo anterior, se le informara cuantos folios debe cancelar por cada uno de los expediente, se aclara que la grabación de la información en CD cuesta \$350 y en DVD \$450 por folio, la transformación de la página física en formato digital cuesta \$100 por folio y para la entrega del archivo debe allegar memoria USB. Una vez allegue la consignación, se procederá a la entrega de las fotocopias.

EXPEDIENTE	FOLIOS
QJD-08131	64

De esta manera se da respuesta, no sin antes recordar que trabajamos para los usuarios y estamos dispuestos a atender cada una de las solicitudes, pues nuestro fin primordial es optimizar nuestro servicio.

(Handwritten Signature)
Aydee Peña Gutierrez
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Anexos: "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Margie Espitia - Contratista

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 26-03-2019 15:54 PM

Número de radicado que responde: Según referencia.

Tipo de respuesta: Total

Archivado en: Expediente QJD-08131

cadena courier

Reclamos: Incongruencia Otros

FECHA ENTREGA: RURAL EXPRESS ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes: ENE. FEB. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 pm

Remitente: CADENA
 Fecha Cido: 28/03/2019 12:25
 Destinatario: JHOJAN NABAT GIL GARCIA
 Dirección: DIAGONAL 49 SUR #86-40 CONJUNTO ALAMEDA DE SAN JOSE ET II

Barrio: BOGOTA
 Municipio: BOGOTA
 Depto: CUNDINAMARCA

Producto: 341-01

RECIBE: 20192120465051

Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: 30-03-19

Motivo Devolución: Desconocido Rehusado No reside No reclamado Dirección errada Otros

(Handwritten: Ciba)



Radicado ANM No: 20192120465961

Bogotá, 28-03-2019 08:55 AM

Señor

**JAIME AMARILLO NIETO,
ARTURO AMARILLO PRIETO,
URIEL MASMELA CASTELLANOS**

Teléfono: 3107510546

Dirección: Carrera 20 # 37-35 sur

País: COLOMBIA

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: COMUNICACIÓN EXPEDIENTE ARE San Jose de Mira

Para su conocimiento y fines pertinentes, de manera atenta me permito comunicarle que dentro del expediente **ARE San Jose de Mira** se ha proferido el **AUTO VPPF-GF No 095 del 26 de marzo de 2019** por medio del cual **SE EFECTÚA UN REQUERIMIENTO**, acto administrativo que fue notificado en el **Estado Jurídico No 039 del 27 de marzo de 2019**, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero** de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida calle 26 N° 59-51 Local 107 de Bogotá D.C.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Anexos: "No Aplica"

Copía: "No aplica".

Elaboró: Dania Campo H.- Abogada VPPF-GF *Dania*

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 28-03-2019 08:47 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total"

Archivado en: ARE San Jose de Mira

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

212

cadena courier



Reclamo: Incongruencia:

FECHA ENTREGA:

RURAL EXPRESS ESPECIAL **ZONA NOZON9**

Mes
 ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día
 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15
 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora
 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 1 2 pm

Remitente: CADENA
 Fecha Cido: 29/03/2019 13:22
 Destinatario: JAIME AMARILLO NIETO-ARTURO AMARILLO PRIETO-URIE
 Dirección: CARRERA 20 N° 37-35 SUR.
 Barrio:
 Municipio: BOGOTA DC
 Depto: BOGOTA DC

OP: 39157108
 Planta Origen: MEDELLIN
 Motivo Devolución:

Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros



cadena courier

Apreciado(a) Cliente:

JAIME AMARILLO NIETO-ARTURO AMARILLO PRIETO-URIE
 CARRERA 20 N° 37-35 SUR-



BOGOTA DC
 BOCOTA DC
 Zona: NOZON9
 OP: 39157108

Remitente: 399000098
 CADENA: 399000098
 Origen: MEDELLIN 29/03/2019 13:22
 Cadena S.A. Tel: (57) (4) 784 66 64 335 - www.cadena.com.co - Licencia especial del 11 de Septiembre de 2011 341-01

RECIBO: 20192120465961

**Firma y Cédula o Sello
 NO PERMITE BAJO PUERTA**

Observación: _____ Quien Entrega: _____

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 784 66 64 335 - www.cadena.com.co - Licencia especial del 11 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120465961

Bogotá, 28-03-2019 08:55 AM

Señor

**JAIME AMARILLO NIETO,
ARTURO AMARILLO PRIETO,
URIEL MASMELA CASTELLANOS**

Teléfono: 3107510546

Dirección: Carrera 20 # 37-35 sur

País: COLOMBIA

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: COMUNICACIÓN EXPEDIENTE ARE San Jose de Mira

Para su conocimiento y fines pertinentes, de manera atenta me permito comunicarle que dentro del expediente **ARE San Jose de Mira** se ha proferido el **AUTO VPPF-GF No 095 del 26 de marzo de 2019** por medio del cual **SE EFECTÚA UN REQUERIMIENTO**, acto administrativo que fue notificado en el **Estado Jurídico No 039 del 27 de marzo de 2019**, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero** de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida calle 26 N° 59-51 Local 107 de Bogotá D.C.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Anexos: "No Aplica"

Copia: "No aplica".

Elaboró: Dania Campo H.- Abogada VPPF-GF *Dania*

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 28-03-2019 08:47 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total"

Archivado en: ARE San Jose de Mira

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

213

cadena courier



Reclamo: Incongruencia

FECHA ENTREGA: RURAL EXPRESS ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13

Remitente: CADENA
 Fecha Ciclo: 29/03/2019 13:22
 Destinatario: JAIME AMARILLO NIETO-ARTURO AMARILLO PRIETO-URIE
 Dirección: CARRERA 20 N° 37-35 SUR

OP: 39157108 Prioridad:
 Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:

Barrio:
 Municipio: BOGOTA DC
 Depto: BOGOTA DC

Desconocido

Rehusado

No reside

No reclamado

Dirección errada

Otros

Producto: 341-01

RECIBE:	20192120465961
Firma y Cédula o Sello NO PERMITE BAJO PUERTA	
Observación	Quien Entrega



Apredado(a) Cliente: **cadena courier**
 JAIME AMARILLO NIETO-ARTURO AMARILLO PRIETO-URIE

CARRERA 20 N° 37-35 SUR-

BOGOTA DC
 BOGOTA DC

Zona: NOZON9 OP: 39157108

Remitente: CADENA - 900500018

Dyigen: MEDELLIN 29/03/2019 13:22

Confianza S.A. Tel: (57) (1) 976 66 66 Ext. 341-01

www.cadenacourier.com.co

cadena courier. Tel: (57) (1) 976 66 66 Ext. 341 - www.cadenacourier.com.co - Usando tecnología de Seguros de por



Radicado ANM No: 20192120467141

Bogotá, 29-03-2019 15:54 PM

Señores:

ESPERANZA CADENA TORRES
NIDIA LUCÍA CADENA DE BUITRAGO
ROSALBA CADENA TORRES
NUBIA PATRICIA CADENA TORRES
CARMEN ANGELICA CADENA GALLO
DELIO ANDRES CADENA VARGAS
DELIO MAURICIO CADENA
GERARDO ARMIN CADENA RODRIGUEZ

Teléfono: N/A

Dirección: CALLE 22 C No. 28 - 78, MANZANA D, INTERIOR 2, APTO. 403

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

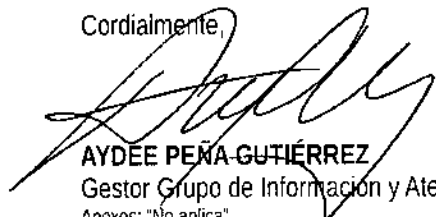
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **3795**, se ha proferido la Resolución **VCT No. 000214 DE 21 DE MARZO DE 2019**, por medio de la cual **SE ORDENA LA CORRECCIÓN DEL REGISTRO MINERO, SE ENTIENDEN DESISTIDAS DOS (2) CESIONES DE DERECHOS Y SE ACEPTA LA RENUNCIA DE OCHO (8) TITULARES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 3795**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Giovanni Garzon Pardo -Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".



Radicado ANM No: 20192120467141

Fecha de elaboración: 29-03-2019 15:11 PM
 Número de radicado que responde: "No aplica".
 Tipo de respuesta: "Total".
 Archivado en: 3795

Motivo Devolución:

Desconocido

Rehusado

No resiste

No reclamado

Dirección errada

Otros

RURAL EXPRESS ESPECIAL

cadena courier



389008545

Reclamo: Incongruencia

FECHA ENTREGA: RURAL EXPRESS ESPECIAL ZONA NOZONG

Mes: ENE. FEB. MAR. **ABR.** MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 pm



Apreciado(a) Cliente: *cadena courier*
 ESPERANZA CADENA TORRES Y OTROS

CALLE 22C#28-78 MANZANA D INTERIOR 2 APTO 403-



389008545

BOGOTÁ
 CUNDINAMARCA
 Zona: NOZONG
 Remitenente: CADENA-960500018
 Origen: MEDELLIN 01/04/2019 12:38
 Cadenas S.A. 762-6710 778-6488 ext. 148 - www.cadenas.com.co - Línea de atención al cliente: 01-800-000-0000

Remitenente: CADENA OP: 39222504 Prioridad:
 Fecha Cido: 01/04/2019 12:38 Planta Origen: MEDELLIN
 Destinatario: ESPERANZA CADENA TORRES Y OTROS
 Dirección: CALLE 22C#28-78 MANZANA D INTERIOR 2 APTO 403- Motivo Devolución:
 Barrio: Municipio: BOGOTÁ
 Depto: CUNDINAMARCA
 Producto: 341-01 *02-04-19* 90

Motivo Devolución:

Desconocido

Rehusado

No resiste

No reclamado

Dirección errada

Otros

RECIBO: 20192120467141

Firma y Caduía o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: Quien Entrega:



Radicado ANM No: 20192120462591

Bogotá, 20-03-2019 14:20 PM

Señor:

JHOJAN NABAT GIL GARCIA

Email: johangil0804@gmail.com

Teléfono: N/A

Celular: 3142945299

Dirección: Dg 49 Sur No. 86-40 Conjunto Alameda de San Jose Etapa II

País: COLOMBIA

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: Respuesta solicitud de copias

Cordial saludo,

En atención a su solicitud identificada con radicado No. **20195500753882** nos permitimos dar respuesta, dentro de la oportunidad legal para ello, en los siguientes términos:

De conformidad a lo señalado por la Resolución No. 1103 de 29 de diciembre de 2016, en lo referente al trámite de reproducción de los documentos que reposan en la entidad, tenemos:

Artículo 01. Establecer el valor de la fotocopia simple, fotocopia auténtica y su transformación en medio digital así:

REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS	VALOR INCLUIDO IVA
Fotocopia simple (Por cada folio solicitado)	\$200
Fotocopia auténtica (Por cada folio solicitado)	\$1.200
Transformación de página física en formato digital (Por cada folio solicitado)	\$100
Grabación de la información en CD	\$350
Grabación de la información en DVD	\$450

Los pagos por los mencionados conceptos se realizarán a través de pago en línea dispuesto en la página web de la Agencia Nacional de Minería en el Menú de "Trámites y Servicios", módulo de "Trámites en Línea".



Radicado ANM No: 20192120462591

Por lo anterior, se le informara cuantos folios debe cancelar por cada uno de los expediente, se aclara que la grabación de la información en CD cuesta \$350 y en DVD \$450 por folio, la transformación de la página física en formato digital cuesta \$100 por folio y para la entrega del archivo debe allegar memoria USB. Una vez allegue la consignación, se procederá a la entrega de las fotocopias.

EXPEDIENTE	FOLIOS
PI8-10091	116

De esta manera se da respuesta, no sin antes recordar que trabajamos para los usuarios y estamos dispuestos a atender cada una de las solicitudes, pues nuestro fin primordial es optimizar nuestro servicio.

Aydee Peña Gutierrez
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Anexos: "0".
 Copia: "No aplica".
 Elaboró: Margie Espitia - Contratista
 Revisó: "No aplica".
 Fecha de elaboración: 20-03-2019 14:20 PM
 Número de radicado que responde: Según referencia.
 Tipo de respuesta: Total
 Archivado en: Expediente PI8-10091

cadena azul

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

Reclamo: Incongruencia

FECHA ENTREGA: RURAL EXPRESS ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA Fecha Ciclo: 22/03/2019 13:08
 Destinatario: JHOJAN NABAT GIL GARCIA
 Dirección: DG 49 SUR #86-40 CONJUNTO ALAMEDA DE SAN JOSE ETAPA II

Barrio: BOGOTÁ Depto: CUNDINAMARCA
 Municipio: BOGOTÁ

Producto: 341-01

RECIBI: 20192120462591

Firma y Cédula o Sello NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: Quien Entrega:

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros



Radicado ANM No: 20192120464881

Bogotá, 26-03-2019 09:30 AM

Señores:

AKATOR MINERALS SAS
ATTE. REPRESENTANTE LEGAL
Dirección: CRA 11A No 121-23
Teléfono: N/A
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **PEE-08391**, se ha proferido la Resolución No **000297 DEL 21 DE MARZO DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCION DE CONTINUAR CON EL TRAMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION RESPECTO A UNÓS PROPONENTES Y SE CONTINUA CON OTRO**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida

Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 26-03-2019 08:39 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: PEE-08391

27 MAR 2019

Apreciado(a) Cliente:
AKATOR MINERALS SAS

CRA 11A N° 121-23-

BOGOTA DC

BOGOTA DC

Zona: NOZONG OP: 39157108

Remite: CADENA - 900500018

Origen: MEDELLIN 29/03/2019 13:22

Cadena S.A. TEL: (57) 41 02 56 46 Ext. 348 - www.cadena.com.co - Licencia original del 6 de Septiembre de 2019 341-01



Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros



399008379

186

cadena courier



399008379

Reclamo: Incongruencia:

FECHA ENTREGA: RURAL EXPRESS ESPECIAL **ZONA NOZONG**

Mes: ENE. FEB. MAR. **ABR.** MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 pm

Remite: CADENA OP: 39157108 Prioridad:
Fecha Ciclo: 29/03/2019 13:22 Planta Origen: MEDELLIN
Destinatario: AKATOR MINERALS SAS
Dirección: CRA 11A N° 121-23-

Barrio: Desconocido
Municipio: BOGOTA DC Rehusado
Depto: BOGOTA DC

Producto: 341-01 186 No reside

No reclamado

Dirección errada

Otros

RECIBE:	20192120464881
Firma y Cédula o Sello	
NO PERMITE BAJO PUERTA	
Observación	Quien Entrega

Cadena S.A. TEL: (57) 41 02 56 46 Ext. 348 - www.cadena.com.co - Licencia original del 6 de Septiembre de 2019 341-01



Radicado ANM No: 20192120465371

Bogotá, 26-03-2019 16:03 PM

Señor (a):
INVERSIONES SANTA GRACIA S.A.S. .
Dirección: CARRERA 1 BIS No 72-11 APTO.510
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CREACIÓN DE PLACA ALTERNA**

Me permito informar que mediante **AUTO GCM No.000301 DE 13 DE MARZO DE 2019**, se ordenó la creación de dos (2) placas alternas. Y con auto **GIAM-05-00014**, se procedió a la creación de la(s) placa(s) alterna(s) No **PDE-10582X - PDE-10583X**.

Para el efecto se anexa copia del auto.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIERREZ
Gestor grupo de información y atención al minero

Anexos: 1 (Un) folio.

Copia: No aplica.

Elaboró: Marcela Ortiz

Revisó: No aplica

Fecha de elaboración: 26-03-2019 15:59 PM .

Número de radicado que responde:

Tipo de respuesta: Informativo.

Archivado en: Expediente.

Motivo Devolución:

Desconocido

Rehusado

No reside

No reclamado

Dirección errada

Otros

105

cadena courier



Reclamo: Incongruencia:

FECHA ENTREGA: RURAL EXPRESS ESPECIAL ZONA NOZONG

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA
 Fecha Ciclo: 29/03/2019 13:22
 Destinatario: INVERSIONES SANTA GRACIA S.A.S
 Dirección: CARRERA 1 BIS #72-11 APTO 510

Barrio:
 Municipio: BOGOTA
 Depto: CUNDINAMARCA

OP: 39157108
 Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:

Desconocido

Rehusado

No reside

No reclamado

Dirección errada

Otros



cadena courier

Apreciado(a) Cliente:
INVERSIONES SANTA GRACIA S.A.S
 CARRERA 1 BIS #72-11 APTO 510



BOGOTA
 CUNDINAMARCA
 Zona: NOZONG
 OP: 39157108
 Cliente:
 CADENA - 900590018
 Origen: MEDELLIN - 29/03/2019 13:22
 Cadena S.A. Tel: 5740172566666

Producto: 341-01

RECIBE: *Falta TOME* 20192120465371

Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: _____

Quien Entrega: _____

105

© Cadena S.A. - Tel: 5740172566666 - www.cadena.com.co - Usando copia de seguridad de 2019



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

GIAM-05-00014

**VICEPRESIDENCIA CONTRATACION Y TITULACION
GRUPO INFORMACION Y ATENCION AL MINERO**

AUTO GIAM-05-00014 DE 26 DE MARZO DEL 2019

**REFERENCIA: PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION No. PDE-10581
SOLICITANTES: INVERSIONES SANTA GRACIA S.A.S.
MINERALES: MATERIALES DE CONSTRUCCION
MUNICIPIOS: NATAGAIMA - TOLIMA.**

**Dando cumplimiento al AUTO GCM No.000301 DE 13 DE MARZO DE 2019, se
procedió a la creación de las placas No PDE-10582X - PDE-10583X.**

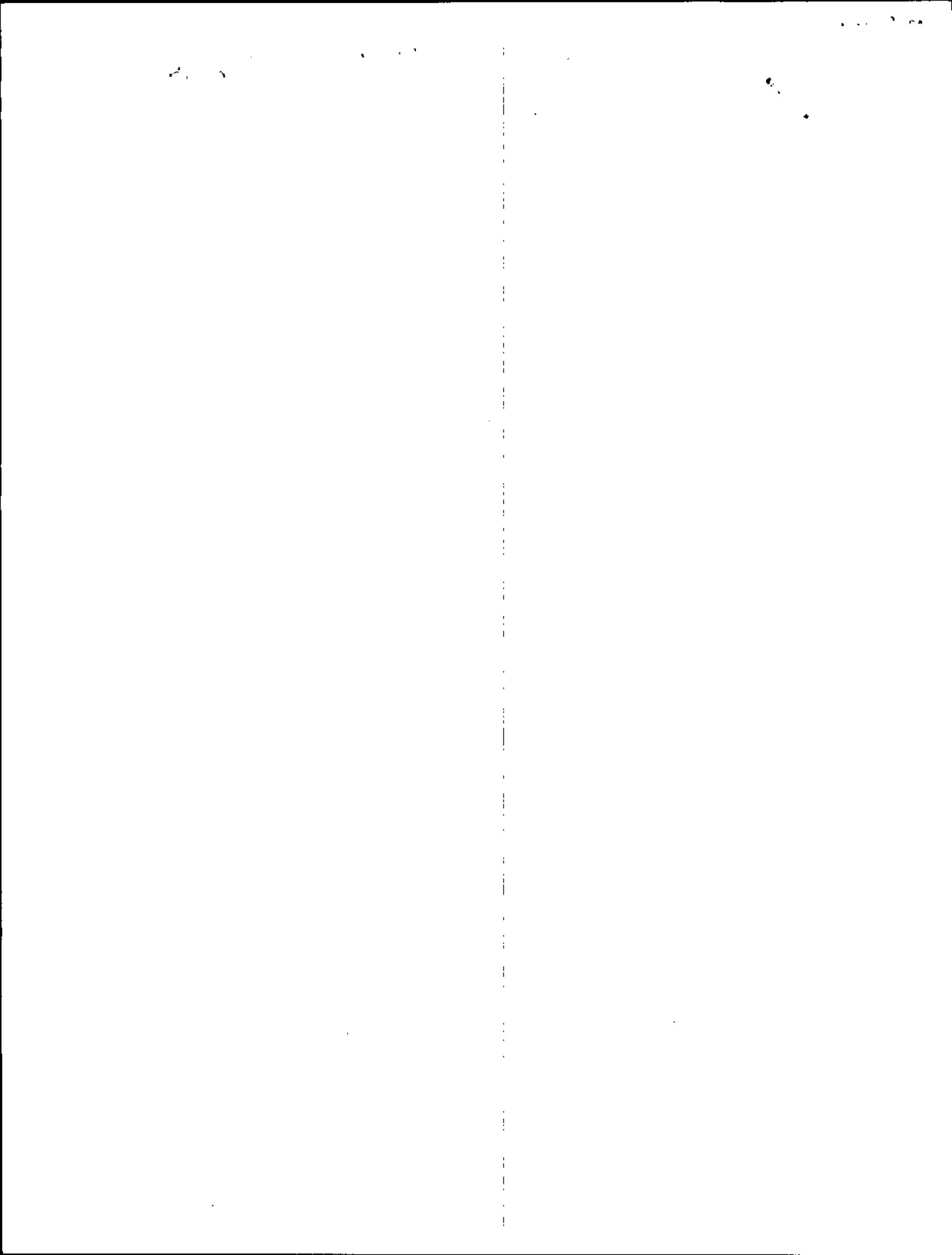
Continúese el trámite por parte del Grupo de Contratación y Titulación Minera,
previa comunicación al interesado.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
Gestor grupo de información y atención al minero

Elaboro: MARCELA ORTIZ





Radicado ANM No: 20192120463401

Bogotá, 21-03-2019 10:53 AM

Señores:

CESAR GAVIRIA INGENIEROS SAS
ATTE. REPRESENTANTE LEGAL
Dirección: DIAGONAL 61C No 27A-38
Teléfono: 3002379730
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **QHB-11321**, se ha proferido la Resolución **No 000278 DEL 18 DE MARZO DE 2019**, por medio de la cual **SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO A LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida

Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor/Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 21-03-2019 10:50 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: QHB-11321

22 MAR 2019

Apreciado(a) Cliente:

CESAR GAVIRIA INGENIEROS SAS - REPRESENTANTE LEGA

DIAGONAL 61C N° 27A-38-

BOGOTA

BOGOTA

Zona: NOZON9 OP: 39156806

Remitente: CADENA

Origen: MEDELLIN 38/03/2019 12:26

Destinatario: CESAR GAVIRIA INGENIEROS SAS - REPRESENTANTE LEGA

Dirección: DIAGONAL 61C N° 27A-38-

Barrio: Municipio: BOGOTA

Depto: BOGOTA

Producto: 34101



cadena courier

Cesar Gaviria

27A-38-19



399007819

- Motivo Devolución:
- Desconocido
 - Rehusado
 - No reside
 - No reclamado
 - Dirección errada
 - Otros

28

cadena courier



399007819

Reclamo: Incongruencia:

FECHA ENTREGA:

RURAL EXPRESS ESPECIAL

ZONA NOZON9

Mes	ENE. FEB. <input checked="" type="checkbox"/> MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.																															
Día	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	N.P.
Hora	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	N.P.

Remitente: CADENA OP: 39156806 Prioridad:
 Fecha Ciclo: 26/03/2019 12:26 Planta Origen: MEDELLIN
 Destinatario: CESAR GAVIRIA INGENIEROS SAS - REPRESENTANTE LEGA
 Dirección: DIAGONAL 61C N° 27A-38-

Motivo Devolución:

- Desconocido
- Rehusado
- No reside
- No reclamado
- Dirección errada
- Otros

RECIBE:	20192120463401
Firma y Cédula o Sello	
NO PERMITE BAJO PUERTA	
Observación	Quien Entrega

cadena courier - Línea de atención al cliente: 01 800 00 00 00 - www.cadenacourier.com.co - Línea de atención al cliente: 01 800 00 00 00



Radicado ANM No: 20192120463411

Bogotá, 21-03-2019 10:53 AM

Señores:

ASTRID GIOVANNA RODRIGUEZ BERNAL

MODESTO MAURICIO JOYA VELOZA

CESAR AUGUSTO GAVIRIA SANCHEZ

Dirección: DIAGONAL 61C No 27A-38

Teléfono: 3002379730

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

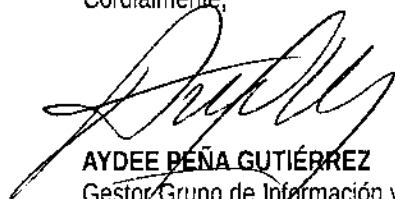
Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **QHB-11321**, se ha proferido la Resolución No **000278 DEL 18 DE MARZO DE 2019**, por medio de la cual **SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO A LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera-Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 21-03-2019 10:48 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: QHB-11321

22 MAR 2019

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

cadena courier



Reclamo: Incongruencia

FECHA ENTREGA: RURAL EXPRESS ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 AM PM



cadena courier

Apreciado(a) Cliente:
ASTRID GIOVANNA RODRIGUEZ BERNAL
 DIAGONAL 61C N° 27A-38-



BOGOTA
 BOCOTA
 Zona: NOZON9
 Cliente:
 CADENA - 800500018
 Calle:
 Calle: MEDELLIN 26/03/2019 12:26
 Cadena S.A. Tel: (57) (4) 388 88 88 335 - www.cadena.com.co - Dirección postal: 065 de Septiembre de 1991 341-01

Remitente: CADENA
 Fecha Cielo: 26/03/2019 12:26
 Destinatario: ASTRID GIOVANNA RODRIGUEZ BERNAL
 Dirección: DIAGONAL 61C N° 27A-38-
 Barrio:
 Municipio: BOGOTA
 Depto: BOGOTA

OP: 39156806
 Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

Productor: 341-01

RECIBE: 20192120463411

**Firma y Cédula o Sello
 NO PERMITE BAJO PUERTA**

Observación: Quien Entrega

*cambio direccion
 a medellin
 27-03-19*

Cadena S.A. N°: (57) (4) 388 88 88 335 - www.cadena.com.co - Dirección postal: 065 de Septiembre de 1991 341-01



Radicado ANM No: 20192120468271

Bogotá, 02-04-2019 11:51 AM

Señor (a) (es):

LUIS MARÍA URIBE RUIZ
EUSTORGIO URIBE RUIZ
FRANCISCO SUAREZ JOYA
LUIS JAVIER ROJAS BRICEÑO
ORLANDO MASMELA CASTELLANOS

Teléfono: n/a

Dirección: Carrera 20 # 37-35 sur

País: COLOMBIA

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ARE García-Rovira**, se ha proferido la Resolución VPPF No. 007 del 06 de febrero de 2019, por medio de la cual **SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL, PRESENTADA CON RADICADO No 20185500478632 DE 27 DE ABRIL DE 2018, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE MIRANDA- DEPARTAMENTO DE SANTANDER-, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: cuatro (04) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Dania Campo Hincapié-Abogada VPPF-GF *DMC*

Fecha de elaboración: 02-04-2019 11:05 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: ARE García-Rovira

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros



cadena
corrier

Apreciado(a) Cliente:
LUIS MARIA URIBE RUIZ Y OTROS
CARRERA 20#37-35 SUR



BOGOTÁ
 CUNDINAMARCA
 Zona: NOZON9
 Remite: 39254404
 CADERNA 390000018
 Origen: MEDELLIN 03/04/2019 12:28
 Cadena S.A. Tel: (0510) 392 5440 ext. 114

cadena
corrier



399008961

Reclamos: Incongruencia

FECHA ENTREGA: RURAL EXPRESS ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes
 ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día
 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora
 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remite: CADENA OP: 39254404 Prioridad:
 Fecha Cdo: 03/04/2019 12:28 Planta Origen: MEDELLIN
 Destinatario: LUIS MARIA URIBE RUIZ Y OTROS
 Dirección: CARRERA 20#37-35 SUR

Barrio:
 Municipio: BOGOTÁ
 Depto: CUNDINAMARCA

Productor: 341-01

RECIBE: 20192120468271
Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA
 Observación: Quien Entrega:

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

Cadena S.A. Tel: (0510) 392 5440 ext. 114 - La tienda corporativa del 3 de Septiembre del 2011

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO

0 0 7

(0 6 FEB. 2019)

Por medio de la cual se rechaza una Solicitud de Declaración y Delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada con radicado No. 20185500478632 de 27 de abril de 2018, ubicada en municipio de San José de Miranda -departamento de Santander-, y se toman otras determinaciones

EL VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto -Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 y la Resolución 497 de 17 de septiembre de 2018, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto -Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de Noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería -ANM-, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31*

Por medio de la cual se rechaza una Solicitud de Declaración y Delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada con radicado No. 20185500478632 de 27 de abril de 2018, ubicada en municipio de San José de Miranda -departamento de Santander-, y se toman otras determinaciones

de la Ley 685 de 2001¹, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que a través de la Resolución No. 546¹ de 20 de septiembre de 2017 la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Que atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado No. 20185500478632 de 27 de abril de 2018 (folios 1-33), se recibió solicitud de Delimitación y Declaración de un Área de Reserva Especial para la explotación de carbón, ubicada en municipio de San José de Miranda -departamento de Santander-, suscrita las siguientes personas:

Nombres y apellidos	Cédula de ciudadanía
Luis Marfa Uribe Ruiz	13.929.268
Eustorgio Uribe Ruiz	5.747.546
Francisco Suárez Joya	5.747.576
Luis Javier Rojas Briceño	79.286.377
Orlando Masmela Castellanos	13.616.036

Que el polígono solicitado y los frentes de explotación se delimitan por las siguientes coordenadas (folio 5 y 22):

Polígono área solicitada		
PUNTO	NORTE	ESTE
1	1223500,0015	1150302,1584
2	1223500,0015	1148500,0010
3	1227007,5044	1148500,0010
4	1227007,5044	1150302,1584

Frentes de explotación		
PUNTO	ESTE	NORTE
Finca Guayacanal	1224080	1149851
El Triunfo	1224778	1149723
Punto Nuevo	1224738	1149646

Que a folios 34 y 35 obra Reporte Gráfico ANM-RG-0957-18 y Reporte de superposiciones de 11 de mayo de 2018, en los que se estableció las siguientes superposiciones:

**REPORTE DE SUPERPOSICIONES VIGENTES
SOLICITUD DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL SAN JOSÉ DE MIRANDA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER**

¹ La Resolución No. 546 d 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial # 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma se publicó en la Página Web de la ANM.

Por medio de la cual se rechaza una Solicitud de Declaración y Delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada con radicado No. 20185500478632 de 27 de abril de 2018, ubicada en municipio de San José de Miranda -departamento de Santander-, y se toman otras determinaciones

ÁREA SOLICITADA 632,1072 Hectáreas
MUNICIPIOS San José de Miranda - Santander

CAPA	NOMBRE	DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE
RESTRICCIÓN	ZONA DE PROTECCIÓN DE OBRA PÚBLICA - PROYECTO TRONCAL CENTRAL DEL NORTE	ZONA DE PROTECCIÓN DE OBRA PÚBLICA - PROYECTO TRONCAL CENTRAL DEL NORTE - RESOLUCIÓN INVIAS 03600 DEL 1 DE JUNIO DE 2016 - INCORPORADO 27/06/2016	2,71%
ÁREA DE INVERSIÓN DEL ESTADO	ALMORZADERO	VIGENTE DESDE 25/MAR/2003	100,00%

Que mediante Estudio multitemporal de 10 de mayo de 2018, del Sector San José de Miranda, -departamento de Antioquia, realizado con el fin de contribuir a determinar la antigüedad de las respectivas explotaciones mineras, mediante el uso de fotos aéreas e imágenes de satélite, Centro de Investigación y Desarrollo -CIAF-, determinó:

Año 2000

La imagen satelital Landsat que se empleó para el estudio, posee una resolución espacial de 15m y que a través de una combinación de bandas espectrales {4-5-3}, se identificaron unos cuantos bosques de galería que enmarcan los drenajes que vierten sus aguas en el Río Servita, que se encuentra ubicado a 1 kilómetro al oriente del área de estudio. Por otra parte, se distinguen algunas áreas con suelo desnudo debido a la erosión provocada por altas pendientes que determinan este desgaste.

Para esta época no se interpreta actividad minera a cielo abierto. (Figura 3, Anexo 1). (...)

V. CONCLUSIONES

Por medio de diferentes imágenes satelitales se realizó un estudio multitemporal para el sector denominado San José de Miranda en el departamento de Santander que permitieron identificar el dinamismo de la cobertura del suelo en dicha zona durante un periodo comprendido entre el año 2000 al 2017.

En el lapso de tiempo mencionado, se interpretaron algunas zonas compuestas por vegetación poco prominente y algunas otras con desgaste en los suelos producto de la erosión por altas pendientes. Se identificaron también construcciones y vías que demuestran el desarrollo a través de actividades agropecuarias en pequeñas proporciones. Sin embargo, no se aprecia ningún rasgo de explotación minera a cielo abierto en la zona.

Que el Grupo de Fomento realizó Informe de Evaluación Documental No. 250 de 13 de junio de 2018 (folios 46-51), en la cual evaluó la documentación obrante en el expediente y recomendó:

OBSERVACIONES/CONCLUSIONES
De acuerdo con la Evaluación Documental de la solicitud de Área de Reserva Especial para la Provincia de García Rovira, en el municipio de San José de Miranda, departamento de Santander, presentada bajo el radicado ANM No. 20185500478632 del 27 de abril de 2018, para la explotación de carbón, en 632,1072 hectáreas, presentada por Luis María Uribe Ruiz C.C. 13.929.268, Eustorgio Uribe Ruiz C.C. 5.747.546, Francisco Suárez Joya C.C. 5.747.576, Luis Javier Rojas Briceño C.C. 79.286.377 y Oriando Masmela Castellanos C.C. 13.616.036, se observó lo siguiente:
1. Los solicitantes presentan las copias de sus Cédulas de Ciudadanía, a través de las cuales se concluye que éstos tienen capacidad legal para demostrar tradición en el desarrollo de actividades mineras (Folios 8-11).

Por medio de la cual se rechaza una Solicitud de Declaración y Delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada con radicado No. 20185500478632 de 27 de abril de 2018, ubicada en municipio de San José de Miranda -departamento de Santander-, y se toman otras determinaciones

2. La solicitud se encuentra suscrita por los cinco (5) solicitantes (Folio 6).
3. Se presentan las coordenadas de tres (3) frentes bocaminas (Finca Guayacanal, El Triunfo y Punto Nuevo (Folios 5, 22, 25, 28 y 30).
4. El mineral explotado es carbón (Folio 16).
5. Se presenta la descripción general de la infraestructura, herramientas y año de inicio de las actividades extractivas en cada una de las minas relacionadas. No se presenta el método de explotación y no se determina el uso de equipos, dado el uso de herramientas básicas (Folios 24-31).
6. No se presenta la descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
7. No se presenta manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.
8. La solicitud se presenta a nombre de cinco (5) personas a quienes se les evaluó la documentación presentada.
9. No se presentan documentos que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. Se presentan documentos que no aportan evidencias. La certificación expedida por el presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda La Carbonera y la certificación expedida por Belman Gerardo Roa Rodríguez, no cumplen con lo establecido en el Artículo 3, de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017.
10. El solicitante Orlando Masmela Castellanos C.C. 13.616.036 tiene registrado, a su nombre, el título vigente de placa ICQ-081916 del 24 de mayo de 2012, dedicado a la explotación de esmeraldas en el municipio de San Pablo de Borbur, en el departamento de Boyacá, razón por la cual se debe rechazar la petición de este solicitante, de acuerdo con lo establecido en el numeral 11, del Artículo 10 de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017. De otro lado, el solicitante Luis Javier Rojas Briceño C.C. 79.286.377 presentó solicitud de legalización de placa OE9-14381 el 09 de mayo de 2013, para la explotación de esmeraldas en el municipio de Maripi, departamento de Boyacá, la cual se encuentra archivada. No se tienen solicitudes de títulos mineros a nombre de los solicitantes Luis María Uribe Ruiz C.C. 13.929.268, Eustorgio Uribe Ruiz C.C. 5.747.546 y Francisco Suárez Joya C.C. 5.747.576, así como no se presentan otros registros de títulos mineros a nombre de los solicitantes, excepto al mencionado anteriormente.
11. De acuerdo con la vista previa del reporte gráfico ANM-RG-0957-18, del 10 de mayo de 2018, el área solicitada se encuentra superpuesta en un 100% con el Área de Reserva de Inversión del Estado denominada ALMORZADERO2, la cual se encuentra vigente desde el 25 de marzo de 2003, y en un 2.71% sobre una zona de protección de obra pública – Proyecto Troncal Central del Norte (Folios 34-35).
12. El estudio multitemporal del Sector de San José de Miranda, ubicado en el departamento de Santander, realizado por el Grupo Interno de Trabajo – Percepción Remota y Aplicaciones Geográficas, Oficina CIAF, del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), concluye que “no se aprecia ningún rasgo de explotación minera a cielo abierto en la zona” objeto de interés de la solicitud de Área de Reserva Especial (Folios 36-44).

En conclusión, la solicitud no cumple con requisitos establecidos en el Artículo 3° de la Resolución 546 de 2017, razón por la cual es necesario requerir a los solicitantes para que complementen la información de la solicitud de Área de Reserva Especial de la Provincia García Rovira, del municipio de San José de Miranda, del departamento de Santander.

RECOMENDACIÓN

Teniendo como base la solicitud de Área de Reserva Especial para la Provincia de García Rovira, en el municipio de San José de Miranda, departamento de Santander, presentada bajo el radicado ANM No. 20185500478632 del 27 de

Por medio de la cual se rechaza una Solicitud de Declaración y Delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada con radicado No. 20185500478632 de 27 de abril de 2018, ubicada en municipio de San José de Miranda -departamento de Santander-, y se toman otras determinaciones

abril de 2018, para la explotación de carbón, en 632,1072 hectáreas, presentada por Luis María Uribe Ruiz C.C. 13.929.268, Eustorgio Uribe Ruiz C.C. 5.747.546, Francisco Suárez Joya C.C. 5.747.576, Luis Javier Rojas Briceño C.C. 79.286.377 y Orlando Masmela Castellanos C.C. 13.616.036, se recomienda requerirlos para que complementen la solicitud de ARE, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 3, de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, especialmente en los siguientes aspectos:

1. Descripción del método de explotación.
2. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
3. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.
4. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. Los documentos pueden ser cualquiera de los siguientes: (...)

Que mediante oficio radicado ANM No. Radicado ANM No: 20184110275681 de 13 de junio de 2018 (folios 58-59), se realizó requerimiento a los interesados para subsanar el cumplimiento de los requisitos en el trámite de la solicitud de declaración de Área de Reserva Especial para la Provincia de García Rovira, del municipio de San José de Miranda, departamento de Santander, Radicado ANM No. 20185500478632 del 27 de abril de 2018.

Que el oficio radicado ANM No. Radicado ANM No. 20184110275681, fue enviado mediante correo institucional de fecha 14 de junio de 2018, a la dirección electrónica aportada en la documentación para recibir notificaciones (dcp1410@hotmail.com), y de la misma se tuvo confirmación de entrega el día 14 de junio de 2018, y posteriormente se informó el recibido del requerimiento por parte de la comunidad mediante correo electrónico de 13 de julio de 2018 (folios 60-62).

Que a través de radicado ANM No. 20185500540412 del 11 de julio de 2018 (folios 63-103), fue presentada documentación en respuesta al requerimiento efectuado mediante oficio radicado ANM No. Radicado ANM No. 20184110275681.

Que el Grupo de Fomento realizó Informe de Evaluación Documental No. 449 de 2 de octubre de 2018 (folios 104-121), en la cual evaluó la documentación obrante en el expediente y recomendó:

OBSERVACIONES/CONCLUSIONES

De acuerdo con la segunda evaluación de los documentos presentados como respuesta al requerimiento realizado a través del oficio Radicado ANM No. 20184110275681 del 13 de junio de 2018, radicados bajo el número radicado ANM No. 20185500540412 del 11 de julio de 2018 (Folios 63-103), en el marco del trámite de la solicitud de Área de Reserva Especial para la Provincia de García Rovira, en el municipio de San José de Miranda, departamento de Santander, presentada bajo el radicado ANM No. 20185500478632 del 27 de abril de 2018, para la explotación de carbón, en 632,1072 hectáreas, presentada por Luis María Uribe Ruiz C.C. 13.929.268, Eustorgio Uribe Ruiz C.C. 5.747.546, Francisco Suárez Joya C.C. 5.747.576, Luis Javier Rojas Briceño C.C. 79.286.377 y Orlando Masmela Castellanos C.C. 13.616.036. En los documentos presentados como respuesta al requerimiento, se observó lo siguiente:

Por medio de la cual se rechaza una Solicitud de Declaración y Delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada con radicado No. 20185500478632 de 27 de abril de 2018, ubicada en municipio de San José de Miranda -departamento de Santander-, y se toman otras determinaciones

1. Los solicitantes presentaron la descripción del método de explotación (Folios 72-73), infraestructura (Folios 77, 79, 81, 83) y las herramientas utilizadas (Folios 77, 79, 81, 82).
2. Los solicitantes presentaron la descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación (Folios 83-85).
3. Cuatro (4) de los cinco (5) solicitantes iniciales presentaron manifestación escrita, suscrita por éstos, en la cual se indicó que en el área objeto de interés no hay presencia de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM (Folio 91).
4. En la solicitud inicial, presentada bajo el Radicado ANM No. 20185500478632 del 27 de abril de 2018, se listó como solicitante a Orlando Masmela Castellanos, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 13.616.036 (Folio 1); sin embargo, en la respuesta al requerimiento realizado por esta Agencia, presentada bajo el Radicado ANM No. 20185500540412 del 11 de julio de 2018, el señor Masmela no se encuentra listado (Folio 63).
5. De acuerdo con el Catastro Minero Colombiano, y teniendo en cuenta lo consignado en la Evaluación Documental No. 250 del 13 de junio de 2018, el solicitante Orlando Masmela Castellanos C.C. 13.616.036 tiene registrado, a su nombre, el título vigente de placa ICQ-081916 del 24 de mayo de 2012, dedicado a la explotación de esmeraldas en el municipio de San Pablo de Borbur, en el departamento de Boyacá (Certificado de Registro Minero anexo del informe). De otro lado, el solicitante Luis Javier Rojas Briceño C.C. 79.286.377 presentó solicitud de legalización de placa OEG-14381 el 09 de mayo de 2013, para la explotación de esmeraldas en el municipio de Maripl, departamento de Boyacá, la cual se encuentra archivada (registro anexo del informe). No se tienen solicitudes de títulos mineros a nombre de los solicitantes Luis María Uribe Ruíz C.C. 13.929.268, Eustorgio Uribe Ruíz C.C. 5.747.546 y Francisco Suárez Joya C.C. 5.747.576, así como no se presentan otros registros de títulos mineros a nombre de los solicitantes, excepto al mencionado anteriormente.
6. A pesar de que en los documentos registrados bajo el Radicado ANM No. 20185500540412 del 11 de julio de 2018, presentados como respuesta al requerimiento, no se encuentra registrada la firma del solicitante inicial Orlando Masmela Castellanos, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 13.616.036, debido a que, a través del mismo requerimiento, se les informó a los solicitantes que el señor Orlando Masmela Castellanos tiene registrado a su nombre el título minero vigente de placa ICQ-081916 del 24 de mayo de 2012 hasta el 23 de mayo de 2042, para la explotación de esmeraldas en el municipio San Pablo de Borbur - Boyacá; sin embargo, en los documentos de los Folios 92-98, el señor Masmela Castellanos se encuentra relacionado, indicando producción del mineral solicitado y períodos, cuando éste no se encontraba en el lugar en esos años, dado su tránsito por diferentes ciudades del país (*Ráquira – Boyacá y Guachetá – Cundinamarca en el año 2005; Villavicencia y Acacías – Meta, en el año 2006; Chámeza – Casanare y San Pablo de Borbur – Boyacá en el año 2007; Arboledas, Cucutilla, Pamplonita, Pamplona, Chinacota y Toledo – Norte de Santander, Santa Rosa – Cauca, Une, Fosco y Caquezo – Cundinamarca y Durania y Bachalema – Norte de Santander, en el año 2008; Piamonte – Cauca, Belén de los Andaquíes, San José del Fragua y Albania – Caquetá, Mesetas – Meta, en el año 2009; Santa Rosa – Cauca, en el año 2010 y Puente Nacional – Santander, en el año 2012*), de acuerdo con los registros de solicitudes de títulos mineros contenidos en el Catastro Minero Colombiano, resaltando además la diversidad de minerales de interés (*carbón en los años 2005-2006; esmeraldas en el año 2007; carbón – oro y platino en el año 2008; oro y platino, manganeso, zinc, cobre y metales preciosos en el año 2009; minerales preciosos en el año 2010 y materiales de construcción en el año 2012*), registrados de la siguiente manera:
 - Año 2005:**
 - Propuesta de contrato de concesión de placa GBN-141, para la explotación de carbón en los municipios de Raquira (departamento de Boyacá) y Guachetá (departamento de Cundinamarca).
 - Año 2006:**
 - Propuesta de contrato de concesión de placa HHU-14432X, para la explotación de carbón térmico, en el municipio de Villavicencia, departamento del Meta.
 - Propuesta de contrato de concesión de placa HJA-14101, para la explotación de carbón, en el municipio de Acacías, departamento del Meta.
 - Propuesta de contrato de concesión de placa HHU-14431, para la explotación de carbón en los municipios de Acacías y Villavicencia, departamento del Meta.
 - Año 2007:**
 - Propuesta de contrato de concesión IKR-14011, para la explotación de esmeraldas en el municipio de

Por medio de la cual se rechaza una Solicitud de Declaración y Delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada con radicado No. 2018500478632 de 27 de abril de 2018, ubicada en municipio de San José de Miranda -departamento de Santander-, y se toman otras determinaciones

Chameza, departamento de Casanare.

- Propuesta de contrato de concesión de placa IKU-10471, para la explotación de esmeraldas en bruto, en el municipio de Chameza, departamento del Casanare.
- Propuesta de contrato de concesión de placa ICQ-081916, para la explotación de esmeraldas en el municipio de San Pablo de Borbur, departamento de Boyacá. La solicitud fue otorgada y se encuentra en firme.

Año 2008:

- Propuesta de contrato de concesión de placa JIS-14541, para la explotación de carbón térmico y coquizable en los municipios de Pamplonita, Pamplona, Chinacota y Toledo, departamento de Norte de Santander.
- Propuesta de contrato de concesión de placa JIS-14161, para la explotación de carbón térmico y coquizable en los municipios de Pamplona, Pamplonita y Cucutilla, en el departamento de Norte de Santander.
- Propuesta de contrato de concesión de placa JIS-14391, para la explotación de carbón térmico y coquizable, en los municipios de Cucutilla, Pamplonita y Pamplona, en el departamento de Norte de Santander.
- Propuesta de contrato de concesión de placa JIS-09541, para la explotación de minerales de oro y platino, en los municipios de Arboledas y Cucutilla, en el departamento de Norte de Santander.
- Propuesta de contrato de concesión de placa JC5-14081, para la explotación de minerales de oro en el municipio de Santa Rosa, departamento del Cauca.
- Propuesta de contrato de concesión de placa JH6-16111, para la explotación de carbón coquizable en los municipios de Une, Fosca y Caqueza, en el departamento de Cundinamarca.
- Propuesta de contrato de concesión de placa JIS-09171, para la explotación de carbón coquizable o metalúrgico, en los municipios de Duranía y Bochalema, en el departamento de Norte de Santander.

Año 2009:

- Propuesta de contrato de concesión de placa KDR-14301, para la explotación de minerales de oro en el municipio de Pamonte, en el departamento del Cauca.
- Propuesta de contrato de concesión de placa KHJ-16591, para la explotación de minerales de metales preciosos en los municipios de San José del Fragua y Albania, departamento de Caquetá.
- Propuesta de contrato de concesión de placa KBD-08461, para la explotación de minerales de oro y platino, en el municipio de Mesetas, en el departamento del Meta.
- Propuesta de contrato de concesión de placa KHR-08211, para la explotación de minerales de zinc, cobre, manganeso y metales preciosos, en el departamento de San José del Fragua, en el departamento de Caquetá.
- Propuesta de contrato de concesión de placa KHS-08271, para la explotación de minerales de manganeso, zinc, cobre y metales preciosos, en los municipios de Belén de los Andaquies y San José del Fragua, en el departamento del Caquetá.
- Propuesta de contrato de concesión de placa KET-15161, para la explotación de minerales de oro en el municipio de Pamonte, departamento del Cauca.
- Propuesta de contrato de concesión de placa KHS-10021, para la explotación de minerales de cobre, zinc, manganeso y minerales preciosos, en el municipio de Pamonte, departamento del Cauca.
- Propuesta de contrato de concesión de placa KHK-11131, para la explotación de manganeso, zinc, cobre y metales preciosos, en los municipios de San José del Fragua y Albania, en el departamento del Caquetá.
- Propuesta de contrato de concesión de placa KHK-11301, para la explotación de minerales de manganeso, zinc, cobre y metales preciosos, en el municipio de San José del Fragua, en el departamento de Caquetá.

Año 2010:

- Propuesta de contrato de concesión de placa LE4-08391, para la explotación de minerales preciosos en el municipio Santa Rosa, departamento del Cauca.

Año 2012:

- Solicitud de legalización de placa NHV-16251, para la explotación de materiales de construcción en el municipio de Puente Nacional, del departamento de Santander.

En los Folios 92 a 94, los solicitantes presentaron tres (3) certificaciones expedidas por los señores Gonzalo

Por medio de la cual se rechaza una Solicitud de Declaración y Delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada con radicado No. 2018500478632 de 27 de abril de 2018, ubicada en municipio de San José de Miranda -departamento de Santander-, y se toman otras determinaciones

Corzo Prieto, Juan Tomás Corzo y Rafael Suárez Corzo, a través de las cuales éstos manifestaron que les compraron carbón mineral a los cinco (5) solicitantes, en los años 1999, 2002, 2007, 2009 y 2016; sin embargo, las tres (3) certificaciones manifiestan exactamente lo mismo, tienen el mismo formato, se encuentra el mismo error en la escritura del segundo apellido del solicitante Luis María Uribe Ruiz y sólo se modifican los nombres y firmas de quienes las expiden y las cantidades de carbón. En ese sentido, se generan dudas sobre la expedición de estos documentos y la información contenida en éstos.

En los Folios 96 y 98, los solicitantes presentaron dos (2) certificaciones expedidas por los señores Marco Fidel Sepúlveda Pinzón y Víctor Manuel Espinel Figueroa; sin embargo, estas certificaciones manifiestan exactamente lo mismo y tienen el mismo formato, solo cambian los años y las cantidades, así como las firmas de quienes las expiden y las cantidades de carbón. Teniendo en cuenta lo anterior, se generan dudas sobre la expedición de estos documentos y la información contenida en éstos.

En los Folios 95 a 98, los solicitantes presentaron tres (3) certificaciones expedidas por la Comercializadora Industrial Amarillo S.A.S., Marco Fidel Sepúlveda Pinzón y Víctor Manuel Espinel Figueroa, quienes registraron su actividad ante Cámara de Comercio en los años 2011, 2014 y 2006, respectivamente, razón por la cual no es posible que certifiquen intervenciones en actividades comerciales de años anteriores a su registro en Cámara de Comercio.

De la misma manera, se encuentra en dichas certificaciones (Folios 92-98) que el solicitante Luis Javier Rojas Briceño, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.286.377, fue certificado como proveedor del mineral de interés, incluyendo años posteriores al año 2013; sin embargo, de acuerdo con el Catastro Minero Colombiano, se tiene un registro de solicitud de legalización de placa OE9-14381 del 09 de mayo de 2013, para la explotación de esmeraldas en el municipio de Maripi, departamento de Boyacá; razón por la cual se considera que hay inconsistencias en las certificaciones presentadas en estos folios (Folios 92-98) debido a que éste se encontraba trabajando en un lugar diferente al municipio y departamento donde se encuentra el área de interés de la presente solicitud de Área de Reserva Especial (San José de Miranda - Santander), lo que genera dudas sobre la tradicionalidad del solicitante Luis Javier Rojas en el área objeto de interés de la solicitud de Área de Reserva Especial.

En consecuencia con lo anterior, las certificaciones de los Folios 92-98 se consideran que no expresan la realidad de la situación de los solicitantes, al incluir a Orlando Masmela Castellanos y Luis Javier Rojas Briceño, cuando éstos tenían actividades en otros municipios del país en esos años, de acuerdo con lo registrado en el Catastro Minero Colombiano.

7. Teniendo en cuenta lo manifestado por los solicitantes en el Folio 83, donde indicaron que "los avances se han dado paulatinamente con cada ocasión que se ha tenido para realizar avance en el Interior de las minas es decir años fijos han sido 1999, 2002, 2007, 2009 y 2016-2017 los cuales se realizó un intento de trabajar y avanzar las labores con los pocos recursos que en esos momentos se tuvieron", fue en los años 1999, 2002, 2007, 2009 y 2016-2017 en los que trabajaron; sin embargo, se encuentran inconsistencias en las certificaciones de comercialización del mineral presentadas en los Folios 95-98, donde relacionan años diferentes a los relacionados por los solicitantes en el Folio 83.
8. Los solicitantes presentaron cinco (5) planos que no modifican las coordenadas de las minas inicialmente presentadas; solo adicionan coordenadas de un Inclinado que se encuentran en la misma área, muy cerca de la bocamina El Triunfo: Bocamina El Triunfo: Norte: 1224778; Este: 1149723; Inclinado: Norte: 1224777; Este: 1149721 (Folios 99-103).
9. De acuerdo con la vista previa del reporte gráfico ANM-RG-0957-18, del 10 de mayo de 2018, el área solicitada y las tres (3) bocaminas se encuentran superpuestas en un 100% con el Área de Reserva de Inversión del Estado denominada ALMORZADERO2, la cual se encuentra vigente desde el 25 de marzo de 2003. Adicionalmente, el área de interés se encuentra superpuesta en un 2.71% sobre una zona de protección de obra pública - Proyecto Troncal Central del Norte (Folios 34-35).

En conclusión, la solicitud no cumple con el numeral 9, del artículo 3, de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, debido a que no presentan medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación

Por medio de la cual se rechaza una Solicitud de Declaración y Delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada con radicado No. 20185500478632 de 27 de abril de 2018, ubicada en municipio de San José de Miranda -departamento de Santander-, y se toman otras determinaciones

tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

RECOMENDACIÓN

Teniendo en cuenta la solicitud de Área de Reserva Especial para la Provincia de García Rovira, en el municipio de San José de Miranda, departamento de Santander, presentada bajo el radicado ANM No. 20185500478632 del 27 de abril de 2018, para la explotación de carbón, en 632,1072 hectáreas, presentada por Luis María Uribe Ruíz C.C. 13.929.268, Eustorgio Uribe Ruíz C.C. 5.747.546, Francisco Suárez Joya C.C. 5.747.576, Luis Javier Rojas Briceño C.C. 79.286.377 y Orlando Masmela Castellanos C.C. 13.616.036, quienes además presentaron respuesta al requerimiento Radicado ANM No. 20184110275681 del 13 de junio de 2018, cuyos documentos fueron radicados bajo el número ANM No. 20185500540412 del 11 de julio de 2018 (Folios 63-103), se concluyó que la solicitud no cumple con lo establecido en el numeral 9, del artículo 3, de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, debido a que los solicitantes no presentan medios de prueba de cada uno de ellos que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y el solicitante Orlando Masmela Castellanos tiene registrado en el Catastro Minero Colombiano un título minero vigente de placa ICQ-081916 del 24 de mayo de 2012. En consecuencia con lo anterior, se recomienda rechazar la solicitud de Área de Reserva Especial.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De conformidad a lo arriba descrito, es pertinente indicar que el artículo 3° de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, establece los requisitos que la comunidad peticionaria de un área de reserva especial debe presentar, y entre éstos los necesarios para demostrar la tradicionalidad de las explotaciones mineras, es decir, desde antes del año 2001, y que en su tenor dispone:

Artículo 3°. Requisitos de la solicitud. La solicitud de Declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:

1. Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.
2. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.
3. Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.
4. Nombre de los minerales explotados.
5. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
6. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
7. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.

Por medio de la cual se rechaza una Solicitud de Declaración y Delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada con radicado No. 20185500478632 de 27 de abril de 2018, ubicada en municipio de San José de Miranda -departamento de Santander-, y se toman otras determinaciones

8. Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.

9. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:

a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradición.

b) Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.

c) Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.

d) Comprobantes de pago de regalías.

e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.

f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.

g) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.

h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.

i) Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales. (...) (Subrayado nuestro)

Con fundamento en la norma antes citada, una vez analizada la documentación aportada en la solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en jurisdicción del municipio de San José de Miranda - departamento de Santander, presentada con radicado No.20185500478632 de 27 de abril de 2018, el Grupo de Fomento evidenció que la solicitud no reunía los requisitos esenciales del trámite de área de reserva especial conforme a la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017.

En el procedimiento administrativo para la declaración de áreas de reserva especial dispuesta en la Resolución No.546 de 20 de septiembre de 2017, al respecto se indicó:

Artículo 5°. Subsanación de la solicitud. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

Por medio de la cual se rechaza una Solicitud de Declaración y Delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada con radicado No. 20185500478632 de 27 de abril de 2018, ubicada en municipio de San José de Miranda -departamento de Santander-, y se toman otras determinaciones

En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

En atención a lo anterior, el Grupo de Fomento consideró pertinente efectuar requerimiento a los interesados mediante oficio radicado ANM No. Radicado ANM No: 20184110275681 de 13 de junio de 2018, para que en el término de un (1) mes, procedieran a subsanar la documentación de la solicitud de declaración y delimitación conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 20 septiembre de 2017.

Así las cosas, una vez allegada la documentación complementaria de la solicitud por medio de radicado ANM No. 20185500540412 del 11 de julio de 2018, el Grupo de Fomento a través de Informe de Evaluación Documental No. 449 de 2 de octubre de 2018, que la solicitud continuó sin cumplir la totalidad de los requisitos del artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017, toda vez que:

- Manifestación escrita sobre la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés, no fue suscrita por todos sus integrantes.
- Los medios de prueba no demostraron la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, realizada por todos y cada uno de los solicitantes, es decir, que éstas hubieran sido desarrolladas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Certificación de la junta de acción comunal, se encuentra suscrita por Juvenal Uribe Ruíz y no se acompaña de los documentos que permitan verificar la calidad de miembro de la Junta de Acción Comunal de la Vereda La Carbonera. Por lo tanto, no fue subsanada.

Certificación suscrita por Belman Gerardo Roa Rodríguez, en calidad de alcalde del municipio de San José de Miranda, no expone, adjunta o relaciona los archivos de la alcaldía municipal que permiten soportar dicha manifestación como representante de la entidad territorial.

Certificación comercial de compra de carbón, suscrita por Gonzalo Corzo, no permite corroborar la relación comercial de los años 1999 en adelante, toda vez que el Registro Único Empresarial y Social – RUES-, señala que si bien el señor Corzo cuenta con un registro en la Cámara de Comercio de Cúcuta, dicha matrícula fue cancelada en fecha 1991-07-30, y su última renovación fue de 20 de enero de 1992.

Certificación comercial de compra de carbón, expedida por Juan Tomás Corzo, no permite verificar la procedencia del mineral explotado. Y no se pudo corroborar la relación comercial para el procesamiento de tabaco, toda vez que no se encuentra inscrita su actividad económica.

Certificación comercial de compra de carbón, del señor Rafael Suarez, presenta incongruencia en el número de Cédula de Ciudadanía.

Por medio de la cual se rechaza una Solicitud de Declaración y Delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada con radicado No. 20185500478632 de 27 de abril de 2018, ubicada en municipio de San José de Miranda -departamento de Santander-, y se toman otras determinaciones

Certificación comercial de compra de carbón, expedida por la Comercializadora Industrial Amarillo S.A.S. NIT 900475796-7, firmada por Arturo Amarillo Prieto, la cual certifica compra del mineral desde el año 1997, no obstante, consultado el Registro Único Empresarial y Social -RUES-, la Comercializadora tiene matrícula en la Cámara de Comercio de Duitama, desde el 21 de enero de 2011.

Certificación comercial de compra de carbón, expedida por Marco Fidel Sepúlveda Pinzón C.C. 13.923.585, durante los años 1998 a 2017, sin embargo consultado el Registro Único Empresarial y Social -RUES-, su actividad principal son los juegos de azar y expendio de bebidas alcohólicas.

Certificación comercial de compra de carbón, firmada por Víctor Manuel Espinel Figueroa C.C. 13.921.510, quien una vez consultado en el Registro Único Empresarial y Social -RUES-, cuenta con matrícula del año 2006 en estado cancelada.

A través de Estudio Multitemporal del sector San José de Miranda – Santander-, de 10 de mayo de 2018 realizado por el Centro de Investigación y Desarrollo – CIAF-, del Instituto Agustín Codazzi, se concluyó que entre los años 1982, 2000, 2010 y 2017 no se encuentran rastros de actividades de explotación minera en el área de interés. Y como se observa en los planos adjuntos al estudio multitemporal, la ubicación de los frentes de explotación planteados por la comunidad minera, no evidencian una zona con influencia de la actividad.

Si bien la solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial para la explotación de materiales de construcción presentada mediante radicado No. 20185500478632 de 27 de abril de 2018, ubicada en municipio de San José de Miranda -departamento de Santander-, presentó requisitos formales establecidos en el artículo 3 de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, no cumplió con los requisitos establecidos en los numerales 7 y 9 del artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017, en lo relacionado a este último, en cuanto a que no demostró la existencia de explotaciones tradicionales ni la condición de minero tradicional, lo cual es requisito sustancial para continuar con el trámite de declaración y delimitación de un área de reserva especial, toda vez que configura una causal taxativa de rechazo de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017:

Artículo 10°. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:

1. Cuando a pesar de haberse pedido la subsanación, aclaración o complementación de que trata el artículo 5º de la presente resolución, el solicitante no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 3º de este acto administrativo o las normas que regulan la materia.
(...)

Parágrafo. En firme la decisión de rechazo de la solicitud de delimitación del Área de Reserva Especial -ARE, ésta será comunicada a los alcaldes municipales o distritales y a la autoridad ambiental de la jurisdicción en la que se ubique la explotación minera para lo de su competencia.

Se precisa, que es el legislador quien ha fijado las condiciones bajo las cuales es plausible la formalización de explotaciones tradicionales, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos

Por medio de la cual se rechaza una Solicitud de Declaración y Delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada con radicado No. 20185500478632 de 27 de abril de 2018, ubicada en municipio de San José de Miranda -departamento de Santander-, y se toman otras determinaciones

sustanciales que acrediten la calidad para acceder a la declaración y delimitación de un área de reserva especial, y el posterior beneficio de la prerrogativa de explotación acorde con el ordenamiento jurídico y sostenible con el medio ambiente. Dicho lo anterior, el Estado no puede garantizar la declaración y delimitación de un área de reserva especial, sin corroborar dentro del marco del debido proceso, el cumplimiento de los requisitos legales que acrediten a los beneficiarios como aptos para continuar con el trámite hasta el otorgamiento del Contrato Especial de Concesión Minera.

En consecuencia, una vez agotado el requerimiento para subsanar las deficiencias de la solicitud de Área de Reserva Especial, los solicitantes continúan sin reunir todos los requisitos sustantivos del trámite por lo que es procedente ordenar el **RECHAZO** de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de materiales de construcción presentada con radicado No. 20185500478632 de 27 de abril de 2018, ubicada en municipio de San José de Miranda -departamento de Santander-, por incurrir en la causal No. 1 del artículo 10 de la Resolución No. 546 de 2017.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 10° de la Resolución No. 546 de 2017, se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de San José de Miranda -departamento de Santander así como a la Corporación Autónoma Regional de Santander, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento (e), toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en municipio de San José de Miranda -departamento de Santander-, presentado con radicado No. 20185500478632 de 27 de abril de 2018 por los señores Luis María Uribe Ruíz con cedula de ciudadanía No. 13.929.268, Eustorgio Uribe Ruíz con cedula de ciudadanía No. 5.747.546, Francisco Suárez Joya con cedula de ciudadanía No. 5.747.576, Luis Javier Rojas Briceño con cedula de ciudadanía No. 79.286.377 y Orlando Masmela Castellanos con cedula de ciudadanía No. 13.616.036, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente Resolución en forma personal, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores Luis María Uribe Ruíz con cedula de ciudadanía No. 13.929.268, Eustorgio Uribe Ruíz con cedula de ciudadanía No. 5.747.546, Francisco Suárez Joya con cedula de ciudadanía No. 5.747.576, Luis Javier Rojas Briceño con cedula de ciudadanía No. 79.286.377 y Orlando Masmela Castellanos con cedula de ciudadanía No. 13.616.036, o en su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011

Por medio de la cual se rechaza una Solicitud de Declaración y Delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada con radicado No. 20185500478632 de 27 de abril de 2018, ubicada en municipio de San José de Miranda -departamento de Santander-, y se toman otras determinaciones

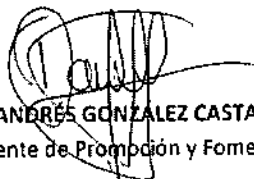
ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar decisión aquí adoptada al Alcalde del municipio de San José de Miranda -departamento de Santander así como a la Corporación Autónoma Regional de Santander, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición presentada con radicado No. 20185500478632 de 27 de abril de 2018.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID ANDRÉS GONZALEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento (E)

Proyectó: Adriana Marcela Rueda Guerrero – Asesora VPPF

Aprobó: Martha Ante – Coordinadora del Grupo de Fomento (E)



Radicado ANM No: 20192120467271

Bogotá, 29-03-2019 16:02 PM

Señores:

ALFREDO GONZALEZ RUBIO MERRIT

DAVID NASSAR MOOR

JOSE JOAQUIN GARCIA ARAGÓN

Teléfono: N/A

Dirección: CALLE 114 No. 9 - 45 TORRE B, OFICINA 912

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **3795**, se ha proferido la Resolución **VCT No. 000214 DE 21 DE MARZO DE 2019**, por medio de la cual **SE ORDENA LA CORRECCIÓN DEL REGISTRO MINERO, SE ENTIENDEN DESISTIDAS DOS (2) CESIONES DE DERECHOS Y SE ACEPTA LA RENUNCIA DE OCHO (8) TITULARES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 3795**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Giovanni Garzon Pardo -Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 29-03-2019 15:55 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: **3795**

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

Reclamado (a) Cliente:
ALFREDO GONZALEZ RUBIO MERRIT
 CALLE 114#9-45 TORRE B OFICINA 912-
 BOGOTA
 CUNDINAMARCA

Remitenente: CADENA
Destinatario: ALFREDO GONZALEZ RUBIO MERRIT
Dirección: CALLE 114#9-45 TORRE B OFICINA 912-
Barrio: CEL 113 # 7-45
Municipio: BOGOTA
Depto: CUNDINAMARCA

Producto: 341-01

Fecha Ciclo: 01/04/2019 12:38
Planta Origen: MEDELLIN

Observación:
 CTD

cadena courier

399008541

FECHA ENTREGA: RURAL EXPRESS ESPECIAL **ZONA NOZONG**

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 pm

Remitenente: CADENA **OP:** 39222504 **Prioridad:**
Fecha Ciclo: 01/04/2019 12:38 **Planta Origen:** MEDELLIN
Destinatario: ALFREDO GONZALEZ RUBIO MERRIT
Dirección: CALLE 114#9-45 TORRE B OFICINA 912- **Motivo Devolución:**
Barrio: CEL 113 # 7-45 Desconocido
Municipio: BOGOTA Rehusado
Depto: CUNDINAMARCA No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

RECIBE: 20192120467271
SE TRASTEARON
Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: **Quien Entrega:** CE 3-4-19

CTD

CE
3-4-19



Radicado ANM No: 20192120468711

Bogotá, 02-04-2019 15:29 PM

Señora:

YAMILE PIÑERES DE CARRANZA

Representante legal del menor

VICTOR ERNESTO CARRANZA PIÑERES

Dirección: TRANSVERSAL 4 C No. 88 - 25 APTO. 102, VÍA LA CALERA, ALTOS DEL CHICÓ

Teléfono: N/A

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **22304**, se ha proferido la Resolución **VCT No. 000219 DE 26 DE MARZO DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZAN DOS SOLICITUDES DE DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. 22304**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Giovanni Garzon Pardo -Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 02-04-2019 15:16 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: 22304

Apreciado(a) Cliente:
YAMILE PIÑERES DE CARRANZA
 TRANSVERSAL 4C#88-25 APTO 102 VIA LA CALERA ALTOS DEL CHICO.

BOGOTÁ
 CUNDINAMARCA
 Zona: NOZON9 of. 3654404
 Remitente: CADENA - 900500018
 Origen: MEDELLIN 03/04/2019 12:28
 Cadena S.A. TEL: 021 43706481 Ext. 101 - www.cadenacorrier.com 341-01

Motivo Devolución:

Desconocido

Rehusado

No reside

No reclamado

Dirección errada

Otros

133

cadena corrier



Reclamo: Incongruencia

FECHA ENTREGA: RURAL EXPRESS ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes

ENE	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

Día

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	N.P.
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

Hora

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	am	pm
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>

Remitente: CADENA OP: 39254404 Prioridad:
 Fecha Ciclo: 03/04/2019 12:28 Planta Origen: MEDELLIN
 Destinatario: YAMILE PIÑERES DE CARRANZA
 Dirección: TRANSVERSAL 4C#88-25 APTO 102 VIA LA CALERA ALTOS DEL CHICO.
 Barrio:
 Municipio: BOGOTÁ
 Depto: CUNDINAMARCA

Motivo Devolución:

Desconocido

Rehusado

No reside

No reclamado

Dirección errada

Otros

Producto: 341-01 133

RECIBE: 20192120468711

Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: Quien Entrega: *JH*

Cadena S.A. TEL: 021 43706481 Ext. 101 - www.cadenacorrier.com - Medellín, Colombia



Radicado ANM No: 20192120468631

Bogotá, 02-04-2019 15:26 PM

Señor (a):

KIMBERLY CARRANZA PIÑERES

Teléfono: N/A

Dirección: TRANSVERSAL 4 C No. 88 - 25 APTO. 102, VÍA LA CALERA, ALTOS DEL CHICÓ

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

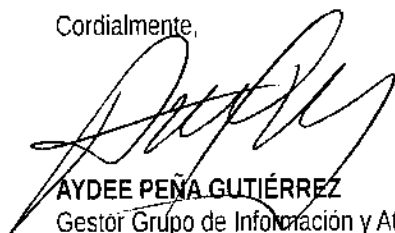
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral.4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **22304**, se ha proferido la Resolución **VCT No. 000219 DE 26 DE MARZO DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZAN DOS SOLICITUDES DE DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. 22304**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Giovanni Garzon Pardo -Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 02-04-2019 15:08 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: 22304

Apreciado(a) Cliente:
KIMBERLY CARRANZA PIÑEROS

TRANSVERSAL 4C#88-25 APTO 102 VIA LA CALERA ALTOS DEL CHICO-

BOGOTÁ

CUNDINAMARCA

Zona: NOZONG

09.395404

Remitente:

CADENA - 300500018

Origen: MEDELLIN 03/04/2019 12:28

Cadena S.A. Teléfono: 300 66 66 66 - www.cadena.com.co

Libre de impuestos de I.V.G. Septiembre de 2017 341-01



399008954

cadena courier



399008954

Reclamo: Incongruencia:

FECHA ENTREGA: RURAL EXPRESS ESPECIAL ZONA NOZONG

Mes: ENL. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA OP: 39254404 Prioridad:
Fecha Ciclo: 03/04/2019 12:28 Planta Origen: MEDELLIN
Destinatario: KIMBERLY CARRANZA PIÑEROS
Dirección: TRANSVERSAL 4C#88-25 APTO 102 VIA LA CALERA ALTOS DEL CHICO.
Municipio: BOGOTÁ Motivo Devolución:
Barrio: Desconocido
Depto: CUNDINAMARCA Rehusado

Producto: 341-01 132
RECIBE: 20192120468631
**Impresión y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA**
Observación: Quien Entrega: No reside No reclamado Dirección errada Otros

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

132

cadena courier S.A. TEL: (57) 41 07 08 66 Ext. 235 - www.cadena.com.co - 16km de Bogotá, Depto. de Bogotá



Radicado ANM No: 20192120468931

Bogotá, 03-04-2019 08:03 AM

Señor(a)

SAMUEL VARGAS BULLA

Teléfono: N/A

Dirección: CALLE 123 A No 53 B - 16

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

03 ABR 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **BA3-152**, se ha proferido la Resolución No. 000987 DE SEPTIEMBRE 27 DE 2018, por medio de la cual **SE RESUELVE UN DESISTIMIENTO DE SOLICITUD DE EXPROPIACIÓN DEL PREDIO DENOMINADO LADRILLERA LACANTERA III, IDENTIFICADO CON MATRÍCULA INMOBILIARIA N° 50S - 40024731 DE LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ, UBICADO EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE BOGOTÁ, DENTRO DEL TÍTULO MINERO BA3-152**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (02) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contralista

Fecha de elaboración: 02-04-2019 17:08 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: BA3-152

Motivo Devolución:

Desconocido

Rehusado

No reside

No reclamado

Dirección errada

Otros

71

cadena **osurrier**



Reclamar: Incongruencia

FECHA ENTREGA: RURAL EXPRESS ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16

17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Hora

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13

am pm

Remitente: CADENA

Fecha Cido: 04/04/2019 12:03

Destinatario: SAMUEL VARGAS BULLA

Dirección: CALLE 123A#53B-16

OP: 39265004. Prioridad: Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:

Desconocido

Rehusado

No reside

No reclamada

Dirección errada

Otros

cadena **osurrier**



Apreciado(a) Cliente:

SAMUEL VARGAS BULLA

CALLE 123A#53B-16

BOGOTA

CUNDINAMARCA

Zona: NOZON9

OP: 39265004

Remitente: CADENA 900500018

ORIGEN: MEDELLIN 0404042019 1203

Cadena S.A. TEL: (57) 320 320 320

Producto: 345-01 OS-OP-19

RECIBE: 20192120468931

Firma y Cédula o Sello

NO PERMITE BAJO PUERTA.

Observación: Quien Entrega

cadena S.A. Tel: (57) 320 320 320

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 000987 DE

(27 SEP 2018)

“Por medio de la cual se resuelve un desistimiento de solicitud de expropiación del predio denominado LADRILLERA LA CANTERA MOCHUELO III, identificado con la matrícula inmobiliaria Nos. 50S-40024731 de la oficina de instrumentos públicos de Bogotá, ubicado en jurisdicción del municipio de Bogotá, dentro del título minero BA3-152”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM, en uso de las facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto 4134 de 2011, Ley 1437 de 2011, las Resoluciones 18 0876 y 91818 de 2012 del Ministerio de Minas y Energía, Resolución 309 del 05 de mayo de 2016 proferida por la Agencia Nacional de Minería - ANM, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

Que mediante escrito de fecha 24 de Julio de 2013, con radicación No. 2013045436, la Doctora MIRYAM MARITZA BRICEÑO DONDERIS, en calidad de apoderada de la Asociación Nacional de Fabricantes de Ladrillo y Materiales de Construcción (ANAFALCO), solicitó al Ministerio de Minas y Energía la expropiación del predio denominado “Ladrillera la Cantera Mochuelo III” cuyos linderos y demás especificaciones obran en la escritura 6897 de 17/09/84 Notaría 6 de Bogotá, el predio reseñado se encuentra dentro de la concesión minera.

NOMBRE PROPIETARIO	IDENTIFICACIÓN
SAMUEL VARGAS BULLA	79002915

59

"Por medio de la cual se resuelve un desistimiento de solicitud de expropiación del predio denominado LADRILLERA LA CANTERA MOCHUELO III, identificado con la matrícula inmobiliaria Nos. 50S-40024731 de la oficina de instrumentos públicos de Bogotá, ubicado en jurisdicción del municipio de Bogotá, dentro del título minero BA3-152"

Que mediante escrito con radicación No. 20155510179452 del 2 de Junio de 2015, la apoderada de ANAFALCO, presentó DESISTIMIENTO del trámite administrativo de declaración de expropiación y solicitó dar por concluido el trámite administrativo de expropiación en relación con el título minero No. BA3-152, por cuanto al existir servidumbre minera se garantiza la explotación requerida, siendo impertinente el procedimiento que se adelanta.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

Vista la solicitud presentada por la apoderada de ANAFALCO, en donde presenta desistimiento de solicitud de expropiación del predio denominado LADRILLERA LA CANTERA EL MOCHUELO III, es preciso resolverla de fondo, para lo cual se debe tener en cuenta lo siguiente:

El artículo 297 de la Ley 685 de 2001, dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

A su turno, el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, establece:

"Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada".

Ahora bien, la competencia para expropiación en materia minera se encontraba en cabeza del Ministerio de Minas y Energía, de conformidad con la Ley 1382 de 2010 que reformó la Ley 685 de 2001, e introdujo entre otras, la modificación del artículo 187, sobre la necesidad de los bienes objeto de expropiación, señalando en el inciso segundo lo siguiente:

"El Ministerio de Minas y Energía, cuando lo considere necesario, ordenara, dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud, mediante providencia que se notificara personalmente al propietario o poseedor del inmueble, una inspección administrativa a costa del minero interesado, y adoptara su decisión definitiva dentro de los veinte (20) días siguientes".

“Por medio de la cual se resuelve un desistimiento de solicitud de expropiación del predio denominado LADRILLERA LA CANTERA MOCHUELO III, identificado con la matricula inmobiliaria Nos. 50S-40024731 de la oficina de instrumentos públicos de Bogotá, ubicado en jurisdicción del municipio de Bogotá, dentro del título minero BA3-152”

No obstante lo anterior y respecto al trámite de expropiación en materia minera, la Corte Constitucional en Sentencia C-366 del 11 de Mayo de 2011, declaro inexecutable la Ley 1382 de 2010, con efectos diferidos por el término de dos (2) años, plazo que culminó el día 11 de mayo de 2013.

Una vez entrada en vigencia la declaratoria anteriormente señalada, los artículos 186 y siguientes de la Ley 685 de 2001, establecen el procedimiento que debe adelantarse por los titulares mineros ante la Autoridad Minera competente cuando el titular minero se proponga adquirir bienes inmuebles mediante su expropiación.

Mediante la Resolución No 309 del 05 de mayo de 2016 emitida por la Agencia Nacional de Minería, se asigna a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera la función de adelantar el proceso y actuaciones relacionadas con la expropiación minera de que trata el capítulo XIX del Título Quinto del Código de Minas, incluyendo la orden de expropiación o de ser el caso la terminación por cualquier causa de dicho proceso.

Como se desprende de lo anterior, y en virtud de la disposición que tiene el solicitante sobre el trámite, la Agencia Nacional de Minería –ANM es la entidad competente para conocer de procesos y actuaciones relacionadas con la expropiación minera y por lo tanto acepta el desistimiento y no encuentra ninguna razón para continuarlo de oficio.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Aceptar el desistimiento de la solicitud de expropiación presentada por la empresa ANAFALCO, del predio denominado LADRILLERA LA CANTERA MOCHUELO III, identificado con la matricula inmobiliaria No. 50S-40024731 de la oficina de instrumentos públicos de Bogotá, ubicado en jurisdicción del municipio de Bogotá, de propiedad del señor SAMUEL VARGAS dentro del Contrato de Concesión No. BA3-152, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dar por terminado el correspondiente proceso de solicitud de expropiación del predio denominado LADRILLERA LA CANTERA MOCHUELO III identificado con la matricula inmobiliaria Nos. 50S-40024731 de la oficina de instrumentos públicos de Bogotá, ubicado en jurisdicción del municipio de Bogotá.

"Por medio de la cual se resuelve un desistimiento de solicitud de expropiación del predio denominado LADRILLERA LA CANTERA MOCHUELO III, identificado con la matrícula inmobiliaria Nos. 50S-40024731 de la oficina de instrumentos públicos de Bogotá, ubicado en jurisdicción del municipio de Bogotá, dentro del título minero BA3-152"

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese personalmente el presente proveído a la apoderada de ANAFALCO Miryam Maritza Briceño Donderis en la Carrera 73 A # 51-09 de Bogotá y al propietario del predio, SAMUEL VARGAS BULLA en la calle 123 A # 53 B 16 de Bogotá.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición de conformidad con lo previsto en el artículo 74 y 76 del CPACA.

ARTÍCULO QUINTO.- Remítase el presente acto administrativo al Grupo de Información y Atención al Minero, para la correspondiente notificación. Surtido lo anterior, devuélvase a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Luis Sarmiento - Abogado / Sandra Acero - experto Grupo GET - VSCSM

Revisó: Fernando Alberto Cardona

Fecha de elaboración: 19/09/2018

Archivado en: En el expediente de trámite administrativo de expropiación BA3-152.



Radicado ANM No: 20192120467941

Bogotá, 01-04-2019 15:21 PM

Señores
COOPERATIVO MINERO DE LA GUAJIRA S.A.S
ATTE: REPRESENTANTE LEGAL
Dirección: CALLE 98 No 22-64 OF 1012
Teléfono: 3162295675
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **SLQ-09041**, se ha proferido la Resolución No. **No 000184 DEL 25 DE FEBRERO DE 2019**, por medio de la cual **SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO A LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA-GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Dos (02) Folios.
Copia: No aplica.
Elaboró: Diana Mera- Contratista.
Fecha de elaboración: 01-04-2019 14:34 PM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: SLQ-09041

02 ABR 2019



cadena courier

Apreciado(a) Cliente:
COOPERATIVO MINERO DE LA GUAJIRA S.A.S
CALLE 98#22-64 OFICINA 1012-



BOGOTA
CUNDINAMARCA
Zona: NOZON9 en 335444
Remite: CADENA - 900500018
Origen: MEDELLIN 03/04/2019 12:28
cadena S.A. Tel: (070) 318 44 00 00 - www.cadena.com.co

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

RURAL EXPRESS ESPECIAL

49

cadena courier



389008920

Reclamos: Incongruencia:

FECHA ENTREGA: RURAL EXPRESS ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes
ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 pm

Remite: CADENA OP: 39254404 Prioridad:
Fecha Cíclo: 03/04/2019 12:28 Planta Origen: MEDELLIN
Destinatario: COOPERATIVO MINERO DE LA GUAJIRA S.A.S
Dirección: CALLE 98#22-64 OFICINA 1012-

Motivo Devolución:
Barrio: Desconocido
Municipio: BOGOTA Rehusado
Depto: CUNDINAMARCA No reside

Producto: 341-01 49 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

RECIBE: 20192120467941
Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA
Observación: Quien Entrega:

Motivo Devolución:

cadena S.A. Tel: (070) 318 44 00 00 - www.cadena.com.co

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

25 FEB 2019

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000184)

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión No. SLQ-09041"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad WAYNE INDUSTRIES S.A.S hoy COOPERATIVO MINERO DE LA GUAJIRA S.A.S, identificada con NIT No. 901137246-2, radicó el 26 de diciembre de 2017, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como CARBÓN TÉRMICO, ubicado en el municipio de URIBIA, en el departamento de GUAJIRA, a la cual le correspondió el expediente No. SLQ-09041.

Que el 27 de febrero de 2018, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. SLQ-09041 y se determinó un área de 9.545,872 ha, distribuidas en 1 zona y que el programa mínimo exploratorio – Formato A no cumplía con lo establecido en la Resolución No. 143 del 29 de marzo 2017. (Folios 32-34)

Que mediante auto GCM No. 000634 del 19 de abril de 2018, notificado por estado jurídico No. 059 del 25 de abril de 2018, se requirió a la sociedad proponente para que corrigiera el programa mínimo exploratorio – Formato A, conforme con la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 y el artículo 271 de la Ley 685 de 2001, para lo cual se le otorgó el término perentorio de 30 días, contados a partir de la notificación por estado del auto en mención, so pena de rechazar la propuesta de contrato de concesión en estudio.

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión No. SLQ-09041"

Que con escrito radicado con el No. 20185500487682 del 9 de mayo de 2018, el representante legal de la sociedad proponente informó a la ANM el cambio de razón social de su empresa, **WAYNE INDUSTRIES S.A.S** por **COOPERATIVO MINERO DE LA GUAJIRA S.A.S**, para lo cual allegó certificado de Cámara de Comercio de Bogotá del 4 de mayo de 2018 y el programa mínimo exploratorio – Formato A. (Folios 49-52)

Que con oficio radicado con el No. 20195500708942 del 24 de enero de 2019, el representante legal de la sociedad proponente manifestó su intención de desistir al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **SLQ-09041**. (Folio 53)

Que el 7 de febrero de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **SLQ-09041** y se determinó que es viable aceptar el desistimiento presentado por el representante legal de la sociedad **COOPERATIVO MINERO DE LA GUAJIRA S.A.S**.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que la Ley 685 de 2001 no contempla expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión; sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

"Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, sustituyó el Título II, es decir, los artículos del 13 al 33 de la parte primera de la Ley 1437 de 2011, y en su artículo 18 establece que:

"Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada".

Que teniendo en cuenta la voluntad del representante legal de la sociedad **COOPERATIVO MINERO DE LA GUAJIRA S.A.S.**, y según la evaluación jurídica de fecha 7 de febrero de 2019, se procede a aceptar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **SLQ-09041**.

Que con respecto a la autonomía de la voluntad de las personas la Corte Constitucional en sentencia C-1194 de 2008, realizó el siguiente pronunciamiento:

"Principio de autonomía de la voluntad privada.

El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres.

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión No. SLQ-09041"

Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas".

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Aceptar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **SLQ-09041** presentada por el Representante Legal de la sociedad **COOPERATIVO MINERO DE LA GUAJIRA S.A.S.**, identificada con NIT No. 901137246-2, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad **COOPERATIVO MINERO DE LA GUAJIRA S.A.S.**, identificada con NIT No. 901137246-2, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de no ser posible la notificación personal, procédase mediante aviso, conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
 Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Julieta Margarita Haeckermann Espinosa - Coordinadora GCM
 Elaboró: Lucero Castañeda Hernández - Gestor T1. GCM
 Revisó: Luz Dary Restrepo, Abogada VCT



Radicado ANM No: 20192120467961

Bogotá, 01-04-2019 15:21 PM

Señores
COOPERATIVO MINERO LA GUAJIRA S.A.S
ATTE: REPRESENTANTE LEGAL
Dirección: CALLE 98 No 22-64 OF 1012
Teléfono: N/A
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **SLQ-08311**, se ha proferido la Resolución No. **No 000178 DEL 25 DE FEBRERO DE 2019**, por medio de la cual **SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO A LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Dos (02) Folios.
Copia: No aplica.
Elaboró: Diana Mera- Contratista.
Fecha de elaboración: 01-04-2019 14:29 PM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: SLQ-08311

02 ABR 2019



cadena courier

Apreciado(a) Cliente:
COOPERATIVO MINERO DE LA GUAJIRA S.A.S

CALLE 98#22-64 OFICINA 1012-

BOGOTA
CUNDINAMARCA

Zona: NOZONG OP: 39254404

Remitente: CADENA

Origen: MEDELLIN 03/04/2019 12:28

Cadena S.A. Tel: (607) 2378 54 00 Dca.345



399008923

Motivo Devolución: 341-01

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

RURAL EXPRESS ESPECIAL

52

cadena courier



399008923

Reclamor Incongruencia

FECHA ENTREGA: RURAL EXPRESS ESPECIAL ZONA NOZONG

Mes
 ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día
 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora
 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 pm

Remitente: CADENA OP: 39254404 Prioridad:
Fecha Cldo: 03/04/2019 12:28 Planta Origen: MEDELLIN
Destinatario: COOPERATIVO MINERO DE LA GUAJIRA S.A.S

Dirección: CALLE 98#22-64 OFICINA 1012- Motivo Devolución:

Barrio: Desconocido
Municipio: BOGOTA Rehusado
Depto: CUNDINAMARCA

Producto: 341-01 52

RECIBI: 20192120467961

Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: Quien Entrega

No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

Cadena S.A. Tel: (607) 2378 54 00 Dca.345

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

25 FEB 2019

RESOLUCIÓN NÚMERO

(**000178**)

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión No. SLQ-08311"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad **WAYNE INDUSTRIES S.A.S** hoy **COOPERATIVO MINERO DE LA GUAJIRA S.A.S**, identificada con NIT No. 901137246-2, radicó el **26 de diciembre de 2017**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN TÉRMICO**, ubicado en el municipio de **URIBIA**, en el departamento de **GUAJIRA**, a la cual le correspondió el expediente No. **SLQ-08311**.

Que el 26 de febrero de 2018, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **SLQ-08311** y se determinó un área de 9.960,146 ha, distribuidas en 1 zona y que el programa mínimo exploratorio – Formato A no cumplía con lo establecido en la Resolución No. 143 del 29 de marzo 2017. (Folios 32-34)

Que mediante auto GCM No. 000645 del 20 de abril de 2018, notificado por estado jurídico No. 059 del 25 de abril de 2018, se requirió a la sociedad proponente para que refrendara el plano aportado aportara un nuevo plano y corrigiera el programa mínimo exploratorio – Formato A, conforme con la Resolución No. 143 del 29 de marzo d 2017 y el artículo 271 de la Ley 685 de 2001, para lo cual se le otorgó el término perentorio de 30 días, contados a partir de la notificación por estado del auto en mención, so pena de rechazar la propuesta de contrato de concesión en estudio. (Folios 40-44 y 47)

Handwritten mark

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión No. SLQ-08311"

Que con escrito radicado con el No. 20185500487812 del 9 de mayo de 2018, el representante legal de la sociedad proponente informó a la ANM el cambio de razón social de su empresa, **WAYNE INDUSTRIES S.A.S** por **COOPERATIVO MINERO DE LA GUAJIRA S.A.S**, para lo cual allegó certificado de Cámara de Comercio de Bogotá y adicionalmente el programa mínimo exploratorio – Formato A y un nuevo plano. (Folios 49-52)

Que con oficio radicado con el No. 20195500708982 del 24 de enero de 2019, el representante legal de la sociedad proponente manifestó su intención de desistir al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **SLQ-08311**. (Folio 53)

Que el 8 de febrero de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **SLQ-08311** y se determinó que es viable aceptar el desistimiento presentado por el representante legal de la sociedad **COOPERATIVO MINERO DE LA GUAJIRA S.A.S**.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que la Ley 685 de 2001 no contempla expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión; sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

"Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, sustituyó el Título II, es decir, los artículos del 13 al 33 de la parte primera de la Ley 1437 de 2011, y en su artículo 18 establece que:

"Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada".

Que teniendo en cuenta la voluntad del representante legal de la sociedad **COOPERATIVO MINERO DE LA GUAJIRA S.A.S.**, y según la evaluación jurídica de fecha 8 de febrero de 2019, se procede a aceptar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **SLQ-08311**.

Que con respecto a la autonomía de la voluntad de las personas la Corte Constitucional en sentencia C-1194 de 2008, realizó el siguiente pronunciamiento:

"Principio de autonomía de la voluntad privada. El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres.

m

000178

61

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión No. SLQ-08311"

Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas".

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Aceptar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SLQ-08311 presentada por el Representante Legal de la sociedad **COOPERATIVO MINERO DE LA GUAJIRA S.A.S**, identificada con NIT No. 901137246-2, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad **COOPERATIVO MINERO DE LA GUAJIRA S.A.S**, identificada con NIT No. 901137246-2, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de no ser posible la notificación personal, procédase mediante aviso, conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

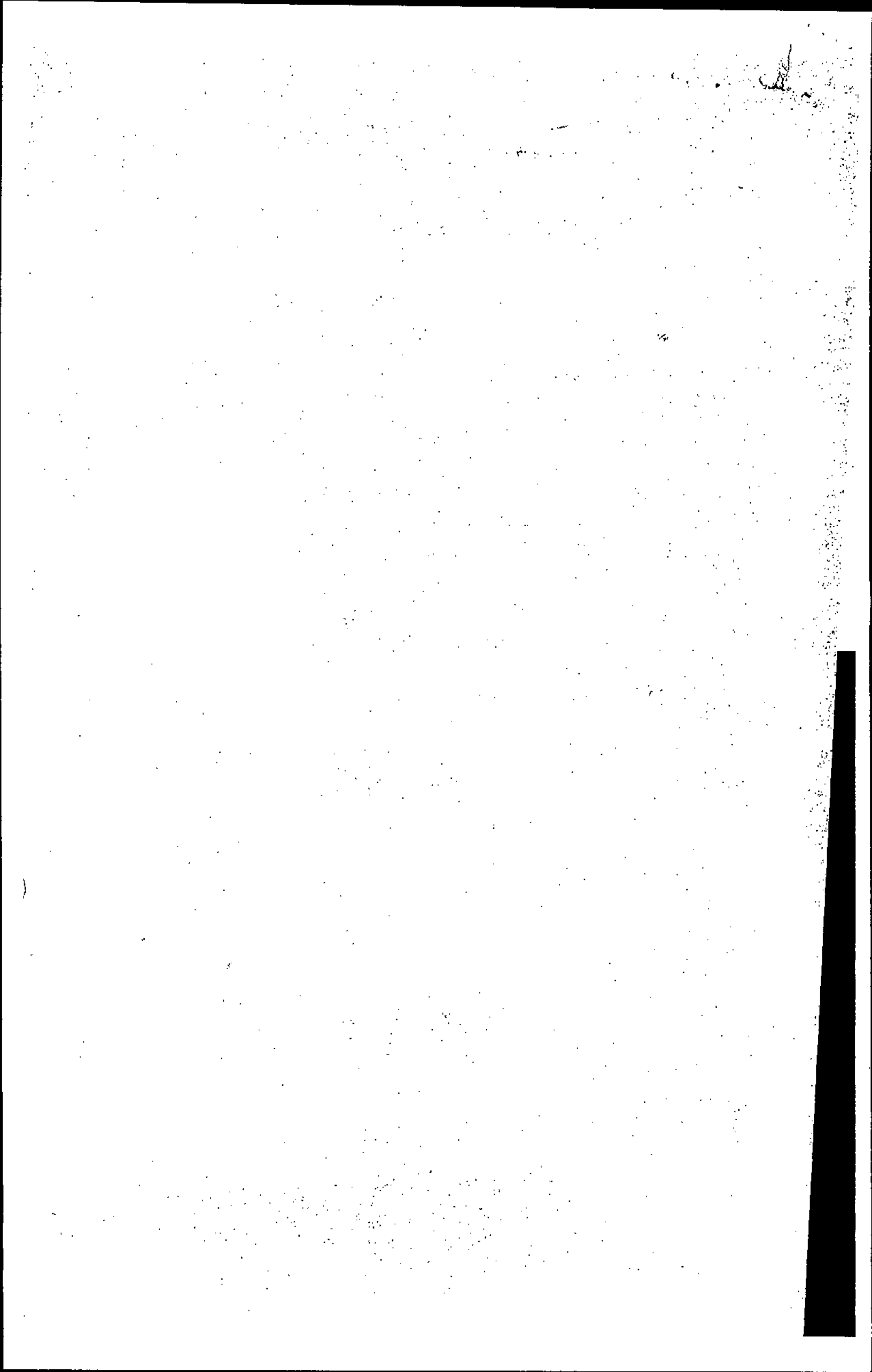
ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Julieta Margarita Haeckermann Espinosa - Coordinadora GCM
Elaboró: Lucero Castañeda Hernández - Gestor T1. GCM
Revisó: Luz Dary Restrepo. Abogada VC





Radicado ANM No: 20192120467061

Bogotá, 29-03-2019 15:53 PM

Señores
INVERSIONES QUEBRADA HONDA S.A.S., COLMINAS
ATTE: REPRESENTANTE LEGAL
Dirección: CALLE 76 No 8 - 28
Teléfono: N/A
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

02 ABR 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **867T**, se ha proferido la Resolución No. **000045 DE ENERO 21 DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 867T**, y de la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Cuatro (04) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C.-Contratista

Fecha de elaboración: 29-03-2019 15:47 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: 867T

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

38

cadena asurrier



399008914

Reclamo: Incongruencia

FECHA ENTREGA: RURAL EXPRESS ESPECIAL ZONA NOZON9

Mez
 ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día
 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora
 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA OP: 39254404 Prioridad:
 Fecha Ciclo: 03/04/2019 12:28 Planta Origen: MEDELLIN
 Destinatario: INVERSIONES QUEBRADA HONDA S.A.S COLINAS
 Dirección: CALLE 76#8-28

Motivo Devolución:
 Desconocido

Barrio: BOGOTA
 Municipio: BOGOTA
 Depto: CUNDINAMARCA

Producto: 341-01 38

RECIBO 20192120467061

**Firma y Cédulo o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA**

Observación: Quien Entrega

Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros



Apreciado(a) Cliente: **cadena asurrier**
 INVERSIONES QUEBRADA HONDA S.A.S COLINAS
 CALLE 76#8-28-



399008914

BOGOTA
 CUNDINAMARCA
 Zona: NOZON9
 Remite: 399008914
 CADERA: 399008914
 Origen: MEDELLIN 03/04/2019 12:28
 Cadena: 399008914

Cadena S.A. - Calle 127 # 137 - 64232 - Medellín - Colombia - Teléfono: (57) 41 23 42 42 - www.cadena.com.co - Dependencia única del P. de Regulación de JOR

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC **000045** DE

(**21 ENE 2019**)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 867T"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 700 del 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El señor JOSÉ ORLANDO BAUTISTA LUIS, actuando en calidad de representante legal de la SOCIEDAD DE PRODUCTORES MINEROS DE CARBÓN DE GUACHETA S.A.S.- PROMINCARG S.A.S, titular del Contrato de Concesión No. 867T, cuyo objeto es la explotación de un yacimiento de CARBÓN, ubicado en el municipio de GUACHETA, departamento de CUNDINAMARCA, a través del radicado No. 201855004604662 del 19 de septiembre de 2018, presentó solicitud de Amparo Administrativo con el fin de que la autoridad minera proceda a verificar la perturbación, suspenda de manera inmediata las labores de explotación, que en la actualidad se adelanta en la bocamina denominada Nueva Esperanza, ubicada en el vereda Peñas, por parte de la sociedad INVERSIONES QUEBRADA HONDA S.A.S., COLMINAS S.A.S. titular del contrato de concesión No. EBA-071 y el señor ANTONIO CASAS, operador de la mina, quienes presuntamente realizan trabajos ilegales de explotación minera en el área del título 867T.

Por medio del Auto GSC-ZC No 001265 del 02 de noviembre de 2018, notificado por edicto No GIAM-EA-00064-2018, fijado el día 26 de noviembre de 2018 y desfijado el 27 de noviembre de 2018, se programó fecha y decidió citar a las partes querellante y querellados, para los días 03 y 04 de diciembre de 2018 a las 9:30 A.M., en las instalaciones de la Personería Municipal de GUACHETA departamento de CUNDINAMARCA, con el fin de iniciar la diligencia de verificación de la perturbación.

En las instalaciones de la Personería Municipal de Guacheta-Cundinamarca el día 03 de diciembre de 2018, la Dra. MAIRA YASMIN CRISTANCHO CASAS (Personera), entregó en dos (2) folios las constancias de fijación de los avisos del Auto GSC-ZC No 001265 del 02 de noviembre de 2018, en las cuales se observa claramente que mediante los avisos se notificaron de la diligencia a la sociedad INVERSIONES QUEBRADA HONDA S.A.S.,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 867T"

COLMINAS S.A.S. y al señor ANTONIO CASAS, como querellados objeto de la diligencia de visita de amparo administrativo.

En el expediente reposa el acta de la diligencia realizada en el trámite solicitado por el titular del Contrato de Concesión No 867T, tal como se describe a continuación:

"De esta forma, se procede en primer término a verificar por parte de la Agencia Nacional de Minería la debida notificación de las partes dentro de la actuación, confirmando que los sujetos intervinientes se encuentran notificados en la forma indicada por el Código de Minas. Acto seguido, se procedió a verificar la asistencia de las partes, así: QUERELLANTE(S) y QUERELLADO(S):

NOMBRE	No. IDENTIFICACION	DOMICILIO	CALIDAD DE LAS PARTES
NESTOR FABIAN SALAMANCA RINCÓN / PROMINCARG S.A.S.	4.219.021 de Iza	Carrera 4 No. 6 -12 Segundo Piso - Guachetá - Cundinamarca	QUERELLANTE
FLOR MARIA CANON QUIROGA /INVERSIONES QUEBRADA HONDA S.A.S.	20.625.012 de Guachetá	Calle 14ª No. 4ª- 84 Barrio La Legua /Segundo Piso - Ubaté - Cundinamarca	QUERELLADA
LAURA DANIELA GUTIERREZ VASQUEZ	1.026.287.881 de Bogotá D.C. TP 299566 del CSJ	Calle 100 No. 19ª-30 Piso 7 - Bogotá D.C. correo:juridica@coquecol.com	QUERELLADA / APODERADA COQUECOL S.A. C.I.
ANTONIO CASAS BUITRAGO	79.165.658 de Ubaté	Calle 5 No. 4-79 Guachetá - centro	QUERELLADO

Cabe precisar que siendo las 10:40 am del día 03 de diciembre del año en curso, hacen presencia tanto la parte querellante señor NESTOR FABIAN SALAMANCA RINCÓN, Representante Legal de la sociedad PROMINCARG S.A.S., y los querellados en esta actuación, la sociedad INVERSIONES QUEBRADA HONDA S.A.S., representada legalmente por la señora FLOR MARIA CAÑON QUIROGA., la abogada LAURA DANIELA GUTIERREZ VASQUEZ, apoderada de la sociedad COLMINAS S.A. (hoy COQUECOL S.A. C.I.) y el señor ANTONIO CASAS BUITRAGO en las instalaciones de la Alcaldía municipal de Guachetá - Cundinamarca, que para el caso corresponde a personas determinadas, ello conforme quedó establecido en el Auto GSC- ZC-001265 del 02 de noviembre de 2018.

La diligencia es desarrollada por el Ingeniero de Minas RAFAEL RUIZ BUITRAGO y la Abogada TALIA ALEXANDRA SALCEDO MORALES, del Grupo de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería. En este estado de la diligencia interviene la abogada TALIA ALEXANDRA SALCEDO MORALES, quien procede a hacer una breve explicación a los sujetos intervinientes sobre el objeto y desarrollo de la presente diligencia. Se les recuerda a los intervinientes que en esta diligencia no se adoptará decisión alguna resolviendo la solicitud, ya que la misma se resolverá mediante Acto Administrativo motivado proferido por la Autoridad Minera. Se procede a realizar la verificación técnica por parte del profesional a cargo.

Seguidamente la abogada TALIA ALEXANDRA SALCEDO MORALES manifiesta que, en relación con el procedimiento de campo realizado, se procederá a la elaboración del respectivo informe, el cual se llevará a cabo en las instalaciones de la Agencia Nacional de Minería, sede Bogotá.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 867T"

Posteriormente siendo la 10:50 am del día 03 de diciembre de 2018, se le concede el uso de la palabra al ingeniero NESTOR FABIAN SALAMANCA RINCÓN, Representante Legal de la sociedad titular del Contrato de concesión No. 867T y quien en calidad de querellante manifestó lo siguiente:

"Buenos días, simplemente ratificamos la solicitud de amparo para verificar la presunta perturbación que exista por la explotación de la mina ubicada en el litulo vecino, la bocamina Nueva Esperanza.

Como apoyo nosotros tenemos nuestro equipo técnico para apoyar a la Agencia Nacional para verificar las labores y cuánto puede llegar a ser la perturbación. Anexo certificado de existencia y representación de la sociedad PROMINCARG S.A.S."

A continuación, se concede el uso de la palabra a la señora FLOR MARIA CAÑÓN QUIROGA, querellada en esta actuación por las actividades desarrolladas en la bocamina Nueva Esperanza, quien señaló lo siguiente:

"Nosotros cuando adquirimos el título minero, don Yesid ya le había hecho el contrato de operación a don Antonio, entonces cuando el título era de nosotros, queríamos que él se fuera, pero él no se ha ido porque muestra el contrato y nosotros a él no le hemos hecho contrato.

No quiero agregar nada más, que el otro socio agregue."

A continuación, se concede el uso de la palabra a la abogada LAURA DANIELA GUTIERREZ VASQUEZ, apoderada de la sociedad COQUECOL (antes COLMINAS S.A.) querellada en esta actuación por las actividades desarrolladas en la bocamina Nueva Esperanza, quien señaló lo siguiente:

"Bueno, el título minero EBA-071, fue suscrito inicialmente por el señor LUIS HENRY SUAREZ ALONSO y el señor YESID OSVALDO BUITRAGO, cada uno contaba con el 50%, este contrato fue registrado en el año 2007, posteriormente el señor Luis Henry, le cedió sus derechos a la sociedad COLMINAS del 50%, con posterioridad a que COLMINAS fuera titular, el señor YESID que era el otro cotitular suscribió presuntamente un contrato de operación con el señor ANTONIO CASAS, sin embargo COLMINAS, actualmente COQUECOL no refrendó, suscribió o actualizó un nuevo contrato en esos mismos términos, así como ningún otro tipo de subcontrato que lo habilite para desarrollar trabajos mineros en el área del título minero que colinda con el título 867T.

Nosotros como Coquecol o Colminas en la actualidad o en tiempos anteriores no hemos desarrollado labores mineras en el área del título minero EBA-071 ni en el 867T, no hay maquinaria, ni equipos ni personal de COQUECOL dentro del área.

Adjunto en la presente diligencia el poder que me fue conferido, el certificado de registro minero del contrato de concesión EBA-071 y el certificado de existencia y representación legal de las sociedades COQUECOL S.A.C.I. y COLMINAS S.A."

Seguidamente se le otorgó el uso de la palabra al señor ANTONIO CASAS BUITRAGO, querellado en esta actuación por las actividades desarrolladas en la bocamina denominada NUEVA ESPERANZA, quien manifestó lo siguiente:

"Pues ingeniera, desde que yo hice el contrato de operación con don Yesid Buitrago de ahí para acá comencé a desarrollar trabajos y tenía un terreno en arriendo para hacer la explotación, dure trabajando con don Yesid como unos tres años o más, cuando me dijeron que él había vendido el título y pues yo seguí haciendo la explotación porque él me dijo que

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 867T"

siguiera con ese contrato porque los que le compraron eran conscientes que él tenía un contrato de operación con nosotros, y pues más o menos baje 250 metros y fue cuando la vertical se pasó a los linderos del 867T yo en ese momento hablé con Jimmy que era el Gerente de PROMINCARG sobre una servidumbre minera para bajar y realizar las labores de explotación en el título donde yo tengo el contrato de operación.

En este momento no estamos realizando ninguna actividad de explotación y esa mina le da ventilación y ruta de evacuación a la mina de doña Gloria Vásquez, le prestamos el servicio de desagüe.

Don Antonio Casas, presenta contrato de transacción suscrito con la sociedad INTERCARBON MINING S.A.S., GLORIA CONCEPCIÓN VÁSQUEZ y los señores ANTONIO CASAS BUITRAGO y FRANCISCO CASAS CASAS.

Seguidamente, se procede a realizar el desplazamiento a la bocamina señalada en la solicitud del Amparo Administrativo interpuesto por la sociedad titular del contrato de concesión No. 867T - PROMINCARG S.A.S., donde se realizará la verificación por parte del profesional técnico a cargo, el ingeniero de minas RAFAEL RUIZ BUITRAGO. Así mismo, se informa a las partes que se encuentran citadas para cerrar la diligencia mediante la lectura y suscripción del acta en las instalaciones de la Alcaldía de Guachetá - Cundinamarca.

Escuchadas las partes y realizada la verificación en campo por parte del profesional a cargo, se da por terminada la presente diligencia, para lo cual se suscribirá el acta entre quienes en ella intervinieron. (...)"

En el informe de visita técnica de verificación para resolver solicitud de Amparo Administrativo en el área del Contrato de Concesión No. 867T, localizada en el Municipio de Guachetá, Cundinamarca No. 000038 del 18 de diciembre de 2018, se recogen los resultados de la inspección al área, concluyendo lo siguiente:

"CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita de verificación realizada en atención al Amparo Administrativo, se indica lo siguiente:

La visita de verificación se llevó a cabo los días 3 y 4 de diciembre de 2018, en cumplimiento a lo señalado en el auto GSC-ZC No. 001265 de fecha 2 de noviembre de 2018 en virtud del amparo administrativo interpuesto por la sociedad PROMINCARG S.A.S, Representada Legalmente por el señor NESTOR FABIAN SALAMANCA RINCÓN, titular del contrato de concesión No. 867T.

Se georreferenció la Bocamina denominada Nueva Esperanza, localizada en las coordenadas Norte = 1.089.871 y Este = 1.047.079, la cual se encuentra dentro del área del título EBA-071, donde se evidencia que se han venido desarrollando actividades de explotación de carbón, se tiene un inclinado con una dirección S 20°W, con un buzamiento de 55° SW, no se logró determinar su longitud ni las labores mineras que actualmente se adelantan, debido a que no se logró ingresar por condiciones mínimas de seguridad (inclinado principal con pendiente mayor a 55° grados, no cuenta con manila de seguridad, no tiene instalado pasos en madera o escalones que permitan el ingreso de manera segura, no se ingresa en el coche ya que la carrilera es en madera).

Durante el recorrido se observó la infraestructura instalada en superficie de la Bocamina denominada Nueva Esperanza, la cual consta de una Caseta para el malacate, torre en madera, patio para descargue y acopio de carbón, un patio para manejo de materiales y una

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 867T"

casa campamento. Se tiene un Inclinado para el acceso a las labores mineras y un tambor de ventilación localizado cerca al inclinado principal, en la BM se observó un coche metálico con capacidad de aproximada de 1000 Kg, el inclinado cuenta con carrilera en madera y el sostenimiento en puerta en bacinola la cual se observa en buen estado, según lo manifestado por el querellado señor ANTONIO CASAS BUITRAGO, se han venido desarrollando actividades de explotación de carbón en la bocamina Nueva esperanza desde hace más de 5 años y que a los 250 metros de avance del inclinado paso a los linderos del área del título 867T, pero en ese momento hablo con el representante legal de PROMINCARG sobre una servidumbre minera para continuar bajando el inclinado y luego realizar las labores de explotación dentro del área del título EBA-071, donde tenía un contrato de operación en su momento.

En la diligencia de Amparo Administrativo, se ordena la suspensión inmediata de las labores mineras que actualmente se vienen adelantando en la Bocamina Nueva Esperanza, debido a que el título EBA-071 donde se encuentra ubicada la Bocamina en referencia, no cuenta con Licencia Ambiental y adicionalmente los titulares presentes en la diligencia manifiestan que no tienen ningún tipo de contrato de operación con el señor ANTONIO CASAS BUITRAGO, operador de la Mina Nueva Esperanza.

Una vez realizada la visita, levantada la información en campo y haciendo el análisis y elaborado el plano correspondiente, se determina que la Bocamina denominada Nueva Esperanza, se encuentran dentro del área del contrato de concesión No. EBA-071, pero no se logró determinar donde se localizan las labores mineras que actualmente se realizan por parte del señor ANTONIO CASAS BUITRAGO, ya que no se pudo ingresar por condiciones de seguridad, para lo cual se ordenó la suspensión inmediata de las labores mineras que adelanta en la bocamina en referencia..

Se remite este informe al expediente 867T, para que se efectúen las respectivas notificaciones. (...)"

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con el fin de determinar la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, se hace necesario establecer lo dispuesto en el artículo 307 de la ley 685 de 2001 el cual indica:

"Artículo 307 Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado, dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional".

Encontramos que el presupuesto fundamental para efectos de determinar la procedencia del amparo administrativo, radica en la existencia de la ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no se es beneficiario.

La norma citada, otorga la facultad legal para solicitar el amparo administrativo por parte del beneficiario de un título minero, para que se suspendan de manera inmediata los actos perturbatorios de terceros en el área objeto del contrato.

La Corte Constitucional en sentencia No. T-361 DE 1993, Ponente De Eduardo Cifuentes Muñoz, señala que: "la acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 867T"

o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva".

Se colige del informe de visita técnica No. 000038 del 18 de diciembre de 2018 y de los planos anexos, conforme al resultado de la inspección técnica y tal y como lo refiere la información tomada en campo, se geo-referenciaron 2 bocaminas activas con las siguientes coordenadas: Bocamina Nueva Esperanza N: 1.089.871; E: 1.047.079; Z: 2.982 y Bocaviento mina Nueva Esperanza N: 1.089.886; E: 1.047.103; Z: 92.980.

Ahora bien, de conformidad con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento de área y una vez realizado el levantamiento topográfico de las labores mineras, se evidencia que las dos (2) bocaminas, denominadas Nueva Esperanza y Bocaviento mina Nueva Esperanza, las cuales fueron graficadas y dieron como resultado que los trabajos que están adelantando los querellados, se encuentran ubicados dentro del área del Contrato de Concesión No. EBA-071, se aclara que de acuerdo a lo señalado en el informe de visita técnica No. 000038 del 18 de diciembre de 2018, no se logró ingresar a las bocaminas referidas, por condiciones mínimas de seguridad (inclinado principal con pendiente mayor a 55º grados, no cuenta con manila de seguridad, no tiene instalado pasos en madera o escalones que permitan el ingreso de manera segura, no se ingresa en el coche ya que la carrilera es en madera), pero que de acuerdo a lo señalado por el señor ANTONIO CASAS BUITRAGO (querellado) en el acta suscrita el 03 de diciembre de 2018, señaló: "pues más o menos baje 250 metros y fue cuando la vertical se pasó a los linderos del 867T", siendo evidente la perturbación en el área del Contrato de Concesión No. 867T.

Por lo anterior, se concede el amparo para que se suspenda la ocupación, la perturbación o despojo de terceros, realizadas en el área del título minero No 867T, por parte del querellado señor ANTONIO CASAS BUITRAGO.

Con respecto a la sociedad INVERSIONES QUEBRADA HONDA S.A.S., COLMINAS S.A.S., quienes aparecen en el Registro Minero Nacional como titulares del Contrato de Concesión No. EBA-071 y manifestaron no tener ningún vínculo contractual con el señor ANTONIO CASAS BUITRAGO, se les recuerda que será el titular minero quien deberá responder ante la autoridad minera respecto el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales derivados del título minero, las cuales serán verificadas en las visitas de fiscalización minera.

En consecuencia de lo anterior y por las consideraciones expuestas, es del caso que se proceda a ordenar la suspensión y el cierre de los trabajos de explotación adelantados por los querellados, ya que como se expuso anteriormente estas labores perturban y ocupan parte del área del título de la referencia.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se procederá a dar aplicación de las medidas previstas en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, en cuanto a la suspensión y cierre de las actividades desarrolladas por los querellados

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 867T"

Que en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Conceder Amparo Administrativo solicitado por el señor JOSÉ ORLANDO BAUTISTA LUIS, en calidad de representante legal de la SOCIEDAD DE PRODUCTORES MINEROS DE CARBÓN DE GUACHETA S.A.S.- PROMINCARG S.A.S, titular del Contrato de Concesión No. 867T, en contra del señor ANTONIO CASAS BUITRAGO, en calidad de querellado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En consecuencia, se ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan los querellados dentro del área del título minero No 867T.

ARTÍCULO TERCERO - Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, comisionese al señor Alcalde de GUACHETA para que proceda conforme a los artículos 161, 309 y 306 de la Ley 685 de 2001, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero.

ARTÍCULO CUARTO - Oficiese al señor Alcalde del Municipio de GUACHETA. Una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, poniéndole en conocimiento la decisión de la Agencia Nacional de Minería - ANM, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO - Una vez ejecutoriada la presente decisión oficiar al señor Alcalde Municipal de Guachetá- Cundinamarca, para que proceda de acuerdo al artículo 309 de la Ley 685 de 2001, en cuanto a la aplicación de las medidas de suspensión y cierre de los trabajos y obras mineras, de conformidad con la descripción contenida en las conclusiones y plano del Informe de Visita Técnica No. 000038 del 18 de diciembre de 2018.

ARTÍCULO SEXTO - Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero córrase traslado a las partes del informe de visita técnica de verificación No. 000038 del 18 de diciembre de 2018.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución al señor JOSÉ ORLANDO BAUTISTA LUIS, en calidad de representante legal de la SOCIEDAD DE PRODUCTORES MINEROS DE CARBÓN DE GUACHETA S.A.S.- PROMINCARG S.A.S, titular del Contrato de Concesión No. 867T y la sociedad INVERSIONES QUEBRADA HONDA S.A.S., COLMINAS S.A.S., a través de su representante legal o quien haga sus veces y al señor ANTONIO CASAS BUITRAGO, en calidad de querellados, o en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del informe de visita técnica No. 000038 del 18 de diciembre de 2018 y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Cundinamarca, lo anterior a fin de que se tome las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO NOVENO. -Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 867T"

artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANK WILSON GARCIA CASTELLANOS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Angela Valderrama/abogada GSC-ZC
Revisó: Talia Salcedo, /Abogada GSC-ZC

AD



Radicado ANM No: 20192120467571

Bogotá, 01-04-2019 10:06 AM

Señores

SOCIEDAD MINERALES Y ENERGÉTICOS INDUSTRIALES S.A. MINERGÉTICOS S.A.

ATTE: REPRESENTANTE LEGAL

Dirección: CALLE 67 No 4 A - 15

Teléfono: N/A

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

02 ABR 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **GEI-112**, se ha preferido la Resolución No. **000055 DE ENERO 31 DE 2019**, por medio de la cual **SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No GEI-112 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y de la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Cuatro (04) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C.-Contratista

Fecha de elaboración: 01-04-2019 09:33 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: GEI-112

Apreciado(a) Cliente:

cadena courier
SOCIEDAD MINERALS Y ENERGETICOS INDUSTRIALES S.A.M

CALLE 67#4A-15-

BOGOTA
CUNDINAMARCA

Zona: NOZONG

Remite: CADENA

Origen: MEDELLIN

Cadempo S.A.



388008912

35

Motivo Devolución: Desconocido Rehusado No reside No reclamado Dirección errada Otros

cadena courier



389008912

Reclamar: Incongruente

FECHA ENTREGA: RURAL EXPRESS ESPECIAL ZONA NOZONG

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remite: CADENA OP: 39254404 Prioridad:
Fecha Cielo: 03/04/2019 12:28 Planta Origen: MEDELLIN
Destinatario: SOCIEDAD MINERALS Y ENERGETICOS INDUSTRIALES S.A.M
Dirección: CALLE 67#4A-15-

Motivo Devolución: Desconocido Rehusado No reside No reclamado Dirección errada Otros

Barrio: Municipio: BOGOTA Depto: CUNDINAMARCA

Producto: 34501

RECIBE: 20192120467571
Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA
Observación: Quien Entrega:

cadena S.A. Tel: (051) 311 46 60 315 - www.cadenazam.co - Atención por correo electrónico: soporte@cadena.com



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000055

(31 ENE. 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No GEI-112 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 de 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución No 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 03 de febrero de 2009, el Instituto Colombiano de Geología y Minería. -INGEOMINAS-, y los señores **LUIS ALVARO ROMERO MURCIA Y LEONEL MURCIA ALARCON**, suscribieron el Contrato de Concesión No. **GEI-112**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **CARBÓN MINERAL**, en jurisdicción de los municipios de **UMBITA, TIBIRITA y VILLAPINZÓN**, departamentos de **BOYACÁ Y CUNDINAMARCA**, en un área de 3489 hectáreas y 9626 metros cuadrados, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 24 de Marzo de 2009, momento en el cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

A través de la Resolución SFOM No. 042 del 09 de marzo de 2010, inscrita en el Registro Minero Nacional del 01 de diciembre de 2014, se declaró perfeccionada la cesión del 100% de los derechos y obligaciones del contrato de concesión No GEI-112, a favor de la sociedad **MINERALES Y ENERGETICOS INDUSTRIALES S.A. "MINERGETICOS S.A."**

Mediante Acuerdo de Pago No 001 del 31 de enero de 2011, el Instituto Colombiano de Geología y Minería - INGEOMINAS -, acordó con el titular la cancelación de la obligación de pago de canon superficiario correspondiente al segundo año de exploración en cinco (5) cuotas así:

- Cuota uno: (\$ 24.852.673) – 10 de noviembre de 2010
- Cuota dos: (\$ 24.852.673) – 10 de diciembre de 2010
- Cuota tres: (\$ 24.852.673) – 10 de enero de 2011
- Cuota cuatro: (\$ 24.852.673) – 10 de febrero de 2011
- Cuota Cinco: (\$ 24.852.673) – 10 de marzo de 2011

El Auto GSC-ZC No 103 del 15 de enero de 2014, notificado por estado jurídico No 013 del 24 de enero de 2014, dispuso lo siguiente:

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL AL CONTRATO DE CONCESIÓN No GEI-112 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- APROBAR, el pago del Canon Superficial correspondiente al SEGUNDO año de la etapa de exploración, por un valor de CIENTO VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS (\$124.296.414), teniendo en cuenta lo expresado en el numeral 2.1 del concepto técnico GSC-ZC 010 del 09 de enero de 2014.
- REQUERIR bajo causal de caducidad de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001; al titular minero, para que dentro del término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, realice los siguientes pagos por valor de:
 - 1) CIENTO VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$ 124.614.932), del tercer año de la etapa de Exploración, periodo comprendido entre el 23 de marzo de 2011 y 22 de marzo de 2012.
 - 2) CIENTO TREINTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$ 131.850.788), correspondiente al primer año de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido entre el 23 de marzo de 2012 y el 22 de marzo de 2013.
 - 3) CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS (\$ 137.155.530), del Segundo año de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido entre el día 23 de marzo de 2013 y el 22 de marzo de 2014.
- REQUERIR al Titular Minero del Contrato de Concesión No. GEI-112, bajo causal de caducidad contenida en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue la Póliza Minero Ambiental, con base en el numeral 2.3 del concepto técnico GSC-ZC 010 del 09 de enero de 2014, que señala lo siguiente, teniendo en cuenta que el Titular no tiene aprobado el PTO:
 - "La póliza minero ambiental que ampare el Segundo año de la etapa de Construcción y Montaje, con base a la inversión proyectada para el tercer año de la etapa de exploración, así mismo se debe tener en cuenta lo siguiente al momento de diligenciarla:
 - BENEFICIARIO: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
 - NIT: 900500018-2
 - VIGENCIA: 23 de marzo de 2013 hasta 22 de marzo de 2014
 - VALOR ASEGURADO: inversión proyectada para la etapa de Exploración * (5%)
 - VALOR ASEGURADO: 20.000.000 * (5%): \$ 1.000.000
 - OBJETO: Garantizar el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de multas y la caducidad del Contrato de Concesión No. GEI-112, durante el segundo año de la etapa de Construcción y Montaje, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de carbón mineral, en un área de 3489 hectáreas y 9626 metros cuadrados, localizado en los municipios de Úmbita, Tibirita y Villapinzón, departamentos de Boyacá y Cundinamarca.
 - La póliza debe estar firmada por el tomador.

Por medio de la Resolución VCM No 004175 del 07 de octubre de 2014, ejecutoriada y en firme el 12 de noviembre de 2014, se modificó el artículo primero de la Resolución No 042 del 09 de marzo de 2010 y se ordenó la inscripción de la cesión del 100% de los derechos y obligaciones del contrato de concesión No GEI-112, a favor de la sociedad MINERALES Y ENERGETICOS INDUSTRIALES S.A. "MINERGETICOS S.A."

La Resolución GSC-ZC 000025 de fecha 27 de febrero de 2015, notificada por aviso No 20152120078371 del 26 de marzo de 2015, y confirmada por la Resolución GSC-ZC No 000191 del 15 de agosto de 2015, acto administrativo ejecutoriada y en firme el 02 de octubre de 2015, resolvió no conceder la suspensión temporal de actividades del Contrato de Concesión No. GEI-112, impuso una multa a la sociedad MINERALES Y ENERGETICOS INDUSTRIALES S.A. "MINERGETICOS S.A.", de 13.5 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, por el incumplimiento a lo requerido en el Auto GSC-ZC No 103 del 15 de enero de 2014 y requirió a la sociedad titular informándole que se encontraba incurso en causal de caducidad de conformidad a lo consagrado en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL AL CONTRATO DE CONCESIÓN No GEI-112 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

allegara el pago por concepto de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de **CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTIÚN MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS (\$ 143.321.131)**.

Dando cumplimiento a lo ordenado por el juzgado segundo laboral del circuito de Sogamoso, dentro del proceso ejecutivo laboral 2011-341 donde actúa como demandante Angela Maria Rios Amaya contra Minergéticos S.A., mediante providencia del 26 de febrero de 2015, se decretó el embargo de los derechos emanados del título minero No GEI-112, por tanto, se anotó dicha providencia judicial en el Registro Minero Nacional el 21 de mayo de 2015.

En la Resolución GSC-ZC No 000195 del 26 de julio de 2016, se impuso multa de un salario mínimo mensual legal vigente a la sociedad titular del contrato de concesión No GEI-112 y declaró en los artículos segundo y tercero que la sociedad Minergéticos S.A. adeuda a la Agencia Nacional de Minería, las siguientes sumas:

- **CIENTO VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$124.614.932) más los intereses que se generen al momento efectivo de su pago, correspondiente al tercer año de la etapa de exploración.**
- **CIENTO TREINTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$131.850.788) más los intereses que se generen al momento efectivo de su pago, correspondiente al primer año de la etapa de Construcción y Montaje**
- **CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIETOS TREINTA PESOS M/CTE (\$137.155.530) más los intereses que se generen al momento efectivo de su pago, correspondiente al segundo año de la etapa de Construcción y Montaje**
- **CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTIUN MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$143.321.131) más los intereses que se generen al momento efectivo de su pago, correspondiente al tercer año de la etapa de Construcción y Montaje**
- **13.5 salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año 2015 por concepto de multa, impuesta en la Resolución 000025 de fecha 27 de febrero de 2015, confirmada por la Resolución GSC-ZC No 000191 del 15 de agosto de 2015, ejecutoriada y en firme el 02 de octubre de 2015.**

Por medio de la Resolución VSC No 001528 del 07 de diciembre de 2016, notificada por aviso fijado el día 07 de junio de 2017 y desfijado el 13 de junio de 2017, ejecutoriada y en firme el 15 de junio de 2017, resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución GSC-ZC No 000195 del 26 de julio de 2016, revocando la multa impuesta al titular de un salario mínimo mensual vigente, dejando sin efectos jurídicos los requerimientos de los artículos quinto y sexto del acto recurrido, y confirmando los artículos segundo y tercero de la Resolución GSC-ZC No 000195 del 26 de julio de 2016.

La Superintendencia de Sociedades mediante oficio (Auto) No. 400-018360 del 06 de diciembre de 2016, anotado el 15 de agosto de 2017 en el Registro Minero Nacional -RMN-, comunicó al Ministerio de Minas y Energía que dentro del proceso de intervención de conformidad con el Expediente No. 69309 declaró el embargo de todos los derechos de propiedad de la sociedad Minerales y Energéticos Industriales "MINERGETICOS S.A." con Nit. 900.099.4558, a su vez ordenó al Ministerio de Minas y Energía que impartiera instrucción a las entidades competentes con el fin de que inscriban la intervención y a su vez se abstuviera de registrar cualquier acto o contrato que afecte el dominio de bienes de propiedad de los intervenidos, así mismo informó que mediante el Auto mencionado designó al señor NELSON AUGUSTO ROZO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL AL CONTRATO DE CONCESIÓN No GEI-112 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.599.545 como Agente Interventor de la sociedad titular quien a su vez funge como representante legal de la sociedad titular.

El Auto GSC-ZC No 000797 del 31 de agosto de 2017, notificado por estado jurídico No 142 del 11 de septiembre de 2017, requirió a la sociedad titular del contrato de concesión No GEI-112, bajo causal de caducidad conforme lo establece el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegara la renovación de la póliza minero ambiental, para ello, concedió el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación.

El concepto técnico GSC-ZC No 000515 del 29 de noviembre de 2018, recomendó y concluyó lo siguiente:

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- Se recomienda pronunciamiento jurídico por el reiterado incumplimiento respecto al pago del canon superficiario más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago de la tercera anualidad de Exploración y de la primera, segunda y tercera anualidad de la etapa de Construcción y montaje.
- Se recomienda aprobar los formularios de declaración de producción y liquidación de las regalías correspondientes al I, II, III y IV trimestre de 2015 y I trimestre de 2016.
- Se recomienda pronunciamiento jurídico respecto al reiterado incumplimiento en cuanto a la presentación de los formularios de declaración y liquidación de las regalías del II, III y IV trimestre de 2016 y del I y II trimestre de 2017.
- Se recomienda requerir al titular minero la presentación de los formularios de declaración de producción y liquidación de las regalías del III y IV trimestre de 2017 y del I, II y III trimestre de 2018.
- Una vez revisados y evaluados se recomienda aprobar los FBM semestrales del 2009, 2010, 2012, 2013, 2014 y 2015 tomando en cuenta que la información allí consignada es responsabilidad del titular minero y del profesional que los firma, a su vez, requerir los planos de labores de los FBM anuales para su posterior evaluación toda vez que no se evidenció su presentación.
- Revisada la plataforma SI. MINERO no se evidenció la presentación de los FBM semestrales del 2016, 2017 y 2018 y los FBM anuales del 2106 y 2107 junto con su plano de labores. Dado lo anterior se recomienda requerir.
- Se recomienda requerir la presentación de la póliza minero ambiental que ampare el título minero para la cuarta anualidad de la etapa de explotación.
El título no cuenta con el programa de trabajos y obras-PTO- aprobado ni con el instrumento ambiental que dé viabilidad al proyecto minero.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Es del caso entrar a resolver sobre la caducidad del contrato de concesión No GEI-112, cuyo objeto contractual es la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de carbón, para lo cual acudimos a lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales disponen lo siguiente:

"ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

(...)

46

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL AL CONTRATO DE CONCESIÓN No GEI-112 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente del contrato de la referencia, se identifican incumplimientos a los requerimientos efectuados por la autoridad minera, mediante el Auto GSC-ZC No 103 del 15 de enero de 2014, notificado por estado jurídico No 13 del 24 de enero de 2014, el artículo sexto de la Resolución 000025 de fecha 27 de febrero de 2015, notificada por aviso el 27 de marzo de 2015 y el Auto GSC-ZC No 000797 del 31 de agosto de 2017, notificado por estado jurídico No 142 del 11 de septiembre de 2017, los cuales consistían en lo siguiente:

- **REQUERIR** bajo causal de caducidad de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001; al titular minero, para que dentro del término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, realice los siguientes pagos por valor de:
- **CIENTO VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$ 124.614.932)**, del tercer año de la etapa de Exploración, periodo comprendido entre el 23 de marzo de 2011 y 22 de marzo de 2012.
- **CIENTO TREINTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$ 131.850.788)**, correspondiente al primer año de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido entre el 23 de marzo de 2012 y el 22 de marzo de 2013.
- **CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS (\$ 137.155.530)**, del Segundo año de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido entre el día 23 de marzo de 2013 y el 22 de marzo de 2014.
- **REQUERIR** al titular, informándole que se encuentra incurso en causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por "el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas", para que allegue el pago por concepto de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de **CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTIÚN MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS (\$ 143.321.131)**
- **Requerir** a la sociedad titular del contrato de concesión No GEI-112, bajo causal de caducidad conforme lo establece el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegara la renovación de la póliza minero ambiental, para ello, concedió el término de treinta (30) días.

Teniendo en cuenta los requerimientos bajo causal de caducidad en el contrato de concesión, se observa que el Auto GSC-ZC No 103 del 15 de enero de 2014, fue notificado por estado jurídico No 013 del 24 de enero de 2014, el artículo sexto de la Resolución GSC-ZC No 000025, notificado por aviso el 27 de marzo de 2017 y el Auto GSC-ZC No 000797 del 31 de agosto de 2017, fue notificado por estado jurídico No 142 del 11 de septiembre de 2017, así las cosas, los términos para acreditar el pago de las anualidades de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de exploración, de la primera, segunda y tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje y la renovación de la póliza minero ambiental, se cumplieron el 14 de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL AL CONTRATO DE CONCESIÓN No GEI-112 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

febrero de 2014, el 21 de abril de 2015 y el 24 de octubre de 2017, consultado el sistema de gestión documental y lo concluido en el concepto técnico GSC-ZC No 000515 del 29 de noviembre de 2018, la sociedad titular no ha dado cumplimiento a lo solicitado, por tal razón se debe proceder a declarar la caducidad del contrato de concesión en estudio de conformidad con lo establecido en la cláusula décima séptima numeral 17.4, 17.6 y décima octava del contrato de concesión No GEI-112.

Como consecuencia de la declaratoria de caducidad, el contrato se declarará terminado, y por lo tanto, se hace necesario requerir a la sociedad MINERALES Y ENERGETICOS INDUSTRIALES S.A. "MINERGETICOS S.A.", titular del contrato de concesión No GEI-112, para que constituya la póliza minero ambiental la cual deberá tener una vigencia de tres (3) años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo; lo anterior, con fundamento en artículo 280 de la Ley 685 de 2001 y la cláusula décima segunda del contrato que establece:

"ARTÍCULO 280. PÓLIZA MINERO AMBIENTAL. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo..."

"...CLAUSULA DÉCIMA SEGUNDA, - Póliza Minero- Ambiental...La póliza de que trata esta cláusula deberá ser aprobada por la concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más". (Subrayado fuera de texto)

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la CADUCIDAD del contrato de concesión No GEI-112, suscrito con la Sociedad MINERALES Y ENERGETICOS INDUSTRIALES S.A. "MINERGETICOS S.A." con NIT No 9000994558, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la terminación del Contrato de Concesión N° GEI-112, suscrito con la Sociedad MINERALES Y ENERGETICOS INDUSTRIALES S.A. "MINERGETICOS S.A." con NIT No 9000994558, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la sociedad titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión N° GEI-112, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. - REQUERIR a la sociedad titular para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL AL CONTRATO DE CONCESIÓN No GEI-112 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

1. Constituir la póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con el contrato suscrito.

ARTÍCULO CUARTO. - Requerir a la sociedad titular, para que presente los Formatos Básicos Mineros semestral y anual de 2016, 2017 y semestral 2018 con sus respectivos planos de labores para el caso de los anuales, de conformidad con lo expuesto en el numeral 2.3 del concepto técnico GSC-ZC No 000515 del 29 de noviembre de 2018. Se aclara a la titular que los Formatos Básicos Mineros a partir del año 2016 y los planos de labores anuales, se deben presentar por medio de la plataforma del Siminero en el link: <http://siminero.minminas.gov.co/SIMINERO/>, según Resolución 40144 del 15 de febrero del 2016 y la Resolución 40713 del 22 de julio de 2016 y/o la norma que sustituya o modifique, para ello se concede el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Requerir a la sociedad titular, para que allegue los Formularios de Declaración de Producción, Liquidación y su correspondiente constancia de Pago de Regalías de los trimestres I, II, III, IV de 2015, 2016, 2017 y I, II, III de 2018, de conformidad con lo expuesto en el numeral 2.2 del concepto técnico GSC-ZC No 000515 del 29 de noviembre de 2018, lo anterior, dentro de los días (10) siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, para los Formularios de Regalías descritos.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a los Municipios de ÚMBITA y TIBIRITA departamento de Boyacá y al municipio de VILLAPINZÓN departamento de CUNDINAMARCA y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad -SIRI-. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión N° GEI-112, previo recibo del área objeto del mismo.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero de la presente providencia, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTÍCULO NOVENO. - Notifíquese la presente resolución personalmente al Agente Interventor de la Superintendencia de Sociedades señor NELSON AUGUSTO ROZO SALAZAR, designado mediante el oficio (Auto) No. 400-018360 del 06 de diciembre de 2016, como representante Legal de la sociedad MINERALES Y ENERGETICOS INDUSTRIALES S.A. "MINERGETICOS S.A.", titular del contrato de concesión No GEI-112; y a la señora ANGELA MARÍA RIOS AMAYA identificada con Cédula de Ciudadanía No 46382265, como tercera interesada dentro del proceso Ejecutivo Laboral No 2011-00341-00 del Juzgado Segundo Laboral de Circuito de Sogamoso; de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL AL CONTRATO DE CONCESIÓN No GEI-112 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO DÉCIMO. - Por medio del Grupo de información y atención al minero, en el procedimiento de notificación del presente acto administrativo, remítase copia al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Juan pablo Ladino C./Abogado GSC-ZC
Revisó: Talla Alexandra Salcedo Morales - María Claudia de Arcos León/Abogadas VSC



Radicado ANM No: 20192120468881

Bogotá, 03-04-2019 08:03 AM

Señor(a)
BENIGNO VELÁSQUEZ TINJACÁ
Teléfono: N/A
Dirección: CRA 113 No 151 - 12
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

03 ABR 2019

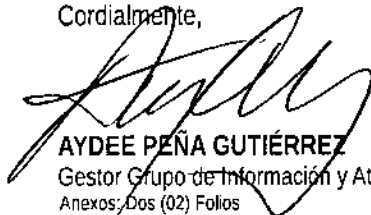
Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **13956**, se ha proferido la Resolución **No. 00698 DE NOVIEMBRE 21 DE 2018**, por medio de la cual **SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN 13956**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Dos (02) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista
Fecha de elaboración: 02-04-2019 17:51 PM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: 13956

Motivo Devolución:

Desconocido

Rehusado

No reside

No reclamado

Dirección errada

Otros

88

cadena courier



Reclamo: incongruencia

FECHA ENTREGA: RURAL EXPRESS ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16

17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

N.P:

Hora

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA OP: 39265004 Prioridad:
 Fecha Cíclo: 04/04/2019 12:03 Planta Origen: MEDELLIN
 Destinatario: BENIGNO VELASQUEZ TINJACA
 Dirección: CARRERA 113#151-12

Motivo Devolución:

Desconocido

Rehusado

No reside

No reclamado

Dirección errada

Otros

Producto: 341-01

RECIBE: 2019212046888

**Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA**

Observación: Quien Entrega



cadena courier

Apreciado(a) Cliente:
 BENIGNO VELASQUEZ TINJACA

CARRERA 113#151-12-

BOGOTA
 CUNDINAMARCA

Zona: NOZON9

Remite: 399008071

Cadena: 399008071

Origen: MEDELLIN 04/04/2019 12:03

Cadena: 399008071

Producto: 341-01

OP: 39265004

Prioridad:

Planta Origen: MEDELLIN

Destinatario: BENIGNO VELASQUEZ TINJACA

Dirección: CARRERA 113#151-12-

Motivo Devolución:

Desconocido

Rehusado

No reside

No reclamado

Dirección errada

Otros

cadena courier

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No 00698

(21 NOV 2018)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN 13956"

La Gerente (E) de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones: 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9-1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 529 del 25 de septiembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

El cotitular de la Licencia de Explotación No. 13956 señor BENEDICTO BELLO PRADA por medio de oficio radicado No 20185500514672 del 12 de junio de 2018, presentó ante la Agencia Nacional de Minería solicitud de Amparo Administrativo respecto a los trabajos adelantados dentro del área del título minero 13956 por parte del señor HUMBERTO SUAREZ.

Mediante el Auto-GSC-ZC No 000741 del 1 de agosto de 2018, notificado a las partes por edicto No GIAM-EA-00047-2018, fijado el 15 de agosto de 2018 y desfijado el 16 de agosto de 2018, se determinó programar la fecha y decidió citar a la parte querellante y a los querellados para los días 30 y 31 de agosto de 2018, A LAS 09:30 A.M, en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de CUCUNUBA departamento de CUNDINAMARCA, con el fin de iniciar la diligencia de verificación de la perturbación.

En el cuaderno de Amparo Administrativo, se encontrará el acta de la diligencia realizada en el trámite solicitado por el titular de la Licencia de Explotación No 13956, tal como se describe a continuación:

" (...) La diligencia se desarrolla en compañía del ingeniero de minas MARIO QUITIAN, el Abogado ROBERTO HURTADO MEJIA, funcionarios del Grupo de Seguimiento y Control Zona Centro de la Agencia Nacional de Minería. En este estado de la diligencia interviene el abogado designado quien procede a hacer una breve explicación a los sujetos intervinientes sobre el objeto y desarrollo de la presente diligencia. Se les recuerda a los

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 13956"

Intervinientes: que en esta diligencia no se adoptará decisión alguna resolviendo la solicitud, ya que la misma se resolverá mediante Acto Administrativo motivado proferido por la Autoridad Minera. Se procede a realizar la verificación técnica.

Seguidamente el ingeniero de minas MARIO QUITIAN, manifiesta lo siguiente:

Durante el recorrido de campo atendiendo la diligencia de amparo administrativo, se visitó la mina denominada la quinta por la cual se ingresó para verificar la presunta perturbación, se georreferencio la boca mina como labor principal de acceso, con GPS Espectra de alta precisión:

BM LA QUINTA

Norte: 1.069.663 – Este: 1.030.224 Cota: 2737

Se concede el uso de la palabra a la parte querellante, quien manifiesta lo siguiente:

La diligencia de amparo se hace necesaria teniendo en cuenta que las actividades dentro de la Licencia de Explotación 13956 están suspendidas y se tienen indicios de que el señor Humberto Suarez está realizando labores dentro mi título, por lo que ante cualquier eventualidad o emergencia que se presente quiero dejar claro que son actividades que no están amparadas o desarrolladas por mí como cotitular de la Licencia de Explotación.

Se concede el uso de la palabra al querellado, quien manifiesta lo siguiente:

Hago parte del Área de Reserva Especial declarada por la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución 278 del 10 de noviembre de 2017 donde la mina la quinta a nombre mío quedo delimitada y yo soy integrante de la comunidad minera tradicional. Mis trabajos nunca han perturbado el área del señor Benedicto, [los planos lo demuestran. (...)]"

En el informe de visita técnica GSC-ZC No 000021 del 28 de septiembre de 2018, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se recogen los resultados de la inspección al área de la licencia de explotación No 13956, Concluyendo lo siguiente:

" (...)CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

La diligencia fue llevada a cabo por parte de la Agencia Nacional de Minería-ANM- y los señores Benedicto Bello Prada y el señor Humberto Suarez, cotitular del título minero y querellado respectivamente.

Se georreferenció una Bocamina denominada La Quinta donde se desarrollan las labores que presuntamente invaden el área de la licencia de explotación 13956.

Una vez realizado el levantamiento topográfico de las labores mineras, y elaborado el plano correspondiente, se evidencia que la Bocamina objeto de inspección cuenta con un inclinamiento de 371 metros de longitud inclinada con dirección promedio de S43E. A los 331 metros se desprende una cruzada de 30,3 metros al sur en diferente dirección seguida de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 13956"

un nivel denominado 520 al norte y al sur con una dirección de N50E y S50W aproximadamente.

La dirección y longitud de las labores no invaden el área de la licencia de explotación de la referencia por lo tanto no se genera perturbación alguna. Dado lo anterior se anexa el plano del levantamiento realizado. (...)"

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con el fin de determinar la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, se hace necesario establecer lo dispuesto en el artículo 307 de la ley 685 de 2001 el cual indica:

"Artículo 307 Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que lo realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado, dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional".

Encontramos que el presupuesto fundamental para efectos de determinar la procedencia del amparo administrativo, radica en la existencia de la ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no se es beneficiario.

La norma citada, otorga la facultad legal para solicitar el amparo administrativo por parte del beneficiario de un título minero, para que se suspendan de manera inmediata los actos de perturbación por parte de terceros en el área objeto del contrato.

La Corte Constitucional en sentencia No. T-361 DE 1993, Ponente De Eduardo Cifuentes Muñoz, señaló que: *"la acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva".*

Se coligé del informe GSC-ZC No 000021 del 28 de septiembre de 2018 y del plano anexo, conforme al resultado de la inspección técnica, que al momento de la visita se encontraron actividades mineras subterráneas de explotación de carbón desarrolladas por el señor HUMBERTO SUAREZ en la bocamina denominada La Quinta ubicada por fuera del parea del título minero 13956, el acceso se hace por medio de un inclinado que tiene una sección libre de 3 metros cuadrados con una altura de 1,80 metros con una longitud de 371 metros y un azimut que va desde 150° a 135° SE, una inclinación promedio de 33°. A los 331 metros de distancia del inclinado se encuentra una cruzada al norte de 30,3 metros y un tramo de 3 m al sur seguida de un nivel denominado 520 con dirección al norte y al sur. El inclinado continúa en la misma dirección 40 metros hasta su frente para una longitud total de 371 metros. Igualmente establece

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 13956".

que: "Una vez realizado el levantamiento topográfico de las labores mineras, y elaborado el plano correspondiente, se evidencia que la Bocamina objeto de inspección cuenta con un inclinamiento de 371 metros de longitud inclinada con dirección promedio de S43E. A los 331 metros se desprende una cruzada de 30,3 metros al sur en diferente dirección seguida de un nivel denominado 520 al norte y al sur con una dirección de N50E y S50W aproximadamente.

La dirección y longitud de las labores no invaden el área de la licencia de explotación de la referencia por lo tanto no se genera perturbación alguna."

En este escenario, y ante lo descrito por el Informe GSC-ZC- No 000021 del 28 de septiembre de 2018, las labores georeferenciadas ejecutadas por el señor HUMBERTO SUAREZ quien hace parte del Área de Reserva Especial declara por la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución 278 del 10 de noviembre de 2017, querellado en el presente trámite, se encuentran por fuera del área de la Licencia de Explotación 13956, razón por la cual, no se concede el amparo administrativo para que se suspenda la ocupación, la perturbación o despojo de terceros, realizadas en el área del presente título minero.

Que en mérito de lo expuesto, la Gerente Encargada de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – No Conceder el Amparo Administrativo solicitado por el señor BENEDICTO BELLO PRADA en su calidad de cotitular de la Licencia de Explotación No 13956, en contra del señor HUMBERTO SUAREZ, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.– Notifíquese personalmente la presente Resolución a los titulares de la Licencia de Explotación NO. 13956, a través de su representante legal y/o apoderado y al señor HUMBERTO SUAREZ, en calidad de querellado o en su defecto procédase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO.– Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

21 NOV 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARISA DEL SOCORRO FERNANDEZ BEDOYA
Gerente de Seguimiento y Control (e)

Proyectó: Roberto Hurtado / Abogado GSC-ZC
Revisó: Marilyn Solano / Abogado GSC-ZC
Vó. Bo: Maria Claudia de Arcos León / Experta GSC-ZC



Radicado ANM No: 20192120467491

Bogotá, 01-04-2019 10:06 AM

Señor(a)
TOMAS ROJAS CRUZ
Teléfono: N/A
Dirección: CALLE 127 A No 7 A - 27 APTO 302
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

02 ABR 2019

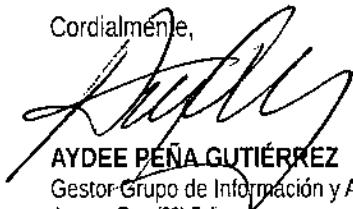
Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **CDB-101**, se ha proferido la Resolución No. **001356 DE DICIEMBRE 20 DE 2018**, por medio de la cual **SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No CDB-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Tres (03) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 01-04-2019 09:26 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: CDB-101

Apreciado(a) Cliente:
TOMAS ROJAS CRUZ
 CALLE 127A#7A-27 APTO 302-
 BOGOTA
 CUNDINAMARCA

Zona: NOZON9 OP: 39254404
 Remite: CADENA
 CADENA - 909500018
 Origen: MEDELLIN 03/04/2019 12:28
 Código: 341-01



Motivo Devolución:

Desconocido

Rehusado

No reside

No reclamado

Dirección errada

Otros

26

cadena courier



399008906

Reclamo: Incongruencia

FECHA ENTREGA: RURAL EXPRESS ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------

Día

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	N.P.

Hora

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	pm	pm
---	---	---	---	---	---	---	---	---	----	----	----	----	----

Remite: CADENA
 Fecha Ciclo: 03/04/2019 12:28
 Destinatario: TOMAS ROJAS CRUZ
 Dirección: CALLE 127A#7A-27 APTO 302-
 Barrio:
 Municipio: BOGOTA
 Depto: CUNDINAMARCA

OP: 39254404 Prioridad:
 Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:

Desconocido

Rehusado

No reside

No reclamado

Dirección errada

Otros

Producto: 341-01

RECIBO: 20192120467491

Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: _____

Quien Entrega: _____

Cadena S.A. - Línea de Atención al Cliente: 011 261 2611 - Línea de Atención al Cliente: 011 261 2611

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC N° 001356 DE

(20 DIC 2018)

"Por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión N° CDB-101 y se toman otras determinaciones"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012, 9 1818 de 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 de mayo 5 de 2016 modificada por la resolución 319 de junio 14 de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 17 de septiembre de 2002, la Empresa Nacional Minera Colombiana – MINERCOL suscribió el contrato de concesión N° CDB-101, con el señor TOMAS ROJAS CRUZ, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de Esmeraldas y Berilos, en un área de 144 hectáreas y 3582 metros cuadrados, localizada en jurisdicción del municipio de Yacopi, en el departamento de Cundinamarca, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 20 de octubre de 2005, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante auto GSC-ZC N° 001193 de noviembre 20 de 2017, notificado en estado jurídico 196 de diciembre 6 de 2017 se requirió al titular:

REQUERIR bajo causal de caducidad de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, a los titulares mineros del contrato CDB-101, para que alleguen la renovación de la póliza minero ambiental, la cual se encuentra vencida desde el 20 de junio de 2017, la cual debe amparar la etapa de explotación, según lo manifestado en el numeral 2.6 del concepto técnico GSC ZC N° 000460 de fecha 03 de octubre de 2017, para lo cual se le concede el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

En concepto técnico GSC ZC N° 000196 de abril 30 de 2018, se evaluó el estado de las obligaciones contractuales del título N° CDB-101, el cual concluyó:

3. CONCLUSIONES

3.1 Mediante Auto GSC-ZC 001193 con fecha de 20 de noviembre del 2017, se informa al titular que mediante el Auto GSC - ZC No. 182 del 10 de febrero del 2014 y de conformidad con lo evaluado en el concepto técnico GSC - ZC No. 000460 de fecha 03 de octubre de 2017, se efectuó la compensación y se registró un mayor valor pagado por concepto de Canon Superficial, por valor de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$ 5.427.274,58).

3.2 Mediante Auto GSC-ZC 001193 con fecha de 20 de noviembre del 2017, se requirió al titular bajo apremio de multa para que allegue los formularios de Declaración y Liquidación de Regalías del III y IV trimestre del 2016 y I, II y III del 2017. A la fecha del presente concepto técnico no ha dado cumplimiento.

"Por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión N° CDB-101 y se toman otras determinaciones"

- 3.3 Mediante Auto GSC-ZC 182 con fecha de 10 de febrero 2014, se requirió el formulario de declaración y liquidación de regalías correspondiente al IV trimestre del 2011 a la fecha el titular no ha dado cumplimiento.
- 3.4 **REQUERIR**, al titular los formularios de declaración y liquidación de regalías correspondiente a IV trimestre del 2017 y I trimestre del 2018.
- 3.5 **REQUERIR**, al titular la presentación del Formato Básico Minero anual del 2017 junto con su plano de labores correspondiente, el cual deberá presentarse en la forma establecida en el Artículo Segundo de la Resolución 40558 de junio 2016 "Por medio de la cual se actualiza el Formato Básico Minero -FBM- contenido en la resolución 181602 del 28 de noviembre de 2006 y se toman otras decisiones"; es decir, a través de la herramienta del SI MINERO.
- 3.6 Mediante Auto GSC-ZC 001193 con fecha de 20 de noviembre del 2017, se requirió al titular bajo apremio de multa para que allegue el acto administrativo que mediante el cual la Autoridad Ambiental competente le otorgue la Viabilidad Ambiental al presente título o la constancia de trámite con una vigencia no superior a 90 días.
- Revisado el expediente en el Sistema de Gestión Documental, se evidenció que el titular no ha allegado acto administrativo por medio del cual se otorga la viabilidad ambiental al título minero CDB-101 o certificado de su trámite.
- 3.7 Mediante Auto GSC-ZC 001193 con fecha de 20 de noviembre del 2017, se requirió al titular bajo causal de caducidad, para que alleguen la renovación de la Póliza Minero Ambiental, la cual se encuentra vencida desde el 20 de junio del 2017, para lo cual se otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo. A la fecha del presente concepto técnico no ha dado cumplimiento.
- 3.8 El titular no ha dado cumplimiento a lo requerido bajo apremio de multa en Auto No. 182 del 10 de febrero del 2014, por no allegar el pago por valor de \$ 1.296.152 pesos M/cte. más IVA de \$ 207.384, para un total de \$1.503.536 pesos m/cte., por concepto de visita de seguimiento y control, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

A la fecha del presente concepto técnico el titular **NO SE ENCUENTRA AL DÍA** con las obligaciones emanadas del título minero No. CDB-101

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte Jurídica

Mediante resolución N° 000544 de mayo 31 de 2018, se rechazó la solicitud de cesión total de los derechos y obligaciones derivados del contrato de concesión N° CDB-101, solicitada mediante radicado No. 20185500430492 del 7 de marzo de 2018 por el señor TOMAS ROJAS CRUZ, a favor de la sociedad C.I. CONTROLSUD COLOMBIA S.A.S.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo del contrato de concesión N° CDB-101, se encuentra que el titular TOMAS ROJAS CRUZ, ha incumplido con la obligación de allegar la renovación de la póliza minero ambiental, requerida bajo causal de caducidad en el auto GSC ZC N° 001193 de noviembre 20 de 2017, notificado en estado 196 de diciembre 6 de 2017.

Para efectos de declarar la caducidad del contrato de concesión N° CDB-101, se hace necesario puntualizar la normativa contenida en la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, en sus artículos 112 literal f), y 288 en los cuales se establece:

ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda

(...)

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las fallas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un

"Por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión N° CDB-101 y se toman otras determinaciones"

plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Así mismo, es importante citar la minuta del contrato de concesión N° CDB-101, la cual reza entre sus líneas:

(...) CLAUSULA TRIGÉSIMA TERCERA.- Terminación. Esta concesión podrá darse por terminada en los siguientes casos: (...) 33.5 Por caducidad.

(...) CLAUSULA TRIGÉSIMA QUINTA.- Caducidad. 35.1 Causales de caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas: (...) 35.2.6 El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda.

De conformidad con lo anterior y con lo hallado en el expediente del contrato de concesión N° CDB-101 tenemos que mediante el auto GSC-ZC N° 001193 de noviembre 20 de 2017, notificado en estado jurídico 196 de diciembre 6 de 2017, se requirió al titular minero bajo causal de caducidad, para que dentro de los quince (15) días contados a partir de su notificación allegara la renovación de la póliza minero ambiental.

En tal sentido, se tiene que el término otorgado en el auto GSC-ZC N° 001193 de noviembre 20 de 2017 para el cumplimiento de dicha obligación, se venció el 29 de diciembre de 2017 y una vez verificado el Sistema de Gestión Documental de la Agencia Nacional de Minería y según consta en el concepto técnico GSC ZC N° 000196 de abril 30 de 2018, se evidencia que el titular del contrato de concesión N° CDB-101, a la fecha no ha allegado la renovación de la póliza minero ambiental, dando lugar a la declaratoria de caducidad del título minero, de conformidad con lo estipulado en los artículos 112 literal f) y 288 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

Como consecuencia de la declaratoria de caducidad, el contrato se dará por terminado y se requerirá al titular la constitución de una póliza de cumplimiento minero ambiental por tres (3) años, contados a partir de la terminación de la concesión por caducidad; lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, que establece:

ARTÍCULO 280. PÓLIZA MINERO AMBIENTAL. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...) Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Teniendo en cuenta que en el presente acto administrativo se dispone la caducidad del título minero dando por terminado el mismo, se declararán las siguientes deudas a favor de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, de conformidad con lo evaluado en el concepto técnico GSC ZC N° 000196 de abril 30 de 2018:

- UN MILLON QUINIENTOS TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MCTE (\$1.503.536), por concepto de visita de seguimiento y control, más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la CADUCIDAD del contrato de concesión N° CDB-101 suscrito con el señor TOMÁS ROJAS CRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.085.172 de La Vega Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR la TERMINACIÓN del contrato de concesión N° CDB-101, suscrito con el señor TOMÁS ROJAS CRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.085.172.

"Por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión N° CDB-101 y se toman otras determinaciones"

PARÁGRAFO: Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato de concesión N° CDB-101, so pena de encontrarse incurso en las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor TOMÁS ROJAS CRUZ, titular del contrato de concesión N° CDB-101, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Allegar la póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula trigésima sexta del contrato suscrito

ARTÍCULO CUARTO: DECLARAR que el señor TOMÁS ROJAS CRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.085.172 de La Vega Cundinamarca, de conformidad con lo evaluado en el concepto técnico GSC ZC N° 000196 de abril 30 de 2018, adeuda a la Agencia Nacional de Minería, la siguiente suma de dinero:

- UN MILLON QUINIENTOS TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MCTE (\$1.503.536), por concepto de visita de seguimiento y control, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago¹.

PARÁGRAFO PRIMERO: La anterior suma deberá ser consignada mediante el recibo que se expide en la página web de la entidad, www.anm.gov.co, en menú "Trámites y Servicios / Trámites en Línea-Ventanilla Única / Recibo para inspecciones técnicas de fiscalización", dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El pago parcial que se realice por concepto de visita de fiscalización se imputará primero a intereses y luego a capital, en consecuencia, sobre el saldo se continuarán generando intereses.

ARTÍCULO QUINTO: REQUERIR al titular, para que presente el Formato Básico Minero anual de 2017, con sus respectivo plano de labores, el cual deberá allegar en la forma establecida en el artículo segundo de la resolución 40558 de Junio 2016 "Por medio de la cual se actualiza el Formato Básico Minero -FBM- contenido en la resolución 181602 del 28 de noviembre de 2006 y se toman otras decisiones"; es decir, a través de la herramienta del SI MINERO. Razón por la cual, para dar cumplimiento a la referida resolución deberá adelantar el procedimiento para la radicación del Formato Básico Minero a través del siguiente enlace: <http://siminero.minminas.gov.co/SIMINERO/>, de conformidad con lo recomendado en el concepto técnico GSC ZC N° 000196 de abril 30 de 2018. Para lo cual se otorga el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: REQUERIR al titular, para que allegue los formularios de la declaración de producción y liquidación de las regalías, con su soporte de pago, si a ello hubiere lugar, correspondientes

¹ Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM, Artículo 75°. Intereses Moratorios Aplicables: De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente.

Para el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquél en que se verifique el pago."

"Por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión N° CDB-101 y se toman otras determinaciones"

a los trimestres IV de 2011, III y IV de 2016, I, II, III y IV de 2017 y I y II de 2018 de conformidad con lo recomendado en el concepto técnico GSC ZC N° 000196 de abril 30 de 2018.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia de la misma a la autoridad ambiental respectiva, a la alcaldía del municipio de Yacopi, departamento de Cundinamarca, a la Procuraduría General de la Nación, al Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad -SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO: Una vez en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del contrato, según lo establecido en la CLÁUSULA TRIGÉSIMA SÉPTIMA del contrato de concesión CDB-101, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO NOVENO: Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiere efectuado el pago por parte del titular minero de la suma declarada, remítanse dentro de los ocho (8) días siguientes mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la resolución N° 423 de agosto 9 de 2018 mediante la cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM.

ARTÍCULO DÉCIMO: Ejecutoriado y en firme el presente acto, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente resolución, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor TOMÁS ROJAS CRUZ, titular del contrato de concesión N° CDB-101, o a su apoderado y a la sociedad C.I. CONTROLSUD COLOMBIA S.A.S., a través de su representante legal o apoderado en calidad de tercero interesado en el trámite de cesión, de no ser posible la notificación personal, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Margoth Márquez/Abogada GSC-ZC
Revisó: Francy Cruz/Abogada GSC-ZC
Vo. Bo. Laura Goyeneche/ Coordinador GSC-ZC
Filtró: María Claudia de Arcos/ Abogada GSC



Radicado ANM No: 20192120468751

Bogotá, 02-04-2019 15:50 PM

Señor(a)
LUZ ADRIANA ÁLVAREZ ROJAS
Teléfono: N/A
Dirección: CALLE 125 No 19 - 89 OF 502
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

03 ABR 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **GCV-082**, se ha proferido la Resolución **No. 001221 DE NOVIEMBRE 21 DE 2018**, por medio de la cual **SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No GCV-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Cinco (05) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 02-04-2019 15:48 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: GCV-082

cadena courier

Apreciado(a) Cliente:

LUZ ADRIANA ALVAREZ ROJAS

CALLE 125#19-89 OFICINA 502-

BOGOTA

CUNDINAMARCA

Zona: NOZON9

OP: 59265004

CADENA 809500018

Origen: MEDELLIN 04/04/2019 12:03

Cadena S.A. Tel: (57) 41 44 44 44



389009061

341-01

- Motivo Devolución:
- Desconocido
 - Rehusado
 - No reside
 - No reclamado
 - Dirección errada
 - Otros

61

cadena courier



389009061

Reclamo: Incongruencia

FECHA ENTREGA: RURAL EXPRESS ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remiten: CADENA OP: 59265004 Prioridad:
 Fecha Ciclo: 04/04/2019 12:03 Planta Origen: MEDELLIN
 Destinatario: LUZ ADRIANA ALVAREZ ROJAS
 Dirección: CALLE 125#19-89 OFICINA 502-

Barrio:
 Municipio: BOGOTA
 Depto: CUNDINAMARCA

Producto: 391-01

Motivo Devolución:

- Desconocido
- Rehusado
- No reside
- No reclamado
- Dirección errada
- Otros

RECIBE: 20192120468751

**Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA**

Observación: Quien Entrega:

Cadena S.A. Tel: (57) 41 44 44 44

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO **001 221** DE

(**21 NOV 2018**)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GCV-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El 17 de agosto de 2006, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA- INGEOMINAS y la sociedad GLOBOAMBIENTES LTDA suscribieron el Contrato de Concesión No. GCV-082 para la exploración técnica y explotación de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y DEMÁS CONCESIBLES, localizado en jurisdicción de los municipios de MOSQUERA y BOJACÁ, departamento de CUNDINAMARCA, por el término de veintiocho (28) años contados a partir del 7 de diciembre de 2006, fecha de la inscripción en el Registro Minero Nacional.

A través del concepto técnico del 05 de junio de 2008, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras - PTO, renunciando el titular minero al tiempo restante de la etapa de construcción y montaje. Dicho informe técnico fue acogido mediante el Auto GET No. 000222 del 20 de noviembre de 2015, notificado por estado jurídico No. 184 del 04 de diciembre de 2015.

Mediante Resolución No. SFOM-235 de 19 de septiembre de 2008, la Subdirección de Fiscalización y Ordenamiento Minero, modificó las etapas contractuales y aceptó la renuncia presentada por el titular a lo que restaba de tiempo de la etapa de construcción y montaje, quedando el plazo para la etapa de explotación en veintiséis (26) años y seis (6) meses.

A través de la Resolución No. SFOM-273 de 16 de diciembre de 2008, inscrita en el Registro Minero Nacional el 18 de febrero de 2009, la Subdirección de Fiscalización y Ordenamiento Minero, declaró perfeccionada la Cesión del 100% de los derechos del Contrato de Concesión GCV-082 que le correspondían a la Sociedad GLOBOAMBIENTES LTDA, a favor de la señora LUZ

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GCV-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ADRIANA ALVAREZ ROJAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.897.257 de Armenia – Quindío.

Mediante Resolución No. 1103 del 14 de abril de 2010, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, otorgó Licencia Ambiental a la señora LUZ ADRIANA ALVAREZ ROJAS, para la explotación de un yacimiento de materiales de construcción y demás minerales concesibles, dentro del contrato de concesión No. GCV-082 celebrado con el INGEOMINAS, en un área de 57 Ha y 3.308 m², la cual tendrá una duración igual al otorgado en el Contrato antes indicado.

A través de la Resolución No. 2651 de fecha 19 de noviembre de 2014, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, modificó de oficio la Resolución No. 1103 del 14 de abril de 2010, en el sentido de reducir el área de la Licencia Ambiental inicialmente otorgada a 11 Ha y 2.000 m².

Mediante Auto GSC-ZC 551 de fecha 18 de julio de 2017, notificado por estado jurídico No. 122 del 09 de agosto de 2017, se requirió a la titular bajo causal de caducidad de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegara los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al I, II, III y IV trimestre para los años 2015, 2016; I y II trimestre del año 2017, con su correspondiente constancia de pago, para lo cual se concedió el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de dicho acto administrativo.

A través de la Resolución No. VSC 000889 de fecha 16 de agosto de 2017, ejecutoriada y en firme el 25 de septiembre de 2017, se impuso una multa a la señora LUZ ADRIANA ALVAREZ ROJAS, por la suma de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de dicho acto administrativo y se requirió a la titular bajo causal de caducidad de conformidad con el literal i) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, para que presentara el pago por concepto de visita de fiscalización del año 2013, equivalente a la suma de CUATRO MILLONES CIENTO DOS MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$ 4'102.920), requerido a través del Auto GSC-ZC 000307 del 29 de febrero de 2016, para lo cual se le otorgó el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo en mención.

Mediante Auto GSC-ZC 1208 del 22 de noviembre de 2017, notificado por estado jurídico No. 196 del 06 de diciembre de 2017, se concedió prórroga del plazo para cumplir con los requerimientos realizados en la Resolución No. VSC 000889 de fecha 16 de agosto de 2017, hasta el 04 de diciembre de 2017.

A través de la consulta realizada al Registro de Garantías Mobiliarias de Confecámaras, se verificó la existencia de una prenda minera sobre el derecho a explorar y explotar proveniente del contrato de concesión minera No. GCV-082, con fecha de inscripción del 10 de noviembre de 2018, a favor de la Compañía de Residuos Sólidos de Colombia S.A. E.S.P.

Mediante Concepto Técnico GSC-ZC No. 000493 del 19 de noviembre de 2018, se evaluaron las obligaciones del Contrato de Concesión No. GCV-082, concluyendo lo siguiente:

"3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GCV-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- 3.1 Se recomienda **APROBAR** la presentación de los formularios de declaración y pago de regalías correspondiente a IV trimestre de 2012, I, II, III y IV trimestre de 2013, I, II y III trimestre de 2014, toda vez que se realizaron los respectivos pagos y cruce de cuentas a que hubo lugar de las faltantes requeridas.
- 3.2 Se recomienda **APROBAR** la presentación de los formularios de declaración y pago de regalías para Recebo y Grava de Cantero correspondiente al I, II y III trimestre de 2015.
- 3.3 Se recomienda **REQUERIR** el saldo faltante por valor de \$1.494 más los intereses causados a la fecha efectiva de pago, correspondiente al IV trimestre de 2014.
- 3.4 Se recomienda **REQUERIR** el saldo faltante por valor de \$982.792 más los intereses causados a la fecha efectiva de pago, correspondiente al IV trimestre de 2015 para el mineral Recebo.
- 3.5 Se recomienda **REQUERIR** el pago por valor de \$935.576 más los intereses causados a la fecha efectiva de pago, correspondiente al IV trimestre de 2015 para el mineral Grava de cantera con una producción reportada de 5.506 m³.
- 3.6 A la fecha del presente Concepto Técnico el titular No ha dado cumplimiento al requerimiento hecho bajo causal de Caducidad Mediante Auto GSC-ZC 551 de fecha 18 de julio de 2017, de la presentación de los de los formularios de declaración y pago de regalías y su respectivo certificado de pago del I, II, III y IV trimestre de 2016, I y II trimestre de 2017, toda vez que no se evidencia su presentación una vez revisado el expediente digital y SGD de la ANM.
- 3.7 Se recomienda **REQUERIR** la presentación de los de los formularios de declaración y pago de regalías y su respectivo certificado de pago del III y IV trimestre de 2017, I, II y III trimestre de 2018, toda vez que no se evidencia su presentación una vez revisado el expediente digital y SGD de la ANM.
- 3.8 A la fecha del presente concepto técnico el titular No ha dado cumplimiento al requerimiento hecho Mediante Auto GSC-ZC 551 de fecha 18 de julio de 2017 que requirió bajo apremio de Multa allegar modificación del FBM anual 2008.
- 3.9 Se recomienda **APROBAR** la presentación del FBM anual 2014 toda vez que se encuentra bien diligenciado.
- 3.10 Si bien es cierto mediante radicados No. 20185500640252 de fecha 23 de octubre de 2018 allega FBM semestral y anual 2016, mediante radicado No. 20185500640272 de fecha 23 de octubre de 2018, el señor Juan Gonzalo Toro allega FBM semestral y anual 2017, estos formatos fueron presentados en físico, por lo que se recomienda requerir su presentación nuevamente, los cuales deberá presentar por medio de la plataforma del SIMINERO en el link: <http://siminero.minminas.gov.co/SIMINERO/>, según Resolución 40144 del 15 de febrero del 2016 y la Resolución 40713 del 22 de julio de 2016.
- 3.11 Se recomienda **REQUERIR** la presentación de los FBM semestral 2018 por medio de la plataforma del SIMINERO en el link: <http://siminero.minminas.gov.co/SIMINERO/>, según Resolución 40144 del 15 de febrero del 2016 y la Resolución 40713 del 22 de julio de 2016.
- 3.12 Se recomienda **REQUERIR** a los titulares del Contrato de Concesión No. GCV-082 la constitución de la Póliza Minero - Ambiental que ampare la etapa contractual del título minero de acuerdo a lo indicado en el ítem 2.3 del presente Concepto Técnico.
- 3.13 Mediante AUTO GET No. 222 del 20 de noviembre de 2015, ARTICULO PRIMERO. - Se aprobó el Programa de Trabajos y Obras (PTO), de conformidad con el Concepto Técnico del 5 de junio de 2008. ARTICULO SEGUNDO. - se dejó sin efecto el AUTO GET No. 098 del 22 de junio del 2015, ARTICULO TERCERO. - complemento y corrección a la actualización allegada de conformidad con el numeral 3 del concepto técnico GET No. 217 del 19 de noviembre del 2015, (...), Notificado por estado jurídico No. 184 del día 4 de diciembre del 2015. (Folios 705-710).
- 3.14 Mediante Auto GET No, 000136 de fecha 12 de agosto de 2016 se **REQUIERE** a la titular del contrato de concesión No. GCV-082, para que allegue Corrección al ajuste del Programa de Trabajos y Obras (PTO), como lo indica el numeral del Concepto Técnico No. 136 del 13 de julio de 2016 el cual hace parte integral del expediente, so pena de entenderse desistido la solicitud de modificación al Programa de Trabajo y Obras (PTO) en virtud del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015; razón por la cual se le Otorga un (1) mes como término, para dar cumplimiento.
- 3.15 A la fecha del presente Concepto Técnico el titular No ha dado cumplimiento al requerimiento del ajuste al PTO hecho mediante Auto GET No, 000136 de fecha 12 de agosto de 2016.

A

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GCV-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- 3.16 Mediante Resolución No. 113 del 14 de abril de 2010, la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA -CAR- otorga Licencia Ambiental a la Señora LUZ ADRIANA ÁLVAREZ ROJA, para la explotación de un yacimiento de materiales de construcción y demás minerales concesibles dentro del Contrato de Concesión No. GCV-082 celebrado con el INGEOMIN S, jurisdicción territorial de Boyaca Cundinamarca, en un área de 57 hectáreas y 3.308 metros cuadrados; la licencia ambiental otorgada tendrá una vigencia igual a la del título minero, es decir hasta el 6 de diciembre del 2034. (Folios 206224)
- 3.17 Mediante radicado No. 20185500473492 de fecha 23 de abril de 2018, el gerente de la Compañía de residuos sólidos de Colombia SA ESP, Fredy Sáenz, allega reclamación para que se dé cumplimiento a lo reglamentado en el parágrafo 2 del artículo cuarto de la resolución 2001 de 2016 del MINAMBIENTE, anexo: acuerdo de servidumbre minera. En este mismo documento anexa Resolución 2921 del 29 de septiembre de 2017 proferida por la CAR - Cundinamarca, "por medio de la cual se revoca una licencia ambiental en cumplimiento de una orden judicial y se toman otras determinaciones", dentro del título GCV-082, sin embargo, no se ha hecho llegar por parte de la autoridad ambiental la constancia ejecutoria de dicha resolución, ya que sobre la misma procede recurso de reposición.
- 3.18 Con base a lo aportado por la titular mediante comprobante de pago No. (92)02500240953048 del banco Davivienda con fecha 21 de septiembre de 2017 por valor de \$ 2.213.151,00, se **RECOMIENDA APROBAR** el pago de la Multa Impuesta mediante Resolución VSC 889 del 16 de agosto de 2017, toda vez que se canceló el valor impuesto en la misma anualidad.
- 3.19 Informar a la oficina de Cobro Coactivo que Con base a lo aportado por la titular mediante comprobante de pago No. (92)02500240953048 del banco Davivienda con fecha 21 de septiembre de 2017 por valor de \$ 2.213.151,00, el presente Concepto Técnico recomienda **APROBAR** el pago de la Multa Impuesta mediante Resolución VSC 889 del 16 de agosto de 2017, toda vez que se canceló el valor impuesto en la misma anualidad.
- 3.20 A la fecha del presente Concepto Técnico el titular **No** ha dado cumplimiento al requerimiento bajo causal de caducidad hecho Mediante Resolución No. VSC 000889 de fecha 16 de agosto de 2017, para que presente el pago por concepto de visita de fiscalización del año 2013 equivalente a la suma de CUATRO MILLONES CIENTO DOS MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$ 4'102.920), requeridos a través del Auto GSC-ZC 000307 del 29 de febrero de 2016.
- 3.21 Evaluadas las obligaciones contractuales del contrato de concesión No. GCV-082, se indica que a la fecha del presente Concepto Técnico el título de la referencia **NO** se encuentra al día."

Mediante Concepto Técnico GSC-ZC No. 000494 del 21 de noviembre de 2018, se dio alcance a la precitada evaluación técnica, frente a las obligaciones del Contrato de Concesión No. GCV-082, concluyendo lo siguiente:

"3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 Se recomienda **REQUERIR** los valores adeudados por el titular como sigue:

- El titular adeuda el valor de \$7.623.318,00 más los intereses causados a la fecha efectiva de pago, por concepto de regalías de la producción del I semestre de 2016.
- El titular adeuda el valor de \$10.021.378,00 más los intereses causados a la fecha efectiva de pago, por concepto de regalías de la producción del II semestre de 2016.
- El titular adeuda el valor de \$14.226.033,00 más los intereses causados a la fecha efectiva de pago, por concepto de regalías de la producción del I semestre de 2017.
- El titular adeuda el valor de \$6.806.462 más los intereses causados a la fecha efectiva de pago, por concepto de regalías de la producción del II semestre de 2017.

8

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GCV-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

3.2 Evaluadas las obligaciones contractuales del contrato de concesión No. GCV-082, se indica que a la fecha del presente Concepto Técnico el título de la referencia NO se encuentra al día."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previa evaluación del expediente, se procederá a resolver la caducidad del contrato de concesión No. GCV-082, cuyo objeto contractual es la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de materiales de construcción, para lo cual acudimos a lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, que al respecto señalan:

"ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

(...)

i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;

(...)

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."

De conformidad a lo anterior, se identifican incumplimientos por parte del titular minero a parte de los requerimientos efectuados bajo causal de caducidad, mediante el Auto GSC-ZC 551 de fecha 18 de julio de 2017, notificado por estado jurídico No. 122 del 09 de agosto de 2017 y la Resolución No. VSC 000889 de fecha 16 de agosto de 2017, ejecutoriada y en firme el 25 de septiembre de 2017.

Teniendo en cuenta que los requerimientos realizados a la titular bajo causal de caducidad en el contrato de concesión de la referencia, efectuado mediante el Auto GSC-ZC 551 de fecha 18 de julio de 2017 y la Resolución No. VSC 000889 de fecha 16 de agosto de 2017, fueron debidamente notificados, se tiene que el término para allegar los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al I, II, III y IV trimestre del año 2016; I y II trimestre del año 2017, con su correspondiente constancia de pago, se cumplió el 21 de septiembre de 2017 para el Auto GSC-ZC 551 de fecha 18 de julio de 2017 y, en el caso del pago por concepto de visita de fiscalización del año 2013 equivalente a la suma de CUATRO MILLONES CIENTO DOS MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$ 4'102.920), se cumplió el 04 de diciembre de 2017 para la Resolución No. VSC 000889 de fecha 16 de agosto de 2017.

9

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GCV-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Una vez consultado el sistema de gestión documental de la entidad – SGD, el expediente digital contentivo del título minero No. GCV-082 en la herramienta de fiscalización integral y de acuerdo a lo concluido en el concepto técnico GSC-ZC No. 000493 del 19 de noviembre de 2018, es claro que la titular no ha dado cumplimiento en allegar los formularios de declaración y liquidación de regalías del I, II III y IV trimestre del año 2016; I y II trimestre de 2017, con su correspondiente constancia de pago, como tampoco el pago por concepto de visita de fiscalización del año 2013, requeridos bajo las causales de caducidad contenidas en los literales d) e i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001.

Como consecuencia de la sanción de caducidad, el contrato se declarará terminado, y por lo tanto, se hace necesario requerir a la titular del contrato de concesión No. GCV-082, señora LUZ ADRIANA ALVAREZ ROJAS, para que constituya la póliza minero ambiental la cual deberá tener una vigencia de tres (3) años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo; lo anterior, con fundamento en artículo 280 de la Ley 685 de 2001 y la cláusula décima segunda del contrato que establece:

"ARTÍCULO 280. PÓLIZA MINERO AMBIENTAL. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo..."

"...CLAUSULA DÉCIMA SEGUNDA,- Póliza Minero- Ambiental...La póliza de que trata esta cláusula deberá ser aprobada por la concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".
(Subrayado fuera de texto)

Adicionalmente, se acogerán las recomendaciones del Concepto Técnico GSC-ZC No. 000493 del 19 de noviembre de 2018.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la caducidad del contrato de concesión No. GCV-082, suscrito con la señora LUZ ADRIANA ALVAREZ ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 41897257 de Armenia – Quindío, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar la terminación del contrato de concesión No. GCV-082, suscrito con la señora LUZ ADRIANA ALVAREZ ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 41897257 de Armenia – Quindío.

AD

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GCV-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

PARÁGRAFO.- Se recuerda a la titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. GCV-082, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO.- Requerir a la titular del Contrato de Concesión No. GCV-082 para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a lo siguiente:

- Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 o modificar en ese sentido la que actualmente se encuentra vigente.
- Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento de la titular minera, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

ARTÍCULO CUARTO.- Declarar que la señora **LUZ ADRIANA ALVAREZ ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41897257 de Armenia – Quindío, adeuda a la Agencia Nacional de Minería, por concepto de faltante de regalías lo siguiente:

- Por valor de (\$1.494) más los intereses causados a la fecha efectiva de pago, correspondiente al IV trimestre de 2014.
- Por valor de (\$982.792) más los intereses causados a la fecha efectiva de pago, correspondiente al IV trimestre de 2015 para el mineral Recebo.
- Por valor de (\$935.576) más los intereses causados a la fecha efectiva de pago, correspondiente al IV trimestre de 2015 para el mineral Grava de cantera con una producción reportada de 5.506 m³.
- El valor de (\$7.623.318,00) más los intereses causados a la fecha efectiva de pago, por concepto de regalías de la producción del I semestre de 2016.
- El valor de (\$10.021.378,00) más los intereses causados a la fecha efectiva de pago, por concepto de regalías de la producción del II semestre de 2016.
- El valor de (\$14.226.033,00) más los intereses causados a la fecha efectiva de pago, por concepto de regalías de la producción del I semestre de 2017.
- El valor de (\$6.806.462) más los intereses causados a la fecha efectiva de pago, por concepto de regalías de la producción del II semestre de 2017.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Dichos montos deberán consignarse dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, mediante el recibo que se expide en el link de "trámites en línea" del menú "Trámites y Servicios" "pago de Regalías", que se encuentra en la página web de la entidad, www.anm.gov.co

PARÁGRAFO SEGUNDO.- El pago podrá realizarse en las sucursales del banco Bogotá o mediante pago en línea. Se recuerda a la titular que el recibo que se expida sólo tendrá vigencia por el día de expedición. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GCV-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO QUINTO. - Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiere efectuado el pago por parte del titular minero de la suma declarada, remítanse dentro de los ocho (08) días mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución No. 423 de 09 de agosto de 2018, mediante la cual se establece el Reglamento Interno de Cartera de la ANM.

ARTÍCULO SEXTO.- Requerir a la titular del Contrato de Concesión No. GCV-082 para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue los formularios de declaración y liquidación de regalías de I, II y III trimestre de 2018, con su correspondiente constancia de pago.

PARÁGRAFO PRIMERO.- El valor de las regalías deberá consignarse, junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, mediante el recibo que se expide en el link de "trámites en línea" del menú "Trámites y Servicios" "pago de Regalías", que se encuentra en la página web de la entidad, www.anm.gov.co

PARÁGRAFO SEGUNDO.-El pago podrá realizarse en las sucursales del banco Bogotá o mediante pago en línea. Se recuerda a la titular que el recibo que se expida sólo tendrá vigencia por el día de expedición. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Requerir a la titular del Contrato de Concesión No. GCV-082 para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue los formatos básicos mineros FBM semestrales y anuales de 2016 y 2017 con su correspondiente plano de labores y FBM semestral de 2018, lo cual deberá realizarse electrónicamente por medio del Sistema de Información SI.MINERO, de conformidad con el Artículo 2 de la Resolución No. 40558 del 2 de junio de 2016, proferida por el Ministerio de Minas y Energía.

ARTÍCULO OCTAVO.- Ejecutoriada y en firme la presente Resolución, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a las Alcaldías de los municipios de MOSQUERA y BOJACÁ, departamento de CUNDINAMARCA y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad -SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO NOVENO.- Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. GCV-082, previo recibo del área objeto del mismo.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente providencia, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Notificar personalmente la presente Resolución la señora LUZ ADRIANA ALVAREZ ROJAS, titular del contrato de concesión No. GCV-082, de no ser posible, súrtase mediante aviso. De la misma forma, efectúese la notificación a la sociedad Compañía de Residuos Sólidos de Colombia S.A. E.S.P., a través de su Representante legal, en su condición de acreedor prendario, de conformidad con el artículo 241 de la Ley 685 de 2001.

49

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GCV-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

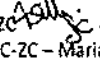

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la Resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Talía Salcedo M. / Abogada GSC-ZC 
Revisó: Francy Cruz Quevedo / Abogada GSC-ZC – María Claudia Daza / Abogada VSC 
Vo.Bo. Marisa del Socorro Fernandez B. / Gerente (E) S y C.



Radicado ANM No: 20192120467341

Bogotá, 01-04-2019 08:35 AM

Señor(a):

SERGIO ARTURO CARDOZO QUIJANO

Teléfono: 3134294956

Dirección: TV 5H No 5C-04 MZ 2 APTO 101

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **QFI-08291**, se ha proferido la Resolución No. No **000116 DEL 12 DE FEBRERO DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDO EL TRAMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Tres (03) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Fecha de elaboración: 01-04-2019 08:29 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: QFI-08291

01 ABR 2019

Apreciado(a) Cliente:

SERGIO ARTURO CARDOZO QUIJANO

TV 5H#5C-04 MZ 2 APTO 101

BOGOTA

CUNDINAMARCA

Zona: NOZONG

Remite: CADENA

Origen: MEDELLIN

cadena



Motivo Devolución:

Desconocido

Rehusado

No reside

No reclamado

Dirección errada

Otros

105

cadena courier



Reclamo: Incongruencia:

399008663

FECHA ENTREGA: RURAL EXPRESS ESPECIAL ZONA NOZONG

Mes

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------

Día

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	N.P.
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31		

Hora

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	am	pm
---	---	---	---	---	---	---	---	---	----	----	----	----	----

Remitente: CADENA OP: 39239404 Prioridad:
 Fecha Ciclo: 02/04/2019 12:19 Planta Origen: MEDELLIN
 Destinatario: SERGIO ARTURO CARDOZO QUIJANO
 Dirección: TV 5H#5C-04 MZ 2 APTO 101
 Barrio: **C-0-DE#P866**
 Municipio: BOGOTA
 Depto: CUNDINAMARCA

Motivo Devolución:

Desconocido

Rehusado

No reside

No reclamado

Dirección errada

Otros

RECIBO: 20192120467341

Firma y Cedula y Sello

NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: _____ Quien Entrega: _____

cadena courier

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NÚMERO

2 FEB 2019

000116

"Por medio de la cual se entiende desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QFI-08291 y se toman otras determinaciones"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes **SERGIO ARTURO CARDOZO QUIJANO**, identificado con CC No. 11320953 y **LUIS FELIPE CARDOZO QUIJANO**, identificado con CC No.79506818, radicaron el día 18 de junio de 2015, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, ubicado en los Municipios de Andalucía y Bugalagrande, Departamento de Valle del Cauca, a la cual le correspondió el expediente No. QFI-08291.

Que el día 09 de agosto de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. QFI-08291 y se determinó que el área solicitada en concesión minera de 84,24 hectáreas, presentó las siguientes superposiciones vigentes al momento de la radicación de la solicitud en estudio: (Folios 11-14)

"(...)

CUADRO DE SUPERPOSICIONES

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE	PROCEDIO EL RECORTE?
TITULOS	DJG-121; Cod.RMN: DJG-121	MATERIALES DE CONSTRUCCION	0,0154%	Si, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta
TITULOS	HJQ-08191; Cod.RMN: HJQ-08191	MATERIALES DE CONSTRUCCION; DEMÁS_CONCESIBLES	0,375%	Si, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta
SOLICITUDES	HJQ-08591X	MATERIALES DE CONSTRUCCION; DEMÁS_CONCESIBLES	21,0262%	Si, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta
ZONAS DE RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS ZADAS RESTITUCION DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS - ACTUALIZACION 05/04/2016 - INCORPORADO 15/04/2016	77,8871%	No se realiza recorte con dichas zonas, dado su carácter informativo, sin embargo, el solicitante deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente.

200

"(...)

CONCLUSIÓN:

"Por medio de la cual se entiende desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QFI-08291 y se toman otras determinaciones"

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta QFI-08291 para **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, se tiene un área de **66,1986 Hectáreas**, distribuidas en una zona de alinderación. Ubicada geográficamente en los municipios de **ANDALUCIA** y **BUGALAGRANDE** en el departamento de **VALLE DEL CAUCA**, se observa lo siguiente:

El plano no cumple con la resolución 40600 del 27 de mayo de 2015.
El solicitante no aportó documentos para acreditar la capacidad económica (...)"

Que el día **10 de julio de 2.017** se realizó evaluación jurídica a la propuesta de contrato de concesión No. **QFI-08291**, con un alcance técnico de fecha 09 de agosto de 2.016 y se determinó que : " Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **QFI-08291** para **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, se tiene un área de **66,1986 Hectáreas**, distribuidas en una (1) zona de alinderación, ubicada geográficamente en los municipios de **ANDALUCIA** y **BUGALAGRANDE** en el departamento de **VALLE DEL CAUCA**, se observa lo siguiente: - El solicitante no aportó documentos para acreditar la capacidad económica." (Folio 19)

Que mediante **Auto GCM N° 002662 de fecha 15 de septiembre de 2017**¹ se requirió a los proponentes para que en el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, manifestaran por escrito de manera individual su aceptación respecto del área determinada como libre susceptible de contratar producto del recorte, so pena de entender desistida la voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión, igualmente bajo el mismo término concedido y consecuencia jurídica adecuaran la propuesta de contrato de concesión y allegaran el Programa Mínimo Exploratorio- Formato A para el área libre susceptible de contratar de conformidad con la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de-2001, adicionalmente, allegaran la documentación que acreditara la capacidad económica de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del acto administrativo, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QFI-08291. (Folios 28-32)

Que los proponentes mediante **Radicados No. 20175500312922 y 20175500312932 de fecha 30 de octubre de 2017**, aceptaron el área susceptible de contratar y aportaron el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A. (Folios 36-43)

Que el día **24 de abril de 2018**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **QFI-08291** y se determinó: (Folios 44-46)

CUADRO DE SUPERPOSICIONES

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE	PROCEDIMIENTO
ZONAS DE RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS - ACTUALIZACION 05/04/2016 - INCORPORADO 15/04/2016	72,7866%	No se realiza recorte con dichas zonas, dado su carácter informativo, sin embargo, el solicitante deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente.

(...)

OBSERVACIONES:

¹ Notificado por estado N° 155 de fecha 28 de septiembre de 2017, folio 34.

"Por medio de la cual se entiende desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QFI-08291 y se toman otras determinaciones"

El día 18 de junio de 2015 fue radicada en la página Web de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA la propuesta de contrato de concesión a la cual le correspondió el expediente QFI-08291. Con relación a esta propuesta, el Grupo de Contratación Minera manifiesta lo siguiente:

(...)

2. Valoración técnica

No.	ÍTEM	OBSERVACION	PROCEDIMIENTO
2.5	Exploración en Cauce y ribera	Si, Cumple art. 64 de la ley 685 de 2001	Requisito cumplido
		Observaciones adicionales: Una vez verificado el sistema grafico de la Agencia Nacional de Minería se observó que atraviesa por la solicitud en estudio el Rio Bugalagrande con una longitud de 1,09 km medida por una de sus márgenes.	
2.6	Formato A (estimativo de inversión)	Los Programa Mínimo Exploratorio - Formato A (Folios 38-39 y 42-43) allegado el 30 de octubre de 2017, mediante los radicados No. 20175500312922 y 20175500312932 CUMPLE con lo establecido en la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta que: - Alguno de los profesionales para realizar la actividad de manejo ambiental (MANEJO DE ACCESOS) no son los idóneos, por lo tanto, al momento de la ejecución deberá ser elaborada por los profesionales: MANEJO DE ACCESOS: Ing. de Minas, Ing. Geólogo, Geólogo, Ing. Civil, Ing. Ambiental - Se evidenció que el profesional indicado por el proponente para desarrollar la actividad de manejo ambiental (MANEJO DE CUERPO DE AGUA), no es el idóneo para realizar dicha actividad; por lo tanto, al momento de su ejecución deberá ser elaborada por el profesional: MANEJOS DE CUERPOS DE AGUA: Ing. De minas, Ing. Geólogo, Geólogo, Ing. Civil, Ing. Ambiental. (Ver observación adicional)	Requisito cumplido
2.6.1	Firma formato A	Firmado, cumple con el art. 270 ley 685 de 2001. MARIO NELSON VARGAS ROJAS , Geologo con Tarjeta profesional No. 1228 que verificado en la CPG se encuentra activo.	Requisito cumplido
2.8	Capacidad económica	Dentro del expediente no se evidencia información relacionada con la capacidad económica.	Presentar Documentación para soportar la capacidad económica

3. Observaciones adicionales

- A continuación, se relacionan los valores a invertir para cada año de exploración calculados de oficio en SMLVD, teniendo en cuenta que la sumatoria de la inversión del año 2 para las actividades de exploración no coincide con los valores presentados por el proponente.

	INVERSIÓN AÑO 1 (SMLVD COP \$)	INVERSIÓN AÑO 2 (SMLVD COP \$)	INVERSIÓN AÑO 3 (SMLVD COP \$)	TOTAL INVERSIÓN PERÍODO EXPLORATORIO (SMLVD COP \$)	

"Por medio de la cual se entiende desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QFI-08291 y se toman otras determinaciones"

1. Actividades exploratorias	766	1340	90	2196
2. Aspectos Ambientales Etapa de Exploración (9)	627,5	647,5	0	1275
TOTALES	1393,5	1987,5	90	3471

CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta QFI-08291 para **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, se tiene un área de **66,1986 HECTÁREAS** distribuidas en **UNA (1) Zona de alinderación**, ubicada geográficamente en los municipios de **ANDALUCÍA** y **BUGALAGRANDE** en el departamento de **VALLE**, se observa lo siguiente:

Se aprueba el Formato A allegado por el proponente a Folios (38-39 y 42-43) de manera condicionada a que:

- La actividad de Manejos ambientales sean ejecutada por los profesionales mencionados en el ítem No. 2.6 de la presente evaluación. (...)"

Que el día **06 de febrero de 2019**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión **No. QFI-08291**, en la cual se determinó que una vez consultados el Sistema de Gestión Documental -SGD y el Catastro Minero Colombiano-CMC se evidenció que los proponentes, no dieron cumplimiento al artículo tercero del requerimiento formulado mediante Auto GCM N° 002662 de fecha 15 de septiembre de 2017, no allegaron la documentación para acreditar la capacidad económica. Por tal razón es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión objeto de estudio presentada por los proponentes **SERGIO ARTURO CARDOZO QUIJANO** y **LUIS FELIPE CARDOZO QUIJANO**. (Folios 47-50)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que artículo 297 del Código de Minas, dispone: —

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

"(...)"

ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

"(...)"

Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. (...) (Subrayado fuera del texto)

"Por medio de la cual se entiende desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QFI-08291 y se toman otras determinaciones"

(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)"

Que en atención a que los proponentes **SERGIO ARTURO CARDOZO QUIJANO** y **LUIS FELIPE CARDOZO QUIJANO**, no atendieron el requerimiento formulado mediante el artículo tercero del **Auto GCM N° 002662 de fecha 15 de septiembre de 2017**, no allegaron la documentación para acreditar la capacidad económica. Por tal razón es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión objeto de estudio.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **QFI-08291**, radicada por los proponentes **SERGIO ARTURO CARDOZO QUIJANO**, identificado con CC No. 11320953 y **LUIS FELIPE CARDOZO QUIJANO**, identificado con CC No. 79506818, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **SERGIO ARTURO CARDOZO QUIJANO**, identificado con CC No. 11320953 y **LUIS FELIPE CARDOZO QUIJANO**, identificado con CC No. 79506818, o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y Ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: **Julieta Margarita Haeckermann Espinosa** - Coordinadora Grupo de Contratación y Titulación
Revisó: **Luz Dary María Restrepo Hoyos** - Abogada
Elaboró: **Iván Fernando Suárez Rutiano** - Abogado



Radicado ANM No: 20192120469501

Bogotá, 03-04-2019 15:19 PM

Señores
ASFALTITAS DEL GUAVIARE S.A.S
ATTE: REPRESENTANTE LEGAL
Dirección: CRA 15 No 106-32
Teléfono: N/A
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

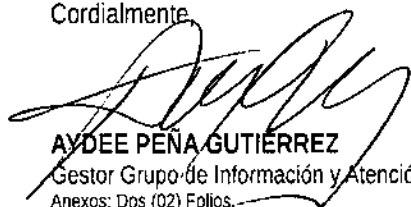
Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **RKU-08011**, se ha preferido la Resolución No. **001908 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCION DE CONTINUAR CON EL TRAMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (02) Folios.
Copia: No aplica.
Elaboró: Diana Mera- Contratista.
Fecha de elaboración: 03-04-2019 14:22 PM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: RKU-08011

04 ABR 2019

Apreciado(a) Cliente:
ASFALTITAS DEL GUAVIARE S.A.S
 CARRERA 15#106-32-



Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros



BOGOTÁ
 CUNDINAMARCA
 Zona: NOZONÓ OP: 39265105
 Remitente: CADENA - 900500018
 Origen: MEDELLÍN 05/04/2019 12:54
 cadena s.a. tel: (57) (4) 68 44 44 ext. 305

87
 341-01

cadena courier



Reclamo: Incongruencia:

FECHA ENTREGA: RURAL EXPRESS ESPECIAL ZONA NOZONÓ

Mes
 ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.
 Día
 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.
 Hora
 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA OP: 39265105 Prioridad:
 Fecha Ciclo: 05/04/2019 12:54 Planta Origen: MEDELLÍN
 Destinatario: ASFALTITAS DEL GUAVIARE S.A.S
 Dirección: CARRERA 15#106-32-

Barrio:
 Municipio: BOGOTÁ
 Depto: CUNDINAMARCA

Motivo Devolución:
 Desconocida
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

Producto: 341-01 87

RECIBE: 20192120469501

**Firma y Cédula o Sello
 NO PERMITE BAJO PUERTA**

Observación: Quién Entrega:

cadena s.a. tel: (57) (4) 68 44 44 ext. 305 - www.cadenacorreos.com - Usando copia del 5 de Septiembre de 2011

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

26 DIC 2018

(001908)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RKU-08011 ✓"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **ASFALTITAS DEL GUAVIARE S.A.S.**, identificada con el NIT 901.017.374-2, radicó el día **30 de noviembre de 2016**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ASFALTO NATURAL O ASFALTITAS**, ubicada en el municipio de **SAN JOSÉ DEL GUAVIARE** en el departamento del **GUAVIARE**, a la cual le correspondió el expediente No. **RKU-08011** ✓

Que el día **19 de diciembre de 2016** se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **RKU-08011**, en la cual se determinó un área libre de 465,3958 hectáreas. (Folios 31-33)

Que mediante **Auto GCM No. 000905 del 15 de mayo de 2017**¹, el Grupo de Contratación Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación dispuso:

"ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR a la sociedad proponente **ASFALTITAS DEL GUAVIARE S.A.S.**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, para que dentro del término perentorio de **un (1) mes**, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, manifieste por escrito su aceptación respecto del área determinada como libre susceptible de contratar producto del recorte, **so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RKU-08011.**

ARTÍCULO SEGUNDO. - REQUERIR a la sociedad proponente **ASFALTITAS DEL GUAVIARE S.A.S.**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, para que dentro del término perentorio de **un (1) mes**, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, **ADECUE** la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A para el área definida, de conformidad con la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, **so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RKU-08011.**

¹ Notificado por estado No-082 del 26 de mayo de 2017 (Folio 45)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. RKU-08011."

Adicionalmente si es de su interés, podrá aportar la documentación que considere para acreditar la capacidad económica de la propuesta, de conformidad con el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, que se allegue con ocasión del presente requerimiento." (Folios 42-44)

Que mediante radicado No. 20175510141862 del 23 de junio de 2017, el representante legal de la sociedad proponente manifiesta su aceptación del área determinada como libre y allega Formato A, fotocopia de tarjeta profesional de Ingeniero Geólogo y Certificado de Existencia y Representación Legal. (Folios 47-55)

Que el día 29 de septiembre de 2017 se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. RKU-08011, en la cual se concluyó:

"Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **RKU-08011** para **ASFALTO NATURAL O ASFALTITAS**, se tiene un área de **465,3958 HECTÁREAS** distribuidas en una (1) zona de alínderación ubicada geográficamente en el municipio de **SAN JOSÉ DEL GUAVIARE** en el departamento de **GUAVIARE**, se observa lo siguiente:

- ✓ Se aprueba el Formato A allegado por la sociedad proponente a folios 49 a 50 de manera condicionada a que:

Las actividades exploratorias y de aspectos ambientales etapa de exploración, sean ejecutadas por los profesionales mencionados en el ítem N° 2.6 de la presente evaluación técnica." (Folios 56-59)

Que el día 03 de octubre de 2017 se efectuó evaluación económica de la propuesta de contrato de concesión. (Folio 60)

Que acatando lo establecido por la Resolución No 352 del 4 de julio de 2018, el 30 de julio de 2018, se efectuó evaluación económica de la propuesta de contrato de concesión la cual señaló:

(...) se observa en el expediente **RKU-08011**; que, el solicitante empresa **ASFALTITAS DEL GUAVIARE S.A.S.**, No allegó la totalidad de los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º, literal B de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, y se le debe requerir:

B.1. Estados Financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen; correspondientes al periodo fiscal anterior a la radicación del trámite de contrato de concesión o cesión. **En los folios 29-30 allegaron e/f al 30 de noviembre de 2016. Debe allegar Estados Financieros a 31 de diciembre de 2017 con base en los nuevos parámetros de la evaluación de suficiencia financiera de la Resolución 352 del 4 de julio de 2018.**

B.3 Declaración de renta en caso de que el solicitante esté obligado a presentarla según el Estatuto Tributario y el Registro Único Tributario - RUT, correspondiente al periodo fiscal anterior a la radicación del trámite de contrato de concesión o cesión. **Se requiere declaración de renta año gravable 2017.**

B.4. Registro Único Tributario - RUT actualizado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días a la fecha de presentación de la propuesta o

mb

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. RKU-08011."

cesión. **En el Folio 28, reposa RUT, impreso el 11-10-2016. Se solicita actualizarlo.**" (Folios 67-68)

Que mediante **Auto GCM No. 001839 del 17 de septiembre de 2.018²**, el Grupo de Contratación Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación dispuso:

"ARTÍCULO PRIMERO. – *Requerir a la sociedad proponente ASFALTITAS DEL GUAVIARE S.A.S, identificada con el NIT 901.017.374-2, para que en el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, ajuste la propuesta allegando la documentación que acredite la capacidad económica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RKU-08011.*

Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar, debe estar acorde con el Formato A que se aprobó en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2.017 y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666 de 2016." (Folios 74-76).

Que consultado el Sistema de Gestión documental, mediante **radicado No. 20185500643262 del 25 de octubre de 2.018**, la sociedad proponente allega documentación económica en respuesta al precitado Auto. (55 folios).

Que el día **08 de noviembre de 2.018** se efectúa evaluación económica de la propuesta de contrato de concesión No. RKU-08011 en la cual se determinó:

" (...) Mediante auto GCM No 001839 del 17 de septiembre de 2018 (notificado por estado el 25 de septiembre de 2018) en el artículo 1° se le solicita a la empresa ASFALTITAS DEL GUAVIARE S.A.S. allegue la información para acreditar capacidad económica.

Revisado el sistema de información documental al 08-11-2018, se observa que mediante radicado 20185500643262 del 25-10-2018 no allegaron la información solicitada en el concepto emitido el 30 de julio de 2018 que motivó el auto de requerimiento (...)

Les hizo falta allegar de la empresa solicitante ASFALTITAS DEL GUAVIARE S.A.S:

- Estados Financieros a 31 de diciembre de 2.017.
- Declaración de renta año gravable 2017
- Fotocopia del Rut con fecha de impresión actualizada.

Concepto:

Se observa en el expediente **RKU-08011**, que el solicitante empresa ASFALTITAS DEL GUAVIARE S.A.S. No allegó la totalidad de los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4°, literal B de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. Se concluye que no cumplió con el auto GCM No 001839 del 17 de septiembre de 2018." (Folios 80-81)

² Notificado por estado No. 140 del 25 de septiembre de 2.018. (Folio 78)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. RKU-08011."

Que el día **20 de noviembre de 2018**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. RKU-08011, en la cual se determinó que la sociedad proponente no dio cumplimiento en debida forma al requerimiento formulado mediante el **Auto GCM No. 001839 del 17 de septiembre de 2018**, según la evaluación económica del 08 de noviembre de 2018, el proponente no allegó la totalidad de los documentos requeridos por tal razón es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión RKU-08011; de igual forma consultado el Sistema de Gestión documental mediante **radicado No. 20185500626182 del 13 de noviembre de 2018**, la sociedad proponente allegó de manera extemporánea documentación complementaria para acreditar capacidad económica la cual no fue objeto de evaluación. (Folios 87-90)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

*"(...) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. (...) (Subrayado fuera del texto)*

(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)"

Que el artículo 7 de la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018 señala:

*"**Requerimientos:** La autoridad minera podrá requerir, para que ajuste la solicitud, en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. (...)"*

Que en atención a que la sociedad proponente no dio cumplimiento en debida forma frente al **Auto GCM No. 001839 del 17 de septiembre de 2018** y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

0006

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. RKU-08011."

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la coordinación del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. RKU-08011, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **ASFALTITAS DEL GUAVIARE S.A.S.**, identificada con el NIT 901.017.374-2, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

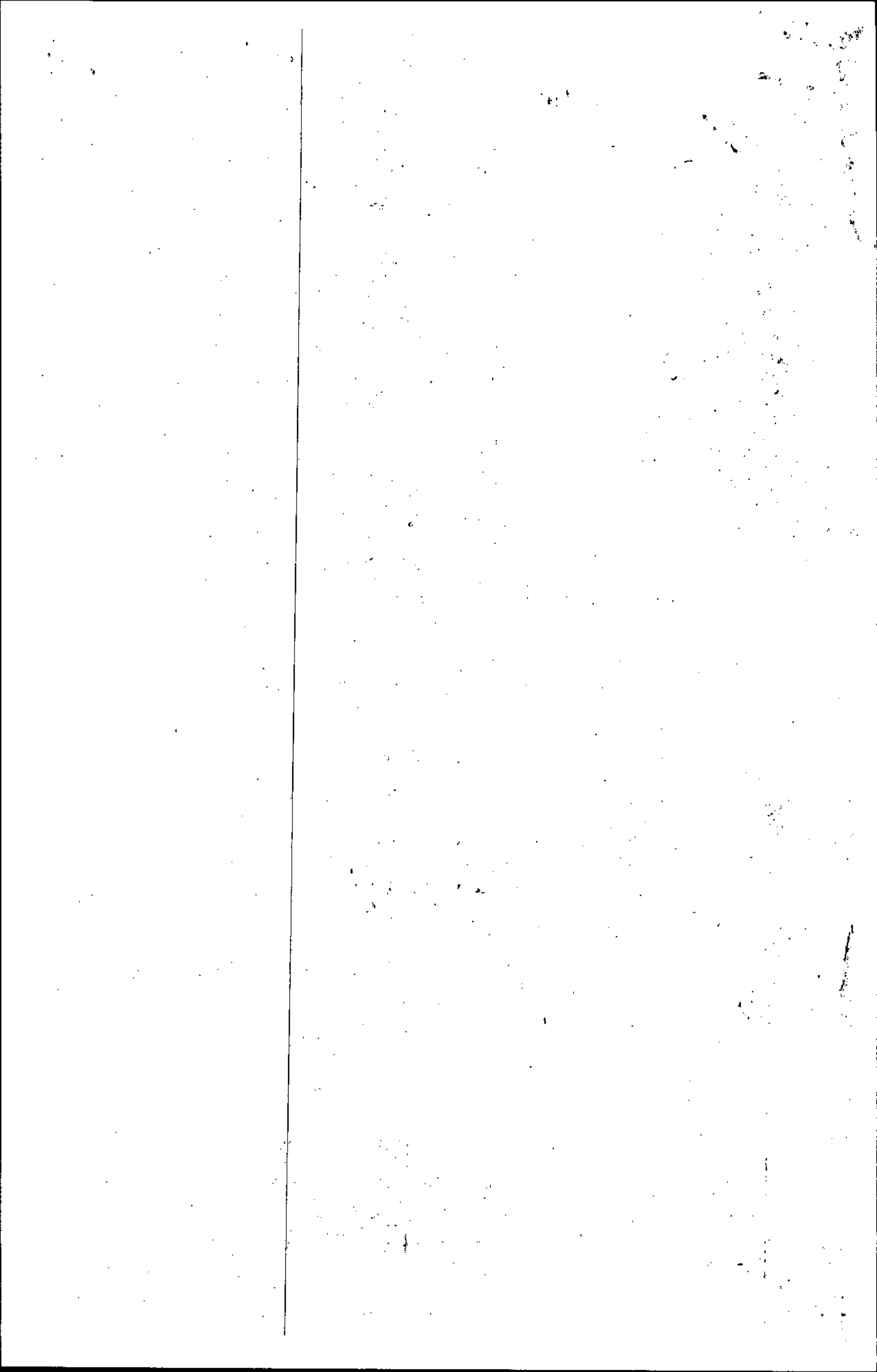
ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró: P/ Velásquez-Abogada
Revisó: L/ Restrepo-Abogada
Aprobó: J/ Haeckermann-Abogada
Coordinadora Contratación Minera.





Radicado ANM No: 20192120467071

Bogotá, 29-03-2019 15:53 PM

Señor(a):
MELISSA STEFANY VELASQUEZ ACEVEDO
Teléfono: 3017593533
Dirección: DG 55 No 31-52
Departamento: ANTIOQUIA
Municipio: MEDELLÍN

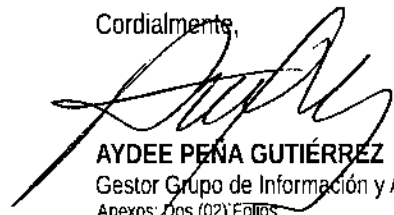
Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **QK5-09141**, se ha proferido la Resolución **No. No 000096 DEL 07 DE FEBRERO DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCION DE CONTINUAR CON EL TRAMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Dos (02) FOTOS
Copia: No aplica.
Elaboró: Diana Mera- Contratista.
Fecha de elaboración: 29-03-2019 15:50 PM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: QK5-09141

01 ABR 2019

Apreciado(a) Cliente:

MELISSA STEFANY VELASQUEZ ACEVEDO

DIAGINAL 55#31-52-

MEDELLIN

ANTIOQUIA

Zona: MOZONG

Remitente: CADENA

Origen: MEDELLIN

Destinatario: MELISSA STEFANY VELASQUEZ ACEVEDO

Dirección: DIAGINAL 55#31-52-

Municipio: MEDELLIN

Depto: ANTIOQUIA

Barrio:

Producto: 341-01

Fecha Ciclo: 02/04/2019 12:19

OP: 39239404

Prioridad:

Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:

Desconocido

Rehusado

No reside

No reclamado

Dirección errada

Otros

RECIBO: 20192120467071
**Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA**
Observación: _____
Quien Entrega: _____

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

98

cadena courier
Reclamos: Incongruencia:



FECHA ENTREGA: CAU EXPRESS MEDELLIN ESPECIAL ZONA NOZONG

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA
Fecha Ciclo: 02/04/2019 12:19
Destinatario: MELISSA STEFANY VELASQUEZ ACEVEDO
Dirección: DIAGINAL 55#31-52-

Barrio: _____
Municipio: MEDELLIN
Depto: ANTIOQUIA
Producto: 341-01

OP: 39239404
Prioridad: _____
Planta Origen: MEDELLIN
Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

cadena courier
www.cadenacourier.com.co
Llámanos al 0188 444 444

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

000096

10 7 FEB 2019

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QK5-09141"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la proponente **MELISSA STEFANY VELÁSQUEZ ACEVEDO** identificada con cédula de ciudadanía número 1.020.414.885, radicó el día 05 de noviembre de 2015, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el Municipio de **SAMANA** Departamento de **CALDAS**, y en el Municipio de **ARGELIA** Departamento de **ANTIOQUIA**, a la cual le correspondió el expediente No. **QK5-09141**.

Que el día 19 de julio de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. QK5-09141 y se determinó un área libre de 386,7119 hectáreas, distribuidas en una zona. Dicha área fue ratificada en evaluación técnica del 02 de septiembre de 2016. (Folios 10-16)

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

000000

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QK5-09141"

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante Auto GCM No 002382 del 13 de noviembre de 2018¹, se procedió a requerir a la proponente, para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación por estado, adecuara la propuesta allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A de conformidad con la resolución N° 143 del 29 de marzo de 2017, y ajustara la propuesta allegando la documentación que acredite la capacidad económica, so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QK5-09141. (Folios 21-24)

Que el día 29 de enero de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. QK5-09141, en la cual se determinó que vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el auto GCM No 002382 del 13 de noviembre de 2018 y una vez consultado el sistema Oficial de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidencia que la interesada no presentó documentación tendiente a dar cumplimiento al requerimiento formulado, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. QK5-09141. (Folios 27-28)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

"(...) Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)"

(...)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de

¹ Notificado mediante estado jurídico No. 172 del 20 de noviembre de 2018. (Folio 26)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QK5-09141"

*reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.(...)"
(Subrayado fuera del texto)*

Que en atención a que la proponente no se manifestó frente a los requerimientos contenidos en el auto GCM No 002382 del 13 de noviembre de 2018, y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender DESISTIDA la propuesta de contrato de concesión No. QK5-09141, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la proponente MELISSA STEFANY VELÁSQUEZ ACEVEDO identificada con cédula de ciudadanía número 1.020.414.885, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten Signature]
MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Julieta Margarita Haeckerman Espinosa - Coordinadora Contratación y Titulación
Elaboró: Karina Ortega - Abogado (a)
Revisó: Luz Dary Restrepo - Abogado (a)

00 1000



Radicado ANM No: 20192120464851

Bogotá, 22-03-2019 16:12 PM

Señores:

BIOLOGISTIC S.A.S

ATTE: REPRESENTANTE LEGAL

Teléfono: 3163891392

Dirección: CRA 24 No 47-28 APTO 301 BUENOS AIRES

Departamento: ANTIOQUIA

Municipio: MEDELLÍN

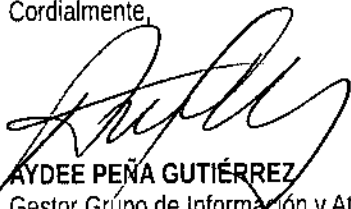
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **TDK-14051**, se ha preferido la Resolución No **000292 DEL 20 DE MARZO DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA, SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Medellín** ubicado en la Calle 32 E No. 76 – 76 Barrio Laureles El Nogal, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 22-03-2019 15:49 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: TDK-14051

27 MAR 2019

Apreciado(a) Cliente:
BIOLOGIST S.A.S

cadena courier



MEDELLIN
ANTIOQUIA
Zona: NOZON9
Remite: 900500018
CADENA - 900500018
Origen: MEDELLIN 25/03/2019 11:35
Código de barras: 15000000628



OP: 39157006
Fecha Cido: 28/03/2019 12:25
Destinatario: BIOLOGIST S.A.S
Dirección: CARRERA 24#47-28 APTO 301 BUENOS AIRES
Barrio: AIRE
Municipio: MEDELLIN
Depto: ANTIOQUIA
Producto: 341-01

RECIBE: 20192120464851

Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: _____ Quien Entrega: _____

Remite: CADENA
Fecha Cido: 28/03/2019 12:25
Destinatario: BIOLOGIST S.A.S
Dirección: CARRERA 24#47-28 APTO 301 BUENOS AIRES
Barrio: AIRE
Municipio: MEDELLIN
Depto: ANTIOQUIA
Producto: 341-01

OP: 39157006
Prioridad: _____
Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

cadena courier
Reclamo: Incongruencia



15000000628

FECHA ENTREGA: CALI EXPRESS MEDELLIN ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes
ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

58

cadena courier
Unidad de negocio de Expediente 301



Radicado ANM No: 20192120464691

Bogotá, 22-03-2019 15:39 PM

Señores:

CARLOS WILFER MORENO JARAMILLO

Teléfono: 310 3707471

Dirección: Carrera 76 # 109-34

Departamento: ANTIOQUIA

Municipio: MEDELLÍN

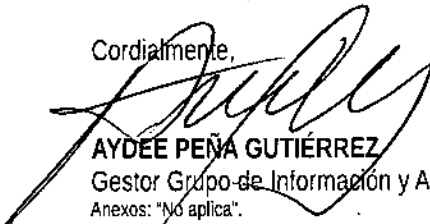
Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4° del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ARE La Santa**, se ha proferido la Resolución VPPF No **033 del 14 de marzo de 2019** por medio de la cual **SE RECHAZA LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL PARA LA EXPLOTACIÓN DE MINERAL DE ORO Y DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE OSOS- DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, PRESENTADA MEDIANTE RADICADO No 20175510090782, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Medellín** ubicado en la Calle 32 E No. 76 – 76 Barrio Laureles Nogal, o a la oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por Aviso.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Dania Campo H.-Abogada VPPF-GF *Enc*

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 22-03-2019 15:33 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: ARE La Santa

Apreciado(a) Cliente:
CARLOS WILFER MOREO JARAMILLO
 CARRERA 76#109-34-
 MEDELLIN
 ANTIOQUIA

05:35:54
 Zona: NOZONG
 Remitente: CADENA - 900500018
 Origen: MEDELLIN - 27/03/2019 13:16
 Cadenas A.S.

Motivo Devolución:

Desconocido

Rehusado

No reside

No reclamado

Dirección errada

Otros



cadena courier

15000000562

FECHA ENTREGA: CALI EXPRESS MEDELLIN ESPECIAL ZONA NOZONG

Mer

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

341-01

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	N.P.
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

Hora

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	am	pm
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

Remitente: CADENA
 Fecha Cto: 27/03/2019 13:16
 Destinatario: CARLOS WILFER MOREO JARAMILLO
 Dirección: CARRERA 76#109-34

Barrio:
 Municipio: MEDELLIN
 Depto: ANTIOQUIA

Producto: 341-01

Motivo Devolución:

Desconocido

Rehusado

No reside

No reclamado

Dirección errada

Otros

Observación: **CERRADO**

Quien Entrega

RECIBO: 20192120464691

Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA



Radicado ANM No: 20192120463181

Bogotá, 21-03-2019 10:10 AM

Señores:

LUIS ALEJANDRO PAREZ CARDENAS

NORVELY ORDOÑEZ ROMERO

Dirección: CRA 42B No 11-48 BARRIO SINAI

Teléfono: 3118233215

Departamento: CAQUETA

Municipio: FLORENCIA

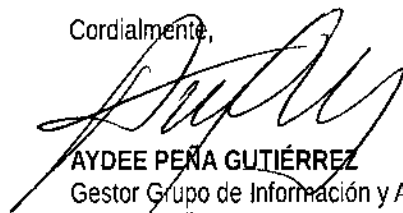
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **RH8-08151**, se ha proferido la Resolución No **000263 DEL 14 DE MARZO DE 2019**, por medio de la cual **SE ACEPTAN DOS (02) DESISTIMIENTOS A LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Ibagué** ubicado en la Carrera 8 No. 19 – 31 Barrio Interlaken, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera-Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 21-03-2019 09:59 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: RH8-08151

12 2 MAR 2019

Apreciado(a) Cliente:
LUIS ALEJANDRO PAREZ CARDENAS-NORBELY ORDONEZ ROME
CARRERA 42B#11-48-SINAI SINAI

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Refusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros



OP: 39157006
 Fecha Cido: 28/03/2019 12:25
 Destinatario: LUIS ALEJANDRO PAREZ CARDENAS-NORBELY ORDONEZ ROME
 Dirección: CARRERA 42B#11-48-SINAI

Remite: CADENA
 Fecha Cido: 28/03/2019 12:25
 Destinatario: LUIS ALEJANDRO PAREZ CARDENAS-NORBELY ORDONEZ ROME
 Dirección: CARRERA 42B#11-48-SINAI
 Barrio: SINAI
 Municipio: FLORENCIA
 Depto: CAQUETA

RECIBE: 20192120463181
Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA
 Observación: _____ Quién Entrega: _____

cadena courier
 Reclamo: Incongruente



FECHA ENTREGA: CES DEL LLANO FLORENCIA ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Refusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

cadena S.A. N°: (071) 374 66 66 Ext. 138 - www.cadenacourier.com - Servicio al Cliente: 01 800 00 00 00



Radicado ANM No: 20192120461401

Bogotá, 18-03-2019 15:18 PM

Señores:
GEOAMBIENTALES PIONEROS SAS
ATTE: REPRESENTANTE LEGAL
Teléfono: 3133451899
Dirección: CRA 11 No 1-90 VIA AEROPUERTO
Departamento: CAQUETA
Municipio: FLORENCIA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **TAJ-16001**, se ha proferido la Resolución **No 000222 DEL 07 DE MARZO DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCION DE CONTINUAR CON EL TRAMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Ibagué** ubicado en la Carrera 8 No. 19 – 31 Barrio Interlaken, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 18-03-2019 15:07 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: TAJ-16001

9 MAR 2019

Apreciado(a) Cliente:
GEOAMBIENTALES PIONEROS S.A.S
 CARRERA 11#1-90 VIA AEUROPuerto.



cadena courier



FLORENCIA
 CAQUETA
 Zona: NOZONG
 Remite: CADENA
 Origen: MEDELLIN

OP: 39066105
 900500018
 21/03/2019 12:58
 803934869
 341-01

cadena courier



603934869

Reclamo: Incongruencia:

FECHA ENTREGA: CES DEL LLANO FLORENCIA ESPECIAL ZONA NOZONG

Mes
 ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día
 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 M.P.

Hora
 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remite: CADENA OP: 39066105 Prioridad:
 Fecha Cido: 21/03/2019 12:58 Planta Origen: MEDELLIN
 Destinatario: GEOAMBIENTALES PIONEROS S.A.S
 Dirección: CARRERA 11#1-90 VIA AEUROPuerto - Motivo Devolución:

Barrio: Desconocido
 Municipio: FLORENCIA Rehusado
 Depto: CAQUETA No reside

Producto: 341-01 No reclamado

RECIBE: 20192120461401
Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA
 Dirección errada
 Otros

Observación: Quien Entrega:

Cadena S.A. - Calle 100 No. 100-100 - Medellín, Colombia - Teléfono: 494 44 44 - www.cadenacourier.com



Radicado ANM No: 20192120468531

Bogotá, 02-04-2019 14:55 PM

Señor (a) (es):

FABIO SANCHEZ FEO

DORANCE REYES BARRERA

ABELARDO SARRIAS TORRES

ISMAEL RAYO MACETO

DANIEL ORTIZ

Teléfono: 313 4183694

Dirección: Vereda Bellavista

País: COLOMBIA

Departamento: CAQUETA

Municipio: BELÉN DE LOS ANDAQUÍES

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ARE Belén de los Andaquies**, se ha proferido la Resolución VPPF No. 023 del 08 de marzo de 2019, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA SOLICITUD DE DELCARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES, DEPARTAMENTO DE CAQUETÁ, PRESENTADA MEDIANTE RADICADO No 20185500452342 DEL 5 DE ABRIL DE 2018, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: tres (03) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Dania Campo Hincapié-Abogada VPPF-GF *scv*

Fecha de elaboración: 02-04-2019 12:27 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: ARE Belén de los And

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Belén de los Andaquíes, departamento de Caquetá, presentada mediante radicado No. 20185500452342 del 5 de abril de 2018, y se toman otras determinaciones"

Atendiendo a la normativa que precede, los señores relacionados a continuación, presentaron a través del escrito radicado bajo el No. 20185500452342 del 5 de abril de 2018, solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, para la explotación de un yacimiento de esmeraldas, ubicado en la jurisdicción del municipio Belén de las Andaquíes, en el departamento de Caquetá (Folios 1 – 26):

Número	Nombre	Tipo y Número de Documento
1	Fabio Sánchez Feo	C.C. 17.648.335
2	Dorance Reyes Barrera	C.C. 17.652.098
3	Abelardo Sarrias Torres	C.C. 16.189.197
4	Ismael Rayo Maceto y	C.C. 80.368.458
5	Daniel Ortiz Ortiz	C.C. 8.692.775

En la solicitud, los interesados señalan un polígono con un (1) frente de explotación (folios 1-2), cuyas coordenadas se relacionan a continuación:

POLIGONO		
Punto	Este	Norte
P1	1156282	674494
P2	1156438	675618
P3	1156947	676095
P4	1157893	675618
P5	1157644	674613
P6	1156971	674310

PUNTOS DE TRABAJO		
Punto	Este	Norte
T1	1156879	675121

Teniendo en cuenta la documentación presentada, la Gerencia de Fomento de la Agencia Nacional de Minería elaboró la comunicación No. 20184110274841 del 24 de mayo de 2015, en la cual indicó que revisado los documentos aportados por los interesados se debía completar los correspondiente a los numerales 2, 3, 7 y 9 del artículo 3° de la Resolución no. 546 del 20 de septiembre de 2017, so pena de entender desistido en trámite. Oficio que fue recibido el 6 de enero de 2018. (Folios 31 – 33).

Luego, el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería elaboró el Informe de Evaluación Documental ARE No. 318 del 17 de julio de 2018, en el que recomendó declarar el desistimiento de la solicitud dada la desobediencia por parte de los interesados del requerimiento realizado mediante el Oficio No. 20184110274841 del 24 de mayo de 2015. (Folios 34 – 35).

Con fecha del 9 de septiembre de 2018, el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería realizó el Informe de Evaluación Documental ARE No. 467, por medio del cual indicó que dada las recomendaciones realizadas por la Vicepresidencia de Promoción y Fomento relacionados con el procedimiento administrativo, donde se determinó que los requerimientos se debían realizar a través de acto administrativo, se procedió realizar y ajustar la evaluación documental en tal sentido. (Folios 37 – 39)

Con base en la evaluación documental realizada, la Gerencia de Fomento (e) de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento profrizó el Auto VPPF – GF No. 055 del 16 de octubre de 2018, a través del cual requirió a los interesados para que en el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo, subsanará las deficiencias presentadas respecto de los documentos indicados en los numerales 2, 3, 6, 7 y 9 del artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017. (Folios 40 – 43). Decisión que fue notificada mediante el Estado Jurídico No. 155 del 17 de octubre de 2018. (Folios 45 – 46).

Posteriormente, el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería elaboró el Informe de Evaluación Documental ARE No. 028 del 25 de enero del 2019, donde indicó que con motivo al requerimiento realizado por la Entidad era procedente decretar el desistimiento y archivo de la solicitud, toda vez que revisado el Sistema de Gestión Documental SGD los peticionarios no dieron respuesta (ni en medio físico ni digital) al requerimiento realizado. (Folios 51 – 52).

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Belén de los Andaquíes, departamento de Caquetá, presentada mediante radicado No. 20185500452342 del 5 de abril de 2018, y se toman otras determinaciones"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 proferida por la Agencia Nacional de Minería advierte los requisitos que debe presentar toda persona para solicitar la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ante la autoridad minera, a saber:

"ARTÍCULO 3°. REQUISITOS DE LA SOLICITUD. La solicitud de declaración de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:

1. Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.
2. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.
3. Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.
4. Nombre de los minerales explotados.
5. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
6. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
7. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.
8. Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.
9. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:
 - a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad.
 - b) Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.
 - c) Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.
 - d) Comprobantes de pago de regalías.
 - e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.
 - f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.
 - g) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.
 - h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.
 - i) Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Belén de los Andaquíes, departamento de Caquetá, presentada mediante radicado No. 20185500452342 del 5 de abril de 2018, y se toman otras determinaciones"

ambientales".

Más adelante, el artículo 4° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, establece:

"ARTÍCULO 4°. ANÁLISIS Y EVALUACIÓN DE LA SOLICITUD PRESENTADA. El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, informará a la comunidad minera el inicio del análisis y evaluación de la documentación presentada, de acuerdo con los requisitos establecidos en los artículos 1,2 y 3 de la presente resolución en los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015".

Teniendo en cuenta la documentación presentada y la normativa que reglamenta la materia, el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería realizó evaluaciones documentales, en las que determinó que los interesados incumplieron con lo dispuesto en los numerales 2, 3, 6, 7 y 9 del artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, razón por la cual se les debía requerir, tal y como lo advierte el artículo 5° de tal normativa, a saber.

"ARTÍCULO 5°. SUBSANACIÓN DE LA SOLICITUD. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015". (Negrita y subrayado fuera del texto).

Con base en lo anterior, la Gerencia de Fomento (e) de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento profirió el Auto VPPF – GF No. 055 del 16 de octubre de 2018, a través del cual requirió a los interesados para que en el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo, subsanará las deficiencias presentadas. Así las cosas, a partir de la fecha de la notificación por estado del auto de requerimiento, los interesados contaban hasta el 19 de noviembre de 2018 para radicar los documentos.

Con el propósito de verificar el cumplimiento, el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería revisó en el Sistema de Gestión Documental SGD y determinó que los interesados no dieron respuesta ni en medio físico o digital al requerimiento realizado por la Autoridad Minera.

Dada la inactividad por parte de los interesados respecto al requerimiento realizado por la Entidad, para que subsanara, complementara o aclarara la información aportada, se debe proceder a declarar entender desistida la solicitud, según lo establecido en el inciso 2° del artículo 5° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", el cual advierte:

"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. (...)

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Belén de los Andaquíes, departamento de Caquetá, presentada mediante radicado No. 20185500452342 del 5 de abril de 2018, y se toman otras determinaciones"

un término igual. (...)" (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Es de señalar que el desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, que surge como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal que impone la norma al sujeto que promovió el trámite, y sobre la cual depende la continuación del mismo, que al no acatarlo en determinado lapso, busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales².

En suma, como se deduce del análisis efectuado, al no darse respuesta al requerimiento realizado por la Autoridad Minera mediante el Auto VPPF-GF No. 055 del 16 de octubre de 2018 proferido por la Gerencia de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, se debe proceder a declarar el desistimiento y archivo del expediente.

De otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017 ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de Belén de los Andaquíes, departamento de Caquetá, y a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia -CORPOAMAZONIA-, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento (E) de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- ENTENDER DESISTIDA la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, presentada mediante radicado No. 20185500452342 del 5 de abril de 2018, ubicada en el municipio de Belén de los Andaquíes, departamento de Caquetá, por los señores: Fabio Sánchez Feo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.648.335, Dorance Reyes Barrera, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.652.098, Abelardo Sarrias Torres, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.189.197, Ismael Rayo Maceto, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.368.458 y Daniel Ortiz Ortiz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.692.775, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a los señores: Fabio Sánchez Feo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.648.335, Dorance Reyes Barrera, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.652.098, Abelardo Sarrias Torres, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.189.197, Ismael Rayo Maceto, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.368.458 y Daniel Ortiz Ortiz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.692.775, o en su defecto, mediante aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley de la Ley 1437 de 2011.

² Extraído de la Sentencia C - 1186 del 2018 Magistrado Ponente: Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Belén de los Andaquíes, departamento de Caquetá, presentada mediante radicado No. 20185500452342 del 5 de abril de 2018, y se toman otras determinaciones"

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, comunicar a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al alcalde municipal de Belén de los Andaquíes, departamento de Caquetá, y a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia - CORPOAMAZONIA-, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el No. 20185500452342 del 5 de abril de 2018.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento (e)

Proyecto Tabana Araque Mandara - Gestión GEM
Asesor Juan Felipe Martínez Ochoa - Gerente de Fomento (E)
Revisó Adriana Marcela Rueda Guerrero - Abogada VPPF



Radicado ANM No: 20192120468561

Bogotá, 02-04-2019 14:55 PM

Señor (a):
TOMÁS WILLIAM ZÚÑIGA LÓPEZ
Teléfono: N/A
Dirección: AEROPUERTO JORGE ENRIQUE GONZALEZ TORREZ, LOCAL 6
Departamento: GUAVIARE
Municipio: SAN JOSÉ DEL GUAVIARE

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **JAL-09101**, se ha proferido la Resolución **VCT No. 000141 DE 28 DE FEBRERO DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE 02 TRÁMITES DE DESISTIMIENTO DE UN AVISO DE CESIÓN DE DERECHOS Y 01 TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS (AVISO Y DOCUMENTO DE NEGOCIACIÓN) DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JAL-09101**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA-GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Giovanni Garzon Pardo -Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 02-04-2019 12:14 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: **JAL-09101**

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

115

cadena courier



Reclamos: Incongruencia:

FECHA ENTREGA: CES DEL LLANO ESPECIAL ZONA

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA
 Fecha Ciclo: 03/04/2019 12:28
 Destinatario: TOMAS WILLIAM ZUÑIGA LOPEZ
 Dirección: AEROPUERTO JORGE ENRIQUE GONZALEZ TORRES LOCAL #6
 Barrio: SAN JOSE DEL GUAVIARE
 Municipio: SAN JOSE DEL GUAVIARE
 Depto: GUAVIARE

OP: 39254404 Prioridad
 Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:

- Desconocido
- Rehusado
- No reside
- No reclamado
- Dirección errada
- Otros

Apreciado(a) Cliente:
 TOMAS WILLIAM ZUÑIGA LOPEZ
 AEROPUERTO JORGE ENRIQUE GONZALEZ TORRES LOCAL #6-
 SAN JOSE DEL GUAVIARE
 GUAVIARE



870028565
 341-01
 Remite: 906500018
 CADENA - 906500018
 Origen: MEDELLIN 03/04/2019 12:28
 Cadena S.A. Tel: (57) (0) 298 46 46 Ext. 148 - www.cadenacourier.com - Línea de servicio: 1800 123 123

Producto: 341-01
 RECIBE: 20192120468561
**Firma y Cédula o Sello
 NO PERMITE BAJO PUERTA**
 Observación: CP 950001
 Quien Entrega:

Cadena S.A. Tel: (57) (0) 298 46 46 Ext. 148 - www.cadenacourier.com - Línea de servicio: 1800 123 123



Radicado ANM No: 20192120468301

Bogotá, 02-04-2019 11:52 AM

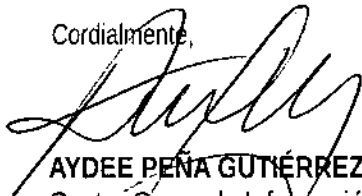
Señor (a) (es):
MANUEL DE JESÚS MARTÍNEZ CÓRDOBA
Teléfono: n/a
Dirección: Calle 33 # 1-29 Barrio Kennedy
País: COLOMBIA
Departamento: VALLE DEL CAUCA
Municipio: CALI

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ARE Consejo Comunitario La Platina**, se ha proferido la Resolución VPPF No. 019 del 08 de marzo de 2019, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL LA PLATINA UBICADA EN EL MUNICIPIO DE MEDIO ATRATO, DEPARTAMENTO DE CHOCÓ, PRESENTADA CON RADICADO No 20179050006592 DEL 6 DE MARZO DE 2017 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: nueve (09) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Dania Campo Hincapié-Abogada VPPF-GF *Dece*

Fecha de elaboración: 02-04-2019 11:23 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: ARE Consejo Comunita

Aditivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

cadena esurrier



Reclamos:
 Incongruencia

CALI EXPRESS ESPECIAL ZONA NOZONG

FECHA ENTREGA:

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm



cadena esurrier

Apreciado(a) Cliente:
MANUEL DE JESUS MARTINEZ CORDOBA
 CALLE 33#1-29-KENNEDY KENNEDY



CALI VALLE
 Zona: NOZONG
 Remite: 908500018
 CADENA: 04/04/2019 12:03
 Origen: MEDELLIN
 Cadena: 20192120468301

Remite: CADENA
 Fecha Ciclo: 04/04/2019 12:03
 Destinatario: MANUEL DE JESUS MARTINEZ CORDOBA
 Dirección: CALLE 33#1-29-KENNEDY
 Barrio: KENNEDY
 Municipio: CALI
 Depto: VALLE

OP: 39265004
 Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:

- Desconocido
- Rehusado
- No reside
- No reclamado
- Dirección errada
- Otros

Producto: 341-01

RECIBE: 20192120468301

**Firma y Cédula o Sello
 NO PERMITE BAJO PUERTA**

Observación: _____ Quien Entrega: _____

138100063
 www.cadenaesurrier.com.co
 Línea de atención al cliente: 011 444 4444

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 019

(08 MAR 2019)

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial La Platina ubicada en el municipio de Medio Atrato, departamento de Choco, presentada con radicado No. 20179050006592 del 6 de marzo de 2017 y se toman otras determinaciones"

EL VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el Artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 y la Resolución 497 del 17 de septiembre de 2018, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar Áreas de Reserva Especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el Artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *"Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001"*, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que a través de la Resolución No. 546¹ de 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

Daf

mas

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial La Platina ubicada en el municipio de Medio Atrato, departamento de Chocó, presentada con radicado No. 20179050006592 del 6 de marzo de 2017 y se toman otras determinaciones"

Que atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado No. 20179050006592 del 6 de marzo de 2017 (folios 1-57), recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de oro y sus concentrados, ubicada en el municipio de Medio Atrato, departamento de Chocó, suscrita por el señor MANUEL DE JESÚS MARTÍNEZ CÓRDOBA identificado con cédula de ciudadanía No. 11.806.314.

Que con la solicitud se anexaron copias de las cédulas de ciudadanía de las siguientes personas pertenecientes al Consejo Comunitario La Platina (folios 6-57):

Nombres y apellidos	Documento de identidad
Luis Alberto Córdoba Mena	1.077.454.656
Hanier Stiwar Córdoba Mena	1.077.454.655
Jaidier Martínez Córdoba.	1.077.454.486
Manuel de Jesús Martínez Córdoba.	11.806.314
Israel Córdoba Perea.	11.809.581
Manuel Emilio Serna Córdoba	11.811.166
Alba María Mena Rivas.	1.077.462.722
Linda Mar Pino Cuesta.	1.077.474.157
Gloris María Córdoba Londoño.	1.036.609.866
Olivia María Saucedo Cuesta	35.298.212
Ana Ramona Londoño Pino.	26.261.275
Evaristo Lemus Rivas.	11.804.149
Digna María Quejada Santos.	26.261.282
Ana Fabiola Córdoba Londoño	35.920.142
Jhon Eubar Córdoba Mena	11.806.326
Jhon Alexander Santo Mena	1.010.080.249
Yadira Insel Salas	35.895.781
Arell María Córdoba Londoño	35.892.236
Antonio Córdoba Pino	11.804.114
Ezequiel Córdoba Mena	11.806.604
Birmer Enrique Mena Mena	1.077.439.711
Mario Pino Saucedo	4.793.732
Delfin Córdoba Saucedo	4.795.492
Josefina Rivas Cuesta.	35.920.135
Marlyn Mena Moya	44.007.074
Francisco Eduardo Palacios Palacios	11.811.253
Luz Omayra Ramirez Moreno	1.149.434.103
Edi Antonio Córdoba Moya	1.077.465.991
Yenny del Carmen Quejada Palacios	54.253.865
Luz Marina Mena Córdoba	35.920.144
Aniceto Rivas Pino	4.793.723
Rodolfo Nelson Córdoba Saucedo	71.936.268
Jackson Saucedo Cuesta	1.077.461.549
Josefina Cuesta	35.920.114

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial La Platina ubicada en el municipio de Medio Atrato, departamento de Chocó, presentada con radicado No. 20179050006592 del 6 de marzo de 2017 y se toman otras determinaciones"

Domitilo Rivas Saucedo	4.793.143
Walner Córdoba Saucedo	1.007.056.513
Eudora Santos Córdoba	35.604.239
Eduardo Quejada Santos	4.793.725
Yorman Córdoba Londoño	1.193.084.406
Luis Eduardo Córdoba Saucedo	11.806.654
Ladys Martinez Córdoba	1.003.929.363
Teresa Moya Saucedo	26.261.293
Belén Francisco Santos Mena	4.793.729
María Encarnación Cuesta Chala	35.604.236
Melkin Quejada Santos	4.793.761
Franklin Córdoba Perea	12.021.606
Magnolia Moreno Saucedo	26.274.499
Miriam del Carmen Rivas Moreno	35.920.083
Deyanira Rivas Santos	35.920.137
Yurley Cecilia Córdoba Saucedo	1.007.056.514
Manuel Enrique Mena Quejada	4.793.619
Virgelina Copete Santos	1.010.024.956

Que los interesados indicaron las siguientes coordenadas (folio 5):

Punto	Este	Norte
1	1'048.622.68	1'155.304.63
2	1'048.952.97	1'155.523.60
3	1'049.622.48	1'155.614.69
4	1'050.502.11	1'155.302.07
5	1'050.836.53	1'155.298.05
6	1'050.849.96	1'154.484.28
7	1'048.649.81	1'154.484.28

Coordenadas Puntos de Control		
Puntos	Coordenadas	
	Norte	Este
Frente 1	1'155.044.00	1'049.762.00
Frente 2	1'155.298.00	1'049.874.00
Piscina sedimentación	1'155.046.00	1'049.753.00

Que mediante radicado ANM No. 20174100080071 del 4 de abril de 2017 (folio 58), la Gerencia del Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería, informó al señor MANUEL DE JESÚS MARTÍNEZ CÓRDOBA, que la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial La Platina ubicada en el municipio de Medio Atrato, departamento de Choco, se encontraba en evaluación.

Que atención a que el citado radicado ANM No. 20174100080071 del 4 de abril de 2017, fue devuelto por el servicio postal el 10 de abril de 2017 mediante orden de servicio No. 7471046 (folio 74), por cuanto la dirección aportada por los solicitantes se registró como inexistente, se remitió respuesta al correo electrónico crisgamo65@hotmail.com el 15 de junio de 2017 (folio 73).

Handwritten signature and initials.

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial La Platina ubicada en el municipio de Medio Atrato, departamento de Chocó, presentada con radicado No. 20179050006592 del 6 de marzo de 2017 y se toman otras determinaciones"

Que dando aplicación al procedimiento establecido por la Agencia Nacional de Minería a través de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, el Grupo de Fomento mediante correo institucional del 24 de abril de 2017 (folio 59), solicitó reporte gráfico y de superposición de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial La Platina ubicada en el municipio de Medio Atrato, departamento de Choco, presentada mediante radicado No. 20179050006592 del 6 de marzo de 2017.

Que en respuesta a lo solicitado en el correo electrónico del 24 de abril de 2017, se remitió al Grupo de Fomento Reporte Gráfico RG-1229-17 del 28 de abril de 2017 y Reporte de superposiciones del 28 de abril de 2017 (folios 60-63), en el cual se estableció:

**REPORTE DE SUPERPOSICIONES VIGENTES
SOLICITUD DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL LA PLATINA**

ÁREA SOLICITADA: 215,71704 hectáreas
MUNICIPIO: Medio Atrato Beté / Choco

CAPA	CODIGO_EXP/NO MBRE	MINERALES/DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE (%)
PROPUESTAS DE CONTRATO DE CONCESIÓN	QHE-08011	MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS	47,2983%
RESERVAS FORESTALES	PACÍFICO	RESERVA FORESTAL LEY 2DA DE 1959 - RAD 100% ANM 20155510225722 - INCORPORADO 28/07/2015	100%
ZONAS MINERIA ESPECIAL	AEM - BLOQUE 224	VIGENTE DESDE EL 24/FEB/2012 - RESOLUCION MME NUMERO 18 0241 DE 24 DE FEBRERO DE 2012 - INCORPORADO 28/02/2012 - DIARIO OFICIAL No. 48.353 DE 24 DE FEBRERO DE 2012 - SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA EXP. 25000-23-36-000- 2013-01607-01 DE LA SECCION CUARTA DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CONSEJO DE ESTADO (MEMORANDO ANM 20142110152143)POR LA CUAL SE REVOCA LA SENTENCIA DE TUTELA No. 201301607 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA: SUSPENSION TRANSITORIA DE LOS EFECTOS DE LA RESOLUCION 18 0241 DE 2012 - ART. 2: "HASTA QUE EL JUEZ COMPETENTE PARA ESTUDIAR LA LEGALIDAD DE DICHO ACTO ADMINISTRATIVO, SE PRONUNCIE DE FONDO SOBRE ELLO" - De conformidad con el artículo tercero de la sentencia T-766 del 16 de diciembre de 2015, se procede a "DEJAR SIN VALOR Y EFECTO las Resoluciones N. 180241, 0045 de 2012 y la Resolución N. 429 de 2013, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía y la Agencia Nacional de Minería, por medio de las cuales se delimitaron y declararon áreas estratégicas mineras en los departamentos de Antioquia, Bolívar, Caldas, Cauca, Cesar, Chocó, Huila, La Guájira, Nariño, Norte de Santander, Putumayo, Quindío, Risaralda, Tolima, Vallé del Cauca, Amazonas, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada", hasta tanto la autoridad minera no agote el procedimiento de consulta previa y la obtención del consentimiento libre.	52,6973%

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial La Platina ubicada en el municipio de Medio Atrato, departamento de Chocó, presentada con radicado No. 20179050006592 del 6 de marzo de 2017 y se toman otras determinaciones"

		previo e informado de las comunidades indígenas y afrodescendientes que habiten los territorios que se pretenden declarar y delimitar como áreas estratégicas mineras con arreglo a lo ordenado en el artículo cuarto de la sentencia en mención y con miras a desarrollar procesos de selección objetiva para la exploración y explotación de los minerales estratégicos en los términos de la Ley 1753 de 2015. Lo anterior, validado por la Oficina Asesora Jurídica de la ANM mediante los conceptos 20161200318541 del 13/09/2016; 20161200328321 del 21/09/2016; 20161200329961 del 22/09/2016; 20161200356211 del 21/10/2016.	
TIERRA DE COMUNIDAD NEGRA	TIERRA DE COMUNIDAD NEGRA MAYOR DEL MEDIO ATRATO ACIA	RESOLUCION 4566 DEL 29-dic-1997 - ACTUALIZADO A 13/10/2015 - INCORPORADO 12/02/2016	100%
ZONA MINERA DE COMUNIDAD NEGRA	ZONA MINERA DE COMUNIDAD NEGRA CONSEJO COMUNITARIO DE COCOMACIA ZONA 1	VIGENTE DESDE EL 23 DE ABRIL DE 2014 - RESOLUCION NUMERO 009 DE 22 DE ABRIL DE 2014 - INCORPORADO 06/05/2014 - DIARIO OFICIAL No. 49.131 DE 23 DE ABRIL DE 2014	100%

Que el Grupo de Fomento mediante Informe de Evaluación Documental ARE No. 230 del 31 de mayo de 2017 (folios 64-69), hizo las siguientes observaciones/conclusiones y recomendaciones:

OBSERVACIONES/CONCLUSIONES

- La solicitud fue presentada por el señor Manuel de Jesús Martínez Córdoba, pero se requiere que, de manera oficial, el Consejo Comunitario certifique que él es su representante legal.
- Se presentaron documentos de identidad de los siguientes solicitantes, los cuales tenían capacidad legal para ejercer la minería en los términos de ley:

Manuel de Jesús Martínez Córdoba. C.C. No. 11.806.314
 Israel Córdoba Perea. C.C. No. 11.809.581
 Manuel Emilio Serna Córdoba. C.C. No. 11.811.166
 Olivia María Saucedo Cuesta. C.C. No. 35.298.212
 Ana Ramona Londoño Pino. C.C. No. 26.261.275
 Evaristo Lemus Rivas. C.C. No. 11.804.149
 Digna María Quejada Santos. C.C. No. 26.261.282
 Ana Fabiola Córdoba Londoño. C.C. No. 35.920.142
 Jhan Eubar Córdoba Mena. C.C. No. 11.806.326
 Yadira Insel Salas. C.C. No. 35.895.781
 Areli María Córdoba Londoño. C.C. No. 35.892.236
 Antonio Córdoba Pino. C.C. No. 11.804.114
 Ezequiel Córdoba Mena. C.C. No. 11.806.604
 Mario Pino Saucedo. C.C. No. 4.793.732
 Josefina Rivas Cuesta. C.C. No. 35.920.135
 Marlyn Mena Moya. C.C. No. 44.007.074
 Francisco Eduardo Palacios Palacios. C.C. No. 11.811.253
 Yenney del Carmen Quejada Palacios. C.C. No. 54.253.865
 Luz Marina Mena Córdoba. C.C. No. 35.920.144
 Aniceto Rivos Pino. C.C. No. 4.793.723
 Rodolfo Nelson Córdoba Saucedo. C.C. No. 71.936.268
 Josefina Cuesta. C.C. No. 35.920.114

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial La Platina ubicada en el municipio de Medio Atrato, departamento de Chocó, presentada con radicado No. 20179050006592 del 6 de marzo de 2017 y se toman otras determinaciones"

Domitila Rivas Saucedo. C.C. No. 4.793.143
 Eudora Santos Córdoba. C.C. No. 35.604.239
 Eduardo Quejada Santos. C.C. No. 4.793.725
 Luis Eduardo Córdoba Saucedo. C.C. No. 11.806.654
 Teresa Moya Saucedo. C.C. No. 26.261.293
 Belén Encarnación Santos Mena. C.C. No. 4.793.729
 María Encarnación Cuesta Chala. C.C. No. 35.604.236
 Melkin Quejada Santos. C.C. No. 4.793.761
 Magnolia Moreno Saucedo. C.C. No. 26.274.499
 Miriam del Carmen Rivas Moreno. C.C. No. 35.920.083
 Manuel Enrique Mena Quejada. C.C. No. 4.793.619

Se presentaron documentos de identidad de los siguientes solicitantes, los cuales permiten evidenciar que NO tenían capacidad legal para ejercer la minería por ser menores de edad para la fecha de expedición del Código de Minas:

Luis Alberto Córdoba Mena. C.C. No. 1.077.454.656
 Hanier Stiwar Córdoba Mena. C.C. No. 1.077.454.655
 Jaidier Martínez Córdoba. C.C. No. 1.077.454.486
 Alba María Mena Rivas. C.C. No. 1.077.462.722
 Linda Mar Pino Cuesta. C.C. No. 1.077.474.157
 Gloris María Córdoba Londoño. C.C. No. 1.036.609.866
 Jhon Alexander Santo Mena. C.C. No. 1.010.080.249
 Birmer Enrique Mena Mena. C.C. No. 1.077.439.711
 Delfin Córdoba Saucedo. C.C. No. 4.795.492
 Luz Orayra Ramírez Moreno. C.C. No. 1.149.434.103
 Edi Antonio Córdoba Moya. C.C. No. 1.077.465.991
 Jackson Saucedo Cuesta. C.C. No. 1.077.461.549
 Walner Córdoba Saucedo. C.C. No. 1.007.056.513
 Yorman Córdoba Londoño. C.C. No. 1.193.084.406
 Ladys Martínez Córdoba. C.C. No. 1.003.929.363
 Franklin Córdoba Perea. C.C. No. 12.021.606
 Deyanira Rivas Santos. C.C. No. 35.920.137
 Yurley Cecilia Córdoba Saucedo. C.C. No. 1.007.056.514
 Virgelina Capete Santos. C.C. No. 1.010.024.956

- Se presentó una breve descripción de las características socioeconómicas del área del proyecto.
- No se presentaron documentos comerciales ni técnicos que permitan evidenciar tradición minera de los solicitantes, en los términos de ley.
- Se presentó plano topográfico del área solicitada con sus respectivas coordenadas y dos frentes de explotación, uno de ellos inactivo.
- Según reporte gráfico y de superposiciones, del 28 de abril de 2017, el área solicitada se superpone en un 100% con Reserva Forestal de Ley 2da. de 1959, y también en un 100% con Zona Minera de Comunidad Negra del Consejo Comunitario de Cocomacía Zona 1. (fl.61 a 63). Por lo anteriormente expuesto se concluye que existe una causal de rechazo de la solicitud de ARE, al tenor de la Resolución No. 698 de 2013:

"Artículo 7°. Causales de rechazo. Las solicitudes de declaratoria y delimitación de áreas de reserva especiales se rechazarán en los siguientes casos:

1. Cuando la solicitud no cumpla con la totalidad de los requisitos y/o estos no se hayan subsanado de acuerdo con lo requerido y/o en el término establecida.
2. Cuando el área solicitada se encuentre totalmente superpuesta con zonas excluidas de la minería de conformidad con el artículo 34 del Código de Minas, siempre que no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige.

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial La Platina ubicada en el municipio de Medio Atrato, departamento de Chocó, presentada con radicado No. 20179050006592 del 6 de marzo de 2017 y se toman otras determinaciones"

3. Cuando el área solicitada se encuentre totalmente superpuesta con zonas mineras indígenas, de comunidades negras o mixtas, si después de surtido el trámite previsto en el artículo 275 de la Ley 685 de 2001, la comunidad ha ejercido su derecho de preferencia y ha negado la posibilidad de explotación minera dentro del área".

Que el Grupo de Fomento realizó verificación de la documentación de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial La Platina, ubicada en el municipio de Medio Atrato, departamento de Chocó, mediante Informe No. 231 del 31 de mayo de 2017 (folios 70-72), en la que determinó que en el reporte gráfico y de superposiciones del 28 de abril de 2017, se observó que el área donde se los localizan los trabajos mineros señalados por la comunidad solicitante se encuentran superpuestos al 100% con una reserva forestal de la ley 2da de 1959, y también en un 100% con una zona minera de comunidad negra del consejo comunitario Cocomacia zona 1.

Que se remitió al Grupo de Fomento Reporte Gráfico RG-2770-18 del 27 de noviembre de 2018 y Reporte de superposiciones del 28 de noviembre de 2018 (folios 75-78), en el cual se estableció:

**REPORTE DE SUPERPOSICIONES VIGENTES
SOLICITUD DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL LA PLATINA**

ÁREA SOLICITADA: 215,71704 hectáreas
MUNICIPIO: Medio Atrato Beté - Chocó

CAPA	CODIGO_EXP /NOMBRE	MINERALÉS/DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE (%)
PROPUESTAS DE CONTRATO DE CONCESIÓN	QHE-08011	MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS	47,2983%
ÁREAS AMBIENTALES DE RESTRICCIÓN MINERA	PACÍFICO	RESERVA FORESTAL LEY 2DA DE 1959 - RAD ANM 20155510225722 - INCORPORADO 28/07/2015	100%
ZONAS MINERIA ESPECIAL	AEM - BLOQUE 224	VIGENTE DESDE EL 24/FEB/2012 - RESOLUCION MME NUMERO 18 0241 DE 24 DE FEBRERO DE 2012 - INCORPORADO 28/02/2012 - DIARIO OFICIAL No. 48.353 DE 24 DE FEBRERO DE 2012 - SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA EXP. 25000-23-36-000-2013-01607-01 DE LA SECCION CUARTA DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CONSEJO DE ESTADO (MEMORANDO ANM 20142110152143)POR LA CUAL SE REVOCA LA SENTENCIA DE TUTELA No. 201301607 TRIBUNAL ADMISTRATIVO DE CUNDINAMARCA: SUSPENSION TRANSITORIA DE LOS EFECTOS DE LA RESOLUCION 18 0241 DE 2012 - ART. 2: "HASTA QUE EL JUEZ COMPETENTE PARA ESTUDIAR LA LEGALIDAD DE DICHO ACTO ADMINISTRATIVO, SE PRONUNCIE DE FONDO SOBRE ELLO" - De conformidad con el artículo tercero de la sentencia T-765 del 16 de diciembre de 2015, se procede a "DEJAR SIN VALOR Y EFECTO las Resoluciones N. 180241, 0045 de 2012 y la Resolución N. 429 de 2013, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía y la Agencia Nacional de Minería, por medio de las cuales se delimitaron y declararon áreas estratégicas mineras en los departamentos de Antioquia, Bolívar, Caldas, Cauca, César, Chocó, Huila, La Guajira, Nariño, Norte de Santander, Putumayo, Quindío, Risaralda,	52,6973%

K
DP
mao

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial La Platina ubicada en el municipio de Medio Atrato, departamento de Chocó, presentada con radicado No. 20179050006592 del 6 de marzo de 2017 y se toman otras determinaciones"

		Tolima, Vallé del Cauca, Amazonas, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichado"; hasta tanto la autoridad minera no agote el procedimiento de consulta previa y la obtención del consentimiento libre, previo e informado de las comunidades indígenas y afrodescendientes que habiten los territorios que se pretenden declarar y delimitar como áreas estratégicas mineras con arreglo a lo ordenado en el artículo cuarto de la sentencia en mención y con miras a desarrollar procesos de selección objetiva para la exploración y explotación de los minerales estratégicos en los términos de la Ley 1753 de 2015. Lo anterior, validado por la Oficina Asesora Jurídica de la ANM mediante los conceptos 20161200318541 del 13/09/2016; 20161200328321 del 21/09/2016; 20161200329961 del 22/09/2016; 20161200356211 del 21/10/2016.	
TIERRA DE COMUNIDAD NEGRA	TIERRA DE COMUNIDAD NEGRA MAYOR DEL MEDIO ATRATO ACIA	RESOLUCION 4566 DEL 29-dic-1997 - ACTUALIZADO A 13/10/2015 - INCORPORADO 12/02/2016	100%
ZONA MINERA DE COMUNIDAD NEGRA	ZONA MINERA DE COMUNIDAD NEGRA CONSEJO COMUNITARIO DE COCOMACIA ZONA 1	VIGENTE DESDE EL 23 DE ABRIL DE 2014 - RESOLUCION NUMERO 009 DE 22 DE ABRIL DE 2014 - INCORPORADO 06/05/2014 - DIARIO OFICIAL No. 49.131 DE 23 DE ABRIL DE 2014	100%
RESTRICCIÓN	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO MEDIO ATRATO (Beté).	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA. MUNICIPIO MEDIO ATRATO (Beté) - CHOCO - MEMORANDO ANM 20172100268353. REMISIÓN ACTAS DE CONCERTACIÓN- https://www.anm.gov.co/sites/default/files/actas-de-concertaciones/84.%20ACTA%20MUNICIPIO%20MEDIO	100

SUPERPOSICIÓN DEL ARE CON TÍTULOS HISTÓRICOS:

CAPA	CODIGO_EXP	FECHA_CONT RATO	FECHA_TERMI NACIÓN	MINERALES	PORCENTAJE (%)
TÍTULOS HISTÓRICOS	FHDC-01		29/03/1994	ORO	62,3172%
TÍTULOS HISTÓRICOS	FHDC-01		29/03/1994	ORO	33,5047%
TÍTULOS HISTÓRICOS	GLC-145	14/12/2009	03/12/2013	DEMÁS CONCESIONES\ ORO\ PLATINO	33,5047%

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial La Platina ubicada en el municipio de Medio Atrato, departamento de Chocó, presentada con radicado No. 20179050006592 del 6 de marzo de 2017 y se toman otras determinaciones"

Que el Grupo de Fomento mediante Informe de Evaluación Documental ARE No. 578 del 29 de noviembre de 2018 (folios 79-83), hizo las siguientes recomendaciones:

OBSERVACIONES/CONCLUSIONES
<ul style="list-style-type: none"> - Dando alcance a la anterior evaluación documental, que se realizó en el marco normativo anterior a la entrada en vigencia de la Resolución No. 546 de 2017, se procede a realizar una segunda evaluación teniendo en cuenta esta última resolución. - La solicitud de ARE fue presentada y firmada por Manuel de Jesús Martínez Córdoba, en representación de 52 miembros del Consejo Comunitario La Platina, mediante radicado No. 20179050006592. (...) - No se presentaron documentos comerciales ni técnicos que permitan evidenciar tradición minera de los solicitantes en los términos de ley. (...) <p>Por lo anteriormente expuesto se concluye que la documentación presentada por los peticionarios es insuficiente e incompleta y no cumple con los requisitos establecidos en la Resolución No. 546 de 2017.</p>
RECOMENDACIÓN
<p>Se recomienda requerir a los peticionarios del ARE LA PLATINA - CHOCÓ, radicada mediante oficio No. 20179050006592, para que complementen la documentación aportada, en los términos del artículo 3º de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, presentando los siguientes documentos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Solicitud suscrita por todas y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico. 2. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios. 3. Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras. 4. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes: (...)

Que en aras de garantizar el debido proceso, con el propósito de requerir la aclaración, complementación o subsanación de la información aportada respecto cada una de las personas suscribientes dentro de la respectiva solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, la Gerencia del Grupo de Fomento mediante Auto VPPF GF No. 081 del 3 de diciembre de 2018 (folios 84-91), dispuso:

ARTÍCULO PRIMERO. - Requerir a los solicitantes enlistados en el parágrafo del presente artículo, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, procedan a presentar la siguiente documentación, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017 de esta Agencia, los cuales se registran así:

1. La solicitud de Área de Reserva Especial debe estar suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la presunta comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico y, si a bien lo desean, una dirección y/o correo electrónico para todos los miembros.

No firmaron la solicitud:

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial La Platina ubicada en el municipio de Medio Atrato, departamento de Chocó, presentada con radicado No. 20179050006592 del 6 de marzo de 2017 y se toman otras determinaciones"

No.	NOMBRES Y APELLIDOS	NÚMERO DE CÉDULA
1.	Israel Córdoba Perea.	11.809.581
2.	Manuel Emilio Serna Córdoba	11.811.166
3.	Olivia María Saucedo Cuesta	35.298.212
4.	Ana Ramona Londoño Pino.	26.261.275
5.	Evaristo Lemus Rivas.	11.804.149
6.	Digna María Quejada Santos.	26.261.282
7.	Ana Fabiola Córdoba Londoño	35.920.142
8.	Jhon Euvor Córdoba Mena	11.806.326
9.	Yadira Insel Salas	35.895.781
10.	Areli María Córdoba Londoño	35.892.236
11.	Antonio Córdoba Pino	11.804.114
12.	Ezequiel Córdoba Mena	11.806.604
13.	Mario Pino Saucedo	4.793.732
14.	Josefina Rivas Cuesta.	35.920.135
15.	Marlyn Mena Moya	44.007.074
16.	Francisco Eduardo Palacios Palacios	11.811.253
17.	Yenny del Carmen Quejada Palacios	54.253.865
18.	Luz Marina Mena Córdoba	35.920.144
19.	Aniceto Rivas Pino	4.793.723
20.	Rodolfo Nelson Córdoba Saucedo	71.936.268
21.	Josefina Cuesta	35.920.114
22.	Domitilo Rivas Saucedo	4.793.143
23.	Eudora Santos Córdoba	35.604.239
24.	Eduardo Quejada Santos	4.793.725
25.	Luis Eduardo Córdoba Saucedo	11.806.654
26.	Teresa Moya Saucedo	26.261.293
27.	Belén Francisco Santos Mena	4.793.729
28.	María Encarnación Cuesta Chola	35.604.236
29.	Melkin Quejada Santos	4.793.761
30.	Magnolia Moreno Saucedo	26.274.499
31.	Miriam del Carmen Rivas Moreno	35.920.083
32.	Manuel Enrique Mena Quejada	4.793.619

2. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.
3. Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.
4. Allegar los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que pueden ser cualquiera de los siguientes:

a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradición.

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial La Platina ubicada en el municipio de Medio Atrato, departamento de Chocó, presentada con radicado No. 20179050006592 del 6 de marzo de 2017 y se toman otras determinaciones"

b) Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.

c) Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente las mineras peticionarias, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.

d) Comprobantes de pago de regalías.

e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.

f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.

g) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.

h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.

i) Informes y/o actas de visita a la mina expedidas por autoridades locales, mineras o ambientales.

Para el caso de declaraciones de terceros, deben ser específicos en manifestar los hechos de que tienen conocimiento, deben demostrar la calidad de la persona, en la que se soporta el conocimiento de su declaración, así como manifestar con base en que le consta los hechos que manifiesta conocer, y si tienen alguna relación familiar con los solicitantes, a efectos de valorar la idoneidad de su saber. En cuanto a todas y cada una de las afirmaciones de los solicitantes, estos deben probar los hechos en que se basan sus declaraciones teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, que dice "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".

PARAGRAFO: Los siguientes son las personas que identificamos como miembros de la presunta comunidad minera:

No.	NOMBRES Y APELLIDOS	NÚMERO DE CÉDULA
1.	Manuel de Jesús Martínez Córdoba.	11.806.314
2.	Israel Córdoba Perea.	11.809.581
3.	Manuel Emilio Serna Córdoba	11.811.166
4.	Olivia María Saucedo Cuesta	35.298.212
5.	Ana Ramona Londoño Pino.	26.261.275
6.	Evaristo Lemus Rivas.	11.804.149
7.	Digna María Quejada Santos.	26.261.282
8.	Ana Fabiola Córdoba Londoño	35.920.142
9.	Jhon Eubar Córdoba Mena	11.806.326
10.	Yadira Insel Salas	35.895.781
11.	Areli María Córdoba Londoño	35.892.236
12.	Antonio Córdoba Pino	11.804.114
13.	Ezequiel Córdoba Mena	11.806.604
14.	Mario Pino Saucedo	4.793.732
15.	Josefina Rivas Cuesta.	35.920.135
16.	Marlyn Mena Moya	44.007.074
17.	Francisco Eduardo Palacios Palacios	11.811.253
18.	Yenny del Carmen Quejada Palacios	54.253.865
19.	Luz Marina Mena Córdoba	35.920.144
20.	Aniceto Rivas Pino	4.793.723
21.	Rodolfo Nelson Córdoba Saucedo	71.936.268
22.	Josefina Cuesta	35.920.114

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial La Platina ubicada en el municipio de Medio Atrato, departamento de Chocó, presentada con radicado No. 20179050006592 del 6 de marzo de 2017 y se toman otras determinaciones"

23.	Domitila Rivas Saucedo	4.793.143
24.	Eudora Santos Córdoba	35.604.239
25.	Eduardo Quejada Santos	4.793.725
26.	Luis Eduardo Córdoba Saucedo	11.806.654
27.	Teresa Moya Saucedo	26.261.293
28.	Belén Francisco Santos Mena	4.793.729
29.	María Encarnación Cuesta Chala	35.604.236
30.	Melkin Quejada Santos	4.793.761
31.	Magnolia Moreno Saucedo	26.274.499
32.	Miriam del Carmen Rivas Moreno	35.920.083
33.	Manuel Enrique Mena Quejada	4.793.619

ARTÍCULO SEGUNDO.- Advertir a la presunta comunidad minero interesada en la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial presentada con el radicado No. 20179050006592, que de no presentarse la aclaración, complementación o subsanación de la información requerida en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, se entenderá desistida el trámite conforme lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Que del acto administrativo de requerimiento se envió copia al correo electrónico crisgamo65@hotmail.com (folios 92).

Que se procedió a la notificación del Auto VPF GF No. 081 del 3 de diciembre de 2018, mediante Estado Jurídico No. 180 del 4 de diciembre de 2018 (folio 94, 113), de conformidad con lo establecido en el Artículo 269² de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas).

Que en el Artículo segundo del Auto en mención, se advirtió a los interesados que de no presentarse dentro del término otorgado para tal fin la respectiva aclaración, complementación o subsanación de la información requerida, se procedería a entender desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial en los términos del Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Que vencido el término otorgado, se consultó el sistema de gestión documental y en el módulo de gestión de comunicaciones de la Agencia Nacional de Minería (Folios 95-104), no se encontró radicación de documentación asociada a la solicitud de radicado No. 20179050006592 del 6 de marzo de 2017, en respuesta al requerimiento efectuado.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que a través de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, se estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial y en su Artículo 3, se dispuso:

"Artículo 3°. Requisitos de la solicitud. La solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:

1. Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.
2. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.

*Artículo 269. Código de Minas. La solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial se hace por escrito en 11 ejemplares, acompañada de la siguiente información: tendrá notificación personal de los que resulten en la prescripción o se vuelvan las apelaciones y de las que dispongan la comparencia o intervención de terceros. Si no fuera posible la notificación personal, se envía un mensaje a la prescripción o al registro del comparencia y se notifica tres (3) días después de su entrega. Si no consiguiera notificarse, se hace su emplazamiento por edicto que se fabrica en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al radicado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos." (Subrayado fuera de texto)

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial La Platina ubicada en el municipio de Medio Atrato, departamento de Chocó, presentada con radicado No. 20179050006592 del 6 de marzo de 2017 y se toman otras determinaciones"

3. *Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.*
4. *Nombre de los minerales explotados.*
5. *Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.*
6. *Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.*
7. *Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.*
8. *Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.*
9. *Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:*
 - a) *Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad.*
 - b) *Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y los fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.*
 - c) *Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.*
 - d) *Comprobantes de pago de regalías.*
 - e) *Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.*
 - f) *Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.*
 - g) *Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.*
 - h) *Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.*
 - i) *Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales".*

Conforme a la norma citada, se adelantó el análisis de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de oro y sus concentrados, ubicada en el municipio de Medio Atrato, departamento de Chocó, presentada mediante radicado No. 20179050006592 del 6 de marzo de 2017, estableciéndose en el Informe de Evaluación Documental ARE No. 230 del 31 de mayo de 2017 e Informe de Evaluación Documental ARE No. 578 del 29 de noviembre de 2018, que la misma continuaba sin cumplir con la totalidad de los requisitos para declaración y delimitación de una área de reserva especial:

1. *Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.*
2. *Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.*

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial La Platina ubicada en el municipio de Medio Atrato, departamento de Chocó, presentada con radicado No. 20179050006592 del 6 de marzo de 2017 y se toman otras determinaciones"

3. Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.
4. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

En cuanto a las copias de las cédulas de cincuenta y dos personas que son mineros tradicionales y forman parte del consejo comunitario de la Platina, se debe indicar que la solicitud del área de reserva especial fue suscrita únicamente por el señor MANUEL DE JESÚS MARTINEZ CÓRDOBA C.C. 11.806.314 y que una vez evaluada la documentación aportada no se observó que actuara en calidad de representante legal del consejo comunitario.

Frente a la capacidad legal, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante Concepto jurídico No. 20131200006013 del 30 de enero de 2013 dispuso:

(...) En efecto, el artículo 251 del Código de Minas fue claro en señalar que "Las autoridades laborales así como los alcaldes deberán impedir el trabajo de menores de edad en los trabajos y obras de la minería, tal como lo prevén las disposiciones sobre la materia."

Respecto al trabajo infantil encontramos que la legislación y la jurisprudencia tienden a restringir dicha actividad o limitarla a actividades, la Corte Constitucional en referencia a este tema manifestó que "(...) las normas constitucionales como las disposiciones internacionales propenden por la abolición del trabajo infantil, precisamente, porque perpetúa la pobreza y compromete el crecimiento económico y el desarrollo equitativo del país.

De conformidad con lo expuesto, y con el fin de atender la consulta formulada, se considera que la Autoridad Minera no puede reconocer la ejecución de actividades mineras por parte de menores de edad, y mucho menos consentir la acreditación de dichas actividades para probar la tradicionalidad exigida al momento de declararse la zona de reserva especial. (...)

Aunado a lo anterior, el párrafo segundo del Artículo 2 de la Resolución No. 546 de 2017 de esta Agencia establece:

*Artículo 2º. **Ámbito de aplicación.** (...) Párrafo 2. Para efectos de lo dispuesto en la presente resolución, se requiere que las personas que integren la respectiva comunidad minera, acrediten la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.*

Que la anterior disposición normativa se encuentra concordante con el Código de Minas, Ley 685 de 2001, que señala:

*Artículo 251. **Recurso humano nacional.** Los titulares de contratos de concesión, preferirán a personas naturales nacionales, en la ejecución de estudios, obras y trabajos mineros y ambientales siempre que dichas personas tengan la calificación laboral requerida. Esta obligación cobijará igualmente al personal vinculado por contratistas independientes. Las autoridades laborales así como los alcaldes deberán impedir el trabajo de menores de edad en los trabajos y obras de la minería, tal como lo prevén las disposiciones sobre la materia. (Subrayado fuera de texto).*

En ese orden, los señores Luis Alberto Córdoba Mena, Hanier Stiwir Córdoba Mena, Jaidier Martínez Córdoba, Alba María Mena Rivas, Linda Mar Pino Cuesta, Gloris María Córdoba Londoño, Jhon Alexander Santo Mena, Birmer Enrique Mena Mena, Delfin Córdoba Saucedo, Luz Omayra Ramírez Moreno, Edí Antonio Córdoba Moya, Jackson Saucedo Cuesta, Walner Córdoba Saucedo, Yorman Córdoba Londoño, Ladys Martínez Córdoba, Franklin Córdoba Perea, Deyanira Rivas Santos, Yurley Cecilia Córdoba Saucedo, Virgelina Copete Santos, al no contar con la capacidad legal para adelantar labores mineras a la entrada en vigencia de la ley 685 de

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial La Platina ubicada en el municipio de Medio Atrato, departamento de Chocó, presentada con radicado No. 20179050006592 del 6 de marzo de 2017 y se toman otras determinaciones"

2001, no pueden demostrar tradición en el ejercicio de la actividad minera, toda vez que con anterioridad al año 2001, eran menores de edad, y no adquirieron la calidad de solicitantes dentro del trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial La Platina ubicada en el municipio de Medio Atrato, departamento de Chocó, presentada con radicado No. 20179050006592 del 6 de marzo de 2017.

Ahora, respecto de las personas que si tenían capacidad legal para ejercer la minería en los términos de ley, no subsanaron la solicitud en atención al requisito establecido en el numeral 2 del artículo 3 de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, razón por la cual no adquirieron la calidad de solicitantes dentro del trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial La Platina ubicada en el municipio de Medio Atrato, departamento de Chocó, presentada con radicado No. 20179050006592 del 6 de marzo de 2017.

En el curso del trámite de la solicitud de radicado No. 20179050006592 del 6 de marzo de 2017, no se observó manifestación escrita de la comunidad minera, indicando la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, no entregaron los medios de prueba comerciales ni técnicos que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta haya sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

En consecuencia, no se cumplieron con los requisitos establecidos en el numeral 7 y 9 del artículo 3 de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, por cuanto los documentos allegados por los solicitantes no demuestran la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM dentro del área de interés, ni la existencia de explotaciones tradicionales ni la condición de minero tradicional, los cuales son requisitos sustanciales para la declaración y delimitación de un área de reserva especial.

Así mismo, el área solicitada mediante radicado No. 20179050006592 del 6 de marzo de 2017, se encuentra superpuesta con zonas excluidas de la minería, de acuerdo a los reportes gráficos y de superposiciones del 28 de abril de 2017 (folios 61-63) y del 28 de noviembre de 2018 (folios 75-78), en los que se observó que se superpone en un 100% con Reserva Forestal de Ley 2da de 1959 y también en un 100% con Zona Minera de Comunidad Negra del Consejo Comunitario de Cocomacia Zona 1 y tierra de comunidad negra mayor del medio Atrato acia.

Que frente a la ausencia de los requisitos que debe cumplir una solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, dispuso:

"Artículo 5°. Subsanación de la solicitud. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015".

En aplicación de la norma citada, el grupo de fomento dispuso requerir a los interesados mediante Auto VPPF GF No. 081 del 3 de diciembre de 2018 (folios 84-91), para que dentro del

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial La Platina ubicada en el municipio de Medio Atrato, departamento de Chocó, presentada con radicado No. 20179050006592 del 6 de marzo de 2017 y se toman otras determinaciones"

término de un (1) mes, procedieran a subsanar las falencias de la documentación conforme a los requisitos establecidos en el Artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017.

Toda vez que el Auto VPPF GF No. 081 del 3 de diciembre de 2018, fue notificado mediante Estado Jurídico No. 180 del 4 de diciembre de 2018 (Folio 113) y enviado copia al correo electrónico crisgamo65@hotmail.com, una vez verificado el vencimiento del término otorgado, se consultó el Sistema de Gestión Documental - SGD de la Agencia Nacional de Minería, en el cual no se encontraron evidencias de documentación asociada a la solicitud No. 20179050006592 del 6 de marzo de 2017, en respuesta al requerimiento efectuado.

En consecuencia, la documentación no fue aclarada, complementada o subsanada, impidiendo que se pudiera establecer una comunidad minera interesada en el trámite, ya que no se presentó solicitud suscrita por dos o más personas, verificar la antigüedad de las explotaciones pretendidas como tradicionales, la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales palenqueras o ROM, dentro del área de interés, y los medios de pruebas pertinentes.

Que la Ley 1755 de 30 de junio de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", señala:

"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este Artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales (...)".

Habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes de declaración de Áreas de Reserva Especial, y de conformidad al análisis jurídico que antecede, es procedente ENTENDER DESISTIDA la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de oro y sus concentrados, ubicada en el municipio de Medio Atrato, departamento de Chocó, presentada mediante radicado No. 20179050006592 del 6 de marzo de 2017.

De otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017 ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Finalmente, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de

123

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial La Platina ubicada en el municipio de Medio Atrato, departamento de Chocó, presentada con radicado No. 20179050006592 del 6 de marzo de 2017 y se toman otras determinaciones"

Medio Atrato, departamento de Chocó, y a la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento (E) de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - ENTENDER DESISTIDA la solicitud de declaración y delimitación un Área de Reserva Especial La Platina ubicada en el municipio de Medio Atrato, departamento de Chocó, presentada con radicado No. 20179050006592 del 6 de marzo de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar personalmente la presente Resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor MANUEL DE JESÚS MARTÍNEZ CÓRDOBA C.C. 11.806.314 o en su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los Artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar decisión aquí adoptada al Alcalde del municipio de Alcalde del municipio de Medio Atrato, departamento de Chocó, y a la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó, para su conocimiento y fines pertinentes.


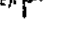

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el consecutivo No. 20179050006592 del 6 de marzo de 2017.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento (E)

Proyecto: Tatiana Pérez Calderón - Abogada Grupo de Fomento. 
Aprobó: Juan Felipe Martínez - Coordinador Grupo de Fomento (E). 
Revisó: Adriana Rueda Guerrero - Abogada VPPF. 

Daf

1448



Radicado ANM No: 20192120467461

Bogotá, 01-04-2019 09:01 AM

Señores
UNIÓN TEMPORAL 8K
ATTE: REPRESENTANTE LEGAL
Dirección: CRA 22 No 10 - 43 BARRIO LA ESPERANZA
Teléfono: N/A
Departamento: GUAVIARE
Municipio: SAN JOSÉ DEL GUAVIARE

02 ABR 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **QD7-08341**, se ha preferido la Resolución No. **000041 DE ENERO 29 DE 2019**, por medio de la cual **SE DECLARA LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No QD7-08341 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Dos (02) Folios.
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C-Contratista
Fecha de elaboración: 01-04-2019 08:59 AM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: QD7-08341

Apreciado(a) Cliente:
UNION TEMPORAL 8K

cadena courier

CARRERA 22#10-43-LA ESPERANZA LA ESPERANZA

SAN JOSE DEL GUAVIARE
GUAVIARE

Zona: 075395440

Remitente: CADENA - 990500018

Origen: MEDELLIN 03/04/2019 12:28

Código de S.A. Tel: (57) 4139 6648 Fax: Jaf - www.cadenacourier.com - Avenida Cesar G. del 9 de Septiembre No. 341-01



870028561

64

RECIBO: 2019212046746t
**Deshabilitado: sello
NO PERMITE BAJO PUERTA**
Observación: CP 950001 Quien Entrega

Remitente: CADENA OP: 39254404 Prioridad:
Fecha Ciclo: 03/04/2019 12:28 Planta Origen: MEDELLIN
Destinatario: UNION TEMPORAL 8K
Dirección: CARRERA 22#10-43-LA ESPERANZA Motivo Devolución:
Barrio: LA ESPERANZA Desconocido
Municipio: SAN JOSE DEL GUAVIARE Rehusado
Depto: GUAVIARE No reside

Fecha Entrega: CES DEL LLANO ESPECIAL ZONA
Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.
Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.
Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros



Reclamo: Incongruencia:

Código de S.A. Tel: (57) 4139 6648 Fax: Jaf - www.cadenacourier.com - Avenida Cesar G. del 9 de Septiembre No. 341-01

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000041 DE

(29 ENE 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No QD7-08341 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 de 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución No 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

La Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No. 000688 del 23 de abril de 2015, ejecutoriada y en firme el 04 de junio de 2015, concedió la Autorización Temporal e intransferible No. QD7-08341 a la UNION TEMPORAL 8K, identificada con NIT No. 9008102039, por un término de vigencia de hasta el 26 de agosto de 2016, contado a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, para la explotación de **DOCE MIL METROS CÚBICOS (12.000 M3), de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, con destino a la "CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO RIGIDO DE LAS VIAS URBANAS EN EL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE"**, cuya área se encuentra ubicada en el municipio de SAN JOSE DE GUAVIARE, departamento de GUAVIARE, la fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional se realizó el 16 de junio de 2015.

El Auto GSC-ZC No 000258 del 29 de febrero de 2016, notificado por estado jurídico No 049 del 15 de abril de 2016, requirió al titular bajo apremio de multa conforme lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegara los FBM semestral y anual 2015, la Licencia Ambiental o el certificado del estado de trámite de la misma y los Formularios de Declaración de Producción de Regalías y su correspondiente pago si a ello hubiera lugar, de los trimestres II, III, IV de 2015, concediendo el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación.

Con radicado No 20165510130392 del 22 de abril de 2016, el beneficiario de la autorización temporal No QD7-08341, allegó respuesta al Auto GSC-ZC No 000258 del 29 de febrero de 2016, indicando en dicho memorial que *"debido a los requerimientos dispendiosos de la*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No QD7-08341 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Corporación Ambiental de la zona, se solicitó a la interventoría realizar cambios de material; solicitud viable y aprobada, por lo que no se hizo necesario continuar con el proceso requerido en la Autorización Temporal. Por lo anterior, la Unión Temporal solicitó el cierre del expediente; informando que en el área no nos realizó actividad de explotación...", sustentado lo anterior, aportó certificación de la interventoría en la cual se expone que en el área efectivamente no se realizaron labores de explotación del mineral autorizado por la autoridad minera.

Por medio del Auto GSC-ZC No 001547 del 20 de diciembre de 2018, notificado por estado jurídico No 191 del 26 de diciembre de 2018, requirió a la sociedad titular lo siguiente:

REQUERIR al titular de la Autorización Temporal N° QD7-08341, la presentación del Formato Básico Minero semestral y anual de los años 2015 y 2016 con el plano de labores, para los FBM correspondiente al año 2016 deberán ser diligenciados en la página web en el link: <http://siminera.minminas.gov.co/SIMINERO/>, adoptado mediante Resolución 40144 del 15 de febrero del 2016 y la Resolución 40713 del 22 de julio de 2016. Para lo cual se concede el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

REQUERIR al titular de la Autorización Temporal N° QD7-08341, para que allegue el formulario para declaración de producción y liquidación de regalías del I, II y III trimestre de 2016. Así mismo, en caso de ser necesario realizar los respectivos pagos más los intereses que se generan hasta la fecha efectiva de pago de los diferentes trimestres de dicho año. Para lo cual se concede el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

CONMINAR al titular de la Autorización Temporal No. QD7-08341, para que se abstenga de adelantar cualquier tipo de labores mineras (Construcción, montaje y/o explotación) dentro del área del título minero de la referencia, una vez se evidenció que la Autorización Temporal se encuentra vencida desde el día 26 de agosto de 2016.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Resolución No 000688 del 23 de abril de 2015, concedió la Autorización Temporal e Intransferible N° QD7-08341 por el término de vigencia de hasta el 26 de agosto de 2016, contado a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, es decir desde el 16 de junio de 2015. Revisado el sistema de Catastro Minero Colombiano – CMC y el Sistema de Gestión Documental, se observa que no fue solicitada prórroga de la Autorización Temporal de la referencia, razón por la cual se procederá a su terminación por vencimiento del término.

Consagra el artículo 360 de la Constitución Política que la explotación de un recurso natural no renovable causará, a favor del Estado, una contraprestación económica a título de regalía, sin perjuicio de cualquier otro derecho o compensación que se pacte. La ley determinará las condiciones para la explotación de los recursos naturales no renovables.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No QD7-08341 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Ahora bien, el artículo 118 de la Ley 685 de 2001 establece lo siguiente:

Artículo 118. Regalías. Los contratistas de vías públicas que exploten materiales de construcción conforme a las disposiciones de este Capítulo, estarán obligados a pagar las regalías establecidas por la ley.

No obstante, al observar la respuesta con radicado No 20165510130392 del 22 de abril de 2016, al Auto GSC-ZC No 000258 del 29 de febrero de 2016 y como lo certifica la interventoría de la Unión Temporal Concreto 2015, que en el área no se llevaron a cabo labores de explotación, no hay mérito para efectuar el cobro por concepto de regalías, lo anterior, teniendo en cuenta que las actuaciones del beneficiario de la autorización temporal No QD7-08341, se presumen bajo el principio de la buena fe establecido en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991¹.

En cumplimiento de las normas mencionadas anteriormente, se procede a declarar la terminación de la Autorización Temporal No QD7-08341 por vencimiento del término.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la terminación por vencimiento del término de la Autorización Temporal e Intransferible No QD7-08341, otorgada por la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** a la **UNION TEMPORAL 8K**, identificada con NIT No. 9008102039, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la **UNION TEMPORAL 8K**, que no podrá adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No **QD7-08341**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia por parte del Grupo de Información y Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente y a la Alcaldía del municipio de **SAN JOSE DE GUAVIARE**, departamento **GUAVIARE**, para lo de su competencia. Así mismo, remítase al grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.

ARTÍCULO TERCERO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el Artículo Primero de la presente resolución y se proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

¹ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA DE 1991 - ARTICULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No QD7-08341 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO CUARTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la UNION TEMPORAL 8K, titular de la Autorización Temporal No QD7-08341; a través de su representante legal y/o quien haga sus veces; de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

ARTÍCULO SEXTO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER O. GARCÍA GRANADOS
JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Juan pablo Ladino C./Abogado GSC-ZC
Revisó: Talía Alexandra Salcedo Morales / María Claudia de Arcos / Abogadas VSC



Radicado ANM No: 20192120465121

Bogotá, 26-03-2019 15:55 PM

Señores

SADY ISABEL PEREZ BARRIOS

SALOMON MELO CEPEDA

Teléfono: 3205085981

Dirección: CRA 58 No 90-18 APTO 402

Departamento: ATLANTICO

Municipio: BARRANQUILLA

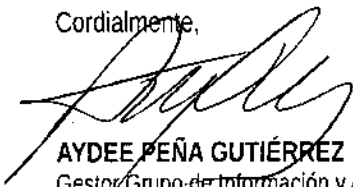
Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **RG8-14121**, se ha proferido la Resolución No. No 000057 DEL 04 DE FEBREO DE 2019, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCION DE CONTINUAR CON EL TRAMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (02) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Fecha de elaboración: 26-03-2019 15:19 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

27 MAR 2019



Radicado ANM No: 20192120465121

Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: RG8-14121

Pronticourier EXPRESS

Motivo Devolución:

Desconocido

Rehusado

No reside

No reclamado

Dirección errada

Otros

cadena courier

Reclamo: Incongruencia

FECHA ENTREGA: PRONTICOURIER EXPRESS LTDA **ZONA NOZON9**

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

941-01

Remite: 250327962375

Remite: 39157006

OP: 39157006

Prioridad:

Planta Origen: MEDELLIN

Remite: 28/03/2019 12:25

Destinatario: SANDY ISABEL PEREZ BARRIOS -SALOMON MELO CEPEDA

Dirección: CARRERA 58#90-18 APTO 402-

Motivo Devolución:

Desconocido

Rehusado

No reside

No reclamado

Dirección errada

Otros

Apredado(a) Cliente: **cadena courier**

SANDY ISABEL PEREZ BARRIOS -SALOMON MELO CEPEDA

CARRERA 58#90-18 APTO 402-

BARRANQUILLA

ATLANTICO

Remite: 39157006

Zona: NOZON9

Remite: 90950008

Origen: MEDELLIN 28/03/2019 12:25

Destinatario: SANDY ISABEL PEREZ BARRIOS -SALOMON MELO CEPEDA

Dirección: CARRERA 58#90-18 APTO 402-

Producto: 391-01

941-01

RECIPE: 20192120465121

Firma y Sello

NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación:

Quién Entregó:

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

000057

04 FEB 2019

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RG8-14121"

LA GERENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes **SADY ISABEL PEREZ BARRIOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.504.568 y **SALOMON MELO CEPEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.391.154, radicaron el día 08 de julio de 2016, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, GRAVAS NATURALES**, ubicado en el municipio de **REPELON**, en el departamento de **ATLANTICO**, a la cual le correspondió el expediente No. **RG8-14121**.

Que el día 27 de septiembre de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. RG8-14121, la cual concluyó: (Folios 13-17)

CONCLUSIÓN:

*Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **RG8-14121**, para **"ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, GRAVAS NATURALES"**, con un área de **222,6031** hectáreas distribuidas en **UNA (1)** zona, ubicada geográficamente en el municipio de **REPELON** en el Departamento de **ATLANTICO**, se observa lo siguiente:*

*El solicitante deberá presentar el Formato A acorde con el área susceptible de contratar de **222,6031** hectáreas, ajustándose al programa mínimo exploratorio resolución 428 del 26 de junio de 2013."*

Que de igual manera desde la radicación de la propuesta hasta la fecha se han presentado cambios normativos, que han afectado las diferentes evaluaciones técnicas

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. RG8-14121"

y jurídicas realizadas, tal como la Sentencia C-389 de 2016 proferida por la Honorable Corte Constitucional, por medio de la cual se dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016.

Que el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A- que obra en el expediente fue presentado de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Resolución No 428 de 2013; por tal razón no contiene el mínimo de idoneidad ambiental y laboral establecidos por la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 derogatoria de la Resolución No 428 de 2013.

Que como consecuencia de lo anterior, mediante Auto GCM No. 001251 de fecha 17 de julio de 2018¹ se procedió a requerir a los interesados para que manifestaran por escrito de manera individual, su aceptación respecto del área libre susceptible de contratar producto del recorte, y adecuaran la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio – Formato – A, para el área aceptada de conformidad con la Resolución 143 del 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001. Adicionalmente si es de su interés, podrán aportar la documentación que considere para acreditar la capacidad económica de la propuesta, de conformidad con el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, que se allegara con el requerimiento, concediéndole para tal fin un término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del acto administrativo, so pena de entender desistida el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 20-22)

Que el día 13 de septiembre de 2018, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. RG8-14121, en la cual se determinó que el término para dar cumplimiento al auto de requerimiento antes referenciado, se encuentra vencido y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano – CMC, se evidenció que los proponentes no manifestaron la aceptación del área producto del recorte y no adecuaron la propuesta de contrato de concesión allegando el Formato A de conformidad con la Resolución 143 del 29 de marzo de 2017, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta en estudio. (Folios 25-29)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

¹ Notificado por estado No. 102 el día 26 de julio de 2018. (Folio 24)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. RG8-14121"

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en la pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

"(...)Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

(...)

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que los proponentes no se manifestaron frente al Auto GCM No. 001251 de fecha 17 de julio de 2018 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. RG8-14121.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con la aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. **RG8-14121**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **SADY ISABEL PEREZ BARRIOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.504.568 y **SALOMON MELO CEPEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.391.154, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.


Handwritten mark

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. RG8-14121"

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Crystian Mauricio Becerra León - Abogado
Aprobó: Julieta Margarita Haeckermann Espinosa - Coordinadora Grupo Contratación Minera



Radicado ANM No: 20194110292011

Bogotá, 05-03-2019 07:49 AM

Señores:

MARÍA DE LOS REYES VELÁSQUEZ SÁENS

Teléfono: 310 3225701

Dirección: Vereda Carrizal

Departamento: BOYACA

Municipio: SÁCHICA

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **Sáchica-Boyacá**, se ha proferido la Resolución VPPF No **012 del 18 de febrero de 2019** por medio de la cual **SE DECLARA Y SE DELIMITA UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SÁCHICA-DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, SE IDENTIFICA LA COMUNIDAD MINERA BENEFICIARIA, SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa**, ubicado en el km 5 en la vía a Sogamoso, o a las Oficinas del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Dania Campo H.-Abogada VPPF-GF *Dania*

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 04-03-2019 15:47 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: Sáchica-Boyacá

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros



Apreciado(a) Cliente:
MARIA DE LOS REYES VELASQUEZ SAENS
VEREDA CARRIZAL



SACHICA
 BOYACA
 Zona:
 Remite: CADENA
 Cadenas 96000018
 Origen: MEDELLIN 06/03/2019 14:18
 Cadenas S.A. Tel: (57) (4) 274 8654 Ext. 148 - www.cadenas.com.co - Línea de atención al cliente: 341-01

120

cadena courier



2399029458

Incongruencia

FECHA ENTREGA: URBAN EXPRESS ESPECIAL ZONA

Mes
 ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día
 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora
 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remite: CADENA OP: 389012 Prioridad:
 Fecha Cdo: 06/03/2019 14:18 Planta Origen: MEDELLIN
 Destinatario: MARIA DE LOS REYES VELASQUEZ SAENS
 Dirección: VEREDA CARRIZAL
 Barrio: Municipio: Depto: BOYACA

RECOMENDADO

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

RECEBE: 20194110292011
Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA
 Observación: Quien Entrega: CP 153880

Cadenas S.A. Tel: (57) (4) 274 8654 Ext. 148 - www.cadenas.com.co - Línea de atención al cliente: 341-01



Radicado ANM No: 20194110292021

Bogotá, 05-03-2019 07:49 AM

Señores:

LUIS EDUARDO CORREDOR CORREDOR
JOSÉ ALCIDES CORREDOR DOMÍNGUEZ
CAMILO SABA CORREDOR

Teléfono: 310 2563421

Dirección: Vereda Espinal

Departamento: BOYACA

Municipio: SÁCHICA

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **Sáchica-Boyacá**, se ha proferido la Resolución **012 del 18 de febrero de 2019** por medio de la cual **SE DECLARA Y SE DELIMITA UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SÁCHICA-DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, SE IDENTIFICA LA COMUNIDAD MINERA BENEFICIARIA, SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa**, ubicado en el km 5 en la vía a Sogamoso, o a las Oficinas del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.


Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Dania Campo H.-Abogada VPPF-GF 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 04-03-2019 15:43 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".



Radicado ANM No: 20194110292021

Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: Sáchica-Boyacá

Motivo Devolución:

Desconocido

Rehusado

No reside

No reclamado

Dirección errada

Otros

123 cadena courier

Reclamo: Incongruencia

2389029461

FECHA ENTREGA: URBAN EXPRESS ESPECIAL

ZONA

Mez: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA
Fecha Ciclo: 06/03/2019 14:18
Destinatario: LUIS EDUARDO CORREDOR CORREDOR
Dirección: VEREDA ESPINAL

Barrio: SÁCHICA
Municipio: SÁCHICA
Depto: BOYACÁ

Producto: 341-01

OP: 389012
Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución: Desconocido

Rehusado

No reside

No reclamado

Dirección errada

Otros

RECOMENDADO

RECIBIR: 20194110292021

Firma y Cédula o Sello

NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: CP 153886

Quien Entrega:

Apreciado(a) Cliente:
LUIS EDUARDO CORREDOR CORREDOR
 VEREDA ESPINAL-
 SÁCHICA
 BOYACÁ



Zona: OP: 389012
 Remitente: CADENA - 900500008
 Origen: MEDELLIN 06/03/2019 14:18
 Cadena S.A.



Radicado ANM No: 20194110292041

Bogotá, 05-03-2019 07:49 AM

Señores:

HELIODORO SIERRA SIERRA

Teléfono: 313 8772391

Dirección: Calle 5 #7

Departamento: BOYACA

Municipio: SÁCHICA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **Sáchica-Boyacá**, se ha proferido la Resolución **012 del 18 de febrero de 2019** por medio de la cual **SE DECLARA Y SE DELIMITA UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SÁCHICA-DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, SE IDENTIFICA LA COMUNIDAD MINERA BENEFICIARIA, SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa**, ubicado en el km 5 en la vía a Sogamoso, o a las Oficinas del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,




AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Danía Campo H.-Abogada VPPF-GF 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 04-03-2019 15:40 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: Sáchica-Boyacá

Apreciado(a) Cliente:
HELIODORO SIERRA SIERRA

CALLE 5#7-
SACHICA
BOYACA

Zona: OP: 389012
Remitente: CADENA - 900500018
Origen: MEDELLIN 06/03/2019 14:18
Cadenia S.A. Tel: (071) 677 66 66 ext. 108 - www.cadenia.com.co - Usar el 0994 469 469 - Septiembre de 2019 341-01



2399029460

cadena courier



2399029460

Redamo: Incongruencia:

FECHA ENTREGA: URBAN EXPRESS ESPECIAL ZONA

Mes
 ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día
 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16

17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora
 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA OP: 389012 Prioridad:
Fecha Cíclo: 06/03/2019 14:18 Planta Origen: MEDELLIN
Destinatario: HELIODORO SIERRA SIERRA
Dirección: CALLE 5#7
Barrio: **RECOMENDADO**
Municipio: SACHICA Motivo Devolución:
Depto: BOYACA Desconocido

Producto: 341-01 122 Rehusado

RECIBE: 20194110292041
Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA
Observación: CP 353880 Quien Entrega: No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

Cadenia S.A. Tel: (071) 677 66 66 ext. 108 - www.cadenia.com.co - Usar el 0994 469 469 - Septiembre de 2019 341-01



Radicado ANM No: 20194110292421

Bogotá, 06-03-2019 16:29 PM

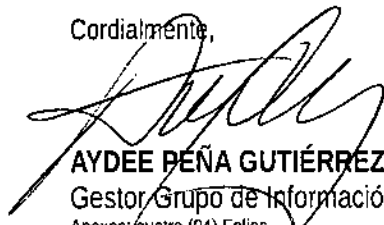
Señor (a) (es):
EUCLIDES ZAMORA MORENO
PABLO JORGE EMILIO SÁNCHEZ FONSECA
Teléfono: ARE Centro y Uvero
Dirección: Vereda Centro Abajo
País: COLOMBIA
Departamento: BOYACA
Municipio: ÚMBITA

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ARE Centro y Uvero**, se ha proferido la Resolución VPPF No. 300 del 07 de diciembre de 2018, por medio de la cual **SE RECHAZA LA SOLICITUD DE DELIMITACIÓN Y DECLARACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA PARA LA EXPLOTACIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, EN EL MUNICIPIO DE ÚMBITA, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, PRESENTADA A TRAVÉS DE LA RADICACIÓN No 20175500311882, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: cuatro (04) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Dania Campo Hincapié-Abogada VPPF-GF 

Fecha de elaboración: 06-03-2019 16:22 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: ARE Centro y Uvero

Apreciado(a) Cliente:
EUCLIDES ZAMORA MORENO
VEREDA CENTRO ABAJO-

UMBITA
BOYACA

Zona: OP: 389780
Remitente: CADENA - 909500018
Origen: MEDELLIN - 08/03/2019 13:24
Cadena S.A. Tel: (57) 319 327 64 64 Ext: 341 - www.cadena.com.co

cadena courier



2399029647

341-01

84

cadena courier



2399029647

Reclamo: Desconocido Incongruencia

FECHA ENTREGA: URBAN EXPRESS ESPECIAL ZONA

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA OP: 389780 Prioridad: Normal Urgente
Fecha Ciclo: 08/03/2019 13:24 Empresa Origen: MEDELLIN
Destinatario: EUCLIDES ZAMORA MORENO
Dirección: VEREDA CENTRO ABAJO

Barrio: UMBITA
Municipio: UMBITA
Depto: BOYACA

Producto: 341-01

Motivo Devolución:

- Desconocido
- Rehusado
- No reside
- No reclamado
- Dirección errada
- Otros

RECIBE: 20194110292421
firma / Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA
Observación: CP 153240
Quien Entrega:

DB

cadena.com.co • Línea de atención al cliente: 319 327 64 64 • www.cadena.com.co

222

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 300^a

(07 DIC. 2018)

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de materiales de construcción, en las veredas Centro y Uvero del municipio de Úmbita, departamento de Boyacá, presentada a través de la radicación No.20175500311882 del 27 de octubre de 2017, y se toman otras determinaciones

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO (E) DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de las facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto -Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016 de la ANM, la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 y la Resolución No. 497 del 17 de septiembre de 2017, todas de la Agencia Nacional de Minería,

CONSIDERANDO

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto - Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios serán la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de Noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería - ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016 de esta Agencia, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de "Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001", así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que a través de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras y en su artículo 2° reza:

"Artículo 2°. **Ámbito de aplicación.** La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, que se encuentren en trámite, que hayan sido iniciadas de oficio por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, o por solicitud expresa de una comunidad minera, así como a las solicitudes que se radiquen con posterioridad a la entrada en vigencia de esta Resolución y, a las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas a la entrada en vigencia del presente acto administrativo.

Parágrafo 1. Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de materiales de construcción, en el municipio de Úmbita, departamento de Boyacá, presentada a través de la radicación No.20175500311882, y se toman otras determinaciones

evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto 1866 de 2016, en relación con la clasificación de la minería.

Parágrafo 2. Para efectos de lo dispuesto en la presente resolución, se requiere que las personas que integren la respectiva comunidad minera, acrediten la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Que atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería, mediante oficio radicado No. 20175500311882 de 27 de octubre de 2017 (folios 1 - 109), recibió solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial para la explotación de materiales de construcción, en el municipio de Úmbita (Veredas Centro y Uvero), departamento de Boyacá, presentado por: YULLY ANDREA DÍAZ MORA con C.C. No.1.049.617.194, EUCLIDES ZAMORA MORENO con C.C. No. 4.291.056, PABLO JORGE EMILIO SÁNCHEZ FONSECA con C.C. No. 4.290.006, SALVADOR VALERO SÁNCHEZ con C.C. 4.291.064, HÉCTOR RAÚL LEGUIZAMÓN MEDINA con C.C. No. 7.331.616 y DANIEL BERNAL MORENO con C.C. 4.291.468, quienes aportan fotocopia de sus cédulas de ciudadanía (fol.21-26), solicitando un total de 250 hectáreas y 2500 m², las cuales se encierran dentro de las coordenadas del siguiente polígono (folios 15 y 109):

POLÍGONO		
AREA		250 Hectáreas y 2500 m ²
PUNTO	NORTE	ESTE
1	1.070.700	1.074.550
2	1.070.700	1.074.100
3	1.069.500	1.071.300
4	1.069.500	1.070.600
5	1.069.000	1.069.400
6	1.068.700	1.069.400
7	1.068.700	1.069.700
8	1.068.850	1.070.300
9	1.068.800	1.070.900
10	1.069.100	1.071.200
11	1.070.200	1.074.350

El Grupo de Fomento solicitó al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de esta Agencia, mediante correo institucional del 30 de noviembre de 2017 (fol.110), información gráfica y reporte de superposiciones correspondiente al área de reserva especial solicitada, información que fue remitida el 14 de febrero de 2018 (folio 114-118), donde se evidencia un área objeto de la solicitud de 250,25 ha, que registra superposición con Títulos Mineros de carbón 00409-15 en 1.45%, GCM-083 en 24.068%, propuesta de contrato de concesión minera KKD-080032 de materiales de construcción y carbón térmico en un 14.20%, propuesta de contrato de concesión de materiales de construcción PJ9-08011 en 43.64%, SKS-09131 en 1.15%, nueve (9) solicitudes de legalización de minería tradicional de materiales de construcción en un total del 23.57%, y una Reserva Forestal, zona de protección declarada por Corpochivor del 100%.

El Grupo Fomento, mediante Informe de Evaluación Documental ARE No. 213 de 23 de mayo de 2018 (119-125) recomienda, "requerirlos para que complementen la información de la solicitud de ARE, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 3º de la Resolución 546 de 2017...", razón por la que el 23 de mayo de 2018 mediante oficio 20184110274771 (folio 131-132) se efectuó requerimiento a los solicitantes para subsanar la documentación relacionada con los requisitos establecidos en los numerales 2, 5, 7 y 9 del Artículo 3º de la Resolución 546 de 2017, de la ANM.

En respuesta al requerimiento, oficio 20184110274771 del Grupo Fomento, los solicitantes presentaron documentación bajo radicado 20185500526342 del 26 de junio de 2018 (137-203), en el que dieron respuesta a lo requerido en los numerales 2, 5 y 7 del Artículo 3º de la Resolución 546 de 2017 de la ANM, y

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de materiales de construcción, en el municipio de Úmbita, departamento de Boyacá, presentada a través de la radicación No. 20175500311882, y se toman otras determinaciones

documentos con los que no se demostró la tradicionalidad de sus explotaciones, lo cual será objeto de consideración en el presente acto administrativo. Así mismo, se solicitó que con relación a los señores Salvador Valero Sánchez y Héctor Raúl Leguizamón Medina le sea aplicado el decreto 2653 del 22 de septiembre de 2003 que trata de solicitudes concurrentes que se superpongan con un título minero.

El Grupo Fomento, solicitó al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de esta Agencia; Certificado de Área Libre mediante correos del 31 de mayo y 6 de julio de 2018 (folio 135, y 204), el último tras actualización de información presentada por parte de los solicitantes mediante oficio radicado con No. 20185500526342 del 26 de junio de 2018 en respuesta al requerimiento realizado, de acuerdo a las coordenadas identificadas. En el anterior sentido, el 9 de julio de 2018 fue remitido reporte de superposiciones vigentes y Reporte Gráfico RG-0169-18 del área de 250,25 ha (folio 206-207) ubicada en el municipio de Úmbita.

Que atendiendo al procedimiento establecido para la declaración y delimitación de áreas de reserva especial establecido en la Resolución No. 546 de 2017 de esta Agencia, el Grupo Fomento expide Informe de Evaluación Documental No. 297 del 10 de julio de 2018 (folio 208-212), y recomienda que:

Teniendo con base la evaluación documental realizada a los documentos Radicado ANM No. 20185500526342 del 26 de junio de 2018, aportados como respuesta al requerimiento Radicado ANM No. 20184110274771 del 23 de mayo de 2018, de la solicitud de Área de Reserva Especial para las Veredas Centro y Uvero, del municipio de Úmbita, departamento de Boyacá, radicado bajo el número 20175500311882 del 27 de octubre de 2017, presentada por los señores Euclides Zamora Moreno C.C. No. 4.291.056, Pablo Jorge Emilio Sánchez Fonseca C.C. 4.290.006, Salvador Valero Sánchez C.C. 4.291.064, Héctor Raúl Leguizamón Medina C.C. 7.331.616 y Daniel Bernal Moreno C.C. 4.291.488, para la explotación de arena de peña en 250,25 hectáreas, se considera que no cumple con lo establecido en la Resolución 546 de 2017. (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, se concluirá rechazar la solicitud del área de reserva especial por el no cumplimiento de la totalidad de los requisitos exigidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 31 del Código de Minas, modificado por el artículo 147 del Decreto 019 de 2012, dispone que:

La Autoridad Minera o quien haga sus veces, por motivos de orden social o económico, determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológicos-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior, sin perjuicio de los títulos mineros vigentes" (Negrita y subrayado nuestros)

Que el Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 41107 de 18 de noviembre de 2016 "Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero", estableció las siguientes definiciones:

"Comunidad Minera: Para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por comunidad minera la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común."

"Explotaciones Tradicionales: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante (...)"

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de materiales de construcción, en el municipio de Úmbita, departamento de Boyacá, presentada a través de la radicación No.20175500311882, y se toman otras determinaciones

Que la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 de la Agencia Nacional de Minería, por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras, establece en el artículo 2º:

ARTÍCULO 2º. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, que se encuentren en trámite, que hayan sido iniciadas de oficio por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, o por solicitud expresa de una comunidad minera; así como a las solicitudes que se radiquen con posterioridad a la entrada en vigencia de esta Resolución y, a las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas a la entrada en vigencia del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1. Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto 1666 de 2016, en relación con la clasificación de la minería.

Que conforme a lo conceptuado en los documentos que han sido citados, y verificado el cumplimiento del procedimiento establecido mediante la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 de la Agencia Nacional de Minería, se determina que en la solicitud presentada mediante oficio radicado No. 20175500311882 de 27 de octubre de 2017 de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial para la explotación de materiales de construcción, en el municipio de Úmbita, departamento de Boyacá, presentado por: YULLY ANDREA DÍAZ MORA con C.C. No. 1.049.617.194 quien actúa como representante de los solicitantes, EUCLIDES ZAMORA MORENO con C.C. No. 4.291.056, PABLO JORGE EMILIO SÁNCHEZ FONSECA con C.C. No. 4.290.006, SALVADOR VALERO SÁNCHEZ con C.C. 4.291.064, HÉCTOR RAÚL LEGUIZAMÓN MEDINA con C.C. No. 7.331.616 y DANIEL BERNAL MORENO con C.C. 4.291.468, como presunta comunidad minera solicitante del área de reserva especial, no cumple con el requisito establecido en el numeral 9 del artículo 3º de la Resolución No. 546 de 2017 de esta Agencia, toda vez que los medios de prueba allegados con la solicitud no fueron suficientes para llevar a una convicción razonada del desarrollo de explotaciones tradicionales por parte de los solicitantes. Al respecto el Informe de Evaluación Documental No. 297 de 10 de julio de 2018 se pudo concluir que:

Los solicitantes no cumplen con lo establecido en el numeral 9, del artículo 3. de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017 y, en consecuencia, los solicitantes no presentan documentos que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada para los solicitantes pablo Jorge Emilio Sánchez C.C.4.290.006 y Daniel Bernal Moreno C.C. 4.291.468; es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 (Folios 137-140, 144-159, 161-2003). [SIC].

Por otro lado, se establece que de acuerdo con el Catastro Minero Colombiano, el solicitante EUCLIDES ZAMORA MORENO con C.C.No.4.291.056, obtuvo una Licencia Especial de Materiales de Construcción, placa GHOO-01, de la Gobernación de Boyacá, inscrita desde el 21 de noviembre de 1997 hasta el 14 de marzo de 2002 (folio 128). Igualmente, resalta que los puntos de explotación; Mina San Sebastian, Triunfo y Las Margaritas, de los que son responsables SALVADOR VALERO SÁNCHEZ y HÉCTOR RAÚL LEGUIZAMÓN MEDINA, se encuentran superpuestos con títulos mineros, según Reporte Gráfico RG-0169-18 del área 250,25 Ha (folio 207).

En todo caso, los documentos que se pretenden hacer valer para probar la existencia de las explotaciones tradicionales realizadas por los solicitantes no logran su cometido, pues revisado el expediente es claro que no se logró reunir suficiente mérito probatorio para demostrar su actividad minera antes de la entrada en vigencia del Código de Minas, Ley 685 de 2001, y de acuerdo a lo exigido en la normatividad citada, es así como esta Vicepresidencia confirma que no existe mérito para demostrar la antigüedad de las actividades mineras conforme a lo previsto por el Informe de Evaluación Documental No. 297 del 10 de julio de 2018, que desestima los documentos presentados como prueba de la tradicionalidad exigida (fol.208-212), entre estos Declaraciones extraproceso, certificaciones, Informe de Visita 194/2018 de la Corporación Autónoma Regional de Chivor CORPOCHIVOR y copia de actos administrativos, pero estos "no presentan información que demuestre la antigüedad de la actividad de explotación de los solicitantes del Área de Reserva Especial" (Informe de Evaluación Documental No.297 del 2018, folio 210):

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de materiales de construcción, en el municipio de Úmbita, departamento de Boyacá, presentada a través de la radicación No. 20175500311882, y se toman otras determinaciones

DOCUMENTOS QUE NO APORTAN TRADICIONALIDAD		
FOLIO No.	DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO	OBSERVACIONES
137 - 140	Oficio de entrega de documentos Radicado ANM No. 20185500526342 del 26 de junio de 2018, presentados como respuesta al requerimiento Radicado ANM No. 20184110274771 del 23 de mayo de 2018.	Se recibe como parte del trámite de la solicitud de Área de Reserva Especial Centro y Uvero, del municipio de Úmbita, departamento de Boyacá.
144 - 155	Declaraciones extraproceso en las que mencionan a los solicitantes Pablo Jorge Emilio Sánchez Fonseca y Daniel Bernal Moreno, Euclides Zamora Moreno.	(...) Los Folios 153-155 se presentan para el solicitante Euclides Zamora Moreno, quien fue titular minero entre los años 1997-2002 de la Licencia Especial de Materiales de Construcción otorgada por la Gobernación de Boyacá (placa GHOO-01, del 21 de noviembre de 1997).
156 - 159	Certificaciones expedidas por los señores Luis Alfredo Amaya Chacón C.C. 4.290.574, Heraldo de Jesús Martínez Díaz C.C. 4.290.279, José Silvino Valero Moreno C.C. 7.331.738 y Hugo Huertas Romero C.C. 4.291.218	Se presentan certificaciones expedidas por los señores Luis Alfredo Amaya Chacón C.C. 4.290.574, Heraldo de Jesús Martínez Díaz C.C. 4.290.279, José Silvino Valero Moreno C.C. 7.331.738 y Hugo Huertas Romero C.C. 4.291.218, a través de los cuales se manifiesta que conocen a los solicitantes del Área de Reserva Especial;(...)
161 - 165	Certificaciones del uso del suelo expedidas por la Secretaría de Planeación e Infraestructura, del municipio de Úmbita, departamento de Boyacá.	Se presentan certificaciones del uso del suelo expedidas por la Secretaría de Planeación e Infraestructura del municipio de Úmbita, departamento de Boyacá. Los documentos no cumplen con lo establecido en el Artículo 3, de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017;(...)
166 - 181	Copia de "Informe de visita de inspección ocular a zona intervenida por la explotación de materiales de construcción (arena), en jurisdicción del municipio de Úmbita. Oficio No. 1350-12-2104-12", realizado por la Corporación Autónoma Regional de Chivor - CORPOCHIVOR.	Se presenta copia de "Informe de visita de inspección ocular a zona intervenida por la explotación de materiales de construcción (arena), en jurisdicción del municipio de Úmbita. Oficio No. 1350-12-2104-12", realizado por la Corporación Autónoma Regional de Chivor - CORPOCHIVOR, donde se indica que el explotador es el solicitante Euclides Zamora Moreno; sin embargo, este solicitante fue titular minero entre los años 1997-2002, razón por la cual se excluye del trámite de la solicitud de Área de Reserva Especial Centro y Uvero.
182 - 191	Copia de la Resolución 194 del 26 de abril de 2018, expedida por la Corporación Autónoma Regional de Chivor - CORPOCHIVOR.	Se presenta copia de la Resolución 194 del 26 de abril de 2018, expedida por la Corporación Autónoma Regional de Chivor - CORPOCHIVOR, documento que no presenta información que demuestre la antigüedad de la actividad de explotación de los solicitantes del Área de Reserva Especial, en el área solicitada.
192 - 197	Copia de la Resolución 0001 del 03 de enero de 2013, expedida por la Gobernación de Boyacá "por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición dentro de la solicitud minera tradicional No. LCH-11551X y se adoptan otras disposiciones".	Se presenta copia de la Resolución 0001 del 03 de enero de 2013, expedida por la Gobernación de Boyacá "por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición dentro de la solicitud minera tradicional No. LCH-11551X y se adoptan otras disposiciones". El documento no presenta información que demuestre la antigüedad de la actividad de explotación del solicitante del Área de Reserva Especial mencionado.
198 - 2003	Planos	Se aportan planos que se reciben como parte del trámite de la solicitud de Área de Reserva Especial Centro y Uvero, del municipio de Úmbita, departamento de Boyacá.

De las pruebas allegadas al expediente se hace el siguiente análisis:

1. Informe sobre el área y los trabajos mineros (Folios 1-18) en la que describen el área de interés y los trabajos mineros, e informan lo siguiente:
 - a. La Mina Sisa de responsabilidad del señor Euclides Zamora Moreno, con C. C. No. 4.291.056 con una antigüedad de más de 70 años, y de 120 m3 mensuales de producción, trabajada con equipos y

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de materiales de construcción, en el municipio de Úmbita, departamento de Boyacá, presentada a través de la radicación No.20175500311882, y se toman otras determinaciones

- herramientas como picas, palas, varillas, zarandas, mazos o almádenas, macetas, y dos trabajadores. No sustenta los avances.
- b. La Mina San Antonio de responsabilidad del señor Pablo Jorge Emilio Sánchez Fonseca, con C. C. No. 4.290.006 con una antigüedad de más de 35 años, y de 72 m3 mensuales de producción, trabajada con equipos y herramientas como picas, palas, varillas, mazos o almádenas, macetas, y tres trabajadores. No sustenta los avances.
 - c. La Mina San Sebastian de responsabilidad de Salvador Valero Sánchez con C. C. No. 4.291.064 con una antigüedad de más de 30 años, y de 48 m3 de producción mensual, trabajada con equipos y herramientas como picas, palas, varillas, mazos o almádenas, macetas, y dos trabajadores. No sustenta los avances.
 - d. La Mina Triunfo de responsabilidad de Héctor Leguizamón Medina con C. C. No. 7.331.616 con una antigüedad de más de 40 años, y de 120 m3 de producción mensual, trabajada con equipos y herramientas como picas, palas, varillas, mazos o almádenas, macetas, y tres trabajadores. No sustenta los avances.
 - e. La Mina Las Margaritas de responsabilidad de Héctor Leguizamón Medina con C. C. No. 7.331.616 con una antigüedad de más de 35 años, y de 120 m3 de producción mensual, trabajada con equipos y herramientas como picas, palas, varillas, mazos o almádenas, macetas, y tres trabajadores. No sustenta los avances.
 - f. La Mina El Cristal de responsabilidad de Daniel Bernal Moreno con C. C. No. 4.291.468 con una antigüedad de más de 40 años, y de 48 m3 de producción mensual, trabajada con equipos y herramientas como picas, palas, varillas, mazos o almádenas, macetas, y un trabajador. No sustenta los avances.
2. Declaraciones extrajuicio (Folios 28-36, 144-155):
- a. Rendida en septiembre de 2017 por el señor Pablo Jorge Emilio Sánchez Fonseca en la que manifiesta que viene desarrollando actividad minera de explotación de arena desde el año 1985 de manera ininterrumpida hasta la fecha, y es su fuente principal de supervivencia y la de su familia. Se trata de una declaración realizada por uno de los solicitantes por lo que se entiende que tales hechos deben ser probados durante la actuación administrativa conforme a la máxima del derecho que se indica en el artículo 167 del Código General del Proceso que dispone: "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".
 - b. Rendida en agosto de 2010 por Rafael Antonio Chacón Sánchez, con C. C. No. 74.329.234 en la que manifiesta que distingue de vista y trato y comunicación desde hace 20 años aproximadamente al señor Pablo Jorge Emilio Sánchez Fonseca y quien viene desempeñándose desde hace 15 años aproximadamente a la explotación y comercialización de arenas. La declaración informa sobre los hechos de un solicitante, sin embargo del documento contentivo de la declaración no se obtienen las razones por las cuales le constan los hechos que declara, ni si existe algún tipo de relación con el señor Sánchez Fonseca, ni tampoco apoya sus declaraciones con otros medios de prueba, lo que hace que la prueba no sea suficiente para construir a partir de ella indicios que aunada a otros medios de prueba, permitan demostrar la existencia de explotaciones tradicionales. En otra declaración rendida en junio de 2018 (Folio 144), el señor Rafael Chacón Sanchez manifiesta, ahora más específicamente, que le trabajó al señor Pablo Emilio Sanchez en explotaciones de arena desde el año 1998 hasta el año 2000, hecho que aparte de esta declaración no tiene ninguna otra prueba que lo demuestre, lo que hace la declaración una prueba insuficiente por si sola, por lo que necesitará de otras pruebas para que en conjunto soporten un claro indicio que dé cuenta del desarrollo de explotaciones tradicionales.
 - c. Rendida en agosto de 2010 por Jose Jairo Diaz Bernal, con C. C. No. 4.291.156 en la que manifiesta que distingue de vista y trato y comunicación desde hace 30 años aproximadamente al

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de materiales de construcción, en el municipio de Umbita, departamento de Boyacá, presentada a través de la radicación No.20175500311882, y se toman otras determinaciones

señor Pablo Jorge Emilio Sánchez Fonseca y quien viene desempeñándose desde hace 15 años aproximadamente a la explotación y comercialización de arenas. Al igual que la anterior, la declaración informa sobre los hechos de un solicitante, sin embargo del documento contentivo de la declaración no se obtienen las razones por las cuales le constan los hechos que declara, ni si existe algún tipo de relación con el señor Sánchez Fonseca, ni tampoco apoya sus declaraciones con otros medios de prueba, lo que hace que la prueba no sea suficiente para construir a partir de ella indicios que aunada a otros medios de prueba, permitan demostrar la existencia de explotaciones tradicionales.

- d. Rendida en septiembre de 2017 por el señor Salvador Valero Sánchez, con C.C.No.4.291.064 en la que manifiesta que en la actualidad su principal fuente de ingresos y de su familia es la minería artesanal de arena. La declaración no da cuenta si quiera sumariamente de que el señor Valero Sánchez haya realizado explotaciones tradicionales, pues solo indica que para la fecha de la declaración desarrollaba actividades mineras y que es su sustento, sin hacer mencionar de ninguna manera que venia desarrollando explotaciones con anterioridad a la entrada en vigencia del Código de Minas por lo que esta prueba resulta ser impertinente para demostrar la existencia de explotaciones tradicionales. De otra parte de acuerdo a lo analizado en el informe de evaluación documental No. 297 del 10 de julio de 2018, la Mina San Sebastián, única mina reportada como tradicional por el solicitante se encuentra superpuesta con un título minero por lo que se configura una situación insubsanable que conlleva al rechazo de la solicitud de área de reserva especial con relación a la pretensión del señor Valero Sánchez, que hace de todas las pruebas inútiles pues dada la situación insubsanable, carece de objeto probar la tradicionalidad de las explotaciones toda vez que no podrá ser beneficiario del área de reserva especial.
- e. Rendida en septiembre de 2017 por el señor Jose Eliecer Melo, con C.C. No. 4.090.723 en la que manifiesta que en la mina de arena que se encuentra ubicada en la vereda de centro abajo del municipio de Umbita, finca antiguamente del señor Luciano Castiblanco se han hecho trabajos de minería artesanal por más de 22 años de manera ininterrumpida. Esta declaración no vincula a ninguno de los solicitantes, por lo que resulta ser, incluso desde su naturaleza sumaria, una prueba impertinente para demostrar la existencia de explotaciones tradicionales por parte de los solicitantes.
- f. Rendida en septiembre de 2017 por el señor Jose Antonio Sarmiento Sanchez, con C. C. No. 74.329.433 en la que manifiesta que en la mina de arena que se encuentra ubicada en la vereda de centro abajo del municipio de Umbita, finca antiguamente del señor Luciano Castiblanco se han hecho trabajos de minería artesanal por más de 22 años de manera ininterrumpida. Igual que la anterior, al no vincular a los solicitantes, esta prueba se considera una prueba impertinente para demostrar la existencia de explotaciones tradicionales desarrolladas por los solicitantes, pues no encontramos ninguna relación de los hechos declarados con los hechos que pretenden demostrar los solicitantes.
- g. Rendida en septiembre de 2017 por el señor Daniel Bernal Moreno, con C.C.No.4.291.468 en la que manifiesta que la mina que se encuentra ubicada a unos 500 metros aproximadamente del punto denominado Puente Sisa, vía Umbita-Tibaná, se han hecho trabajos de minería artesanal por más de 22 años. La mina de acuerdo a lo descrito en el informe allegado por los solicitantes corresponde a la Mina El Cristal de su responsabilidad (folio 13), sin embargo, se trata de una declaración realizada por uno de los solicitantes por lo que se entiende que tales hechos deben ser probados durante la actuación administrativa conforme a la máxima del derecho que se indica en el artículo 167 del Código General del Proceso que dispone: "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".
- h. Rendida en septiembre de 2017 por el señor Pedro Miguel Martínez, con C. C. No. 74.329.002 en la que manifiesta que la mina que se encuentra ubicada a unos 500 metros aproximadamente del punto denominado Puente Sisa, vía Umbita-Tibaná, se han hecho trabajos de minería artesanal por más de 40 años, en la que ha trabajado hace 25 años de manera ininterrumpida. La mina de acuerdo a lo descrito en el informe allegado por los solicitantes corresponde a la Mina El Cristal de responsabilidad

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de materiales de construcción, en el municipio de Umbita, departamento de Boyacá, presentada a través de la radicación No. 20175500311882, y se toman otras determinaciones

del señor Daniel Bernal (folio 13), sin embargo, de la declaración que pretende probar la tradicionalidad de las explotaciones de uno de los solicitantes, no se obtienen las razones por las cuales le constan los hechos que declara, al parecer la relación que tiene con el señor Daniel Bernal puede ser de trabajo subordinado o de otro tipo pero de la declaración no se puede inferir con certeza de que tipo de relación de trabajo se tenga con el señor Daniel Bernal, o si la tenga realmente porque realmente no hace referencia al señor Bernal, solo a la mina, además de ello, tampoco apoya sus declaraciones con otros medios de prueba, lo que hace que la prueba no sea suficiente para construir a partir de ella indicios que aunada a otros medios de prueba, permitan demostrar la existencia de explotaciones tradicionales.

- i. Rendida en septiembre de 2017 por el señor Jose Enrique Castiblanco, con C. C. No. 74.338.653 en la que manifiesta que la mina que se encuentra ubicada a unos 500 metros aproximadamente del punto denominado Puente Sisa, vía Umbita - Tibaná, se han hecho trabajos de minería artesanal por más de 40 años, en la que ha trabajado hace 20 años de manera ininterrumpida. Esta declaración corre la misma suerte de la anterior, se trata de la Mina El Cristal de responsabilidad del señor Daniel Bernal (folio 13), sin embargo, de la declaración que pretende probar la tradicionalidad de las explotaciones de uno de los solicitantes, no se obtienen las razones por las cuales le constan los hechos que declara, al parecer la relación que tiene con el señor Daniel Bernal puede ser de trabajo subordinado o de otro tipo pero de la declaración no se puede inferir con certeza de que tipo de relación de trabajo se tenga con el señor Daniel Bernal, o si la tenga realmente porque realmente no hace referencia al señor Bernal, solo a la mina, además de ello, tampoco apoya sus declaraciones con otros medios de prueba, lo que hace que la prueba no sea suficiente para construir a partir de ella indicios que aunada a otros medios de prueba, permitan demostrar la existencia de explotaciones tradicionales.
- j. Rendidas en junio de 2018 por Jose del Carmen Mendoza, con C. C. No. 4.291.348 (folio 145), y, Juan Jose Valero Chacón, con C. C. No. 4.290.885 (folio 146), en la que manifiestan que distinguen de toda la vida al señor Pablo Jorge Emilio Sanchez y hacen constar que le trabajaron desde el año de 1985 hasta el año 2000 aproximadamente en labores de explotación de arena. Las declaraciones no cuentan con otras pruebas que respalden los hechos declarados, y en ese sentido, no basta con lo dicho por el tercero declarante, pues, no se conoce cuál es la relación que tiene con el señor Pablo Emilio Sanchez, es determinante tener otras pruebas que respalden su declaración a fin de obtener un convencimiento sobre lo declarado.
- k. Rendidas en junio de 2018 por Jose Heladio Parra Sosa con C. C. No. 17.162.122 (folio 147) y Hernando Torres López con C. C. No. 4.290.037 (Folio 148) en la que manifiestan que distinguen de vista y trato hace más de 50 años al señor Pablo Emilio Sanchez y hacen constar que le compraron desde el año de 1985 hasta el año 2001, un promedio anual de 48 metros³ y 60 metros³ respectivamente, para clientes de la ferreteria y para obras de construcción, aproximadamente en labores de explotación de arena. Con relación al señor Hernando Torres López, se verificó en el RUES su cédula y se encontró que se matriculó en la Cámara de Comercio el 20 de octubre de 2000 (folios 215, 216), con la actividad económica de comercio al por menor de artículos de ferreteria, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados, lo cual, si bien en su declaración manifiesta que desde 1985 viene comprándole arena al señor Pablo Emilio Sánchez, ante la ausencia de otros medios de prueba, esta administración encuentra que su actividad comercial en la ferreteria empezó antes de la entrada en vigencia del Código de Minas, o cual resulta ser una prueba de la cual se pueden construir indicios con otras pruebas para demostrar el desarrollo de explotaciones tradicionales por parte del señor Pablo Emilio Sanchez.

Por otra parte, con relación al señor Jose Heladio Parra se hizo la misma verificación en el RUES (folios 218, 219) y se constató que la matrícula mercantil más antigua es del 29 de octubre de 2004 con la actividad económica de transporte de carga por carretera, hecho que indica, a falta de otras pruebas, que la actividad comercial siendo desarrollada con posterioridad a la entrada en vigencia del Código de Minas, no es congruente con la declaración realizada de compra de arena al señor Pablo Emilio Sanchez desde el año 1985, pues del desarrollo de la actividad de transporte de carga del comprador, la cual es compatible con el transporte de carga de arena, inicia en el año 2004,

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de materiales de construcción, en el municipio de Umbita, departamento de Boyacá, presentada a través de la radicación No. 20175500311882, y se toman otras determinaciones

mucho después de la entrada en vigencia del Código de Minas, y muy lejana al año 1985, la época que se dice empezó la compra de arena al solicitante. En ese sentido, a falta de otras pruebas distintas que conduzcan a soportar lo declarado, esta administración entiende que las declaraciones no son congruentes con lo verificado en el registro mercantil, por lo que la declaración no es una prueba suficiente de la que se pueda construir indicios con otras pruebas para demostrar la existencia de explotaciones tradicionales del señor Pablo Emilio Sanchez.

- I. Rendida en junio de 2018 por Luis Guillermo Veloza, con C. C. No. 4.291.336 (folio 149), en la que manifiesta que conoce de vista, trato y comunicación al señor Daniel Bernal Moreno y que le compró desde el año de 1985 hasta el año 2015, un promedio anual de 72 mt3 de arena extraídos de la mina El Cristal. Verificando en el RUES la cédula del señor Luis Veloza se constató que en efecto, se matriculó el 3 de junio de 1996, matrícula aún vigente con la actividad económica "Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil", lo cual, a falta de otras pruebas, si bien no puede soportar un indicio de que la compra de arena se ha realizado desde 1985, si se puede inferir que las compras se han podido realizar desde 1994, antes de la entrada en vigencia del Código de Minas, y en ese sentido, la declaración es una prueba de la que se pueden construir indicios que demuestren el desarrollo de explotaciones tradicionales por parte de Daniel Bernal Moreno.
 - m. Rendidas en junio de 2018 por Teódulo Huertas Romero, con C. C. No. 4.291.227 y Lorenzo Abraham Torres, con C. C. No. 79.047.065 (Folios 150, 151) en la que manifiestan que desde hace 35 y 30 años aproximadamente conocen al señor Daniel Bernal y que trabajaron en labores de explotación minera de arenas en la mina El Cristal desde 1995 y 1993 hasta 2015 respectivamente. Las declaraciones no cuentan con otras pruebas que respalden los hechos declarados, y en ese sentido, no basta con lo dicho por el tercero declarante, pues, no se conoce cuál es la relación que tienen con el señor Daniel Bernal, y además, es determinante tener otras pruebas que respalden su declaración a fin de obtener un convencimiento sobre lo declarado.
 - n. Rendida en junio de 2018 por Bello Andrez Mendoza Gomez, con C. C. No. 74.329.538 (Folio 152) en la que manifiesta que conoce al señor Daniel Bernal Moreno desde hace 30 años aproximadamente y que le compró en los años 1996 y 1997 un promedio anual de 30 mt3 de arena extraídos de la mina El Cristal. Analizado el expediente se constata que no existen otras pruebas que respalden la declaración, y además, se verificó en el RUES (folios 219 y 220) que con la cédula del declarante aparecen varias matrículas mercantiles y la más antigua fue realizada el 22 de febrero de 2005 con la actividad económica "Actividad no homologada CIU v4", hecho que no soporta su declaración pues se desconoce la actividad que realizaba, y además la misma se entiende que inició, a falta de otras pruebas, en la fecha de su inscripción en el registro mercantil. De otra parte, se desconoce la relación existente entre el señor Daniel Bernal y el declarante, lo cual hace de su declaración una prueba sin verdadero soporte probatorio para que de ella se construyan indicios, aunadas con otras pruebas que demuestren en el desarrollo de explotaciones tradicionales por parte del señor Daniel Bernal.
 - o. Rendidas en junio de 2018 por Jose Heladio Parra Sosa, Hernando Torres López, y María Sagrario Moreno Chavarro (folios 153-155). Teniendo en cuenta que el señor Euclides Zamora venía realizando explotaciones con título minero el cual estuvo vigente desde el 21 de noviembre de 1997 hasta 14 de marzo de 2002, este hecho desvirtúa los hechos que se pretenden probar, esto es, la existencia de explotaciones tradicionales y de comunidad minera, pues, las explotaciones tradicionales se entienden como aquellas realizadas sin título minero antes de la entrada en vigencia del Código de Minas, y el señor Zamora realizó sus explotaciones mineras con título minero para esa época. En ese sentido, estas declaraciones allegadas a fin de probar el desarrollo de explotaciones tradicionales por parte del señor Zamora resultan ser inútiles dado que venía realizando explotaciones mineras amparado en un título minero.
3. Documentos comerciales (folios 38-105):

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de materiales de construcción, en el municipio de Umbita, departamento de Boyacá, presentada a través de la radicación No. 20173500311882, y se toman otras determinaciones

- a. A folios 38 al 51 se aprecian facturas de venta y comprobantes de egreso de los años 2003 y 2007 en los que se vincula a los señores Euclides Samora Moreno con NIT 4291056, solicitante del área de reserva especial, en relaciones de compra y venta de arena con la alcaldía de Macanal y el señor Jairo Guerrero. Teniendo en cuenta las fechas de los documentos se infiere que las transacciones que reposan en su contenido fueron realizadas con posterioridad a la entrada en vigencia del Código de Minas, por lo que resultan ser pruebas insuficientes para demostrar un indicio de explotaciones tradicionales, dado que estas deben ser anteriores a la entrada en vigencia del Código de Minas, y las transacciones comerciales con muy posteriores a esta época.
- b. Copias de cuentas de cobro y comprobante pago de los años de 1997 del Municipio de Macanal por compraventa de materiales como arena y semigranzón al señor Euclides Samora (Folios 52-59). De estas pruebas pruebas comerciales se pueden construir indicios, aunadas a otros medios de prueba de la existencia de explotaciones tradicionales toda vez que soportan transacciones comerciales del mineral explotado por el solicitantes Euclides Zamora desde antes de la entrada en vigencia del Código de Minas, razón por la cual puede inferirse que de acuerdo a su dicho en el informe, realiza explotaciones mineras en esa fecha. Pese a ello, se observa del análisis realizado en el informe de evaluación documental No. 297 del 10 de julio de 2018 (folios 208-212) que el señor Euclides Zamora Moreno obtuvo una Licencia Especial de Materiales de construcción de placa GH00-01 desde el 21 de noviembre de 1997 hasta el 14 de marzo de 2002, hecho que demuestra que el señor Zamora venia realizando explotaciones con título minero, y desvirtúan los hechos que se pretenden probar, esto es, la existencia de explotaciones tradicionales y de comunidad minera, pues, las explotaciones tradicionales se entienden como aquellas realizadas sin título minero antes de la entrada en vigencia del Código de Minas, y el señor Zamora realizó sus explotaciones mineras con título minero para esa época. En ese sentido, las pruebas comerciales allegadas a fin de probar el desarrollo de explotaciones tradicionales por parte del señor Zamora resultan sr inútiles dado que venia realizando explotaciones mineras amparado en un título minero.
- c. Copias de comprobantes de venta de arenas de los años 1993-2001 (Folios 60-66). En estos documentos se observa con dificultad la firma del señor Pablo Sánchez como vendedor de "viajes de arena" a varias personas. Sin embargo dentro del expediente no se acredita la calidad de las personas que compraron el material, de hecho, no se identifican plenamente, lo cual encontramos como un hecho que no permite llegar a una convicción razonada de la existencia del vinculo comercial que se pretende probar. La informalidad del documento, si bien es propia de una actividad minera informal de la que se parte desarrolla el solicitante Pablo Sánchez, la falta de otros medios de prueba que den cuenta de la relación comercial que pretende probar con los compradores no permite tener dichas pruebas como suficientes para que a partir de ellas se puedan construir indicios, con otras pruebas que demuestren la existencia de explotaciones tradicionales. El recibo de caja a folio 67 y las declaraciones y liquidaciones de regalías de los años 2002 y 2003 (folios 68-71) que vinculan al señor Pablo Sánchez, son pruebas impertinentes toda vez que pretenden probar hechos realizados con posterioridad a la entrada en vigencia del Código de Minas, época para la cual, una posible existencia de explotación minera jamás se constituiría en una explotación tradicional.
- d. Igual suerte corren los documentos comerciales aportados a folios 72 a 100 del expediente, comprobantes de venta de los años 1995 a 2000 en las que aparecen como vendedores de arenas los señores Salvador Valero y Héctor Raúl Leguizamón. En el caso de los documentos del señor Leguizamón aparece como comprador el señor Luis Efrén Rivera con C. C. No. 7.218.570, a falta de otras pruebas que dieran cuenta de su actividad económica o su relación con el señor Leguizamón, se verificó en el RUES¹ y este arrojó que el señor Rivera estuvo matriculado como comerciante desde el 4 de mayo de 2007 hasta el 20 de marzo de 2014 (folios 213, 214), con una actividad económica de transporte de carga por carretera, hechos de los que se infiere, a falta de otras pruebas, que el comprador empezó a ejercer su actividad comercial de transporte de carga en el año 2007 época posterior a la entrada en vigencia del Código de Minas lo que implica que los documentos allegados no son congruentes con la época en que, de acuerdo a la prueba del RUES

¹ Registro Único Empresarial administrado por las Cámaras de Comercio.

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de materiales de construcción, en el municipio de Umbita, departamento de Boyacá, presentada a través de la radicación No. 20175500311882, y se toman otras determinaciones

(única prueba que soporta la calidad del comprador allegada al expediente), el comprador realizaba su actividad económica. Por otro lado, si bien es cierto que de la actividad económica matriculada de transporte de carga se puede inferir que puede estar relacionada con el transporte de arenas, la conclusión no es del todo certera, pues puede que transportara otro tipo de carga, sin embargo, de acuerdo a lo anterior, y teniendo en cuenta la fecha de la matrícula mercantil, un razonamiento más profundo para valorar la prueba sería inútil, como inútiles finalmente se califican las pruebas comerciales allegadas con relación al señor Leguizamón por la incongruencia anotada. Finalmente los documentos comerciales en los que fungen como compradores los señores Jose Gilberto Bohorquez, con C. C. No. 7333628, y Luis Isnardo Martínez, con C. C. No. 4090324, al no haber dentro del expediente otras pruebas que demuestren la calidad del comprador (verificado en el RUES no aparecen matriculados), o la relación que tienen con el señor Leguizamón, estas resultan ser insuficientes para a partir de ellas construir indicios, con otras pruebas que demuestren el desarrollo de explotaciones tradicionales por parte del señor Leguizamón,

Así mismo, las pruebas relacionadas con el señor Salvador Valero, no resultan ser pruebas comerciales que conlleven a la construcción de indicios que demuestren el desarrollo de explotaciones tradicionales por parte del señor Salvador Valero, pues, la evidente informalidad de los documentos aunado a la falta de otras pruebas que den cuenta de la calidad de las personas que fungen como compradores de arena (Isnardo Martínez, y Jose Daza), o su relación con el señor Salvador Valero, son hechos que conllevan a darles poco valor probatorio a dichas pruebas en tanto que de ellas no se soporta debidamente la existencia de la transacción comercial, o al menos, la misma no da certeza de su configuración.

Teniendo en cuenta que las minas de los señores Salvador Valero y Héctor Raul Leguizamón se encuentran superpuestas con títulos mineros de acuerdo a lo analizado en el informe de evaluación documental No. 297 de 10 de julio de 2018, todas las pruebas aportadas al expediente a efectos de probar la tradicionalidad de las explotaciones relacionadas con estas personas, se configuran en pruebas inútiles, pues su propósito, esto es, probar la existencia de dichas explotaciones no logrará lo pretendido por estos solicitantes, esto es, ser beneficiarios del área de reserva especial, toda vez que se encuentran en una situación insubsanable que conlleva al rechazo de la solicitud del área pretendida de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 10 de la Resolución No. 546 de 2017.

e. Finalmente los documentos comerciales a folios 101 a 105 no vinculan a ninguno de los solicitantes, pruebas que resultan por tanto impertinentes para probar la existencia de explotaciones tradicionales, aunado a que de las mismas no se puede inferir una relación comercial pues solo está relacionada una persona en cada uno de ellos y no se observan las partes que intervienen en el negocio jurídico.

4. Certificaciones expedidas por autoridades (Folios 156-165):

- a. Certificación de fecha 17 de junio de 2018 del exalcalde del municipio de Umbita-Boyacá Luis Alfredo Amaya Chacón en la que hace constar que para la época en que fue alcalde en los periodos de 1988-1990 y 1992-1994 los solicitantes practicaban minería tradicional explotando arena. La declaración no manifiesta las razones por las cuales le consta esos hechos, ni la relación que tiene con los solicitantes, y tampoco sustenta su dicho otras pruebas, por lo que esta administración no encuentra mérito suficiente en dicha prueba.
- b. Certificación de fecha 5 de junio de 2018 del exalcalde del municipio de Umbita-Boyacá, Heráldo Martínez en la que hace constar que para la época en que fue alcalde en el periodo de 1995-1997 los solicitantes practicaban minería tradicional explotando arena. La declaración no manifiesta las razones por las cuales le consta esos hechos, ni la relación que tiene con los solicitantes, y tampoco sustenta su dicho otras pruebas, por lo que esta administración no encuentra mérito suficiente en dicha prueba.
- c. Certificación de fecha 17 de junio de 2018 del exalcalde del municipio de Umbita-Boyacá, Jose Silvino Valero en la que hace constar que para la época en que fue alcalde en los periodos de

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de materiales de construcción, en el municipio de Umbita, departamento de Boyacá, presentada a través de la radicación No.20175500311882, y se toman otras determinaciones

1998-2000 y 2004-2007, los solicitantes practicaban minería tradicional explotando arena. La declaración no manifiesta las razones por las cuales le consta esos hechos, ni la relación que tiene con los solicitantes, y tampoco sustenta su dicho otras pruebas, por lo que esta administración no encuentra mérito suficiente en dicha prueba.

- d. Certificación de fecha 17 de junio de 2018 del exalcalde del municipio de Umbita-Boyacá, Hugo Huertas Romero en la que hace constar que para la época en que fue alcalde en el periodo de 2012-2015 los solicitantes practicaban minería tradicional explotando arena. La declaración no manifiesta las razones por las cuales le consta esos hechos, ni la relación que tiene con los solicitantes, y tampoco sustenta su dicho otras pruebas, por lo que esta administración no encuentra mérito suficiente en dicha prueba.
 - e. Certificaciones del uso del suelo de junio de 2018 (Folios 161-165) en la que se hace constar que los predios de Pablo Emilio Sanchez Fonseca, Salvador Valero, Héctor Raul Leguizamón y Daniel Bernal Moreno tienen usos principales y restringidos para la minería. Esta prueba no es pertinente para probar la existencia de explotaciones tradicionales, pues solo describe el uso del suelo de unos predios.
5. Otros documentos:
- a. Informe de visita de inspección ocular a zona intervenida por la explotación de materiales de construcción (arena) de CORPOCHIVOR de fecha 7 de junio de 2012 (folios 166-181). En este informe se pone de presente la situación para la época de la visita de las explotaciones de los señores Euclides Zamora, Pablo Emilio Sánchez, y otras personas, pero no evidencia hechos sobre la antigüedad de las explotaciones, ni que sustenten las mismas por lo que se configura en una prueba impertinente para demostrar la existencia de explotaciones tradicionales.
 - b. Copia de la Resolución 194 de 26 de abril de 2018 de CORPOCHIVOR (folios 182-192) mediante la cual se impone una medida preventiva a las explotaciones a varias personas entre ellos al solicitante Héctor Raul Leguizamón. Esta prueba no es pertinente para demostrar el desarrollo de explotaciones tradicionales por parte del solicitante toda vez que se expidió basado en hechos muy posteriores a la entrada en vigencia del Código de Minas, por lo tanto no se denota de ella ninguna relación con explotaciones anteriores a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.
 - c. Copia de la Resolución No. 0001 del 3 de enero de 2013 (folios 193-197) mediante la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por el señor Daniel Bernal Moreno contra la Resolución No. 0000407 de 14 de septiembre de 2012 por medio de la cual se rechazó al señor Bernal la solicitud de legalización LCH-11551X. Esta prueba es impertinente para demostrar el desarrollo de explotaciones tradicionales pues solo da cuenta de una situación de terminación de un procedimiento administrativo con el rechazo de la solicitud de legalización minera, y de ninguna forma, con ello se sustenta la tradicionalidad de las explotaciones.

Realizado el análisis anterior, las únicas pruebas de las que podrían construirse indicios para demostrar la existencia de explotaciones tradicionales son las siguientes:

- Declaración extrajudicial del señor Hernando Torres López con C. C. No. 4.290.037 (Folio 148) en la que manifiesta que distingue de vista y trato hace más de 50 años al señor Pablo Emilio Sanchez y hacen constar que le compró desde el año de 1985 hasta el año 2001, un promedio anual de 60 metros³ respectivamente, para clientes de su ferretería, toda vez que se verificó en el RUES su cédula y se encontró que se matriculó en la Cámara de Comercio el 20 de octubre de 2000 (folios 215, 216), con la actividad económica de comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados. Sin embargo, siendo una declaración que da cuenta de una relación comercial entre el señor Hernando Torres y el solicitante Pablo Emilio Sánchez, la misma requiere de otros medios de prueba para crear indicios que demuestren el desarrollo de explotaciones tradicionales, pruebas que no se encontraron, pues, casi todas las allegadas fueron desestimadas por las razones anteriormente expuestas. La declaración por tanto, y

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de materiales de construcción, en el municipio de Úmbita, departamento de Boyacá, presentada a través de la radicación No. 20175500311882, y se toman otras determinaciones

por sí sola no es suficiente toda vez que en primer lugar dicha declaración debió soportarse con otras pruebas que soportaran lo dicho, y en segundo lugar, de la misma no se infiere si existen otros vínculos además del comercial que quizás pueda poner en duda la idoneidad de la declaración.

- En igual sentido la declaración rendida en junio de 2018 por Luis Guillermo Veloza, con C. C. No. 4.291.336 (folio 149), en la que manifiesta que conoce de vista, trato y comunicación al señor Daniel Bernal Moreno y que le compró desde el año de 1985 hasta el año 2015, un promedio anual de 72 mt³ de arena extraídos de la mina El Cristal, es considerada como una prueba de la que se pueden construir indicios con otras pruebas pues verificando en el RUES la cédula del señor Luis Veloza se constató que en efecto, se matriculó el 3 de junio de 1996, matrícula aún vigente con la actividad económica "Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil", hecho del que se puede inferir que el comprador tiene mérito para hacer las compras declaradas. Sin embargo, como lo que se pretende es probar el desarrollo de explotaciones tradicionales, esta prueba que representa un hecho de índole comercial necesita de otras pruebas para de allí construir indicios que demuestren en efecto, algo más que una relación comercial, pruebas, que como ya vimos, fueron desestimadas por no demostrar suficiente mérito probatorio. En ese sentido, la sola declaración no es suficiente para demostrar la existencia de explotaciones tradicionales, por tanto, se tiene como no probadas las mismas con relación al señor Daniel Bernal Moreno.

Que de acuerdo a lo anterior, las pruebas documentales aportadas no fueron suficientes para llevar a una convicción razonada de la existencia de explotaciones tradicionales en los términos establecidos en los conceptos de comunidad minera y de explotaciones tradicionales establecidas en el glosario minero, así como la definición establecida en el parágrafo Primero del Artículo 2º de la Resolución No. 546 de 2017 de la ANM, anteriormente transcrita, pues, tal como se aprecia de la evaluación de los diversos documentos allegados solo se puede observar algún tipo de actividad minera posterior a la entrada en vigencia del Código de Minas, además, quienes suscriben las certificaciones y declaraciones no tienen la idoneidad necesaria exigida en la Resolución 546 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería, por lo que no demuestran la antigüedad de las explotaciones con posterioridad a la entrada en vigencia del Código de Minas. De otra parte, no hay documentación que soporte actividad de explotación minera de ninguno de los solicitantes, y pese al requerimiento realizado, los medios de prueba allegados, no permiten llevar a esta administración, a que efectivamente se deduzcan los indicios necesarios para establecer la existencia de la actividad minera tradicional, que pudiera ser verificada en visita de campo posterior, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Resolución No. 546 de 2017 de la ANM.

Por las anteriores consideraciones, resulta imposible continuar con el trámite administrativo y se concluye que la solicitud radicada con No. 20175500311882 de 27 de octubre de 2017, de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial para la explotación de materiales de construcción en el municipio de Úmbita, departamento de Boyacá, presentado por: YULLY ANDREA DÍAZ MORA con C.C.No.1.049.617.194, EUCLIDES ZAMORA MORENO con C.C.No.4.291.056, PABLO JORGE EMILIO SÁNCHEZ FONSECA con C.C.No.4.290.006, SALVADOR VALERO SÁNCHEZ con C.C.4.291.064, HÉCTOR RAÚL LEGUIZAMÓN MEDINA con C.C.No.7.331.616 y DANIEL BERNAL MORENO con C.C.4.291.468, pues la solicitud presentada ante esta Agencia, no cumple con los requisitos exigidos, la Ley 685 de 2001, en especial, con los requisitos exigido en los numerales 9 del Artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017, esto es: "9. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001".

Así las cosas, el trámite incurre en la causal primera y cuarta de rechazo establecida en el Artículo 10 de la Resolución 546 de 2017, ésta última causal, respecto a los frentes de explotación; Mina San Sebastian, Triunfo y Las Margaritas, de los que son responsables SALVADOR VALERO SÁNCHEZ y HÉCTOR RAÚL LEGUIZAMÓN MEDINA, pues se encuentran superpuestos con títulos mineros, según Reporte Gráfico RG-0169-18 del área 250,25 Ha (folio 207). Se citan las causales en mención así:

ARTÍCULO 10º. CAUSALES DE RECHAZO DE LAS SOLICITUDES DE ÁREAS DE RESERVA ESPECIAL. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de materiales de construcción, en el municipio de Úmbita, departamento de Boyacá, presentada a través de la radicación No.20175500311882, y se toman otras determinaciones

1. Cuando a pesar de haberse pedido la subsanación, aclaración o complementación de que trata el artículo 5° de la presente resolución, el solicitante no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 3° de este acto administrativo o las normas que regulan la materia.
(...)
4. Cuando el área solicitada o el área en la cual se localizan los trabajos mineros de la comunidad solicitante, se encuentre totalmente superpuesta con títulos mineros.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo del Artículo 10° de la Resolución No. 546 de 2017, se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de Úmbita, departamento de Boyacá y a la Autoridad Ambiental que ejerza jurisdicción en esta zona para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento (E) de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento. Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la solicitud de delimitación y declaración del área de reserva especial, presentada mediante radicado No. 20175500311882 del 27 de octubre de 2017, para la explotación de materiales de construcción, en el municipio de Úmbita, departamento de Boyacá, presentado por YULLY ANDREA DÍAZ MORA con C.C.No.1.049.617.194, EUCLIDES ZAMORA MORENO con C.C.No.4.291.056, PABLO JORGE EMILIO SÁNCHEZ FONSECA con C.C.No.4.290.006, SALVADOR VALERO SÁNCHEZ con C.C.4.291.064, HÉCTOR RAÚL LEGUIZAMÓN MEDINA con C.C.No.7.331.616 y DANIEL BERNAL MORENO con C.C.4.291.468, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar la presente Resolución en forma personal, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a las personas señaladas en el artículo 1º, o en su defecto, procédase a realizar dicha notificación mediante aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al alcalde del municipio de Úmbita, del departamento de Boyacá y la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada la presente resolución, archivar la petición radicada bajo el radicado 20175500311882 de 27 de octubre de 2017.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidencia de Promoción y Fomento (E)

Proyecto:
Revisó:
Aprobó:

Jimmy Scot Díaz - Gestor Grupo Fomento
Diana Carolina Figueroa Meriño - Asesora VPFA
Martha Lucía Anzo Hencker - Coordinador Grupo Fomento (E)



Radicado ANM No: 20192120470651

Bogotá, 05-04-2019 15:28 PM

Señores
LADRILLERA LOS TEJARES LTDA.
ATTE: REPRESENTANTE LEGAL
Dirección: CRA 40 ESTE No 83 B - 15 SUR
Teléfono: N/A
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

08 ABR 2019

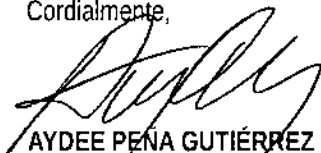
Referencia: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **EJH-141**, se ha proferido la Resolución No. **001300 DE NOVIEMBRE 30 DE 2018**, por medio de la cual **SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No EJH-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y de la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Cuatro (04) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C.-Contratista

Fecha de elaboración: 05-04-2019 14:30 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: EJH-141

Apreciado(a) Cliente:
LADRILLERIA LOS TEJARES LTDA
 CARRERA 40 ESTE #83B-15 SUR

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros



BOGOTA
CUNDINAMARCA
 Zona: NOZON9
 Remite: 091002091227
 Origen: MEDELLIN
 Cadenas S.Z. TEL: (57) 41 58 86 00 00

57 **cadena courier**
 Reclamo: Incongruencia
 389009496

FECHA ENTREGA: RURAL EXPRESS ESPECIAL **ZONA NOZON9**

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 pm

Remitente: CADENA OP: 39306808 Prioridad:
 Fecha Ciclo: 09/04/2019 12:27 Planta Origen: MEDELLIN
 Destinatario: LADRILLERIA LOS TEJARES LTDA
 Dirección: CARRERA 40 ESTE #83B-15 SUR- Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

Productor: 341-01 57

RECIBO: 20192120470651

Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: Quien Entrega:

Cadena S.Z. TEL: (57) 41 58 86 00 00

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO ~~VSC~~ 001300 DE

(30 NOV 2018)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EJM-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 27 de Julio de 2005, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA - INGEOMINAS- y la sociedad LADRILLERA LOS TEJARES LTDA, se suscribió Contrato de Concesión No. EJM-141 para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ARCILLA, ubicado en jurisdicción del municipio de BOGOTÁ en el departamento de CUNDINAMARCA, para un área de 5 Hectáreas y 8000 metros cuadrados, por el término de treinta (30) años contados a partir del 26 de Septiembre de 2006, fecha en que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional (Folios 34 - 44)

Por medio de Resolución VSC No. 00871 del 16 de agosto de 2017, notificada por aviso de fecha 04 de octubre de 2017, entregado el 17 de octubre de 2017, con constancia de ejecutoria y en firme el 02 de noviembre de 2017, se impuso una multa a la sociedad LADRILLERA LOS TEJARES LTDA, identificada con el Nit No. 800083605-3, titular del Contrato de Concesión No. EJM-141, por la suma de 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de dicho acto administrativo.

Con radicado No. 20171220271331 del 06 de diciembre de 2017, la oficina de cobro coactivo de la Agencia Nacional de Minería, informó a la sociedad titular del Contrato de Concesión N° EJM-141, sobre el inicio el proceso persuasivo, por el no pago de la multa impuesta en la Resolución VSC No. 00871 del 16 de agosto de 2017.

Mediante Auto GSC-ZC No. 000371 del 24 de abril de 2018, notificado por estado jurídico No. 066 del 24 de mayo de 2018, se requirió a la sociedad titular del contrato de concesión No. EJM-141, bajo causal de caducidad de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que presentara los pagos faltantes por concepto de mineral arcilla reportado en los siguientes Formatos Básicos Mineros:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN EJM-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- Por valor de NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$961,798) más los intereses generados hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de 22,430 Toneladas de Arcilla, de acuerdo a lo evidenciado en lo reportado en el FBM Anual 2006.
- Por valor de CUATROCIENTOS VEINTISÉIS MIL SESENTA Y NUEVE PESOS (\$426,069) más los intereses generados hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de 9,668 Toneladas de Arcilla, de acuerdo a lo evidenciado en lo reportado en el FBM Semestral 2007.
- Por valor de UN MILLÓN OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS (\$1.081.390), más los intereses generados hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de 24,538 Toneladas de Arcilla, de acuerdo a lo evidenciado en lo reportado en el FBM Anual 2007
- Por valor de QUINIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$512,979) más los intereses generados hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de 11,252 Toneladas de Arcilla, de acuerdo a lo evidenciado en lo reportado en el FBM Semestral 2008.
- Por valor de UN MILLÓN CIENTO DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$1,118,687) más los intereses generados hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de 24,538 Toneladas de Arcilla, de acuerdo a lo evidenciado en lo reportado en el FBM Anual 2008.

Dichos montos deberán consignarse, junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, mediante el recibo que se expide en el link de "trámites en línea" del menú "Trámites y Servicios" "pago de Regalías", que se encuentra en la página web de la entidad, www.anm.gov.co

(...)"

Por medio de Aulo GET No. 000094 del 21 de junio de 2018, notificado por estado jurídico No. 85 del 25 de junio de 2018, se informó a la titular del contrato de concesión EJM-141, que revisado el Catastro Minero Colombiano al momento de la Evaluación Técnica, se observó superposición total del Contrato de Concesión con Zona No Compatible con la Minería de conformidad con lo previsto en la Resolución 2001 de 2016; disposición esta que no permite el desarrollo de actividades mineras en éstas áreas y No se Aprobó el Programa de Trabajos y Obras (PT O), para el Contrato de Concesión No. EJM-141, de conformidad con el Concepto Técnico GET No. 092 del 18 de mayo de 2018.

Con Concepto Técnico GSC-ZC No. 000381 del 11 de septiembre de 2018, se evaluó el estado de las obligaciones del Contrato de Concesión N° EJM-141, en el cual se concluyó:

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

- 3.1 Informar al titular que no es posible la evaluación del formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías presentado mediante el radicado 20185500426212 del 2 de marzo de 2018, ya que no se señala el trimestre a reportar.
- 3.2 El titular no ha presentado los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al II y III trimestre de 2017 requeridos en el Auto GSC-ZC No. 000371 del 24 de abril de 2018 bajo apremio de multa de conformidad con el artículo 115 de la Ley 685 de 2001.
- 3.3 Requerir al titular los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al IV trimestre de 2017 y I, II trimestre de 2018 ya que no se evidencian en el SGD de la Agencia.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN EJM-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- 3.4 El titular no ha presentado los soportes de los faltantes de pago por concepto de mineral de arcilla requeridos en el Auto GSC-ZC No. 000371 del 24 de abril de 2018 bajo causal de caducidad de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001.
- 3.5 **APROBAR** los FBM anual de 2017 y semestral de 2018.
- 3.6 Mediante Auto GET No. 000094 del 21 de junio de 2018, la Agencia informó al titular del contrato de concesión EJM-141, que revisado el Catastro Minero Colombiano al momento de la Evaluación Técnica, se observó superposición total del Contrato de Concesión con Zona No Compatible con la Minería de conformidad con lo previsto en la Resolución 2001 de 2016; disposición esta que no permite el desarrollo de actividades mineras en estas áreas y No se aprobó el Programa de Trabajos y Obras (PTO), para el Contrato de Concesión No. EJM-141, de conformidad con el Concepto Técnico GET No. 092 del 18 de mayo de 2018
- 3.7 Mediante el Auto GSC-ZC No. 000371 del 24 de abril de 2018 fue requerido al titular del Contrato bajo apremio de multa de conformidad con el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegará la licencia ambiental o el certificado del estado de trámite de la misma, expedido por la autoridad ambiental competente, con fecha de expedición no superior a noventa (90) días.
- 3.8 **APROBAR** la póliza de cumplimiento minero ambiental No. 980-46-994000000044 expedida por la Compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DECOLOMBIA y con vigencia hasta el 11 de mayo de 2019.
- 3.9 El titular del Contrato no ha cancelado la multa impuesta en la Resolución VSC No. 00871 del 16 de agosto de 2017, que corresponde a 15 SMLV. Mediante el radicado ANM No. 20171220271331 del 6 de diciembre de 2017, la Agencia informó a los titulares del Contrato de Concesión No. EJM-141 sobre el cobro persuasivo.
- 3.10 Se indica que, a la fecha del presente concepto técnico, el titular del Contrato de Concesión No. EJM-141 NO se encuentra al día con las obligaciones contractuales.

La **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, como autoridad minera, cuando lo estime necesario, llevará a cabo visitas de seguimiento y control para comprobar el estado de los trabajos dentro del área del contrato de concesión No. EJM-141.

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Previa evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. EJM-141, se determinó que la sociedad titular incumplió las obligaciones técnicas y legales emanadas del Contrato y la ley. De acuerdo a lo anterior, se encuentra que mediante Auto GSC-ZC No. 000371 del 24 de abril de 2018, notificado por estado jurídico No. 066 del 24 de mayo de 2018, se requirió a la sociedad titular del contrato de concesión en mención, bajo causal de caducidad de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto por "el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas", para que presentara los pagos faltantes por concepto de mineral arcilla reportado en los siguientes Formatos Básicos Mineros: por valor de NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$961,798) más los intereses generados hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de 22,430 Toneladas de Arcilla, de acuerdo a lo evidenciado en lo reportado en el FBM Anual de 2006; por valor de CUATROCIENTOS VEINTISÉIS MIL SESENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$426,069) más los intereses generados hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de 9,668 Toneladas de Arcilla, de acuerdo a lo evidenciado en lo reportado en el FBM

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN EIH-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Semestral de 2007; por valor de UN MILLÓN OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS MCTE(\$1.081.390), más los intereses generados hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de 24,538 Toneladas de Arcilla, de acuerdo a lo evidenciado en lo reportado en el FBM Anual de 2007; por valor de QUINIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$512,979) más los intereses generados hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de 11,252 Toneladas de Arcilla, de acuerdo a lo evidenciado en lo reportado en el FBM Semestral de 2008 y por valor de UN MILLÓN CIENTO DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$1,118,687) más los intereses generados hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de 24,538 Toneladas de Arcilla, de acuerdo a lo evidenciado en lo reportado en el FBM Anual de 2008, para lo cual concedió el término de treinta (30) días, para que subsanara la falta o formulara su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

Teniendo en cuenta que el plazo otorgado para subsanar el requerimiento efectuado bajo causal de caducidad venció el día 10 de julio de 2018 y a la fecha ha transcurrido un tiempo superior al concedido en el precitado Acto administrativo, sin que la sociedad titular haya dado cumplimiento a lo solicitado, debe procederse a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. EIH-141, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

"ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;
(...)

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado y en consecuencia se hace necesario requerir a la sociedad LADRILLERA LOS TEJARES LTDA, para que allegue la modificación de la póliza minero ambiental No. 980-46-99400000044, por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión por la declaratoria de su caducidad; lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la Cláusula Décima Segunda del Contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

40

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN EIH-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución.

Además de lo anterior, revisadas las obligaciones económicas del Contrato de Concesión No. EIH-141 y de acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000381 del 11 de septiembre de 2018, es procedente declarar que la sociedad titular adeuda a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA la suma de dinero señalada en el articulado de la presente providencia.

Finalmente, se le recuerda a la titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. EIH-141, suscrito con la sociedad LADRILLERA LOS TEJARES LTDA, identificada con el Nit No. 800083605-3, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la TERMINACIÓN del Contrato de Concesión No. EIH-141, suscrito con la sociedad LADRILLERA LOS TEJARES LTDA, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato No. EIH-141, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar, así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. - DECLARAR que la sociedad LADRILLERA LOS TEJARES LTDA, adeuda a la Agencia Nacional de Minería, por faltantes de regalías, la suma de NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$961.798), por concepto de 22.430 Toneladas de Arcilla, de acuerdo a lo reportado en el Formato Básico Minero Anual de 2006, la suma de CUATROCIENTOS VEINTISÉIS MIL SESENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$426.069), por concepto de 9,668 Toneladas de Arcilla, de acuerdo a lo reportado en el Formato Básico Minero Semestral de 2007, la suma de UN MILLÓN OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS MCTE (\$1.081.390), por concepto de 24,538 Toneladas de Arcilla, de acuerdo a lo reportado en el Formato Básico Minero Anual de 2007, la suma de QUINIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$512.979), por concepto de 11,252 Toneladas de Arcilla, de acuerdo a lo reportado en el Formato Básico Minero Semestral de 2008, la suma de UN MILLÓN CIENTO DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$1.118.687), por concepto de 24,538 Toneladas de Arcilla, de acuerdo a lo reportado en el Formato Básico Minero Anual de 2008, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago¹, de acuerdo a lo

¹ Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. Adoptado mediante la Resolución No. 423 del 09 de agosto de 2018 - Intereses Moratorios: Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rate del doce por ciento

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN EIH-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

señalado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000381 del 11 de septiembre de 2018, para lo cual se le concede el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. – El valor adeudado por concepto de regalías habrá de consignarse, junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, mediante el recibo que se expide en el link de "trámites en línea" del menú "Trámites y Servicios/pago de regalías" que se encuentra en la página web de la entidad, www.anm.gov.co. El valor generado incluye intereses de mora a la fecha de obtención del recibo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El pago podrá realizarse en las sucursales del banco Bogotá o mediante pago en línea. Se recuerda a la titular que el recibo que se expida sólo tendrá vigencia por el día de expedición. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO TERCERO. - El pago que se realice por concepto de pago de regalías se imputará primero a intereses y luego a capital.

ARTÍCULO CUARTO. – Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiere efectuado el pago por parte de la sociedad titular minera de la suma declarada, remítanse dentro de los ocho (08) días siguientes mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución No. 423 de 09 de agosto de 2018, mediante la cual se establece el reglamento interno de Recaudo de cartera de la ANM.

ARTÍCULO QUINTO. - Requerir a la sociedad LADRILLERA LOS TEJARES LTDA, titular del Contrato de Concesión No EIH-141, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Allegar la modificación de la póliza minero ambiental No. 980-46-994000000044, por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del Representante Legal de la titular minera, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula Vigésima del contrato suscrito.

ARTÍCULO SEXTO. - Requerir a la sociedad LADRILLERA LOS TEJARES LTDA, para que allegue los Formularios de Declaración de Producción y liquidación de regalías con su respectiva constancia de pago si a ello hubiere lugar, correspondientes al II, III y IV trimestre de 2017; I, II y III trimestre de 2018, de acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000381 del 11 de septiembre de

(12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN EIH-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

2018, para lo cual se le concede el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del municipio de BOGOTÁ en el departamento de CUNDINAMARCA y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. – Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. EIH-141, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO NOVENO. – Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase copia del presente acto administrativo al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente resolución y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTÍCULO DÉCIMO. – Una vez en firme la presente providencia, remítase copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones económicas de la Agencia Nacional de Minería, para lo de su competencia.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - **Notifíquese** personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad LADRILLERA LOS TEJARES LTDA a través de su representante legal o quien haga sus veces; de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. – Contra la presente resolución procede recurso de reposición, el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la presente resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Ángela Valderrama/Abogada GSC-ZCA
Revisó: Mónica Modesto /Abogada GSC-ZCA
Revisó: María Claudia de Arcos León/Abogada VSC
VoBo.: Marisa del Socorro Fernández Bedoya/ /Gerente (E)



Radicado ANM No: 20192120471901

Bogotá, 08-04-2019 16:24 PM

09 ABR 2019

Señores
IBUT NITI S.A.S.
ATTE: REPRESENTANTE LEGAL
Dirección: CRA 32 A No 4 A - 14 APTO 301
Teléfono: N/A
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Referencia: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente IH3-15491, se ha proferido la Resolución No. 000112 DE FEBRERO 14 DE 2019, por medio de la cual **SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE LA ETAPA DEEXPLORACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No IH3-15491 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Tres (03) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C-Contratista

Fecha de elaboración: 08-04-2019 16:19 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE LA ETAPA DE EXPLORACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IH3-15491 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Reserva Forestal de la Amazonía, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, para actividades mineras con base en el principio de precaución, medida sujeta hasta tanto se lleve a cabo la zonificación y ordenamiento de la mencionada reserva forestal.

Mediante Auto GSC No. 144 del 4 de octubre de 2012, notificado por estado jurídico No. 052 del 17 de octubre de 2012, se requirió a la sociedad titular para que presentara el estado de trámite de la sustracción de área del Contrato de Concesión IH3-15491 de la Reserva Forestal de Amazonia 101 y un informe técnico el cual contenga la información requerida en el concepto técnico No. ANM-199 del 15 de agosto de 2012, para lo cual concedió el término de un (1) mes, so pena de entender desistido el trámite de prórroga de la etapa de exploración.

Con radicado No. 2012-412-0237250-2 de fecha 23 de noviembre de 2012, el representante legal de la sociedad titular allegó respuesta al Auto GSC No. 114 de fecha 4 de octubre de 2012, donde informó que la exploración realizada en el contrato de concesión obedece a un cateo geológico y recolección de muestras sobre la superficie, en la identificación de afloramientos, la cartografía geológica, los estudios geofísicos y la investigación superficial. Adicionalmente, relaciona que no es posible presentar el informe técnico solicitado teniendo en cuenta que el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución 1518 de 2012 suspende los trámites de sustracción de la reserva forestal de la amazonia.

Por medio de Resolución GSC No. 015 del 05 de febrero de 2013, notificada el 21 de febrero de 2013, se requirió a los titulares mineros que en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Resolución 180801 de 2011, para que realizaran el pago por un valor de TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS MCTE (\$3.258.231.00), por concepto de inspección de campo.

Mediante Resolución GSC-ZC No. 000239 del 28 de octubre de 2014, notificada por aviso del 04 de diciembre de 2014, con constancia de ejecutoria y en firme el 06 de enero de 2015, se concedió la solicitud de suspensión de obligaciones, presentada por el titular del Contrato de Concesión No. IH3-15491, contada a partir del día 19 de febrero de 2013, y hasta que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible levante la suspensión establecida en la Resolución No. 1518 del 31 de agosto de 2012, acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 02 de febrero de 2015.

A través de Resolución GSC No. 000286 del 30 de diciembre de 2016, notificada por aviso de fecha 09 de febrero de 2017, entregado el 16 de febrero de 2017, con constancia de ejecutoria y en firme el 20 de febrero de 2017, se levantó la suspensión de obligaciones concedida mediante Resolución GSC-ZC No. 000239 del 28 de octubre de 2014; acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 23 de enero de 2018.

Con Auto GSC-ZC No. 00509 del 28 de mayo de 2018, notificado por estado jurídico No. 74 del 06 de junio de 2018, se dispuso:

"(...) Aprobar la póliza No. 62-43-101000595, expedida por la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., la cual se encuentra vigente hasta el 01 de agosto de 2018, según lo manifestado en el numeral 2.3 del Concepto Técnico GSC-ZC No. 000063 del 06 de febrero de 2018

Aprobar los Formatos Básicos Mineros anual de 2010, 2011 y 2013; semestral y anual de 2012, semestral y anual de 2014, semestral y anual de 2015, semestral y anual de 2016, semestral y anual de 2017, según lo manifestado en el numeral 2.4 del Concepto Técnico GSC-ZC No. 000063 del 06 de febrero de 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE LA ETAPA DE EXPLORACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IH3-15491 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Requerir bajo apremio de multa al titular del Contrato de Concesión N° IH3-15491, de conformidad con el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que acredite el pago de visita de fiscalización requerido en la Resolución GSC No. 015 del 05 de febrero de 2013, por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS MCTE (\$3.258.231.00), de acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000063 del 06 de febrero de 2018, para lo cual se les concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente pronunciamiento.

El Ministerio de Minas y Energía, mediante Resolución No. 180801 del 19 de mayo de 2011, estableció en su artículo 9 sanciones por el no pago. En consecuencia, el no pago del valor de la inspección dentro de los plazos señalados, dará lugar a la liquidación de intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la Ley vigente durante el periodo de mora.

La suma adeudada por concepto de visita de seguimiento y control, deberán cancelarse en la Cuenta de Ahorros No. 0122171701 del Banco COLPATRIA a nombre de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, según recibo de pago que podrá descargar del enlace <http://www.anm.gov.co/aplicacion-catastro-minero> en el link Pago de Inspecciones de Fiscalización.

Requerir bajo apremio de multa al titular del Contrato de Concesión N° IH3-15491, de conformidad con el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegue el Formato Básico Minero semestral de 2013, de acuerdo a lo señalado en el numeral 2.4 del Concepto Técnico GSC-ZC No. 000063 del 06 de febrero de 2018, para lo cual se les concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

Informar a la sociedad titular del Contrato de Concesión N° IH3-15491, que para la viabilidad de la solicitud de prórroga por dos (2) años adicionales de la etapa de exploración deberán acreditar en el término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del presente Auto, haber dado cumplimiento a los anteriores requerimientos y allegar el informe técnico con su debida justificación, describir los trabajos que ejecutará, su duración e inversiones que realizará para los dos años de prórroga adicional de conformidad con los artículos 74 y 76 de Ley 685 de 2001 y en atención a lo señalado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000063 del 06 de febrero de 2018, so pena de entender desistida su petición, presentada el día 27 de julio de 2012¹, sin perjuicio de imponer las sanciones que se deriven de los procedimientos sancionatorios iniciados de conformidad con la ley minera.

En virtud de lo contemplado en el artículo 7° de la Resolución 338 de 2014 "Por medio de la cual se adoptan las condiciones de las pólizas minero-ambientales y se dictan otras disposiciones", a través del grupo de información y atención al minero remitase a la Compañía Seguros del Estado, copia del presente acto administrativo, en el cual se le informa del inicio del procedimiento sancionatorio en contra de la sociedad titular del presente contrato de concesión.

Remitir el expediente a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a fin de que se pronuncien con respecto a cesión de derechos (100%) a favor de la sociedad IBUT NITI S.A.S., la cual se surtió mediante Resolución GSC No. 075 del 01 de diciembre de 2010. (...)"

¹ "Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (Subrayado fuera de texto)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE LA ETAPA DE EXPLORACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IH3-15491 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Con oficio No. 20185500564022 del 01 de agosto de 2018, el representante legal de la sociedad IBUT NITI S.A.S. señaló: *"en atención al auto de requerimiento GSC-ZC-00509 proferido por parte de ustedes; por medio de la presente comunicación, nos permitimos manifestar que nuestra sociedad ha presentado en fecha 12 de enero de 2018 y ante la Procuraduría General de la Nación, una solicitud a audiencia de conciliación extrajudicial, a efectos de que al interior de la misma y con base en lo dispuesto en las normas que rigen este título minero y que se encuentran contenidas en la Ley 685 de 2001, se concilien las diferencias que desde el punto de vista jurídico y en consecuencia patrimonial, existen entre la Autoridad Minera Nacional Concedente y nuestra empresa en calidad de concesionario sobre el mencionado título minero.."*

El 13 de septiembre de 2018 con el radicado No. 20185500600502, la representante legal suplente de la sociedad IBUT NITI S.A.S., allegó el auto admisorio de la demanda dentro del proceso No. 2018-786 en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera — Subsección B de fecha 29 de agosto del año 2018, Magistrado Ponente Dr. CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA.

Con radicado No. 20193320297041 del 09 de enero de 2019, se dio respuesta al oficio No. 20185500564022 del 01 de agosto de 2018, en la cual se informó que los argumentos expuestos, no exponen una justificación frente el incumplimiento por parte de la sociedad COLOMBIAN STRATEGICAL MINERALS S.A C.I., al requerimiento realizado mediante Auto GSC-ZC No. 00509 del 28 de mayo de 2018 (notificado por estado jurídico No. 74 del 06 de junio de 2018), relacionado con la presentación del informe técnico que describa y sustente la solicitud prórroga a la etapa de exploración, con radicado 2012-412-022564-2 del 27 de julio de 2012.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Tras la revisión jurídica del expediente No. IH3-15491, se evidencia que mediante Auto GSC-ZC No. 00509 del 28 de mayo de 2018, notificado por estado jurídico No. 74 del 06 de junio de 2018, se requirió a la sociedad titular del Contrato de Concesión en mención, para que allegara el pago de visita de fiscalización requerido en la Resolución GSC No. 015 del 05 de febrero de 2013, por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS MCTE (\$3.258.231.00), de acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000063 del 06 de febrero de 2018, el Formato Básico Minero semestral de 2013 y el informe técnico con su debida justificación donde describiera los trabajos que ejecutará, su duración e inversiones que realizará para los dos (2) años de prórroga adicional, de conformidad con los artículos 74 y 76 de Ley 685 de 2001 y en atención a lo señalado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000063 del 06 de febrero de 2018, para lo cual se concedió el término de un (1) mes, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud radicada el 27 de julio de 2012, relacionada con la prórroga de la etapa de Exploración.

Es importante precisar que revisado el Catastro Minero Colombiano-CMC, quien ostenta la calidad de titular del Contrato de Concesión No. IH3-15491, es la sociedad COLOMBIAN STRATEGICAL MINERALS S.A C.I., y hasta tanto no se perfeccione la cesión de derechos a favor de la sociedad IBUT NITI S.A.S., no podrá hacerse acreedora de obligaciones.

Teniendo en cuenta lo anterior, y que el término señalado en el Auto GSC-ZC No. 00509 del 28 de mayo de 2018, venció el 07 de julio de 2018, sin que la sociedad titular haya allegado la señalada información, es preciso declarar el desistimiento de la solicitud de prórroga por dos (2) años de la etapa Exploración dentro del contrato de concesión No. IH3-15491, presentada con el radicado No. 2012-412-022562-2 de fecha 27 de julio de 2012, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el Artículo 17 de la Ley 1755 de 30 de junio de 2015, el cual establece:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE LA ETAPA DE EXPLORACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IH3-15491 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constata que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Subrayado fuera de texto)

Que en mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y reglamentarias;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR el desistimiento de la solicitud de prórroga por dos (2) años de la etapa de Exploración dentro del Contrato de Concesión N° IH3-15491, presentada por el representante legal de la sociedad COLOMBIAN STRATEGICAL MINERALS S.A C.I., titular del Contrato en mención, a través del radicado No. 2012-412-022562-2 de fecha 27 de julio de 2012.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente acto administrativo a la sociedad COLOMBIAN STRATEGICAL MINERALS S.A C.I., titular del Contrato N° IH3-15491, a través de su representante legal o apoderada y a la sociedad IBUT NITI S.A.S. en calidad de tercero interesado, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de no ser posible súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Angela Valderrama/Abogada GSC ZC
Revisó: Talía Salcedo /Abogada GSC
Revisó: María Claudia de Arcos León/ Abogada VSC



Radicado ANM No: 20192120472431

Bogotá, 09-04-2019 14:21 PM

Señores:

ALFONSO MATOS LEON

Teléfono: 312 0763572

Dirección: Carrera 7 # 23-20 Oficina 216

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

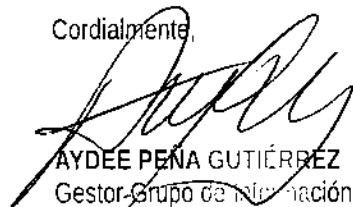
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ARE Minamattos**, se ha proferido la Resolución VPPF No **045 de 01 de abril de 2019** por medio de la cual **SE RECHAZA LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SAN MARTÍN DE LOBA, DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, PRESENTADA MEDIANTE RADICADO No 20185500516042 DEL 13 DE JUNIO DE 2018, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dicha providencia será notificada por aviso

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Dania Campo H. / Firma: *Dania Campo* VPPF-GF

Revisó: "No aplica".

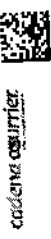
Fecha de elaboración: 09-04-2019 14:06 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: ARE Minamattos

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros



Apreciado(a) Cliente:
ALFONSO MATOS LEON
 CARRERA 7#23-20 OFICINA 2016-



BOGOTA
 CUNDINAMARCA
 Zona: NOZON9
 Remitente: CADENA - 900500018
 Origen: MEDELLIN - 10104/2019 12:49
 Cédula: 341-01

cadena courier



399009671

Reclamos: Incongruencia:

FECHA ENTREGA: RURAL EXPRESS ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 pm

Remitente: CADENA
 Fecha Ciclo: 10/04/2019 12:49
 Destinatario: ALFONSO MATOS LEON
 Dirección: CARRERA 7#23-20 OFICINA 2016-
 Barrio: **NOZON9**
 Municipio: BOGOTA
 Depto: CUNDINAMARCA
 Producto: 341-01

OP: 39306903 Prioridad:
 Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

RECIBO: 20192120472431

Firma y Cedula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: _____ Quién Entrega: _____

Cadena Courier S.A. Tel: (57) 41 796 61 66 Fax: 41 796 61 66 www.cadenacourier.com.co



Radicado ANM No: 20192120470931

Bogotá, 05-04-2019 15:30 PM

Señor(a)

EDGAR AUGUSTO MOLLER

Dirección: TRANSVERSAL 3 No 54 - 26 APTO 201 CHAPINERO ALTO

Teléfono: N/A

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Referencia: NOTIFICACIÓN POR AVISO

08 ABR 2019

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **GLS-081**, se ha proferido Resolución No. **001265 DE NOVIEMBRE 30 DE 2018**, por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000468 DEL 17 DE MAYO DE 2018, DENTO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No GLS-081**, contra la cual no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Cuatro (04) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C-Contratista

Fecha de elaboración: 05-04-2019 11:41 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: GLS-081

Apreciado(a) Cliente:
EDGAR AUGUSTO MOLLER

TRANSVERSAL 3#54-26 APTO 201 CHAPINERO ALTO.

BOGOTA
CUNDINAMARCA

Zona: NOZON9 OP: 39306808

Remitente: CADENA - 900500018

Origen: MEDELLIN - 09/04/2019 12:27

Cadema S.A. Tel: (57) 41 284 44 38 - www.cadena.com - Línea al cliente: 01 800 094 884



cadena courier



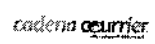
399009484

Motivo Devolución:

<input type="checkbox"/> Desconocido
<input type="checkbox"/> Rehusado
<input type="checkbox"/> No reside
<input type="checkbox"/> No reclamado
<input type="checkbox"/> Dirección errada
<input type="checkbox"/> Otros

RURAL EXPRESS ESPECIAL

41



399009484

Reclamo: Incongruencia:

FECHA ENTREGA: RURAL EXPRESS ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes

<input type="checkbox"/> ENE.	<input type="checkbox"/> FEB.	<input type="checkbox"/> MAR.	<input checked="" type="checkbox"/> ABR.	<input type="checkbox"/> MAY.	<input type="checkbox"/> JUN.	<input type="checkbox"/> JUL.	<input type="checkbox"/> AGO.	<input type="checkbox"/> SEP.	<input type="checkbox"/> OCT.	<input type="checkbox"/> NOV.	<input type="checkbox"/> DIC.
-------------------------------	-------------------------------	-------------------------------	--	-------------------------------	-------------------------------	-------------------------------	-------------------------------	-------------------------------	-------------------------------	-------------------------------	-------------------------------

Día

<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	<input type="checkbox"/> 3	<input type="checkbox"/> 4	<input type="checkbox"/> 5	<input type="checkbox"/> 6	<input type="checkbox"/> 7	<input type="checkbox"/> 8	<input type="checkbox"/> 9	<input type="checkbox"/> 10	<input checked="" type="checkbox"/> 11	<input type="checkbox"/> 12	<input type="checkbox"/> 13	<input type="checkbox"/> 14	<input type="checkbox"/> 15	<input type="checkbox"/> 16	<input type="checkbox"/> 17	<input type="checkbox"/> 18	<input type="checkbox"/> 19	<input type="checkbox"/> 20	<input type="checkbox"/> 21	<input type="checkbox"/> 22	<input type="checkbox"/> 23	<input type="checkbox"/> 24	<input type="checkbox"/> 25	<input type="checkbox"/> 26	<input type="checkbox"/> 27	<input type="checkbox"/> 28	<input type="checkbox"/> 29	<input type="checkbox"/> 30	<input type="checkbox"/> 31	<input type="checkbox"/> N.P.
----------------------------	----------------------------	----------------------------	----------------------------	----------------------------	----------------------------	----------------------------	----------------------------	----------------------------	-----------------------------	--	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-------------------------------

Hora

<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	<input type="checkbox"/> 3	<input type="checkbox"/> 4	<input type="checkbox"/> 5	<input type="checkbox"/> 6	<input type="checkbox"/> 7	<input type="checkbox"/> 8	<input type="checkbox"/> 9	<input type="checkbox"/> 10	<input checked="" type="checkbox"/> 11	<input type="checkbox"/> 12	<input type="checkbox"/> 1	<input checked="" type="checkbox"/> 2
----------------------------	----------------------------	----------------------------	----------------------------	----------------------------	----------------------------	----------------------------	----------------------------	----------------------------	-----------------------------	--	-----------------------------	----------------------------	---------------------------------------

Remitente: CADENA
Fecha Cido: 09/04/2019 12:27
Destinatario: EDGAR AUGUSTO MOLLER
Dirección: TRANSVERSAL 3#54-26 APTO 201 CHAPINERO ALTO.
Barrio:
Municipio: BOGOTA
Depto: CUNDINAMARCA

OP: 39306808 Prioridad:
Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:

<input type="checkbox"/> Desconocido
<input type="checkbox"/> Rehusado
<input checked="" type="checkbox"/> No reside
<input type="checkbox"/> No reclamado
<input type="checkbox"/> Dirección errada
<input type="checkbox"/> Otros

Producto: 341-01 41

RECIBE: 20192120470931

Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: _____ Quién Entrega: _____

Cadema S.A. Tel: (57) 41 284 44 38 - www.cadena.com - Línea al cliente: 01 800 094 884

Angela
30 oct

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 001265

(30 NOV 2018)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000468 DEL 17 DE MAYO DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No GLS-081"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El 04 de julio de 2006, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS y los señores LUZ ANGELA RODRIGUEZ SALAH, INGRID MOLLER BUSTOS y EDGAR AUGUSTO MOLLER REYES, suscribieron Contrato de Concesión No. GLS-081, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN y DEMÁS CONCESIBLES, en un área de 842 hectáreas y 3887,5 metros cuadrados, en jurisdicción del municipio de CHOACHÍ departamento de CUNDINAMARCA, con una duración de treinta (30) años, contados a partir del 24 de agosto de 2006, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional (Folios 27-36).

Por medio de Resolución GSC-ZC-No. 000076 del 17 de marzo de 2016, notificada por aviso AV-VCT-GIAM-08-0087 el 24 de mayo de 2016, fijado el día 17 de mayo de 2016 y desfijado el 23 de mayo de 2016, se negó la solicitud de suspensión de obligaciones allegada por los titulares del Contrato de Concesión No. GLS-081 y se requirió bajo causal de caducidad, de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que acreditaran el pago del canon superficiario del tercer año de la etapa construcción y montaje por valor de QUINCE MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$15.039.447,00) y bajo causal de caducidad contenida en el literal f) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, para que allegaran la renovación de la póliza minero ambiental, la cual debe amparar la etapa de explotación.

Mediante Resolución GSC-ZC No. 000189 del 21 de julio de 2016, notificada personalmente a la señora INGRID MOLLER BUSTOS el 11 de agosto de 2016, con constancia de ejecutoriada y en firme el 12 de agosto de 2016, se confirmó la decisión adoptada por la Autoridad Minera en la Resolución Número GSC-ZC No. 000076 del 17 de marzo de 2016.

89

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000468 DEL 17 DE MAYO DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No GLS-081"

A través de Resolución VSC No. 000468 del 17 de mayo de 2018, notificada personalmente el 23 de agosto de 2018 a la señora INGRID MOLLER BUSTOS, se resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la caducidad del contrato de concesión No. GLS-081, suscrito con los señores LUZ ANGELA RODRIGUEZ SALAH, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.356.613, INGRID MOLLER BUSTOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.770.978 y EDGAR AUGUSTO MOLLER REYES, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.238.357, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del contrato de concesión No. GLS-081, suscrito con los señores LUZ ANGELA RODRIGUEZ SALAH, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.356.613, INGRID MOLLER BUSTOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.770.978 y EDGAR AUGUSTO MOLLER REYES, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.238.357.

PARÁGRAFO.- Se recuerda a los titulares, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. GLS-081, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a los titulares del Contrato de Concesión No. GLS-081 para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a lo siguiente:

- Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
- Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar que los señores LUZ ANGELA RODRIGUEZ SALAH, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.356.613, INGRID MOLLER BUSTOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.770.978 y EDGAR AUGUSTO MOLLER REYES, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.238.357, adeudan a la Agencia Nacional de Minería, por concepto de canon superficiario lo siguiente:

- QUINCE MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE (\$15.039.447), correspondiente al canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje.

Lo anterior, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago.

PARÁGRAFO PRIMERO. - El valor adeudado por concepto de canon superficiario habrá de consignarse, junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, mediante el recibo que se expide en el link de "trámites en línea" del menú "Trámites y Servicios"/pago de canon superficiario, que se encuentra en la página web de la entidad, www.anm.gov.co. El valor generado incluye intereses de mora a la fecha de obtención del recibo.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- El pago podrá realizarse en las sucursales del banco Bogotá o mediante pago en línea. Se recuerda a la titular que el recibo que se expida sólo tendrá vigencia por el día de expedición. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000468 DEL 17 DE MAYO DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No GLS-081"

PARÁGRAFO TERCERO. - El pago que se realice por concepto de pago de canon superficial se imputará primero a intereses y luego a capital.

ARTÍCULO QUINTO. - Requerir a los titulares del contrato de concesión No. GLS-081 para que alleguen los formularios para la declaración de regalías del I, III y IV trimestre del 2014, 2015, 2016 y 2017 con las debidas constancias de pago si a ello hay lugar, para lo cual cuentan con un plazo de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - Requerir a los titulares del contrato de concesión No. GLS-081 para que alleguen los FBM semestrales y anuales 2014, 2015, 2016 y 2017, para lo cual cuentan con un plazo de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

En el caso de los Formatos Básicos Mineros semestrales y anuales de 2016 y 2017, estos deberán presentarse electrónicamente por medio del Sistema de Información SI. MINERO, de conformidad con el Artículo 2 de la Resolución No. 40558 del 2 de junio de 2016, proferida por el Ministerio de Minas y Energía. (...)"

Con radicado N° 20185500594052 del 05 de septiembre de 2018, la señora INGRID MOLLER BUSTOS, en calidad de titular del Contrato de Concesión N° GLS-081, presentó recurso de reposición contra la Resolución VSC No. 000468 del 17 de mayo de 2018.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Para iniciar el análisis del asunto en cuestión, es necesario citar el artículo 297 del Código de Minas, el cual expresa que "en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo".

Siendo así las cosas y para el caso en concreto se verificará que el recurso presentado se ajuste a los parámetros establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), norma empleada al momento de proferirse la decisión impugnada, y por tanto es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera.

Respecto a los recursos el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le

4)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000468 DEL 17 DE MAYO DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No GLS-081"

señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."

En el presente caso, tenemos que se presentó recurso de reposición por parte de la señora INGRID MOLLER BUSTOS, en calidad de colitular del Contrato de Concesión N° GLS-081, teniendo en cuenta que la providencia recurrida se notificó personalmente el 23 de agosto de 2018, de conformidad con el artículo 72 de la Ley 1437 de 2011, reuniendo así los presupuestos del citado artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a resolver de fondo dicho recurso interpuesto contra la Resolución VSC No. 000468 del 17 de mayo de 2018.

Respecto a la finalidad del recurso de reposición, cabe destacar que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado su posición argumentando que:

- *"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación". (Negrilla y subrayado fuera de texto)*
- *"La finalidad del recurso de reposición es obtener el rexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla". (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Así mismo, la sección segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander manifiesta: "...Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial..."

Por tanto, el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas por error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000468 DEL 17 DE MAYO DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No GLS-081"

En ese orden de ideas, tenemos que entre los argumentos expuestos por la recurrente se encuentran:

"1. HECHOS

Tal como obra dentro del proceso, se había solicitado ante la Agencia Nacional de Minería ANM la suspensión de términos por FUERZA MAYOR, en razón a que la Corporación Autónoma de la Orinoquia CORPORINOQUIA había negado la licencia ambiental, y por esta razón Yo demande ante el Contencioso Administrativo la NULIDAD Y EL RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de los actos que NEGARON la Licencia Ambiental.

De conformidad al texto de la Demanda y como restablecimiento del Derecho se reclama la obtención de la Licencia Ambiental, la cual habilita al titular minero para poder continuar ejerciendo los derechos mineros adquiridos con arreglo a la Ley.

Y en razón a la espera de los resultados de la demanda, es que se solicitó la suspensión de las actuaciones procesales, ya que el resultado de la demanda es el que determina los pasos a seguir, mientras no se resuelva definitivamente la Demanda es improcedente seguir con el proceso del Contrato GLS -081.

Al respecto del trámite de la SUSPENSIÓN DE TERMINOS POR FUERZA MAYOR previstos en el Código de Minas y en la Ley procesal, asegura el señor Javier Octavio García Granados Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera en los antecedentes de la Resolución No VSC 000468 de mayo 17 de 2018 por medio de la cual se declara la caducidad del Contrato de Concesión GLS-081 y se toman otras determinaciones, afirma:

(...)

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 00468 de 17 DE MAY DE 2018

ANTECEDENTES

Por medio de la Resolución Número GSC-ZC-000076 del 17 de marzo de 2016, se notifica por aviso A V-VCT-GIAM-08-0087 el 24 de mayo de 2016, a los titulares mineros a través de los radicadas No. 20162120153441 y 20162120153421, fijado el día 17 de mayo de 2016 y desfijado el 23 de mayo de 2016, según constancia que obra en el expediente y ante la imposibilidad -de surtir la notificación personal, se resolvió negar la suspensión de obligaciones alegada por los titulares del contrato de concesión No GLS081 (lo resaltado fuera del texto)

La norma que menciona como fundamento jurídico el señor Javier Octavio García Granados, Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, para tomar su decisión "...Y ante la imposibilidad de surtir la notificación personal, se resolvió negar la suspensión de obligaciones alegada por los titulares del contrato de concesión No GLS-081 no existe en el ordenamiento jurídico Colombiano, por lo tanto solicito sea declarada la nulidad de todas las actuaciones posteriores a Marzo 17 de 2016, para que la persona que va a asumir el conocimiento, luego de resuelta la RECUSACION y el consecuente impedimento sea quien resuelva la nulidad planteada. (...)"

Es importante precisar que el Código de Minas, regula las relaciones jurídicas del estado con los particulares y los de estos entre sí por causa de sus trabajos y obras de la industria minera, determinando el procedimiento, el alcance y limitaciones en el ejercicio de la actividad minera, y en lo que respecta al procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, lo remite a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, derogado por la Ley 1437 de 2011 Código de

4)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000468 DEL 17 DE MAYO DE 2016, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No GLS-081"

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece los efectos del acto administrativo y el procedimiento que enmarca la actuación administrativa.

Por lo tanto, el debido proceso es un derecho fundamental que se comprende en todas las etapas y procesos y no solo hace parte del trámite o curso que adelanta en una actuación administrativa, ésta de igual manera involucra un derecho posterior a la emisión de los actos administrativos definitivos, de controvertir las decisiones y presentar los argumentos para debatir la decisión, con el fin de hacer valer sus derechos, y que éstos sean verificados y aclarados por la administración, permitiendo de esta manera darle firmeza al acto administrativo emitido así como el cumplimiento a la función del estado.

Una vez revisada la documentación que reposa en el expediente minero es importante precisar en primer lugar que la solicitud de suspensión de obligaciones allegada por la señora INGRID MOLLER BUSTOS en su calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. GLS-081, bajo el radicado No. 2010-412-0011713-2 del 20 de abril de 2010, fue resuelta en la Resolución GSC-ZC-No. 000076 del 17 de marzo de 2016, notificada por aviso AV-VCT-GIAM-08-0087 el 24 de mayo de 2016, enviado a los titulares mineros a través de los radicados No. 20162120153441 y 20162120153421, fijado el día 17 de mayo de 2016 y desfijado el 23 de mayo de 2016, acto administrativo en el cual no se concedió la suspensión temporal de las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión en mención, la cual fue confirmada en la Resolución GSC-ZC No. 000189 del 21 de julio de 2016, con constancia de ejecutoriada y en firme el 12 de agosto de 2016, como quiera no se configuró la irresistibilidad e imprevisibilidad, toda vez que durante el trámite de la Viabilidad Ambiental, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca ejerció la potestad establecida en su competencia para iniciar los trámites pertinentes y tomar las medidas consideradas a su arbitrio.

Con respecto a la notificación de la Resolución GSC-ZC-No. 000076 del 17 de marzo de 2016, se aclara que se envió la citación para notificación personal, en atención a lo señalado en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala: *"si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente"*, una vez vencido el término referido (5 días), se prosiguió con la notificación por aviso, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece: *"si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo.(...) Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal."* (lo subrayado fuera de texto)

Por lo anterior, se precisa que el acto administrativo referido, gozó de la respectiva notificación y en él se les otorgó a los titulares el conocimiento de la decisión y el ejercicio al derecho de contradicción; por tal motivo los requerimientos realizados, no son contrarios a la Constitución Política, o la ley.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000468 DEL 17 DE MAYO DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No GLS-081"

De acuerdo a lo señalado en ningún momento fueron ignorados los derechos aludidos por la recurrente, como quiera que la Autoridad Minera procedió a notificar la Resolución GSC-ZC-No. 000076 del 17 de marzo de 2016, en la forma señalada por los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, tal y como se evidencia en el expediente correspondiente al título No. GLS-081.

De acuerdo con lo referido, los actos administrativos proferidos gozaron de su debida notificación y publicidad.

Con respecto a la decisión de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, de negar la Licencia Ambiental a los titulares del Contrato de Concesión No.GLS-081, se deja claridad que la Autoridad Minera no puede supeditar, el requerimiento del cumplimiento de las obligaciones contractuales, al pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho), ya que la decisión de dicho juez, puede ser o no favorable a las pretensiones del minero, es decir, es algo de lo que no se tiene certeza. Además de ello, la Agencia Nacional de Minería no ha sido vinculada al proceso administrativo y en el expediente contentivo del título minero, no reposa mandato judicial alguno que ordene a la autoridad minera la suspensión provisional del contrato.

Ahora bien, si el proyecto minero no se está adelantando actualmente, por no contar con el respectivo instrumento ambiental, no exime a los titulares en ningún caso para no dar cumplimiento a las obligaciones derivadas del contrato de concesión. Es claro que al omitir los requerimientos realizados por la autoridad minera dio como resultado la declaratoria de caducidad del Contrato de Concesión No.GLS-081, mediante Resolución VSC No. 000468 del 17 de mayo de 2018, como quiera que los titulares no acreditaron el pago del canon superficiario del tercer año de la etapa construcción y montaje y no aportaron la póliza minero ambiental, requeridos en la Resolución GSC-ZC No. 000076 del 17 de marzo de 2016.

Es importante señalar a la recurrente que debía estar pendiente de las obligaciones que se causaban dentro del contrato de concesión No. GLS-081 y no esperar a que la Autoridad Minera la requiriera, cuando dichos compromisos se obtuvieron desde la firma del Contrato, asumiendo así una serie de cargas y deberes que les permite hacerse acreedores a ciertos beneficios y/o derechos de conformidad con lo dispuesto en la legislación minera vigente. Siendo así los concesionarios quienes asumen la carga de estar atentos de su título minero y de atender los requerimientos que esta le efectúe, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que el incumplimiento conlleva, como en este caso, la caducidad del contrato de concesión.

Por lo referido es improcedente la solicitud de declarar la nulidad de todas las actuaciones posteriores al 17 de marzo de 2016, en atención a que a la autoridad minera procedió de conformidad con la ley sin violación al debido proceso, otorgando todas las garantías en las actuaciones surtidas garantizando el derecho de defensa y contradicción.

Conforme a lo expuesto, se confirmará la Resolución VSC No. 000468 del 17 de mayo de 2018 y no se accederá a las peticiones del recurso.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y reglamentarias;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR la Resolución VSC No. 000468 del 17 de mayo de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000468 DEL 17 DE MAYO DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No GLS-081"

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores LUZ ANGELA RODRIGUEZ SALAH, INGRID MOLLER BUSTOS y EDGAR AUGUSTO MOLLER REYES, en su calidad de titulares del Contrato de Concesión N° GLS-081; de no ser posible súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO. – Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, quedando concluido el procedimiento administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Angela Valderrama/Abogada GSC-ZG ~~AA~~
Revisó: Monica Modesto /Abogada GSC-ZG ~~AAA~~
Revisó: Maria Claudia de Arcos Leon/ Abogada-VSC
VoBo.: Marisa del Socorro Fernandez Bedoya/ /Gerente (E)



Radicado ANM No: 20192120470811

Bogotá, 05-04-2019 15:29 PM

Señor(a)
LUIS CASTRO QUIÑÓNEZ
Teléfono: N/A
Dirección: CALLE 34 A No 80 - 62
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Referencia: NOTIFICACIÓN POR AVISO

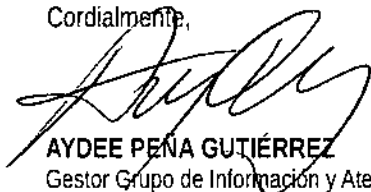
08 ABR 2019

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **HFL-143**, se ha proferido la Resolución No. **001295 DE NOVIEMBRE 30 DE 2018**, por medio de la cual **SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HFL-143 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Tres (03) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista
Fecha de elaboración: 05-04-2019 12:18 PM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: HFL-143

Apreciado(a) Cliente:
LUIS CASTRO QUIÑONEZ
CALLE 34A#80-62-

BOGOTA

CUNDINAMARCA

Zona: NOZONG

Remisor:

CADELA

Origen: MEDELLIN

341-01



Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

46

cadena courier
 Reclamos
 Incongruencia



399009487

FECHA ENTREGA: RURAL EXPRESS ESPECIAL ZONA NOZONG

Mes
ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. ACO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Mora
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA
Fecha Ciclo: 09/04/2019 12:27
Destinatario: LUIS CASTRO QUIÑONEZ
Dirección: CALLE 34A#80-62- 341-01

OP: 39306808
Planta Origen: MEDELLIN

Barrio:
Municipio: BOGOTA
Depto: CUNDINAMARCA

Motivo Devolución:
 Desconocido

Rehusado

No reside

No reclamado

Dirección errada
 Otros

RECIBE: 2019220470811
Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA
Observación: _____
Quién Entrega: _____

Cadena Courier S.A.S. Tel: (57) 41 238 86 86 Fax: 41 238 86 86 - www.cadenacourier.com - Serv: 24 horas - 24 horas

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO **001295** DE
(**30 NOV 2018**)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HFL-143 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El 08 de marzo de 2007, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERÍA – INGEOMINAS y los señores JOSE RAMÓN CASTILLO SANCHEZ, ORLANDO GALVIS MONGUÍ, JOSÉ ALIRIO URREA DUARTE, LUIS AUBIN CASTRO QUIÑÓNEZ, OSCAR DE JESÚS URREA y ASCENSIO GUTIÉRREZ DUSSÁN, suscribieron el contrato de concesión No. HFL-143, por el término de 30 años, con el objeto de explorar y explotar económicamente un yacimiento de MINERALES DE PLOMO, SUS CONCENTRADOS Y DEMÁS CONCESIBLES, localizado en los municipios de GACHALÁ y GAMA, departamento de CUNDINAMARCA, con una extensión superficial de 279 hectáreas y 7581 metros cuadrados, el cual fue inscrito el 14 de junio de 2007 en el Registro Minero Nacional.

Con la Resolución SFOM-053 del 26 de febrero de 2009, inscrita en el Registro Minero Nacional el 24 de abril de 2009, se declaró perfeccionada la cesión parcial del 8,3% de derechos que corresponden al señor ORLANDO GALVIS MONGUI a favor de LIBARDO RIAÑO CARO.

Mediante Resolución SFOM-069 del 25 de marzo de 2010, inscrita en el Registro Minero Nacional el 27 de septiembre de 2010, se perfeccionó la cesión de derechos y obligaciones correspondientes al 16.6% de JOSE ALIRIO URREA DUARTE a favor de JOSÉ RAMÓN CASTILLO SÁNCHEZ.

A través del Auto GET No. 047 del 07 de abril de 2017, notificado por estado jurídico No. 086 del 02 de junio de 2017, se requirió a los titulares bajo apremio de multa, de conformidad con el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegaran la corrección al Programa de Trabajos y Obras – PTO.

Mediante Auto GSC-ZC-957 del 15 de septiembre de 2017, notificado por estado jurídico No. 153 del 26 de septiembre de 2017, se requirió bajo apremio de multa a los titulares del contrato de concesión, de conformidad con el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegaran las correcciones al Programa de Trabajos y Obras – PTO y para que presentaran los formularios de declaración y

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. HFL-143 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

liquidación de las regalías correspondientes al III y IV trimestre de 2013; I, II, III y IV trimestre de 2014, 2015 y 2016; I y II trimestre de 2017.

A través del Concepto Técnico GSC-ZC No. 000401 del 25 de septiembre de 2018, se evaluó el estado de las obligaciones del Contrato de Concesión No. HFL-143, en el cual se determinó:

"(...)

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Se recomienda aprobar el canon superficiero correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje.

Persiste el incumplimiento en cuanto a la presentación de los formularios de declaración y liquidación de las regalías correspondientes al III y IV trimestre de 2013; I, II, III y IV trimestre de 2014, 2015 y 2016 y I (sic) y II trimestre de 2017, requeridos a través del Auto GSC-ZC 957 del 15 de septiembre de 2017.

Se recomienda requerir la presentación de los formularios de declaración y liquidación de las regalías del III y IV trimestre de 2017 y del I y II trimestre del 2018.

Se recomienda aprobar los Formatos básicos Mineros-FBM- semestral y anual de 2016 y semestral de 2017.

Se recomienda requerir al titular minero la presentación del FBM anual del 2017 junto con su plano de labores y del FBM semestral del 2018, toda vez que no se evidenció en la plataforma del SI. MINERO.

Revisado el Sistema de Gestión Documental-SGD- no se evidencia la presentación de la renovación de la póliza minero ambiental vencida desde el 6 de junio de 2018, motivo por el cual se recomienda requerir.

Mediante Auto GET N°.47 del 7 de abril de 2017, se resolvió.

- Artículo Primero. No aprobar el Programa de Trabajos y Obras-PTO- correspondiente al contrato de concesión N°. HFL-143.*
- Artículo Segundo. Requerir por una sola vez a los titulares para que allegue corrección al PTO de conformidad con lo expuesto en el concepto técnico GET N°. 45 del 5 de abril de 2017.*

El título minero no cuenta con PTO aprobado a la fecha de este concepto técnico.

El contrato de concesión no cuenta con el instrumento ambiental otorgado que dé viabilidad al proyecto minero, razón por la cual se recomienda requerir su presentación o el estado del trámite del mismo.

Evaluado el pago por concepto de visita de fiscalización junto con los intereses se tiene que este cubre la totalidad de la deuda por lo que se recomienda requerir.

"(...)"

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Previa evaluación del expediente contentivo del contrato de concesión No. HFL-143, se evidencia que los titulares mineros incumplieron con la presentación de las correcciones al Programa de Trabajos y Obras – PTO, así como de los formularios de declaración y liquidación de las regalías correspondientes al III y IV trimestre de 2013; I, II, III y IV trimestre de 2014, 2015 y 2016; I y II trimestre de 2017, requeridos bajo apremio de multa de conformidad con el artículo 115 de la Ley 685 de 2001 a través

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. HFL-143 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

del Auto GSC-ZC-597 del 15 de septiembre de 2017, notificado por estado jurídico No. 153 del 26 de septiembre de 2017, para lo cual se les concedió el término de quince (15) días.

Es preciso manifestar, que de acuerdo con el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000401 del 25 de septiembre de 2018 y consultado el sistema de Gestión Documental – SGD y el sistema de Catastro Minero Colombiano (CMC), los titulares del contrato de concesión No. HFL-143, a la fecha no han subsanado algunos de los requerimientos efectuados en el referido acto administrativo, habiendo transcurrido un tiempo más que prudencial para dar cumplimiento a lo requerido por la Autoridad Minera, pues la fecha máxima para la presentación de las correcciones al Programa de Trabajos y Obras – PTO, así como de los formularios de declaración y liquidación de las regalías correspondientes al III y IV trimestre de 2013; I, II, III y IV trimestre de 2014, 2015 y 2016 y II y III trimestre de 2017, era el 18 de octubre de 2017.

Teniendo en cuenta que el anterior requerimiento no fue atendido por los titulares mineros en el término otorgado, sin que a la fecha haya sido satisfecho, se procederá a imponer sanción de multa, de acuerdo a lo dispuesto en el Código de Minas, que al respecto dispone:

"Artículo 115. Multas. Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla. La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la indole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato.

La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código."

"Artículo 287. Procedimiento sobre multas. Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes." (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, se hace pertinente proceder a imponer sanción de multa de conformidad con la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, por medio de la cual el Ministerio de Minas y Energía reglamentó los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros; a partir de la cual se procederá a realizar la respectiva tasación según los parámetros de la resolución en comento.

Al respecto el artículo 2° de dicha resolución, trae consigo los criterios de graduación de las multas, los cuales consisten en los niveles leve, moderado y grave; para clasificar el nivel y determinar el incumplimiento de las obligaciones se debe realizar de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° del acto administrativo expedido por el Ministerio de Minas y Energía.

En primer lugar, se debe establecer que el contrato de concesión No. HFL-143 se encuentra en la etapa de explotación, no cuenta con el Programa de Trabajos y Obras – PTO aprobado y de acuerdo al párrafo 2° del artículo 3° de la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014 "Cuando el titular minero o el beneficiario de la autorización temporal que incurra en una falta en la que la Autoridad Minera no tenga la certeza del rango para la aplicación de la multa respectiva, la referida autoridad aplicará la de menor rango.", por lo que en el presente caso no encontraríamos en el primer rango de producción.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. HFL-143 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Respecto al tipo de faltas identificadas por la Autoridad Minera dentro del Contrato de Concesión No. HFL-143, encontramos que los titulares no han dado cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. La presentación de los formularios de declaración y liquidación de regalías correspondientes al III y IV trimestre de 2013; I, II, III y IV trimestre de 2014, 2015 y 2016; I y II trimestre de 2017, no se establecido en el listado de incumplimientos del artículo 3° de la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, sin embargo dentro de las definiciones contenidas en el artículo 2° de dicho acto administrativo esta falta correspondería a un incumplimiento de una obligación relacionada con el reporte de información, catalogada en el primer nivel -leve.
2. La presentación dentro del término otorgado de las correcciones o ajustes al Programa de Trabajos y Obras (PTO), considerada como falta moderada según la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014.

De lo anterior se establece que los titulares mineros no han dado cumplimiento a dos (2) faltas catalogadas así: una falta leve y una falta moderada. Teniendo en cuenta que en el presente caso nos encontramos frente a una concurrencia de faltas, se aplicará lo establecido en el artículo 5° de la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014 que en su numeral segundo establece que *"cuando se trate de faltas de distintos niveles únicamente se impondrá la sanción equivalente a la de mayor nivel, en aplicación a los criterios determinados en los artículos anteriores."*

En consecuencia, dando aplicación a lo contenido en la Tabla No. 6 del artículo tercero de la Resolución No. 91544, la multa a imponer es equivalente a quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Así las cosas, se insistirá a los titulares en el requerimiento que dio origen a la multa, pero esta vez bajo causal de caducidad de conformidad con el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, por el incumplimiento grave y reiterado para que los titulares alleguen los formularios de declaración y liquidación de regalías correspondientes al III y IV trimestre de 2013; I, II, III y IV trimestre de 2014, 2015 y 2016; I y II trimestre de 2017 y las correcciones o ajustes al Programa de Trabajos y Obras (PTO).

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Imponer multa a los señores **LUIS CASTRO QUIÑÓNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4157950, **LIBARDO RIAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19497689, **OSCAR DE JESÚS URREA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11378630, **ASCENSIO GUTIÉRREZ DUSSÁN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19056330, **JOSE RAMON CASTILLO SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19538586, **ORLANDO GALVIS MONGUI**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9497689, titulares del contrato de concesión No. **HFL-143**, por la suma de **quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes** a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, de conformidad con la parte motiva de la presente decisión.

PARÁGRAFO PRIMERO. - El valor adeudado por concepto de multa habrá de consignarse, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, mediante el recibo que se expide en el link de "trámites en línea" del menú "Trámites y Servicios"/pago de otras obligaciones, que se encuentra en la página web de la entidad, www.anm.gov.co.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. HFL-143 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

PARÁGRAFO SEGUNDO. -El pago podrá realizarse en las sucursales del banco Bogotá o mediante pago en línea. Se recuerda a la titular que el recibo que se expida sólo tendrá vigencia por el día de expedición. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO TERCERO. -Informar a los titulares del Contrato de Concesión No. HFL-143 que, si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser indexado.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Dentro de los ocho (08) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, sin que se hubiera efectuado el pago por parte de los titulares mineros, de la multa impuesta, remítase mediante memorando a la Oficina Asesora Jurídica – Grupo de Cobro Coactivo, para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución No. 423 de 09 de agosto de 2018, mediante la cual se establece el Reglamento Interno de Cartera de la ANM.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir bajo causal de caducidad a los titulares del contrato de concesión No. HFL-143, de conformidad con el literal i) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, por el incumplimiento grave y reiterado, para que presenten los formularios de declaración y liquidación de regalías correspondientes al III y IV trimestre de 2013; I, II, III y IV trimestre de 2014, 2015 y 2016; I y II trimestre de 2017 y las correcciones o ajustes al Programa de Trabajos y Obras (PTO), para lo cual se otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para que subsanen las faltas que se les imputan o formulen su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO. – Notificar personalmente el presente pronunciamiento a los señores LUIS CASTRO QUIÑÓNEZ, LIBARDO RIAÑO, OSCAR DE JESÚS URREA, ASCENSIO GUTIÉRREZ DUSSÁN, JOSE RAMON CASTILLO SANCHEZ, ORLANDO GALVIS MONGUI, titulares del contrato de concesión No. HFL-143, de no ser posible súrtase mediante aviso.

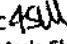
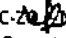

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Talía Salcedo Morales / Abogada GSC-ZC 
Revisó: Milena Rodríguez C. / Abogada GSC-ZC  María Claudia de Arcos / Abogada VSC
Vo.Bo. Marisa del Socorro Fernandez B. / Gerente (E) S y C. 



Radicado ANM No: 20192120469031

Bogotá, 03-04-2019 08:40 AM

Señores:
MINERALES Y AGREGADOS DE COLOMBIA S.A.S
ATTE. REPRESENTANTE LEGAL
Dirección: CRA 54 No 129A-38 TORRE BAPTO 1205
Teléfono: 8415177
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

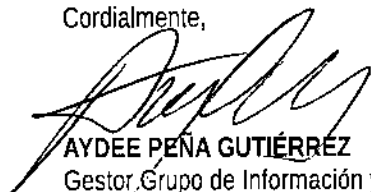
Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OGV-16331**, se ha proferido la Resolución No **000217 DEL 07 DE MARZO DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCION DE CONTINUAR CON EL TRAMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida

Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 03-04-2019 08:19 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: OGV-16331

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros



cadena courier
MINERALES Y AGREGADOS DE COLOMBIA S.A.S

Apreciado(a) Cliente:
MINERALES Y AGREGADOS DE COLOMBIA S.A.S

CARRERA 54#129A-38 TORRE B APTO 1205-

BOCOTA
 CUNDINAMARCA

Zona: NOZON9 OP: 39254404
 Remitente: CADENA - 900500018
 Origen: MEDELLIN 03/04/2019 12:28
 Cadena S.A. BSA (87) (3) 274 6546 EXT. 145



39254404
 394008950
 341-01

cadena courier



399008950

Reclamo: Incongruencia

FECHA ENTREGA: RURAL EXPRESS ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes: ENE. FER. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13

Remitente: CADENA OP: 39254404 Prioridad:
 Fecha Ciclo: 03/04/2019 12:28 Planta Origen: MEDELLIN
 Destinatario: MINERALES Y AGREGADOS DE COLOMBIA S.A.S
 Dirección: CARRERA 54#129A-38 TORRE B APTO 1205- Motivo Devolución:

Barrio:
 Municipio: BOCOTA
 Depto: CUNDINAMARCA

Producto: 341-01 *09-04-16* 126

RECIBE: 20192120469031

**Firma y Cédula o Sello
 NO PERMITE BAJO PUERTA**

Observación: Quien Entrega:

Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

cadena courier S.A. TEL: (57) (4) 374 646 EXT. 145 - www.cadenacourier.com.co - LEVANTADO POR EL SERVIDOR DE DEPENDENCIA DE CADENA



Radicado ANM No: 20192120469621

Bogotá, 03-04-2019 15:59 PM

Señor (a):
JAIME TRUJILLO SALAZAR
Teléfono: N/A
Dirección: CRA 6A No 24A-81 TORRE 6 APTO 301
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **SEJ-09291**, se ha proferido la Resolución No. No **000234 DEL 08 DE MARZO DE 2019**, por medio de la cual **SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE DOS PROPONENTES Y SE CONTINUA EL TRAMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION CON EL OTRO**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Tres (03) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Fecha de elaboración: 03-04-2019 15:36 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: SEJ-09291

04 ABR 2019

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

91

cadena courier



Reclamo: Incongruencia:

FECHA ENTREGA: RURAL EXPRESS ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 pm

Remitente: CADENA
 Fecha Ciclo: 05/04/2019 12:54
 Destinatario: JAIME TRUJILLO SALAZAR
 Dirección: CARRERA 6A#24A-81 TORRE 6 APTO 301-
 OP: 39265105 Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

Producto: 341-01

RECIBE: 20192120469621

**Firma y Cédula o Sello
 NO PERMITE BAJO PUERTA**

Observación: _____ Quien Entrega: _____



cadena courier

Apreciado(a) Cliente:
JAIME TRUJILLO SALAZAR
 CARRERA 6A#24A-81 TORRE 6 APTO 301-



BOGOTA
 CUNDINAMARCA
 Zona: NOZON9
 Remitenente: CADENA - 900500018
 Origen: MEDELLIN - 05/04/2019 12:54
 Cadena S.A. Tel: (57) (4) 13 05 64 64 343

www.cadena.com.co - Línea de soporte al cliente: 01 800 00 11 11 - www.cadena.com.co

República de Colombia


AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

08 MAR 2019

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000234)

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento de dos proponentes y se continúa el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SEJ-09291 con el otro"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes **ISABEL CÓRDOBA CAMACHO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.606.307; **CLARA ISABEL RAMÍREZ CÓRDOBA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.302.596 y **JAIME TRUJILLO SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.945.986, radicaron el día **19 de mayo de 2017**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILÍCEAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **YAGUARÁ**, departamento del **HUILA**, a la cual le correspondió la placa No. **SEJ-09291**.

Que el **16 de agosto de 2017**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **SEJ-09291** y se determinó un área de **20,4158 ha**, distribuidas en una zona. (Folios 31-33)

Que mediante auto GCM No. 003451 del 7 de noviembre de 2017, notificado por estado jurídico No. 193 del 1 de diciembre de 2017, se requirió a los proponentes para que manifestaran por escrito y de manera individual, su aceptación respecto del área libre susceptible de contratar y corrigieran al programa mínimo exploratorio – Formato A, acorde con lo establecido en la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SEJ-

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento de dos proponentes y se continúa el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SEJ-09291 con el otro"

09291, para lo cual se le otorgó un término perentorio de un mes y 30 días respectivamente, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto en mención. (Folios 85-90)

Que mediante escritos radicados con los Nos. 20175500362332 del 28 de diciembre de 2017 y 20185500376602 del 18 de enero de 2018, los proponentes dieron cumplimiento a los requerimientos efectuados a través del auto GCM No. 003451 del 7 de noviembre de 2017. (Folios 91-93, es de anotar que están mal foliados)

Que el 17 de julio de 2018, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. SEJ-09291 y se determinó un área de 20,4158 ha y se aprobó el Formato A. (Folios 126-127)

Que el 22 de agosto de 2018 se realizó evaluación económica a la propuesta de contrato de concesión en estudio y se determinó que se debía requerir a los proponentes para que allegaran la totalidad de documentos, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018. (Folio 128)

Que mediante auto GCM No. 001761 de fecha 12 de septiembre de 2018, notificado por estado jurídico No. 139 del 24 de septiembre de 2018, se requirió a los proponentes para que allegaran la documentación que acredite la capacidad económica, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión minera No. SEJ-09291, para lo cual se le otorgó un término perentorio de un mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto en mención. (Folios 138-142)

Que en atención a lo dispuesto en la anterior providencia, mediante escrito radicado con el No. 20185500637282 de fecha 19 de octubre de 2018, los proponentes solicitaron: "(...) prórroga por el término de un mes para dar cumplimiento a los requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Minería mediante Auto GCM No. 001761 de fecha 12 de septiembre de 2018, notificado por estado del 24 de septiembre de 2018 (...)". (Folio 144)

Que mediante auto GCM No. 002451 del 21 de noviembre de 2018, notificado por estado jurídico No. 178 del 30 de noviembre de 2018, se concedió a los proponentes la prórroga solicitada. (Folios 146-148)

Que mediante escrito radicado con el No. 20185500663942 del 21 de noviembre de 2018, los proponentes dieron cumplimiento a los requerimientos efectuados mediante auto GCM No. 001761 de fecha 12 de septiembre de 2018. (Visto en SGD)

Que el 8 de febrero de 2019, se realizó evaluación económica a la propuesta de contrato de concesión No. SEJ-09291 y se determinó que la proponente Isabel Córdoba Camacho cumplía con la suficiencia financiera, mientras que los proponentes Clara Isabel Ramírez Córdoba y Jaime Trujillo Salazar no cumplían. (Folios 149-151)

my

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento de dos proponentes y se continúa el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SEJ-09291 con el otro"

Que con escritos radicados con los Nos. 20195500732932 y 20195500732922 del 22 de febrero de 2019, los proponentes CLARA ISABEL RAMÍREZ CÓRDOBA y JAIME TRUJILLO SALAZAR, manifestaron su intención de desistir al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SEJ-09291. (Folios 152-153)

Que el 27 de febrero de 2019 se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. SEJ-09291, en la cual se determinó que es procedente aceptar el desistimiento a la misma presentada por los proponentes CLARA ISABEL RAMÍREZ CÓRDOBA y JAIME TRUJILLO SALAZAR y continuar el trámite de la propuesta en estudio con la proponente ISABEL CÓRDOBA CAMACHO.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que la Ley 685 de 2001 no contempla expresamente la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión; sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

"Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, sustituyó el Título II, es decir, los artículos del 13 al 33 de la parte primera de la Ley 1437 de 2011, y en su artículo 18 establece que:

"Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada".

Que teniendo en cuenta la voluntad de los proponentes CLARA ISABEL RAMÍREZ CÓRDOBA y JAIME TRUJILLO SALAZAR y la evaluación jurídica del 27 de febrero de 2019, se procede a aceptar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. SEJ-09291 respecto de los proponentes en mención y continuar el trámite de la propuesta con la proponente ISABEL CÓRDOBA CAMACHO.

Que con respecto a la autonomía de la voluntad de las personas la Corte Constitucional en sentencia C-1194 de 2008, realizó el siguiente pronunciamiento:

"Principio de autonomía de la voluntad privada.

El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres.

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento de dos proponentes y se continúa el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SEJ-09291 con el otro"

Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas.

La autonomía de la voluntad y la interpretación del negocio jurídico.
Interpretación y derecho civil.
Objeto fundamental de la interpretación.
No es la simple voluntad interna sino la declaración en el contexto lo que le confiere un significado o un valor. Lo que cuenta no es el tenor literal de las palabras o la materialidad de su significado, sino la situación objetiva donde aquellas se manifiestan; son las circunstancias donde tales manifestaciones de voluntad encuadran, el contexto en el cual las partes las han emitido, con su diálogo e intercambio de opiniones". Negrilla fuera de texto.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Aceptar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SEJ-09291, presentado por los proponentes CLARA ISABEL RAMÍREZ CÓRDOBA, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.302.596 y JAIME TRUJILLO SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.945.986, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Continuar el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SEJ-09291 con la proponente ISABEL CÓRDOBA CAMACHO, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.606.307, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los proponentes ISABEL CÓRDOBA CAMACHO, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.606.307, CLARA ISABEL RAMÍREZ CÓRDOBA, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.302.596 y JAIME TRUJILLO SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.945.986, de no ser posible la notificación personal procédase mediante aviso, conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento de dos proponentes y se continúa el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SEJ-09291 con el otro"

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

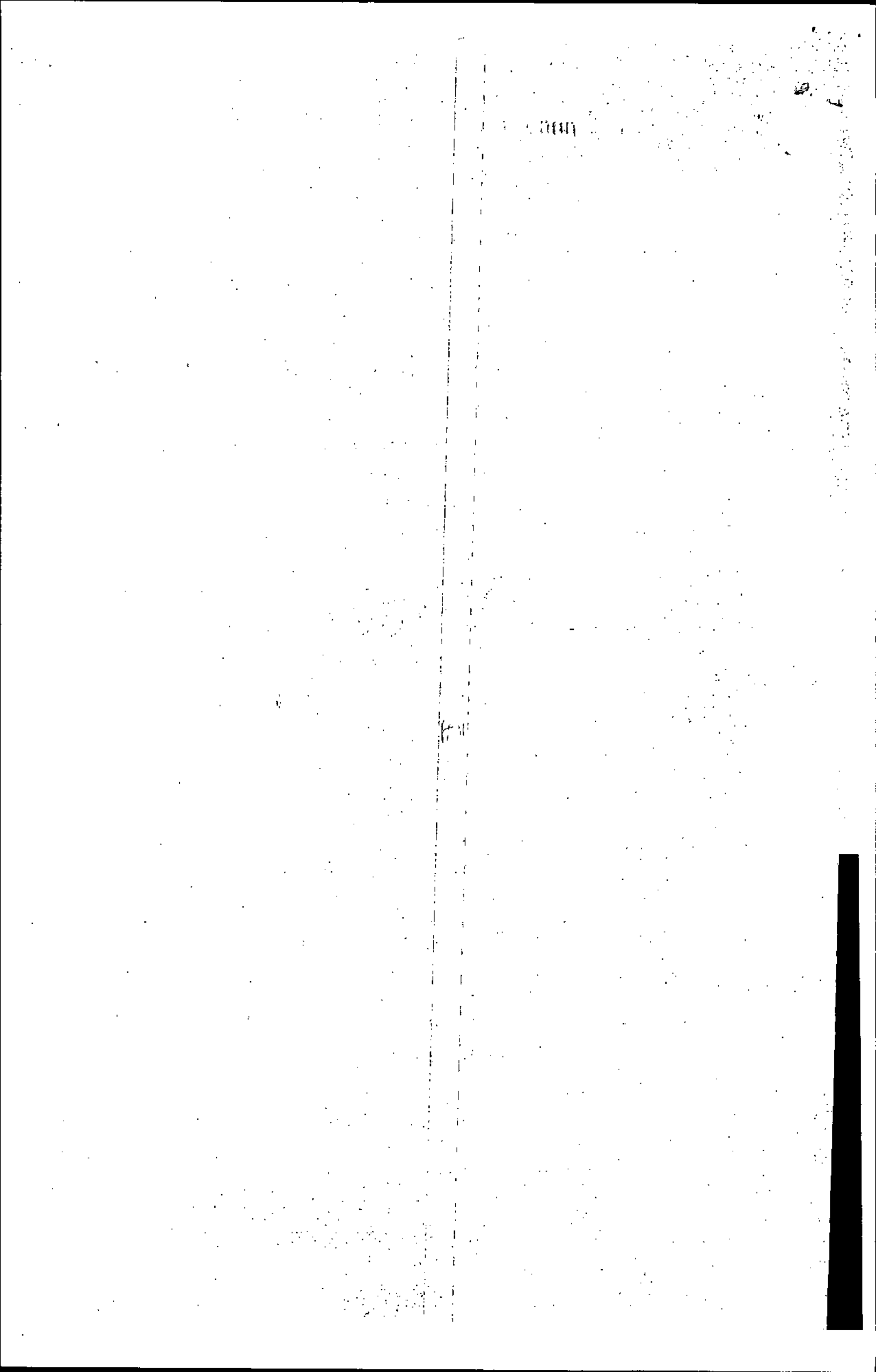
ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la inactivación en el aplicativo del Sistema del Catastro Minero Colombiano de los proponentes CLARA ISABEL RAMÍREZ CÓRDOBA, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.302.596 y JAIME TRUJILLO SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.945.986, dentro del expediente SEJ-09291 y devuélvase el mismo al Grupo de Contratación Minera para continuar el trámite.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Julieta Margarita Haeckermann Espinosa - Coordinadora Grupo de Contratación Minera
Elaboró: Lucero Castañeda Hernández - Gestor T1. GCM
Revisó: Luz Dary Restrepo. Abogada VCT





Radicado ANM No: 20192120467641

Bogotá, 01-04-2019 10:29 AM

Señor:
CARLOS GIOVANNY RINCON TORRES
Teléfono: 3103133183
Dirección: KRA 3F No 97-23 SUR
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

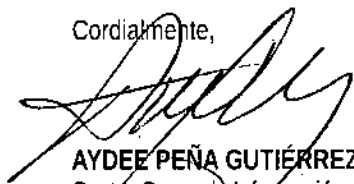
Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **RH3-08301**, se ha proferido la Resolución **No. No 000107 DEL 07 DE FEBRERO DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCION DE CONTINUAR CON EL TRAMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Dos (02) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Diana Mera- Contratista.
Fecha de elaboración: 01-04-2019 10:27 AM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: RH3-08301

02 ABR 2019

Apreciado(a) Cliente:
CARLOS GIOVANNY RINCON TORRES

CARRERA 3F#97-23 SUR-

BOGOTA

CUNDINAMARCA

Zona: NOZON9 OP: 39254404

Remite: CAJENA-390000018

Origen: MEDELLIN 03/04/2019 12:28

63 Cadena S.A.S. TEL: (57) 41 759 8948 Ext. 338 www.cadenas.com.co



399008925

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

63

cadena courier



399008925

Reclamo: Incongruencia

FECHA ENTREGA: RURAL EXPRESS ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes
 ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día
 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora
 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remite: CADENA OP: 39254404 Prioridad:
Fecha Cíclo: 03/04/2019 12:28 Planta Origen: MEDELLIN
Destinatario: CARLOS GIOVANNY RINCON TORRES
Dirección: CARRERA 3F#97-23 SUR-

Motivo Devolución:

Barrio: Desconocido
Municipio: BOGOTA Rehusado
Depto: CUNDINAMARCA No reside
Producto: 341-01 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

RECIBO: 20192120467641
Firma: *[Firma]* Cédula o sello
NO PERMITE BAJO PUERTA
Observación: Quien Entrega

Cadena S.A.S. TEL: (57) 41 759 8948 Ext. 338 www.cadenas.com.co

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

07 FEB 2019

000107

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RH3-08301"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **COMPAÑÍA INDUSTRIAL ECOLÓGICA DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT 900547415-6, y el ciudadano **CARLOS GIOVANNY RINCON TORRES** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.053.323.163, radicaron el día **03 de agosto de 2016**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS y GRAVAS NATURALES Y SILÍCEAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en los Municipios de **BOJACA y MOSQUERA** Departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el expediente No. **RH3-08301**.

Que el día 27 de septiembre de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. RH3-08301 y se determinó un área libre de 4,8688 hectáreas, distribuidas en una zona. (Folios 32-36)

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

208

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RH3-08301"

Que mediante Resolución No. 001209 de fecha 18 de julio de 2018¹, se resolvió rechazar la propuesta de contrato de concesión No. RH3-08301, respecto de la sociedad COMPAÑÍA INDUSTRIAL ECOLÓGICA DE COLOMBIA S.A.S. y se ordenó continuar el trámite con el otro proponente. (Folios 45-46)

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante **Auto GCM No. 002389 del 13 de noviembre de 2018²**, se procedió a requerir al proponente, para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación por estado, manifestara por escrito la aceptación del área libre susceptible de contratar producto de los recortes efectuados, adecuara la propuesta allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A de conformidad con la resolución N° 143 del 29 de marzo de 2017, y ajustara la propuesta de contrato de concesión allegando la documentación que acredita la capacidad económica, so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RH3-08301. (Folios 55-59)

Que el día 30 de enero de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. RH3-08301, en la cual se determinó que vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el auto **GCM No. 002389 del 13 de noviembre de 2018** y una vez consultado el sistema Oficial de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidencia que el interesado no presentó documentación tendiente a dar cumplimiento a los requerimientos formulados, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. RH3-08301. (Folios 62-64)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

*"(...) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. (...)*

(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará

¹ Notificada mediante Edicto No. ED-VCT-GIAM 00898-2018 desfijado el día 23 de agosto de 2018, quedando en firme y ejecutoriado el día 07 de septiembre de 2018. (Folios 52-53)

² Notificado mediante estado jurídico No. 172 del 20 de noviembre de 2018. (Folio 61)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RH3-08301"

personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.(...)" (Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que el proponente no se manifestó frente a los requerimientos contenidos en el auto GCM No. 002389 del 13 de noviembre de 2018, y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. RH3-08301, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.


ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al proponente **CARLOS GIOVANNY RINCON TORRES** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.053.323.163, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
 Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Juleta Margarita Haackermann Espinosa - Coordinadora Contratación y Titulación
 Revisó: Karina Ortega - Abogado (a)
 Revisó: Luz Dary Restrepo - Abogado (a)



Radicado ANM No: 20192120470611

Bogotá, 05-04-2019 15:28 PM

Señores

LADRILLERA LOS TEJARES LTDA.

ATTE: REPRESENTANTE LEGAL

Dirección: CRA 15 ESTE No 75 A - 10 SUR VÍA USME

Teléfono: N/A

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

08 ABR 2019

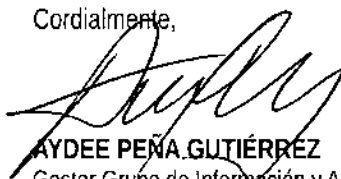
Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **EJH-141**, se ha proferido la Resolución No. **001300 DE NOVIEMBRE 30 DE 2018**, por medio de la cual **SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No EJH-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y de la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Cuatro (04) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C.-Contratista

Fecha de elaboración: 05-04-2019 14:29 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: EJH-141

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros



cadena courier

Apreciado(a) Cliente:
LADRILLERIA LOS TEJARES LTDA
 CARRERA 15 ESTE #75A-10 SUR VIA USME-



BOGOTA
 CUNDINAMARCA
 Zona: NOZON9
 Cédula: 900500018
 Origen: MEDELLIN 09/04/2019 12:27
 Cadena S.A.S. Tel: (051) 321-4144 Ext. 244

cadena courier



399009494

Reclamo: Incongruencia

FECHA ENTREGA: RURAL EXPRESS ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. ACO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14

Remitente: CADENA OP: 39906808 Prioridad:
 Fecha Ciclo: 09/04/2019 12:27 Planta Origen: MEDELLIN
 Destinatario: LADRILLERIA LOS TEJARES LTDA
 Dirección: CARRERA 15 ESTE #75A-10 SUR VIA USME-
 Barrio: Municipio: BOGOTA Depto: CUNDINAMARCA
 Producto: 341-01 55

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

RECIBO: 20192120470611

**Firma y Cédula o Sello
 NO PERMITE BAJO PUERTA**

Observación: Quien Entrega:

cadena courier - Línea de servicio al cliente: 01 800 00 00 00 - Bogotá, Colombia

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO **VSC 01300** DE

(**30 NOV 2018**)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EJM-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 27 de Julio de 2005, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA - INGEOMINAS- y la sociedad LADRILLERA LOS TEJARES LTDA, se suscribió Contrato de Concesión No. EJM-141 para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ARCILLA, ubicado en jurisdicción del municipio de BOGOTÁ en el departamento de CUNDINAMARCA, para un área de 5 Hectáreas y 8000 metros cuadrados, por el término de treinta (30) años contados a partir del 26 de Septiembre de 2006, fecha en que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional (Folios 34 - 44)

Por medio de Resolución VSC No. 00871 del 16 de agosto de 2017, notificada por aviso de fecha 04 de octubre de 2017, entregado el 17 de octubre de 2017, con constancia de ejecutoria y en firme el 02 de noviembre de 2017, se impuso una multa a la sociedad LADRILLERA LOS TEJARES LTDA, identificada con el Nit No. 800083605-3, titular del Contrato de Concesión No. EJM-141, por la suma de 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de dicho acto administrativo.

Con radicado No. 20171220271331 del 06 de diciembre de 2017, la oficina de cobro coactivo de la Agencia Nacional de Minería, informó a la sociedad titular del Contrato de Concesión N° EJM-141, sobre el inicio el proceso persuasivo, por el no pago de la multa impuesta en la Resolución VSC No. 00871 del 16 de agosto de 2017.

Mediante Auto GSC-ZC No. 000371 del 24 de abril de 2018, notificado por estado jurídico No. 066 del 24 de mayo de 2018, se requirió a la sociedad titular del contrato de concesión No. EJM-141, bajo causal de caducidad de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que presentara los pagos faltantes por concepto de mineral arcilla reportado en los siguientes Formatos Básicos Mineros:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN EIH-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- Por valor de NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$961,798) más los intereses generados hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de 22,430 Toneladas de Arcilla, de acuerdo a lo evidenciado en lo reportado en el FBM Anual 2006.
- Por valor de CUATROCIENTOS VEINTISÉIS MIL SESENTA Y NUEVE PESOS (\$426,069) más los intereses generados hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de 9,668 Toneladas de Arcilla, de acuerdo a lo evidenciado en lo reportado en el FBM Semestral 2007.
- Por valor de UN MILLÓN OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS (\$1,081,390), más los intereses generados hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de 24,538 Toneladas de Arcilla, de acuerdo a lo evidenciado en lo reportado en el FBM Anual 2007
- Por valor de QUINIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$512,979) más los intereses generados hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de 11,252 Toneladas de Arcilla, de acuerdo a lo evidenciado en lo reportado en el FBM Semestral 2008.
- Por valor de UN MILLÓN CIENTO DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$1,118,687) más los intereses generados hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de 24,538 Toneladas de Arcilla, de acuerdo a lo evidenciado en lo reportado en el FBM Anual 2008.

Dichos montos deberán consignarse, junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, mediante el recibo que se expide en el link de "trámites en línea" del menú "Trámites y Servicios" "pago de Regalías", que se encuentra en la página web de la entidad, www.enm.gov.co (...)"

Por medio de Auto GET No. 000094 del 21 de junio de 2018, notificado por estado jurídico No. 85 del 25 de junio de 2018, se informó a la titular del contrato de concesión EIH-141, que revisado el Catastro Minero Colombiano al momento de la Evaluación Técnica, se observó superposición total del Contrato de Concesión con Zona No Compatible con la Minería de conformidad con lo previsto en la Resolución 2001 de 2016; disposición esta que no permite el desarrollo de actividades mineras en éstas áreas y No se Aprobó el Programa de Trabajos y Obras (PT O), para el Contrato de Concesión No. EIH-141, de conformidad con el Concepto Técnico GET No. 092 del 18 de mayo de 2018.

Con Concepto Técnico GSC-ZC No. 000381 del 11 de septiembre de 2018, se evaluó el estado de las obligaciones del Contrato de Concesión N° EIH-141, en el cual se concluyó:

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

- 3.1 Informar al titular que no es posible la evaluación del formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías presentado mediante el radicado 20185500426212 del 2 de marzo de 2018, ya que no se señala el trimestre a reportar.
- 3.2 El titular no ha presentado los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al II y III trimestre de 2017 requeridos en el Auto GSC-ZC No. 000371 del 24 de abril de 2018 bajo apremio de multa de conformidad con el artículo 115 de la Ley 685 de 2001.
- 3.3 Requerir al titular los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al IV trimestre de 2017 y I, II trimestre de 2018 ya que no se evidencian en el SGD de la Agencia.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN EJM-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- 3.4 El titular no ha presentado los soportes de los faltantes de pago por concepto de mineral de arcilla requeridos en el Auto GSC-ZC No. 000371 del 24 de abril de 2018 bajo causal de caducidad de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001.
- 3.5 **APROBAR** los FBM anual de 2017 y semestral de 2018.
- 3.6 Mediante Auto GET No. 000094 del 21 de junio de 2018, la Agencia informó al titular del contrato de concesión EJM-141, que revisado el Catastro Minero Colombiano al momento de la Evaluación Técnica, se observó superposición total del Contrato de Concesión con Zona No Compatible con la Minería de conformidad con lo previsto en la Resolución 2001 de 2016; disposición esta que no permite el desarrollo de actividades mineras en estas áreas y No se aprobó el Programa de Trabajos y Obras (PTO), para el Contrato de Concesión No. EJM-141, de conformidad con el Concepto Técnico GET No. 092 del 18 de mayo de 2018
- 3.7 Mediante el Auto GSC-ZC No. 000371 del 24 de abril de 2018 fue requerido al titular del Contrato bajo apremio de multa de conformidad con el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegará la licencia ambiental o el certificado del estado de trámite de la misma, expedido por la autoridad ambiental competente, con fecha de expedición no superior a noventa (90) días.
- 3.8 **APROBAR** la póliza de cumplimiento minero ambiental No. 980-46-994000000044 expedida por la Compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DECOLOMBIA y con vigencia hasta el 11 de mayo de 2019.
- 3.9 El titular del Contrato no ha cancelado la multa impuesta en la Resolución VSC No. 00871 del 16 de agosto de 2017, que corresponde a 15 SMLV. Mediante el radicado ANM No. 20171220271331 del 6 de diciembre de 2017, la Agencia informó a los titulares del Contrato de Concesión No. EJM-141 sobre el cobro persuasivo.
- 3.10 Se indica que, a la fecha del presente concepto técnico, el titular del Contrato de Concesión No. EJM-141 NO se encuentra al día con las obligaciones contractuales.

La **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, como autoridad minera, cuando lo estime necesario, llevará a cabo visitas de seguimiento y control para comprobar el estado de los trabajos dentro del área del contrato de concesión No. EJM-141.

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Previa evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. EJM-141, se determinó que la sociedad titular incumplió las obligaciones técnicas y legales emanadas del Contrato y la ley. De acuerdo a lo anterior, se encuentra que mediante Auto GSC-ZC No. 000371 del 24 de abril de 2018, notificado por estado jurídico No. 066 del 24 de mayo de 2018, se requirió a la sociedad titular del contrato de concesión en mención, bajo causal de caducidad de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto por "el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas", para que presentara los pagos faltantes por concepto de mineral arcilla reportado en los siguientes Formatos Básicos Mineros: por valor de NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$961,798) más los intereses generados hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de 22,430 Toneladas de Arcilla, de acuerdo a lo evidenciado en lo reportado en el FBM Anual de 2006; por valor de CUATROCIENTOS VEINTISÉIS MIL SESENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$426,069) más los intereses generados hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de 9,668 Toneladas de Arcilla, de acuerdo a lo evidenciado en lo reportado en el FBM

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN EIH-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Semestral de 2007; por valor de UN MILLÓN OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS MCTE(\$1.081.390), más los intereses generados hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de 24,538 Toneladas de Arcilla, de acuerdo a lo evidenciado en lo reportado en el FBM Anual de 2007; por valor de QUINIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$512,979) más los intereses generados hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de 11,252 Toneladas de Arcilla, de acuerdo a lo evidenciado en lo reportado en el FBM Semestral de 2008 y por valor de UN MILLÓN CIENTO DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$1,118,687) más los intereses generados hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de 24,538 Toneladas de Arcilla, de acuerdo a lo evidenciado en lo reportado en el FBM Anual de 2008, para lo cual concedió el término de treinta (30) días, para que subsanara la falta o formulara su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

Teniendo en cuenta que el plazo otorgado para subsanar el requerimiento efectuado bajo causal de caducidad venció el día 10 de julio de 2018 y a la fecha ha transcurrido un tiempo superior al concedido en el precitado Acto administrativo, sin que la sociedad titular haya dado cumplimiento a lo solicitado, debe procederse a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. EIH-141, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

"ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas:
(...)

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado y en consecuencia se hace necesario requerir a la sociedad LADRILLERA LOS TEJARES LTDA, para que allegue la modificación de la póliza minero ambiental No. 980-46-99400000044, por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión por la declaratoria de su caducidad; lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la Cláusula Décima Segunda del Contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN EJM-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Cláusula Décima Segunda. - *Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más*".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución.

Además de lo anterior, revisadas las obligaciones económicas del Contrato de Concesión No. EJM-141 y de acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000381 del 11 de septiembre de 2018, es procedente declarar que la sociedad titular adeuda a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA la suma de dinero señalada en el articulado de la presente providencia.

Finalmente, se le recuerda a la titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la **CADUCIDAD** del Contrato de Concesión No. EJM-141, suscrito con la sociedad LADRILLERA LOS TEJARES LTDA, identificada con el Nit No. 800083605-3, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la **TERMINACIÓN** del Contrato de Concesión No. EJM-141, suscrito con la sociedad LADRILLERA LOS TEJARES LTDA, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato No. EJM-141, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar, así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. - **DECLARAR** que la sociedad LADRILLERA LOS TEJARES LTDA, adeuda a la Agencia Nacional de Minería, por fallantes de regalías, la suma de NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$961.798), por concepto de 22,430 Toneladas de Arcilla, de acuerdo a lo reportado en el Formato Básico Minero Anual de 2006, la suma de CUATROCIENTOS VEINTISÉIS MIL SESENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$426.069), por concepto de 9,668 Toneladas de Arcilla, de acuerdo a lo reportado en el Formato Básico Minero Semestral de 2007, la suma de UN MILLÓN OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS MCTE (\$1.081.390), por concepto de 24,538 Toneladas de Arcilla, de acuerdo a lo reportado en el Formato Básico Minero Anual de 2007, la suma de QUINIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$512.979), por concepto de 11,252 Toneladas de Arcilla, de acuerdo a lo reportado en el Formato Básico Minero Semestral de 2008, la suma de UN MILLÓN CIENTO DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$1.118.687), por concepto de 24,538 Toneladas de Arcilla, de acuerdo a lo reportado en el Formato Básico Minero Anual de 2008, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago¹, de acuerdo a lo

¹ Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. Adoptado mediante la Resolución No. 423 del 09 de agosto de 2018 - Intereses Moratorios: Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN EIH-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

señalado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000381 del 11 de septiembre de 2018, para lo cual se le concede el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. – El valor adeudado por concepto de regalías habrá de consignarse, junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, mediante el recibo que se expide en el link de "trámites en línea" del menú "Trámites y Servicios/pago de regalías" que se encuentra en la página web de la entidad, www.anm.gov.co. El valor generado incluye intereses de mora a la fecha de obtención del recibo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El pago podrá realizarse en las sucursales del banco Bogotá o mediante pago en línea. Se recuerda a la titular que el recibo que se expida sólo tendrá vigencia por el día de expedición. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO TERCERO. - El pago que se realice por concepto de pago de regalías se imputará primero a intereses y luego a capital.

ARTÍCULO CUARTO. – Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiere efectuado el pago por parte de la sociedad titular minera de la suma declarada, remítanse dentro de los ocho (08) días siguientes mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución No. 423 de 09 de agosto de 2018, mediante la cual se establece el reglamento interno de Recaudo de cartera de la ANM.

ARTÍCULO QUINTO. - Requerir a la sociedad LADRILLERA LOS TEJARES LTDA, titular del Contrato de Concesión No EIH-141, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Allegar la modificación de la póliza minero ambiental No. 980-46-99400000044, por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del Representante Legal de la titular minera, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula Vigésima del contrato suscrito.

ARTÍCULO SEXTO. - Requerir a la sociedad LADRILLERA LOS TEJARES LTDA, para que allegue los Formularios de Declaración de Producción y liquidación de regalías con su respectiva constancia de pago si a ello hubiere lugar, correspondientes al II, III y IV trimestre de 2017; I, II y III trimestre de 2018, de acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000381 del 11 de septiembre de

(12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN EIH-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

2018, para lo cual se le concede el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del municipio de BOGOTÁ en el departamento de CUNDINAMARCA y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. – Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. EIH-141, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO NOVENO. – Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase copia del presente acto administrativo al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente resolución y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTÍCULO DÉCIMO. – Una vez en firme la presente providencia, remítase copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones económicas de la Agencia Nacional de Minería, para lo de su competencia.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad LADRILLERA LOS TEJARES LTDA a través de su representante legal o quien haga sus veces; de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. – Contra la presente resolución procede recurso de reposición, el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la presente resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Ángela Valderrama/Abogada GSC-ZCA
Revisó: Mónica Modesto./Abogada GSC-ZCA
Revisó: María Claudia de Arcos León/Abogada VSC
VoBo.: Marisa del Socorro Fernández Bedoya/ Gerente (E)



Radicado ANM No: 20192120469171

Bogotá, 03-04-2019 10:19 AM

Señor (a):

JAIME JAVIER LOPEZ MURILLO

Teléfono: 3102481582

Dirección: CALLE 22B No 48-20 INT 4 APTO 601 CONJUNTO PRADOS DEL SALITRE

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.


Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **PI8-09031**, se ha proferido la Resolución No. No 000193 DEL 25 DE FEBRERO DE 2019, por medio de la cual **SE ACEPTAN UNOS DESISTIMIENTOS A LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Tres (03) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Fecha de elaboración: 03-04-2019 09:13 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: PI8-09031

04 ABR 2019

Apreciado(a) Cliente:
JAVIER JAVIER LOPEZ MURILLO
 CALLE 22B#48-20 INT 4 APTO 601 CONJUNTO PRADOS DEL SALITRE
 BOGOTA
 CUNDINAMARCA
 Zona: NOZONG
 OP: 39265105
 Remitente: CADENA - 900500018
 Origen: MEDELLIN 05/04/2019 12:54
 Cédula sur. med191010146604

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros



389109197
 Servicio especial de lunes a viernes de 8:00 a 18:00 horas. Línea de atención al cliente: 01 800 00 00 00. Sitio web: www.cadema.com.co

85 **cadena courier**



Reclamo: Incongruencia

FECHA ENTREGA: RURAL EXPRESS ESPECIAL ZONA NOZONG

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 pm

Remitente: CADENA OP: 39265105 Prioridad:
 Fecha Cldo: 05/04/2019 12:54 Planta Origen: MEDELLIN
 Destinatario: JAVIER JAVIER LOPEZ MURILLO
 Dirección: CALLE 22B#48-20 INT 4 APTO 601 CONJUNTO PRADOS DEL SALITRE

Barrio: Desconocido
 Municipio: Rehusado
 Depto: CUNDINAMARCA No reside

Producto: 391-01 No reclamado
 20192120469171 Dirección errada
 Otros

RECEIVED
 Firm. y Cédula o Sello
 NO PERMITE BAJO PUERTA
 Observación: Quien Entrega

cadena S.A. Calle 65 No. 11A-46 Bogotá, Colombia. Teléfono: 01 800 00 00 00. Sitio web: www.cadema.com.co



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

25 FEB 2019

000193

"Por medio de la cual se aceptan unos desistimientos a la propuesta de contrato de concesión No. PIB-09031 y se toman otras determinaciones"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes **JAIME JAVIER LOPEZ MURILLO** identificado con C. C. No. 79614647 **WILSON JAVIER WILCHES BERMUDEZ** identificado con C. C. No. 76320322, **EDUIN DONALDO GIL DELGADILLO** identificado con C. C. 7312056 y **JUAN DIEGO FERNANDEZ ALVAREZ** No. 76321467, radicaron el día **08 de septiembre de 2014**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente **ASFALTO NATURAL O ASFALTITAS, ANTRACITAS, CARBÓN TÉRMICO** ubicado en el municipio de **VELEZ**, departamento de **SANTANDER** a la cual le correspondió el expediente No. **PIB-09031**.

Que el día **20 de mayo de 2016**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. PIB-09031 y se determinó un área de **480,9308 hectáreas** distribuidas en una (01) zona. Así mismo, que el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, no cumplía con los requisitos establecidos en la Resolución No. 428 de 2013. (Folios 33-37)

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante **Auto GCM No. 001109 del 14 de junio de 2016**¹, se procedió a los proponentes con el objeto de que manifestaran por escrito su aceptación respecto del área determinada como libre susceptible de contratar, concediendo para tal fin, el término perentorio de **UN (01) MES**, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión minera. Así mismo, se le concedió a los proponentes el término de **TREINTA (30) DÍAS**, contados a partir de la notificación por estado del acto administrativo citado, con el fin de corregir el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 44-45)

Que mediante el radicado No. **20165510211532 del 06 de julio de 2016**, los proponentes manifestaron su aceptación del área y aportaron el Formato A. (Folios 49-51).

¹ Notificado por estado No. 089 del 17 de junio de 2016. (Folio 46)

"Por medio de la cual se aceptan unos desistimientos a la propuesta de contrato de concesión No. P18-09031 y se toman otras determinaciones"

Que el día **07 de septiembre de 2016**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. P18-09031, el cual determinó: (Folios 52-55)

"(...)

CONCLUSIÓN:

*Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta P18-09031 para **ANRACITAS, CARBON TERMICO Y ASFALTO NATURAL O ASFALTITAS**, con un área de área de **480,93083 hectáreas**, distribuida en una **(1) zona**, ubicada geográficamente en los municipios de **BOLIVAR** y **VELEZ** en el departamento de **SANTANDER**. (...)"*

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que mediante **Auto GCM No. 001015 de fecha 22 de mayo de 2017²**, se requirió a los proponentes, para que para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, adecuaran la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A para el área aceptada, de conformidad con la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 76-78)

Que mediante **Radicado No. 20175510144262 de fecha 28 de junio 2017**, los proponentes allegaron el Formato A y declaraciones juramentadas. (Folios 82-89)

Que mediante **Radicado No. 20175510144242 de fecha 28 de junio de 2017**, los proponentes, solicitaron la reducción del área inicial. (Folios 90-91)

Que mediante **Radicados Nos. 20175510219962 y 20175510220052 de fecha 14 de septiembre de 2017**, los proponentes **JAIME JAVIER LOPEZ MURILLO** y **WILSON JAVIER WILCHES BERMUDEZ**, manifestaron expresamente el desistimiento de la propuesta. (Folios 92-95)

Que el día **03 de abril de 2018**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó: (Folios 96-99)

"(...)

1. El proponente mediante oficio radicado No. 20175510144242 allego solicitud de reducción de área, la misma una vez verificado el sistema grafico **NO** se encuentra contenida dentro del

² Notificada por estado jurídico No. 084 de fecha 31 de mayo de 2017. (Folio 80)

"Por medio de la cual se aceptan unos desistimientos a la propuesta de contrato de concesión No. PI8-09031 y se toman otras determinaciones"

área inicial o definida en la evaluación técnica de fecha 07 de septiembre de 2016 por lo que no se puede tramitar dicha solicitud. El punto 1 y el punto 4 del área de reducción solicitado con coordenadas 1166055 N y 1040666 E; 1167060 N y 1042100 E respectivamente están por fuera del área inicial solicitada.

El área presenta las siguientes características:

a) Área actual del expediente:

ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 480,9308 HECTÁREAS

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	1162734,0000	1040600,0000	N 16° 55' 3.38" E	3367.74 Mts
1 - 2	1165958,0000	1041580,0000	S 16° 55' 3.38" W	3367.74 Mts
2 - 3	1162734,0000	1040600,0000	N 66° 37' 1.84" W	1184.26 Mts
3 - 4	1163204,0000	1039513,0000	N 18° 48' 11.85" E	1377.52 Mts
4 - 5	1164508,0000	1039957,0000	N 31° 4' 42.87" E	1454.83 Mts
5 - 6	1165754,0000	1040708,0000	N 7° 52' 59.3" W	853.08 Mts
6 - 7	1166599,0000	1040591,0000	N 24° 9' 19.84" E	904.17 Mts
7 - 8	1167424,0000	1040961,0000	S 72° 16' 37.88" E	1183.77 Mts
8 - 9	1167063,6470	1042088,5870	S 24° 37' 38.18" W	1146.13 Mts
9 - 1	1168021,7670	1041610,9770	S 25° 13' 15.47" W	72.7 Mts

(...)

CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta PI8-09031 con un área de 480,9308 ha distribuidas (1) zona, ubicada geográficamente en VELEZ – SANTANDER, se observa lo siguiente:

- El Formato A no cumple con la resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017 de la Agencia Nacional de Minería

La reducción del área solicitada NO surte efecto y se continúa trámite con el área actual de 480,9038 ha (...)"

Que en evaluación jurídica de fecha 14 de febrero de 2019, y teniendo en cuenta la voluntad de los proponentes, se procederá a aceptar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. PI8-09031 respecto de los señores JAIME JAVIER LOPEZ MURILLO identificado con C. C. No. 79614647 WILSON JAVIER WILCHES BERMUDEZ identificado con C. C. No. 76320322 y continuar el trámite de la propuesta con los proponentes EDUIN DONALDO GIL DELGADILLO identificado con C. C. 7312056 y JUAN DIEGO FERNANDEZ ALVAREZ No. 76321467. (Folios 103-106)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que la Ley 685 de 2001 no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión; sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

"Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

"Por medio de la cual se aceptan unos desistimientos a la propuesta de contrato de concesión No. P18-09031y se toman otras determinaciones"

Que la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, que sustituyó el Título II, es decir, los artículos del 13 al 33 de la parte primera de la Ley 1437 de 2011, en su artículo 18 establece que:

"Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada".

Que con respecto a la autonomía de la voluntad de las personas la Corte Constitucional en sentencia C-1194 de 2008, realizó el siguiente pronunciamiento:

"Principio de autonomía de la voluntad privada.

El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres.

Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas".

Que conforme a la evaluación jurídica de fecha 14 de febrero de 2019, y teniendo en cuenta la voluntad de los proponentes, se procederá a aceptar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. P18-09031 respecto de los señores JAIME JAVIER LOPEZ MURILLO identificado con C. C. No. 79614647 WILSON JAVIER WILCHES BERMUDEZ identificado con C. C. No. 76320322 y continuar el trámite de la propuesta con los proponentes EDUIN DONALDO GIL DELGADILLO identificado con C. C. 7312056 y JUAN DIEGO FERNANDEZ ALVAREZ No. 76321467.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Aceptar los desistimientos al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. P18-09031, respecto de los señores JAIME JAVIER LOPEZ MURILLO identificado con C. C. No. 79614647 WILSON JAVIER WILCHES BERMUDEZ identificado con C. C. No. 76320322, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Continuar el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. P18-09031, con los proponentes EDUIN DONALDO GIL DELGADILLO identificado con C. C. 7312056 y JUAN DIEGO FERNANDEZ ALVAREZ No. 76321467, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

"Por medio de la cual se aceptan unos desistimientos a la propuesta de contrato de concesión No. P18-09031 y se toman otras determinaciones"

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los señores **JAIME JAVIER LOPEZ MURILLO** identificado con C. C. No. 79614647 **WILSON JAVIER WILCHES BERMUDEZ** identificado con C. C. No. 76320322, **EDUIN DONALDO GIL DELGADILLO** identificado con C. C. 7312056 y **JUAN DIEGO FERNANDEZ ALVAREZ** No. 76321467, o en su defecto procédase mediante por aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a inactivar a los señores **JAIME JAVIER LOPEZ MURILLO** identificado con C. C. No. 79614647 **WILSON JAVIER WILCHES BERMUDEZ** identificado con C. C. No. 76320322 del Catastro Minero Colombiano - CMC, en la Propuesta de Contrato de Concesión No. P18-09031, y devuélvase el expediente al Grupo de Contratación Minera, para continuar con el trámite respectivo.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró: Iván Fernando Suárez Rubiano - Abogado
Revisó: Luz Dary María Restrepo Hoyos - Abogada
Aprobó: Julieta Margarita Haeckermann Espinosa - Coordinadora Grupo de Contratación Minera



Radicado ANM No: 20192120467611

Bogotá, 01-04-2019 10:20 AM

Señor(a)

JOSÉ ISRAEL REYES MOJICA

Dirección: TRANSVERSAL 35 B BIS No 183 A - 26 SAN ANTONIO NORTE

Teléfono: N/A

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

02 ABR 2019

Referencia: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ICQ-08129**, se ha proferido Resolución No. **000037 DE ENERO 29 DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 0007836 DEL 30 DE JULIO DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No ICQ-08129**, contra la cual no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Cuatro (04) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C-Contratista

Fecha de elaboración: 01-04-2019 10:15 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: ICQ-08129

Apreciado(a) Cliente:
JOSE ISRAEL REYES MOJICA

TRANSVERSAL 35B BIS #183A-26 SAN ANTONIO NORTE-
 BOGOTA
 CUNDINAMARCA

Zonas NOZONG

Remitente: CADENA

Origen: MEDELLIN

Confirma S.A. Tel: (57) 401 35 66 66 Fax: 356

399008930

Motivo Devolución:

Desconocido

Rehusado

No reside

No reclamado

Dirección errada

Otros

74

cadena courier



Reclamo: Incongruencia

FECHA ENTREGA: RURAL EXPRESS ESPECIAL ZONA NOZONG

Mes

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16

Hora

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 pm

Remitente: CADENA OP: 39254404 Prioridad:
 Fecha Ciclo: 03/04/2019 12:28 Planta Origen: MEDELLIN
 Destinatario: JOSE ISRAEL REYES MOJICA
 Dirección: TRANSVERSAL 35B BIS #183A-26 SAN ANTONIO NORTE.
 Barrio: Municipio: BOGOTA Depto: CUNDINAMARCA

Motivo Devolución:

Desconocido

Rehusado

No reside

No reclamado

Dirección errada

Otros

Producto: 341-01 74

RECIBO: 20192120467611

Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: Quien Entrega:

Cadena Courier S.A. Tel: (57) 401 35 66 66 Fax: 356 www.cadenacourier.com.co - Moneda: COP \$ - Dólar: \$ - Euro: € - Libra: £ - Yen: ¥ - Peso: \$ - Real: R\$ - Rublo: ₴ - Zloty: zł - Dólar Australiano: A\$ - Dólar Neozelandés: NZ\$ - Dólar de Singapur: S\$ - Dólar de Taiwán: NT\$ - Dólar de Corea del Sur: ₩ - Dólar de Hong Kong: HK\$ - Dólar de Brunei: B\$ - Dólar de Malasia: RM - Dólar de Filipinas: ₱ - Dólar de Indonesia: Rp - Dólar de Vietnam: ₫ - Dólar de Tailandia: ฿ - Dólar de Camboya: \$ - Dólar de Laos: \$ - Dólar de Myanmar: Ky\$ - Dólar de Birmania: Ky\$ - Dólar de Tailandia: ฿ - Dólar de Vietnam: ₫ - Dólar de Tailandia: ฿ - Dólar de Camboya: \$ - Dólar de Laos: \$ - Dólar de Myanmar: Ky\$ - Dólar de Birmania: Ky\$

000037

0000

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000037 DE

(29 ENE 2019)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000783 DEL 30 DE JULIO DE 2018, DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No ICQ-08129"**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 de 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución No 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 08 de febrero de 2010, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS y el señor JOSE ISRAEL REYES MOJICA y la señora LUZ MARINA REYES MOJICA, suscribieron el contrato de concesión No ICQ-08129, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN y DEMAS MINERALES CONCESIBLES, en jurisdicción del municipio de VILLAGOMEZ departamento de CUNDINAMARCA, en un área de 78,05932 Hectáreas, por el término de treinta (30) años contados a partir del 13 de octubre de 2010, fecha en la cual se inscribió el título en el Registro Minero Nacional. (Folios 28-37)

Por medio de la Resolución VSC No 000783 del 30 de julio de 2018, notificada por aviso No 20182120421761 del 22 de octubre de 2018 al señor José Israel Reyes Mojica y a la señora Luz Marina Reyes Mojica a través de los avisos No 20182120421751, 20182120421781 y 20182120421771 del 22 de octubre de 2018, se declaró la caducidad y posterior terminación del contrato de concesión No ICQ-08129.

Con radicado No 20185500654752 del 09 de noviembre de 2018, la señora Luz Marina Reyes Mojica, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución VSC No 000783 del 30 de julio de 2018.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 297 del Código de Minas, prescribe que *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo"*.

9

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000783 DEL 30 DE JULIO DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No ICQ-08129"

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio."

El recurso de reposición fue presentado por la Luz Marina Reyes Mojica, el día 09 de noviembre de 2018 mediante radicado No 20185500654752, así las cosas y encontrándose dentro del término legal y reuniendo los presupuestos del citado artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", se procederá a resolver de fondo dicho recurso interpuesto contra la Resolución VSC No 000783 del 30 de julio de 2018.

Ahora bien, respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación"¹.

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"².

Los principales argumentos planteados por la recurrente son los siguientes:

"Mediante Resolución 001931 del 20 de diciembre de 2012, en el apartado resuelve, en el artículo 1, se surte la cesión de derecho (del 100%) de los derechos y las obligaciones que le corresponden al señor José Israel Reyes Mojica dentro el contrato de concesión ICQ-08129 a favor de la señora Luz Marina Reyes Mojica. Esta resolución, hasta el presente, me he enterado, que no se ha inscrito en el Registro Minero Nacional, y que, para efectos de trámites y obligaciones, aún se encontraba a nombre del señor José Israel Reyes Mojica. Dicho acontecimiento me había impedido ingresar al portal SI. MINERO para presentar mis obligaciones referentes a los Fformatos Básicos Mineros ya que obraban cuentas de usuario y correos que no correspondían al anterior titular, José Israel Reyes Mojica, Por lo tanto, hasta el día 31 de octubre, por parte de la Ingeniera Dioselina Romero, encargada del portal SI. MINERO, ejecutó los cambios de dentro del usuario y así poder ingresar a dicho portal. Para constancia de esto, adjunto correos mediante el cual se estableció comunicación con la ingeniera en mención. Hoy día, ya se encuentran presentados los FBM que allí rezaban como pendientes en cuanto a mi obligación: esto puede ser verificado por ustedes mismos.

El trámite de licenciamiento ambiental ante la Corporación Autónoma Regional -CAR- se encuentra activo y se cuenta con el lleno de requisitos de toda la información, está para aprobación por parte de la entidad, por lo cual solicité hace un mes un certificado

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000783 DEL 30 DE JULIO DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No ICQ-08129"

del estado del mismo. Adjunto solicitud para constancia de ello y de igual manera, toda la documentación que poseo sobre el proceso.

El Plan de Trabajo y Obras -PTO- se encuentra en proceso de modificación, el cual está a cargo del ingeniero de minas Edgar Rafael Murillo Rodríguez a través de su empresa Emining SAS, y que, a su vez, reza como apoderado del título. Ya se ha avanzado con los trabajos de topografía y laboratorios, levantamiento de datos de campo de estudios geotécnicos y geomecánicos, se han programado charlas para la socialización del proyecto ante la comunidad. Para constancia de esto, por el momento, adjunto informe de topografía del área.

Y me comprometo que toda obligación pendiente que se surta con el Título, será resuelta en la mayor brevedad posible dentro de los plazos que ustedes estimen.

Por lo tanto, ruego y solicito, respetuosamente, ante ustedes, honorable entidad, que SE DESISTA DE DAR CADUCIDAD AL TÍTULO MINERO ICQ-08129 PARA MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN."

Teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos en el memorial del recurso de reposición, la autoridad minera entra a analizar el procedimiento por el cual se determinó que la caducidad era procedente y de ésta forma declarar la terminación del título, véase que la norma minera vigente trae consigo regulaciones de obligatorio cumplimiento que inician con un procedimiento previo que se da a conocer al concesionario a través de los actos de trámite por medio de los cuales queda incurso ya sea en sanción de multa y/o caducidad y que en caso de no obediencia en los términos que son perentorios, desemboca en sanciones como la que hoy es controvertida.

Como primera medida, no es de recibo para la autoridad minera la manifestación de la recurrente al indicar que la cesión de los derechos y obligaciones que corresponden al señor José Israel Reyes Mojica no ha sido perfeccionada e inscrita en el Registro Minero Nacional, es claro que existe el trámite de cesión de derechos sin resolverse de fondo, sin embargo, también es claro para el titular que hasta tanto no existiera una decisión de fondo al respecto, el título minero continuaba generando las obligaciones propias y cualquier incumplimiento al clausulado contractual y normatividad minera, daría lugar a los procesos sancionatorios correspondientes, son obligaciones que se deben cumplir en estricto sentido por quien detenta la titularidad en el Registro Minero de la concesión y en los plazos determinados.

Así las cosas, los cargos manifestados por quien recurre la Resolución VSC No 000783 del 30 de julio de 2018, no están llamados a prosperar, al concluirse que las obligaciones del contrato son de constante cumplimiento y no se pueden sustraer por existir un trámite de por medio, al contrario, hasta que exista una decisión de fondo y debidamente anotada en el Registro Minero Nacional que determine un cambio de titularidad, en ese evento, el seguimiento y control se dirige contra quien resulte nuevo concesionario en el cumplimiento de las obligaciones que adquiriera como resultado del trámite perfeccionado.

Ahora bien, se observa en el certificado de Registro Minero Nacional del 14 de noviembre de 2018, que para el día 13 de octubre de 2010 fecha en la cual se inscribió el título en el Registro Minero solamente se dio la perfección respecto del señor José Israel Reyes Mojica y no de la señora Luz Marina Reyes Mojica, por tanto, estamos ante un contrato de concesión que se reputa imperfecto, teniendo como resorte lo regulado por el artículo 14 de la Ley 685 de 2001, que establece que el contrato de concesión minera debe estar debidamente otorgado y debidamente inscrito para que surta los efectos que le son propios, en este caso respecto de la recurrente.

49

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000783 DEL 30 DE JULIO DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No ICQ-08129"

Se llega a esta precisión, porque luego de observar la fase precontractual tanto el señor José Israel Reyes Mojica, como la señora Luz Marina Reyes Mojica, radicaron la Propuesta de Contrato de Concesión y luego de las evaluaciones técnicas y jurídicas y su viabilidad, suscribieron la minuta de contrato de concesión No ICQ-08129, el 08 de febrero de 2010, ante ello, es importante traer el concepto jurídico No 20131200002183 del 18 de enero de 2013, emitido por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería¹, que manifestó lo siguiente:

"No obstante, el carácter instrumental se muta en sustantivo cuando se atiende al artículo 50 de la Ley 685 de 2001 que determina la inscripción del contrato de concesión minera en el Registro Minero Nacional como formalidad de la que depende el perfeccionamiento del contrato; esto es que sin la inscripción en el Registro Minero Nacional el contrato no es perfecto, y por lo mismo de él no derivan efectos; los efectos y el plazo mismo del contrato se producen y corre desde su inscripción en el Registro Minero Nacional. Desde este punto de vista, el registro más que ser un instrumento de publicidad que determina la oponibilidad de los contratos a terceros, es un elemento sustantivo que determina la existencia del contrato de concesión.

En este orden de ideas, es dable afirmar que el Registro Minero Nacional tiene, una doble función, por una parte es un requisito de perfeccionamiento exigido para que el contrato de concesión minera surta los efectos que le son propios (Art. 50), y de otra, es un mecanismo de publicidad, autenticidad, oponibilidad y única prueba (Arts. 328 y 331 del Código de Minas).

En efecto, los requisitos contenidos en el artículo 50 del Código de Minas marcan la construcción de una formalidad al exigir, además de la suscripción del contrato en idioma castellano, la inscripción en el Registro Minero Nacional, constituyendo la ley como una condición "ad substantiam actus" del contrato de concesión minera la inscripción en tal registro, razón por la cual no puede afirmarse que el Registro Minero Nacional es meramente un mecanismo de prueba, publicidad o autenticidad, ya que sería desconocer la norma citada.

Así las cosas, al imponer de manera expresa la ley una solemnidad hace que la voluntad de las partes sea insuficiente, debiendo además, para constituir un contrato, ceñirse a la exigencia legal; si las partes no cumplen con el requisito legal exigido que solemniza el contrato, la sanción al incumplimiento de dicha forma es la imperfección, la cual trae como consecuencia que el acuerdo no logra materializarse en un contrato minero, por lo que no produce efectos en derecho. En este caso significa que la firma de la minuta de contrato de concesión no es suficiente para que el mismo nazca a la vida jurídica y surta los efectos que le son propios.

En conclusión, cuando el consentimiento mutuo no es suficiente para obligar a las partes porque la ley señala solemnidades para el contrato, no se puede afirmar que hayan nacido obligaciones de fuente contractual hasta que no se satisfagan dichas condiciones, pues la ley particular, que es el contrato, debe corresponder a las exigencias de la ley general que fijan las condiciones típicas de naturaleza legal y que deben ser satisfechas por quienes quieren contratar para la creación del vínculo jurídico.

Por lo expuesto, se considera que no es viable confundir el momento de suscripción del contrato con el momento de perfeccionamiento del mismo, el artículo 50 del código de Minas no deja mayor espacio a la interpretación, toda vez que, se reitera, señala de manera expresa que para el perfeccionamiento del contrato de concesión minera se

¹ Ver conceptos OAJ - 20141200019213 del 28 de enero de 2018 y 20171200012253 del 25 de enero de 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000783 DEL 30 DE JULIO DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No ICQ-08129"

requiere o necesita la inscripción en el Registro Minero Nacional. La meridiana disposición legal inhibe la interpretación, la que solo procede cuando la ley es ambigua.

Teniendo claro lo anterior, y observado que existe un error de inscripción frente a la cotitular Luz Marina Reyes Mojica en el Registro Minero Nacional, se concluye que el contrato de concesión No ICQ-08129 no ha cumplido con el requisito de inscripción en el Registro Minero Nacional que por mandato legal (artículo 50 Ley 685/2001), se exige para su perfeccionamiento.

Siendo así, no era viable en ningún escenario requerir a la señora Luz Marina Mojica bajo el apremio de sanciones para que diese cumplimiento en las obligaciones que devienen del contrato, aunque observado el plenario documental del expediente nunca se sustrajo a ellas y las aportó, pero basados en la premisa de la imperfección del contrato con respecto a ella en particular, no le era oponible ninguna relación con el Estado en materia de cumplimiento contractual, ya que en el Registro Minero nunca ha estado inscrita, y por tanto, la mirada de la autoridad minera no debió dirigirse a ella como concesionaria, porque su condición no lo permitía.

Adicional a lo anterior, los actos administrativos con que se fundó la declaratoria de caducidad y terminación del contrato no se encuadran con la realidad jurídica del título minero, ya que al no ser parte contractual no le aplicaba estar incurso en las causales d) e i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, también el notificarla de decisiones que ponen fin a actuaciones administrativas e incluso de trámite no eran viables, pues como ya se dijo, no hay un vínculo contractual por no encontrarse perfeccionado el contrato de concesión respecto a su titularidad, ante estos eventos, es forzosa de manera oficiosa la revocatoria de la Resolución VSC No 000783 del 30 de julio de 2018, por fundarse en hechos y reglas que no le eran aplicables.

Como consecuencia de la revocatoria de la decisión de caducidad, en el presente acto administrativo se ordenará a la Gerencia de Catastro y Registro Minero Nacional que proceda con la inscripción de la señora Luz Marina Mojica, teniendo en cuenta que también suscribió la minuta del contrato de concesión No ICQ-08129 el 08 de febrero de 2010 y una vez efectuada esta solemnidad, se procederá por parte de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, a emitir los actos administrativos correspondientes, requiriendo las obligaciones pendientes de cumplir o para el efecto sí para la época de su inscripción y la ejecutoria de la presente resolución las satisfizo, se proceda con la evaluación pertinente ya sea aprobando o requiriendo lo pertinente.

Finalmente, se debe recordar que los requerimientos son de obligatorio cumplimiento y perentorios, por lo que deberán los concesionarios estar al tanto de la actividad administrativa que surja en el trámite del expediente, porque como se indicó al inicio de los fundamentos de la resolución, al no cumplirse será sometido a las sanciones legales que traen consigo la norma minera vigente.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución VSC No 0000783 del 30 de julio de 2018, allegado con el radicado No 20185500654752 del 09 de noviembre de 2018, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

9

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000783 DEL 30 DE JULIO DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No ICQ-08129"

ARTÍCULO SEGUNDO. - Revocar la Resolución VSC No 000783 del 30 de julio de 2018 "por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión No ICQ-08129 y se toman otras determinaciones", conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por medio del Grupo de Información y Atención al Minero, remítase copia del presente acto administrativo a la Gerencia de Catastro y Registro Minero de la Agencia Nacional de Minería con el fin de que se proceda con la inscripción de la señora Luz Marina Reyes Mojica como beneficiaria del título minero No ICQ-08129, como consta en la minuta suscrita el 08 de febrero de 2010 y una vez ejecutada la orden emitida, informar a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera para que se proceda con la evaluación integral de las obligaciones a fin de emitir los pronunciamientos pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **JOSÉ ISRAEL REYES MOJICA**; en calidad de titular del contrato de concesión No ICQ-08129, y a la señora **LUZ MARINA REYES MOJICA**, de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno, teniendo en cuenta que ya se dio la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Juan pablo Ladino C./Abogado GSC-ZC *ALC.*
Revisó: Tatia Alexandra Salcedo Morales - Mario Claudia de *ALC.* Abogadas VSC *ALM*
Vo. Bo. Frank Wilson García Castellanos/Gerente GSC



Radicado ANM No: 20192120465001

Bogotá, 26-03-2019 10:06 AM

Señores:

MATERIALES TRITURADOS DE LA GUAJIRA SAS

ATTE: REPRESENTANTE LEGAL

Teléfono: 3205685181

Dirección: CALLE 3 No 2-44 CRRE DE MINGUEO DE DIBULLA

Departamento: GUAJIRA

Municipio: DIBULLA

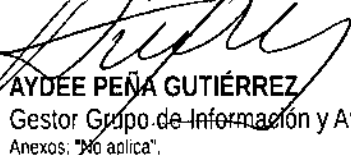
Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **QDF-08381**, se ha proferido la Resolución **No 000301 DEL 21 DE MARZO DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Valledupar** ubicado en Carrera 19 No. 13-45, Centro Comercial San Luis, segundo piso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 26-03-2019 09:43 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: QDF-08381

27 MAR 2019

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No res.
 No recl.
 Dirección errada
 Otros



Apreciado(a) Cliente:
cadena courier
MATERIALES TRITURADOS DE LA GUAJIRA S.A.S
CALLE 3#2-44 CRRE DE MINGUEO DE BADILLA-



DIBULLA
 LA GUAJIRA
 Zona: 341-01
 Remite: CADENA-900500018
 Origen: MEDELLIN-381032019 1225
 Cadena S.A.S. Tel: (070) 478 96 84 Fax: 340

80

cadena courier



960727687

Reclamos: Incongruencia

FECHA ENTREGA: DISTRIENVIOS RIOHACHA ZONA

Mes
 ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día
 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora
 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remite: CADENA OP: 39157006 Prioridad:
 Fecha Ciclo: 28/03/2019 12:25 Planta Origen: MEDELLIN
 Destinatario: MATERIALES TRITURADOS DE LA GUAJIRA S.A.S
 Dirección: CALLE 3#2-44 CRRE DE MINGUEO DE BADILLA
 Barrio: Motivo Devolución:
 Municipio: DIBULLA Desconocido
 Depto: LA GUAJIRA Rehusado

Producto: 341-01 80

RECIBI: 20192120465001

Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: CP 446001 Quién Entrega:

No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

Cadena Courier S.A.S. Calle 10# 10-100 Medellín, Colombia. Teléfono: (57) 4 78 96 84. www.cadena.com.co



Radicado ANM No: 20192120461701

Bogotá, 19-03-2019 09:06 AM

Señor:
FISCALIA SECCIONAL BARRANQUILLA
Email: danny.reyes@fiscalia.gov.co
Teléfono: N/A
Celular: N/A
Dirección: Calle 54 No. 41-133 Piso 1
País: COLOMBIA
Departamento: ATLANTICO
Municipio: BARRANQUILLA

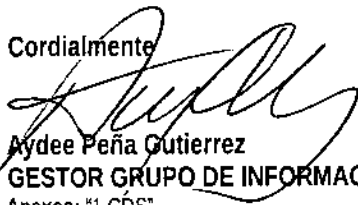
Asunto: Respuesta solicitud de copias radicado 20191000350462

Cordial Saludo,

Con el presente adjunto 1 CD el cual contiene copia digital del expediente TJ2-13381 que corresponde a una solicitud minera según su radicado No.110016099034201700001, oficio 20-450-02 No. 029

De esta manera se da respuesta a su solicitud de copias, no sin antes recordar que trabajamos para los usuarios y estamos dispuestos a atender cada una de las solicitudes, pues nuestro fin primordial es optimizar nuestro servicio.

Cordialmente



Aydee Peña Gutierrez
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Anexos: "1 GDS".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Margie Espitia - Contratista

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 19-03-2019 09:06 AM

Número de radicado que responde: Según referencia.

Tipo de respuesta: Total

Archivado en: Expediente JGI-08451 y LJB-10081

Apreciado(a) Cliente:
ALCALDIA SECCIONAL BARRANQUILLA
 CALLE 54#41-133 PISO 1-

BARRANQUILLA
 ATLANTICO
 Zona: NOZONG
 Remite: 3495904
 CADERNA 00000018
 Origen: MEDELLIN 2019/03/20 13:25



250327951771
 www.cadena.com.co - Servicio al Cliente: 01800 250327951771

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Refusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

184

cadena courier



250327951771

Redamos Incongruencia

FECHA ENTREGA: PRONTICOURIER EXPRESS LTDA **ZONA NOZONG**

Mes
 ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día
 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora
 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA OP: 38985904 Prioridad:
 Fecha Cíclo: 2019/03/20 13:25 Planta Origen: MEDELLIN
 Destinatario: ALCALDIA SECCIONAL BARRANQUILLA

Dirección: CALLE 54#41-133 PISO 1-
 Barrio:
 Municipio: BARRANQUILLA *no queda*
 Depto: ATLANTICO

Motivo Devolución:

Desconocido
 Refusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

Producto: 34301 184

RECIBIR: 20192120461701

NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: Quien Entrega

Cadena S.A. No. 157140 274 69 08 Ec. 208 - www.cadena.com.co - Servicio al Cliente: 01800 250327951771



Radicado ANM No: 20192120469651

Bogotá, 03-04-2019 16:06 PM

Señor (a):
JUAN SEBASTIAN PARRADO VIDAL
Teléfono: N/A
Dirección: CARRERA 30 A No. 39 - 60 OFICINA 302
Departamento: META
Municipio: VILLAVICENCIO

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **21537**, se ha proferido la Resolución **VCT No. 000221 DE 26 DE MARZO DE 2019**, por medio de la cual **SE DECLARA IMPROCEDENTE LA REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. DSM-344 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2009 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 21537**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Giovanni Garzon Pardo - Técnico Asistencial
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 03-04-2019 16:01 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: **21537**



cadena courier

Apreciado(a) Cliente:

JUAN SEBASTIAN PARRADO VIDAL

CARRERA 30A#19-60 OFICINA 302-

VILLAVICENCIO

META

Zona: NOZON9

OP: 39265004

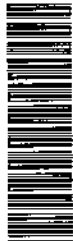
Remitente: CADENA

CADENA - 900500018

Origen: MEDELLIN 04/04/2019 12:03

Libro de Comprobación de Suplemento 344-01

870028637



Motivo Devolución:

Desconocido

Rehusado

No reside

No reclamado

Dirección errada

Otros

83

cadena courier

cerrado



870028637

Reclamos: Incongruencia

FECHA ENTREGA: CES DEL LLANO ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

Día

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	N.P.
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

Hora

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	am	pm
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

Remitente: CADENA OP: 39265004 Prioridad:

Fecha Ciclo: 04/04/2019 12:03 Planta Origen: MEDELLIN

Destinatario: JUAN SEBASTIAN PARRADO VIDAL

Dirección: CARRERA 30A#19-60 OFICINA 302- Motivo Devolución:

Barrio: Municipio: VILLAVICENCIO Desconocido

Depto: META Rehusado

Producto: 341-01 83

RECIBE: 2019212046965t

Firma y Cédula o Sello

NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: Quien Entrega: Otros

Cadena S.A. - Calle 53 # 137 - 1100000000 - Medellín - Colombia - Teléfono: 494 4949



Radicado ANM No: 20192120469291

Bogotá, 03-04-2019 12:21 PM

Señor (a):
FABIOLA PARRADO ROJAS
Teléfono: N/A
Dirección: CALLE 22 No. 39 - 28
Departamento: META
Municipio: VILLAVICENCIO

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **21537**, se ha proferido la Resolución **VCT No. 000221 DE 26 DE MARZO DE 2019**, por medio de la cual **SE DECLARA IMPROCEDENTE LA REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. DSM-344 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2009 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 21537**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Giovanni Garzon Pardo -Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 03-04-2019 12:13 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: 21537

Apreciado(a) Cliente:
FABIOLA PARRADO ROJAS

CALLE 22#39-28-

VILLAVICENCIO

META

Zona: NOZONG
 Remitente: CADENA - 90050003
 Origen: MEDELLIN 04/04/2019 12:03

Cadener S.A. Tel: (57) 41 276 66 66 Fax: 41 276 66 66



cadena courier



870028639

341-01

Motivo Devolución:

Desconocido

Rechusado

No reside

No reclamado

Dirección errada

Otros

85

cadena courier

Reclamar: Incongruencia:



870028639

FECHA ENTREGA: CES DEL LLANO ESPECIAL ZONA NOZONG

Mes

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16

17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA OP: 39265004 Prioridad:
 Fecha Ciclo: 04/04/2019 12:03 Planta Origen: MEDELLIN
 Destinatario: FABIOLA PARRADO ROJAS
 Dirección: CALLE 22#39-28-

Motivo Devolución:

Desconocido

Rechusado

No reside

No reclamado

Dirección errada

Otros

Producto: 34#01 85

RECIBO: 20192120469291

Nota y Cédula o Sello NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: Quien Entrega:

Cadener S.A. - Calle 127 # 127 - 66 66 - Medellín - Colombia - Teléfono: 41 276 66 66 - Fax: 41 276 66 66



Radicado ANM No: 20192120462201

Bogotá, 19-03-2019 15:48 PM

Señor (a)
EDISIVAR ZAMBRANO HERNANDEZ
Teléfono: 3192361162
Dirección: BARRIO PABLO SEXTO ALTO
Departamento: PUTUMAYO
Municipio: MOCOA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **TE7-10271**, se ha proferido la Resolución No **000239 DEL 08 DE MARZO DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Pasto** ubicado en Calle 2 No. 23 A – 32 Capusigra, Avenida Panamericana, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 19-03-2019 15:19 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: TE7-10271

20 MAR 2019

Apreciado(a) Cliente:
EDISVAR ZAMBRANO HERNANDEZ

BARRIO PABLO SEXTO ALTO-

MOCOCA

PUTUMAYO

Zona: de 19454195

Remitente: CADENA

Origen: MEDELLIN 21/03/2019 12:58

Código: 341-01



cadena courier



200000349

341-01

Motivo Devolución:

Desconocido

Rehusado

No reside

No reclamado

Dirección errada

Otros

35

cadena courier



200000349

Reclamo: **Incongruencia** 3192361162

FECHA ENTREGA: CES DEL LLANO PUTUMAYO ESPECIALES ZONA

Mes:

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIK.
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

Día:

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	N.P.
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

Hora:

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	ati	pm
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

Remitente: CADENA **OP:** 39066105 **Prioridad:**

Fecha Ciclo: 21/03/2019 12:58 **Planta Origen:** MEDELLIN

Destinatario: EDISVAR ZAMBRANO HERNANDEZ

Dirección: BARRIO PABLO SEXTO ALTO-

Barrio:

Municipio: MOCOCA

Depto: PUTUMAYO

Producto: 341-01

Motivo Devolución:

Desconocido

Rehusado

No reside

No reclamado

Dirección errada

Otros

RECIBE: 20192120462201

Firma y Sello

NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: CP 860001

Quien Entrega:

cadena courier



Radicado ANM No: 20192120463771

Bogotá, 21-03-2019 15:24 PM

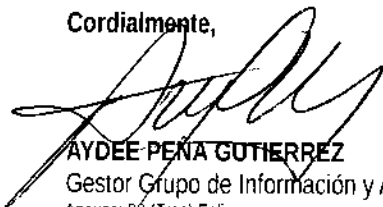
Señores):

EDGAR MAURICIO CACHAY CACHAY
PEDRO ANTONIO VELANDIA MOLINA
BLANCA NIEVES CASTELLANOS ORTIZ
Dirección: Calle 48A # 6-40 Barrio Chavinave
Departamento: CASANARE
Municipio: YOPAL

Ref: COMUNICACIÓN EXPEDIENTES KEM-16171 KEM-16173X

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta anexo copia del Auto AUTO GCM No. 000352 DEL 21 DE MARZO DE 2019 por medio de la cual SE ORDENA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA Y PARTICIPACIÓN DE TERCEROS, DENTRO DEL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN Y DE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES en el EXPEDIENTE MINERO KEM-16171 y KEM-16173X para su trámite correspondiente.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: 03 (Tres) Folios.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Angely Ortiz-Contratista

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 21-03-2019 14:48 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: KEM-16171, KEM-16173X

"Por medio del cual se ordena la celebración de la audiencia y participación de terceros, dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. GJD-095A, KEM-16171, KEM-16173X, KFH-16281, OG2-091411, OG2-16121, PIF-08061, PKL-15551, PL5-16041, QAL-10421 y se toman otras determinaciones"

EDGAR MAURICIO CACHAY CACHAY PEDRO ANTONIO VELANDIA MOLINA BLANCA NIEVES CASTELLANOS ORTIZ	CC. 4184321 CC 4183655 CC 23780729	KEM-16173X	10,7178 HECTÁREAS	GRAVAS NATURALES	17 DE OCTUBRE DE 2017	NUNCHIA-CASANARE
YOLMAN RIVERA ANGEL	CC 74.812.183	KFH-16281	199,2896 HECTÁREAS	MATERIALES DE CONSTRUCCION DEMAS CONCESIBLES	14 DE NOVIEMBRE DE 2017	NUNCHIA-CASANARE
CARLA IDELY PALENCIA AGUILAR	CC 3969268E	OG2-091411	3728,2004 HECTÁREAS	ARENAS INDUSTRIALES (MIG)	12 DE FEBRERO DE 2019	NUNCHIA-CASANARE YOPAL-CASANARE
LIVIA HURTADO ACOSTA	CC. 46265285	OG2-16121	74,4475 HECTÁREAS	MATERIALES DE CONSTRUCCION	28 DE AGOSTO DE 2018	NUNCHIA-CASANARE YOPAL-CASANARE
YIRA LEONOR PEREZ JIMENLZ	CC. 45690890	PIF-08061	193.1373 HECTÁREAS	MATERIALES DE CONSTRUCCION	14 DE FEBRERO DE 2019	NUNCHIA-CASANARE YOPAL-CASANARE
LUZ MATILDE MORA HERNANDEZ / LA ROCA DE ALGEO S.A.S	CC 21238299 NIT. 900769173-7	PKL-15551	186,9815 HECTÁREAS	MATERIALES DE CONSTRUCCION ARCILLA COMUN (CERAMICAS FERRUGINOSAS, MISCELANEAS)	15 DE MARZO DE 2019	NUNCHIA-CASANARE
YIRA LEONOR PEREZ JIMENLZ GONZALO EDUARDO SERRANO TASCÓN	CC. 45690890 CC. 6316840	PL5-16041	207,3612 HECTÁREAS	MATERIALES DE CONSTRUCCION	15 DE MARZO DE 2019	NUNCHIA-CASANARE YOPAL-CASANARE
ARNULFO ANTONIO MUÑOZ MORENO	C.C. 4276410	QAL-10421	76,1035 HECTÁREAS	MATERIALES DE CONSTRUCCION	08 DE ABRIL DE 2016	NUNCHIA-CASANARE YOPAL-CASANARE

Que el día 21 de marzo de 2017, el Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería y el alcalde del municipio de NUNCHIA, Departamento de CASANARE, suscribieron acta mediante la cual se concertaron unas áreas susceptibles de vocación minera en cada municipio.

FUNDAMENTOS NORMATIVOS

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, condicionada a la verificación de mínimos de idoneidad laboral y ambiental, así como adelantar un procedimiento que asegure la participación ciudadana, respetando el derecho de prelación que consagra el artículo 124 del Código de Minas respecto a los grupos étnicos.

Que al respecto el artículo 259 de la Ley 685 de 2001, dispone:

"(...)

Artículo 259. Audiencia y participación de terceros. En los casos en que dentro del procedimiento que antecede al contrato de concesión deba oírse previamente a terceros, a representantes de la comunidad y a grupos o estamentos sociales, se buscará que estos

"Por medio del cual se ordena la celebración de la audiencia y participación de terceros, dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. GJD-095A, KEM-16171, KEM-16173X, KFH-16281, OG2-091411, OG2-16121, PIF-08061, PKL-15551, PL5-16041, QAL-10421 y se toman otras determinaciones"

reciban real y efectivamente, por los medios apropiados, el llamamiento o comunicación de comparecencia dentro de los términos señalados en la ley.
(...)"

Que respecto a la celebración de la audiencia y participación de terceros, por remisión expresa del artículo 297 de la Ley 685 de 2001 es procedente remitirnos al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual en su título III, capítulo primero establece las reglas generales relativas al procedimiento administrativo, entre las cuales dispone en su artículo 35, el trámite de la actuación y audiencias:

"(...)

Artículo 35. Trámite de la actuación y audiencias. Los procedimientos administrativos se adelantarán por escrito, verbalmente, o por medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en este Código o la ley.

Cuando las autoridades procedan de oficio, los procedimientos administrativos únicamente podrán iniciarse mediante escrito, y por medio electrónico sólo cuando lo autoricen este Código o la ley, debiendo informar de la iniciación de la actuación al interesado para el ejercicio del derecho de defensa.

Las autoridades podrán decretar la práctica de audiencias en el curso de las actuaciones con el objeto de promover la participación ciudadana, asegurar el derecho de contradicción, o contribuir a la pronta adopción de decisiones. De toda audiencia se dejará constancia de lo acontecido en ella. (Negrilla y subrayado Fuera de Texto)

(...)"

Que así las cosas es procedente adelantar el trámite de audiencia y participación de terceros, previo al otorgamiento de los contratos de concesión minera.

Que reunidos los requisitos técnicos, jurídicos y en cumplimiento de la Sentencia C-389 de 2016, se procede a ordenar la celebración de la audiencia y participación de terceros, dentro del trámite de las propuestas de contrato de concesión No. **GJD-095A, KEM-16171, KEM-16173X, KFH-16281, OG2-091411, OG2-16121, PIF-08061, PKL-15551, PL5-16041 y QAL-10421.**

Durante la celebración de la audiencia pública no se adoptarán decisiones. Este mecanismo de participación no agota el derecho de los ciudadanos a participar mediante otros instrumentos en la actuación administrativa correspondiente.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - ORDENAR la celebración de la audiencia y participación de terceros dentro de las propuestas de Contrato de Concesión No. **GJD-095A, KEM-16171, KEM-16173X, KFH-16281, OG2-091411, OG2-16121, PIF-08061, PKL-15551, PL5-16041 y QAL-10421**, en el municipio de Nunchia, Departamento de Casanare.

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONVOCATORIA. Se convoca a todas las personas que se encuentran en el área de influencia descrita en el artículo anterior, con el fin que concurren a la "Audiencia y participación de terceros", en la que se pondrá en conocimiento de la comunidad, las propuestas de Contrato de Concesión No. **GJD-**

"Por medio del cual se ordena la celebración de la audiencia y participación de terceros, dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. GJD-095A, KEM-16171, KEM-16173X, KFH-16281, OG2-091411, OG2-16121, PIF-08061, PKL-15551, PL5-16041, QAL-10421 y se toman otras determinaciones"

095A, KEM-16171, KEM-16173X, KFH-16281, OG2-091411, OG2-16121, PIF-08061, PKL-15551, PL5-16041 y QAL-10421, para adelantar actividades de exploración y explotación de recursos mineros y que a la fecha cumplen con los requisitos previos al otorgamiento del contrato de concesión por parte de la Autoridad Minera.

La audiencia tiene por objeto dar a conocer a las organizaciones sociales, comunidad en general, entidades públicas y privadas; las propuestas de contrato de concesión en trámite dentro de un área determinada, (departamental, municipal o regional), así como recibir opiniones, informaciones y documentos aportados por la comunidad y demás entidades públicas o privadas.

La agencia Nacional de Minería pondrá a disposición un informe técnico jurídico de la propuesta de contrato que será objeto de consulta a través del link https://www.anm.gov.co/?q=informacion_sobre_audiencia_y_participacion_de_terceros que para tal efecto ha dispuesto a partir de la fecha en que inician las inscripciones de que trata el artículo tercero del presente acto administrativo hasta el día de la celebración de la audiencia.

ARTÍCULO TERCERO. - INSCRIPCIONES PARA PERSONAS INTERESADAS EN INTERVENIR EN LA AUDIENCIA Y PARTICIPACIÓN DE TERCEROS. Las personas interesadas en intervenir en la audiencia, deberán inscribirse a través del link https://www.anm.gov.co/?q=informacion_sobre_audiencia_y_participacion_de_terceros o en la Alcaldía Municipal.

Parágrafo 1. Las personas interesadas en intervenir en la audiencia, podrán realizar su inscripción después de transcurridos tres (3) días de la expedición del presente acto, hasta diez (10) días hábiles antes de la fecha de celebración.

Parágrafo 2. La inscripción deberá realizarse en el formato dispuesto para tal fin en el cual hará referencia al motivo de su intervención.

ARTÍCULO CUARTO. - FECHA Y LUGAR DE CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA. Para la práctica de la audiencia se fija como fecha el día veintiséis (26) de abril de 2019, en el Auditorio del Centro de Convivencia Ciudadana, ubicado en la Carrera 5 No. 7 - 62, del municipio de Nunchia, Departamento de Casanare, a las Nueve (09:00 a.m.).

ARTÍCULO QUINTO. - INVITACIÓN DE AUTORIDADES. Se invita a la celebración de la audiencia y participación de terceros a las siguientes autoridades: al señor Procurador Delegado para Asuntos Ambientales o su delegado, Defensor del Pueblo o su delegado, Gobernador o sus delegados, Alcalde del municipio o distrito o sus delegados, Miembros del Concejo Municipal, Personero municipal o distrital o su delegado, a las Autoridades Ambientales correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO. - NOTIFICACIÓN DE LA COMUNIDAD. Se ordena la publicación del presente auto en la página electrónica de la Agencia Nacional de Minería, en un medio masivo de comunicación en el área de influencia de la propuesta por el término de un (1) día dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de inicio de las inscripciones.

En el Grupo de Información y atención al Minero, en el Punto de Atención Regional de la Agencia Nacional de Minería, en la Alcaldía del municipio objeto de la audiencia, se fijará en un lugar visible a partir de la notificación por estado hasta el día de la

"Por medio del cual se ordena la celebración de la audiencia y participación de terceros, dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. GJD-095A, KEM-16171, KEM-16173X, KFH-16281, OG2-091411, OG2-16121, PIF-08061, PKL-15551, PL5-16041, QAL-10421 y se toman otras determinaciones"

celebración de la audiencia, de conformidad con el artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO. - NOTIFICACIÓN A LOS PROPONENTES. Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese por estado el presente acto a los proponentes, de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas. Envíese comunicación a los proponentes por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero.

ARTICULO OCTAVO. - Contra el presente auto no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

La presente providencia se expide en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETA MARGARITA HAECKERMANN ESPINOSA
Coordinadora Grupo de Contratación Minera

Proyectó: Karen Milena Mayora Hernández - Abogada



Radicado ANM No: 20192120462241

Bogotá, 19-03-2019 15:48 PM

Señor (a)

JAIRO YOMAR ZAMBRANO HERNANDEZ

Teléfono: 3192361162

Dirección: BARRIO SAN AGUSTIN

Departamento: PUTUMAYO

Municipio: MOCOA

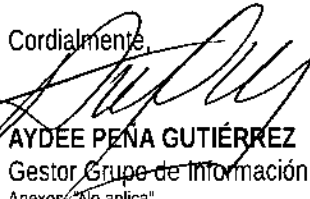
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **TE7-10271**, se ha proferido la Resolución No **000239 DEL 08 DE MARZO DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Pasto** ubicado en Calle 2 No. 23 A – 32 Capusigra, Avenida Panamericana, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 19-03-2019 15:18 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: TE7-10271

20 MAR 2019

Apreciado(a) Cliente: **JAIRO YOMAR ZAMBRANO HERNANDEZ**
BARRIO SAN AGUSTIN-

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros



20000359
 Remite: CADENA - 909500018
 Origen: MEDELLIN - 31/03/2019 12:58
 Confirma: 28/03/2019 12:58

cadena courier



Reclamo: Incongruencia

FECHA ENTREGA: CES DEL LLANO PUTUMAYO ESPECIALES ZONA

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remite: CADENA OP: 39066105 Prioridad:
 Fecha Cldo: 21/03/2019 12:58 Planta Origen: MEDELLIN
 Destinatario: JAIRO YOMAR ZAMBRANO HERNANDEZ
 Dirección: BARRIO SAN AGUSTIN-

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

RECIBO: 20192120462241
Firma y Códula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA
 Observación: CP 860001 Quien Entrega

cadena s.a.s. Calle 100 No. 14-66, Sur 34 - Medellín, Colombia. Teléfono: (57) 41 44 66 34 - www.cadenacourier.com



Radicado ANM No: 20192120463981

Bogotá, 21-03-2019 15:42 PM

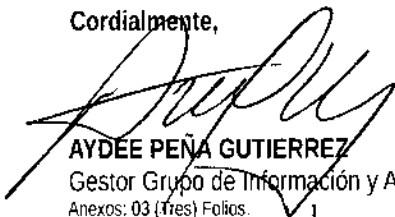
Señores:

EDGAR MAURICIO CACHAY CACHAY
PEDRO ANTONIO VELANDIA MOLINA
BLANCA NIEVES CASTELLANOS ORTIZ
Dirección: Calle 38 Bis # 25A-12 Barrio el Oasis
Departamento: CASANARE
Municipio: YOPAL

Ref: COMUNICACIÓN EXPEDIENTE KEM-16171 y KEM-16173X

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta anexo copia del Auto **AUTO GCM No. 000352 DEL 21 DE MARZO DE 2019** por medio de la cual **SE ORDENA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA Y PARTICIPACIÓN DE TERCEROS, DENTRO DEL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN Y DE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES** en el EXPEDIENTE MINERO **KEM-16171 KEM-16173X**, para su trámite correspondiente.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: 03 (tres) Folios.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Angely Ortiz-Contratista

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 21-03-2019 15:39 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: **KEM-16171 y KEM-16173X**

Apreciado(a) Cliente:

EDGAR MAURICIO CACHAY CACHAY OTROS

CALLE 38 BIS #25A-12-OASIS OASIS

YOPAL

CASANARE

Zona: NOZON9

00 3898796

Remitente: CADENA

ORIGEN: MEDELLIN

22/03/2019 13:08

cadena.ec



Motivo Devolución:

Desconocido

Rehusado

No reside

No reclamado

Dirección errada

Otros

CES DEL LLANO ESPECIAL



870028142

341-01

122

cadena **osurrier**



870028142

Reclamo: Incongruencia

FECHA ENTREGA: CES DEL LLANO ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------

Día

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	M.P.
---	---	---	---	---	---	---	---	---	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	------

Hora

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	am	pm
---	---	---	---	---	---	---	---	---	----	----	----	----	----

Remitente: CADENA DP: 38985706 Prioridad:

Fecha Ciclo: 22/03/2019 13:08 Planta Origen: MEDELLIN

Destinatario: EDGAR MAURICIO CACHAY CACHAY OTROS

Dirección: CALLE 38 BIS #25A-12-OASIS

Barrio: OASIS Motivo Devolución:

Municipio: YOPAL Desconocido

Depto: CASANARE Rehusado

Producto: 341-01 122 No reside

RECIBE: 20192120463981

Firma y Cédula o Sello

NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: _____

Quién Entrega: _____

Dirección errada

Otros

cadena.ec Tel: (57) 4178 66 66 Fax: www.cadena.com.co - Línea de atención al cliente: 341-01

cadena.ec Tel: (57) 4178 66 66 Fax: www.cadena.com.co - Línea de atención al cliente: 341-01



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

21 MAR 2019

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION

GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA

AUTO GCM No

- 000357

"Por medio del cual se ordena la celebración de la audiencia y participación de terceros, dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. GJD-095A, KEM-16171, KEM-16173X, KFH-16281, OG2-091411, OG2-16121, PIF-08061, PKL-15551, PL5-16041, QAL-10421 y se toman otras determinaciones"

La Coordinación del Grupo de Contratación Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería ANM, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, y las Resoluciones Nos. 0206 del 22 de marzo de 2013 y 406 del 31 de julio de 2018, expedida por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que a la fecha se encuentran en trámite quince (15) propuestas de contrato de concesión minera, ubicadas en el municipio de Nunchia, Departamento de Casanare, las cuales en su totalidad fueron impulsadas, evaluadas y requeridas a fin de determinar su viabilidad técnica y jurídica para continuar con el trámite de otorgamiento de contrato de concesión minera.

Que las propuestas de contrato de concesión que se relacionaran a continuación fueron revisadas de manera integral por el Grupo de Contratación Minera, el cual determinó que cumple con los requisitos legales contemplados en el Código de Minas - Ley 685 de 2001, la Ley 1753 de 2015, los mínimos de idoneidad ambiental y laboral, así como el acta de concertación suscrita con la entidad territorial; señalados en la Sentencia C-389 de 2016, por lo que es viable practicar la "Audiencia y participación de terceros".

PROPONENTE (S)	IDENTIFICACION CC/MIT	PLACA EXPEDIENTE	ÁREA	MINERAL	FECHA ULTIMA EVA TÉCNICA	MUNICIPIO DEPARTAMENTO
LUZ MARINA CUENZA HERNANDEZ / MARIA BEATRIZ PEREZ DE ACEVEDO	CC 47.432.825 CC 33.449.555	GJD-095A	82,5680 HECTÁREAS	MATERIALES DE CONSTRUCCION	13 DE JULIO DE 2018	NUNCHIA- CASANARE
						YOPAL- CASANARE
EDGAR MAURICIO CACHAY CACHAY/ PEDRO ANTONIO VELANDIA MOLINA/ BLANCA NIEVES CASTELLANOS ORTIZ	CC. 4184321 CC. 4183659 CC 23780729	KEM-16171	86,1205 HECTÁREAS	GRAVAS NATURALES	17 DE OCTUBRE DE 2017	NUNCHIA- CASANARE
						YOPAL- CASANARE

"Por medio del cual se ordena la celebración de la audiencia y participación de terceros, dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. GJD-095A, KEM-16171, KEM-16173X, KFH-16281, OG2-091411, OG2-16121, PIF-08061, PKL-15551, PL5-16041, QAL-10421 y se toman otras determinaciones"

EDGAR MAURICIO CACHAY CACHAY PEDRO ANTONIO VELANDIA MOLINA BLANCA NIEVES CASTELLANOS ORTIZ	CC 4184321 CC 4183659 CC 23780729	KEM-16173X	10,7178 HECTÁREAS	GRAVAS NATURALES	17 DE OCTUBRE DE 2017	NUNCHIA-CASANARE
YOLMAN RIVERA ANGEL	CC 74.812.183	KFH-16281	199,2896 HECTÁREAS	MATERIALES DE CONSTRUCCION DEMÁS CONCESIBLES	14 DE NOVIEMBRE DE 2017	NUNCHIA-CASANARE
CARLA IDELY PAI ENCIA AGUILAR	CC 38892688	OG2-091411	3728,2004 HECTÁREAS	ARENAS INDUSTRIALES (MIC)	12 DE FEBRERO DE 2019	NUNCHIA-CASANARE YOPAL-CASANARE
LIVIA HURTADO ACOSTA	CC 46365285	OG2-16121	74,4475 HECTÁREAS	MATERIALES DE CONSTRUCCION	28 DE AGOSTO DE 2018	NUNCHIA-CASANARE YOPAL-CASANARE
YIRA LEONOR PEREZ JIMÉNEZ	CC 45690890	PIF-08061	193,1373 HECTÁREAS	MATERIALES DE CONSTRUCCION	14 DE FEBRERO DE 2019	NUNCHIA-CASANARE YOPAL-CASANARE
LUZ MATILDE MORA HERNANDEZ / LA ROCA DE ALGEO S.A.S	CC 21238299 NIT. 900789173-7	PKL-15551	186,9815 HECTÁREAS	MATERIALES DE CONSTRUCCION ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS)	15 DE MARZO DE 2019	NUNCHIA-CASANARE
YIRA LEONOR PEREZ JIMÉNEZ GONZALO EDUARDO SERRANO TASCÓN	CC 45690890 CC 6316940	PL5-16041	207,3812 HECTÁREAS	MATERIALES DE CONSTRUCCION	15 DE MARZO DE 2019	NUNCHIA-CASANARE YOPAL-CASANARE
ARNULFO ANTONIO MUÑOZ MORENO	C.C 4276410	QAL-10421	76,1035 HECTÁREAS	MATERIALES DE CONSTRUCCION	09 DE ABRIL DE 2018	NUNCHIA-CASANARE YOPAL-CASANARE

Que el día 21 de marzo de 2017, el Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería y el alcalde del municipio de NUNCHIA, Departamento de CASANARE, suscribieron acta mediante la cual se concertaron unas áreas susceptibles de vocación minera en cada municipio.

FUNDAMENTOS NORMATIVOS

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, condicionada a la verificación de mínimos de idoneidad laboral y ambiental, así como adelantar un procedimiento que asegure la participación ciudadana, respetando el derecho de prelación que consagra el artículo 124 del Código de Minas respecto a los grupos étnicos.

Que al respecto el artículo 259 de la Ley 685 de 2001, dispone:

(...)

Artículo 259. Audiencia y participación de terceros. En los casos en que dentro del procedimiento que antecede al contrato de concesión deba oírse previamente a terceros, a representantes de la comunidad y a grupos o estamentos sociales, se buscará que estos

"Por medio del cual se ordena la celebración de la audiencia y participación de terceros, dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. GJD-095A, KEM-16171, KEM-16173X, KFH-16281, OG2-091411, OG2-16121, PIF-08061, PKL-15551, PL5-16041, QAL-10421 y se toman otras determinaciones"

reciban real y efectivamente, por los medios apropiados, el llamamiento o comunicación de comparecencia dentro de los términos señalados en la ley.

(...)"

Que respecto a la celebración de la audiencia y participación de terceros, por remisión expresa del artículo 297 de la Ley 685 de 2001 es procedente remitirnos al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual en su título III, capítulo primero establece las reglas generales relativas al procedimiento administrativo, entre las cuales dispone en su artículo 35, el trámite de la actuación y audiencias:

"(...)

Artículo 35. Trámite de la actuación y audiencias. Los procedimientos administrativos se adelantarán por escrito, verbalmente, o por medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en este Código o la ley.

Cuando las autoridades procedan de oficio, los procedimientos administrativos únicamente podrán iniciarse mediante escrito, y por medio electrónico sólo cuando lo autoricen este Código o la ley, debiendo informar de la iniciación de la actuación al interesado para el ejercicio del derecho de defensa.

Las autoridades podrán decretar la práctica de audiencias en el curso de las actuaciones con el objeto de promover la participación ciudadana, asegurar el derecho de contradicción, o contribuir a la pronta adopción de decisiones. De toda audiencia se dejará constancia de lo acontecido en ella. (Negrilla y subrayado Fuera de Texto)

(...)"

Que así las cosas es procedente adelantar el trámite de audiencia y participación de terceros, previo al otorgamiento de los contratos de concesión minera.

Que reunidos los requisitos técnicos, jurídicos y en cumplimiento de la Sentencia C-389 de 2016, se procede a ordenar la celebración de la audiencia y participación de terceros, dentro del trámite de las propuestas de contrato de concesión No. GJD-095A, KEM-16171, KEM-16173X, KFH-16281, OG2-091411, OG2-16121, PIF-08061, PKL-15551, PL5-16041 y QAL-10421.

Durante la celebración de la audiencia pública no se adoptarán decisiones. Este mecanismo de participación no agota el derecho de los ciudadanos a participar mediante otros instrumentos en la actuación administrativa correspondiente.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - ORDENAR la celebración de la audiencia y participación de terceros dentro de las propuestas de Contrato de Concesión No. GJD-095A, KEM-16171, KEM-16173X, KFH-16281, OG2-091411, OG2-16121, PIF-08061, PKL-15551, PL5-16041 y QAL-10421, en el municipio de Nunchia, Departamento de Casanare.

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONVOCATORIA. Se convoca a todas las personas que se encuentran en el área de influencia descrita en el artículo anterior, con el fin que concurren a la "Audiencia y participación de terceros", en la que se pondrá en conocimiento de la comunidad, las propuestas de Contrato de Concesión No. GJD-

"Por medio del cual se ordena la celebración de la audiencia y participación de terceros, dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. GJD-095A, KEM-16171, KEM-16173X, KFH-16281, OG2-091411, OG2-16121, PIF-08061, PKL-15551, PL5-16041, QAL-10421 y se toman otras determinaciones"

095A, KEM-16171, KEM-16173X, KFH-16281, OG2-091411, OG2-16121, PIF-08061, PKL-15551, PL5-16041 y QAL-10421, para adelantar actividades de exploración y explotación de recursos mineros y que a la fecha cumplen con los requisitos previos al otorgamiento del contrato de concesión por parte de la Autoridad Minera.

La audiencia tiene por objeto dar a conocer a las organizaciones sociales, comunidad en general, entidades públicas y privadas; las propuestas de contrato de concesión en trámite dentro de un área determinada, (departamental, municipal o regional), así como recibir opiniones, informaciones y documentos aportados por la comunidad y demás entidades públicas o privadas.

La agencia Nacional de Minería pondrá a disposición un informe técnico jurídico de la propuesta de contrato que será objeto de consulta a través del link [https://www.anm.gov.co/?q=informacion sobre audiencia y participacion de terceros](https://www.anm.gov.co/?q=informacion+sobre+audiencia+y+participacion+de+terceros) que para tal efecto ha dispuesto a partir de la fecha en que inician las inscripciones de que trata el artículo tercero del presente acto administrativo hasta el día de la celebración de la audiencia.

ARTÍCULO TERCERO. - INSCRIPCIONES PARA PERSONAS INTERESADAS EN INTERVENIR EN LA AUDIENCIA Y PARTICIPACIÓN DE TERCEROS. Las personas interesadas en intervenir en la audiencia, deberán inscribirse a través del link [https://www.anm.gov.co/?q=informacion sobre audiencia y participacion de terceros](https://www.anm.gov.co/?q=informacion+sobre+audiencia+y+participacion+de+terceros) o en la Alcaldía Municipal.

Parágrafo 1. Las personas interesadas en intervenir en la audiencia, podrán realizar su inscripción después de transcurridos tres (3) días de la expedición del presente acto, hasta diez (10) días hábiles antes de la fecha de celebración.

Parágrafo 2. La inscripción deberá realizarse en el formato dispuesto para tal fin en el cual hará referencia al motivo de su intervención.

ARTÍCULO CUARTO. - FECHA Y LUGAR DE CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA. Para la práctica de la audiencia se fija como fecha el día veintiséis (26) de abril de 2019, en el Auditorio del Centro de Convivencia Ciudadana, ubicado en la Carrera 5 No. 7 – 62, del municipio de Nunchia, Departamento de Casanare, a las Nueve (09:00 a.m.).

ARTÍCULO QUINTO. - INVITACIÓN DE AUTORIDADES. Se invita a la celebración de la audiencia y participación de terceros a las siguientes autoridades: al señor Procurador Delegado para Asuntos Ambientales o su delegado, Defensor del Pueblo o su delegado, Gobernador o sus delegados, Alcalde del municipio o distrito o sus delegados, Miembros del Concejo Municipal, Personero municipal o distrital o su delegado, a las Autoridades Ambientales correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO. - NOTIFICACIÓN DE LA COMUNIDAD. Se ordena la publicación del presente auto en la página electrónica de la Agencia Nacional de Minería, en un medio masivo de comunicación en el área de influencia de la propuesta por el término de un (1) día dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de inicio de las inscripciones.

En el Grupo de Información y atención al Minero, en el Punto de Atención Regional de la Agencia Nacional de Minería, en la Alcaldía del municipio objeto de la audiencia, se fijará en un lugar visible a partir de la notificación por estado hasta el día de la

"Por medio del cual se ordena la celebración de la audiencia y participación de terceros, dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. GJD-095A, KEM-16171, KEM-16173X, KFH-16281, OG2-091411, OG2-16121, PIF-08061, PKL-15551, PL5-16041, QAL-10421 y se toman otras determinaciones"

celebración de la audiencia, de conformidad con el artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO. - NOTIFICACIÓN A LOS PROPONENTES. Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese por estado el presente acto a los proponentes, de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas. Envíese comunicación a los proponentes por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero.

ARTICULO OCTAVO. - Contra el presente auto no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

La presente providencia se expide en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETA MARGARITA HAECKERMANN ESPINOSA
Coordinadora Grupo de Contratación Minera

Proyectó: Karen Milena Mayora Hernández - Abogada



Radicado ANM No: 20192120461721

Bogotá, 19-03-2019 12:09 PM

Señores:

CAROLINA CORRALES ESCOBAR

Teléfono: 312 2580101

Dirección: Finca las Palmas, corregimiento Taparcal

Departamento: RISARALDA

Municipio: BELÉN DE UMBRÍA

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ARE Belén de Umbria**, se ha proferido la Resolución VPPF No 015 del 28 de febrero de 2019 por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 151 DE 29 DE JUNIO DE 2018 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Manizales** ubicado en la Calle 63 #23 C-30, barrio Palogrande; o en la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Dania Campo H.-Abogada VPPF-GF *DFC*

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 19-03-2019 11:57 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: ARE Belén de Umbria

Apreciado(a) Cliente:

CAROLINA CORRALES ESCOBAR

FINCA LAS PALMAS CORREGIMIENTO TAPARCAL

BELEN DE UMBRIA

RISARALDA

Zona: 079 jpslsdms

Remitente:

CADENA 39066105

Origen: MEDELLIN 2103/2019 1258

Cadencia S.A. Tel: (071) 278 8040 Ext. 133



cadena courier



3549033783

133

Motivo Devolución:

Desconocido

Rehusado

No reside

No reclamado

Dirección errada

Otros

133

cadena courier



3549033783

Reclamos: Incongruencia

FECHA ENTREGA: CALI EXPRESS VIEJO CALDAS ESPECIAL ZONA

Mes

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------

Día

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	N.P.
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31		

Hora

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	am	pm
---	---	---	---	---	---	---	---	---	----	----	----	----	----

Remitente: CADENA OP: 39066105 Prioridad:

Fecha Cíclo: 21/03/2019 12:58 Planta Origen: MEDELLIN

Destinatario: CAROLINA CORRALES ESCOBAR

Dirección: FINCA LAS PALMAS CORREGIMIENTO TAPARCAL

Motivo Devolución:

Barrio:

Municipio: BELEN DE UMBRIA Desconocido

Depto: RISARALDA Rehusado

Producto: 34101 133 No reside

RECIBIR: 20192120461721 No reclamado

Firma y Cédula o Sello Dirección errada

NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: CP 664040 Otros

Quien Entrega:

cadena S.A. Tel: (071) 278 8040 Ext. 133



Radicado ANM No: 20192120459381

Bogotá, 13-03-2019 16:02 PM

Señor (a)
YESID EDUARDO ASSIA
Teléfono: 3153380574
Dirección: AV AMBALA No 104-106 TORRE 3 APTO 1105
Departamento: TOLIMA
Municipio: IBAGUÉ

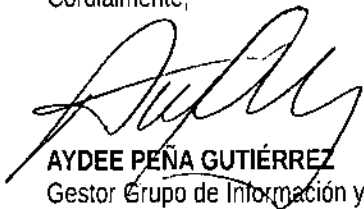
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **SGP-09271**, se ha proferido la Resolución No **000201 DEL 25 DE FEBRERO DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Ibagué** ubicado en la Carrera 8 No. 19 – 31 Barrio Interlaken, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 13-03-2019 15:57 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: SGP-09271

14 MAR 2019

Apreciado(a) Cliente:
YESID EDUARDO ASSIA
 AV AMBALA #104-106 TORRE 3 APTO 1105-
 IBAGUE
 TOLIMA

cadena courier



Zona: NOZON9
 Remite: CADENA - 900500018
 Origen: MEDELLIN 15/03/2019 12:29
 Cadena S.A. Medellín, Colombia

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

26

cadena courier



Reclamo: incongruencia

681884000064

FECHA ENTREGA: **TEMPO EXPRESS IBAGUE ESPECIALES ZONA NOZON9**

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA
 Fecha Cíclo: 15/03/2019 12:29
 Destinatario: YESID EDUARDO ASSIA
 Dirección: AV AMBALA #104-106 TORRE 3 APTO 1105-
 Barrio:
 Municipio: IBAGUE
 Depto: TOLIMA

OP: 38986005 Prioridad:
 Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:

- Desconocido
- Rehusado
- No reside
- No reclamado
- Dirección errada
- Otros

Producto: 341-01 **Florian**
 20192120459381
Firma / Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: _____
 Quien Entrega: _____

www.cadenacourier.com.co - Línea de Atención al Cliente: 341-01
 www.cadenacourier.com.co - Línea de Atención al Cliente: 341-01



Radicado ANM No: 20192120459341

Bogotá, 13-03-2019 15:48 PM

Señores:

FACE SAS

ATTE: REPRESENTANTE LEGAL

Teléfono: 3204527956

Dirección: AV MARGINAL DE LA SELVA No 7-150

Departamento: CASANARE

Municipio: YOPAL

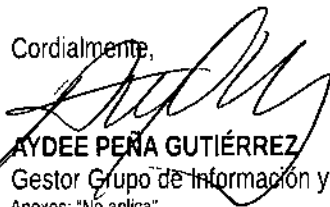
Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **SGB-10021**, se ha proferido la Resolución No **000200 DEL 25 DE FEBRERO DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 13-03-2019 15:46 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: SGB-10021

4 MAR 2019

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

27

cadena courier



Reclamo: Incongruencia

FECHA ENTREGA: CES DEL LLANO ESPECIAL ZONA NOZONG

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remite: CADENA
 Fecha Ciclo: 15/03/2019 12:29
 Destinatario: FACE S.A
 Dirección: AV MARGINAL DE LA SELVA #7-150- Motivo Devolución:

OP: 38986005 Prioridad:
 Planta Origen: MEDELLIN

Barrio:
 Municipio: YOPAL
 Depto: CASANARE

- Desconocido
- Rehusado
- No reside
- No reclamado
- Dirección errada
- Otros



Apreciado(a) Cliente:
 FACE S.A
 AV MARGINAL DE LA SELVA #7-150-
 YOPAL
 CASANARE

Zona: NOZONG
 Remite: CADENA - 900500018
 Origen: MEDELLIN - 15/03/2019 12:29
 Cadena S.A. - Tel: (57) (31) 716 64 64 64 - www.cadenacourier.com

Producto: 341-01

RECIBO: *conjunto Recibos*

NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: _____ Quien Entrega: _____

Cadena S.A. - Tel: (57) (31) 716 64 64 64 - www.cadenacourier.com - Línea de atención al cliente: 011 222 2222



Radicado ANM No: 20192120462811

Bogotá, 20-03-2019 15:29 PM

Señores:

DATAMINING COLOMBIAN COMPANY SAS

ATTE: REPRESENTANTE LEGAL

Teléfono: N/A

Dirección: CRA 20 No 13-16 OF 302

Departamento: CASANARE

Municipio: YOPAL

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **RHT-14441**, se ha proferido la Resolución No **000260 DEL 14 DE MARZO DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION RESPECTO DE UNA PROPONENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 20-03-2019 14:32 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: RHT-14441

22 MAR 2019

Apreciado(a) Cliente:
DATAMINING COLOMBIAN COMPANY SAS
 CARRERA 20 N° 13-16 OFICINA 302-
 YOPAL
 CASANARE



Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros



Zona: NOZONG
 Remitente: CADENA
 Origen: MEDELLIN
 Cadenas S.A. Tel: (57) 41 37 61 61 ext. 341-01

56

cadena courier



870028196

Reclamos: Incongruencia

FECHA ENTREGA: CES DEL LLANO ESPECIAL ZONA NOZONG

Mes
 ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día
 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora
 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA OP: 39156806 Prioridad:
 Fecha Ciclo: 26/03/2019 12:26 Planta Origen: MEDELLIN
 Destinatario: DATAMINING COLOMBIAN COMPANY SAS
 Dirección: CARRERA 20 N° 13-16 OFICINA 302- Motivo Devolución:
 Barrio:
 Municipio: YOPAL Desconocido
 Depto: CASANARE

Producto: 341-01 Rehusado

RECIBO: 20192120462811 No reside

Edificio
Firma y Cedula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA
 No reclamado

Observación: Dirección errada

Quien Entrega: Otros

Cadenas S.A. Tel: (57) 41 37 61 61 ext. 341-01 www.cadenas.com.co - Línea de ayuda del 9 al 10 Septiembre al 2019